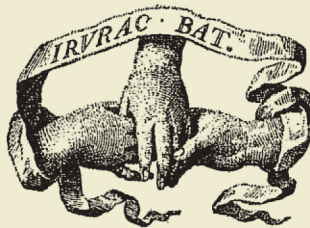


# LA ILUSTRACION POLITICA

*Las “Reflexiones sobre  
las formas de gobierno de  
José A. Ibáñez de la Rentería*



*Mas, Salvador Carriona f.ulp.*

Edición de Javier F. San Sebastián

ehu press



OPEN  
ACCESS



Textos Clásicos del Pensamiento Político y Social en el País Vasco





## LA ILUSTRACION POLITICA

Las «Reflexiones sobre las formas de gobierno»  
de José A. Ibañez de la Rentería  
y otros discursos conexos  
(1767-1790)



Edición, notas y Estudio introductorio a cargo de  
JAVIER FERNANDEZ SEBASTIAN

## LA ILUSTRACION POLITICA

Las «Reflexiones sobre las formas de gobierno»  
de José A. Ibáñez de la Rentería  
y otros discursos conexos  
(1767-1790)

Bilbao

SERVICIO EDITORIAL  
UNIVERSIDAD DEL PAIS VASCO



ARGITARAPEN ZERBITZUA  
EUSKAL HERRIKO UNIBERTSITATEA

1994

*CIP. Biblioteca Universitaria*

**Ibáñez de la Rentería, José Agustín**

La Ilustración política [Recurso electrónico]: las «Reflexiones sobre las formas de gobierno» de José A. Ibáñez de la Rentería y otros discursos conexos (1767-1790) / edición, notas y estudio introductorio a cargo de Javier Fernández Sebastián. – Datos. – Bilbao : Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea. Argitalpen Zerbitzua = Servicio Editorial, [2021]. – 1 recurso en línea: PDF (342 p.). – (Clásicos del pensamiento político y social en el País Vasco ; 2)

Ed. electrónica de la ed. impresa.

Modo de acceso: World Wide Web.

ISBN: 84-7585-630-6.

Ilustración. 2. Ideas políticas. 3. País Vasco – Historia – Siglo XVIII. 4. España – Historia – Siglo XVIII – Fuentes. I. Fernández Sebastián, Javier, editor.

(0.034)94(460)»17»

Colección: «Clásicos del Pensamiento Político y Social en el País Vasco», n.º 2

Consejo de Dirección:

Javier Fernández Sebastián

M.ª Cruz Mina Apat

José M.ª Ortiz de Orruño Legarda

José M.ª Portillo Valdés

Miguel Artola Gallego

Bartolomé Clavero Salvador

Pablo Fernández Albaladejo

Juan Pablo Fusi Aizpurúa

© Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco  
Euskal Herriko Unibertsitateko Argitalpen Zerbitzua

ISBN: 84-7585-630-6

## Índice general

<b>Presentación</b> .....	9
<b>Estudio introductorio. «Ibáñez de la Rentería y el pensamiento político de la Ilustración»</b> <i>Por Javier Fernández Sebastián</i> .....	17
I. La vida y la obra de J. A. Ibáñez de la Rentería (1751-1826): un notable vizcaíno en la tormenta. ....	21
II. El pensamiento político de Rentería en vísperas de la Revolución .....	42
1. Objeto y método para una ciencia política .....	42
¿Qué política? Poder y utilidad pública .....	42
Aproximación empirista: la política y la historia .....	46
2. Ideas políticas y sociales .....	50
Guerra y paz .....	50
Individuo y Estado .....	56
¿Libertad o seguridad? .....	58
Virtud e interés .....	61
Ciudadanía, educación, contrato .....	67
La ley .....	72
El rey y la nación .....	74
III. La cuestión de las formas de gobierno en los inicios del debate constitucional .....	79
1. Entre monarquía y democracia .....	88
La democracia municipal según Rentería .....	93
La cuestión del federalismo. La democracia en América. ....	102
¿Monarquía <i>versus</i> república? .....	107
2. Gobierno mixto y división de poderes .....	113
3. Partidos y facciones .....	123

IV. Fuentes, trasfondo político y perspectiva.....	127
1. Acerca de las lecturas y formación intelectual del joven Rentería	127
2. Algunas fuentes francesas pro-monárquicas y pro-populares (Vertot, Mably, Saint-Aubin). Su aplicación al contexto español	135
V. Consideración final .....	144
<b>Textos. Cuatro discursos políticos de Ibáñez de la Rentería . . . .</b>	<b>153</b>
Dedicatoria de los Discursos .....	155
Reflexiones sobre las formas de gobierno .....	157
Introducción.....	157
Despotismo y demás gobiernos viciosos .....	159
Gobierno legítimo en general. Leyes .....	163
Gobierno monárquico.....	165
Gobierno aristocrático.....	171
Gobierno democrático .....	177
Discurso sobre el gobierno municipal .....	191
Primer medio: formación del código municipal .....	195
Segundo medio: arreglo del cuerpo municipal .....	198
Tercer medio: instrucción de los capitulares en los asuntos de su oficio .....	204
Cuarto medio: educación de la juventud .....	217
Sobre la educación de la juventud en punto a estudios.....	223
La amistad del País, o idea de una Sociedad patriótica .....	241
Estudio .....	242
Enseñanza de la juventud.....	244
Escritos .....	245
Tentativas .....	247
Préstamos .....	250
Premios .....	251
Apéndice documental .....	255
<b>Otros textos de la Ilustración política vascongada .....</b>	<b>266</b>
Discurso sobre el <i>Derecho de gentes</i> , por Juan de la Mata Linares. ....	267
<i>El Republicano</i> . Discurso de Filosofía Moral.....	279
<b>Notas a la dedicatoria a los discursos de I. de la Rentería . . . .</b>	<b>297</b>
<b>Notas a las «Reflexiones sobre las formas de gobierno».....</b>	<b>299</b>



## Presentación

Se recogen en esta edición, además de las *Reflexiones sobre las formas de gobierno* de J. A. Ibáñez de la Rentería, una serie de textos que guardan relación con el opúsculo principal que da título al libro. Al editarlos conjuntamente pretendemos ofrecer una pequeña antología de la literatura teórico-política que se produjo al calor de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País; una literatura menor, integrada por un puñado de discursos y ensayos breves, que hasta ahora no había dado pie a ningún estudio de conjunto. Su importancia radica en que, a través de esta oratoria profana comienzan a exponerse ante el público por primera vez materias tradicionalmente consideradas secretas o reservadas y, en todo caso, dignas sólo de la más circunspecta tratadística.

Somos conscientes de que en la exhumación de estos fragmentos, como a menudo sucede cuando se trabaja con fuentes de archivo, el albur de la conservación documental ha jugado quizá un papel demasiado grande. Creemos no obstante que —a reserva de que puedan aparecer en el futuro materiales inéditos significativos— el panorama de la producción académica de los socios de la Bascongada que aquí se ofrece recoge, pese a su parvedad, una muestra significativa de lo mejor de la reflexión política que se originó en el seno de esta Sociedad económica. Por supuesto, existen otros textos políticos de gran interés redactados por miembros destacados de la misma, como Aguirre o Foronda, pero tales textos se dan a conocer en foros distintos y se difunden a través de imprentas más o menos distantes —sobre todo en la prensa periódica madrileña—, y en rigor han de considerarse, por tanto, relativamente ajenos a la Ilustración vascongada.

Basta un repaso a los *Extractos* publicados por la Sociedad a lo largo de más de dos décadas para comprobar que no abundan precisa-

mente las disertaciones que tienen por objeto un área de conocimiento y especulación tan espinoso como lo es durante el Antiguo Régimen la teoría política. Las *Reflexiones sobre las formas de gobierno* de Rentería son, pues, un pequeño monumento aislado del que apenas pueden encontrarse antecedentes ni continuadores en su inmediato entorno (lo que no quiere decir que el discurso no pueda incardinarse en un contexto cultural, ni mucho menos que carezca de fuentes de inspiración; antes bien, como se verá, estas últimas fueron copiosas). Lo cierto es que la Comisión Cuarta de la sociedad —pomposamente apellidada «Comisión de Historia, Política y Buenas Letras»—, si exceptuamos una realización tan excelente como la *Recreación política* de Nicolás de Arriquibar (obra presentada en Juntas de 1770 y publicada póstumamente por la RSBAP en 1779), parece llevar una vida más bien lánguida, dedicando los socios sus energías al estudio de la historia vascongada, recopilación de leyes y ordenanzas de cada provincia, usos y costumbres municipales, estadística o «aritmética política», gramática, ortografía y otras cuestiones y proyectos pedagógicos y lingüísticos (*Estatutos de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País*, Vitoria, T. de Robles, s. a., pp. 40-42). Volcada, pues, la comisión ordinariamente en asuntos que poco o nada tienen que ver con la teoría política, se comprende que los textos que aquí hemos reunido fueran relativamente insólitos.

Indicamos a continuación la filiación y procedencia de los textos, así como una mínima justificación de su presencia aquí.

Bajo el encabezamiento *Cuatro discursos políticos de J. A. Ibáñez de la Rentería* se reeditan los *Discursos* que vieron la luz en Madrid en 1790 (Imprenta de Pantaleón Aznar, un volumen de 253 pp.). Nuestra intención era en principio seleccionar únicamente los dos primeros. Si finalmente hemos decidido publicarlos todos —alterando el orden en que lo fueron por primera vez— es porque estamos convencidos de que los cuatro tienen entre sí una íntima conexión y, pese a que los dos últimos traten sobre temas educativos o societarios (y, por consiguiente, sólo de un modo muy laxo pueden ser considerados *políticos*), su lectura conjunta permite una comprensión más ajustada del pensamiento de su autor.

Se reproduce en primer lugar el tercer discurso (pp. 81 a 172 de la edición original), titulado *Reflexiones sobre las formas de Gobierno*, pieza maestra que constituye el núcleo de esta edición y a cuyo pormenorizado análisis y contextualización hemos dedicado la mayor parte de nuestro Estudio introductorio. Le sigue el cuarto discurso (pp. 173 a 253 del original) *Sobre el gobierno municipal*, pues entendemos que el

asunto sobre el que versa —como se advierte claramente en sus primeras páginas— guarda una relación tan estrecha con el anterior que, para comprender de manera cabal el sentido político de ambos, conviene leerlos conjuntamente. Los dos restantes (*Sobre la educación de la juventud en punto a estudios* y *La amistad del País, o idea de una Sociedad patriótica*) resultan asimismo en cierta medida complementarios. (Tampoco hemos renunciado a publicar la dedicatoria del autor a su madre que precede a los *Discursos*, atendiendo a su valor de testimonio biográfico y por lo que tiene de revelador de la mentalidad y talante personal del vizcaíno).

En el apéndice documental incluimos una carta firmada por el Secretario de la Real Academia de la Historia, Antonio de Capmany, dando cuenta al Consejo del dictamen favorable a la publicación de los *Discursos* de Rentería (Madrid, 9-III-1790), así como el informe censorio previo, a cargo de José Ruiz de Celada (Madrid, 5-VI-1789).

A continuación, bajo la rúbrica común de *Otros textos políticos de la Ilustración vascongada*, se han seleccionado dos textos inéditos que pueden servir de contrapunto, para conocer qué clase de discursos se presentaban en las Cuartas Comisiones de la RSBAP años antes de que Rentería leyese en el mismo foro sus trabajos. El primer manuscrito, titulado *Derecho de Gentes* (Marquina, 1767), de la pluma de Juan de la Mata Linares, constaba originalmente de un total de 40 páginas, de las que se han perdido 16, y se trata, como su título indica, de una exposición acerca de la sociedad política internacional, en la que no faltan referencias a la fundamentación teórica de los Estados, en una línea que combina la aproximación aristotélico-naturalista con un contractualismo más cercano al pensamiento de Locke que al de Hobbes. Su interés radica en que se trata de un texto pionero: hasta los años 70 no se publican en España obras importantes sobre la materia, ni se introduce el estudio del Derecho de gentes en las Universidades. Además, el Amigo Mata, colegial mayor en Salamanca, lanza algunas definiciones interesantes (*nación* o *Estado*; *sociedad universal*; *soberanía*; *constitución*; *leyes fundamentales...*) para pulsar el léxico de la Ilustración política. El segundo es un ampuloso «*Discurso de Filosofía Moral*» de autor incógnito, leído en 1768 en Vergara bajo el título de *El Republicano*. En él se pretende dibujar el perfil ideal del buen patricio vascongado, sus cualidades y sus obligaciones. A nuestro parecer estas humildes piezas oratorias —especialmente la última, en que se compaginan apelaciones teológico-políticas plenamente medievales con referencias clásicas y ciertos elementos modernos— son mucho más representativas del tono medio de las ide-

as políticas de la ilustre Sociedad que las obras más descollantes de Rentería, Foronda o Aguirre.

De los textos aquí recogidos no existían actualmente ediciones asequibles. Los dos últimos se publican por primera vez. Las *Reflexiones sobre las formas de gobierno* y *La amistad del País, o idea de una Sociedad patriótica* no han conocido hasta la fecha más edición que la de 1790, siendo la nuestra por tanto la segunda. En cuanto al discurso *Sobre el gobierno municipal*, fue reproducido por Baena del Alcázar en su obra *Los estudios sobre administración en la España del siglo XVIII* (Madrid, IEP, 1968, pp. 115-149). También se ha publicado recientemente un fragmento del discurso *Sobre la educación de la juventud en punto a estudios* (A. Mayordomo y L. M. Lázaro, *Escritos pedagógicos de la Ilustración*, Madrid, Ministerio de Educación y Ciencia, 1988, vol. II, pp. 349-361).

Siguiendo los usos habituales en esta clase de trabajos hemos actualizado la ortografía y la puntuación; también hemos corregido algunas erratas evidentes, pero sin apartarnos en lo demás del texto original. Nuestro propósito ha sido conservar los giros y expresiones de los autores, incluso la escritura a veces caprichosa de determinados nombres propios y la asignación de mayúsculas a algunos sustantivos que hoy comúnmente se escriben con minúscula. [A título de curiosidad orto(paleo)gráfica añadiremos, por lo que concierne a la terminología específicamente política, que Rentería utiliza todavía *Reyno* (sic), mientras que las voces aristocracia y democracia las escribe siempre con mayúscula y acentuadas de un modo hoy inusitado: *Aristocracia*, *Democracia*; por su parte J. de la Mata, autor del discurso *Derecho de gentes*, escribe *Monarchía*].

\* \* \*

El recurso a notas explicativas de cierta amplitud nos ha parecido imprescindible en las *Reflexiones...* de Rentería, una obra plagada de referencias no siempre evidentes para el lector actual. Como se verá, las notas que puso el propio Rentería a este discurso, que hemos marcado mediante asteriscos, se reproducen a pie de página. Las nuestras se han agrupado todas al final, con numeración aparte, y tienen por objeto elucidar algunos términos poco corrientes en la actualidad, precisar el sentido de ciertas frases y, sobre todo, identificar las fuentes de que se sirve el ilustrado bilbaíno —y, cuando se ha considerado necesario, dar breve noticia de los autores que cita—, o bien glosar aspectos que nos parecían merecedores de alguna ampliación. (Cuando se trata de aclarar

el texto de alguna nota del autor, incluimos allí mismo nuestra llamada a «metanota», sin alterar el orden de la numeración). La amplia anotación de este texto se concibe, más allá de la mera erudición, como un intento de sacar a la luz la genealogía intelectual de las propuestas de Rentería, a fin de poner en el contexto del pensamiento político europeo las ideas de un modesto exponente de nuestra Ilustración provincial. La información histórica sobre la política continental y los distintos sistemas de gobierno tiene por objeto proporcionar al lector no especializado los datos fundamentales que le permitan vislumbrar la imagen que se tenía comúnmente en Europa a fines del XVIII de los diferentes Estados. En los demás discursos hemos procurado reducir las anotaciones al mínimo, incluyendo nuestras notas a pie de página junto a las originales, indicando en cada caso si se trata de nota del autor o del editor.

En el extenso Estudio introductorio se ha pretendido aclarar los principales conceptos políticos que entran en juego en el texto a fin de hacer inteligible la estructura que pone en relación esos conceptos, y los lazos no siempre fáciles de establecer entre esa construcción teórica y el doble contexto, político e intelectual, en el que surgen. Hasta donde nos ha sido posible hemos procurado asimismo el esclarecimiento de una terminología política engañosamente transparente —democracia, federalismo, representación, constitución...— pero que realmente dista mucho de serlo. Una elemental cortesía para con el público menos familiarizado con la historia de las provincias vascas nos ha llevado a definir sumariamente términos —*jauncho*, *machinada*— que a los ojos de algunos lectores podrán parecer perfectamente obvios. Hay que advertir, por último, que a fin de aligerar el estudio y las notas, cuando se cita alguno de los *Discursos* de Rentería nos limitamos a indicar entre paréntesis la abreviatura *D* y el número de página (que, naturalmente, no se corresponde con el original de 1790, sino con nuestra edición).

\* \* \*

En el capítulo de reconocimientos debo agradecer en primer lugar muy especialmente a Annette Lamy su eficaz ayuda en la búsqueda de algunas obras de difícil localización en Burdeos y en París. Deseo asimismo manifestar mi agradecimiento a Paloma Miranda y a Matilde Paredes, que revisaron fondos de archivo distantes de mi localidad de residencia en busca de papeles de Rentería, y a la profesora Idoia Mamolar, que me ayudó a identificar y afinar el sentido de los fragmen-

tos latinos que aparecen en estos discursos. Me permito nombrar también a Guillermo Ibinaga y a Marisa Celaa para agradecerles —y en su nombre al personal de la Biblioteca de la Universidad de Deusto y de nuestra propia Biblioteca de la UPV— su cordial profesionalidad durante estos meses de trabajo, así como a María Teresa Otazua, del AGSV, sin cuya asistencia probablemente nunca habría logrado localizar en Guernica un documento importante cuya existencia conocía, pero del que me faltaba la referencia concreta. Estoy, en fin, en deuda de gratitud con varios amigos y colegas —María Cruz Mina, Jon Juaristi, José M.<sup>a</sup> Portillo, Juan Olabarria— que se tomaron la molestia de leer el texto y me hicieron observaciones atinadas que he procurado tener en cuenta; lógicamente eso no les responsabiliza en lo más mínimo del resultado, y mucho menos de mis descuidos o desaciertos.

## Siglas y abreviaturas

### Archivos y bibliotecas

AGSV	Archivo General del Señorío de Vizcaya (Guernica)
AHN	Archivo Histórico Nacional (Madrid)
APA-FP	Archivo Provincial de Alava-Fondo Prestamero (Vitoria)
AUV	Archivo de la Universidad de Valladolid
BN	Biblioteca Nacional (Madrid)
RAH	Real Academia de la Historia (Madrid)

### Obras clásicas

<i>CCGR:</i>	<i>Considérations sur les causes de la grandeur des Romains et de leur décadence</i> (1734)
<i>CS:</i>	<i>Contrat Social</i> (1762)
<i>DTL:</i>	<i>Discorsi sopra la Prima Deca di Tito Livio</i> (1531)
<i>EL:</i>	<i>Esprit des Lois</i> (1748)
<i>LP:</i>	<i>Lettres Persannes</i> (1721)
<i>SLR:</i>	<i>Six Livres de la République</i> (1576)
<i>STG:</i>	<i>Second Treatise on Government</i> (1690)

### Otras

<i>AHDE</i>	<i>Anuario de Historia del Derecho Español</i>
BAE	Biblioteca de Autores Españoles
<i>EHPE-s.</i>	<i>XVIII Estudios de Historia del Pensamiento Español. Siglo XVIII</i>
IFES-XVIII	Instituto Feijoo de Estudios del siglo XVIII
RAE	Real Academia Española
<i>REP</i>	<i>Revista de Estudios Políticos</i>
RSBAP	Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País





## ESTUDIO INTRODUCTORIO



«À cette question rebattue —quel est le meilleur gouvernement possible?— l'âge classique est devenu indifférent. Il préfère s'en tenir aux faits. Voltaire le dit tout crûment dans le *Dictionnaire philosophique* à l'article «États, gouvernements. Quel est le meilleur?», en montrant qu'une réponse strictement politique ou nationale serait insatisfaisante. La morale de Candide: «Cultivons notre jardin!» vaut aussi pour la réflexion sur la politique. S'en tenir à ce que l'on a, réformer doucement, ne pas se laisser dominer par des rêves impossibles; c'est là aussi une sagesse des Lumières»

Jean-Marie Goulemot, «Du républicanisme et de l'idée républicaine au XVIII<sup>e</sup> siècle»,  
*Le siècle de l'avènement républicain*, Paris, 1993

«Tened mucho cuidado en la división de los Estados en despótico, monárquico, aristocrático y los demás. Concluid, después de explicar como Dios os dé a entender, la natural constitución de cada uno, que el monárquico es el mejor, a menos que estéis en Venecia, porque allí estas comparaciones son odiosas»

José Cadalso, *Los eruditos a la violeta* (Madrid, 1772)



## Ibáñez de Rentería y el pensamiento político de la Ilustración

### I. LA VIDA Y LA OBRA DE J. A. IBAÑEZ DE LA RENTERIA (1751-1826): UN NOTABLE VIZCAINO EN LA TORMENTA

José Agustín Ibáñez de la Rentería y Ordeñana (1751-1826), miembro eminente del movimiento ilustrado en Vizcaya, es un personaje digno de mayor atención que la dispensada hasta ahora por parte de la historiografía española<sup>1</sup>. Una reciente tesis doctoral de C. Ribechini ha venido a paliar esta negligencia aportando un puñado de precisiones biográficas, así como diversos datos acerca de sus antepasados y su entorno familiar y cultural (para nuestra noticia biográfica tendremos en cuenta las grandes líneas de este trabajo, al que remitimos al lector inte-

---

<sup>1</sup> Hace tiempo que J. A. Maravall («Las tendencias de reforma política en el siglo XVIII español», *Revista de Occidente*, XVII, n.º 52, 1967, pp. 71-75), M. Baena del Alcázar (*Los estudios sobre administración en la España del siglo XVIII*, Madrid, IEP, 1968, pp. 90-103 y 115-149) y A. Elorza (*La ideología liberal en la Ilustración española*, Madrid, Tecnos, 1970, pp. 74-86; «La Sociedad Bascongada de los Amigos del País en la Ilustración española», *Cuadernos Hispanoamericanos*, n.º 185, 1965, pp. 325-357) destacaron la relevancia de algunas de las aportaciones de Rentería al pensamiento político de su época. Tales valoraciones vinieron a revisar los pronunciamientos poco favorables de J. Sarrailh y de R. Herr, que habían regateado méritos al vizcaíno considerándole un autor escasamente original que se habría limitado a repetir en lo sustancial ideas de Montesquieu (J. Sarrailh, *La España Ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII*, México, F.C.E., 1957, pp. 245-246 y 576; R. Herr, *España y la revolución del siglo XVIII*, Madrid, Aguilar, 1964, p. 50). Últimamente se suele mencionar a Rentería en términos elogiosos en las obras de carácter general sobre la Ilustración española, pero su trayectoria política e intelectual sigue sin ser objeto —con excepción del trabajo que señalamos en la nota siguiente, valioso e interesante en sí mismo pero muy limitado en sus objetivos— de una cumplida monografía.

resado en los pormenores<sup>2</sup>). Son, no obstante, todavía numerosas e importantes las incógnitas y los puntos oscuros que siguen sin aclarar, particularmente en lo que concierne a su formación y relaciones intelectuales. Otro tanto cabe decir de su cambiante pensamiento político, susceptible sin duda de un estudio más detenido y profundo, al que intentaremos acercarnos en las páginas que siguen, centrándonos sobre todo en el texto principal objeto de la edición.

Estas *Reflexiones sobre las formas de gobierno* fueron escritas cuando su autor contaba poco más de treinta años, para ser léidas en una sesión de las Juntas generales de la RSBAP a comienzos de los 80, pocos años después de su ingreso como socio benemérito en dicha Sociedad, hecho que, según supone su biógrafa, habría coincidido con su regreso, a los 23 años, de una prolongada estancia en Francia con el fin de completar sus estudios<sup>3</sup>. Bajo la influencia de sus lecturas recientes de algunos de los más destacados escritores políticos del momento —sobre todo de Montesquieu, Rousseau y otros grandes autores franceses— el caballero bilbaíno se atreve a abordar, llevado quizá de cierta osadía juvenil, un asunto políticamente delicado muy poco tratado por nuestros ilustrados: la clasificación y valoración de las distintas formas de gobierno, uno de los grandes temas recurrentes a lo largo de la historia del pensamiento político<sup>4</sup>. Y lo hace con brevedad y sencillez no exentas de penetración y eficacia, que siguen confiriendo a este discurso un interés que desborda su dimensión puramente histórica.

---

<sup>2</sup> C. Ribechini, *La Ilustración en Vizcaya. «El lequeitiano» Ibáñez de la Rentería*, San Sebastián, Txertoa, 1993. Si exceptuamos las pequeñas indicaciones sobre la obra de nuestro personaje que contienen las obras de Elías de Tejada, Mañaricúa, Areta Armentia y alguna otra (cuyas referencias se dan más adelante), tampoco la historiografía vasca se había ocupado hasta ahora apenas de Rentería, no obstante su destacada intervención en la vida interna del Señorío de Vizcaya. El escuálido artículo que le dedica la *Enciclopedia General Ilustrada del País Vasco* (San Sebastián, Auñamendi, 1985, vol. XIX, p. 64) es muy revelador de la insuficiente apreciación del vizcaíno en su tierra.

<sup>3</sup> Ribechini, *ob. cit.*, pp. 76 y 224. Esta autora considera muy probable que tanto José Agustín Ibáñez de la Rentería como su padre cursaran estudios en el colegio que los jesuitas tenían en Toulouse. Es cierto que allí acudieron no pocos miembros de las élites vascongadas, entre ellos el joven Javier M.<sup>a</sup> de Munibe, pero conviene tener presente que desde 1761, tres años antes de la definitiva expulsión de los jesuitas de Francia, en el país vecino se había prohibido a la Compañía de Jesús el ejercicio de la docencia, lo que excluye la posibilidad de que nuestro Rentería recibiera formación en sus aulas.

<sup>4</sup> Con razón ha observado Bobbio que apenas existe teórico de la política que no haya propuesto una cierta clasificación de las formas de gobierno (N. Bobbio, *La teoría delle forme di governo nella storia del pensiero politico*, Turín, G. Giappichelli, 1976, p. 1).

Nacido en Bilbao en 1751, Ibáñez de la Rentería moriría en 1826 en Lequeitio, villa marinera de sus antepasados a la que se mantuvo siempre muy vinculado, en cuyos alrededores radicaba el núcleo principal y originario de su extenso patrimonio. Basta un vistazo a esta cronología para apreciar que le tocó vivir un tiempo histórico tan apasionante como agitado, que se corresponde con el tránsito entre dos épocas, una difícil transición caracterizada por la pugna entre dos sistemas opuestos de concebir la sociedad y el poder político. Pasado pronto el dulce momento de confianza y optimismo reformador bastante generalizado en Europa durante la infancia y primera juventud de Rentería, el mundo entrará ya desde la década de los setenta y primeros ochenta —después de la guerra de los Siete Años, con el golpe de Estado de Gustavo III en Suecia, los acontecimientos que llevarían a la guerra y reparto de Polonia, las revueltas en Hungría y Transilvania, los movimientos de los patriotas holandeses y ginebrinos y, sobre todo, la Revolución americana, cuyas hondas repercusiones se dejarán sentir pronto en Europa— en una fase de turbulencias que alcanzarían su punto culminante en la Revolución francesa; turbulencias y desórdenes que alcanzarán también a la península y que, de un modo u otro, acompañarán a nuestro protagonista el resto de su vida. En efecto, ni la Monarquía española ni, desde luego, el Señorío de Vizcaya y las Provincias vascongadas iban a verse libres de repetidos sobresaltos, inscritos en esa fase que es costumbre denominar *crisis del Antiguo Régimen*. A las secuelas inmediatas de la revolución en el país vecino y los episodios bélicos inducidos en el ámbito peninsular por los avatares de la política francesa —guerra contra la Convención, primero; contra Inglaterra, enseguida; y, sobre todo, guerra de la Independencia, pocos años después—, sucesos que por diversas razones, incluyendo el ineludible factor geográfico, afectaron de manera importante a Vizcaya, se une la conflictividad de orden eminentemente local, provincial o regional —motines de 1766; Zamacolada; guerrillas realistas durante el segundo período constitucional—, disturbios que sólo en parte obedecen y están conectados con la problemática general de la Monarquía y la fase inaugural de la revolución liberal española. Las peripecias de su vida pública, larga e intensa, están estrechamente asociadas a estos avatares, especialmente a aquellos que afectan al País vizcaíno, donde, según parece, residió casi permanentemente, al menos desde su mayoría de edad.

Pero si a Ibáñez de la Rentería le tocó vivir de cerca las consecuencias de una grave crisis de civilización, también desde el punto de vista personal sus circunstancias familiares le situaron a caballo entre dos

ambientes, en la encrucijada entre dos mundos tan próximos como históricamente enfrentados. De un lado, la Vizcaya rural, el territorio llamado de la *Tierra llana*, dominado por una oligarquía de terratenientes dotados de una fuerte mentalidad tradicional, extensiva a un campesinado deferente, apegado a los viejos valores y modos de vida; de otro, el mundo de las villas y muy especialmente Bilbao, puerto abierto a todos los caminos del mar, de espíritu mercantil y talante moderno, bajo la hegemonía de los grandes comerciantes. A mitad de camino entre esos dos ambientes el joven Rentería, primogénito de una acomodada familia vinculada a la tierra pero también, en menor medida, al comercio, comenzó mostrándose conciliador, intentando equilibrar las posiciones de unos y otros, con cierta propensión favorable a los bilbaínos. Durante la primera mitad de su vida se comportó como un *jaunchu*\* ilustrado; su perfil biográfico es el de un hacendado muy consciente del puesto dirigente que le corresponde por su posición social, formación y cuna. Sin dejar de interesarse por los asuntos públicos, tomando parte activa en el gobierno local y provincial, no descuida en ningún momento sus negocios privados. Desde otro punto de vista estamos ante un provinciano de espíritu abierto que sabe compaginar su natal condición de español y vizcaíno —amigo del País y leal celador de los intereses generales de la Monarquía— con esa sensibilidad cosmopolita de hombre culto característica de tantos europeos de la edad clásica. En su linaje, de origen lequeitiano, encontramos desde varias generaciones atrás infanzones y mercaderes —el primer componente le viene sobre todo por la línea materna; el segundo, preferentemente por el lado paterno. En conjunto, la trayectoria del tronco familiar define un proceso de ascenso social ininterrumpido desde el siglo XVI. El carácter mixto de su origen social y su ejecutoria pública hacen de Ibáñez de la Rentería, como ha visto muy bien C. Ribechini, un verdadero prototipo de notable vizcaíno de su tiempo.

Su matrimonio con María Ventura de Uríbarri, perteneciente a una importante familia de mercaderes cargadores de Bilbao, refuerza el componente mercantil. Mayorazgo en Galdácano y Mallavia, mantuvo y acrecentó un patrimonio ya bastante copioso y diversificado, compuesto de inversiones en censos y propiedades raíces, tanto libres como vinculadas (inmuebles en Bilbao y en Lequeitio, casas-torre, caserías,

---

\* *jaunchu*: (vasc., literalmente «señorito») mayorazgo, miembro de la pequeña nobleza, notable rural.



molinos, viñas, huertas, montes, etc.). Su sólida posición económica será redondeada con algunas inversiones en la compañía comercial madrileña de Los Cinco Gremios Mayores. Ese conjunto de posesiones le reportaba ingresos considerables procedentes tanto de rentas de la tierra como de beneficios del capital, llegando a constituir una de las fortunas más saneadas de Vizcaya a finales del XVIII y principios del XIX. En un informe dirigido a Napoleón se considera a Rentería uno de los sujetos más ricos, respetados y recomendables de Vizcaya<sup>5</sup>.

El hundimiento del comercio bilbaíno a partir de los años noventa (guerras contra Francia y contra Inglaterra) y los momentos angustiosos que tuvo que atravesar cuando la coyuntura revolucionaria vino a alterar bruscamente el dulce fluir de una existencia tranquila de hombre estudioso, influyente y acaudalado, explican seguramente una evolución ideológica que calificaríamos de sorprendente si no supiéramos que fue bastante frecuente en otros personajes coetáneos pertenecientes a la oligarquía vascongada<sup>6</sup>. Según su biógrafa más autorizada, los graves acontecimientos de Francia y el cariz de extrema violencia que tomaba la Revolución, produjeron en Ibáñez de la Rentería «una profunda impresión y fue sin duda la causa del giro que tomaron sus ideas progresistas hacia unos presupuestos netamente conservadores». No obstante, algunas páginas de Rentería —véanse los párrafos finales de estas *Reflexiones sobre las formas de gobierno*— traslucen con anterioridad a los sucesos revolucionarios un evidente temor a la muchedumbre desbocada<sup>7</sup>. Sea como fuere, lo cierto es que la trayectoria ideológica de nuestro personaje parece describir en pocos años un espectacular viraje: de la

---

<sup>5</sup> París, Archives Nationales, AF4/1610.

<sup>6</sup> Sólo un ejemplo próximo, relativo a un personaje de la siguiente generación: el de Manuel José de Zavala, tercer conde de Villafuertes, que ha sido objeto recientemente de un interesante trabajo (C. Rubio Pobes, «El conde de Villafuertes (1772-1842). Biografía política de un patricio guipuzcoano en tiempos de revolución», *Historia Contemporánea*, n.º 9, 1993, pp. 193-217).

<sup>7</sup> En su mocedad pudo ser testigo del movimiento tumultuario de 1766 que, por lo que a Vizcaya respecta, afectó sobre todo a la merindad de Marquina y tuvo repercusiones en Ondárroa y sus alrededores, Galdácano, Mallavia —anteiglesias donde sus padres poseían dos patronatos y eran, por tanto, perceptores de diezmos— e incluso, indirectamente, a la propia villa de Lequeitio donde llegaron las tropas y se hicieron algunas pesquisas (A. Zabala, «La *matxinada* de 1766 en Bizkaia», en *La Ilustración*, Bilbao, Universidad de Deusto, 1988, pp. 143-158). La *machinada*, originada por la carestía de granos contra la que se sublevan los campesinos y ferrones en nombre del orden económico *moral*, afectó como es sabido sobre todo a Guipúzcoa, especialmente a los valles del Deva y el Urola (A. de Otazu, «La represión de la *matxinada* de 1766», en *La burguesía revolucionaria vasca a fines del siglo XVIII*, San Sebastián, Txertoa, 1982, pp. 15-103).

invocación a la igualdad jurídica e incluso de la defensa solapada —con los matices que luego se verán— de una «democracia» compatible con el régimen monárquico, llegará con el tiempo a alinearse con las posiciones políticas más reaccionarias. Aunque nos faltan todavía datos para seguir el rastro de ese itinerario paso a paso, *grosso modo* puede afirmarse que el joven ilustrado de ideas avanzadas irá acentuando su conservadurismo durante la madurez hasta convertirse en un anciano tradicionalista, reacio a cualquier forma de liberalismo<sup>8</sup>. (Paralelamente, el otrora defensor de las tesis de los bilbaínos frente a la Tierra llana se irá decantando por el bando del Señorío, hasta el punto de tomar parte de manera destacada en la encarnizada ofensiva zamacolista contra la villa).

Sin embargo, Ibáñez de la Rentería no echó en saco roto su afición juvenil por el estudio y el cultivo de la literatura histórico-política. Recobrada plenamente la confianza de sus pares, los magnates vizcaínos que controlan las instituciones provinciales, intervendrá activamente en el gobierno foral y más de una vez, en momentos apurados, se le encomendarán tareas delicadas como historiador político y cronista oficial<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Con no disimulada complacencia escribió F. Elías de Tejada que, entre los publicistas políticos de las últimas décadas del XVIII, es Ibáñez de la Rentería «el más expresivo porque permite trazar la silueta evolutiva del desengaño vizcaíno frente a las dos fórmulas sucesivas de Europa: la absolutista y la liberal» (*El Señorío de Vizcaya (hasta 1812)*, Madrid, Minotauro, 1963, p. 258). Aunque finamente analizada su deriva ideológica no deja de presentar algunas invariantes (acendrado monarquismo, preocupación constante por la seguridad), según todos los indicios las duras experiencias personales que tuvo que afrontar —guerras, motines y disturbios— inclinaron su ánimo crecientemente hacia fórmulas políticas tradicionales y, a la vez, acusadamente autoritarias. Coincidiendo con la restauración, en el primer período absolutista fernandino es designado historiador oficial de Vizcaya. En las mismas Juntas generales, en 1816, su intervención relativa al asunto de las sustituciones de los apoderados es la de un oligarca acostumbrado a jugar con ventaja. Por otra parte se sabe que mantenía una estrecha amistad con el marqués de Valdespina, futuro ministro de Don Carlos, que formó parte junto a Rentería de la facción zamacolista cuando se ventiló el conflictivo asunto del Puerto de la Paz. Por lo demás, su único hijo varón, Antonio I. de la R. y Uríbarri, al cerrarse el trienio constitucional era uno de los dirigentes en Lequeitio de las milicias realistas vizcaínas, paisanos armados en defensa del Altar y del Trono. A la vista de estos datos se precisa poca imaginación para conjeturar que, si su vida se hubiera prolongado un poco más, en 1833 habría prestado su apoyo a los carlistas (Ribechini, *ob. cit.*, pp. 438-439 y 443-444).

<sup>9</sup> Fruto de estas tareas son, de un parte, el *Manifiesto histórico de los servicios que ha hecho el M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya en la última guerra con la Francia. Escrito de orden del mismo en el año de 1795*, Bilbao, F. de San Martín, 1798; y, de otra, una *Historia de la actuación de Vizcaya durante la guerra de la Independencia* que se le encargó en 1816 y entregó dos años más tarde para ser publicada, pero que por razones que ignoramos nunca lo fue, y cuyo manuscrito lamentablemente parece haberse perdido (actas de las *Juntas Generales del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya* publicadas en Bilbao, por Larumbe, 1816, p. 54, y 1818, pp. 15-16).

Ya en la vejez recibirá de la Diputación el encargo de sostener las prerrogativas del Señorío frente a los afanes fiscalizadores de la Corona en serias dificultades hacendísticas, poniendo entonces de nuevo su ingenio y su bagaje intelectual al servicio de los intereses vizcaínos. Todavía en esa postrera ocasión, sus primeros escarceos de afrancesado con la filosofía política de las Luces y sus conocimientos acerca de otros sistemas extranjeros de gobierno, le servirían para remozar con argumentos parcialmente novedosos la rancia cultura política del fuerismo.

Cuando en las primeras décadas del XIX descargue con estrépito sobre las provincias exentas la avalancha crítica que, deseando subordinar los privilegios territoriales a las necesidades públicas, pone abiertamente en cuestión las justificaciones habituales del viejo orden, los conocimientos histórico-políticos de Rentería resultarán preciosos para reforzar las trincheras dialécticas tras las cuales se parapeta la oligarquía rural. Para mejor articular la respuesta a la ofensiva combinada de Llorente y los poderes ministeriales el Señorío solicita, en efecto, varias veces su cooperación cualificada; una colaboración secundaria si se quiere, que va a plasmarse en varios escritos e informes reservados, que nunca fueron publicados y cuyo objetivo no era otro que la aportación de materiales internos para robustecer la tesis provincial frente a la embestida gubernamental. Si bien, como es sabido, será el consultor Aranguren y Sobrado, buen conocedor de la cultura foral, quien se hará cargo del esfuerzo principal en la redacción del alegato antillorentino<sup>10</sup>, todo parece indicar que la empresa tuvo cierto cariz colectivo<sup>11</sup>.

Tras el fallecimiento de Aranguren el Señorío intentará de nuevo la publicación de la *Demostración del sentido verdadero*, incluyendo el segundo tomo que Aranguren había terminado de componer a fines de 1807 y

---

<sup>10</sup> Véase al respecto el documentado Estudio introductorio de J. M.<sup>a</sup> Portillo y J. Viejo a la edición, en esta misma colección, de la *Demostración del sentido verdadero...* de F. de Aranguren y Sobrado (Bilbao, Universidad del País Vasco, 1994).

<sup>11</sup> Parece ser que el Señorío movilizó a buena parte de la *intelligensia* provincial. Se trataba de asociar a cuantos sujetos tuviesen algo que aportar a las comisiones encargadas de responder a los repetidos intentos ministeriales de hacer valer su intervención administrativa en un ámbito que la jaunchería venía considerando casi coto cerrado —máxime cuando, desbordado el debate puramente ideológico, la *Junta de reforma de abusos* había llevado la controversia al terreno fiscal y aduanero. Esta dinámica de colaboraciones reservadas está en el origen de una intertextualidad enmarañada, que dificulta la atribución a tal o cual autor de los argumentos barajados por la literatura apologetica de la foralidad. Nos consta, por ejemplo, que durante la querrela Llorente-Aranguren, Rentería mantuvo correspondencia sobre temas históricos con el juriscónsul to vizcaíno.

un Prólogo redactado por Rentería<sup>12</sup>. Poco después, a instancias de la Diputación vizcaína, escribe unas *Observaciones* destinadas a refutar el *Informe* elaborado por la Junta de reforma de abusos —documento presentado a Fernando VII el 12 de abril de 1819 que cayó como una bomba en el Señorío. El contra-informe de Rentería fue redactado exactamente en el plazo de un mes (el que media entre el 22 de enero de 1820, fecha en que el secretario perpetuo de la corporación provincial le encarga el trabajo, y el 22 de febrero del mismo año, momento en que Rentería pone, en su casa de Lequeitio, punto final a las *Observaciones*<sup>13</sup>). Estaría ciertamente fuera de lugar proceder aquí y ahora a un análisis exhaustivo de estas producciones, pero es imprescindible detenernos un instante en ellas. Aunque más no fuera que con el fin de resaltar algunos elementos de ruptura respecto de sus ideas políticas juveniles<sup>14</sup>.

Tanto en su Prólogo a la *Demostración* de Aranguren como, sobre todo, en sus *Observaciones* al *Informe* de la Junta, Rentería relega a segundo plano algunas de las habituales justificaciones históricas en torno a la «independencia» inmemorial de Vizcaya y adelanta razones que serán enseguida retomadas y profundizadas por Novia: junto al empeño en probar la entidad de Vizcaya como «Estado particular» desde la Edad Media —con lo que ello supone de replique cronológico táctico desde la ya definitivamente desacreditada «cantabridad» vizcaína a los tiempos de la invasión musulmana—, la idea de que las instituciones forales, a

---

<sup>12</sup> Según la datación de Portillo este segundo intento de publicación tuvo lugar hacia el verano de 1817, en el enrarecido ambiente provocado por la creación de la Junta de reforma de abusos de Real Hacienda en las Provincias Vascongadas (1815). La autoría del Prólogo corresponde a Rentería, según reconoce él mismo en el documento citado en nota siguiente.

<sup>13</sup> *Observaciones puestas por Dn. Agustín Ibáñez de la Rentería al informe hecho al Rey Nuestro Señor por la Junta de reforma de abusos de Real hacienda de las Provincias Vascongadas*. AGSV, Contrabando, Reg. 2, leg. 2 (cuaderno de 41 folios mss. recto-verso sin numerar). Agradezco mucho a M.<sup>a</sup> Teresa Otazua, del AGSV (Guernica), su eficaz y desinteresada ayuda para localizar este documento.

<sup>14</sup> También para subrayar el hecho de que la figura de Rentería, que como estamos viendo no dejó de aportar su grano de arena en la querrela foralista, merece ocupar un puesto en la cadena de adalides del viejo régimen, en concreto en el tramo que, arrancando de Fontecha Salazar y pasando por Aranguren Sobrado y Lerín Clavijo, desemboca en Novia de Salcedo. Estrechamente ligado al segundo, creemos que Rentería constituye un eslabón intelectual significativo —aunque el hecho de que sus escritos hayan permanecido inéditos le haya restado brillo— entre Aranguren y Novia (cuando este último, a la muerte de Rentería, comience a elaborar su *Defensa histórica* utilizará sin duda los escritos del baracaldés, pero también con toda probabilidad los del «lequeitiano»).

falta de títulos documentales probatorios, pueden buscar legítimamente respaldo histórico-jurídico en antiguas tradiciones prescriptivas (con el menosprecio hacia la ciencia histórica que tal razonamiento implica y que le llevará a denegar a los nuevos métodos de la historiografía crítica toda capacidad para conocer el pasado<sup>15</sup>). Se percibe entonces la enorme distancia que separa al Rentería de estos años del joven socio de la Bascongada: don José Agustín, muy lejos ya del optimismo de las Luces, arremete ahora contra los «ilustradores modernos» que osan penetrar en un pasado oscuro e indescifrable para arrojar luz sobre acontecimientos cuya elucidación se diría que ha quedado definitivamente fuera del alcance de los contemporáneos. Apurando el razonamiento llega a reivindicar la utilidad de las leyendas y supercherías históricas por su virtualidad para inflamar el entusiasmo patriótico de la población<sup>16</sup>. Por otra parte Rentería, sabedor de la ventaja que en ese terreno gozan sus adversarios, se resiste a entrar en la «guerra de diplomas» planteada por Llorente. Si ello fuera posible, querría mantener el debate ideológico en la esfera especulativa, sin que se llegaran a derivar del mismo mayores consecuencias políticas o institucionales; según sus propias expresiones, se trataría de una mera «contienda histórica», una «disputa literaria entre dos escritores privados» que en nada debería afectar a los «fueros y regalías» de Vizcaya.

Sin renunciar al arsenal de motivos clásicos del fuerismo —la consabida pobreza del país, sus servicios en la defensa de las costas y fronteras del reino, etc.<sup>17</sup>—, Rentería, discreto consultor de consultores,

---

<sup>15</sup> J. Fernández Sebastián, *La génesis del fuerismo. Prensa e ideas políticas en la crisis del Antiguo Régimen (País Vasco, 1750-1840)*, Madrid, Siglo XXI, 1991, pp. 77-95, en especial pp. 89 ss., donde se hace un brevísimo análisis de algunos puntos de la *Defensa histórica* de Novia que, a la vista de estas *Observaciones* de Rentería, convendría ahora matizar.

<sup>16</sup> «¿Cuántas naciones hay en el mundo que tienen dudas y oscuridad acerca del origen de su estado político? ¿Cuántas hay que lo tienen mezclado con fábulas cuales indica con mordacidad la Junta, y que lejos de merecer ser ridiculizadas, y aún lo que es peor acriminadas como ésta lo hace, son dignas en algún modo de alabanza porque los pueblos manifiestan aun en este mismo error el aprecio que hacen de su gloria, que fomenta el patriotismo y las bellas y heroicas acciones que muchas veces son efecto de este entusiasmo? ¿Qué pierde, si no gana mucho, el Estado en estas preciosas equivocaciones?». (Todas las citas y expresiones entrecuilladas de este pasaje las extraemos del manuscrito sin paginar citado en n. 13). Cabría evocar aquí las palabras sarcásticas de Fontenelle acerca de los fabulosos orígenes de las grandes familias de la nobleza, sumergidos «dans cet abîme du passé dont l'obscurité leur est si précieuse» (*Œuvres*, 1790, VI, p. 460).

<sup>17</sup> Un apretado resumen de los ideologemas principales del fuerismo y de su *aggiornamento* en este tránsito del setecientos al ochocientos: J. Fernández Sebastián, «Ideología, Fueros y modernización. La metamorfosis del fuerismo. I: hasta el siglo XIX», en *Historia Contemporánea*, n.º 4, 1990, pp. 61-87.

aconseja en sus escritos reservados al Señorío presentar ante los poderes centrales la intangibilidad del fuero como la mejor garantía del patriotismo de los vizcaínos y, por ende, de su mayor provecho para el Estado. Pero además, en una línea que viene de Henao y que enseguida retomará Aranguren con burkeana insistencia, el bilbaíno subraya que la larga posesión durante casi 300 años de una misma legislación inspirada en el derecho consuetudinario —el Fuero Nuevo de 1526— constituye uno de sus mejores títulos. La foralidad quedará así sólidamente anclada por mucho tiempo en el terreno firme de la *prescripción*. Dado que la inmemorialidad en el disfrute de un privilegio es «el título más recibido en el derecho para la mantención de posesión»<sup>18</sup>, ese «sagrado título» de la propiedad continuada ha hecho del ordenamiento un bien vinculado, indisponible por la corona. Pero hay más: la repetida *confirmación* —que no concesión— de los fueros de Vizcaya por parte de los Reyes —primero de Castilla y luego de España— es el «*mayor apoyo*» [*sic*] contra sus adversarios e impugnadores<sup>19</sup>.

De nuevo salta con fuerza el contraste ideológico entre el Rentería treintañal y el septuagenario en cierto pasaje —*vide infra*, pp. 103-104— donde defiende las jurisdicciones privilegiadas y la multiformidad constitucional en el interior de un mismo Estado utilizando una vez más —como lo hizo en las *Reflexiones sobre las formas de gobierno*— el método comparativo, aunque esta vez lo haga con fines contrarios. Apoyándose en algunos ejemplos de Estados europeos de carácter compuesto el otrora adversario del federalismo y partidario de la igualdad y la uniformidad legal no duda ahora, dándole así retrospectivamente la razón a Montesquieu, en valorar positivamente la diversidad jurídica y los particularismos institucionales<sup>20</sup>.

<sup>18</sup> Exactamente el mismo argumento esgrimido a efectos políticos, en E. Burke, *Reform of Representation in the House of Commons* (1780), pp. 145 ss. (cit. por M. García Pelayo, *Derecho constitucional comparado*, Madrid, Alianza, 1984, p. 43).

<sup>19</sup> Menos paradójicamente de lo que a primera vista pudiera parecer, la autoridad real es aquí invocada para respaldar la estructura política tradicional amenazada de quiebra: en tanto que en una monarquía, recuerda Rentería, la persona del rey encarna «toda la representación de la nación», su «augusta sanción» es la mejor salvaguardia de los fueros: son muchos los monarcas que, a lo largo de los siglos, han comprometido su regia e inviolable palabra para que ahora el gobierno pretenda convertirles retrospectivamente en perjuros. Rentería retoma el tradicional discurso libertario de la monarquía limitada para evocar los tiempos en que Castilla y Aragón tenían «constituciones formales» —hasta que les fueron arrebatadas por una «mano absoluta»— y señalar que, felizmente, Vizcaya sigue disponiendo de unos ordenamientos dados «por la espontánea voluntad de los vizcaínos».

<sup>20</sup> Pocos meses después de que Rentería redactase estas *Observaciones*, iniciado ya el trienio constitucional, el panfleto antiliberal y fuerista *El Buen Vizcaíno*, que circuló clandestinamente en el Señorío, recoge principios e inquietudes muy similares. El tono y los

Pero dejemos por ahora el campo de las ideas para examinar brevemente la vida pública de nuestro personaje. Continuando la tradición familiar, Ibáñez de la Rentería desempeñó a lo largo de su vida toda clase de cargos en la administración local y provincial, iniciando su carrera política con su designación para ocupar la alcaldía de Lequeitio por primera vez cuando apenas contaba 24 años<sup>21</sup>. Años después sería elegido diputado del común en el Ayuntamiento bilbaíno (1786-1788) y luego regidor capitular (1792<sup>22</sup>). Pero el apego a sus orígenes lequeitianos —villa en la que siempre tuvo casa abierta— y a la merindad de Busturia se revelaría pronto más fuerte y decisiva que la lealtad a los intereses de Bilbao. Utilizando a fondo el mecanismo caciquil de las «sustituciones» Rentería asiste en Guernica a casi todas las Juntas generales a lo largo de las dos últimas décadas del setecientos (período en que se encona el enfrentamiento entre Bilbao y el Señorío<sup>23</sup>). Durante la guerra contra la Convención sirvió como capitán, al mando de una compañía de milicias bilbaínas. En agosto de 1795, hundidos todos los frentes y después de que las tropas galas ocuparan Bilbao, Rentería acu-

---

temas del anónimo panfletista (referencias al pensamiento de Locke, estructura constitucional de la Confederación germánica, etc.) permiten suponer que no estaría muy lejos de los círculos de Rentería, Novia y el difunto Aranguren (Fernández Sebastián, *La génesis del fuerismo*, pp. 237 ss.).

<sup>21</sup> Hacia más de un siglo que sus antepasados —bisabuelo paterno, abuelo y progenitor— venían desempeñando de manera sistemática cargos en el gobierno del municipio, recayendo en ellos repetidas veces las funciones de alcaldes y regidores. Su padre lo había sido por primera vez en 1722, con sólo 23 años, y su hijo Antonio (nacido en 1789) se estrenaría en 1816 como procurador personero, siendo designado alcalde en 1828 (Ribechini, *ob. cit.*, pp. 194-195).

<sup>22</sup> Marqués del Saltillo, *Un comerciante bilbaíno del siglo XVIII. El Marqués de la Colonilla (1742-1816)*, Madrid, Estanislao Maestre, 1932, p. 32. Las intervenciones de Ibáñez de la Rentería como regidor capitular en el asunto de la detención de B. Douat prueban que en 1792 todavía intentaba, mediante alambicados razonamientos jurídicos, conciliar los puntos de vista de la villa con el orden provincial (J. M.<sup>a</sup> Portillo Valdés, *Monarquía y gobierno provincial. Poder y constitución en las provincias vascas (1760-1808)*, Madrid, CEC, 1991, pp. 540-542).

<sup>23</sup> Mientras se agudizan las tensiones Ibáñez de la Rentería parece por un momento situarse en tierra de nadie, intentando la imposible conciliación entre las dos comunidades enfrentadas por el control del gobierno provincial. Sin embargo esa posición ecléctica, interpretada comúnmente como simpatía encubierta por el bando bilbaíno, le procura la animadversión de las fuerzas vivas del Señorío, que en el verano de 1790 vetan su candidatura al cargo de Diputado General, pese a reconocerle su capacidad y «relevantes prendas» para ocupar el puesto (F. de Sagarmínaga, *El gobierno y el régimen foral del Señorío de Vizcaya*, Bilbao, Tip. Cat. de J. Astuy, 1892, t. V, pp. 249-250; Ribechini, *ob. cit.*, pp. 263 y 276). Significativamente el veto contra su persona se transforma en decidido apoyo después de la guerra contra la Francia revolucionaria.

de a Vitoria, en compañía de otros apoderados vizcaínos, para negociar con la República francesa la neutralidad del Señorío (negociaciones que finalmente no tuvieron lugar por haberse firmado ya la paz de Basilea).

Entretanto el patricio bilbaíno, que ha tenido ocasión de percatarse del descontento popular palpable en las protestas campesinas y el auge del bandolerismo<sup>24</sup>, ha modificado sustancialmente sus opiniones políticas y se encuentra ya, como dice Elías de Tejada con su característica rotundidad, «al otro lado de la barricada ideológica»<sup>25</sup>. Diputado general en funciones al final del bienio 1802-1804 (y nuevamente designado para el cargo en el siguiente bienio 1804-1806), le tocó protagonizar —en unión de sus amigos Simón Bernardo de Zamácola, José María de Orbe y Elío, Francisco de Aranguren y Sobrado, José Joaquín de Loyzaga, Nicolás Ventura de Eguía y otros notables vizcaínos— ese momento álgido de la lucha entre Bilbao y Vizcaya en el que estalla la «revolución» conocida como la Zamacolada, última y atípica machinada que por su complejidad anuncia ya un tipo de conflicto político bien diferente del tradicional<sup>26</sup>. Convertido Rentería en uno de los blancos

---

<sup>24</sup> P. Feijoo Caballero, *Bizkaia y Bilbao en tiempos de la Revolución francesa*, Bilbao, Diputación Foral de Bizkaia, 1991, p. 304. Sobre las graves repercusiones sociales de la guerra de la Convención y el aumento de la marginalidad en esos años véase J. Gracia Cárcamo, *Mendigos y vagabundos en Vizcaya (1766-1833)*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 1993, pp. 157 ss. La polémica ordenanza o *Reglamento criminal* de diciembre de 1799 hay que interpretarla como una draconiana respuesta al «Gran Miedo» que atenaza en ese final de siglo a las clases pudientes (E. Fernández de Pinedo, *Crecimiento económico y transformaciones sociales del País Vasco (1100-1850)*, Madrid, Siglo XXI, 1974, pp. 425 ss.). Hace más de cien años que A. de Artuñano justificaba este Reglamento como un «efecto de las perturbaciones de la guerra con la República francesa, que dejó Bizcaya infestada de ladrones cuya extirpación se hizo imposible por medios ordinarios» (*El Señorío de Bizcaya. Histórico y foral*, Barcelona, Mariol, 1885). Desde esta perspectiva, el Plan de Servicios ofrecidos al Rey por el Señorío, el famoso plan militar patrocinado por Zamácola y los suyos en 1804 (que tenía, no se olvide, también una vertiente interna orientada a garantizar la seguridad en el territorio vizcaíno), puede verse en parte como un complemento que profundiza en el surco represivo trazado por la Ordenanza del consultor Aranguren y Sobrado (Ribechini, *ob. cit.*, pp. 411-414).

<sup>25</sup> *El Señorío de Vizcaya*, p. 258. Para este autor el giro comienza a producirse coincidiendo aproximadamente con la Revolución francesa, y es ya perceptible en el primer tomo de sus fábulas (v. nota 36).

<sup>26</sup> Este motín, ocurrido en agosto 1804, pese a su carácter eminentemente campesino habría sido inducido según casi todos los observadores por «los principales propietarios y comerciantes de Bilbao». A falta de un buen estudio monográfico actualizado, remitimos a las obras de C. de Villavaso, *La cuestión del Puerto de la Paz y la Zamacolada*, Bilbao, Delmas, 1887; B. Echegaray, *El proceso de la Zamacolada*, Bilbao, Bilbaína de Artes Gráficas, 1920; del mismo autor, *Aspectos jurídicos de la Zamacolada*, Bilbao, Grijalba, 1921; J. Ybarra



de las iras de los amotinados, fue apresado por los revoltosos y, tras soportar toda clase de insultos, encarcelado en Abando y luego liberado gracias a la intervención de José Domingo de Mazarredo y Luis Mariano de Urquijo. Los *machines*\* forzaron la celebración de nuevas Juntas con la finalidad exclusiva de anular el Plan de Servicios recién aprobado a instancias de Zamácola en el cual, a cambio de la concesión del puerto de la Paz, se contemplaba una mayor participación de los vizcaínos en la defensa de la Monarquía<sup>27</sup>. Al tercer día de estas Juntas tumultuarias el Diputado Rentería no compareció (hubo que elegir apresuradamente para sustituirle a Antonio Leonardo de Letona): presa del miedo, había huido la noche anterior y, tras ocultarse en San Sebastián, no regresaría hasta que el ejército real y el juez designado al efecto por Godoy restablecieron el orden en Vizcaya. Desengañado de la política, en los años siguientes apenas hace algunas apariciones esporádicas en las Juntas generales como Padre de Provincia. Pero sus deseos de tranquilidad son difícilmente viables en momentos tan decisivos como los que atraviesa la Monarquía. En septiembre de 1807 todavía es objeto de amenazas en ciertos pasquines que alguien fijó de madrugada en el Arenal bilbaíno<sup>28</sup>. En abril del año siguiente acude a Vitoria a cumplimentar al rey Fernando VII, en viaje hacia Bayona para entrevistarse con Napoleón<sup>29</sup>. Poco después asesora a Yandiola cuando éste se prepara para partir hacia la ciudad del Adour con el fin de tomar parte, en representación del Señorío, en la Junta Española que aceptará la llamada «Constitución» de Bayona y jurará a José I como nuevo rey. En 1810 las autoridades francesas que controlan el territorio le nombran miembro del Consejo municipal lequeitano y al año siguiente alcalde

---

y Bergé, *Datos relativos a Simón Bernardo de Zamácola y la Zamacolada*, Bilbao, 1941. Para una bibliografía más extensa y una breve visión de conjunto véase L. de Guezala, «La Zamacolada: un estado de la cuestión», en *La crisis del Antiguo Régimen. Congreso de Historia de Euskal Herria (II Congreso Mundial Vasco)*, San Sebastián, Txertoa, 1988, t. IV, pp. 289-297; véase también Fernández de Pinedo, *Crecimiento económico*, pp. 446-453 y C. Ribechini, *ob. cit.*, pp. 405 ss.

\* *machín*: nombre usado familiarmente muy común entre los aldeanos vascos (Martín), por el que se conocía también a los ferrones o trabajadores de las herrerías; de ahí, *machinada*, revuelta campesina o algarada popular durante la Edad moderna.

<sup>27</sup> El estrepitoso fracaso del viejo sistema de autodefensa foral en la última guerra obligaba a revisar el modelo (y de ello eran conscientes no sólo las autoridades ministeriales sino, muy probablemente, también los magnates vizcaínos).

<sup>28</sup> Fernández de Pinedo, *Crecimiento económico*, pp. 452-453.

<sup>29</sup> E. J. de Labayru y Goicoechea, *Historia general del Señorío de Bizcaya*, Impr. de A. P. Cardenal, 1899, t. VII, pp. 122-124.

de la misma localidad<sup>30</sup>. Atemorizado por las incursiones de la guerrilla y por la posibilidad de un asalto sobre Lequeitio, se refugia en Bilbao y pide que se le releve del cargo aduciendo estar enfermo. Pero el general Thouvenot, que tenía en alta consideración a Rentería por su prestigio e influencia social y había llegado incluso a facilitarle secretarios para que le ayudaran en sus trabajos, se limitó a exonerarle por tres meses (decreto de 30-VIII-1811). Cumplido ese plazo, Rentería intentaría prolongar la exoneración hasta el final de su mandato alegando mayor quebranto de su salud a causa de «los peligros, sustos y sobresaltos que ha sufrido»<sup>31</sup>. Su colaboración —por pasiva y forzada que fuese— con el poder intruso no fue óbice para que en 1816, durante el primer período absolutista fernandino, se le nombrase en Juntas generales historiador del Señorío<sup>32</sup> y se le encargase elaborar una crónica de los méritos de Vizcaya en orden a la expulsión de los franceses.

Pese a pertenecer a una familia distinguida y a las amplias relaciones —sobre todo por la rama materna<sup>33</sup>— con los medios cortesanos

---

<sup>30</sup> Con posterioridad intentaría dejar el cargo, al parecer como protesta por los malos tratos que le infligió el Comandante militar de Bermeo (que fue reconvenido por el mariscal Ney), dimisión que no le fue aceptada por los franceses (I. Vergniory, «El cambio institucional en Vizcaya en 1810», *Estudios Vizcaínos*, n.º 5, 1972, pp. 122-123).

<sup>31</sup> AGSV, Consejo Provincial de Vizcaya, reg. 5, *apud* L. de Guezala, *Las instituciones de Bizkaia a finales del Antiguo Régimen, 1793-1814*, Bilbao, Bilbao Bizkaia Kutxa, 1992, p. 161. En el archivo municipal de Lequeitio se conserva un informe fechado el 7-XI-1815 —firmado también por José Agustín Ibáñez de la Rentería— donde se relatan los sucesos más destacados en la villa y sus alrededores durante el control de la misma por las tropas de Napoleón. Como era de esperar, no se dice ni una palabra de la designación del Consejo municipal ni de sus integrantes, se ensalzan las incursiones de la guerrilla de G. de Jáuregui y en todo momento se enfatiza la inquebrantable lealtad a Fernando VII y el «exaltado patriotismo» y «espíritu Nacional» de los lequeitianos.

<sup>32</sup> Su antepasado el bilbaíno José Antonio I. de la R. y Montiano (1679-1730), clérigo, jurista, predicador aúlico y ardiente apologista de la monarquía borbónica (cuya personalidad a veces se confunde con la de su sobrino-nieto José Agustín), había ostentado con anterioridad el cargo de cronista oficial del Señorío (en calidad de tal presentó en 1722 una *Historia de Cantabria* en 4 tomos, inédita, a las Juntas generales). Este personaje publicó en París y en Bilbao varias obras barrocas de carácter teológico-político en las que exalta a Felipe V y a la Nación española: *Ensayos de vaticinios reales de las dos Coronas, unos cumplidos y otros por cumplir en la gloria de la Augusta Casa de Borbón* y *Luz concinatoria de varios discursos panegíricos y morales ilustrada de reflexiones evangélicas para diferentes assumptos*, ambos publicados en París por Langlois, en 1712; el segundo fue reeditado en Bilbao por A. Zafra, en 1718; *Triunfos de la Concepción Purísima de María (...) en varios sermones panegíricos y políticos y morales*, Bilbao, A. de Zafra, 1727).

<sup>33</sup> Varios de sus parientes ocupaban altos puestos en la Administración, la Iglesia y la Armada. Entre sus tíos maternos uno había sido colaborador de Ensenada en el Consejo de la Real Hacienda, otro era canónigo de la catedral de Toledo, y un tercero era Comisario de Guerra y Marina y caballero de Santiago (Ribechini, *ob. cit.*, pp. 81 ss.).

de la Monarquía, el *cursus honorum* de Rentería no iba a superar el nivel provincial: su condición de mayorazgo le ataba estrechamente al País y lastraba cualquier perspectiva de salto a la política española (y ello a pesar de que podía contar con un leal administrador de sus bienes en la persona del escribano José Vicente de Echezábal). Sin embargo durante la primera etapa de su vida Rentería parece que no se resigna del todo a esa constrictión que le mantiene en la periferia del sistema. Sus intervenciones más o menos puntuales se ejercen no obstante a distancia, sin abandonar la provincia natal, como ensayista político, publicista o moralista satírico que, a través de la imprenta y los papeles periódicos, aspira a una modesta proyección nacional. Respecto a lo primero el discurso que nos ocupa es el mejor ejemplo: en nuestra Ilustración política son tan poco frecuentes las especulaciones de este tipo que Elorza calificó hace años el texto como «una de las obras más luminosas en los orígenes de la tradición liberal española»<sup>34</sup>. Pero Rentería no sólo se tomó el trabajo de hacer imprimir en Madrid estos *Discursos* pronunciados ante la Bascongada diez años antes, evidenciando así su afán por trascender los límites del País<sup>35</sup>; bajo otra faceta, la de versificador y fabulista, colabora esporádicamente en varios periódicos de la Corte y, aconsejado al parecer por Samaniego, publica en 1789 y 1797 una colección de fábulas en dos tomos<sup>36</sup>. Así pues el alcance de sus temas y

---

<sup>34</sup> *La ideología liberal en la Ilustración española*, p. 77.

<sup>35</sup> En el AHN, Consejos, 50675 se guarda la solicitud de licencia de impresión de sus cuatro discursos dirigida por Rentería al Consejo de Castilla en febrero de 1789 y, tras los trámites de rigor, el escueto informe censorio favorable a la publicación firmado por Antonio de Capmany, Secretario perpetuo de la Real Academia de la Historia, el 9 de marzo de 1790. En RAH, Censuras, 11/8021, leg. 9/20 se conserva la censura de los cuatro discursos, redactada por José Ruiz de Celada, que lleva fecha del 5 de junio de 1789 (manuscrito que recogemos en apéndice). Finalmente los *Discursos* vieron la luz en Madrid, en la imprenta de Pantaleón Aznar, 1790. En la sección de novedades bibliográficas del *Memorial Literario*, XI-1790, pp. 423-425 apareció una reseña de esta obra (en un número anterior del mismo periódico —enero 1790, pp. 141-142— se había publicado asimismo una breve noticia sobre el primer tomo de las *Fábulas* que reseñamos en nota siguiente).

<sup>36</sup> J. A. Ibáñez de la Rentería, *Fábulas en verso castellano*, Madrid, Aznar, 1789 y 1797, 2 vols., dividido cada uno en dos libros. En la primera serie se limita a recrear modelos de Esopo y La Fontaine, mientras en el segundo volumen las composiciones, más logradas en general, son originales. Estas fábulas han sido objeto de análisis básicamente literario por parte de L. M. Areta Armentia (*Obra literaria de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País*, Vitoria, Caja de Ahorros Municipal, 1976, pp. 194-213) y desde el punto de vista doctrinal por parte de Elías de Tejada (*El Señorío de Vizcaya*, pp. 254-258), Elorza (*La ideología liberal*, pp. 75-77) y Ribechini (*ob. cit.*, 240-250).

su voluntad de difusión sitúa al Rentería de la primera etapa (antes que se produzca la inflexión ideológica que coincidirá con su definitivo repliegue en la provincia) en el marco intelectual de la Ilustración española. Es más: como ocurre en los casos de Arriquíbar, Foronda, Aguirre y otros intelectuales originarios del País Vasco cuya obra conoció una proyección importante en toda España, Rentería contribuyó de manera significativa a la recepción peninsular de ciertos aspectos de las Luces europeas y, en definitiva, jugó un papel significativo en la conexión de la *república literaria* española con el movimiento ilustrado transpirenaico<sup>37</sup>. Es razonable presumir que en ese tiempo haría frecuentes viajes a Madrid (ciudad en la que por otra parte tenía intereses económicos que atender<sup>38</sup>). Su discreta actividad como publicista abarca, de manera intermitente, varios campos que van desde la historia hasta la pedagogía pasando por la literatura *tout court*, la política y la administración. Una de sus fábulas, publicada en el *Diario de Madrid* el 4 de agosto de 1788<sup>39</sup>, daría lugar a un desagradable incidente con Floridablanca que, de no mediar una oportuna intervención conciliadora de su amigo Samaniego, hubiera podido costarle cara. En *El Raposo* —así se titulaba la polémica fábula— se aludía a un primer ministro poderoso y arbitrario que, envanecido de la privanza con que le distinguía el monarca (el león), trataba con arrogancia a los aristócratas (tigres y osos). Perdido el aprecio real, el raposo es objeto de venganza y general desprecio por los súbditos, hasta el punto de recibir una muerte afrentosa a manos de los grandes. Ahora bien, la sátira ve la luz en un verano en que, iniciada en Francia la *révolte nobiliaire* que preludia la Revolución, en España acaba de crearse la Junta de Estado, mientras arrecia la campaña del partido aristocrático de Aranda para desalojar del poder a Floridablanca. Sobre ese agitado telón de fondo, circulando profusamente en la

---

<sup>37</sup> Es muy de lamentar a este respecto la persistencia de tres lagunas documentales que las investigaciones sobre el personaje no han permitido hasta ahora llenar, y que podrían suministraros informaciones valiosas sobre el verdadero alcance de sus actividades, formación y relaciones intelectuales: me refiero a su biblioteca, sus viajes y su correspondencia epistolar (y también, caso de existir, sus cuadernos de lectura o diarios privados).

<sup>38</sup> Ribechini, *ob. cit.*, pp. 210-211.

<sup>39</sup> Rentería había publicado con anterioridad otras varias composiciones en el mismo periódico (véanse, por ejemplo, las fábulas sin firma aparecidas en el *Diario de Madrid* los días 28 de junio y 12, 20 y 30 de julio de 1788; y, un año después, en el n.º 152, de 1 de junio de 1789, pp. 606-607, un soneto, variación sobre el tema del *carpe diem*, en el que reflexiona sobre el paso del tiempo y la inexorable declinación de la juventud).

corte gran cantidad de anónimos, sátiras y libelos, fueron muchos los que vieron en ese *raposo* un retrato apenas disimulado del ministro de Estado. Atribuida a Iriarte o Samaniego, éste último escribió desde Vergara al oficial mayor de la Secretaría de Estado diciendo que el verdadero autor era José Agustín Ibáñez de la Rentería, «mozo de gran provecho y muy amigo suyo» que había remitido desde Bilbao muchos meses antes esa fábula, con otras varias, al diarista de Madrid, y que no cabía, en consecuencia, ver en ello «malicia ni arcano» alguno<sup>40</sup>. Escarmentado quizá de esas experiencias Rentería manifiesta en varios de sus escritos un indudable desdén por la corte, fustigando la hipocresía de los medios cortesanos<sup>41</sup>. Años después, comisionado por el Señorío (1801), llevaría a cabo nuevas gestiones en Madrid para conseguir el favor de Godoy de cara a la puesta en marcha del proyecto de puerto de la Paz, en Abando, asunto que desembocaría finalmente en la Zamacolada.

Otra de las especialidades literarias menores de Ibáñez de la Rentería es la composición de panegíricos en honor de los monarcas. Así lo atestiguan los muchos versos dedicados a festejar la proclamación de Carlos IV como Señor de Vizcaya, primero en Guernica y luego en Bilbao, entre ellos una oda y un extenso romance, que en poco tiempo salieron de su pluma<sup>42</sup>.

---

<sup>40</sup> A. Ferrer del Río, *Historia del reinado de Carlos III en España*, Madrid, Matute y Compagni, 1856, t. IV, pp. 230-243. Ferrer del Río reproduce la fábula *El Raposo* en *ob. cit.*, pp. 235-236. En principio no puede dejar de sorprender que Rentería, alejado de las luchas entre facciones cortesanas y cuya mentalidad adversa a la nobleza es por entonces bien patente, apoyase al partido de Aranda frente a los golillas de Floridablanca... Salvo que se haya producido ya la inflexión ideológica. Pero entonces ¿cómo se explica que en 1789 inicie los trámites para publicar sus *Discursos*?

<sup>41</sup> *Fábulas en verso castellano*. Véanse las fábulas IV, XII y XVIII del libro I, y II y IV del libro II. Montesquieu, una de las fuentes declaradas de Rentería, había vituperado el ambiente cortesano con similar energía (*EL*, III, 5).

<sup>42</sup> *La Proclamación. Romance heroico con motivo de la de nuestro Augusto Monarca Don Carlos Quarto, que Dios guarde, que se ha de celebrar en esta Noble Villa de Bilbao el día 5 de Octubre de 1789*, Bilbao, Viuda de Egusquiza, 1789 (raro folleto de 17 pp.; BN mss., VE c.ª 420/19). Una vez celebrados los festejos, Rentería envió al *Memorial Literario* una «Oda en alabanza de la noble juventud Bilbaína» (publicada en el núm. de XII-1789, pp. 632-638) en que se describían los honores militares rendidos a Carlos IV y María Luisa por dos cuerpos de jóvenes bilbaínos. Otros textos sobre el mismo asunto aparecieron en forma de folleto, incluyendo una composición en latín, con sus correspondientes versiones en castellano y en vascuence (*Versos a la proclamación de nuestro augusto monarca Don Carlos IV, que Dios guarde, ejecutada so el árbol de Guernica el día 18 de febrero de este presente año de 1789*, Madrid, Aznar, 1789; reproducidos en *Euskalerriaren Alde*, t. XI, 1921, pp. 305-316; no todos

El medio social en que se desenvuelve cotidianamente incluye, por supuesto, la asistencia a salones y tertulias<sup>43</sup>. Pero, junto a esa modalidad de sociabilidad informal en domicilios privados característica de las élites del XVIII, Rentería no tarda en establecer lazos, en un plano más conspicuo, con la Real Sociedad Bascongada, en cuyas tareas académicas participó activamente entre 1774 y 1784<sup>44</sup>. Era la Sociedad de Amigos del País, según sus Estatutos, «un Cuerpo patriótico unido con el único fin de servir a la Patria y al Estado, procurando perfeccionar la Agricultura, promover la Industria y extender el Comercio». Ahora bien sus intereses e inclinaciones llevaron al joven Rentería, perteneciente a la Comisión Cuarta —dedicada al estudio de la historia y las «buenas letras»<sup>45</sup>—, a ocuparse de temas que, si bien no carecen de una dimensión práctica, presentan un cariz más bien teórico-político. En efecto, pasado un lustro en que nada se sabe de su actividad societaria, recupe-

---

los textos de este folleto salieron de la pluma de Rentería: hay un romance escrito por Lorenzo de Aldecoa y, por otra parte, la traducción en lengua vasca fue efectuada al parecer por Pedro Pablo de Astarloa: X. Altzibar, *Bizkaierazko idazle klasikoak. Mogeldarrak, Astarloarrak, Frai Bartolome: nortasuna, idazlanak, grafiak*, Bilbao, Diputación Foral de Bizkaia, 1992, pp. 228-229). La exaltación de la grandeza del monarca por medio de odas, discursos y otras manifestaciones de apego a la dinastía son prácticas que se prodigan en las grandes ocasiones en toda la Europa de la época (véase, para el caso francés, D. Roche, *La France des Lumières*, París, Fayard, 1993, pp. 237 ss. y 252 ss.).

<sup>43</sup> En una de estas tertulias bilbaínas ofrece a Jovellanos —a quien al parecer ya conocía— ejemplares de sus *Discursos* y de sus *Fábulas*, y lee ante él su *Manifiesto histórico* vindicativo de la actuación del Señorío en la pasada guerra contra los franceses. El asturiano registra esta lectura en su diario al dar cuenta de su segunda visita a Bilbao, en septiembre de 1797, y juzga que se trata de una «obra prolija y no (...) bien ordenada; con buen estilo aunque verboso» (G. M. de Jovellanos, *Diarios (Memorias íntimas, 1790-1801)*, Madrid, Sucesores de Hernando, 1915, pp. 375-379).

<sup>44</sup> Su ingreso en la Bascongada como simple socio benemérito tiene lugar en 1774. Dos años después sus miembros más eminentes consideran que el joven José Agustín reúne las condiciones estatutarias —residencia en el País, patrimonio considerable, buenas costumbres, maduro juicio— para recibirle en el selecto sanedrín de los socios de número, compuesto de sólo 24 Amigos que se ocupan de dirigir la Sociedad. En la misma Junta general de 1776, celebrada en Vergara, se le confía además el cargo de Recaudador de Vizcaya (Ribechini, pp. 222 ss.). Ignoramos si Rentería —como era relativamente frecuente entre los Amigos intelectualmente más activos— perteneció además a otras Sociedades o Academias, españolas o extranjeras (en particular a la de Burdeos). No sería raro en un hombre que conocía varios idiomas, partidario declarado de los viajes juveniles de estudios como imprescindible complemento de la instrucción.

<sup>45</sup> Aun cuando los temas económicos no fueran al parecer de su preferencia, en 1778 figura como socio de número de la Comisión Tercera, de Industria y Comercio, al lado de Foronda, estricto coetáneo suyo y próximos ideológicamente en esta época, pero cuyas respectivas trayectorias serían en el futuro totalmente discordantes.

ramos al ilustrado vizcaíno al final de la década cuando, en años sucesivos, pronuncia ante sus consocios una serie de cuatro discursos cuyos títulos son suficientemente expresivos: 1) *La amistad del País o Idea de una Sociedad patriótica* (1779); 2) *Sobre la educación de la juventud* (1781); 3) *Reflexiones sobre las formas de gobierno* (1783) y 4) *Sobre el Gobierno municipal* (1780). Las asambleas de Amigos del País le permiten poner a prueba sus dotes de orador, haciendo valer los conocimientos adquiridos durante su formación humanística para transmitir con elocuencia sus ideas al público. Aunque nos ha sido imposible localizar los manuscritos originales y consiguientemente no podemos saber con certeza si su autor retocó ulteriormente los textos de cara a la publicación<sup>46</sup>, el estilo de estas disertaciones indica el destino verbal que desde el principio les quiso dar.

Ni la calidad ni el contenido de estas piezas oratorias (la primera de las cuales constituye un esbozo de los objetivos a alcanzar por la sociabilidad de las élites ilustradas del País, que se propone como modelo para toda España) fueron considerados méritos suficientes para que la Bascongada apadrinase su publicación. Al contrario, es chocante comprobar que ni siquiera en los *Extractos*, que recogen a menudo asuntos de un interés dudoso e intervenciones mediocres, se les presta apenas atención (no hay ni rastro de los discursos tercero y cuarto y sólo dos levisimas referencias al primero y el segundo, ambas sin mencionar el nombre de su autor<sup>47</sup>). Esta circunstancia —que le impulsó a emprender finalmente la edición por su cuenta— quizá no sea ajena al abandono de la Sociedad por Rentería, que se produce sólo un año antes del fallecimiento de Peñaflores, acontecimiento que precipita la decadencia de la Sociedad. Aunque no se conocen a ciencia cierta las razones de esta defección cabe conjeturar que la audacia ideológica de sus últimas tomas de posición no fueron del agrado de Munibe y su entorno<sup>48</sup>. Sería

---

<sup>46</sup> Aunque el libro no vio la luz hasta 1790, parece que el autor no cambió su texto después de la Revolución: la referencia a Carlos III —muerto en 1788, y al que alude como si fuese el monarca reinante— permite al menos asegurar que no lo modificó a última hora.

<sup>47</sup> La síntesis del primer discurso *Sobre la amistad del País* aparece en los *Extractos* del año 1779, pp. 112-114. El discurso relativo a la educación se menciona, bajo el epígrafe «Abusos en los estudios», en los *Extractos* de 1781, pp. 78-81.

<sup>48</sup> Aun cuando Rentería participe de algunas de las «peculiaridades de la Ilustración vasca» a que se refiere Portillo, aludiendo al peso de los componentes corporativos y tradicionales de la cultura provincial y del contexto político e intelectual hispano en que se inserta (*Monarquía y gobierno provincial*, pp. 142 ss.), creemos que el caso del bilbaíno

una más de las disensiones intestinas que se produjeron entre una minoría de Amigos claramente inclinados hacia posiciones que bien pueden calificarse de *burguesas* (pre-liberales e incluso «pre-democráticas») y el núcleo dirigente originario, de sensibilidad más tradicional y aristocrática (la ruptura de Foronda con los Amigos en 1779 guarda cierta semejanza con el caso de Rentería). En la correspondencia de Peñaforida con Alava publicada por Tellechea hay un indicio de que, en efecto, pudo producirse este conflicto entre Rentería y el fundador de la Sociedad a propósito de la publicación en los *Extractos* de alguno de sus últimos discursos<sup>49</sup>.

Pero tampoco su pertenencia a la Real Sociedad Bascongada agota los espacios de sociabilidad en que se desenvuelve el prócer vizcaíno. Por el contrario, en la medida que su participación en el gobierno provincial fue importante y continuada, sobre todo a partir de los años 80, hay que suponer que Rentería tomaría parte asiduamente en cenáculos y reuniones de notables más o menos institucionalizadas para asegurar su presencia en Guernica como junteros (amañando de manera sistemática la inasistencia de determinados procuradores legítimamente elegidos por sus anteiglesias, para que entrara en acción el corrupto mecanismo de las «sustituciones»<sup>50</sup>) y, llegado el caso, discutir su estrategia frente a

---

—como el de Foronda, Aguirre y algún otro— es, en esta etapa de su vida, relativamente insólito y, desde luego, bastante más crítico con el orden imperante que la mayoría de los socios de la RSBAP. No por casualidad tanto Rentería como los dos autores que acabamos de mencionar tendrían en algún momento problemas con la Sociedad.

<sup>49</sup> La referencia que da a entender, en clave irónica, estas desavenencias se contiene en la siguiente posdata fechada en Vergara, 21-XI-1783, de Peñaforida a P. J. de Alava: «Te incluyo la adjunta [carta] de nuestro Rentería para que veas su delicadeza. Yo le respondo citándole otros varios Papeles que se presentaron lo mismo que el suyo sin que se haya hecho mención particular de ellos, sino que se han comprendido bajo la mención general de Extractos de las Comisiones: y le encargo puede enviar su discurso a la Secretaría con un Extracto de él para la impresión; pues que nadie puede ganar al Autor en esa reducción» (*La Ilustración vasca. Cartas de Xavier María de Munibe, conde de Peñaforida, a Pedro Jacinto de Alava*, ed. de J. I. Tellechea Idígoras, Vitoria, Parlamento Vasco, 1987, p. 740; este epistolario contiene otro puñado de referencias menos significativas a nuestro personaje. Por las últimas cartas sabemos que, pese a todo, seguía siendo Recaudador en Bilbao a comienzos de abril de 1784).

<sup>50</sup> Gracias a esta forma de caciquismo los líderes de la jaunchería (Abendaño, Eguía, Rentería, Letona, Loyzaga, Mugártegui, Zamácola...), con la colaboración de sus testaferreros o escribanos (en el caso de don José Agustín esta función fue siempre bien desempeñada por su administrador y fiel escudero José Vicente de Echezábal), lograban apoderarse año tras año de muchos de los asientos en las Juntas (Ribechini, *ob. cit.*, pp. 263 ss.). Sobre la corrupción foral en Vizcaya y algunas de las estrategias oligárquicas para el control de las Juntas hacia 1782-1786 véase Portillo Valdés, *Monarquía y gobierno provincial*, pp. 238-240 y 624-625.



Bilbao, coordinar sus intervenciones en las sesiones de Juntas generales para orientar las deliberaciones y neutralizar a los representantes de la facción enemiga, etc. Estos cauces de sociabilidad paraparlítica —que en determinados casos se interfieren claramente con las redes de sociabilidad académica<sup>51</sup>— alcanzaron sin duda su momento cumbre en la larga serie de conspiraciones que precedieron a la Juntas del verano de 1804, cuando cada bando tuvo que desplegar todo su arsenal de recursos —incluyendo una guerra de libelos— para contrarrestar a los adversarios<sup>52</sup>. Sin duda esta práctica de intrigas y luchas entre facciones —ciertamente menos encarnizadas cuando escribe su discurso a principios de los 80 que lo serían dos décadas después— en las asambleas guerniquesas, superpuesta a la lectura de determinados autores ingleses, pudo inspirar al «lequeitano» determinadas reflexiones acerca de los *partidos políticos* de las que más adelante habremos de ocuparnos.

---

<sup>51</sup> No pocos miembros de la oligarquía provincial —J. A. de Aguirre, F. A. de Eguía, A. L. de Letona, P. V. de Mugártegui— eran a la vez Amigos del País y *amigos políticos*. Es conocida, por otra parte, por referirnos sólo a su fundador y principal inspirador, la destacada actividad política de Peñafloreda (alcalde de Azcoitia, Diputado general de Guipúzcoa repetidas veces entre 1750 y 1761 y, en fin, agente en la Corte en 1759), que en 1763-1764 presentó e hizo aprobar en las Juntas generales guipuzcoanas el «Plan de Sociedad económica o Academia de agricultura, ciencias y artes útiles y comercio» que sería el núcleo de la Bascongada. El propio Rentería sugiere puntos de contacto entre Sociedades económicas e instituciones locales (*D*, p. 209). La estructura interprovincial de la RSBAP, calcada sobre la foral, puede ser contemplada como un órgano de coordinación y de unión más estrecha —*irurac bat*— entre las élites de las tres provincias, de una parte, y de conexión con las altas instancias de la Monarquía, de otra (Portillo, *Monarquía y gobierno provincial*, pp. 146 ss.; V. Llombart, *Campomanes, economista y político de Carlos III*, Madrid, Alianza, 1992, pp. 277 ss.; véanse también los diferentes trabajos de J. Astigarraga y J. M. Barrenechea sobre la RSBAP, Foronda y Arriquirar, centrados preferentemente en el pensamiento y las reformas de carácter económico).

<sup>52</sup> La capacidad de maniobra de estos grupos de presión llega a su ápice cuando el *partido* en cuestión consigue el control total de los principales cargos e instituciones provinciales, como ocurrió con los zamacolistas en los primeros años del XIX. A finales de julio de 1804 se formó un comité de notables o «juntilla» (de la que formaron parte, junto a los Diputados Rentería y Orbe, los Eguía, Aranguren y Sobrado, Loyzaga y algunos otros caballeros, varios de los cuales miembros de la Comisión que negoció con Godoy la habilitación del puerto de Abando) cuyos integrantes se reúnen aparte y deciden de común acuerdo proponer a las Juntas generales el plan de servicio militar, que —contra la opinión ampliamente dominante en Vizcaya— logran sacar adelante... por unanimidad.

## II. EL PENSAMIENTO POLITICO DE IBANÉZ DE LA RENTERÍA EN VISPERAS DE LA REVOLUCION

### 1. Objeto y método para una ciencia política

#### *¿Qué política? Poder y utilidad pública*

¿Qué entiende Rentería por *política* y cómo se aproxima a su estudio? Recordemos que el concepto de política ha sufrido en Europa a lo largo de la Edad moderna una mutación decisiva. Junto a la vieja tradición cristiano-aristotélica que sigue postulando una vinculación estrecha entre la política y la ética, a partir del Renacimiento ha ido cobrando cada vez más fuerza una concepción alternativa que, desde Maquiavelo, considera que la política constituye un ámbito autónomo de la acción humana —y, correlativamente, el objeto de una racionalidad instrumental y de un tipo especial de saber igualmente autónomo que se ocupa sobre todo de las técnicas de adquisición y conservación del poder<sup>53</sup>. La primera concepción suele llevar aparejada una explicación teológica y/o naturalista del origen de la comunidad política, orgánicamente entendida, en tanto que los seguidores de la segunda concebirán pronto el Estado como un artefacto humano, dotado de una imagen mecánica<sup>54</sup>. Pues bien, entre esas dos líneas de desarrollo, Rentería se sitúa claramente en la última dirección, cuyo supuesto básico es que, con independencia del régimen imperante, el Estado debe siempre fortalecer y consolidar su poder. Aunque la reflexión sobre la esencia de la política no sea objeto directo del discurso renteriano y, por tanto, nuestra afirmación ha de basarse en una interpretación de su sentido implícito, en estos *Discursos* (donde brilla por su ausencia cualquier justificación religiosa del poder, y se insinúa, por el contrario, una legitimación de tipo utilitario y contractual) la política es simplemente el arte del manejo del poder al servicio de un doble objetivo: de un lado, grandeza exterior del Estado; de otro, seguridad y bienestar de los súbditos. Estos fines, percibidos como complementarios y que, como veremos, Rentería identifica globalmente con el supremo interés común de los ciudadanos —y, en las monarquías, también con el interés del rey—, sólo son factibles en un régimen regulado por normas jurídicas conocidas, iguales

<sup>53</sup> V. Sellin, *I concetti della politica. «Politica»*, Venecia, Marsilio, 1993, pp. 49 ss y 79 ss.

<sup>54</sup> J. A. Maravall, *Estado moderno y mentalidad social*, Madrid, Revista de Occidente, 1972, I, pp. 33-86 y *passim*.

para todos y genéricamente acordes con el derecho natural-racional. Ahora bien, ante tales fines debe ceder cualquier otra consideración política o legal. Como Maquiavelo, Hobbes, Locke, Montesquieu, Rousseau, Heinecke y tantos otros, como Manuel de Aguirre o León de Arroyal, también Rentería hubiera podido situar estas *Reflexiones* bajo la advocación del lema clásico: *salus populi suprema lex*; o quizá mejor, siguiendo la fórmula alternativa que en 1757 había propuesto Turgot —artículo «*Fondations*» de la *Encyclopedie*—, «*l'utilité publique est la loi suprême*». Así concebida, la razón de Estado se compone de una miríada de «razones» particulares correspondientes a cada uno de los miembros de la sociedad (de hecho las teorías mercantilistas ofrecían ya, con su visión del Estado como una gran empresa colectiva<sup>55</sup>, vías que hacían posible la convergencia doctrinal entre la razón global del Estado y el beneficio privado de cada súbdito). Aceptada esta lógica combinada de la *razón de Estado/ utilidad pública* el bilbaíno, que admite la base individualista de la sociedad política<sup>56</sup>, contempla siempre las cuestiones relacionadas con el gobierno desde una óptica empírica y realista.

En el momento en que Rentería escribe su discurso hace tiempo que predomina ampliamente en Europa esta concepción posmaquiaveliana de la política, no sin matices y contradicciones<sup>57</sup>, a veces tan chirriantes como las que pone de manifiesto el caso de Federico II de Prusia<sup>58</sup>. La aproximación descarnadamente realista a la política había

---

<sup>55</sup> La definición que su consocio en la Bascongada Juan de la Mata dio en 1767: «Las Naciones o estados son cuerpos políticos de sociedades de hombres cuya unión se dirige a su utilidad y poder», atribuyendo a cada uno de estos cuerpos el carácter de *persona moral* dotada de *intereses comunes* o *negocios nacionales* propios, sería sin duda plenamente aceptable para el vizcaíno (APA-FP, Comis. 4.ª, c.ª 8, n.º 1, fol. 3-5; en nuestra edición, pp. 270-271).

<sup>56</sup> Un análisis de la compleja relación conceptual entre los dos polos «Razón de Estado, razón de individuo», en B. Clavero, *Razón de Estado, razón de individuo, razón de historia*, Madrid, CEC, 1991, pp. 15-59.

<sup>57</sup> Como las que refleja el artículo «*Raison d'État*», de la *Encyclopédie*, que se debate entre la suprema finalidad del Estado de asegurar la paz y la felicidad públicas y el recurso, por excepcional que sea, al sacrificio de algunos de sus miembros en aras de la conservación de toda la sociedad (M. Senellart, *Machiavélisme et raison d'État, XIP-XVIII<sup>e</sup> siècles*, París, PUF, 1989, pp. 117-118). A propósito de esta cuestión recordemos que Pocock se ha referido a Rousseau como «el Maquiavelo del siglo XVIII». Acerca de la influencia del pensamiento del florentino sobre Montesquieu son bien conocidos los trabajos de Levi-Malvano y Bertière.

<sup>58</sup> Este complejo personaje, que reinó en Prusia entre 1740 y 1786, estaba considerado en su tiempo prototipo del rey-filósofo. Autor del célebre *Antimachiavel* (1739), en la práctica se comportó luego de manera harto maquiavélica respecto a las relaciones exte-

encontrado sin embargo grandes resistencias para su penetración en la península, a causa de la peculiar cultura política hispana fuertemente arraigada en los valores de la Contrarreforma, lo que explica la fortuna que conoció en nuestro país el tacitismo y la doctrina de Botero, en cierto modo sucedáneos de aquélla<sup>59</sup>. En la segunda mitad del setecientos, si bien la morbosa obsesión antimachiaveliana de la literatura política española de los siglos XVI y XVII —que había terminado por crear un mito demoníaco en torno al florentino— ha remitido, como lo manifiestan los textos en que Feijoo se ocupa del tema, continuaban publicándose esporádicamente obras contra Maquiavelo y el maquiavelismo<sup>60</sup>. En este contexto Rentería hace suyo, de modo más acusado que

---

riores (El artículo «*Politique*» de la Enciclopedia, que no ahorra algunos elogios al florentino, termina por una loa a la obra del príncipe prusiano). En su *Testament politique* (1752) define la política como «la science d'agir toujours par des moyens convenables conformément à ses intérêts». La bibliografía acerca de Federico el Grande es muy abundante; entre los autores que en los últimos años se han ocupado del personaje y su política se encuentran P. Gaxotte, W. F. Reddaway, H. Rosenberg, W. Hubatsch, Ch. Duffy, Ch. Pangels y R. Peyrefitte. Recordemos que Floridablanca tomó como modelo la reforma militar efectuada por el monarca prusiano a la hora de plantear la modernización del ejército español (J. M. Sánchez Diana, «El despotismo ilustrado de Federico el Grande y España», *Arbor*, XXVII, n.º 100, 1954, pp. 518-543).

<sup>59</sup> La admisión encubierta de ciertos principios próximos al maquiavelismo tiene lugar en España a través de la obra de Tácito (véanse al respecto las obras de J. A. Maravall, *Teoría española del Estado en el siglo XVII*, Madrid, IEP, 1944, y *Estudios de historia del pensamiento español. III. El siglo del Barroco*, Madrid, Edic. Cultura Hispánica, 1984, 2.ª edic., pp. 39 ss. y, especialmente, «La corriente doctrinal del tacitismo político en España», pp. 73-98; E. Tierno Galván, «El tacitismo en las doctrinas políticas del Siglo de Oro español», en *Escritos (1950-1960)*, Madrid, Tecnos, 1971; W. Bleznick, «Spanish Reaction to Machiavelli in the Sixteenth and Seventeenth Centuries», *Journal of the History of Ideas*, oct. 1958, pp. 542-550; R. Ceñal, «Antimachiavelismo de los tratadistas políticos españoles de los siglos XVI y XVII», en *Umanesimo e scienza politica*, Milán, 1949; J. A. Fernández Santamaría, *Razón de Estado y política en el pensamiento español del Barroco*, Madrid, 1986; H. Puigdoménech, *Maquiavelo en España. Presencia de sus obras en los siglos XVI y XVII*, Madrid, 1988) y también de G. Botero, autor de *Della ragione di Stato* (1589), obra traducida enseguida al castellano por iniciativa de Felipe II donde se da la réplica a Maquiavelo, haciendo valer una serie de máximas alternativas de prudencia política.

<sup>60</sup> Contrariamente a la opinión de L. Sánchez Agesta, con Feijoo no se cierra totalmente el tema de Maquiavelo en la literatura política española (Estudio preliminar a la edición de los *Escritos políticos de Fray Benito Jerónimo Feijóo*, Madrid, 1946, p. XLVII; G. C. Rossi, «Maquiavelo y el maquiavelismo en el pensamiento del Padre Feijoo», *Studium Ovetense*, 1976, IV, pp. 305-310). Antes bien, a finales del setecientos (por no hablar del pensamiento tradicionalista del XIX) abundan las diatribas clericales contra el «ímpio Maquiavelo» —como las de Vila y Camps— y seguirán apareciendo obras antimachiavelianas: el presbítero Manuel Cedillo traduce del italiano en 1782 el *Escrutinio político contra la falsa razón de Estado de Nicolás Maquiavelo*, de C. M. Carasa, Príncipe de Butera; En 1793 F. R.

la mayoría de los ilustrados, el horizonte esencial de una filosofía política que afirma resueltamente el poder exclusivo del Estado en el interior y la potencia del mismo en el exterior.

Con respecto a la religión, en la estela de Maquiavelo y Montesquieu<sup>61</sup>, nuestro autor la sitúa fuera de su campo de observación; eso sí, sin dejar de hacer de pasada una protesta puramente formal de respeto a los valores religiosos: «Prescindo de la virtud de la Religión, se supone que es el principal fundamento de un buen gobierno: no hablo de ella, sino de la virtud política» (*D*, 188). Con ser significativo, no es este ni mucho menos el único punto de contacto entre el patriota bilbaíno y el secretario de la cancillería florentina, muchas de cuyas ideas, ampliamente difundidas, matizadas y enriquecidas por el debate posterior, habían terminado por incorporarse al *sentido común* político en sectores muy amplios de la *intelligentsia* europea. Enumeramos algunos de esos tópicos, sin ningún ánimo de exhaustividad: el recurso a la experiencia (extraída tanto del presente como de la historia) para sacar enseñanzas políticas útiles; la actitud que considera funcional para el sistema una cierta dosis de conflictividad sociopolítica; el apego a la libertad republicana y el desdén por la aristocracia; el repudio a la tiranía y al despotismo; la opinión de que la unidad interna del Estado constituye una precondition de su grandeza exterior; la exaltación de la figura del legislador y la admiración por los antiguos... Asuntos y actitudes de los que pueden hallarse abundantes ecos en estas *Reflexiones*. Sin mencionar ni una sola vez su nombre, resulta sin embargo ostensible la impronta del florentino en este opúsculo, en el que puede verse en cierto modo un pequeño fragmento del largo diálogo con Maquiavelo en que consiste buena parte del pensamiento político moderno.

---

Manzanos pide al Consejo licencia de impresión para su *Tratado político-jurídico: Centinela contra machiavelistas*, permiso que al parecer no se concede (AHN, Consejos, 5558/67); poco después el jesuita expatriado A. Eximeno publica *El espíritu de Maquiavelo* (Valencia, Monfort, 1799).

Sobre la razón de Estado en España véase también el Estudio preliminar de L. Díez del Corral a la obra clásica de F. Meinecke, *La idea de la razón de Estado en la Edad Moderna*, Madrid, CEC, 1952, pp. XXXV ss.).

<sup>61</sup> El punto de vista político-sociológico que adopta Montesquieu al estudiar la religión explica en gran parte la actitud de franca hostilidad que manifiesta G. Mayans y Sis-car hacia una obra que considera «peor que la de Maquiavelo, porque puede hacer más mal» (carta a Asensio Sales, 16-VI-1753, *apud* A. Mestre, «Los libreros ginebrinos y la Ilustración española» en *Livres et libraires en Espagne et au Portugal (XVII-XX<sup>e</sup> siècles)*, París, CNRS, 1989, p. 62).

*Aproximación empirista: la política y la historia*

La aproximación de Rentería a la diversidad de las constituciones parte del supuesto de que todos los sistemas de gobierno no despóticos son legítimos, para examinar a continuación las ventajas e inconvenientes de cada uno. Siguiendo el modelo epistemológico de Montesquieu, el patricio vizcaíno se apoya en la observación de las formas de gobierno existentes, también en la lectura de autores clásicos y modernos, para bosquejar así una discusión política acerca de los regímenes sobre bases esencialmente *realistas*<sup>62</sup>. Naturalmente, sería descabellado comparar la monumental construcción teórica del Presidente con el escueto discurso de Rentería, que se limita a apuntar algunos elementos de una teoría de los gobiernos, pero la perspectiva metodológica adoptada por ambos es similar. Rentería, sin embargo, renuncia en su exposición a la dimensión antropológica —sólo se ocupa de los regímenes políticos, y no de «les lois, les coutumes et les divers usages de tous les peuples de la terre»— así como a buena parte del imponente aparato conceptual que el barón de La Brède había desplegado en el *Espíritu de las Leyes* (cuyos primeros libros están dedicados a desarrollar una completísima teoría de las formas de gobierno), para focalizar su atención en la dimensión propiamente *política* de las constituciones de gobierno. No se desinteresa de los sistemas sociales que constituyen el zócalo de aquellas, pero sí de la teoría de los climas y, en general, de la perspectiva científica (de hecho Rentería emplea siempre el término *ley* en el sentido jurídico, dejando a un lado la acepción científico-social, tan importante en Montesquieu). Ello le permite obviar en buena medida la cuestión del determinismo de los regímenes por una multiplicidad de causas, fundamental en el autor francés (recuérdese el interminable debate acerca de las constricciones originadas por el factor geoclimático, y el problema del «espíritu general»). Orillado el relativismo, al que sólo alude de pasada en las primeras páginas, Rentería dispone de mayor facilidad de movimientos para fundar juicios de valor generalizadores acerca de las instituciones de gobierno.

La actitud intelectual del bilbaíno ante su objeto de estudio es típicamente ilustrada: discurre críticamente sobre el asunto, confrontando

---

<sup>62</sup> J. Ehrard, *Politique de Montesquieu*, París, A. Colin, 1965, p. 11. Rentería dedicará una de sus fábulas a subrayar que la experiencia es en los asuntos políticos más importante que los conocimientos librescos («Los dos médicos», *Fábulas*, t. II, lib. 2, fáb. XXVII, pp. 108-110).

el plano ideal del pensamiento con las realidades histórico-políticas, y declara explícitamente que lo acertado, en ciencia política, es lo «conforme a la experiencia». Puesto que los sucesos son los «verdaderos maestros de la política», su reflexión se limitará a extraer de las diversas experiencias constitucionales algunas lecciones útiles para el análisis comparado de los gobiernos<sup>63</sup>. En este sentido, la fijación de premisas axiomáticas al final de la introducción parecería indicar que Rentería se dispone a aplicar un método racionalista-deductivo, pero el resto del discurso desmiente esta primera impresión y evidencia que su tratamiento comparativo sigue, al menos formalmente, una vía empírico-inductiva. No hay en ello, sin embargo, contradicción alguna, puesto que la *forma de pensamiento* característica de la Ilustración resulta de una amalgama entre los paradigmas cartesiano y newtoniano que permita avanzar en el conocimiento, como dijera Voltaire, «con el compás del matemático y la antorcha de la experiencia»<sup>64</sup>. Sin duda estaría de acuerdo con Campomanes en que «la política no nace de las máximas generales. (...) Las meditaciones de las actuales circunstancias son las que forman el juicio político»<sup>65</sup>.

No se piense, sin embargo, que el orador pudiera darse por satisfecho con exponer de manera académica, axiológicamente neutra, los resultados de su investigación. Tal presunción sería poco coherente con el pragmatismo que impregna todas sus producciones. Cuando Rentería escribe un discurso, una crónica histórica o una fábula en verso su objetivo no es en ningún caso ajeno a la utilidad. La exposición desinteresada de una serie de especulaciones puramente teóricas estaría por tanto también en este caso fuera de lugar; lo que pretende con estas *Reflexiones* es sin duda proporcionar una serie de claves normativas para dar mejor respuesta a algunos problemas concretos de la sociedad y la política española de su tiempo. El empirismo político no conduce pues

---

<sup>63</sup> «La historia —escribe por su parte M. de Aguirre— es la escuela de todas las verdades morales, domésticas, políticas y sociales» («Carta sobre la literatura», *Correo de Madrid*, 5-IV-1788), y una de las tareas del historiador es «analizar, comparar y mostrar los distintos gobiernos» («Oración gratulatoria...», *Correo de Madrid*, 12-IV-1788) (ambos en *Cartas y discursos del Militar Ingenuo al Correo de los Ciegos de Madrid*, edic. de A. Elorza, San Sebastián, 1974, pp. 297 y 304).

<sup>64</sup> E. Cassirer, *La filosofía de la Ilustración*, México, FCE, 1972, 3.<sup>a</sup> edic., cap. I, especialmente pp. 21 ss. D. Mornet, *El pensamiento francés en el siglo XVIII*, Madrid, Encuentro, 1988, pp. 53, 60, 178-179.

<sup>65</sup> *Apud* L. Rodríguez Díaz, *Reforma e ilustración en la España del siglo XVIII*. Pedro Rodríguez Campomanes, Madrid, FUE, 1975, p. 91.

a la inacción, sino que, como dijera D'Alembert en su *Éloge de Montesquieu*, el estudio de las instituciones político-sociales, lejos de legitimarlas por el mero hecho de su existencia, debe inspirar al hombre el deseo de modificarlas y perfeccionarlas. El vizcaíno dirige su discurso a un público cultivado que, según dice, incluye a los «políticos consumados» capaces de sacar enseñanzas útiles para la conservación y el perfeccionamiento de la monarquía pero, «sin ánimo de inspirar deseos de innovación ni desobediencia», no renuncia a recomendar la «benignidad» del régimen democrático. Su análisis de las ventajas e inconvenientes de los distintos regímenes políticos va a realzar sobre todo los méritos de la monarquía y también, secundariamente, de la democracia, en detrimento de la aristocracia, que queda claramente relegada. Los constantes reproches a este régimen muestran su rotundo rechazo hacia los privilegios de la nobleza y evidencian el *parti pris* de Rentería en favor del monarca y del «pueblo».

La historia es el laboratorio de la política, la base de datos cuyo análisis permite inducir máximas útiles, susceptibles de ser aplicadas al presente. Es bien sabido que esta actitud —aprender de la experiencia histórica, sacando consecuencias de los éxitos y los fracasos de las instituciones de gobierno— tiene una larga tradición en Occidente, que arranca al menos desde la vieja concepción ciceroniana de la historia como *magistra vitae*. Esta tradición había sido renovada y enriquecida en los tiempos modernos por autores muy diversos, de Maquiavelo a Bodino, de Spinoza a Hume, incluyendo españoles como Alamos de Barrientos, quien a principios del XVII, proclamaba que la «lección de las historias» permite extraer «principios y reglas» útiles para la «Ciencia de Gobierno y Estado»<sup>66</sup>.

El hecho de que en ocasiones Rentería se ocupe del pasado próximo o lejano —o efectúe, por encargo de las instituciones forales, cróni-

---

<sup>66</sup> B. Alamos de Barrientos, *Tácito español ilustrado con aforismos* (1614); M. F. Escalante, *Alamos de Barrientos y la teoría de la razón de Estado en España*, s. l., 1975. En unos versos de Rentería encontramos idénticas expresiones: la «verdadera ciencia del gobierno» —que, a la manera de Tácito, consiste ante todo en el conocimiento de los hombres— sólo puede adquirirse «consultando con los muertos en la Historia» (*Fábulas*, vol II, fáb. XVI). «La Historia —afirma en otro lugar—, que enseña a conocer los hombres y sus relaciones con la Sociedad, principiando por la de la Nación» (*D*, 219). En la misma línea el joven Miguel J. de Olaso en un *Discurso sobre la historia* subraya en una reunión de la Bascongada que «la política es la importante ciencia que enseña a gobernar los Estados: y esta arte tan necesaria halla todas sus luces en la historia» (APA-FP, Comis. 4.<sup>a</sup>, c.<sup>a</sup> 10, n.º 7, f.º 10 v.).



cas del papel de Vizcaya en las guerras de su tiempo— no hace de él un historiador, puesto que sus motivaciones y finalidades están siempre más allá de la historia misma, en el campo de la política o la moral. Cuando, como en este discurso, contempla muy *en philosophe* un amplio panorama de instituciones, épocas y países —y, como subrayaron A. Sorel y G. Rudé, resulta sorprendente la variedad de formas de gobierno consideradas legítimas en el XVIII<sup>67</sup>—, a la hora de valorar cada régimen y cada Estado reserva un lugar privilegiado a su respectiva potencia exterior. En este sentido, sobre su ponderación de las diversas piezas del mosaico internacional gravita sin duda ese peculiar género político-literario español llamado «cotejo de naciones»<sup>68</sup>. Pero, a diferencia de tales *cotejos*, no se trata en este caso de comparar naciones ni potencias en su singularidad, sino en lo que cada una tiene de representativa de una determinada forma de gobierno. Su discurso se mueve siempre entre un esquema teórico —que reproduce en sus grandes líneas el de Montesquieu— y un plano histórico-político concreto y realista, en que el bilbaíno se muestra mucho más original. Confía que la observación de los regímenes actuantes, en el presente o en el pasado, le permitirá formular algunas leyes generales de la política, válidas hasta cierto punto para todos los tiempos y países. Así, por ejemplo, del examen de la diversidad de los regímenes parcial o totalmente aristocráticos y del abanico de cuerpos nobiliarios realmente existentes extraerá determinadas conclusiones relativas a la aristocracia como forma de gobierno. Lo que busca tras las diferencias, a la manera de Montesquieu, son pues regularidades. Pero no es fácil despejar la duda de si el proceso intelectual es más bien el inverso; a menudo se tiene la impresión de que las abundantes referencias a situaciones y países son sólo ejemplos ilustrativos que sirven para respaldar sus tesis. En este sentido cabría razonablemente sospechar que el patricio bilbaíno simplemente busca ejemplos —«ejemplares» según su expresión— que, a efectos persuasivos, confirmen la validez de unas aserciones a las que ha llegado tras la

---

<sup>67</sup> G. Rudé, *Europa en el siglo XVIII*, Madrid, Alianza, 1978, pp. 115-116.

<sup>68</sup> Este subgénero de literatura política, tradicional en España durante la Edad moderna, solía establecer una polémica —desde una perspectiva mitad antropológica mitad política— comparando los caracteres, glorias y excelencias de las distintas potencias europeas. El discurso de Feijoo titulado «Mapa intelectual y cotejo de naciones» (*Teatro crítico universal*, t. II, disc. XV) puede considerarse en ese texto una de las reglas de oro del género al negar la consabida preeminencia española, aduciendo que no puede legítimamente hablarse de superioridad de unas naciones respecto de otras.

lectura de Montesquieu y otros autores. Nada tendría de extraño que así fuera, puesto que el opúsculo de Rentería se asemeja mucho más a una aplicación anticipatoria (y rudimentaria) del método weberiano de los tipos ideales<sup>69</sup> que a un repertorio descriptivo de sistemas políticos, a la manera del derecho constitucional comparado (disciplina, por cierto, cuyo estudio recomienda encarecidamente<sup>70</sup>). Sin embargo, la riqueza de matices y los importantes —a veces fundamentales— puntos de desacuerdo de Rentería con el principal inspirador de su discurso abren un amplio margen para suponer que el bilbaíno estaba realmente abierto a que los datos empíricos refutasen sus hipótesis de partida y, en consecuencia, a una fecunda interrelación epistemológica entre la experiencia —concreta y diversa— y la conceptualización, necesariamente abstracta y simplificadora.

## 2. Ideas políticas y sociales

### *Guerra y paz*

Pero dejemos el problema del método para volver al contenido. Hay a este respecto un punto en el que salta a la vista el fondo maquiaveliano de esta obra: al tratar sobre las formas de gobierno el autor da por supuesto en todo momento que uno de los fines principales del Estado es reunir fuerzas suficientes para mantener y defender sus dominios —y, llegado el caso, para adquirir o conquistar otros nuevos. Es más, cuando de lo que se trata es de comparar regímenes políticos, la vara para medir la superioridad de un gobierno sobre otro viene dada precisamente por la eficacia de su respectiva *force de frappe*. Una buena constitución fortalece el Estado haciendo que este inspire respeto en el concierto internacional. La competencia en-

---

<sup>69</sup> No en vano la clasificación histórico-sociológica de las formas de gobierno propuesta por Montesquieu suele ser considerada precursora del método ideal-típico de Max Weber (Cassirer, *La filosofía de la Ilustración*, pp. 236-237; R. Aron, *Les étapes de la pensée sociologique*, París, Gallimard, 1967, pp. 29 ss.; L. Díez del Corral, *El pensamiento político europeo y la Monarquía de España*, Madrid, Alianza, 1975, p. 428; I. Berlin. «Montesquieu», *Contra la corriente*, México, FCE, 1983, pp. 209-210; M.<sup>a</sup> C. Iglesias, *El pensamiento de Montesquieu. Política y ciencia natural*, Madrid, Alianza, 1984, p. 305).

<sup>70</sup> «No debiera ocupar menos tiempo [el estudio de] la Jurisprudencia de las demás naciones del día, especialmente para los que desean conocer el derecho público» (D, 235).

tre los gobiernos esconde siempre una lucha por la supremacía. Lograr que el príncipe sea «formidable a sus enemigos», he aquí el objetivo primordial de la política exterior de una monarquía; el aumento del comercio y del crédito cara a los países extranjeros aparece simplemente como un corolario de la hegemonía. Es precisamente en este punto donde mejor se aprecia la recepción insuficiente por Rentería de las nuevas corrientes del *capitalismo utópico* de las que más adelante nos ocuparemos<sup>71</sup>: para el vizcaíno los intereses de la comunidad se armonizan gracias a una proyección hacia el exterior de las tensiones internas, lo que le lleva a plantear las relaciones con los países extranjeros sistemáticamente en términos de conflicto y no de cooperación. Esta voluntad de poder resulta favorecida por la centralización en el proceso de toma de decisiones, que da mayor eficacia, celeridad y unidad de acción al aparato político-militar, mientras que el carácter compuesto de un Estado debilita sus fuerzas. De ahí su desconfianza hacia los sistemas de tipo federal: la pluralidad de instancias y órganos gubernativos es una rémora que, al dividir y fragmentar el poder, retarda y entorpece las disposiciones gubernamentales. Tales beneficios derivados de la unidad del poder, enfatiza, constituyen una de las grandes ventajas de la monarquía. Ahora bien, si los triunfos bélicos dan la medida de la excelencia de un sistema de gobierno —véanse al respecto sus consideraciones sobre la República de Holanda o la Confederación germánica—, hay que colegir que el mejor régimen es simplemente el más fuerte.

Por lo demás, la capacidad bélica del Estado fuera de las fronteras se complementa a las mil maravillas con el mantenimiento del orden puertas adentro<sup>72</sup>. Rentería toma distancia en este punto respecto de las reticencias republicanas a propósito del doble papel de las fuerzas armadas; esta dialéctica entre la libertad interior y la exterior sería suma-

---

<sup>71</sup> El capitalismo utópico de los moralistas de la escuela liberal —profundizando en una dirección ya sugerida por Botero— ofrece en este sentido una vertiente claramente antimachiavélica, puesto que señala la entrada en una nueva etapa caracterizada por la preeminencia de lo económico respecto de lo político, al hacer valer «l'idée que le commerce, en substituant l'espace ouvert du marché au champ clos des rivalités territoriales, doit mettre fin à la guerre, et donc, par là même, à la politique, en tant que lutte pour la puissance» (Senellart, *Machiavélisme et raison d'État*, p. 93).

<sup>72</sup> D. Roche, *La France des Lumières*, París, Fayard, 1993, pp. 268 ss. Rentería afirma taxativamente en otro lugar que los ciudadanos-propietarios «llevan consigo la obligación de defender a su patria, así de los enemigos extranjeros de ella, como de los desórdenes domésticos» (*D*, 219).

mente peligrosa en el caso de ciertas Repúblicas que desconfían de sus ejércitos, lo que puede ser causa de su perdición:

«Las Repúblicas, por estimar demasiado su libertad interior, pierden de vista la exterior con notable perjuicio de ambas: y la resulta suele ser que por no ser sujetos por las leyes domésticas vienen a ser esclavas de las extranjeras»<sup>73</sup>.

En esa parte se ve que la óptica de nuestro autor es fundamentalmente estatalista: parece preocuparle más la seguridad y la fortaleza del Estado frente al exterior que la afirmación de la libertad en el interior. Nótese además que, en la frase que acabamos de reproducir, la libertad de que se habla es —a la manera bodiniana/hobbesiana— puramente negativa: las leyes parecen más bien venir a limitarla que a afirmarla y garantizarla (esta idea, empero, habrá que matizarla luego teniendo en cuenta el sentido del discurso completo). Que sus preocupaciones giran más en torno a la autoridad-seguridad que a la libertad es algo que queda bien patente tras una lectura atenta. Significativamente los términos ligados al primer campo semántico son en este discurso mucho más numerosos que los relacionados con el segundo<sup>74</sup>.

Como en el conocido pasaje de Tácito, también para el vizcaíno las claves de la buena política podrían sintetizarse en el lema *imperium et libertas* (en ese orden, y siempre que demos al término *libertad* el sentido

---

<sup>73</sup> Maquiavelo enunció en más de un lugar ideas similares, en el sentido de ligar estrechamente la libertad externa y la doméstica. Los principales fundamentos de los Estados, dice, son las buenas leyes y los buenos ejércitos; ahora bien, «non può essere buone legge dove non sono buone arme, e dove sono buone arme conviene sieno buone legge» (*Il Principe*, XII, citamos por la edic. de M. Martelli, Niccolò Machiavelli, *Tutte le Opere*, Florencia, Sansoni, 1971, p. 275). En consecuencia, el florentino entiende que la libertad interna y la externa deben complementarse. Una República libre es la que sólo está sometida a la autoridad de la propia comunidad, siendo por tanto doblemente libre: de la servidumbre interna de un tirano y del sometimiento a un poder imperial extranjero. Pero, dado el estado de competencia hostil de los Estados, es preciso aprestarse a la defensa (*DITL*, I y II, 12), de modo que, como ha visto Q. Skinner, «la prosecución del dominio exterior se torna en precondition de la libertad doméstica» (*Maquiavelo*, Madrid, Alianza, 1984, p. 94).

<sup>74</sup> Veamos: mientras la voz *libertad* (incluyendo los diversos sentidos de la palabra) no totaliza más que una quincena de apariciones, el término *fuerza/s* aparece 23 veces (incluyendo referencias a la *fuerza armada*, *fuerza pública*, *fuerza reprimente*), *autoridad* 21 veces; *grandeza/grande/engrandecerse* (aplicado a los Estados) 19 veces; *imperio* 17 veces (6 en el sentido de poder, y 11 en el de vasto dominio territorial); *poder* 16 veces; *seguridad* 10 veces. Aún podrían añadirse palabras tales como *defensa/defender* (7), *poderoso* (7), *potencia* (6), *ejército* (6), *formidable* (4), *temible* (2), *armada* (2), *armas* (2), etc.

que enseguida se verá). Figura de transición, Rentería no es por tanto todavía un liberal, sino un patriota ilustrado, hijo y hermano de marinos, seriamente preocupado al parecer por el prestigio exterior de la Monarquía y también por la seguridad del comercio y las posesiones coloniales en América (en unos momentos, por cierto, en que no faltaban los conflictos y en Venezuela acababa de producirse la rebelión de los comuneros). Rechaza los excesivos formalismos, el «abuso» de los debates y discusiones de que adolecen los gobiernos republicanos, en la medida en que tales prácticas estorban el decisionismo: en concreto critica a las Repúblicas porque en ellas «se habla mucho y no se puede ejecutar», lo que acarrea cierta falta de vigor y de «fuerza contra los enemigos del Estado». Significativamente en este discurso encontramos frecuentemente el canto al poder y la gloria del monarca —con abundantes referencias explícitas a sus instrumentos más contundentes: ejércitos y armadas— pero brilla por su ausencia cualquier consideración acerca de la concordia entre las naciones (la palabra *παῖς* aparece sólo dos veces: una en cierta cita de Montesquieu en el que se nos describe el despotismo; la otra, en un contexto más bien irónico y descalificatorio).

Más cerca en este aspecto de Federico el Grande que de la Ilustración antibelicista, Rentería no participa de ese rasgo generalizado entre los intelectuales ilustrados que es la oposición más o menos enérgica a la guerra<sup>75</sup>. Al vizcaíno, por el contrario, le preocupa ante todo garantizar una posición sólida en las relaciones exteriores: ser respetados y temidos por los adversarios potenciales es el objetivo más razonable de una buena política exterior, en el contexto de un orden regido por la despiadada competencia entre naciones (sistema europeo de equilibrio) y bajo un régimen monopolista en el comercio colonial; donde no es posible el librecomercio tampoco lo es el pacifismo. Nuestro autor comparte sin duda la opinión ilustrada de que el camino de la paz favorece la prosperidad y el establecimiento de gobiernos moderados, mientras

---

<sup>75</sup> No ya de los proyectos de paz perpetua y las utopías diplomáticas en clave cosmopolítica de un Saint-Pierre o un Kant, sino incluso de las más moderadas opiniones de Fénelon, Muratori, Voltaire, Helvétius, Le Mercier La Rivière o el propio Montesquieu (*EL*, I, 3). En las elucubraciones irenistas planteadas por Saint-Pierre a principios de siglo el papel de la Monarquía hispánica es muy relevante, como puede observarse en su *Plan de Traité de paix perpétuelle entre l'Espagne et l'Angleterre*, publicado tardíamente en 1741, que circuló bastante en la península. Este texto fue redactado por el abate durante las negociaciones que precedieron al tratado de Utrecht, con anterioridad a su *Projet* definitivo de 1713.

que los sistemas basados en la guerra conducen a la pobreza y a la tiranía<sup>76</sup> (incluso condena la obsesión guerrera del medievo), pero —quizá también influido por la coyuntura posbélica del momento en el que escribe, dominada por el esfuerzo de modernización militar de Carlos III y la reciente guerra de Inglaterra contra los insurrectos norteamericanos quienes, como es sabido, contaron con el apoyo español— pasa en silencio sobre ello y prefiere adoptar la perspectiva de la *Realpolitik* y el Estado-potencia a la hora de comparar los regímenes.

Este distanciamiento de las tendencias irenistas de las Luces (en un momento en el que autores como Forner o Jovellanos, profundizando en una dirección ya marcada por Feijoo o Mayans, subrayan la necesidad de dar a la nación una historia *civil*, dejando a un lado la insistencia sobre las glorias militares y crónicas guerreras<sup>77</sup>) es tanto más chocante cuanto que —en el país de Vitoria y de Suárez— el ilustrado vizcaíno no dedica una sola línea a la comunidad internacional o al derecho de gentes de base iusnaturalista<sup>78</sup>. Lejos pues de cualquier universalismo, no encontramos en Rentería referencia alguna a la esfera jurídica supranacional (aunque las alusiones a Europa sí sean relativamente frecuentes), haciendo de los Estados —que seguirían entre sí en pleno estado

---

<sup>76</sup> El discurso XXXI de *El Censor* (6-IX-1781, II, pp. 475 ss.) compara el despotismo con la monarquía y señala precisamente, siguiendo muy de cerca a Montesquieu, que el deseo de extender el poder «sobre los soberanos circunvecinos» es un rasgo de la política despótica.

<sup>77</sup> Al mismo tiempo políticos y economistas como Campomanes, Ward o Normante ven en la tranquilidad y en el progreso comercial —y no en las guerras ni en las conquistas— la verdadera fuerza de las modernas monarquías (J. A. Maravall, «Espíritu burgués y principio de interés personal en la Ilustración española», en *EHPE-s. XVIII*, pp. 254-255).

<sup>78</sup> Derecho de gentes que había inspirado ya trabajos presentados en la misma RS-BAP, como el que recogemos más adelante (pp. 267 ss.). Además de las obras de Bielefeld y Heinecke, recientemente habían aparecido en Madrid los *Elementos de derecho público de la paz y la guerra* (1771, Vda. de M. Fernández, 2 vols.) del jurista J. de Olmeda y León (obra que, recogiendo influencias diversas que van desde Grocio y Pufendorf hasta Montesquieu y Mably, introduce en España las doctrinas del suizo Vattel) y la *Historia del derecho natural y de gentes* de J. Marín y Mendoza (Madrid, M. Martín, 1776). Esta disciplina acababa de incorporarse por otra parte a los planes de estudios de las facultades de Leyes con la reforma universitaria de Carlos III (Herr, *España y la revolución del siglo XVIII*, pp. 145 ss.; M. Peset y J. L. Peset, *La Universidad española (siglos XVIII y XIX)*, Madrid, Taurus, 1974, pp. 292 ss. y, de los mismos, «Política y saberes en la Universidad ilustrada», *Carlos III y la Ilustración*, Madrid, Ministerio de Cultura, 1989, III, pp. 103 ss.; A. Jara Andreu, *Derecho natural y conflictos ideológicos en la Universidad española (1750-1850)*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1977, pp. 50 ss.; A. Alvarez de Morales, *La Ilustración y la reforma de la Universidad en la España del siglo XVIII*, Madrid, INAP, 1988, 2.ª edic., pp. 131 ss.).

de naturaleza hobbesiano, sin contrato ni vínculo «federativo» alguno que pudiera comprometerlos o enlazarlos— los únicos actores de la escena política mundial<sup>79</sup>. Esta perspectiva parece en principio poco congruente con su aceptación del interés privado como regulador socio-político fundamental, puesto que la escuela ilustrada escocesa que había desarrollado esa teoría confiaba plenamente —al igual que Montesquieu— en la función pacificadora y civilizadora del «comercio» también en la escena internacional<sup>80</sup>, y probablemente hay que relacionarla tanto con su medio familiar —entre sus allegados había dos militares— como con las circunstancias político-económicas y los intereses estratégicos de la Monarquía, cuyo comercio transoceánico dependía estrechamente de una armada fuerte capaz de defender los mercados americanos<sup>81</sup>. Como Ensenada, Aranda, Floridablanca o Campomanes, Rentería establece una relación estrecha entre potencial bélico, intereses económicos y capacidad de maniobra en el terreno diplomático.

El desdén hacia cualquier clase de pacifismo en el exterior va parejo con una gran preocupación por el orden interior, de fondo igualmente pesimista. El Estado ha de aplicar internamente la «fuerza repriamente» de la soberanía para garantizar a sus ciudadanos la tranquilidad doméstica. El imperio de la ley y el monopolio estatal de la fuerza constituyen los únicos diques para impedir el desbordamiento de las pasiones del populacho. La rotura de tales barreras lleva aparejada la pérdida de la soberanía y precipita a los hombres en la anarquía y la guerra civil, que el caballerito bilbaíno describe con tonos apocalípticos

---

<sup>79</sup> Coherentemente con esta perspectiva política su visión de la historia queda siempre atrapada en la singularidad de los distintos marcos nacionales; diríase que la única conexión entre estos agentes viene dada por la guerra o el equilibrio entre las potencias. Rentería parece haber permanecido bastante ajeno a las corrientes renovadoras que en el campo de la historia filosófica siguen a las grandes obras de Voltaire, Raynal, Ferguson o Gibbon; otro tanto cabe decir respecto al nuevo espíritu que preside los estudios históricos en la España del setecientos (Mayans, Flórez, Burriel, Masdeu, Forner, Jovellanos), que se manifiesta no sólo en la crítica de las ficciones pseudohistóricas, sino también en la especial atención a los valores civiles del pasado; J. A. Maravall, «Mentalidad burguesa e idea de la Historia en el siglo XVIII», en *EHPE-s. XVIII*, pp. 113-138.

<sup>80</sup> Según Montesquieu la expansión del comercio en Europa está empujando ya a los príncipes a «se guérir du machiavellisme» (*EL*, XXI, 20).

<sup>81</sup> «Un Imperio vasto —escribe— con grandes dominios ultramarinos y dispersos, necesitado de un poderoso ejército y armada para gobernar la masa enorme que contiene, no puede ser capaz de otra forma de gobierno [que no sea la monarquía]» (*D*, 171). Lo mismo pensaban los tratadistas españoles del seiscientos; algunos, como J. Márquez, subrayaban además, como lo hace Rentería, las ventajas de la monarquía de cara a la ejecución de las decisiones (Maravall, *La teoría española del Estado en el siglo XVII*, p. 171).

que tienen poco que envidiar a los utilizados por Hobbes para pintar su bien conocido cuadro de *bellum omnium contra omnes*<sup>82</sup>.

### *Individuo y Estado*

La década que transcurre entre la redacción de este discurso y el momento de su publicación es decisiva, tanto desde el punto de vista político como ideológico. Por lo que a España respecta es precisamente en esos años cuando, al tiempo que se ponen en evidencia las grandes dificultades que la Monarquía ilustrada encuentra para llevar a cabo las reformas propuestas, el renacer de un periodismo crítico, al amparo de una libertad de expresión bastante holgada, permitirá que desde los sectores más avanzados de nuestra Ilustración comiencen a censurarse abiertamente las estructuras tradicionales de la sociedad española, antes de que el impacto de la Revolución francesa radicalice definitivamente los enfrentamientos ideológicos<sup>83</sup>, provoque el cierre de los papeles periódicos y dé al traste con cualquier clase de tolerancia. Los *Discursos* de Rentería, escritos al comienzo de los ochenta, tienen todavía en general un tono esperanzado y optimista, no sin que aquí o allá se atisben ya ciertos signos de preocupación y desencanto. El patricio vizcaíno no es, desde luego, un revolucionario, pero, como veremos, apunta ya inequívocamente hacia la superación de la estructura estamental basada en el privilegio y los particularismos territoriales, y su espíritu de curiosidad filosófica abre ventanas desde las que pueden contemplarse nuevos horizontes. El simple hecho de reflexionar públicamente sobre las ventajas e inconvenientes de cada forma de gobierno —incluida la democracia— otorga a su pensamiento político un matiz intelectualmente provocador, si no subversivo: demuestra que es posible pensar de manera desinhibida acerca de asuntos tenidos durante mucho tiempo por incuestionables.

---

<sup>82</sup> Véanse las páginas finales de estas *Reflexiones*, que podrían sin embargo haberse basado en otras fuentes. D. Saavedra Fajardo, por ejemplo, había descrito un estado prepolítico bastante sombrío, similar al del filósofo inglés (*Idea de un príncipe político cristiano representada en Cien Empresas*, 1640, Madrid, Editora Nacional, 1976, Empresa XXI). Confundido por esta semejanza yo mismo, en un trabajo anterior, atribuí erróneamente a Hobbes la inspiración —en realidad saavedriana, no hobbesiana— de un pasaje publicado en cierto periódico bilbaíno de 1821 por el barón de Condé Lartigue (Fernández Sebastián, *La génesis del fuerismo*, p. 282 n.).

<sup>83</sup> A. Morales Moya, «Los conflictos ideológicos en el siglo XVIII español», *REP*, n.º 80, 1993, pp. 25 ss.



Pero desde luego sería completamente inexacto y extemporáneo considerar liberal al autor de estas *Reflexiones*, que no se muestra excesivamente preocupado por poner límites al poder del monarca ni, menos aún, a la acción del Estado. Por el contrario estamos ante un teórico de transición que, como se ha visto, estima complementarios dos objetivos que el liberalismo del XIX —Humboldt, Constant, Stuart Mill— planteará como incompatibles: el engrandecimiento estatal, de un lado; la seguridad particular y la libre búsqueda de la felicidad por parte de cada individuo, de otro. Es más, diríamos que la fortaleza del Estado es un prerrequisito para que, removidos los obstáculos que lo impedirían, cada uno de sus miembros disfrute de su propiedad y una tranquila vida privada. Todavía no han tocado a su fin los tiempos en que, como señaló R. Schnur a propósito de Hobbes, individualismo y absolutismo pueden ser percibidos como mutuamente complementarios. Y es que en el ideario de Rentería la tríada felicidad-libertad-seguridad dista mucho de estar equilibrada. Ciertamente los tres conceptos aparecen estrechamente ligados, pero todo el énfasis lo pone en el primero y el tercero, quedando asimilada la libertad civil a la seguridad jurídica, y relegada así a un discreto segundo plano.

Convencido al parecer de que es posible edificar una sociedad burguesa basada en la igualdad sin destruir la monarquía absoluta, Rentería aparece sin embargo como un personaje de transición entre la Ilustración y un incipiente liberalismo no exento de implicaciones democráticas. No sólo acepta sino que juzga deseable que el poder político esté concentrado en manos del monarca —incluso juega en ocasiones con la idea de un legislador dotado de poderes extraordinarios— pero, al mismo tiempo, no deja de admitir que todo gobierno *representa* en realidad a «la universalidad de los ciudadanos», que son quienes poseen el poder constituyente en las repúblicas democráticas. Y todo ello sin dejar de reconocer que el deseo de asegurar la libertad civil es el resorte principal que mueve a los hombres a constituirse en sociedades políticas.

En tanto que celoso defensor del poder regio, Rentería sostiene que la corona debe hacerse cargo plenamente de la justicia y de la administración, arrebatando a la nobleza unas prerrogativas que no tendrían otro origen que una inicua usurpación medieval. Esta atribución exclusiva al rey de todo el *imperium*, en su plena capacidad normativa, judicial y coactiva, aleja al pensamiento renteriano de cualquier doctrina de la monarquía limitada, tanto las de inspiración eclesiástica —teoría del Estado de los jesuitas del Barroco; no hay ni rastro de pacto de sujeción,

derecho de resistencia, etc.— como las de orientación aristocrática —teoría de los poderes intermedios de Montesquieu. Aunque reconoce la excelencia de «la democracia en un gobierno mixto» a la inglesa, no deja de apuntar que también este sistema funciona más eficazmente cuando el poder ejecutivo tiene asegurado su influjo dominante sobre el cuerpo legislativo.

Precisamente la ambigüedad de estas *Reflexiones* reside en que, tratándose en buena medida de una glosa de determinados aspectos de la obra de Montesquieu, modulará la recepción del filósofo francés hasta el punto que en varios extremos esenciales hay que considerar este opúsculo un ensayo de refutación al barón de La Brède. Frente a las preocupaciones anti-despóticas del presidente del Parlamento de Burdeos, Rentería apoya resueltamente las posiciones del monarca absoluto. Leído a la luz de la problemática socio-política de la España de fines del XVIII el discurso renteriano supone una inequívoca toma partido por un regalismo militante, opuesto frontalmente a los defensores de los privilegios nobiliarios, territoriales o corporativos. Leído en Francia, bajo las constantes tensiones y conflictos jurídico-políticos entre los poderes aristocráticos y la realeza que llenan la centuria, cualquier persona informada hubiera podido percibir que tal discurso, en las antípodas de los que se alineaban con los parlamentos y *pays d'états*, constituía una enérgica defensa de la *thèse royale* frente a la *thèse nobiliaire*<sup>84</sup>.

### *¿Libertad o seguridad?*

Si bien, como veremos, nuestro autor combina esta apología del poder real con el apoyo matizado en más de un aspecto a la llamada *thèse bourgeoise*<sup>85</sup>, el lugar relativamente modesto que la libertad *per se* ocupa en su discurso político indica que no es ese uno de sus valores

<sup>84</sup> Sobre las luchas políticas entre los parlamentos y la corona en la Francia del XVIII (especialmente entre los años 30 y los 70): F. Díaz, *Filosofía e política nel settecento francese*, Turín, Einaudi, 1962; J. Egret, *Louis XV et l'opposition parlementaire, 1715-1775*, París, A. Colin, 1970; R. Mousnier, *Les institutions de la France sous la monarchie française*, vol. I: *Société et État*, París, PUF, 1974; P. Alatri, *Parlamenti e lotta politica nella Francia del'700*, Bari, Laterza, 1977.

<sup>85</sup> Seguimos aquí una categorización aceptada comúnmente (véase, p. e., F. L. Baumer, *El pensamiento europeo moderno. Continuidad y cambio en las ideas, 1600-1950*, México, FCE, 1985, pp. 220 ss. Este autor llama *thèse bourgeoise* a la posición política —encarnada paradigmáticamente por E. Sieyès— que identifica el interés general de la nación con el tercer estado/burguesía, frente a los intereses espurios de los grupos privilegiados).

fundamentales, lo que le aleja también en este punto del tronco fundamental del pensamiento clásico de las Luces (recordemos que los más eminentes *philosophes* —Montesquieu, Voltaire, Rousseau, Diderot— ofrecen diversas vías de aproximación al tema esencial de la libertad política y civil, hasta el punto que ha podido decirse que el siglo XVIII *inventa* la libertad moderna<sup>86</sup>). Por lo demás, la clase de libertad que le interesa es, como en Montesquieu<sup>87</sup>, mucho más la llamada libertad negativa o libertad bajo la ley, de base individualista, que la libertad positiva, comunitaria y participativa, característica del *humanismo cívico* o *republicanismo clásico* que hace años estudiara Pocock<sup>88</sup>.

El objetivo fundamental de la sociedad política es garantizar la seguridad y, consecuentemente, la felicidad y la realización de los individuos. Ahora bien, la *seguridad* de que habla Rentería se asemeja más a la de Quesnay y los *filósofos economistas*, bajo el cobijo del llamado *despotismo legal*, que a la que por entonces sostiene Foronda, su socio en la Bascongada<sup>89</sup>: seguridad defensiva frente a los eventuales ataques de otros individuos que, sin embargo, tiene poco que temer de un poder soberano que es precisamente su mejor garantía (ya que el imperio de la ley es libertad). La libertad-autonomía depende estrictamente del sometimiento a la ley, de ahí que pueda equipararse simplemente a la seguridad jurídica<sup>90</sup>. Los gobiernos moderados que no son arbitrarios y garantizan la seguridad jurídica son gobiernos *políticos* (a diferencia de las formas degeneradas, despóticas o anárquicas que son por definición sistemas impolíticos, ilegítimos por alegales).

En cuanto a la felicidad, es este uno de los valores más importantes y característicos de la cosmovisión ilustrada y, como se ha dicho, puede entenderse como una versión laica y terrenal de la salvación religiosa tendente a la promoción del individuo en el marco, colectivamente racionalizado, de una monarquía benévola. Rentería, que hace suya en

<sup>86</sup> J. Starobinski, *L'invention de la liberté, 1700-1789*, París, Skira, 1964.

<sup>87</sup> M.<sup>a</sup> C. Iglesias, «Montesquieu», en *Historia de la ética*, V. Camps, ed., Barcelona, Crítica, 1992, t. 2, pp. 228-229.

<sup>88</sup> J. G. A. Pocock, *The Machiavellian Moment: Florentine Political Thought and the Atlantic Republican Tradition*, Princeton, NJ, Princeton University Press, 1975.

<sup>89</sup> J. M. Barrenechea, «Valentín de Foronda ante la fisiocracia», en E. Lluch y Ll. Argemí, *Agronomía y fisiocracia en España (1750-1820)*, Valencia, Alfons el Magnànim, 1985, pp. 163-164.

<sup>90</sup> Montesquieu comienza por definir la libertad como «le droit de faire ce que les lois permettent», y asegura que la libertad política sólo puede existir en los gobiernos moderados (*EL*, XI, 3 y 4) para precisar enseguida que «la liberté politique consiste dans la sûreté, ou du moins dans l'opinion que l'on a de sa sûreté» (*EL*, XII, 2).

este aspecto la terminología de las Luces, al referirse a los objetivos de la sociedad política habla mucho menos de *bien común* —expresión de honda raigambre teológica, propia de una representación orgánica de la sociedad— que de *felicidad pública*<sup>91</sup>. Felicidad pública ligada a la seguridad jurídica, a la utilidad y la educación, al progreso económico y, en definitiva, al disfrute del bienestar privado de los individuos que componen la sociedad<sup>92</sup>. Felicidad entendida, pues —enseguida se verá al ocuparnos de la virtud y el interés—, a la manera de la escuela utilitarista de Bentham quien, según una célebre fórmula avanzada por Hutcheson, Beccaria y Helvétius, concibe la mejor política simplemente como el resultado de un cálculo (*greatest happiness of the greatest number*).

La *felicidad pública* ofrece un nuevo punto de encuentro teórico entre la perspectiva individualista y el «estatalismo» renteriano. Desde la óptica individualista el bien común se entiende simplemente como la suma del bienestar de los asociados, siendo una de las funciones esenciales de los gobiernos hacer posible la maximización de la utilidad colectiva para los miembros de la sociedad civil. Como dijera Cabarrús en su *Elogio a Carlos III* (1789), «la felicidad de los súbditos es el grande objeto de toda soberanía». Y no se olvide que todas las propuestas de Rentería, especialmente en el terreno pedagógico y administrativo, se orientan por un único norte: la «utilidad y beneficio del país» (*D*, 242).

---

<sup>91</sup> La expresión, frecuentísima en los medios ilustrados —Romá y Rosell, p. e., había publicado en 1768 una obra titulada *Las señales de la felicidad en España*—, aunque no carece de raíces indígenas (Sepúlveda, Molina, Suárez, Rivadeneyra), había sido popularizada últimamente por obras como *Della pubblica felicità oggetto dei buoni principi* (1749), de L. A. Muratori (el mismo año en que se publicaron los *Discursos* de Rentería apareció una versión española), o el tratado *De la félicité publique*, del marqués de Chastellux, aparecida en Francia en 1772 y que alcanzó inmediatamente gran difusión. Sobre la idea de felicidad en el setecientos, que conjuga principios epicúreos y libertinos con reminiscencias del estoicismo, véase el clásico estudio de R. Mauzi, *L'idée du bonheur au XVIIIe siècle*, París, A. Colin, 1960 (reedic. en Ginebra, 1979). Para el significado preciso del término en nuestro país véase P. Alvarez de Miranda, *Palabras e ideas: el léxico de la Ilustración temprana en España (1680-1760)*, Madrid, RAE, 1992, pp. 271-300, que tiene en cuenta el trabajo de J. A. Maravall, «La idea de felicidad en el programa de la Ilustración», en *EHPE-s. XVIII*, pp. 162-189. El propio Maravall rastreó un puñado de precedentes anteriores al XVIII del paulatino pasó del transpersonalismo del *bonum commune* al pluralismo de tono crecientemente individualista y secularizado de la *felicitas politica*, en su *Estado moderno y mentalidad social*, II, pp. 208-215.

<sup>92</sup> «La felicidad de un Estado —leemos en *El Censor*, t. VI, discurso CXXVII, 19-X-1786, p. 1135— no se distingue de la felicidad política de sus individuos, y esta consiste principalmente en la seguridad y confianza con que cada uno vive de que sus derechos serán siempre respetados y de que nada tiene que temer de la injusticia de otro hombre».

Utilidad común y felicidad pública vuelven así a cerrar uno de los círculos axiológicos más estimados por nuestros ilustrados<sup>93</sup>.

### *Virtud e interés*

Ahora bien, si el bienestar de los ciudadanos ha de ser el criterio esencial de las decisiones políticas, y partiendo del supuesto de que cada individuo sabe lo que le conviene, Rentería esboza una teoría que no tiene empacho en reivindicar la plena legitimidad de los intereses particulares, en una línea que hay que relacionar sin duda con determinadas posiciones ideológicas de transición entre el mercantilismo, la fisiocracia y el liberalismo, pero sobre todo con la tendencia dominante entre los moralistas, pensadores y economistas políticos de la Ilustración británica.

«Pero este amor de las leyes y de la patria —leemos en estas *Reflexiones*— no exige la preferencia continua del interés público al particular, de modo que éste no esté enlazado con el último: muy al contrario; el interés que resulta de la conservación de las leyes es recíproco: soy justo porque lo sean conmigo; y porque reconozco la utilidad de la observancia de esta justicia para la seguridad de mi persona y propiedad, estoy interesado en que se verifique en la Sociedad en que estoy incorporado: por consiguiente el enlace del vasallo con el Gobierno pende de este conocimiento, y éste mismo obliga al gobierno a ser justo con él.» (*D*, 188-189)

---

<sup>93</sup> Acerca de «la obsesión por la *utilidad*» en la primera Ilustración española véase Álvarez de Miranda, *ob. cit.*, pp. 301-317; J. Sarrailh, *La España ilustrada*, pp. 174-193; J. A. Maravall, «El principio de la utilidad como límite de la investigación científica en el pensamiento ilustrado», en *EHPE-s. XVIII*, pp. 476-488. El profesor Maravall, en su afán por hallar indicios de una mentalidad moderna siglos atrás, ha señalado que «la noción de utilidad pública es poco menos que una común opinión en los tratadistas del XVI y del XVII», aportando varios ejemplos de autores como Domingo de Soto, Juan de Robles, el P. Mariana, Castillo de Bobadilla, Rivadeneyra y otros, aunque sin dejar de señalar tampoco que la noción escolástica de utilidad pública no es en modo alguno equiparable a la idea ilustrada homóloga (*Estado moderno y mentalidad social*, II, pp. 214-215). Parece ser que el concepto jurídico de *utilidad pública* como tal es aún más antiguo y arranca del derecho romano (J. Gaudemet, «*Utilitas publica*», *Revue historique du Droit français et étranger*, XXIX, 1951, pp. 465-499). Recordemos *en passant* que, como ha señalado Rosanvallon, fue la publicación de la obra *De l'Esprit* de Helvétius (1758) el hito que puso definitivamente en Francia (y, por ende, en toda Europa) la noción de utilidad en el centro de las representaciones políticas de la generación que desemboca en 1789 (J. Belin, *La logique d'une idée-force: l'idée d'utilité sociale et la Révolution française (1789-1792)*, París, 1939).

Esta desembarazada defensa del interés individual<sup>94</sup> resulta chocante en el contexto de una cultura política, moral y económica, la hispana, fuertemente marcada por la impronta cristiano-católica, que había hecho de la entrega y el servicio a los demás uno de sus irrenunciables ideales. Creemos que esta actitud evidencia una influencia inglesa, directa o indirecta<sup>95</sup>, pues si bien es cierto que la concepción del interés común como un compuesto de los intereses privados era ya bastante general en Europa<sup>96</sup>, y había comenzado a difundirse en España<sup>97</sup>, no lo es menos que fue precisamente en Gran Bretaña donde se había ido definiendo en sus perfiles más netos —Mandeville, Steuart, Pope,

---

<sup>94</sup> Sobre la noción de interés y la evolución histórica del concepto, evolución ligada a la pretendida suavización de las costumbres y domesticación de las pasiones gracias al comercio, véanse los trabajos de A. O. Hirschman, *The Passions and the Interests*, Princeton, NJ, Princeton University Press, 1977, y «Le concept d'intérêt», en *Vers une économie politique élargie*, París, Éd. de Minuit, 1986, cap. I.

<sup>95</sup> En estas últimas décadas del siglo hay ya un puñado de textos de autores españoles como E. Ramos, B. Ward, G. M. de Jovellanos, V. Foronda, V. Alcalá Galiano o F. Cabarrús que, haciéndose eco de las corrientes inglesas, son muy explícitos en el sentido de que los intereses son naturalmente armónicos y basta eliminar los obstáculos que se oponen a su libre juego para garantizar el mayor bien general. Véase, para el caso del último de los citados, el trabajo de J. A. Maravall «Cabarrús y las ideas de reforma política y social en el siglo XVIII», *Revista de Occidente*, n.º 69, 1968, pp. 278 ss.

<sup>96</sup> Mucho antes de que Turgot o Helvétius publicasen sus obras principales, el abate Pluche veía una mano providencial tras el hecho de que la ambición que anida en el corazón humano quedara felizmente burlada, al «obliger les hommes à faire par intérêt ce qu'ils devraient faire par vertu». El propio Montesquieu había escrito, tratando del honor como principio de la monarquía, que «chacun va au bien commun, croyant aller à ses intérêts particuliers» (*EL*, III, 7). C. Iglesias, «Montesquieu», cit., pp. 209-210 y 217 ss.; N. Hampson, *The Pelican History of European Thought. 4. The Enlightenment*, Londres, Penguin Books, 1968, cap. III.

<sup>97</sup> E. Ramos ensalza al parlamentarismo inglés precisamente por su capacidad para representar y conciliar intereses discordantes, de modo que «de éste al parecer desorden resulta el acierto» y «en las resoluciones del Parlamento, por tanto, se tienen siempre presentes todas las conveniencias del Estado». No era esa ni mucho menos la opinión de la mayoría. Para el abate Gándara: «El interés de los particulares suele ser contrario al del Estado» (*Reflexiones de Don Desiderio Bueno...*, Madrid, 1764, p. 25 y *Apuntes sobre el bien y el mal de España* (1759), edic. de Lyon, 1804, II, p. 128, ambos citados por Elorza, *La ideología liberal*, pp. 70-73). León de Arroyal —y tantos otros— pensaba lo mismo (*Cartas económico-políticas*, edic. de J. Caso, Oviedo, Cátedra Feijoo, 1971, II/6, 1794, p. 253). J. A. Maravall dedicó uno de sus trabajos parcialmente a esta cuestión, sobre todo en su vertiente económica (afán de lucro), concluyendo que «nuestros ilustrados (...), si exaltan el interés propio y aceptan los benéficos resultados del principio social de libre competencia, introducen un elemento último que completa el cuadro y revela el moralismo de fondo» («Espíritu burgués y principio de interés personal en la Ilustración española», en *EHPE-s. XVIII*, pp. 245-268, la cita en p. 263).

Hume, Smith— la teoría que explicaba que, gracias a las consecuencias no intencionales de las acciones humanas, incluso los vicios privados podían resultar útiles por sus efectos positivos en beneficio del conjunto<sup>98</sup>. Hasta el punto de que según P. Rosanvallon en la diferente —y confusa— manera de entender este problema por parte de Helvétius y los fisiócratas residiría la clave explicativa de algunas dificultades para la modernización de la teoría política gala respecto de sus vecinos del otro lado del canal<sup>99</sup>. Esta apología del interés privado como elemento coadyuvante y articulador del interés público, congruente en principio con la fundamentación individualista y utilitaria que Rentería otorga al contrato social, forma parte de una verdadera revolución en la filosofía moral: sobre premisas hobbesianas esta nueva ética descarta el altruismo como motor fundamental de la conducta socialmente plausible y coloca en su lugar el amor «egoísta» de cada uno por sí mismo (al aflojar los lazos entre los tradicionales valores morales del individuo y la virtud social, los más eminentes representantes de la escuela escocesa habrían dado otra vuelta de tuerca a la disociación maquiveliana entre

---

<sup>98</sup> Entre los ilustrados escoceses del XVIII tampoco faltaban quienes, como Ferguson, combinaban el utilitarismo con la idea de la virtud clásica, o como Hutcheson, sostenían que ésta consiste precisamente en preferir el bien general al particular cuando es preciso optar entre ambos (I. Hont y M. Ignatieff, eds., *Wealth and Virtue: the Shapping of Political Economy in the Scottish Enlightenment*, Cambridge University Press, 1983). Sin embargo la tendencia que predominó finalmente era la que concebía la sociedad y el mercado como mecanismos autorregulados. Esta representación de la economía y de la moral era sustancialmente concordante con la doctrina constitucional británica de *checks and balances* (Ph. Deane, *El Estado y el sistema económico*, Barcelona, Crítica, 1993, pp. 47-48 y 58-59), y no deja de presentar una gran analogía con la visión de las relaciones internacionales en términos de equilibrio entre las potencias, así como con la imagen físico-filosófica de «armonía preestablecida» del universo (Iglesias, *El pensamiento de Montesquieu*, p. 351). Jovellanos «descubre» con entusiasmo la obra de Smith a mediados de los 80 y aplica su filosofía económica y moral en su *Informe sobre la ley agraria* (Varela, *Jovellanos*, pp. 116-117 y 124 ss.). Campomanes lo había descubierto apenas dos años después de la publicación de la principal obra del escocés (1776) (Lombart, *Campomanes*, pp. 296 ss.). Sobre la recepción de Adam Smith, además del trabajo clásico de R. S. Smith, («La Riqueza de las Naciones» y su difusión en España e Hispanoamérica (1780-1830)», *Revista de Economía Política*, VIII/3, 1957, pp. 1215-1253) existen varios trabajos recientes de J. Lasarte, P. Schwartz y L. Perdices.

<sup>99</sup> P. Rosanvallon, «L'utilitarisme français et les ambiguïtés de la culture politique pré-révolutionnaire (position d'un problème)», en *The French Revolution and the Creation of Modern Political Culture*, Oxford-Nueva York, Pergamon Press, 1987, vol. I, pp. 435-440, donde desarrolla una idea que ya había esbozado anteriormente en su obra *Le libéralisme économique. Histoire de l'idée de marché*, Paris, Seuil, 1989 (ampliación de *Le capitalisme utopique*, publicado en 1977), pp. 28 ss.

la virtud política y la moral religiosa<sup>100</sup>, si bien el sentido general de la ideología económica del liberalismo pueda considerarse una refutación de las teorías del florentino<sup>101</sup>). Incluso los llamamientos al patriotismo y la filantropía toman crecientemente en cuenta los nuevos supuestos utilitarios<sup>102</sup>.

A diferencia de Montesquieu, Rentería piensa que la *virtud* ha de ser el principio de todos los gobiernos rectos, y no sólo de los republicanos; pero no se trata de una virtud gratuita, sino más bien de la modalidad *ilustrada* del egoísmo que venimos glosando. Lejos de cualquier moralismo de inspiración cristiana y de la moral estoica del republicanismo clásico —basadas ambas en valores como la renuncia a sí mismo y la abnegada entrega a la colectividad—, el amor a las leyes y a las instituciones obedece simplemente a que éstas nos proporcionan seguridad y son conformes con nuestros intereses. De ahí que el súbdito esté dispuesto incluso a sacrificarse por ellas —impuestos, servicio militar—. La virtud desinteresada como pura afección psicológica o sentimiento moral le parece una insostenible quimera (*D*, 189):

«¿Cómo se han de conservar las leyes si no se aman, y cómo se han de amar si no interesa la conservación de ellas? Sería desvarío hacer subsistir una virtud política sólo por entusiasmo, o por una falsa y vaga aprehensión que fácilmente puede desvanecerse.

Pues he aquí el principio fundamental de todo género de gobierno: la virtud; esto es, el amor a la justicia, a las leyes, a la patria que las conserva y protege, recompensado con el premio que trae consigo»<sup>103</sup>.

---

<sup>100</sup> En este sentido, a despecho de su entusiasmo monárquico, el espíritu del opúsculo de Rentería no podía ser más opuesto al deseo expresado por Carlos III de que en la Universidad española se estudiase siempre el derecho natural y de gentes «demostrando ante todo la unión necesaria de la Religión, de la Moral y de la Política» (Real decreto de 19-I-1770, *Novísima Recopilación*, VIII, II, 3).

<sup>101</sup> Rosanvallon, *Le libéralisme économique*, pp. 16-17 y 57-62.

<sup>102</sup> Campomanes, por ejemplo, exhorta a la nobleza a colaborar en las reformas económicas con el argumento de que es ella quien «tiene el interés principal en fomentar la riqueza del pueblo, cuya industria da valor a sus posesiones» (*Discurso sobre el fomento de la industria popular*, Madrid, A. de Sancha, 1774).

<sup>103</sup> El planteamiento de Rentería recoge aquí parcialmente la concepción de la ley como reguladora de la sociedad a través de un sistema de recompensas a la virtud y sanciones al delito (Helvétius, Beccaria, Bentham). En la obra más conocida del primero, leemos, por ejemplo: «J'aperçois que toute convention où l'intérêt particulier se trouve en opposition avec l'intérêt général eût toujours été violée, si les législateurs n'eussent toujours proposé de grandes récompenses à la vertu (...). Je vois donc que la peine et la récompense sont les deux seuls liens par lesquels ils ont pu tenir l'intérêt particulier uni à l'intérêt général» (C. H. Helvétius, *De l'Esprit* (1758), París, Éd. sociales, 1968, discurso III,



La virtud (pública) y el interés (privado), lejos de ser contradictorios están enlazados: si soy justo es para que lo sean conmigo; si cumplo las leyes y obedezco al gobierno es porque ello comporta un beneficio, representa una ventaja de cara a mi seguridad. E, inversamente, el gobierno está interesado en ser justo con cada súbdito, respetando sus derechos e intereses, para así asegurar mejor su propia estabilidad y la búsqueda conjunta de la utilidad común. Además de Montesquieu, hay sin duda ecos de Hobbes, de Pufendorf y de Locke, pero también probablemente de Hume, en esta visión del gobierno y de la justicia en los términos estrictamente pragmáticos de la utilidad —comenzando por el orden y la paz— y el beneficio mutuo que su observancia reporta a los individuos (y, por ende, a una sociedad por ellos constituida). El vizcaíno confía en que esta «ambición virtuosa» bastará para preservar la armonía y la seguridad común, y en consecuencia no pondrá el énfasis de Montesquieu en las ventajas de la división de poderes para institucionalizar «un foro dentro del Estado para que los grupos y facciones rivales se enfrentasen»<sup>104</sup>. En este aspecto el ideario de Rentería se aleja del tronco principal del pensamiento francés que —con pocas excepciones, como Helvétius, Le Mercier de la Rivière<sup>105</sup> o Turgot—, suele plantear las relaciones entre el interés público y el privado más bien en términos de exclusión y oposición mutua, para acercarse a las corrientes inglesas que, sobre la bien asentada tradición político-económica que se expresa en el lema *liberty and property*<sup>106</sup>, desde Locke a Smith, pasando por

---

cap. IV, p. 131). Rentería se ocupa en otra ocasión de la necesaria proporcionalidad entre delitos y penas (véase su discurso *Sobre la educación*; D, 234), donde cita de nuevo a Montesquieu, *EL*, VI, 12 y 16).

<sup>104</sup> D. Held, *Modelos de democracia*, Madrid, Alianza, 1987, p. 78. «La gran importancia de los escritos políticos de Montesquieu —afirma Held siguiendo a Krouse y Plamenatz— reside en su tesis de que, en un mundo cuyos individuos son ambiciosos y anteponen sus intereses particulares a cualesquiera otros, es preciso crear instituciones que puedan convertir esta ambición en un gobierno bueno y efectivo» (*ibid.*).

<sup>105</sup> *L'ordre naturel et essentiel des sociétés politiques*, París, Desaint, 1767, pp. 32-36.

<sup>106</sup> Acerca de la estrecha relación entre los conceptos/derechos políticos de *propiedad* y *libertad* y el papel clave del derecho de *propiedad* en el origen del liberalismo inglés —un tema tan clásico como polémico, tratado hace ya tiempo por C. B. Macpherson y A. Vachet, entre otros— véase la introducción de P. Laslett a su edición de los *Two Treatises of Government* de John Locke, Cambridge University Press, 1988, así como el trabajo de B. Clavero «Propiedad como libertad: declaración primera de derecho», en *Razón de Estado, razón de individuo, razón de historia*, pp. 159-231. El papel de los fisiócratas será asimismo determinante para la asimilación por parte de la cultura política revolucionaria del *ciudadano* con el *propietario* (P. Rosanvallon, «Fisiócratas», en *Diccionario de la Revolución francesa*, de F. Furet y M. Ozouf, Madrid, Alianza, 1988, pp. 584-590).

Mandeville, llegarán a una interpretación sistemática del interés general y la virtud social como resultante y compuesto más o menos armónico de los intereses privados (y no, como en Rousseau, de la renuncia voluntaria a los mismos en aras de un bien mayor<sup>107</sup>). Su posición en este punto —al igual que su positiva valoración de los partidos políticos— no puede ser más antirrousseauiana y en cierto modo anticipa posiciones del doctrinarismo posrevolucionario. Rentería espera más en política del interés de los propietarios que de su sacrificio o desinteresada benevolencia: no parece casual que de las 13 veces que los términos *virtud/virtuoso* aparecen en estas *Reflexiones* en muchas ocasiones vayan asociados a *interés/interesar/intereses* (términos que totalizan 22 apariciones, a menudo formando parte de sintagmas tales como *interés particular, interés público, interés recíproco, interés del monarca*, etc.)<sup>108</sup>. La misma lógica concurrencial aplicada al terreno educativo, le lleva a encarecer las ventajas de un sistema de enseñanza basado en «aficionar al joven al inocente gusto de competir», mediante dos incentivos esenciales: los premios y la mutua emulación (*D*, 230-231).

Ambivalente y contradictorio una vez más, Rentería parece debatirse entre la concepción de una sociedad civil regulada automáticamente según el modelo *económico* del mercado<sup>109</sup> y el esquema iusnaturalista-contractualista, atento sobre todo a la dimensión fundante y normativa del Estado. Disociando así lo político de lo económico-social, con un pie en la *monarquía iluminada* y otro en el liberalismo, el hacendado viz-

<sup>107</sup> Sobre la conexión rousseauiana entre interés público y voluntad general véase F. O. Oppenheim, *Conceptos políticos. Una reconstrucción*, Madrid, Tecnos, 1987, pp. 115-116.

<sup>108</sup> Es este uno de los asuntos que permiten apreciar la distancia entre el proyecto burgués de Rentería y el *ethos* aristocrático de los rectores de la RSBAP. Más allá de las declaraciones retóricas, que él mismo realiza en otras ocasiones —p. e., en *D*, 253—, difícilmente suscribiría el «dequeitiano» la disposición de Peñaflores, y según el reglamento de la Sociedad, de toda la Nobleza vascongada, a «sacrificar alegremente» la vida y la hacienda «al servicio del Rey y de la Patria» (carta de Xavier M.<sup>a</sup> de Munibe a Pedro J. de Alava, 27-IV-1767, en *La Ilustración vasca*, p. 43); aunque en el mismo marco asociativo de produzcan también textos que se proponen enseñar «el modo de unir la prosperidad y abundancia propia con el beneficio y conveniencia de los demás» (*Leies de la amistad y máximas de los Amigos del País*, APA-FP, Comis. 4.<sup>a</sup>, c.<sup>a</sup> 12, n.<sup>o</sup> 4. 2).

<sup>109</sup> La representación de la sociedad como mercado va, obviamente, mucho más allá de la economía en sentido estricto. Aludimos aquí sobre todo a la teoría smithiana del funcionamiento de la sociedad civil a partir de la armonía natural entre los intereses. En realidad Rentería apenas se ocupa de cuestiones económicas —la voz *comercio*, por ejemplo, en el sentido amplio que esta palabra tenía en su época, sólo aparece media docena de veces en el texto—, pero cuando lo hace se declara a favor de las soluciones liberales (*D*, 212).

caíno sobrepasa ya en algunos aspectos la filosofía política del absolutismo reformista sin llegar a abrazar del todo la radical modernidad del individuo emancipado.

La muy moderadamente «virtuosa» virtud de que habla Rentería —y que, según su opinión, debe ser el principio que inspire y sostenga a las monarquías— es en cierto modo un antídoto para conjurar el temor a la anarquía, y puede interpretarse asimismo como un compromiso entre la verdadera virtud republicana a la antigua —generalmente tildada de inviable y anacrónica<sup>110</sup>— y el *honor*, que es el principio sustitutivo planteado por Montesquieu<sup>111</sup>. Así pues la *virtud* renteriana —una máscara tras la que se oculta el interés— sería un resorte mixto y transaccional, igualmente válido para repúblicas monárquicas y monarquías republicanas<sup>112</sup>.

### *Ciudadanía, educación, contrato*

Aunque no llega a utilizar las palabras *contrato* o *pacto social* (y probablemente hay que ver en ello un desplazamiento del centro de interés, desde el problema del origen del poder al de su funcionamiento o regulación), el vizcaíno da por supuesto que la sociedad se asienta sobre el acuerdo voluntario de los individuos que la componen, y las instituciones políticas tienen su razón de ser en la mejor garantía del

<sup>110</sup> En el plano ideal Montesquieu fue sin embargo un admirador de la polis clásica (R. O. Keoane, «Virtuous republics and glorious monarchies: two models in Montesquieu's political thought», *Political Studies*, XX/4, 1972, pp. 383-396).

<sup>111</sup> En realidad la *virtud interesada* de Rentería no deja de presentar bastante similitud en sus efectos al honor que según Montesquieu es el resorte que mantiene a los regímenes monárquicos (*EL*, III, 4). La diferencia radica sobre todo en el carácter burgués, monista e igualitario del planteamiento del primero frente al pluralismo aristocrático y particularista del segundo. Mientras en la monarquía de Montesquieu los intereses y ambiciones *discordantes* de la nobleza (honor), el monarca (gloria) y el pueblo (libertad civil, seguridad) resultan armonizados, para Rentería estos intereses —eliminado el honor aristocrático, sólo quedan los del monarca y los súbditos— son plenamente convergentes. M.<sup>a</sup> C. Iglesias subrayaba en un trabajo reciente los elementos de continuidad entre ambos ideales y visiones del mundo: *Individualismo noble, individualismo burgués. Libertad y participación política en el liberalismo francés del siglo XVIII*, Madrid, RAH, 1991, especialmente pp. 31-59.

<sup>112</sup> La misma inercia verbal que explica que Rentería siga llamando *virtud* a lo que sin duda debería llamar *interés* explica el mantenimiento de la palabra *honor* durante un tiempo mientras, en el ideario que gira alrededor de la nobleza y de las élites, se va produciendo la sustitución del privilegio por el *mérito* (sobre esta transición véase G. Chaussinand-Nogaret, *La noblesse au XVIII<sup>e</sup> siècle*, París, Hachette, 1976).

orden<sup>113</sup>, la libertad y la propiedad (o como prefiere decir Rentería, de la «vida, honra y hacienda»<sup>114</sup>):

«El deseo de seguridad redujo a los hombres a la subordinación para su recíproca defensa; en este estado perdieron los individuos una porción de libertad inútil y perjudicial para lograr la conservación de la parte más preciosa de ella»<sup>115</sup>.

Sin excluir alguna lejana reminiscencia del *pactum subjectionis* escolástico (y de otros autores españoles como Saavedra Fajardo; difícil de evaluar, puesto que nuestro autor no entra en el problema crucial de la revocabilidad del contrato), su pensamiento en este aspecto es una muestra más de ese eclecticismo entre las posiciones de Hobbes y Locke que —a veces con incrustaciones de otros autores «menores», como Bielefeld<sup>116</sup> o Heinecke<sup>117</sup>— caracteriza a muchos ilustrados, perceptible también en varios artículos políticos de la *Enciclopedia* de Diderot. Bajo la influencia de los filósofos citados, pero también sin duda impresionado

---

<sup>113</sup> También Campomanes creía que el Estado es un agregado de ciudadanos «bajo leyes y superiores legítimos que les conservan en paz a sus personas y a sus haciendas», pero, a diferencia del vizcaíno, utiliza simultáneamente la teoría contractual y la del origen divino del poder (Rodríguez Díaz, *Reforma e Ilustración. Campomanes*, pp. 92-93).

<sup>114</sup> Montesquieu había afirmado que «il n'y a point de citoyen contre qui on puisse interpréter une loi quand il s'agit de ses biens, de son honneur, ou de sa vie» (*EL*, VI, 3). Por las mismas fechas de la publicación de este discurso Valentín de Foronda, bajo la influencia de Le Mercier de la Rivière, considera que «dos derechos de propiedad, libertad y seguridad son los tres manantiales de la felicidad de todos los Estados» («Cartas político-económicas», I, *Espíritu de los mejores diarios*, 17-XI-1788), mientras que para León de Arroyal estos derechos esenciales son la propiedad, igualdad y libertad, especialmente la primera que es «el cimiento de todas las sociedades del mundo» (*Cartas político-económicas*, 1788, carta III) (años más tarde —*Economía política*, edic. de Pamplona, 1821— Foronda añadiría también un cuarto «manantial de felicidad» pública: la *igualdad*).

<sup>115</sup> Esta idea, así formulada por Rentería al comienzo de su discurso *Sobre el Gobierno municipal*, constituye un lugar común para la mayoría de ilustrados españoles del momento; palabras muy parecidas leemos, por ejemplo, en un discurso de *El Censor* orientado a la defensa de la libre propiedad privada (pero las citas podrían multiplicarse fácilmente): «Mas si los hombres en la sociedad civil sacrifican una parte de su libertad es tan solo para asegurar más bien la restante: si se sujetan a la voluntad de otro, es únicamente para estar defendidos de aquéllos que quisieran perjudicar a su felicidad» (CLVI, 7-VI-1787, p. 488).

<sup>116</sup> De cuyas *Institutions politiques* (1760), una obra de gran influencia en la España del último cuarto del XVIII, habían aparecido ya 5 vols. en la versión completa de Torre Molinedo, además de una traducción parcial y comentada de Foronda.

<sup>117</sup> Hacía todavía pocos años de la publicación en Madrid (M. Martín, 1776) de los *Elementa juris naturae et gentium* de J. G. Heineccius, corregidos y adaptados por J. Marín y Mendoza, que fue adoptado como libro de texto por varias cátedras de derecho natural.

por el impacto de lo que ya de hecho comenzaba a suceder en las ex-colonias británicas de Norteamérica, Rentería no deja de subrayar que elegir la mejor «constitución de gobierno» debe ser «el objeto principal de los hombres reunidos en Sociedad»<sup>118</sup> (para inmediatamente retornar a Montesquieu afirmando que tal elección ha de tener necesariamente muy en cuenta su marco natural, determinado por «el genio, situación y circunstancias» concretas en que esos hombres se hallan).

Puesto que los derechos individuales preexisten al contrato que da origen al Estado, el poder constituyente —si se nos permite llamar así a la capacidad que los ciudadanos tienen de dotarse de una u otra forma del gobierno<sup>119</sup>— se ocuparía simplemente de garantizar mejor tales derechos mediante el recurso a una u otra constitución<sup>120</sup>.

Aunque el texto verse sobre un tema político y, como es sabido, las nociones de *Estado* y *sociedad* no estuvieran todavía bien diferenciadas a fines del XVIII, nos parece altamente sintomático que, desde el punto de vista terminológico, *sociedad* aparezca en el texto tan solo en 7 ocasio-

---

<sup>118</sup> Idea que también se encuentra en Heineccius, *ob. cit.*, p. 385 (cit. por Herr, *España y la revolución del siglo XVIII*, pp. 147-148). Incluso los jesuitas Suárez y Mariana, sin ocultar su preferencia por la monarquía, aceptan como formulación meramente hipotética el origen de todas las formas de gobierno por consentimiento de los gobernados, una vez formada la comunidad política. En el contexto más próximo de la RSBAP la obra de Hobbes había inspirado ya en parte años atrás un discurso titulado *Derecho de gentes*, leído en 1767 ante una asamblea celebrada en Marquina. Su autor, Juan de la Mata, tras describir someramente el acto constitutivo de la sociedad civil y de la autoridad soberana por parte de los asociados-ciudadanos, afirmaba que «la Nación tiene derecho de elegir la constitución, de mantenerla y perfeccionarla y, si no estuviera contenta con la administración pública, puede arreglarla y reformar el gobierno» (APA, FP, Comis. IV, c.<sup>a</sup> 8, n.º 1, p. 13). Sobre este interesante discurso, que hemos incorporado al final de nuestra edición, ya llamó la atención J. M.<sup>a</sup> Portillo, *Monarquía y gobierno provincial*, pp. 162-163.

<sup>119</sup> El propio Rentería utiliza el atributo *constituyente* para decir que «la universalidad de los Ciudadanos» lo es del gobierno democrático.

<sup>120</sup> Este planteamiento situaría a Rentería una vez más a medio camino entre la óptica individualista/contractualista (que presupone la existencia de un conjunto organizado de individuos, una *sociedad* previa al Estado, que da forma a éste actuando como *poder constituyente*) y la óptica estatalista (que, subrayando la capacidad del poder político para fundar por sí mismo la sociedad, postula la inexistencia de ésta antes del Estado, eliminando cualquier distinción entre *pacto de unión* y *pacto de sumisión*; seguimos la conceptualización de M. Fioravanti, *Appunti di storia delle costituzioni moderne. I. Le libertà: presupposti culturali e modelli storici*, Turín, G. Giappichelli, 1991, cap. 1, pp. 9-46.); en este aspecto estaría más cerca de Hobbes o de Rousseau que de Pufendorf o Locke. Pese a todo, su insistencia en el Estado-potencia a que aludíamos al principio, así como en el Estado-tutelar de la seguridad de los súbditos, más que en una imagen del Estado-garante de los derechos previos de los ciudadanos, nos inclina a ver en Rentería un defensor acérrimo del poder estatal mucho más que un autor liberal.

nes, cifra que hay que multiplicar por 10 para contar las veces que nos encontramos con la voz *Estado* (y más frecuentemente aún, *gobierno*, que comparece en 112 ocasiones). Otro tanto podríamos decir si, consultando de nuevo a la lexicometría, nos fijamos esta vez en los términos de vinculación política: los dos más utilizados casi en pie de igualdad son *ciudadano* y *vasallo*<sup>121</sup>; el primero, vinculado a los gobiernos republicanos (y también, en Rentería, a la política municipal), sugiere la idea de consentimiento y la pertenencia a una sociedad de la que se es miembro activo, mientras el segundo, que denota subordinación y sometimiento, se asocia con los regímenes monárquicos —y también con los despóticos. (Por omisión hay que entender que, aparte el municipio, el marco fundamental de la vida política al que se refiere Rentería es ordinariamente la *Monarquía/nación* española<sup>122</sup>. En este discurso —no así en los otros tres— está ausente toda referencia a cualquier nexo comunitario análogo de inferior radio, aunque en el nivel societario, local, provincial o regional vascongado, además de *ciudadanos*, hay otros términos muy usados entre los amigos del País, como *individuos*, *patriotas*, *paisanos*, *caballeros*, *republicanos* o *patricios* y, más raramente, «*repúblicos*» y «*patrióticos*»).

El ideal pedagógico del vizcaíno, que muestra también en este campo cierta influencia del autor del *Émile*<sup>123</sup>, se plasma en algunas pro

---

<sup>121</sup> Aunque en el conjunto de los cuatro discursos el término *ciudadano* aparezca con mayor frecuencia, en estas *Reflexiones* sólo figura 13 veces, una menos que el sustantivo *vasallo* (conviene advertir que casi siempre la voz *vasallo* significa simplemente *súbdito*, voz que Rentería no utiliza; el súbdito en los Estados despóticos es más bien un *esclavo*). *Individuo* aparece 11 veces.

<sup>122</sup> Sobre el auge del sentimiento nacional y la concreción de la idea de nación en la España de finales del setecientos hay varios trabajos bien conocidos de J. A. Maravall y P. Vilar, entre otros. Véase últimamente mi aportación «L'idée d'Espagne au XVIII<sup>e</sup> siècle: l'avènement de la nation», en *République et nation: les éléments d'un débat*, Actes du Xème Colloque de l'AFHIP, Aix-en-Provence, Presses Universitaires d'Aix-Marseille, 1994 (en prensa).

<sup>123</sup> Los fragmentos de Rentería que citamos a continuación se han extraído de su discurso *Sobre la educación de la juventud* (D, 224, 238-240). La influencia rousseauiana ya fue notada por Areta Armentía (*Obra literaria*, pp. 326-328; y, del mismo, «Presencia de Jean-Jacques Rousseau en el País Vasco», *Boletín de la Institución «Sancho el Sabio»*, t. XXI, 1977, pp. 383-385). Véase también, sobre esta vertiente pedagógica de su obra, J. J. Granja Pascual, «Las ideas educativas de un vizcaíno ilustrado: José Agustín Ibáñez de la Rentería», *LX Congreso de Estudios Vascos*, San Sebastián, Eusko Ikaskuntza, 1992, pp. 453-455. En la monografía de M. T. Recarte Barriola, *Ilustración vasca y renovación educativa: la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País*, Universidad Pontificia de Salamanca, 1990, sorprendentemente no se menciona para nada la importante contribución de Rentería en ese terreno

puestas para la mejora de los métodos de enseñanza, en concordancia con uno de los objetivos principales de la RSBAP. Convencido de que es preciso anteponer la instrucción a la economía —el «cultivo de los hombres al de los frutos»—, considera que la educación es «incontestablemente el fundamento de la felicidad pública», y afirma muy rousseauianamente que «la República que ha de tener buenos ciudadanos necesita formarlos» (*D*, 244)<sup>124</sup>. Pero a diferencia del ginebrino el énfasis en formar «esforzados y virtuosos ciudadanos ejemplo de la Patria» no se pone sólo en los deberes hacia la república, y todavía menos en la recuperación del «hombre natural» mediante la superación de las pasiones egoístas y el fomento del espíritu de entrega sin reservas a la voluntad general. El buen ciudadano de Rentería —mucho más próximo en esto al ideario pedagógico de Aguirre, Cabarrús, Jovellanos, Condorcet, o del propio Montesquieu—, sin descuidar el amor a la patria, no da la espalda a los nuevos valores de la civilización: es competitivo y, consciente de sus intereses, trata de armonizarlos con la utilidad y el bien público<sup>125</sup>. No es en suma un *homme naturel* preparado para identi-

---

(que ya había sido levemente aludida en un trabajo anterior de la misma autora: «Ideario pedagógico de la RSBAP según los discursos de sus Juntas generales», en *Primer Seminario de la RSBAP*, San Sebastián, 1986, pp. 316-319). También sobre estos temas: J. A. Maravall «Idea y función de la educación en el pensamiento ilustrado», en *EHPE* (s. XVIII), pp. 489-523; O. Negrín, *Ilustración y educación. La sociedad económica matritense*, Madrid, Editora Nacional, 1984, M.<sup>a</sup> C. Iglesias, «Educación y pensamiento ilustrado» en *Actas del Congreso Internacional sobre «Carlos III y la Ilustración»*, Madrid, Ministerio de Cultura, 1989, III, pp. 1-30 y, de la misma autora, «Pensamiento ilustrado y reforma educativa», en *Carlos III y la Ilustración*, Madrid, Ministerio de Cultura, 1989, t. I, pp. 255-264; A. Mayordomo y L. M. Lázaro, *Escritos pedagógicos de la Ilustración*, Madrid, Ministerio de Educación y Ciencia, 1988, 2 vols. (en esta obra —tomo II, pp. 349-361— se reproduce un fragmento del discurso de Rentería *Sobre la educación de la juventud en punto a estudios*).

<sup>124</sup> Rousseau reitera este deseo en varias partes de su obra (por ejemplo, en el artículo «Économie politique» publicado en 1755 en el tomo V de la *Encyclopédie*). Sobre el ideal pedagógico de Rousseau véase A. Bloom, «L'éducation de l'homme démocratique: Émile», en *Commentaire*, núms. 4 y 5 (1978 y 1979).

<sup>125</sup> El aprendizaje de la ciudadanía por los vástagos de las clases dirigentes pasa por crear en el microcosmos escolar las condiciones de concurrencia que rigen en el «modelo más perfecto del orden civil», incluso dando cierta participación —«a proporción de su mérito»— a los estudiantes en el gobierno de esa «República pequeña» que es el Seminario patriótico (*D*, 218-219). Como se sabe, Montesquieu dedica bastantes páginas a explicar las conexiones entre cada forma de gobierno y el tipo de educación más apropiado para conservar y reforzar su respectivo *principio* motor (*EL*, IV). Años después, Jovellanos insistirá en la necesidad de hacer del «hombre natural» un buen ciudadano, atento a sus propios intereses, a sus deberes públicos y a la prosperidad del Estado («Memoria sobre la educación pública», en *Obras*, Madrid, Revadeneyra, 1858, BAE XLVI, pp. 230-267).

ficarse con el *moi commun* en una sociedad transparente, sino un *hombre moderno* que procura conciliar su doble condición de *burgués* y de *ciudadano*.

Por lo demás, Rentería —en la línea clásicamente dieciochesca de una instrucción estratificada y especializada: Bielefeld, Morveau, Campomanes, Jovellanos, etc.<sup>126</sup>— marca la diferencia entre la educación elemental gratuita, abierta a toda la población, que debe ser un asunto de «policía pública» de los ayuntamientos, y la enseñanza destinada a las «gentes de nacimiento distinguido», una educación más amplia y cuidada, acorde con las funciones directivas que les esperan. Las *escuelas públicas* —a las que califica de «vivero de los ciudadanos»— no serían los establecimientos adecuados para la instrucción de tal élite, que debe más bien adquirirse en instituciones semi-públicas de acceso restringido, como el Seminario Patriótico de Vergara.

### *La ley*

Rentería da gran importancia a la ley, a la que, con un entusiasmo de resonancias igualmente rousseauianas, califica de «vínculo que reúne a los hombres en sociedad», don del cielo y «lazo sagrado de la Sociedad humana»<sup>127</sup>. Sólo la estricta sujeción a la ley hace posible la libertad, dirá evocando a Cicerón. La presencia o ausencia de verdaderas leyes es la piedra de toque que permite distinguir los gobiernos legítimos de los despóticos. Una sociedad que carece de ley —entiéndase sin una ley común, igual para todos— no constituye propiamente hablando un Estado. En este sentido apunta ya claramente hacia la superación de la sociedad estamental, basada en el privilegio y en los particularismos territoriales: «*La ley debe tener un objeto general y relativo igualmente a todos los miembros del Estado*» (subrayado nuestro)<sup>128</sup>. Las leyes

<sup>126</sup> Línea acorde con el afán clasificatorio y normalizador que caracteriza al imaginario político y pedagógico ilustrado, que tendrá continuación en el período revolucionario (J. -M. Goulemot, «Política de la Ilustración, política de la Revolución», en *Alcance y legado de la Revolución francesa*, Madrid, edit. Pablo Iglesias, 1989, pp. 33-46).

<sup>127</sup> Expresiones tópicas que repiten con ligeras variantes muchos de quienes escriben de política y legislación; un ejemplo tomado al azar entre los muchos que podrían traerse a colación: «Las leyes, los pactos nacionales (atadura indispensable con que se mantienen las asociadas gentes, cediendo una reducida porción de su interés y libertad para conservar la mejor y la otra mayor parte)...» (M. de Aguirre, *Elogio de Felipe V*, 1788, *Cartas y discursos*, p. 273).

<sup>128</sup> Idéntico espíritu igualitarista aplica al sistema fiscal al sostener —como Turgot había intentado llevar a la práctica en el país vecino— que nadie debe quedar eximido del impuesto, equitativo y proporcional a la riqueza, pero preferentemente indirecto (*D*, 212 ss.). Sobre la idea de igualdad antes de la Revolución véase A. Delaporte, *L'idée d'égalité en France au XVIIIe siècle*, París, PUF, 1987.



de que habla el joven socio de la Bascongada tienen poco que ver con usos y costumbres ancestrales: son leyes positivas, promulgadas —de acuerdo con el derecho y la razón natural— y, en su caso, derogadas, por la voluntad de quien ostenta legítimamente el poder soberano, en una línea moderadamente iusnaturalista que se aproxima más a Locke y a Montesquieu que a Hobbes.

Leyendo algunas páginas del Rentería ilustrado de comienzos de los 80 se hace difícil reconocer al mismo autor que pocos años después defenderá con empeño la prescriptiva intangibilidad de los fueros vizcaínos. En el terreno jurídico su posición, sin romper totalmente las ataduras de la historia, parece alinearse mucho más en la lógica del código *more geometrico* que con cualquier clase de veneración a la norma consuetudinaria. Por si no bastara su bien fundada tesis de que la educación de la juventud debe desterrar «preocupaciones envejecidas por falta de examen» que han llegado a poseer «la misma firmeza que si fueran preceptos naturales», es reveladora a este respecto su afirmación de que «nada hay más perjudicial que un método de gobierno que está por tradición. La ley escrita precave olvidos, variaciones y faltas de observancia mejor que los Reglamentos que se conservan sólo de memoria»<sup>129</sup>. «La lógica verdadera —dirá en otro lugar— está en la Geometría» y el estudio de las matemáticas es muy útil para todas las ciencias, incluido el derecho. Actitud que no obsta para que a renglón seguido, buscando sin duda antecedentes históricos a la codificación y a la uniformidad de las leyes, declare su admiración —como empezaba a ser común entre los juristas españoles de la época— por el derecho *nacional* de las Siete Partidas<sup>130</sup>.

---

<sup>129</sup> «Por esto mismo si la diferencia de tiempos y circunstancias obligan a variar algunos estatutos, es muy dañoso que esto se haga con una tácita abrogación de su observancia: esto es un ejemplar peligroso que funda el descrédito de la ley, cuya anulación o subrogación convendrá por tanto se haga con la propia formalidad que la misma ley». Estas frases forman parte de su alegato sobre la necesidad de ordenanzas municipales claras para el gobierno de los ayuntamientos (*D*, 206).

<sup>130</sup> «Parecería (...) paradoja que dijéramos [que la Matemática] era útil para el Derecho; pero si reflexionamos la perfección que esta facultad da al arte de raciocinar, y la necesidad de poseer esta ventaja en una ciencia tan importante a la Sociedad: si advertimos que el estudio de las Matemáticas hace sólido, exacto y metódico el discurso, y enseña a desenredar la verdad de la mentira: si reconocemos que los vastos conocimientos de la Jurisprudencia están enlazados con cuanto pide número, peso y medida; ¿diremos que los elementos de esta ciencia son inútiles para el Derecho? Los que han hecho alianza de ella con la Matemática han acreditado los progresos que se pueden esperar de su unión; y esto se ve en los excelentes escritores que las poseyeron juntas. Pero, sobre

*El rey y la nación*

La cadena que liga los intereses privados con la utilidad pública tiene en las monarquías su eslabón más fuerte en el interés del monarca. La misma lógica «burguesa» que sirve a Rentería para justificar todo sistema político encuentra una aplicación específica para la forma monárquica de gobierno: la monarquía se justifica simplemente por su eficacia y su utilidad<sup>131</sup>. No hay en el alegato promonárquico de Rentería, que tan a menudo exalta la figura del soberano, ni rastro del principio tradicional del derecho divino de los reyes<sup>132</sup>: la institución se legitima en todo momento en términos racionales y pragmáticos. De hecho los argumentos destinados a resaltar las ventajas de la monarquía respecto de

---

todo, no debe pasarse en silencio que el Señor Rey Don Alonso X, a quien la Nación debe la inestimable obra de las Leyes de las Partidas, y tuvo el renombre de Sabio, lo fue también en las Matemáticas» (D, 233-234) En páginas siguientes se extiende acerca de las polémicas relaciones entre el *derecho patrio*, que considera excelente, y el derecho romano (En relación con este proceso de mitificación del derecho medieval español, compatible como se ve con los intentos de codificación, en la línea de Burriel, Clavijo y Fajardo, J. P. Forner o Traggia, en 1784 Vizcaíno Pérez publica en Madrid un *Compendio del Derecho público y común de España o las Leyes de las Siete Partidas colocadas en orden natural*. Jovellanos o Traggia no eran menos entusiastas de las Partidas alfonsinas: cf., del primero, *Obras en prosa*, edic. de J. Caso, Madrid, Castalia, 1970, pp. 94-95; y del segundo, «Idea de una feliz revolución literaria en la nación española, 1791», en *Escritos pedagógicos de la Ilustración*, cit., II, pp. 490-492. Sobre estas cuestiones véase M. Peset, «Derecho romano y derecho real en las Universidades del siglo XVIII», *AHDE*, n.º 45, 1975, pp. 273-339; B. Clavero, «La disputa del método en las postrimerías de una sociedad: 1789-1808», *AHDE*, n.º 48, 1978, pp. 307-334; del mismo, «La idea de código en la Ilustración jurídica», en *Historia, Instituciones, Documentos*, n.º 6, 1979, pp. 49-88, y «Leyes de la China. Orígenes y ficciones de una Historia del derecho español», *AHDE*, n.º 52, 1982, pp. 193-222).

<sup>131</sup> De manera similar pensaba Cabarrús que todas las instituciones políticas duraderas deben basarse en la razón y en la utilidad común. Puesto que ni las monarquías ni las repúblicas son obra divina, sino humana, «el único medio de perpetuar y asegurar las monarquías es el reconciliarlas con el interés y la voluntad general» (F. Cabarrús, *Cartas sobre los obstáculos que la naturaleza, la opinión y las leyes oponen a la felicidad pública* (1795), citamos por la edición de Madrid, Fundación Banco Exterior, 1990, p. 40).

<sup>132</sup> En el seno de la RSBAP seguían oyéndose aún esa clase de invocaciones teológico-políticas. El autor del discurso titulado *El Republicano* (Vergara, 1768, § 8) exclamaba que «Rey es una majestad dada por la benéfica mano de Dios: es un lugarteniente suyo en la tierra: es independiente de otro que no sea Dios: es quien participa a manera de Astro las luces del supremo ser: es un individuo en quien delegó el Señor su autoridad en la monarquía» (APA-FP, Comis. 4.ª, c.ª 9, n.º 10; en nuestra edición pp. 284-285). En el mismo texto se aconseja enorme cautela a la hora de hacer alguna modificación en la constitución (*ibid.*, § 22), al tiempo que se realiza un esfuerzo teórico para encontrar el medio de conciliar el interés particular del *buen republicano* (magistrado o regidor municipal) con su celo por los intereses generales (§ 24-27).

las otras formas de gobierno apenas difieren de las que enunciara más de un siglo antes T. Hobbes (*Leviatán*, XIX). La diferencia esencial con el filósofo inglés reside en la insistencia renteriana en el lugar central del monarca para asegurar el buen funcionamiento del mecanismo de la *mano invisible* que asegura la armonía política. El interés que el rey tiene en la prosperidad de la nación<sup>133</sup>, de la que depende inmediatamente su patrimonio y el de sus descendientes, hace que en la práctica sus intereses personales se identifiquen con los del Estado *por su propia conveniencia y la de su dinastía*. Si concebimos la sociedad como una gran asociación o compañía mercantil diríamos, citando respectivamente a Ignacio L. Aguirre, a Cabarrús o a Manuel de Aguirre, que el rey es el «Primer Socio», el «socio principal» o el «Jefe de la nación». Huelga decir que esta lógica profana y utilitaria aplicada a la legitimación de la monarquía (lógica que puede complementarse con la estrategia patrimonialista/administrativista de la corona<sup>134</sup>) no era precisamente del agrado de los monárquicos tradicionalistas.

Naturalmente el bilbaíno no podía tirar por la borda la profusa literatura política dedicada a ensalzar la figura del monarca virtuoso y prudente, desde la neoescolástica española hasta Bossuet y los grandes teóricos franceses del absolutismo; sus odas a la proclamación de Carlos IV dan testimonio hasta la saciedad de su fervor monárquico. Pero, lejos de compartir el prototipo del buen príncipe que encarece, por ejemplo, el *Télémaque* de Fénelon —siempre al servicio de los súbditos, sacrificado por su pueblo, obediente a las leyes, respetuoso con los poderes intermedios de la nobleza y los Estados generales<sup>135</sup>—, el modelo

---

<sup>133</sup> Sobre el proceso de identificación entre el interés de la casa real y el *interés general* o *bien público* véase L. Ornaghi, *Il concetto di «interesse»*, Milán, 1984. Para Cabarrús, quien considera la sociedad política como una «comunidad recíproca de protección y servicios», esto es una asociación basada en los beneficios entrelazados de sus miembros, el soberano es el «depositario del interés general» (*apud* J. A. Maravall, «Cabarrús y las ideas de reforma política y social en el siglo XVIII», art. cit., pp. 280-281).

<sup>134</sup> Véase P. Fernández Albaladejo, «La monarquía de los Borbones», en *Fragments de monarquía*, Madrid, Alianza, 1992, pp. 380 ss.

<sup>135</sup> De *Les aventures de Télémaque* (1699), libro que se cita en los *Extractos* de la Bascongada (1775, III), se hicieron numerosas ediciones en España a lo largo del XVIII y según parece la obra alcanzó una aceptación e influencia considerable, hasta el punto de haber sido comparado con *El Quijote* (F. Sánchez-Blanco Parody, *Europa y el pensamiento español del siglo XVIII*, Madrid, Alianza, 1991, pp. 350-351). Conviene añadir que Rentería va a cambiar muy pronto de opinión también en este terreno: en algunas de sus fábulas publicadas en 1797 da entrada al derecho de resistencia de los súbditos contra un monarca despótico (fábulas XVIII y XXV, vol. II).

riano de rey virtuoso se ciñe más bien a los planteamientos del inglés Bolingbroke (*The Patriot King*, 1739), de determinados fisiócratas franceses (Le Mercier de la Rivière), o incluso en ciertos aspectos al *Antimaquiavelo* del monarca prusiano, autores todos ellos que insisten en la coincidencia de intereses entre la persona del príncipe y sus súbditos<sup>136</sup>. Más aún: el régimen monárquico tiene la ventaja de que el *interés* del monarca por la prosperidad del Estado, del que es co-propietario principal, es más intenso e inmediato que el que pueden tener en un régimen republicano los representantes elegidos para la Asamblea nacional a la hora de «posponer el interés particular al del Estado» (*D*, 179)<sup>137</sup>. (Nótese que este razonamiento puede deslizarse fácilmente, como ocurre en *La Monarquía* de Peñalosa, hacia la justificación clásica de la *paternal* tutela del rey sobre la nación: puesto que el monarca/padre sabe mejor que sus súbditos/hijos lo que les conviene, puede suplirlos en la administración del conjunto familiar/Estado).

En otro pasaje de su discurso ensalza de nuevo a la monarquía precisamente por su capacidad para velar por el interés general, imponiéndose a los intereses particulares de las distintas provincias. Es esta la única ocasión, aparte la que acabamos de citar, en que Rentería atribuye de manera implícita una connotación negativa a los *intereses parciales* que, esta vez sí, irían en detrimento del interés global del

---

<sup>136</sup> El abate Gándara —como años después lo hará Cabarrús— había ya subrayado la conveniencia de fundar un sistema político que enlazase «íntimamente la gloria de la Majestad con la abundancia y felicidad pública, de tal modo que unidos estrechamente estos dos objetos (que jamás deben dejar de caminar a paso igual), se haga imposible la ventaja del uno sin la mejora del otro» (M. A. de la Gándara, *Apuntes sobre el bien y el mal de España*, Nápoles, 1759, BN, mss. 10403, § 55, fol. 54v.; a propósito de Gándara véase el trabajo de J. Macías Delgado, «Pensamiento político y conciencia histórica en un hombre de la Ilustración», en *Carlos III y la Ilustración*, Madrid, Ministerio de Cultura, 1989, III, pp. 427-443).

<sup>137</sup> Esta frase aparentemente estaría en contradicción con lo que decíamos más arriba acerca de la armonización automática del interés privado con el público. Salvo que, como así lo creemos, Rentería aluda aquí a la representación de unos «intereses particulares» que no son los de los individuos-asociados, sino los de sus representantes; o bien de sus más inmediatos representados, aquellos que los han elegido en cada circunscripción. Esa clase de *intereses locales* o territoriales no serían, pues, tan fácilmente conciliables como lo creía Burke con el supremo interés nacional, y situaría a Rentería en una línea más próxima a las posiciones que sostendrán los revolucionarios franceses. A este respecto Sieyès, Mirabeau y gran parte del constitucionalismo posterior proclamarán, como es sabido, que los diputados de la Asamblea deben representar únicamente a la nación como un todo, y no a los distritos por los que han sido elegidos (H. F. Pitkin, *El concepto de representación*, Madrid, CEC, 1985, pp. 185 ss. y 240 ss.).

Estado<sup>138</sup>. En la medida que la monarquía del final del Antiguo Régimen —a diferencia de la nación revolucionaria— era a la vez *una* y *divisible*<sup>139</sup>, sólo el monarca podía asegurar una unión simbólica más o menos armoniosa, compatible con la existencia de una pluralidad de cuerpos, derechos estamentales y privilegios territoriales. Caben pocas dudas de que Rentería tiene su pensamiento puesto en España cuando afirma que en un Estado grande sólo el gobierno monárquico es capaz de ejercer esa función arbitral, gestionando una «combinación desinteresada» y una «reunión de ideas» que de otro modo estaría comprometida por los contrapuestos intereses de las diversas provincias.

La concepción renteriana del príncipe ilustrado está, pues, bastante alejada de las visiones neoestoicas, tanto de la doctrina francesa aristocratizante y libertaria de Fénelon como de la versión prusiana del rey-filósofo, teorizada por el máximo exponente del cameralismo de los Hohenzollern: el propio Federico el Grande en su papel de *premier domestique* («primer servidor») del Estado. Tampoco coincide exactamente con la figura del monarca preconizada por el marqués d'Argenson, quien concebía al rey como *premier magistrat*, mucho más ocupado en el bien del Estado que en preservar su derecho de propiedad sobre el reino<sup>140</sup>. Mucho menos con ese legislador excepcional-representante virtuoso capaz de garantizar los derechos de todos, que encandilaba a Rousseau y cuyo imaginario heredarán los hombres de 1789 y 1793. Sin excluir totalmente la validez de otros modelos, como el del constitucionalismo británico, el rey burgués y benefactor que propone Rentería debe, en suma, garantizar el orden y la libertad bajo la ley —y no será

---

<sup>138</sup> Obsérvese que tal menoscabo del interés general, tan peligroso cuando se trata de privilegios o intereses territoriales, no es de temer cuando entran en juego los intereses particulares de los individuos, ni siquiera de los «partidos» o agrupaciones políticas, que considera intereses parciales *legítimos*. El diferente rasero utilizado para juzgar unos y otros es muy expresivo de la mentalidad igualitaria, antiaristocrática y burguesa del mayorazgo vizcaíno, propensa a eliminar cualquier clase de interés corporativo o sujeto colectivo que —incluso con apariencia de bien público— pretendiera interponerse entre los intereses de los ciudadanos y el interés público-estatal. Una muy similar ideología llevará, en los comienzos de la Revolución, a la ley Le Chapelier (junio 1791) que proscibirá severamente todo *esprit de corporation* o *intérêt intermédiaire*. (Bernardo Ward, en su *Proyecto económico* —1762; citado por Rentería— había ensalzado asimismo la autoridad suprema del monarca por su capacidad para remediar el olvido del interés general por parte de los diversos sectores privilegiados).

<sup>139</sup> D. Richet, *La France moderne. L'esprit des institutions*, París, Flammarion, 1973.

<sup>140</sup> A. Guéry y R. Descimon, «Un État des temps modernes», en A. Burguière y J. Revel, eds., *Histoire de la France*, t. II: *l'État et les pouvoirs*, París, 1989, p. 455.

el único autor español que insista en el respeto al principio de legalidad: E. Ramos, J. F. Castro, Moratín, etc.—; pero, al mismo tiempo, como querían Campomanes, Romá y Rosell, Ward o Cabarrús, debe poseer una autoridad «siempre absoluta, pero siempre ilustrada», capaz de llevar a cabo un ambicioso programa de reformas (administrativas, económicas, fiscales, educativas, etc.<sup>141</sup>); como diría Arroyal, sólo un «poder omnímodo» podía remover los grandes obstáculos y abusos, curando así los males seculares que afligían a la sociedad española<sup>142</sup>. Quizá el lema que mejor cuadra con su modelo sería el que el mismo Arroyal sintetizó en el triple carácter de «*juez supremo, administrador del público y primer hacendado de la nación*»<sup>143</sup>.

Por lo demás, el rey de Rentería es un individuo *sui generis* que parece conservar todavía reminiscencias profanas de los atributos que le adjudicó la teología política medieval: por una parte, como decíamos, su suerte está inseparablemente unida al Estado, hasta tal punto que su propio bienestar no puede disociarse del bien general (y en ese sentido se refiere en ocasiones a Carlos III como «Padre de la Patria»); por otra él solo, en las monarquías, *representa* a la nación entera. Es el *rey-nación* cuya función representativa —en tanto que figura a la vez empírica y simbólica del lazo social— ha de ser reemplazada con desventaja, en las formas republicanas de gobierno (que muy pronto se llamarán precisamente *regímenes representativos*), por «un Cuerpo o Asamblea de personas» menos tangible y necesitado por tanto de mayor teorización<sup>144</sup>.

---

<sup>141</sup> El modelo es *grosso modo* concordante con el que expuso sucintamente J. A. Maravall en su trabajo «La fórmula política del despotismo ilustrado», en *EHPE-s. XVIII*, pp. 443-459. Véanse también, entre otros, S. M. Andrews, *Enlightened Despotism*, Nueva York, 1968; M. Bazzoli, *Il pensiero politico dell'Assolutismo Illuminato*, Florencia, 1986; y los trabajos de L. Krieger, *An Essay on the Theory of Enlightened Despotism*, Chicago University Press, 1975 y *Kings and Philosophers (1689-1789)*, Nueva York, 1970; H. M. Scott, ed., *Enlightened Absolutism. Reform and Reformers in later Eighteenth-Century Europe*, Londres, 1989; J. Meyer, *Le despotisme éclairé*, París, PUF, 1991.

<sup>142</sup> «Fueron muchos, españoles o extranjeros, los que incurrieron en el equívoco de considerar que, en ausencia de instituciones representativas, era posible realizar un programa de reformas liberales; que sin derechos políticos podrían salvaguardarse los derechos civiles. (...) El rey patriota que es Carlos III resume las aspiraciones políticas de la Ilustración española durante la fase que precede a 1789» (J. Varela, *Jovellanos*, p. 73).

<sup>143</sup> Arroyal, *Cartas*, I/3, 26-VIII-1788.

<sup>144</sup> M. Gauchet considera que el estallido de esa función simbólica, en la medida que el rey concentraba en sí la identidad íntegra del cuerpo social, dio paso en 1789 a la idea de nación soberana, nueva persona mística que debe ser representada (M. Gauchet, *La révolution des droits de l'homme*, París, Gallimard, 1989, pp. 19-28). Rentería juega aquí con dos acepciones muy distintas de la representación: la primera, simbólica y sustitutiva; la

Ahora bien, para Rentería el rey, personificación del Estado y encarnación del ser colectivo de la nación, no lo es en virtud de ninguna clase de designación o investidura ultraterrena (y ello nos da la medida de la secularización de su pensamiento): ¿Habrá que entender por tanto que su autoridad le ha sido conferida por la muy humana voluntad de los individuos-asociados<sup>145</sup>? Y esto se escribe en vísperas de 1789... A la vista de tales especulaciones —no tan insólitas en esos años, por lo demás— comprendemos que en el corazón de la teoría política de la monarquía ilustrada se habían ya gestado algunas de las proposiciones que en breve plazo justificarían la explosión revolucionaria. Desde nuestro lugar de observación histórica parece claro que esta ideología, de tránsito entre las doctrinas de la soberanía *real* y *nacional*, constituye una revolución silenciosa que siega la hierba bajo los pies del soberano absoluto al que pretendidamente se trataría de sostener y respaldar.

### III. LA CUESTION DE LAS FORMAS DE GOBIERNO EN LOS INICIOS DEL DEBATE CONSTITUCIONAL

Si hay un rasgo que unifica toda la producción literaria de Rentería ese es sin duda su común inspiración utilitaria. El vizcaíno tomó siempre la pluma para proponer mejoras o apoyar determinadas posiciones políticas, pedagógicas o morales, movido siempre por una finalidad de tipo práctico. Coherentemente con esa orientación, general por otra parte a un siglo en que difícilmente podría concebirse una ciencia política que renunciara a emitir juicios de valor, también el discurso que nos ocupa, a pesar de las apariencias, tiene un trasfondo normativo. Desde las primeras páginas el joven socio de la Bascongada da por buenas todas las constituciones no despóticas y declara cual es su intención: «reconocer las ventajas e inconvenientes de cada forma de gobierno, para que, aprovechándonos de lo uno y evitando lo otro, se promueva la perfección y conservación del que se halla esta-

---

otra, propiamente *política*, implica elección (H. F. Pitkin, *El concepto de representación*, Madrid, CEC, 1985; C. Schmitt, *Teoría de la Constitución*, Madrid, Alianza, 1982, pp. 208 ss.; entre la copiosa bibliografía disponible destacamos el estudio específico de J. Roels, *Le concept de représentation politique au XVIII<sup>e</sup> siècle français*, Lovaina-París, Béatrice-Nauwelaerts, 1969, los trabajos recientes de D. Fisichella, ed., *La rappresentanza politica*, Milán, 1983 y los artículos publicados en el n.º I, 1, 1987 de la revista *Filosofía Política*).

<sup>145</sup> No otra cosa había afirmado Diderot en el famoso artículo *Autorité politique* de la *Encyclopédie*.

blecido»<sup>146</sup>. Como lo hiciera el propio Montesquieu (*EL, Préface*) anuncia asimismo que en modo alguno intenta «inspirar deseos de innovación ni desobediencia», sujetándose en todo momento «a las superiores luces de los que en cada Estado están al frente de la Administración pública»<sup>147</sup>.

Ahora bien, el mero hecho de abordar con la libertad que lo hace un asunto relativamente insólito en el pensamiento político del momento, y hacerlo además —a pocos años de la prisión y condena de Olavide— apoyándose en un autor cuyo reconocido prestigio no había impedido que fuera objeto recientemente de una nueva interdicción por parte del Santo Oficio<sup>148</sup>, confiere al discurso un tono de audacia intelectual. Ciertamente la indagación acerca del *optimum regimen* era un tema obligado, inevitable *communis locus* en el pensamiento político clásico, pero esa búsqueda del mejor gobierno en abstracto había perdido gran

---

<sup>146</sup> Jovellanos o Cabarrús suscribirían este planteamiento. El primero pensaba que «pues no hay forma alguna de gobierno legítimo que no pueda recibir toda la perfección de que es capaz la sociedad civil, las reformas sociales nunca deberán consistir en la mudanza de la forma de gobierno, sino en la perfección más análoga de ella» (*Memoria sobre la educación pública*, en *Obras*, II, BAE XLVI, p. 650a). El segundo, en sus *Cartas sobre los obstáculos que la naturaleza, la opinión y las leyes oponen a la felicidad pública*, admite la necesidad de un gobierno paternal y absoluto declarando expresamente que «no es necesario trastornar la constitución monárquica; se trata, al contrario, de regenerarla y consolidarla» (edic. cit., p. 43). Sabemos, sin embargo, que tanto uno como otro, sin dejar de condenar los excesos y violencias, aceptarían en diverso grado las realizaciones políticas moderadas de la Revolución francesa: Cabarrús ensalza la labor de la Asamblea Constituyente y Jovellanos declara que sería deseable lograr para España «una constitución cual la que juró Luis XVI en 1791».

<sup>147</sup> Expresiones de cautela similares se encuentran incluso en los publicistas más atrevidos. «No es mi ánimo —escribe Arroyal— el introducir novedades, ni yo escribo para que mis cartas lleguen a manos del pueblo que pudiera abusar de ellas, sino el proponer mis pensamientos al gobierno superior, a quien tal vez pudieran aprovechar» (*Cartas*, II/5, 24-X-1794, p. 244).

<sup>148</sup> «He tenido especial cuidado —escribe cautelosamente Rentería— de separarme de él [de Montesquieu] en cuanto concierne a las [cuestiones] que aun remotamente pudieran rozar con la Religión y regalía de los Monarcas». La sucesiva prohibición de las obras del Presidente en España —curiosamente en orden inverso al de su publicación— era, empero, menos severa que la que pesaba sobre autores como Voltaire o Rousseau. *L'Esprit des Lois* era una obra muy leída; pese a encontrarse incluida en el *Indice* desde 1756, se la consideraba indispensable en las bibliotecas de casi todas las sociedades económicas. En 1781 se prohibió también la versión española de las *Considérations sur les causes de la grandeur des Romains et de leur décadence*, que había sido publicada en Madrid cinco años antes. En 1797, en fin, se prohibió la lectura de las *Lettres Persannes* aún a los poseedores de licencia (M. Defourneaux, *Inquisición y censura de libros en la España del siglo XVIII*, Madrid, Taurus, 1973, pp. 156-158 y 196).



parte de su sentido después de que Montesquieu diera a la cuestión un giro inusitado al ofrecer una clasificación marcadamente distinta de las precedentes, admitiendo además una pluralidad de soluciones institucionales; y, sobre todo, al abandonar el discurso *politicista* y especulativo que caracterizaba al pensamiento anterior, para centrarse en las múltiples relaciones entre los distintos regímenes existentes y el *esprit général* de cada sociedad particular (pues, como observó Durkheim, Montesquieu no clasifica sólo gobiernos, sino sociedades).

En la España de la época fueron muy pocos los que se ocuparon monográficamente de la cuestión (aparte, claro está, referencias incidentales dispersas en muchos textos políticos<sup>149</sup>). Que sepamos sólo un discurso pronunciado en Sevilla por cierto clérigo un cuarto de siglo antes que Rentería leyese el suyo aborda de lleno el mismo tema, pero todo parece indicar que el tratamiento del asunto no se apartó mucho en aquella ocasión de los moldes tradicionales<sup>150</sup>. Años después el militar Enrique Ramos (bajo el seudónimo de Antonio Muñoz), evidenciaba ya con claridad en uno de sus escritos sobre economía política la influencia de Montesquieu —en combinación más o menos armoniosa con algunas ideas de Rousseau— al ocuparse de las formas de gobierno<sup>151</sup>, y lo mismo cabe decir del clérigo contrailustrado Fernando Zeballos que, inspirándose en el abate Nonnotte, maneja con desparpajo las categorías del barón de La Brède al servicio de sus tesis reaccionarias<sup>152</sup>.

<sup>149</sup> En la propia Bascongada no faltan algunas alusiones a las formas de gobierno anteriores a las *Reflexiones* de Rentería (véase, más adelante, la disertación titulada *Derecho de gentes* (1767) que aquí reproducimos, fol. 10r., p. 273).

<sup>150</sup> Me refiero a la *Disertación crítico-histórico-política sobre cuál de los tres gobiernos se debe preferir: monarquía, aristocracia o democracia*, leída por el presbítero Matías Rodríguez en la Academia de Buenas Letras de Sevilla el 19 de septiembre de 1755, 27 fols. (en Sevilla, ABL, 25-1-5, tomo V de Disertaciones, fols. 320-335), que no he podido ver (cit. por F. Aguilar Piñal, *Bibliografía de autores españoles del siglo XVIII*, Madrid, CSIC, 1993, t. VII, n.º 1173).

<sup>151</sup> *Discurso sobre la economía política*, Madrid, 1769, cit. por Elorza, *La ideología liberal...*, pp. 71-72. En 1785 un catedrático de la Universidad de Sevilla citaba a Montesquieu recordando que el fundamento de las monarquías es el honor (A. X. Pérez y López, *Principios del orden esencial de la naturaleza, establecidos por fundamento de la moral y la política, y por prueba de la religión...*, Madrid, 1785, cap. XXV, cit. por Herr, *España y la revolución...*, p. 50).

<sup>152</sup> Zeballos reivindica la excelencia del gobierno despótico por su naturaleza y por su principio y afirma que tanto el honor como el miedo «son dos pasiones que pueden ser ventajosas a los Estados si se usa bien de ellas», siempre que no se trate del honor personal, sino de la patria, y no del «miedo de los hombres, sino del temor de Dios» (*La falsa filosofía o el ateísmo, deísmo, materialismo y demás nuevas sectas*, Madrid, Sancha, 1775-1776, 6 vols., IV, pp. 146-161).

Mas, como decíamos, el contexto inmediato en que conviene inscribir estas reflexiones no es otro que el debate constitucional que se entabla en los años ochenta y que culminará, tras diversos avatares, en 1812. Debate no por deshilvanado menos real cuya trascendencia para la vida política española contemporánea difícilmente puede exagerarse. Debate que, de un lado, llevará a un puñado de miembros de la élite ilustrada a radicalizar sus posiciones hasta desembocar en planteamientos netamente liberales y, de otro, contribuirá a desarrollar una teoría de la *constitución histórica* en la que se amalgaman postulados modernos con muchas reminiscencias de la cultura política tradicional. Aunque no faltan pronunciamientos anteriores sobre la conveniencia de fijar un «Código nacional» o un «cuerpo de leyes fundamentales» (e incluso apelaciones, como hace Campillo a mediados de siglo, a la «lastimosa presente constitución de España»), el discurso de recepción pronunciado por Jovellanos en la Real Academia de la Historia *Sobre la necesidad de unir al estudio de la legislación el de nuestra historia y antigüedades* (1780) puede considerarse el punto de partida de esa prolongada y escasamente trabada discusión en la que de modo intermitente irán produciéndose aportaciones muy diversas (no siempre difundidas mediante la imprenta) de políticos, publicistas e intelectuales como Campomanes, Florida-blanca, Aranda, Aguirre, Forner, Cladera, Cañuelo, Foronda, Arroyal, Cabarrús, Marchena, Rubín de Celis, Guzmán y Palafox, Picornell, Malaspina, Traggia, Santander (para, apenas sin solución de continuidad, prolongarse con los Ramón de Salas, Dou y Bassols, Martínez Marina, Lista, Quintana, Argüelles, Antillón, Capmany, Pérez Villamil, Muñoz Torrero, Flórez Estrada, García Herreros, Romero Alpuente, etc.). Debate, en fin, que en sus comienzos parece responder a una vaga inquietud o malestar intelectual pero que, naturalmente, tiene sus raíces en las crecientes dificultades de la Monarquía, que se dejan sentir desde mediados de los sesenta al hilo de una serie de realizaciones y conflictos sociales, políticos e institucionales complejos e interrelacionados<sup>153</sup>. Di-

---

<sup>153</sup> Fenómenos que, como es lógico, aquí no podemos entrar a analizar, ni siquiera a resumir, y que nos limitamos a enumerar *pro memoria*: crisis de subsistencias y tumultos de 1766, expulsión de los jesuitas, reformas de la administración local, reforma universitaria, luchas intestinas entre facciones saldadas inicialmente con la victoria del grupo de Florida-blanca (1777), encausamientos «ejemplarizantes» de la Inquisición, polémicas en torno al regalismo, desarrollo de una prensa periódica crítica, transformaciones económicas impulsadas por Campomanes (libertad de comercio con América, liberalización del comercio de granos, puesta en marcha de las Sociedades económicas), intentos de reformas políticas y administrativas desde el ejecutivo (Junta de Estado, *Instrucción reservada*), etc.

facultades crecientes que llegarán a ser percibidas por algunos de los autores que acabamos de mencionar como una verdadera *crisis constitucional* que haría necesario replantear el marco general y buscar urgentemente soluciones globales (sobre todo teniendo en cuenta que el problema no se limita a España: recuérdese, por referirnos a nuestros más inmediatos vecinos, el largo debate constitucional francés, así como ese decisivo *turning point* que constituye para el mundo de las *Lumières* la caída de Turgot en 1776<sup>154</sup>; o la destitución de Pombal al año siguiente que, coincidiendo con la muerte de José I, señala la brusca ruptura del idilio entre *Iluminismo* y absolutismo en Portugal). Rentería, cuya contribución se sitúa cronológicamente en los inicios de esa controversia (pero también en cierto modo en una primera fase álgida) alude en contadas ocasiones al régimen político español. Sin dejar de notar que las *leyes fundamentales* «son las que arreglan la forma de Estado y son, por así decirlo, sobre el propio legislador», usa frecuentemente también la palabra *constitución* en el amplio sentido que era entonces habitual (y que hacía de esta expresión un sinónimo de *forma de gobierno*)<sup>155</sup>, si bien puede apreciarse en su

<sup>154</sup> Con la caída de Turgot «el discurso de la reforma debe considerarse cerrado y el proceso político no puede hacer otra cosa que trasladarse a modelos y luchas ofrecidos por países distintos y extraños, de Inglaterra a América» (F. Díaz, *Europa: de la Ilustración a la Revolución*, Madrid, Alianza, 1994, p. 497).

<sup>155</sup> La bibliografía referida a Francia sobre esta cuestión es muy abundante. Citamos sólo los trabajos clásicos y algunos de los más recientes: A. Lemaire, *Les lois fondamentales de la monarchie française d'après les théoriciens de l'Ancien Régime*, París, 1907; E. Carcassonne, *Montesquieu et le problème de la constitution française au XVIII<sup>e</sup> siècle*, París, PUF, 1927; P. Ducos, *La notion de Constitution dans l'œuvre de l'Assemblée Constituante de 1789*, París, Dalloz, 1932, pp. 37 ss.; M. Valensise, «La constitution française», en K. M. Baker, ed., *The French Revolution and the Creation of Modern Political Culture*, Oxford, Pergamon Press, 1987, vol. I, pp. 441-467; K. M. Baker, «Constitución», en el *Diccionario de la Revolución francesa* dirigido por F. Furet y M. Ozouf, Madrid, Alianza, 1988, pp. 429-442; artículos de P. Colombo, T. Bonazzi y M. Fioravanti en el n.º 2, año V de la revista *Filosofía Política* (dic. 1991), especialmente el trabajo del primero. Para la España de fines del XVIII y principios del XIX contamos con algunas páginas acerca de los conceptos de constitución y de código en varias publicaciones bien conocidas de B. Clavero, P. Fernández Albala-dejo o J. Varela Suanzes, además de los trabajos de P. Ridruejo Alonso *La noción de constitución histórica en el pensamiento político español del siglo XVIII*, Madrid, 1963 (resumen en la *Revista de la Universidad de Madrid*, XIII/52, 1964, pp. 881-882), Ch. Chaix *La notion de constitution chez Jovellanos* (París-Sorbonne, 1966) y F. Baras Escolá, *El reformismo político de Jovellanos*, Universidad de Zaragoza, 1993, pp. 226 ss. Según Maravall existe una clara conexión entre la noción tradicional y la liberal de constitución escrita, puesto que ambas comparten un matiz normativo: «en el léxico político del siglo XVIII —concluye— se viene a llamar «constitución» al sistema que resulta de las leyes fundamentales» (*Estado moderno*, I, p. 378). J. de la Mata, en el discurso sobre el *Derecho de gentes* (1767) que recoge-

discurso que la nueva acepción racional-normativa va desplazando a la histórica-tradicional. Pero, aunque apenas mencione la constitución del reino y extraiga sus ejemplos del escenario internacional —un escenario especialmente convulso en esos inicios de los ochenta— o del abigarrado almacén de la historia, es claro que su espíritu reformista tiene puestas sus miras en la inmediata realidad española. Ese es el verdadero fin y, más allá de cualquier academicismo, a no dudar hacia esa diana apuntan en último término las reflexiones renterianas.

El otro contexto, más intelectual que político, en que conviene insertar el texto es el configurado por las fuentes de que se sirve Rentería para redactarlo y, muy particularmente, la obra de Montesquieu. La cuestión de las formas de gobierno es sólo una parcela de la *teoría general de la sociedad* del autor francés, pero ocupa un lugar central en una obra de la que aquélla puede ser hasta cierto punto considerada el verdadero eje. Como observó Chevallier la teoría de los gobiernos es «una obra maestra acabada dentro de una obra maestra inacabada»<sup>156</sup>. Del conjunto de factores —clima, religión, costumbres, población, economía— que, interrelacionados y formando una combinación compleja, «gobiernan a los hombres»<sup>157</sup>, el jurista gascón concede a la *naturaleza* y al *principio* de cada gobierno el influjo más general y determinante. No por casualidad el estudio de las formas de gobierno ocupa el lugar de honor en el *Espíritu de las Leyes*<sup>158</sup>.

---

mos en estas mismas páginas, define la *constitución del estado* como «la regla fundamental que determina el modo de ejercitar [la autoridad pública a fin de asegurar la conservación y perfeccionamiento de la asociación política] (...) y las leyes que forman esta constitución se llaman *Fundamentales*» (p. 274). Rentería utiliza también en el discurso alguna vez la expresión *sistema político* con un valor aproximadamente equivalente a *régimen, forma de gobierno o constitución*.

<sup>156</sup> J.-J. Chevallier, *Los grandes textos políticos desde Maquiavelo a nuestros días*, Madrid, Aguilar, 1974, p. 110.

<sup>157</sup> «Plusieurs choses gouvernent les hommes: le climat, la religion, les lois, les maximes du gouvernement, les exemples de choses passées, les mœurs, les manières; d'où il se forme un esprit général qui en résulte» (*EL*, XIX, 4).

<sup>158</sup> *EL*, II a VIII. Aunque vuelve sobre la cuestión en numerosísimas ocasiones (especialmente a lo largo de los 13 primeros libros), el Libro II trata íntegramente «des lois qui dérivent de la nature du gouvernement». Presentando el orden general de su obra, escribe Montesquieu al final del Libro I (que se titula «Des lois en général» y tiene carácter introductorio): «J'examinerai d'abord les rapports que les lois ont avec la nature et avec le principe de chaque gouvernement: et, comme *ce principe a sur les lois une suprême influence*, je m'attacherai à le bien connaître; et, si je puis une fois l'établir, on en verra couler les lois comme de leur source. Je passerai ensuite aux autres rapports, qui semblent être plus particuliers» (*EL*, I, 3; subrayado nuestro).

Rentería, por su parte, declara en la apertura del discurso su convicción de que la forma de gobierno es «el alma de la existencia política» de un Estado, de la que dependen su felicidad y grandeza o su esclavitud e ignorancia (*D*, 157)<sup>159</sup>. Ahora bien, es obvio que no todas las formas de gobierno pensables, y ni siquiera las constituciones existentes *de facto* en Europa, están disponibles como alternativas virtuales al estado de cosas de la España de 1780. La monarquía está asentada en la península desde hace siglos y para el vizcaíno (como para casi todos los reformistas españoles del momento, incluyendo los radicales) carecería de sentido plantearse la sustitución brusca de un régimen que, además, se adapta perfectamente a las necesidades de una sociedad compleja como la española, «un Estado grande, donde la diversidad de intereses particulares entre sus Provincias exigen una combinación desinteresada y una reunión de ideas, de que sólo es capaz el gobierno Monárquico» (*D*, 166)<sup>160</sup>. Por lo demás, en el momento de redactar su discurso Rentería no parece excesivamente preocupado por los males políticos de la nación, que estaría lejos de caer en cualquiera de los «vicios» o enfermedades constitucionales verdaderamente graves (aparte el execrable des-

---

<sup>159</sup> Arroyal es quizá el autor coetáneo más consciente de la importancia que tiene este asunto para la prosperidad y bienestar de los ciudadanos. Muchas veces repite en sus *Cartas*, por activa y por pasiva, que «es verdad incontrovertible que la felicidad o infelicidad de un reino proviene de su mala o buena constitución» (I/2; afirmaciones similares en II/1, II/2, etc.).

<sup>160</sup> Argumentación casi idéntica a la efectuada poco después por Joaquín Traggia en unas *Observaciones sobre la Constitución republicana* (1793), en *Obras* (manuscritas), t. 22, RAH, 9/5240, donde insiste asimismo en que los gobiernos republicanos son más débiles que los monárquicos; la guerra contra la Convención francesa iba a poner muy pronto de manifiesto la inconsistencia de este último argumento, y los acontecimientos posteriores propiciarán un espectacular viraje en el pensamiento del clérigo aragonés en sentido inverso al de Rentería. Mientras en 1791 expone ante Floridablanca un plan nacional de educación orientado a promover en el pueblo «la afición a esta forma de gobierno [la monarquía absoluta y no despótica]» («Idea de una feliz revolución literaria en la nación española», cit., p. 491), en otro escrito posterior dirigido a Godoy —*Reflexiones políticas sobre el estado de la Monarquía*, 12-VIII-1794, AHN, Estado, 3248/14— el mismo autor, antes de efectuar una serie de divagaciones sobre el lujo, el estado natural y el civilizado, que constituyen en realidad una severa crítica de la monarquía absoluta, declara la imposibilidad de determinar a ciencia cierta la mejor forma de gobierno. Y, un lustro más tarde, el escolapio Traggia parece abrazar ya claramente algunas ideas revolucionarias: lee y anota a Thomas Paine y declara que «es forzoso nivelar cuanto sea posible los principios monárquicos con los republicanos», considerando que Francia ha adoptado el *principio democrático* de que «la soberanía reside en el pueblo» (A. Elorza, «La excepción y la regla: reaccionarios y revolucionarios en torno a 1789», *Estudios de Historia Social*, núms. 36-37, 1986, pp. 195-201).

potismo, Rentería alude a las clásicas formas corruptas de los gobiernos rectos: tiranía, oligarquía, olocracia y anarquía). En ninguno de esos casos se encontraría España, «una monarquía pura cuya feliz constitución es la causa de la calma y el sosiego interior que ha experimentado en estos siglos» (*D*, 193). La ausencia de graves dolencias políticas no excluye sin embargo que puedan razonablemente perfeccionarse determinados aspectos, corregir disfuncionalidades, evitar riesgos y robustecer el sistema. Y es en ese terreno donde el sucinto muestrario de ventajas e inconvenientes de cada régimen permite a Rentería expresar sus preferencias políticas (muy distintas, por cierto, de las de Montesquieu) e incluso sugerir ciertas líneas de posible reforma (igualdad fiscal y jurídica, fortalecimiento del poder del Estado, también eventualmente la organización un sistema representativo...), sin abandonar en ningún momento ese tono moderado y realista que, en política, caracterizó a los hombres de las Luces. A poco más de un lustro de las *Cartas* de Arroyal o los *Discursos* de Aguirre Landázuri, el posibilismo renteriano está —pese a que aquí o allá puedan detectarse coincidencias significativas— muy lejos de la afirmaciones y propuestas más osadas del valenciano o de su paisano de Munguía: «La constitución de España —escribe, por ejemplo, el primero— siempre ha sido en el nombre de monarquía; pero en los hechos ha declinado muchas veces a la anarquía y al despotismo. (...) Si vale hablar en verdad, en el día no tenemos constitución, es decir no conocemos regla segura de gobierno»<sup>161</sup>; para más adelante, consecuentemente con esas premisas, atreverse a «delinear una [nueva] constitución monárquica» supuestamente acorde con la «verdadera y antigua constitución española»<sup>162</sup>. *El Militar Ingenuo*, por su parte, proyectaba asimismo un breve y confuso ordenamiento o «código constitucional» para, sobre bases vagamente lockeano-rousseauianas, asegurar la «salud del pueblo» bajo una suerte de régimen monár-

---

<sup>161</sup> *Cartas económico-políticas*, I/2, 2-III-1787, pp. 16 y 56. P. Fernández Albaladejo ha llamado la atención sobre hasta qué punto el pensamiento político de Arroyal supone un paso decisivo para la toma de conciencia de la magnitud de la crisis, al proponer audaces medidas de «reforma general» que, no sin contradicciones, comienzan a superar la comprensión esencialmente descriptiva de la constitución para adoptar un sesgo inequívocamente normativo («León de Arroyal: del «sistema de rentas» a la «buena constitución»», en *Fragmentos de monarquía*, pp. 468-487). Sobre el personaje, además de los conocidos trabajos de F. López, A. Elorza, L. Sánchez Agesta y J. Caso, véase últimamente J. Pallarés Moreno, *León de Arroyal o la aventura intelectual de un ilustrado*, Granada, Universidad de Granada/IFES XVIII, 1993.

<sup>162</sup> *Cartas*, II/5, pp. 225 ss. (24-X-1794).

quico con división de poderes<sup>163</sup>. Es evidente que, aparte la coyuntura política doméstica, el debate está animado por la fluidez del momento en la escena internacional: tanto Arroyal como Aguirre hacen referencia en sus escritos a distintos gobiernos europeos y particularmente a la estimulante experiencia americana (ensayo constitucional que, como se verá, también suscita en Rentería un pasaje henchido de expectación).

Lo cierto es que, pese a la moderación de su discurso, la década transcurrida desde que el bilbaíno lo escribió había modificado tanto el contexto que su interpretación podía hacerse, en el momento de la publicación, en clave casi rupturista. En efecto, leído a principios de los noventa, cuando se ha producido ya el cierre de *El Censor* y el impacto de los sucesos de París está a punto de provocar la prohibición en bloque de la prensa periódica, cuando se hacen necesarias las apologías del gobierno monárquico (piénsese en el *Sistema económico y político* de Peñaranda, *La monarquía* de Peñalosa, o *El vasallo instruido* de Vila y Camps<sup>164</sup>) estas comedidas *Reflexiones* renterianas «sobre las formas de gobierno», en las que no se ahorran elogios a la monarquía, podían parecer a los ojos de algunos casi un panfleto sedicioso<sup>165</sup>.

<sup>163</sup> M. de Aguirre, «Discurso sobre la legislación», *Correo de Madrid*, X y XI-1787, en *Cartas y discursos del Militar Ingenuo*, pp. 190-195.

<sup>164</sup> El primero advierte contra los peligros de las disputas políticas sobre la autoridad de los reyes, y también contra los gobiernos populares: «Estado en que todos aspiran a ser cabezas, presto se verá sin pies ni manos» (F. J. Peñaranda y Castañeda, *Resolución universal sobre el sistema económico y político más conveniente a España*, Madrid, B. Cano, 1789, Instrucción tercera, pp. 67-68). Peñalosa —socio activo por cierto de la RSBAP—, además de subrayar constantemente las ventajas de la monarquía, arremete igualmente en su obra —cuya primera edición, que pasó inadvertida, se publicó antes de 1789— contra el sistema republicano y contra la democracia, antesala de la anarquía (C. de Peñalosa y Zúñiga, *La monarquía*, Madrid, Vda. de Ibarra, 1793, pp. 3, 96, 181; sobre esta obra que, sirviéndose en parte del pensamiento de Montesquieu, no deja de presentar algunas similitudes con las *Reflexiones* de Rentería, véase S. Scandellari, «El concepto de soberanía en la literatura política española de finales del siglo XVIII: «La Monarquía» de Peñalosa y Zúñiga», *Trienio*, n.º 16, 1990, pp. 5-45). A. Vila y Camps afirma por su parte que el poder fue entregado por Dios al monarca y los otros sistemas de gobierno resultan de la degeneración de la monarquía (*El vasallo instruido en las principales obligaciones que debe a su legítimo monarca*, Madrid, 1792, pp. 15 ss.).

<sup>165</sup> El aragonés Villava se queja en esos mismos años de la falta de libertad de expresión y la imposibilidad en España de discutir públicamente sobre ciertos asuntos políticos, lamentando que siga siendo «un delito de lesa majestad el disputar y examinar las ventajas e inconvenientes de las diversas formas de gobierno» (R. Levene, *Vida y escritos de Victorian de Villava*, Buenos Aires, 1946, p. XXIII). Sin embargo, las cifras calculadas por N. Glendinning indican que, en conjunto, las publicaciones de tema político experimentan un incremento en 1790 en relación con los años 1730, 1760 y 1816 (*Historia de la literatura española. El siglo XVIII*, Barcelona, Ariel, 1986, 5.ª edic., apéndice D, pp. 235-236).

Pero si, como parece claro, Rentería en modo alguno aspira a cambiar de arriba abajo las instituciones ¿Cuál pudo ser la intención de su discurso? Creemos que para responder adecuadamente a esta pregunta es conveniente examinarlo conjuntamente con otra pieza oratoria *Sobre el gobierno municipal*, que pronunció en otra asamblea de la Bascongada poco antes y puede considerarse un complemento de las *Reflexiones*.

Sin embargo, por lo que concierne sólo a este último texto, aventuramos la siguiente respuesta: la pretensión de Rentería es lanzar un llamamiento público a fin de perfeccionar y modernizar —al menos en el plano teórico— el sistema político español, proponiendo un nuevo principio —alternativo al *honor*, un concepto equívoco de connotaciones demasiado aristocráticas y, quizá por ello, generalmente admitido incluso en los medios conservadores<sup>166</sup>— para fundamentar la monarquía sobre valores a la vez más patrióticos, igualitarios y burgueses: la *virtud* y el *interés* (*vide supra* pp. 61 ss.). Virtud e interés que, ligando estrechamente a los súbditos con el soberano, asegurarían la salud de la monarquía y la estabilidad y pervivencia del Estado<sup>167</sup>.

## 1. Entre monarquía y democracia

Al comienzo de su discurso el autor pasa rápidamente sobre la cuestión del relativismo, que da por sentado: las ventajas de cada régimen dependen de las circunstancias particulares del Estado o sociedad de que se trate. Ahora bien, entre los distintos criterios manejados —clima, situación, riqueza, tamaño del país— Rentería únicamente se detendrá en éste último: la monarquía es para él sinónimo de gobierno

---

<sup>166</sup> Como por ejemplo Peñalosa y Zúñiga (*La Monarquía*, pp. 274-275). Sobre el concepto de honor en la España de la época véase M. Artola en *Antiguo Régimen y revolución liberal*, Barcelona, Ariel, 1978, pp. 109-112; J. Guillamón Alvarez, *Honor y honra en la España del siglo XVIII*, Madrid, Universidad Complutense, 1981.

<sup>167</sup> O bien, si se prefiere leer el mensaje negativamente, una advertencia dirigida al rey, para que esté a la altura de la virtud que se le presume, y a los súbditos para que colaboren, por el interés que les va en ello, en el sostenimiento de una empresa que a todos atañe y de todos depende (no se olvide que, según Montesquieu —*EL*, III, 1—, la adecuación entre el principio rector y la naturaleza de un régimen aseguran su estabilidad, mientras que el desfase entre ambos precipita la ruina del edificio social y político). Llamamiento y advertencia, pues, con los que se quiere dar un aldabonazo para que el perfeccionamiento del Estado permita a España hacer frente a las reformas y dificultades internas y, sobre todo, competir exitosamente con las demás potencias —especialmente con Inglaterra— en el terreno diplomático, militar y comercial.



fuerte, eficiente y estable, único viable en un Estado de cierta extensión territorial (*a fortiori*, si posee además un vasto imperio colonial); por contra, la república —un régimen intrínsecamente débil e inestable— sólo es posible en países pequeños y pobres<sup>168</sup>. Sin embargo, ese mismo relativismo hace que Rentería participe también hasta cierto punto de la ambigüedad de Montesquieu, que pasa tan fácilmente de admirar las repúblicas de la Antigüedad a mostrar su entusiasmo por la monarquía moderada, para ensalzar más tarde la constitución inglesa.

El esquema general es bien conocido: cada forma de gobierno posee una *naturaleza* o estructura interna (que depende de dos variables, a saber: el número de gobernantes y la manera de gobernar, con o sin leyes) y un *principio* o resorte dominante que le hace obrar y le mantiene activo (virtud, honor y temor, que se corresponden respectivamente con las repúblicas, monarquías y despotismos). La clasificación de Montesquieu consta alternativamente de dos, tres o cuatro tipos de gobiernos: puede considerarse básicamente bipolar —gobiernos moderados *versus* gobiernos despóticos—, pero también tripartita —habida cuenta de que los gobiernos moderados pueden ser monarquías o repúblicas— o cuatripartita —si se considera que estas últimas pueden desdoblarse en aristocracias y democracias<sup>169</sup>.

Rentería sigue al Presidente en las grandes líneas de esta clasificación, marcando nítidamente la divisoria entre gobiernos legítimos o «políticos» y gobiernos viciosos (que en rigor no serían formas de gobierno, sino de desgobierno). En este último grupo entrarían, además del despotismo propiamente dicho, la anarquía, la oclocracia y las formas degeneradas de la aristocracia (Polonia, Argel) y de la democracia (gobierno arbitrario de los éforos en Esparta o de los cónsules en los comienzos de la Roma republicana). Se refiere, además, en alguna ocasión a la dictadura, como una forma transitoria de tiranía legal a la que recurrió la República romana en circunstancias de excepción.

---

<sup>168</sup> El criterio de la extensión es apreciado por Montesquieu, como es sabido, de manera diferente; la correlación que establece es la siguiente: países pequeños-repúblicas, países medianos-monarquías, países muy extensos-despotismos. Botero había subrayado ya la importancia del tamaño de los Estados en relación con su estabilidad política: los Estados demasiado grandes, y los muy pequeños serían menos duraderos que los medianos (*Ragione di Stato* (1589), I, 6, f. 10v-14v, *apud* Senellart, *Machiavélisme et raison d'État*, pp. 61-62).

<sup>169</sup> Si nos atenemos al criterio numérico cabe aún otra división en dos grandes grupos, compuesto cada uno a su vez de dos tipos: gobiernos en que el poder está en manos de un solo individuo (con o sin leyes: monarquías y despotismos) y gobiernos en los que la soberanía pertenece al pueblo o a una parte de él (repúblicas, bien democráticas o aristocráticas).

Por último, en este discurso aparecen reiteradas alusiones a diversas modalidades del llamado Estado mixto; es este otro rasgo diferencial frente a su principal inspirador ya que, contra lo que suele decirse, Montesquieu no menciona para nada el *gobierno mixto*. Rentería insiste en la enorme diversidad de formas que revisten las repúblicas, un régimen «capaz de infinitas variaciones». Este carácter proteico, que hace que «ninguna república se parezca a otra», es mayor aún habida cuenta de que «una misma [república] no suele ser constante en las reglas de su constitución». Además, los regímenes ni son monolíticos ni están separados por barreras infranqueables; ni siquiera existe solución de continuidad entre unos y otros: antes bien pueden amalgamarse de tal modo que más bien pudiera hablarse de un *continuum* entre los dos extremos/tipos ideales de la democracia y la monarquía puras (en el inestable fiel de la balanza la aristocracia<sup>170</sup> aparece —al igual que sucede en Montesquieu, *EL*, II, 3— como una fórmula efímera, llamada a aproximarse bien hacia el lado monárquico o, preferentemente, hacia el popular); esa línea continua, en la que se sitúan las distintas sociedades políticas legítimas, aparece duplicada: cada régimen recto tendría su réplica, sobre la segunda línea de sombra, en la variada gama de los despotismos.

Los ejemplos de gobiernos de cada tipo los toma a menudo del presente, pero no renuncia a la presentación de modelos históricos a fin de enriquecer la casuística. Si la nobleza polaca ofrece un ejemplo acabado de oligarquía o aristocracia despótica, la Inglaterra de Cromwell le sirve para ilustrar el despotismo bajo ropaje republicano y democrático<sup>171</sup>. Hubo regímenes despóticos en el pasado, como el régimen imperial de la antigua Roma, y los sigue habiendo en el presente, si bien algunos comienzan a salir de esa denigrante situación —es el caso del Imperio ruso de Catalina II— mientras otros —como el Imperio turco— parecen hundirse más y más en el despotismo. Venecia es una aristocracia pura, mientras que en Inglaterra la nobleza debe

---

<sup>170</sup> Razón por la cual la aristocracia ha podido ser presentada —y en Montesquieu hay mucho de eso— como «un término medio moderado entre dos extremos», incluso como un modo de realizar el ideal mixto de gobierno. Idea que C. Schmitt aplica también al parlamentarismo como mezcla de los dos principios políticos, para él esenciales, de *identidad y representación* (*Teoría de la Constitución*, pp. 216-217).

<sup>171</sup> El episodio cromwelliano es utilizado abundantemente por los adversarios de la democracia como ejemplo de despotismo republicano, incluso después de la experiencia jacobina (por ejemplo, S. H. P., *Desengaños sobre las preocupaciones del día. Discursos polémicos entre un Americano y un Español sobre la libertad, gobiernos, revoluciones y religión*, Roma, 1796, 2 vols., I, pp. 122-123; otras críticas contra los gobiernos democráticos en pp. 27-28).

conformarse con el control de una parte del legislativo (es, por cierto, al ocuparse de la aristocracia cuando mejor se percibe que Rentería concede a las formas de gobierno una importante dimensión social y no exclusivamente política: el feudalismo, por ejemplo, sería una modalidad de dominio aristocrático o, si se quiere, una forma imperfecta de monarquía mixta donde el rey está a merced de los magnates, desde el momento que el poder de la nobleza militar no está contrapesado por el elemento popular). En Dinamarca y en Suecia, por el contrario, la alianza de rey y pueblo ha logrado felizmente desbancar —en 1660 y 1772, respectivamente— la prepotencia de la aristocracia.

Por grande que sea el coqueteo de Rentería con la república, su encendida defensa de la monarquía no deja muchas dudas sobre sus verdaderas preferencias. Las escasas alusiones a España permiten comprobar su acuerdo sustancial con el régimen vigente de «monarquía pura», sin entrar para nada en polémica con Montesquieu en este terreno<sup>172</sup>. Ahora bien, su monarquía ideal difiere sustancialmente de la del bordelés. Consideraba éste los poderes intermedios consustanciales con el gobierno monárquico, un régimen que jamás debería prescindir de los rangos, preeminencias, honores y distinciones, ni siquiera de las jurisdicciones señoriales (*EL*, II, 4 y III, 7). Rentería no participa en absoluto de esta inclinación de Montesquieu por la conservación y acrecentamiento de las atribuciones de la nobleza, y niega expresamente la necesidad de tales poderes intermedios<sup>173</sup>. El modelo de monarquía del

---

<sup>172</sup> Montesquieu, que tenía en su biblioteca muchas obras sobre España y la América española (J.-L. Flechniakoska, «Les sources livresques de Montesquieu touchant l'Espagne et son Empire Colonial», *Les Langues Néolatines*, XLIX, 1955, pp. 1-6; P. Mauriac, «Montesquieu connaissait Jean Huarte», *Le Figaro Littéraire*, 8-VIII-1959, p. 8), hizo en sus obras numerosas alusiones críticas a España (*LP*, CXXXVI; *Reflexions sur la Monarchie Universelle*; *EL*, II, 4; VIII, 18; IX, 6; XV, 3, 4; XIX, 9, 10; XXI, 22; XXII, 6, 22; XXVI, 22, etc.), y hasta puede decirse que la Monarquía católica actúa en cierta forma como un contramodelo (P. Barrière, «Montesquieu et l'Espagne», *Bulletin Hispanique*, XLIX, 1947, pp. 299-310; C. Gorlier, «Montesquieu e la Spagna», *Quaderni Ibero-americani*, II, 1950, pp. 6-8; R. Morodo, «Modelos y antímodelos políticos: Montesquieu y España», en E. Tierno Galván, *Estudios de pensamiento político*, Madrid, Túcar, 1976, pp. 135-150; y, sobre todo, L. Díez del Corral, *El pensamiento político europeo y la Monarquía de España*, Madrid, Alianza, 1983, pp. 357-501). Estas críticas provocaron varias réplicas por parte de escritores hispanos, incluso antes de que el famoso artículo de Masson de Morvilliers precipitase la polémica de los apologistas.

<sup>173</sup> Años después, iniciada la revolución liberal, no pocos publicistas criticarán los puntos de vista de Montesquieu acerca de la compenetración entre monarquía y aristocracia (véase, por ejemplo, el artículo del alavés Jérica en 1813, en el *Correo de Vitoria*, n.º 24, 12-III-1813, ahora en edic. facsímil de J. Fernández Sebastián, Ayuntamiento de Vitoria, 1994, p. 186).

vizcaíno no es pluralista y aristocrático, como el del filósofo francés, sino monista e igualitario; se basa en la *virtud* —tanto del rey como de los súbditos— y no en el privilegio, aunque, como hemos visto más arriba, tal principio burgués presente en último análisis cierta analogía con el honor nobiliario, puesto que ambos tienen mucho que ver con el provecho de cada cual.

Especial interés ofrece el rápido pero penetrante análisis que efectúa Rentería acerca de las relaciones, ambiguas y complejas, entre monarquía y aristocracia. Una buena monarquía debe basarse en un delicado «equilibrio de clases» [*sic*] que sepa contrarrestar el poder de la nobleza a base del «contrapeso» popular (enseguida veremos de qué modo). La historia enseña, además, que los reyes «no han establecido sólidamente su autoridad hasta haber abatido el poder de la Nobleza». Ahora bien, aniquilar por completo este estamento privilegiado no es tampoco propio de una monarquía, sino del despotismo<sup>174</sup> o bien del «Estado puramente popular». Esta simbiosis entre monarquía y aristocracia, inestable y conflictiva<sup>175</sup>, parecería dar la razón a Norbert Elias («es erróneo ver en el rey *únicamente* un opresor de la nobleza, pero es erróneo también ver en el rey *únicamente* el conservador de aquélla») frente a las posiciones demasiado simplistas de un Perry Anderson, para quien el Estado absoluto de la Edad moderna no fue sino una «monarquía nobiliaria», «un aparato reorganizado y potenciado de dominación feudal»<sup>176</sup>.

<sup>174</sup> Apenas dos años después de la publicación de este discurso, Marchena, desde su exilio en Bayona, trata de convencer con este argumento a los órdenes privilegiados de la Monarquía de la conveniencia de convocar Cortes: «Clero, nobleza; clases privilegiadas, ¿qué sois vosotras en un gobierno despótico? Las primeras esclavas del sultán. El despotismo es el verdadero nivelador» (proclama *A la Nación española*, 1792; cito por la excelente edición de J. F. Fuentes de J. Marchena, *Obra española en prosa (Historia, Política, Literatura)*, Madrid, CEC, 1990, pp. 112-113).

<sup>175</sup> En la Europa de la época (donde, por otra parte, había tantas y tan diferentes clases de nobleza) se dieron, en efecto, soluciones muy diversas a esta compleja y muchas veces tensa relación, soluciones que animaron en su tiempo el debate filosófico-político y actualmente siguen nutriendo los debates historiográficos. Hay casos de claro predominio aristocrático (Polonia y Suecia antes de 1772), de equilibrio crecientemente desfavorable al poder de la corona (Inglaterra), casos de alianza estrecha entre monarquía y aristocracia (Rusia de Catalina II, Prusia de Federico II), choques más o menos abiertos entre ambos poderes (Austria de José I, Francia de Luis XV y Luis XVI, Portugal de Pombal, Suecia de Gustavo III, Polonia de Poniatowski), seguidos a veces de reacciones aristocráticas conservadoras (Austria de Leopoldo II, Portugal a la muerte de José I), etc.

<sup>176</sup> P. Anderson, *El Estado absolutista*, México, Siglo XXI, 1980, 2.<sup>a</sup> edic., p. 12 y *passim*. Díaz, *Europa: de la Ilustración a la Revolución*, pp. 160-164. Véanse, para el caso es-

*La democracia municipal según Rentería*

Hay un aspecto que llama poderosamente la atención en estas *Reflexiones*: la positiva valoración que en ellas se concede a la forma democrática de gobierno. A diferencia de Montesquieu, que había tratado con especial cuidado todo lo referente al gobierno monárquico, en el discurso de Rentería la parte dedicada al gobierno popular es con mucho la más extensa (ocupa tantas páginas como la suma de los otros dos regímenes legítimos).

En el XVIII se entendía corrientemente por *democracia* una forma política inviable y definitivamente obsoleta, propia del mundo antiguo, que históricamente había demostrado con creces su facilidad para degradarse en anarquía<sup>177</sup>. Montesquieu desconfía de la potencialidad libertaria de los gobiernos republicanos<sup>178</sup>. Ni siquiera Rousseau era tan entusiasta como se ha dicho de esta forma de gobierno<sup>179</sup> (su obra política es más bien un alegato en favor de algo que no es exactamente lo

---

pañol, los trabajos de A. Morales Moya (*Poder político, economía e ideología en el siglo XVIII: la posición de la nobleza*, Madrid, 1983; «Estado y nobleza en el siglo XVIII», *Revista de la Universidad Complutense*, núm. 1-4, 1983, pp. 173-185). Este autor ha destacado que, lejos de concebir el *Estado* al servicio de la *nobleza*, en el XVIII el pensamiento ilustrado —que respeta a la nobleza en lo que tiene de *clase útil* (y no precisamente como *estamento* privilegiado)— sostiene que es ésta la que debe servir a aquél.

<sup>177</sup> Para una historia del concepto de democracia véase W. Conze, R. Koselleck y otros, *Democrazia*, Venecia, Marsilio, 1993 (se trata de una traducción italiana del artículo «Democratie» del *Geschichtliche Grundbegriffe. Historisches Lexikon zur politisch-sozialen Sprache in Deutschland*, 1.ª edic. en alemán, Stuttgart, 1975); un rápido panorama sobre la evolución del término: P. Rosanvallon, «L'histoire du mot démocratie à l'époque moderne», en *La Pensée Politique*, n.º 1 (*Situations de la démocratie*), París, Seuil-Gallimard, 1993, pp. 11-29. Bobbio, por su parte, distingue tres tradiciones de pensamiento —clásico, medieval y moderno— en su rápido recorrido histórico-filosófico por el concepto de «Democracia» (*Diccionario de Política*, N. Bobbio y N. Mateucci, Madrid, Siglo XXI, 1981, pp. 493 ss.). Al parecer fue en Italia donde, a causa de muy particulares circunstancias históricas, incluso después de la experiencia jacobina francesa «la palabra democracia fue comúnmente usada en un sentido positivo en los años 1796 a 1799» (R. R. Palmer, «Notas sobre el uso de la palabra «democracia» 1789-1799», *Political Science Quarterly*, 2, 1953, pp. 203-226 y G. Calogero *et alii*, «En torno a la historia del significado de «democracia» en Italia», *Il Ponte*, I, 1958, pp. 39-66; ambos trabajos citados en G. Sartori, *Teoría de la democracia. 2. Los problemas clásicos*, Madrid, Alianza, 1987, p. 359 n.).

<sup>178</sup> «La démocratie et l'aristocratie ne sont point des États libres par leur nature. La liberté politique ne se trouve que dans les gouvernements modérés; elle n'y est que lorsqu'on n'abuse pas du pouvoir» (*EL*, XI, 4).

<sup>179</sup> Régimen más propio de dioses que de hombres, siempre próximo a disensiones intestinas y guerras civiles, Rousseau niega incluso la posibilidad de que alguna vez haya existido ni llegue a existir jamás una democracia en el sentido riguroso del término (*CS*, III, 4).

mismo: la república, entendida como soberanía del pueblo). Si bien puede detectarse algún otro antecedente teórico más o menos aislado o retórico —es el caso de Spinoza, Voltaire o Helvétius<sup>180</sup>—, el único autor que rompe claramente con las connotaciones peyorativas, utópicas y arcaicas del término para darle un sentido nuevo es el marqués d'Argenson. En sus *Considérations sur le gouvernement ancien et présent de la France* este autor había sostenido que la *véritable démocratie* —a diferencia de la falsa democracia, ese peligroso *gouvernement de la multitude* rayano en la anarquía— no consiste en el autogobierno sino en un régimen *representativo* donde los diputados son elegidos por el pueblo<sup>181</sup>, dando así un paso decisivo en la prehistoria de la acepción moderna de esta palabra.

Las preferencias políticas e historiográficas de Rentería se sitúan en ese momento, entre los autores franceses, en la línea burguesa y monárquica de los Argenson, Dubos, Moreau o el primer Mably, junto a los Turgot y Condorcet<sup>182</sup>, en favor de la igualdad social, la uniformidad de las leyes y la eliminación progresiva de los cuerpos intermedios (es decir, en posiciones diametralmente opuestas a las de Fénelon, Le Laboureur, Saint-Simon, Boulainvilliers o el propio Montesquieu).

---

<sup>180</sup> El holandés —cuya influencia sobre Rousseau es evidente— concibe no obstante la democracia más bien como un ideal a realizar en el futuro, puesto que se precisa un pueblo moderado y bien formado cívicamente. En las últimas páginas de su inacabado *Tractatus politicus* (1677, cap. IX) argumenta que es el mejor régimen de gobierno porque sirve a los intereses de los ciudadanos y concentra mejor las fuerzas de todos ellos. Helvétius también había hecho una reverencia a la democracia o «gobierno de todos», afirmando que a muchos esta forma de gobierno en que los ciudadanos obedecen sólo a las leyes que ellos mismos se han dado les había parecido siempre la mejor (*De l'homme*, La Haya, 1772, sección IV, cap. II y sec. IV, cap. IX, donde comenta las tres formas clásicas de gobierno). Y algo parecido había escrito Voltaire pocos años antes (*Idées républicaines*, 1765; *A.B.C.*, 1768).

<sup>181</sup> «La fausse Démocratie tombe bientôt dans l'Anarchie, c'est le gouvernement de la multitude; tel est un peuple révolté; alors le peuple insolent méprise les loix de la raison; son despotisme tyrannique se remarque par la violence de ses mouvements et par l'incertitude de ses délibérations. Dans la véritable Démocratie on agit par députés, et ces députés sont autorisés par l'élection; la mission des élus du peuple et l'autorité qui les appuie constituent la puissance publique: leur devoir est de stipuler pour l'intérêt du plus grand nombre des citoyens, pour leur éviter les plus grands maux et leur procurer les plus grands biens» (R. L. Voyer D'Argenson, *Considérations sur le gouvernement ancien et présent de la France*, 1737, edic. de Amsterdam, 1764, pp. 8-9; impresa póstumamente por primera vez en dicha fecha, esta obra se había difundido ya mucho antes de su publicación).

<sup>182</sup> Este último, en su crítica al *Esprit des Lois*, contestando los «prejuicios nobiliarios» del barón de La Brède, mostrará su preferencia por las teorías de d'Argenson respecto a la compatibilidad de la monarquía con las formas democráticas de gobierno.

¿Conoció Rentería la obra del marqués de Argenson? Así lo creemos. De otro modo sería difícil explicar tantas coincidencias<sup>183</sup>. En efecto, la posición política de Rentería respecto a las formas de gobierno se asemeja mucho a las tesis monárquico-democráticas de D'Argenson, Vertot, Mably o Dubos, tan hostiles a las prerrogativas de la aristocracia como favorables al tercer estado. La democracia representativa de Rentería tiene poco que ver con la abstracta y monolítica democracia rousseauiana —pronto conocida en España<sup>184</sup>—, ni tampoco con la democracia austera, igualitaria, «mediocre» y arcaizante del abate Mably —recibida al parecer por el catedrático Ramón de Salas<sup>185</sup>—, sino más bien con el modelo de Argenson, un autor aún poco estudiado que anticipó en su día ideas de Tocqueville al considerar la historia de Francia desde el punto de vista de los progresos continuos de la democracia (entendida más bien como igualdad que como autogobierno).

---

<sup>183</sup> Sobre la obra del marqués d'Argenson, además del libro cit. de Carcassonne, véase el artículo de G. Chaussinand-Nogaret, «Un aspect de la pensée nobiliaire au XVIII<sup>e</sup> siècle: l'«antinobilitisme»», *Revue d'histoire moderne et contemporaine*, XXIX, 1982, pp. 442-452, cuyas conclusiones quizá convendría matizar a la luz de la totalidad de los escritos del aristócrata enciclopedista: N. Johnson, «L'idéologie politique du marquis d'Argenson d'après ses œuvres inédites», en *Études sur le XVIII<sup>e</sup> siècle. XI: Idéologies de la noblesse*, Éditions de l'Université de Bruxelles, 1984, pp. 21-28.

Nadie ha estudiado, que sepamos, la recepción de d'Argenson en España. Nos consta que sus *Considérations*, pese a haber sido expurgadas por la Inquisición en 1776 (Sarrailh, *ob. cit.*, p. 296), eran conocidas y leídas por Forner y Campomanes (el primero cita esta obra en su *Discurso sobre el modo de escribir y mejorar la Historia de España* —c. 1787, ed. de François López, Barcelona, Labor, 1973, pp. 35-36 y 48— en apoyo de la tesis romanista, contra las posiciones germanistas y pronobiliarias de Montesquieu y Boulainvilliers; el segundo la tenía en su biblioteca: Llombart, *Campomanes*, p. 329).

<sup>184</sup> Siguiendo a Rousseau, E. Ramos define en 1769 la democracia como aquel régimen en que el pueblo «es en ciertos aspectos vasallo y en otros soberano» (*Discurso sobre economía política*, *ob. cit.*, p. 4). Sobre la recepción del ginebrino en España véanse, entre otros, los trabajos de J. R. Spell, sobre todo su clásica obra *Rousseau in the Spanish World before 1833*, Texas University Press, 1938 (Nueva York, Octagon, 1969), y de L. Domergue («Notes sur la première édition en langue espagnole du «Contrat Social» (1799)», en *Mélanges de la Casa de Velázquez*, III, 1967, pp. 375-416; y «Lectores de Rousseau en los últimos tiempos de la Inquisición española (1750-1808)», en *Tres calas en la censura dieciochesca (Cadalso, Rousseau, prensa periódica)*, Toulouse, Université de Toulouse-Le Mirail, 1981, pp. 41-67).

<sup>185</sup> *Apuntaciones al Genovesi*, manuscrito anterior a 1796, en AHN, Consejos, 11925 (Elorza, «El tema de la monarquía en el pensamiento político español bajo Carlos III», en *I borboni di Napoli e i Borboni di Spagna*, Nápoles, Guida, 1985, pp. 109-110). Sobre la recepción de la variada y extensa obra del abate francés en nuestro país véase G. Stiffoni, «La fortuna di Gabriel Bonnot de Mably in Spagna tra Illuminismo e rivoluzione borghese», *Nuova Rivista Storica*, LXXVI, 1992, pp. 517-530.

Ese dilatado proceso habría sido largamente preparado por la monarquía, al ir limando los privilegios y arrebatando a la aristocracia sus poderes «ce qui nous prouve, quoiqu'on en dise, que la Démocratie est autant ami de la Monarchie que l'Aristocratie en est ennemie»<sup>186</sup>.

Ahora bien, si la monarquía es el único régimen viable en los Estados grandes —y Rentería recurre precisamente a Rousseau, sin nombrarle, para mostrar que la democracia no conviene a un Estado territorialmente extenso— ¿Cómo podrían combinarse democracia y monarquía? La respuesta que dió Argenson a esta cuestión es compleja y se apoya en consideraciones de orden político e histórico. Los objetivos declarados al escribir su obra principal fueron los siguientes: «On se propose d'établir (contre les principes de Mr de Boulainvilliers) que lles étoient les imperfections du gouvernement Feodal», así como «jusques où la Démocratie peut estre admise dans le gouvernement monarchique». En la línea de la *Histoire critique* de Dubos —o, posteriormente, la primera parte de las *Observations* de Mably<sup>187</sup>—, considera Argenson que el feudalismo fue una usurpación en virtud de la cual la nobleza guerrera arrebató, basándose en un supuesto derecho de conquista, determinadas prerrogativas que legítimamente correspondían al pueblo y a la realeza. Se trataba, pues, de una *aristocracia tiránica* de la que felizmente el monarca ha ido liberando al pueblo llano, mediante un paulatino sometimiento de la nobleza<sup>188</sup>.

El «marqués demócrata», preocupado también por la renovación historiográfica en su país<sup>189</sup>, es contrario al gobierno mixto a la inglesa, aunque desea un gobierno monárquico moderado, que no conviene hacer reposar sobre los Estados provinciales o generales ni sobre los par-

---

<sup>186</sup> *Considérations*, p. 112. Al comienzo de la Revolución autores como el barón de Wimpfen o el marqués de Mirabeau pretenderán que la Monarquía constitucional es una suerte de «Démocratie royale», puesto que «la Démocratie s'allie naturellement avec la Monarchie» (H. Maier, «Dissoluzione della tradizione nella prima età moderna», en W. Conze et alii, *Democrazia*, cit., p. 60, n.). Es conocida, sin embargo, la *boutade* de un contemporáneo a propósito de la Constitución francesa de 1791: «*Trop de république pour une monarchie, trop de monarchie pour une république*».

<sup>187</sup> Dubos, *Histoire critique de l'établissement de la monarchie française*, 1734, tomo III, lib. VI, caps. XIV y XVI. Mably, *Observations sur l'histoire de France*, 1765, lib. II, caps. IV y VI; lib. III, cap. I.

<sup>188</sup> *Considérations*, capit. IV y V; véase, a propósito de Dubos y Argenson, *Montesquieu et le problème de la constitution*, de Carcassonne, pp. 42 ss. y, sobre Mably, cap. VIII, pp. 351 ss. de la misma obra.

<sup>189</sup> En un discurso de 1755 titulado *Réflexions sur les historiens françois* aboga por escribir una nueva historia alejada de la erudición mezquina y la vana declamación.



lamentos, baluarte de las aristocracias regionales, sino exclusivamente sobre los ayuntamientos. Este autor propone, en efecto, un plan para regenerar en Francia las libertades comunales a partir del modelo de la administración romana de la Galia, conjugando así la autoridad supervisora del príncipe, que se reserva las decisiones generales, con la autonomía de los súbditos para la gestión *al detalle* de sus intereses: esa es en síntesis la única forma de democracia (a escala local) compatible con la monarquía (a escala nacional). Hasta aquí las posiciones de Argenson. (Huelga decir que este plan de *realèza popular*, que pretende erigir una *democracia municipal representativa* en el mismo corazón de la monarquía<sup>190</sup>, irritó profundamente a los sectores de la nobleza apegados a sus privilegios señoriales). Examinemos ahora las posiciones de Rentería sobre los mismos temas.

La diatriba del vizcaíno contra la nobleza de espada no queda a la zaga de sus modelos:

«La preponderancia de la Aristocracia enflaquece el poder del Monarca donde el gobierno es mixto y no hay Democracia: esto sucedió en general en las Monarquías antiguas durante el gobierno feudal, cuyo sistema puede mirarse como una verdadera Aristocracia. Los nobles pendían poco o nada de la autoridad Real y muy a menudo resistían a ella, y el pueblo nada ganaba, antes venía a ser muy esclavo: una constitución, fruto de unos tiempo de ignorancia, o necesaria acaso en la fundación o planificación de los Estados cuyo único objeto era su ensanche y las conquistas, en que se hacía preciso estar continuamente con las armas en la mano, y en que sólo esta fuerza criaba y mantenía los Estados, sería la menos conveniente en nuestros tiempos en que la Política diversa y los enlaces más sólidos sostienen a los Estados sobre cimiento más fuerte»<sup>191</sup>.

Por otra parte, Rentería, quien considera al gobierno democrático el «más lisonjero al pueblo, más igual y más moderado», no muestra menos entusiasmo que Argenson o Turgot (cuya *Mémoire sur les municipalités* profundiza en el mismo espíritu del ministro de exteriores de

<sup>190</sup> *Considérations*, pp. 28-31. Mateucci, *Organizzazione del potere e libertà*, pp. 176-177.

<sup>191</sup> En el discurso de ingreso en la RAH leído por Jovellanos en 1780 —inédito hasta 1817— el asturiano censuraba asimismo la «constitución débil e imperfecta, peligrosa y vacilante» de unos tiempos (los de la España medieval) en que «el poder de los señores era demasiado grande», de modo que éstos «lo podían todo, el Príncipe poco y el pueblo nada» (*Obras en prosa*, edic. cit., pp. 91 y 93).

Luis XV<sup>192</sup>) por la autonomía de las instituciones locales y su articulación con el poder central. Nada sería tan inexacto como interpretar tales autonomías en clave particularista, cual si se tratase de provincialismos (a los que Argenson y los fisiócratas se oponen frontalmente). Antes bien estas propuestas se asemejarían a una técnica administrativa a la vez homogeneizadora y descentralizadora, similar a una suerte de «principio de subsidiariedad» *avant le mot* que, aun reconociendo un ámbito de *asuntos privados* municipales, se propone racionalizar la administración territorial reforzando así la eficacia de la autoridad real. (Turgot y los fisiócratas, cuyo programa anticipa en este aspecto —como vió Tocqueville— las realizaciones de la Revolución, llegarán a plantear la sustitución del orden jerárquico estamental, vertical y diverso, por un orden radicalmente nuevo basado en la horizontalidad, la nivelación y la uniformización administrativa del territorio, articulado según un sistema de asambleas locales, provinciales y nacional —un proyecto bien diferente también de los distintos sistemas de consejos o asambleas provinciales proyectados poco después por Calonne o por Necker). Tal democracia municipal encajaría, pues, a la perfección con la monarquía absoluta y no tiene nada que ver con las veleidades de una aristocracia empeñada en debilitar y poner límites al poder real<sup>193</sup>. La falta de una adecuada política municipal, se queja Rentería, hace que algunos «malos políticos» propongan «despojar de facultades en todo lo posible a los individuos de los ayuntamientos; esto es lo mismo que cortar un brazo al enfermo para liberarle de una dolencia curable por otros medios. El Estado inutiliza de este modo el fruto precioso del trabajo de sus ciudadanos, dejando ociosa la buena disposición de muchos, cuando sería

---

<sup>192</sup> La célèbre *Mémoire* fue redactada por Du Pont de Nemours en 1775 bajo la dirección de Turgot. Véase Ch. Bordes y J. Morange, eds., *Turgot, économiste et administrateur*, París, PUF, 1982 y R. García de Enterría, «Turgot y los orígenes del municipalismo moderno», en *Revolución francesa y Administración contemporánea*, Madrid, Taurus, 1981, 2.ª edic., pp. 69-105.

<sup>193</sup> Muy otra será la opinión de los absolutistas posrevolucionarios, presos de su propia concepción conspirativa de la historia. Según la formulación clásica del mito reaccionario, la maquinación de los filósofos para destruir a los reyes y establecer la democracia conoce una secuencia crecientemente virulenta que va de Voltaire a Rousseau, pasando por Argenson y Montesquieu: mientras Argenson pretende «la partición del país en pequeños Estados, con la consiguiente disminución del poder real», Montesquieu «propone no una división del territorio, sino de la autoridad real misma» (abate Barruel, *Memorias para servir a la historia del jacobinismo*, Palma de Mallorca, F. Guasp, 1813-1814, 4 vols., I, pp. 73-76, cit. por J. Herrero, *Los orígenes del pensamiento reaccionario español*, Madrid, Edicusa, 1973, pp. 210-211).

mejor instruirlos y aprovecharse de su auxilio» (*D*, 196). Razones prácticas —económicas, además de políticas— aconsejan pues dejar en manos de lo que pronto se llamará *sociedad civil* determinadas esferas de la administración local: la elección de magistrados populares para «el manejo de los negocios públicos» en villas y ciudades, amén de un ahorro para la hacienda estatal, aprovecha las luces de los ciudadanos y les compromete en la gestión concreta de los asuntos municipales.

Habida cuenta de la importancia del ámbito municipal en la vida cotidiana de los españoles (especialmente en las ciudades, villas y pueblos de cierta importancia), creemos no forzar en absoluto el sentido de las propuestas de Rentería si las interpretamos como un intento de introducir en la monarquía ciertos elementos de «democracia representativa». Pretensión congruente, por otra parte, con una cultura histórico-política municipalista que, desde los lejanos tiempos bajomedievales, solía atribuir connotaciones libertarias a los centros urbanos, así como con las aspiraciones de determinados sectores burgueses a intervenir en alguna medida en la toma de decisiones colectivas (inquietud que se expresa de muy distintas maneras en esta segunda mitad del XVIII, especialmente a través de la prensa periódica). Pretensión congruente también con la reforma de los ayuntamientos proyectada por Campomanes, que había introducido ya en 1766 las figuras del síndico personero y de los diputados del común<sup>194</sup>, a fin de democratizar en alguna medida la fuertemente oligarquizada vida local, proporcionando un cauce para la expresión de las reivindicaciones populares<sup>195</sup>.

---

<sup>194</sup> Referencia histórica obligada de las nuevas instituciones municipales, en España como en Francia, es el mundo clásico. Con ocasión de la puesta en marcha de los alcaldes de barrio, el vicario de Los Arcos dirige un escrito al ayuntamiento de Pamplona y a la Sociedad Bascongada «demostrando por varios pasajes de la Historia romana» que esta institución es la misma que la de los decuriones de la Roma antigua, «e infiriendo de aquí que el primer establecimiento de este punto de policía [en toda la Nación] lo hizo en Pamplona el gran Pompeyo» (*Extractos de la RSBAP*, 1773, pp. 108-109).

<sup>195</sup> J. Guillamón Álvarez, *Las reformas de la administración local en el reinado de Carlos III*, Madrid, 1980 (este autor ve en la nueva institución un componente *técnicamente* democrático al servicio de una concepción absolutista de la política, *ob. cit.*, pp. 362-363); del mismo, «Tensiones en el municipio de Bilbao en la segunda mitad del siglo XVIII», *Cuadernos de Investigación Histórica*, n.º 4, 1980, pp. 153-165. Véase también A. Domínguez Ortiz, *Sociedad y Estado en el siglo XVIII español*, Barcelona, Ariel, 1976, pp. 454-475, B. González Alonso, «El régimen municipal y sus reformas en el siglo XVIII», en *Sobre el Estado y la Administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*, Madrid, Siglo XXI, 1981, pp. 203-234 y E. Giménez López, «Campomanes y la reforma de la administración terri-

Citando el *Proyecto económico* de B. Ward considera Rentería que España es una Monarquía pura, «pero contiene en su seno una infinidad de Repúblicas». De modo que «La Política Municipal es el fundamento de la general, pues el buen orden y abundancia de los pueblos, que son las partes del Estado, determinan la prosperidad de él» (*D*, 193-195. Las citas que siguen están tomadas del mismo discurso, pp. 199 y 202-204). Nótese que para el bilbaíno los municipios son las células que constituyen el cuerpo general del Estado (con la particularidad de que no menciona provincias, reinos históricos ni otra instancia alguna intermedia entre los pueblos o ciudades y la Monarquía entera, lo que, por omisión, cabe interpretar como una actitud favorable a la uniformización del régimen municipal de toda España, proyectando así los principios racionalistas de igualdad y homogeneidad sobre el espacio político nacional, como años después propondrá Foronda). Arroyal afirma de manera análoga que «la España debemos considerarla compuesta por varias repúblicas confederadas bajo el gobierno y protección de nuestros reyes. Cada villa la hemos de mirar como un pequeño reino, y todo el reino como una villa grande»<sup>196</sup>.

---

torial», en el *Coloquio Internacional Carlos III y su siglo*, Madrid, Universidad Complutense, 1990, I, pp. 941-962. Según Fdez. Albaladejo no sería pertinente esta interpretación democratizante de la reforma, tratándose más bien de un «reforzamiento objetivo del orden corporativo del reino» (*Fragmentos*, p. 440). Recordemos que el propio Rentería fue elegido diputado del común —y luego regidor capitular— en el Ayuntamiento bilbaíno (cuyas fuerzas vivas, capitaneadas por Vildósola, trataron de obstaculizar cuanto pudieron la puesta en marcha de la nueva figura representativa municipal, y más tarde de suprimirla, con la firme oposición de los sectores modestos del vecindario, que contaron con el apoyo del corregidor: Guillamón Alvarez, *art. cit.*; P. Feijoo, «El ayuntamiento de Bilbao y su respuesta a los intentos reformistas de Carlos III: diputados y síndicos personeros del común (1766-1841)», en *La Ilustración*, Bilbao, Universidad de Deusto, 1988, pp. 125-142).

<sup>196</sup> *Cartas económico-políticas*, I/4, 13-VII-1789, p. 110. «El reino, como en la *Memoria* de Turgot —apostilla P. Fernández Albaladejo—, no vendría a ser sino una gigantesca municipalidad» («León de Arroyal...», *art. cit.*, p. 480). No conviene, sin embargo, perder de vista el sustrato que la cultura política tradicional hispana podía proporcionar para esa interpretación (desde los concejos medievales castellanos al foralismo vascongado, de base municipalista). Jovellanos, en su Discurso de ingreso en la RAH, no deja de recordar que con los fueros y cartas-puebla bajomedievales «se perfeccionó poco a poco la forma de gobierno municipal de los pueblos (...). Hablo de los ayuntamientos, a quienes fue dada desde el principio la autoridad precisa para dirigir los negocios tocantes al procomunal de los pueblos. Los concejos formaron desde entonces como unas pequeñas repúblicas, y su gobierno se podía llamar por semejanza democrático, o bien porque el pueblo nombraba todos los miembros de su primer senado, o bien porque en éste residía siempre uno o más representantes de sus derechos» (*Obras en prosa*, cit., p. 90).

Ahora bien esas «pequeñas Repúblicas» tienen para su gobierno problemas similares a las grandes, lo que le autoriza a volver de nuevo, en el discurso acerca del gobierno municipal, sobre cuestiones políticas ya tratadas antes en las *Reflexiones sobre las formas de gobierno*, especialmente a examinar todo lo que atañe a los sistemas republicanos. Es aquí donde mejor se aprecia que, sin declararlo expresamente, lo que Rentería sugiere es algo bastante equiparable a las propuestas de Argenson para el país vecino. Después de dejar sentado que los oficiales perpetuos constituyen en los ayuntamientos una «aristocracia fastidiosa al pueblo y desnuda de su confianza» —además de «privar a los demás vecinos beneméritos de los honores a que tienen derecho de aspirar»—, analiza las ventajas e inconvenientes del sorteo y de la elección para la designación de los magistrados municipales, pronunciándose por una combinación de ambos sistemas, y admite incluso la conveniencia en determinados casos del concejo abierto, del que dice que a veces es «muy útil para asegurar la igualdad y la libertad al concepto y confianza pública, que debe ser la primera basa de este gobierno». Rentería advierte, sin embargo, contra los excesos del «espíritu popular» que pudiera llevar «a la cabeza de la administración [sobre todo en las ciudades y pueblos grandes] sujetos de bajo nacimiento, abatidos por la pobreza, desnudos de educación, talento y vigor»<sup>197</sup>. Se decanta, en suma, por una «democracia» *consistaria* que, admitiendo la participación ciudadana, excluya de los principales puestos del consistorio a los labradores, artesanos y «mercaderes por menor». Rentería, apoyándose sin duda en las prácticas oligárquicas usuales en las villas y municipios vascos<sup>198</sup>, hace así suya la concepción fisiocrática (prolongada en el XIX por el liberalis-

---

<sup>197</sup> Y aún añade: «destiérrese de todo oficio la nota de vileza por cuantos medios haya, pero no por este, porque es a mucha costa de la República» (*D*, 204). Este planteamiento se opone al propósito de Campomanes (expresado tanto en el *Discurso sobre el fomento de la industria popular* como en el *Discurso sobre la educación popular de los artesanos*) de habilitar a los que ejercen «oficios mecánicos» para detentar «empleos municipales de la República», deseo que iba a realizarse muy pronto (Cédula de 18-III-1783).

<sup>198</sup> Subrayando la necesidad de que los regidores y capitulares hayan de ser hacendados J. A. Zamácola refiere que «En casi todos los pueblos del Señorío de Vizcaya se forman los ayuntamientos sólo de vecinos propietarios o caseros; esto es, de los dueños de haciendas que componen la fogueración o división territorial infanzona de su término, y no de los renteros, artistas, mercaderes, ni individuos de oficios que no sean dueños de algunas de estas haciendas; porque como la subsistencia de éstas es precaria no se les considera con el interés necesario para la conservación, aumento y bienestar de los pueblos» (*Tribunales de España*, cit., I, p. 36; comentado por Artola en *Antiguo Régimen y revolución liberal*, pp. 126-127).

mo doctrinario) que sostiene que los únicos ciudadanos de pleno derecho son los propietarios de bienes raíces: sólo ellos, poseyendo luces e independencia de fortuna, estarían verdaderamente interesados en la cosa pública.

*La cuestión del federalismo. La democracia en América*

A la vista de esta concepción política del Estado como un agregado formado por todas «las Repúblicas del Reyno» cabría ver en Rentería un simpatizante del federalismo. Aunque la lectura de algunas páginas de estas *Reflexiones* es suficiente para desmentir tal presunción, nos detendremos un momento en un tema que comenzaba entonces a entrar con fuerza en el debate político occidental y señala uno de los puntos de inflexión del ideario político del notable vizcaíno a lo largo de su vida. Ya se ha dicho que el importante papel reservado a los ayuntamientos en su modelo político (y es evidente que en sus páginas *Sobre el gobierno municipal* volcó Rentería su experiencia personal y familiar en el control y gestión del ayuntamiento de Lequeitio) no parece tener continuidad a través de alguna clase de cuerpos políticos interpuestos entre la esfera local y la nacional<sup>199</sup>. Pero ¿cuál es su opinión acerca de los Estados federales? La respuesta hay que buscarla en la última parte del discurso, donde el vizcaíno se ocupa de los gobiernos democráticos y republicanos: estos gobiernos, benignos para los súbditos y hasta cierto punto recomendables en lo doméstico, son sin embargo débiles y torpes de movimientos en lo que respecta a la política exterior: las Provincias Unidas holandesas acababan de demostrar su incompetencia militar; Suiza sólo se mantiene gracias al sistema de equilibrio y a la benevolencia de las potencias vecinas;

---

<sup>199</sup> Una posible solución para combinar la democratización a nivel local con una cierta representación a escala nacional, acorde por lo demás con la tradición institucional española de unas Cortes representativas de las ciudades, pudiera haber sido la organización de una Asamblea nacional formada por parlamentarios elegidos en los núcleos urbanos. Rentería se abstiene sin embargo de plantear cualquier reforma en este sentido (como en cierta medida sugieren Aguirre o Arroyal en sus respectivos proyectos constitucionales —arts. 2 y 4, del primero; cap. «Sobre los ayuntamientos» en el apartado sobre «División y orden del Reino», en el proyecto del segundo—, si bien ambos no dejan de contemplar otras circunscripciones intermedias; Jovellanos, años después, en uno de sus escritos acerca de la organización de las Cortes declara asimismo la conveniencia de convocar a los procuradores de las ciudades: *Memoria en defensa de la Junta Central*, edic. de J. Caso Glez., Oviedo, Junta Gral. del Principado, 1992, II, p. 137, apéndice XV, § 6; véase también la concepción de las Cortes medievales como una recomposición de las «varias porciones en que se dividía la nación», i. e., los ayuntamientos; *Obras en prosa*, p. 90).

los Estados de la Confederación germánica, que incluso combaten entre sí, no constituyen en modo alguno un verdadero cuerpo político; en cuanto a los Estados Unidos de América, Rentería se atreve a vaticinar que, si se empeñan en construir un sistema federativo, la falta de unión dará al traste con sus deseos de llegar a ser una potencia, por lo que más les valdría imitar al régimen inglés. Inactividad y desunión son, pues, consustanciales a los regímenes federales... Así lo creía al menos Rentería hacia 1780, lo que no deja de ser curioso teniendo en cuenta que la articulación de las provincias vascongadas en la Monarquía española ofrecía más de un paralelismo con ese tipo de organización política<sup>200</sup>.

Veamos ahora el siguiente fragmento de uno de los manuscritos producidos en su ancianidad a instancias de la Diputación en defensa de los fueros de Vizcaya:

«Los vastos dominios de la Casa de Austria se componen de Reinos y Estados de diferente legislación, régimen y costumbres. Las provincias del País Basco<sup>201</sup>, en Francia, cedieron voluntariamente sus privilegios cuando se estableció la Constitución general de aquel Reino: no se pensó en obligarlas a ello: las mismas prestaron su consentimiento porque pensaron les seguía conveniencia. En Inglaterra se necesitó el consentimiento de Escocia y de Irlanda, cuando se

---

<sup>200</sup> Rentería no podía ignorar que, desde Larramendi hasta Cadalso, muchas veces se había aplicado a las Vascongadas el apelativo de *Provincias Unidas* de España, ni tampoco que los foralistas más entusiastas solían atribuir un cierto carácter «democrático» (o, más frecuentemente, de gobierno mixto) a las instituciones vizcaínas, alavesas y guipuzcoanas. El silencio de Rentería en este punto es bien elocuente, sobre todo si se tiene en cuenta su afirmación de la igualdad jurídica y fiscal de todos los ciudadanos que integran el Estado, lo que le sitúa en la línea antiforalista de un Foronda. Sin embargo, cuando se produzca su retractación ideológica, ni siquiera la muy deficiente puesta en práctica del sistema de autodefensa foral durante la guerra contra la Convención —que podía haberle servido como un ejemplo más de la inoperancia militar de los sistemas «federativos»— le llevaría a relativizar su apología de la foralidad.

<sup>201</sup> El reconocido parentesco cultural entre las gentes que hablaban diversas variedades del vascuence a los dos lados de la frontera hispano-francesa, a las que se atribuía generalmente un origen peninsular común, no había dado pie a una denominación globalizadora en castellano para todas ellas ni para los territorios en que se asentaban. Las expresiones *País Basco* (calco del francés *Pays Basque*) o *tierra de vascos* se usaban entonces exclusivamente para referirse a las regiones del Labourd, la Soule y la Baja Navarra de ultrapuertos, cuyos habitantes eran llamados colectivamente *vascos*. Aunque algunos autores —como Zamácola, desde su exilio francés— comenzaran ya a referir el término francés también a los vascos españoles, al sur del Bidasoa en rigor todavía no había *vascos*, ni tampoco *País Vasco*, sino *Provincias Vascongadas* y *vascongados* (B. de Echegaray, «“Vascos” y “vascongados”», *Bulletin Hispanique*, XLV, n.º 2, 1943, pp. 105-116; L. Michelena, «Los vascos y su nombre», *RIEV*, XXIX, n.º 1, 1984, pp. 9-29).

reunieron los Parlamentos separados de aquellos Reinos al de Inglaterra: reciente está lo de Irlanda que se ha verificado en nuestros días. Hoy está reunida la Polonia al Emperador de Rusia con diferente título y Constitución (...). La Noruega se ha reunido ahora a la Suecia con diferente Dieta y gobierno ¿Pero a qué amontonar ejemplos en materia tan clara?»<sup>202</sup>.

El contraste entre estas ideas y las que profesaba cuarenta años antes —utilizando siempre como argumento la comparación entre distintos regímenes europeos— permite apreciar la profundidad de su palinodia. Con el tiempo Rentería ha acabado añorando el modelo austracista de la monarquía de agregación y dándole la razón a Montesquieu: la multiformidad constitucional interna y las jurisdicciones privilegiadas no sólo serían compatibles con la monarquía, sino que casarían mejor con este régimen que una igualdad legal demasiado rigurosa.

Volviendo al texto de 1783, sus breves reflexiones referentes a la naciente República de los Estados Unidos tienen gran interés porque esa revolución, entre otras innovaciones constitucionales importantes, plantea por primera vez el problema de la viabilidad de un sistema democrático en un país de gran extensión. El experimento americano asombra y apasiona a los europeos<sup>203</sup>; grupos de colonos de origen británico parecían hacer realidad, al otro lado del océano, las abstracciones de los filósofos<sup>204</sup>: establecían un verdadero contrato social y, en nom-

---

<sup>202</sup> «¿Y a qué buscarlos fuera de casa —añade— cuando los tenemos en ella? La constitución de Aragón fue muy diferente de Castilla, tuvo Cortes separadas y otras variedades en la administración, todo aun después de la reunión de ambas coronas en una persona. Vizcaya no se mete en los motivos porque no existe así: [algunas palabras ilegibles] no son los que la Junta propone en lo que pretende para Vizcaya. Navarra conserva la suya, y contra ella nada dice la Junta en su difuso escrito» (*Observaciones puestas por Dn. Agustín Ibáñez de la Rentería al informe hecho al Rey Nuestro Señor por la Junta de reforma de abusos de Real hacienda de las Provincias Vascongadas*, 1820, ms. cit.).

<sup>203</sup> Sobre el eco de la Revolución americana en Europa véase F. Venturi, «Libertés americana», en *La caduta de l'Antico Regime (1776-1789). I grandi stati dell'Occidente*, vol. IV (1) de *Settecento riformatore*, Turín, Einaudi, 1984, cap. I; N. Matteucci, *Organizzazione del potere e libertà. Storia del costituzionalismo moderno*, Turín, Utet, 1976, pp. 163 ss. (del mismo, *La Rivoluzione americana: una rivoluzione costituzionale*, Bolonia, 1987) y F. Furet, «De l'homme sauvage à l'homme historique: l'expérience américaine dans la culture française du XVIII<sup>e</sup> siècle», en *L'atelier de l'histoire*, París, Flammarion, 1982, pp. 199-218. Para la repercusión en España *vide infra* n. 207.

<sup>204</sup> B. Bailyn, *The Ideological Origins of the American Revolution*, Cambridge, Mass., Harvard Paperback, 1980 (este autor, sin embargo, subraya la influencia fundamental de las fuentes puritanas inglesas, perceptible en el análisis de la publicística política). J. G. A. Pocock, «Political thought in the English-speaking Atlantic, 1760-1790», en *The varieties of British Political Thought, 1500-1800*, Cambridge University Press, 1993, pp. 246-317.



bre de principios ilustrados, fundaban una nación y daban vida a un nuevo Estado. Un Estado, por lo demás, bastante extenso y que pretendía organizarse bajo la forma de *democracia representativa* (desde el punto de vista de la clasificación de los gobiernos) y como *república federativa* (desde el punto de vista de su estructura territorial<sup>205</sup>). Sabemos que tanto Rousseau como Montesquieu habían rechazado en principio la viabilidad de una democracia extensa. Según el barón de La Brède la expansión geográfica es peligrosa para un gobierno republicano, cuyo principio —la virtud— deja de actuar cuando se trata de un Estado demasiado grande (que debe recurrir a una cierta forma de «despotismo externo»), lo que hace entrar en crisis ese régimen (*CCGR*, IX y *EL*, VIII, 16). Además el régimen republicano es débil y escasamente operativo, poco adecuado por tanto para gobernar un vasto territorio. La solución que propuso el magistrado bordelés (*EL*, IX, 1) (y aceptó también Rousseau: *CS*, III, 13, 15) para una república que se extiende fue precisamente la adopción de una estructura federativa, que —como lo acababa de ratificar la autoridad de Raynal<sup>206</sup>— aunaba las ventajas interiores del gobierno republicano con la fortaleza de una monarquía. Rentería se aparta aquí de nuevo de sus fuentes y sugiere otra alternativa; a saber: «mudar de gobierno» entregando el poder ejecutivo a un monarca y organizarse internamente como un gobierno mixto a la inglesa. En caso contrario, pronostica Rentería, los «Estados Anglo-Americanos» sencillamente *no prosperarán*<sup>207</sup>.

<sup>205</sup> En el invierno de 1787 a 1788 A. Hamilton, J. Madison y J. Jay publicaron en la prensa neoyorquina un conjunto de ensayos propagandísticos (luego titulados globalmente *The Federalist*) exponiendo de manera sistemática la teoría del Estado federal; en lo esencial se trataba de una pluralidad de centros de poder coordinados entre sí, con una precisa distribución de competencias entre el poder federal y las repúblicas integrantes de la unión. Una breve exposición de las líneas del debate constitucional en esos momentos inaugurales del nuevo Estado en E. López Aranguren, *El federalismo americano: las relaciones entre poderes en los Estados Unidos*, Madrid, IEAL, 1987, I, pp. 63 ss.; más información bibliográfica al final, en nuestra n. 181 a las *Reflexiones* de Rentería.

<sup>206</sup> G. T. Raynal, *Révolution de l'Amérique*, Londres, 1781, pp. 91 ss.

<sup>207</sup> Rentería, que habla en un momento en que el sistema político norteamericano está todavía *in fieri*, coincide con una opinión bastante generalizada en Europa (Federico el Grande le transmitía en 1782 al embajador inglés en Prusia idéntico pronóstico). Sus fuentes de información sobre los sucesos de América del Norte, aparte la prensa y los escasos barcos que arribaban al puerto bilbaíno con esa procedencia, parecen buenas; máxime si se tiene en cuenta que hace muy poco (enero 1780) el que pronto será presidente de los Estados Unidos John Adams, encargado de negociar con Gran Bretaña un tratado de paz y comercio, ha pasado por Bilbao, entrevistándose con Diego de Gardoqui, que será enseguida nombrado embajador ante la joven República. Sobre el impacto

No es casual que Rentería se ocupe del federalismo al tratar sobre la democracia, puesto que en el imaginario político del siglo XVIII se trataba de dos cuestiones en alguna medida conexas<sup>208</sup>. Para una mejor comprensión de esta parte del texto conviene sin embargo hacer algunas salvedades. Primera: pese a que Locke, Mably, Montesquieu, Dupont de Nemours o Rousseau habían utilizado expresiones como «poder federativo», «constitución federativa» o «república federativa» tales conceptos eran todavía bastante vagos (las nociones de federación y confederación, por ejemplo, no estaban ni mucho menos bien delimitadas). Segunda: aunque existía alguna conexión entre democracia y federalismo, no es menos cierto que este último término se asociaba frecuentemente con la aristocracia y el provincialismo conservador<sup>209</sup>. Tercera: el «pacto federativo» podía entenderse tanto en el sentido fuerte de un acuerdo entre varios cuerpos políticos para constituir un Estado mayor, una nueva *société de sociétés* (Montesquieu, *EL*, IX, 1), como en el sentido laxo de una simple alianza o coalición diplomática<sup>210</sup>. Quizá

---

de la Revolución americana en España y las relaciones de nuestro país con los Estados Unidos véanse J. Oltra, M.<sup>a</sup> A. Pérez Samper, *El conde de Aranda y los Estados Unidos*, Barcelona, PPU, 1987; L. A. García Melero, *La independencia de los Estados Unidos de Norteamérica a través de la prensa española*, Madrid, 1977; M.<sup>a</sup> P. Ruigómez Hernández, *El gobierno español del despotismo ilustrado ante la independencia de Estados Unidos*, Madrid, 1978; J. F. Yela Utrilla, *España ante la independencia de los Estados Unidos*, Lérida, 1925, 2.<sup>a</sup> edic., 2 vols.; J. Navarro y F. Solano, *¿Conspiración española? 1787-1789. Contribución al estudio de las primeras relaciones históricas entre España y los Estados Unidos de Norteamérica*, Zaragoza, 1949. Sobre la figura política del comerciante bilbaíno Gardoqui y su eminente papel como encargado de negocios español durante la Convención de Filadelfia véase el interesante trabajo de F. Murillo Ferrol «Don Diego de Gardoqui y la Constitución norteamericana», en *Ensayos sobre sociedad y política*, I, Barcelona, Península, 1987, pp. 49-67; también E. Fernández y Fernández, «Esbozo biográfico de un ministro ilustrado, Diego de Gardoqui y Arriquibar (1735-1798)», *Hispania*, XLIX/172, 1989, pp. 713-730 y M.<sup>a</sup> J. Cava y B. Cava, *Diego María de Gardoqui. Un bilbaíno en la diplomacia del siglo XVIII*, Bilbao, BBK, 1992. La política de apoyo a los rebeldes norteamericanos tenía un lado peligroso y paradójico, puesto que España no dejaba de ser una potencia colonial (véase sobre esto, además de la bibliografía citada, M. Rodríguez, *La Revolución americana de 1776 y el mundo hispánico*, Madrid, 1976).

<sup>208</sup> B. Vuyenne, *Histoire de l'idée fédéraliste*, París-Niza, Presses d'Europe, 1973-1981, 3 vols.

<sup>209</sup> Lo que, en los comienzos de la Revolución, hizo decir a Barnave: «La federación es el feudalismo republicano; el feudalismo es la federación monárquica».

<sup>210</sup> Como se ha visto más arriba, al joven ilustrado bilbaíno, encerrado en su perspectiva de la Monarquía como gran potencia colonial en declive, le pasa totalmente desapercibida la vertiente cooperativa y cosmopolita —desde el ideal pacificador kantiano a los proyectos paneuropeos saint-simonianos— que comienza a adquirir la teoría federalista en esas postrimerías del siglo.

como resultado de la imprecisión conceptual que se desprende de estas consideraciones el vizcaíno desconfía, al igual que Sieyès o Barnave, de los Estados federativos, que le parecen insuficientemente cohesionados y faltos de unidad<sup>211</sup>.

*¿Monarquía versus república?*

El uso que hace Rentería del término *república* es marcadamente anfibológico, siendo posible distinguir al menos tres acepciones. En su sentido más general *república* es simplemente sinónimo de *Estado* o *sociedad política* (con independencia de su forma de gobierno<sup>212</sup>), si bien lleva asociadas ciertas connotaciones orgánicas y comunitaristas menos evidentes en estas denominaciones modernas (de base esencialmente individualista-atomística). Con mucha más frecuencia utiliza el término de un modo restrictivo, para referirse específicamente a los regímenes democrático y aristocrático<sup>213</sup>. Por último, entre las diversas unidades de

---

<sup>211</sup> El 14 de julio del mismo año en que Rentería publica su discurso tuvo lugar en París y, simultáneamente, en una infinidad de municipios galos la gran fiesta llamada *de la Federación*, apoteosis simbólica de la unidad de Francia en virtud de la cual, bajo la iniciativa de la Guardia Nacional, los ciudadanos renuncian formalmente a todo particularismo. Poco después, sin embargo, Brissot y los girondinos serían acusados de *federalistas*, lo que indica bien a las claras las connotaciones negativas que el término arrastraba en el país vecino (y todo ello en el mismo momento en que, en Estados Unidos, la palabra *federalista* empieza a significar todo lo contrario que en Francia). En un texto del Consejo de Estado dedicado a examinar la caída de Luis XVI, en una línea coincidente con Barruel (*vide supra* n. 193), se alude a los designios revolucionarios «por disolver la Monarquía, estableciendo en su lugar un agregado de Democracias federativas» (AHN, Estado, 176; A. Elorza, «El temido árbol de la libertad», en J.-R. Aymes, ed., *España y la Revolución francesa*, Barcelona, Crítica, 1989, p. 101).

<sup>212</sup> Este uso —que en el XVIII tiende a asociarse también con la *nación*, hasta el punto de aparecer a veces como términos equivalentes— tiene raíces históricas profundas. Como es sabido, los traductores de textos políticos latinos de la época moderna suelen traducir *respublica* —que incluye reinos y principados— por *Estado* o *comunidad*.

<sup>213</sup> Se observa cierta tendencia a identificarlo preferentemente con el primero de ellos, si bien al mismo tiempo el adjetivo *republicano* adopta un sentido vago, aplicable incluso a determinadas monarquías. El término *república* y sus derivados venían estando desde muy atrás sujetos a diferentes significados e interpretaciones. Pero es en esta segunda mitad del XVIII cuando va a experimentar cambios más considerables. Rousseau, después de haber expuesto en el *Contrato Social* su idea de voluntad general, cree necesario especificar lo que entiende exactamente por *república*: «J'appelle donc république tout État régi par des lois, sous quelque forme d'administration que ce puisse être: car alors seulement l'intérêt public gouverne, et la chose publique est quelque chose. Tout gouvernement légitime est républicain». Y, para mayor claridad, el mismo autor considera conveniente añadir la siguiente nota a pie de página: «Je n'entends pas seulement par ce mot une aristocratie ou

convivencia política, Rentería llama a menudo *républicas* a las más pequeñas: ciudades y ayuntamientos<sup>214</sup>.

El auge de la terminología republicana y democrática en España durante la década de los 80 recuerda a ese «goût de république et de gouvernement populaire» que, según observa P. Griffet en 1758, parece haberse apoderado de todos los espíritus franceses<sup>215</sup>. *Ciudadanos, patriotas, republicanos*: grandes palabras que, como un eco de las lecturas clásicas, resuenan ya, dos décadas antes de la Revolución, en las apacibles juntas de la RSBAP<sup>216</sup>. Sin duda Rentería se tenía a sí mismo por un buen republicano, lo que no quiere decir ni por asomo que deseara instaurar en España esa forma de gobierno; obviamente sus simpatías republicanas, como las de tantos hombres doctos de la segunda mitad del XVIII, se mantenían en un plano ideal y abstracto. Como ha subrayado Carcassonne, el calificativo «republicano» no equivale a adversario de la realeza; designa a aquel que se interesa y preocupa por la cosa pública y muestra «un goût d'examen et de discussion, dangereux sans doute pour l'ordre établi, mais qui n'exclut point l'attachement à la personne du prince ni aux formes générales de la tradition»<sup>217</sup>. En su imaginación repúblicas y monarquías no estaban tan lejos. Ya observó Paul

---

une démocratie, mais en général tout gouvernement guidé par la volonté générale, qui est la loi. Pour être légitime, il ne faut pas que le gouvernement se confonde avec le souverain, mais qu'il en soit le ministre: alors la monarchie elle-même est république» (CS, II, 6; esta definición, traducida por M. de Aguirre, había ya aparecido en la prensa española: *Correo de Madrid*, 1788; *Cartas y discursos*, p. 355). Así pues, para Rousseau la república no es, como para Montesquieu, un tipo de gobierno, sino un principio de legitimidad política (C. Nicolet, *L'idée républicaine en France, essai d'histoire critique*, París, Gallimard, 1982, pp. 26-27). Profundizando en esta distinción, pero variando su sentido, Kant no tardará en disolver toda oposición entre monarquía y república, entendiendo esta última como *forma regiminis*, un tipo general de régimen político representativo basado en el constitucionalismo y en la división de poderes, capaz de garantizar el Estado de derecho (régimen compatible en principio con cualquier tipo de gobierno o *forma imperii*). A partir de Kant las monarquías pueden ser republicanas, en tanto que democracia y republicanismo aparecen como dos nociones netamente diferenciadas, incluso enfrentadas.

<sup>214</sup> Este uso no parece que fuera a fines del XVIII tan corriente como lo había sido en el pasado; esa era al menos la opinión del censor de estos *Discursos*, que reprocha a Rentería la utilización de una terminología republicana «para tratar del Gobierno puramente Municipal de los Pueblos de España» (RAH, *Censuras*, 11/8021, leg. 9/20). Para evitar confusiones el vizcaíno se ve obligado en ocasiones a distinguir las «repúblicas municipales» de las «repúblicas independientes».

<sup>215</sup> Carcassonne, *ob. cit.*, p. 381.

<sup>216</sup> Ofrecemos una muestra en esta misma edición; véase más adelante *El Republicano* (pp. 279 ss.).

<sup>217</sup> Carcassonne, *ob. cit.*, p. 382.

Hazard que para la mayoría de los ilustrados «la mejor república era la que, por la estabilidad de las leyes y la uniformidad del gobierno, se parecía más a una buena monarquía; la mejor monarquía era aquella en que el poder no era más arbitrario que bajo una república»<sup>218</sup>.

Pero si un monárquico convencido como Rentería se consideraba buen republicano ¿por qué no podía serlo la mismísima monarquía? Hubo, en efecto, quien pretendió que lo fuese. Y no había sólo una fórmula para lograrlo. Ya se ha visto la propuesta municipalista de Argenson para introducir la república en la monarquía; estaba también, obviamente, la inclasificable constitución inglesa, una república con rey que mezclaba —para muchos, admirablemente— elementos monárquicos, aristocráticos y populares. Cabían aún otras alternativas: el inquieto Mably, cuyas obras políticas tenían antes de la Revolución más lectores que las de Rousseau, dió a conocer póstumamente su fórmula paradójica de *monarchie républicaine*, encaminada a reducir el poder real a su mínima expresión mediante unos Estados generales reconvertidos en auténtica asamblea representativa<sup>219</sup>.

El problema se plantea en términos de soberanía o bien, alternativamente, desde el punto de vista de la división de poderes. El utillaje conceptual para diseñar un Estado monárquico gobernado *populairement* estaba disponible desde hacía dos siglos<sup>220</sup>. Pero la monarquía «popular» bodiniana, distinguiendo entre forma de Estado y modo de gobierno, mantenía la soberanía —la capacidad de legislar— en manos del rey y era precisamente eso lo que estaba en cuestión. Sobre todo después que reputados filósofos como Diderot o Condorcet —o, entre nosotros, personajes como Cabarrús o Foronda— dejaron de apoyar incondicionalmente a la monarquía absoluta ilustrada para sostener que el

<sup>218</sup> P. Hazard, *El pensamiento europeo en el siglo XVIII*, Madrid, Alianza, 1985, p. 163.

<sup>219</sup> G. B. de Mably, *Des droits et des devoirs du citoyen* (obra escrita en 1758 pero publicada sólo en 1789, después de la Revolución: *Œuvres complètes*, París, 1794-1795, XI, pp. 430-500). La influencia inmediata de esta obra en los sectores radicales de nuestro país fue al parecer considerable: mientras en su famoso manifiesto *A la nación española* (1792) Marchena —que luego combatió muchas de sus ideas— aludía simplemente a la faceta de historiador del «virtuoso Mably», Juan B. Picornell, más preocupado por la necesidad de justificar el derecho del pueblo a la rebelión, hizo de este libro —traducido expresamente para la ocasión por el profesor Juan Pons Izquierdo— fuente directa de inspiración para su malograda aventura insurreccional (Stiffoni, *art. cit.*, pp. 523-530).

<sup>220</sup> Bodino, *SLR*, 1576, lib. II, cap. II. Bodino, que niega sin embargo la posibilidad de cualquier clase de gobierno mixto (puesto que el poder soberano es indivisible), dedica el cap. IV del lib VI a mostrar la superioridad de la monarquía sobre las demás formas de gobierno.

único verdadero soberano era *la nación*. Ibáñez de la Rentería, que no llega a dar un paso equivalente, está sin embargo «teóricamente» persuadido —al igual que Turgot— de que es el pueblo el constituyente de los gobiernos (lo que indica una vez más hasta qué punto los conceptos de *régimen monárquico* y *soberanía nacional* no eran tenidos por antinómicos).

Los primeros años de la Revolución verán surgir en la práctica algo no tan distinto de la mablyana *monarchie républicaine*; en efecto, la Asamblea constituyente hace entrar en acción una suerte de *république monarchique* que, sobre la base de la soberanía nacional, recortaba la autoridad real encargando a su titular el deslucido papel de jefe del ejecutivo (Sieyès, a la manera de Rousseau, distinguía entre el soberano —la nación— y el gobierno —que podía ser monárquico—, de modo que bastaba que el poder *ejecutivo* residiera en el rey para que se pudiera seguir hablando de monarquía<sup>221</sup>).

Varias de las soluciones que se van desgranando a lo largo del debate constitucional español de las dos décadas postreras del setecientos se sitúan también en esa línea de compromiso que antecede al estallido revolucionario. Algunos se pronunciaron abiertamente a favor de un gobierno mixto a la inglesa<sup>222</sup>. Años antes de que Kant aplicase el criterio de la división de poderes a la distinción entre regímenes, Victorián de Villava, traductor de las *Lezioni di commercio* de Genovesi al castellano, piensa que existen dos formas básicas de gobierno: *monarquía*, cuando los poderes ejecutivo y legislativo recaen en el rey, y *república*, cuando ambos poderes están separados y «contrabalanceados»<sup>223</sup>.

La posibilidad de conciliación de la democracia con la monarquía explora varias vías teóricas. Aguirre en un discurso ante la Real Sociedad Aragonesa (1784) considera muy moderadamente que el «comercio

<sup>221</sup> R. Halévy, «La république monarchique», en *Le siècle de l'avènement républicain*, cit., pp. 165-196. También para Rentería basta que una república encomiende la «potestad ejecutiva» en manos de un rey para convertir el régimen en una monarquía.

<sup>222</sup> Todo parece indicar que en la baraúnda ideológica que precede y acompaña a la Revolución se produjo un reverdecimiento de la vieja teoría del gobierno mixto. Esta recuperación no cabe identificarla sin más con una reivindicación del modelo inglés (el propio Sieyès en alguno de sus textos deja ver que admiraba la mezcla de los tres regímenes clásicos); por el contrario, sobre un nuevo contexto, esta teoría tradicional bien pudo servir —y es esta una hipótesis que habría que verificar de modo más sistemático— de puente ideológico para facilitar el tránsito de muchos defensores de la monarquía absoluta ilustrada hacia el nuevo ideario liberal-constitucional de la división de poderes.

<sup>223</sup> *Lecciones de comercio*, Madrid, 1786, Notas del traductor, t. III, p. 332, *apud* Elorza, «El tema de la monarquía...», *art. cit.*, p. 105.

y correspondencia» entre las Sociedades económicas y el Ministerio proporciona ya una conexión satisfactoria entre «el Monarca y su pueblo». El doble papel de estas sociedades como vehículo de opinión pública e instrumento de las reformas impulsadas desde el poder se toma por un rasgo que guarda analogía con la mismísima democracia<sup>224</sup>.

¿Acaso no era también el deseo de aproximar y reconciliar la monarquía con «el interés y la voluntad general» el objetivo de Cabarrús, tal y como lo expresaba en su *Carta al Príncipe de la Paz*? Claro que para entonces los acontecimientos de Francia habían radicalizado el debate (los informes de Campomanes sobre la Revolución acusan ya de algún modo el impacto<sup>225</sup>). Mientras Aguirre y Arroyal se mantenían, a fines de los años 80, dentro de los límites de una monarquía constitucional moderada, ahora el mismo Cabarrús desdeñará la cuestión de la forma de gobierno como un asunto de puro nominalismo ¿Qué más da que el detentador del poder sea uno o varios magistrados, con tal de que se garantice «la seguridad de las personas, la propiedad de los bienes y la libertad de las opiniones»?<sup>226</sup>. El clérigo Miguel de Santander considera que en la Castilla medieval el rey ejercía «el poder ejecutivo bastante limitado, y el poder legislativo residía en las Cortes»; tanto en este reino como en Aragón durante la Edad media, aunque la forma de gobierno era monárquica, «el espíritu y los principios de su constitución eran republicanos», puesto que «el ejercicio real de la soberanía» pertenecía a las Cortes<sup>227</sup>. No era ese en general el parecer del Santo Oficio. Según un calificador de este tribunal en Llerena, la opinión de Mably de que «la potestad legislativa no debe residir en los Reyes, sino en el Pueblo, y en el Rey sólo la potencia ejecutiva» equivalía a «hacer a los Vasallos Reyes, y a los Reyes Vasallos, y abatir la Soberanía al furor y capricho

---

<sup>224</sup> «¿Qué merecerá, pues, el rey que buscando los avisos de sus vasallos *como si fuera democrática la constitución de los pueblos que domina*, apoya y fomenta la formación de estas Sociedades Patrióticas?» (*Cartas y discursos*, p. 80; subrayado nuestro). El mismo autor, que parece tener un concepto extremadamente laxo de la democracia, especula poco después sobre la validez del modelo rousseauiano del contrato social nada menos que para explicar los orígenes de las instituciones forales vizcaínas.

<sup>225</sup> «Estado de por mayor de los negocios políticos de la Europa en la actualidad, consideradas las dos revoluciones de Francia y Polonia...», oct. 1792; Llobart, *Campomanes*, pp. 317-320.

<sup>226</sup> *Cartas sobre los obstáculos que la naturaleza, la opinión y las leyes oponen a la felicidad pública*, edic. cit., carta II, p. 75. El propio Jovellanos formula en 1796 una idea similar (*Obras*, BAE LXXXVII, § 24).

<sup>227</sup> Fray M. S., *Carta de un religioso español, amante de su patria, escrita a otro religioso amigo suyo sobre la constitución del reino y abuso del poder*, s. l., s. a. [1798], pp. 6 y 10.

de un Pueblo que rara vez, o nunca, está contento con el gobierno»<sup>228</sup>. Traggia, quien poco tiempo atrás veía en la monarquía el único régimen factible en un Estado extenso, escribe hacia 1799 que «es forzoso nivelar cuanto sea posible los principios monárquicos con los republicanos». Hubo quien fue bastante más lejos. A juicio de Miguel Rubín de Celis, exiliado en Bayona y partidario de una república democrática representativa, la monarquía hereditaria es nada menos que una «institución asesina» y un «azote de la humanidad»<sup>229</sup>.

De hecho la revolución no llegaría a España hasta que las Cortes de Cádiz proclamasen en 1812 la soberanía nacional. No faltará entonces quien diga, como había sucedido en Francia, que «la Constitución habla de rey, pero ella respira por todas sus páginas un republicanismo sin igual»<sup>230</sup>.

Con tres décadas de adelanto sobre esa fecha, poco después de la Revolución norteamericana y en vísperas de la francesa, estas prudentes *Reflexiones* de Rentería aportan su grano de arena al incipiente debate sobre las formas de gobierno en nuestro país. Con él la *democracia* —en un momento en que en toda Europa la palabra comienza a adoptar su significado moderno<sup>231</sup>— se desembaraza también en castellano de connotaciones aristotélicas, adopta un valor positivo y desborda el terreno especulativo y arcaizante de la literatura política docta para referirse no ya a un lejano modelo greco-romano definitivamente caducado, sino a regímenes existentes de hecho. Antes que Robespierre provoque su descrédito por mucho tiempo, al asociar la democracia con el despotismo<sup>232</sup>, antes que la democracia pase a constituir para algunos un ideal plenamente practicable de gobierno —e incluso, como en Tocqueville, un modelo de sociedad— el ilustrado vizcaíno utilizó ampliamente este término en su sentido modernizante de *gobierno representativo de base popular*.

<sup>228</sup> AHN, Inquisición, 4450, c.<sup>a</sup> 1, n.º 7. Stiffoni, *art. cit.*, p. 527.

<sup>229</sup> *Discurso sobre una constitución libre*, Bayona, 1792, p. 9; un análisis de este texto en S. Scandellari, *Il «Discurso sobre una constitución libre» di Miguel Rubín de Celis, Bayona 1792*, Cerdeña, Università di Sassari, 1988.

<sup>230</sup> R. Véléz, *Apología del Altar y del Trono*, Madrid, 1818, p. 54, *apud* Herrero, *Los orígenes*, p. 316.

<sup>231</sup> «Gli anni 1780-1800 sono di decisiva importanza per la comprensione moderna di democrazia. I significati odierni della parola vennero sviluppati e diffusi essenzialmente in quel periodo» (H. Maier, «L'età della Rivoluzione francese», en W. Conze *et alii*, *Democrazia*, cit., p. 63).

<sup>232</sup> Sartori, *Teoría de la democracia*, p. 359 y n.



Ahora bien, cuando Rentería escribe sobre el «gobierno popular» no está pensando desde luego en el pueblo empírico: su concepto político de *pueblo* no alcanza al conjunto de la población ni a todo el estado llano, sino sólo a las clases medias y dirigentes, fundamentalmente propietarios y hacendados<sup>233</sup>. Aspira, como diría Sieyès, a que la burguesía/tercer estado llegue a ser (políticamente) *algo*. A veces, de un modo apenas más preciso, llama a la democracia «gobierno de muchos»; pero lo cierto es que esos *muchos* —desde la *gentry* que en Inglaterra elegía a los miembros de la Cámara de los Comunes a la pequeña oligarquía (*citoyens* y *bourgeois*) que en la república de Ginebra controlaba el poder, con exclusión de los *natifs* y de los simples *habitants*— eran todavía muy pocos.

La democracia local renteriana introduce una distinción tácita entre alto y bajo pueblo: cuando don José Agustín propone acabar con la «aristocracia fastidiosa» que detenta los oficios municipales para reservar tales cargos a los «vecinos beneméritos», excluye de esa selecta condición a los «sujetos de bajo nacimiento» —labradores, artesanos, pequeños comerciantes (*D*, 202-204)—, capaces tal vez de actuar como electores, pero nunca de ser elegibles, cerrándoles así el acceso a los asientos del consistorio.

## 2. Gobierno mixto y división de poderes

Pero la democracia, acabamos de verlo, no sólo es susceptible de mezclarse con la monarquía según el modelo *comunalista* argensoniano; también demuestra su excelencia como ingrediente del gobierno mixto. Así y todo, la alabanza de la constitución inglesa, menos entusiasta e incondicional en Rentería que en Jovellanos, Normante, E. Ramos, A. Rato, Iriarte, Cadalso o Arroyal (y, por supuesto, que en Montesquieu), no empaña sus convicciones monárquicas. El funcionamiento óptimo de cualquier gobierno depende del vigor de su cohesión política. Ingle-

---

<sup>233</sup> Queda claro, por tanto, que la *democracia* renteriana no implica en modo alguno el sufragio universal ni plantea tampoco la discusión clave acerca de las atribuciones de las asambleas de representantes elegidos; se trata simplemente de un método de selección de élites políticas a nivel local (de ahí que no tenga encaje en ninguno de los modelos de democracia presentados por C. B. Macpherson, *La democracia liberal y su época*, Madrid, Alianza, 1981, ni siquiera en la democracia *como protección*, modelo utilitarista de J. Bentham y J. Mill, al que sólo se asemeja en algunos aspectos: *ob. cit.*, pp. 35-57).

terra no constituye una excepción; también este régimen funciona mejor cuando refuerza su componente monárquico y el Parlamento, lejos de jugar la carta de la confrontación, se muestra dócil con el ejecutivo y no obstaculiza la actividad benefactora de los monarcas (como sucedió bajo los reinados de Isabel, Ana, Jorge I y Jorge II que hicieron de aquel país una «potencia de primer orden»).

Enemigo declarado de toda política que pueda poner en peligro la unidad de acción de la monarquía —lo hemos visto al tratar sobre el federalismo— Rentería pone el acento, de manera harto significativa, en el ejecutivo (mencionado en el texto muchas más veces que los otros dos poderes del Estado), evidenciando que la clave de la política que preconiza está precisamente en la eficacia de esta rama del poder y no en el legislativo (Locke) ni en el judicial (como en la monarquía moderada de Montesquieu). Diríamos más: Rentería se muestra remiso a aceptar la división de poderes (o, cuando menos, prefiere interpretarla en clave de integración). Quizá por ello y también porque en sus *Reflexiones* se preocupa bastante más por garantizar la estabilidad del Estado que por salvaguardar la libertad de los ciudadanos, don José Agustín prefiere hablar en términos de gobierno mixto antes que de separación de poderes. En la medida en que la finalidad principal de su alegato no es la salvaguardia de la libertad<sup>234</sup>, sino la seguridad y la potencia exterior, se muestra poco interesado en el contenido esencialmente negativo y recíprocamente limitador de las tres *potestades* estatales y apenas utiliza expresiones tales como *contrapeso*, *equilibrio*, *balanza* o *freno* (y cuando lo hace es para referirse a fuerzas sociales, no a órganos del Estado). El tema de la división de poderes es aceptado pues por Rentería como un instrumento puramente teórico, pero no como un ordenamiento insti-

---

<sup>234</sup> Recuérdese que para Montesquieu la libertad puede asegurarse bien por la vía inglesa —una constitución que tiene en la libertad política su objeto directo—, bien (ordinariamente) a través de la monarquía moderada francesa (de la que también se desprende un *esprit de liberté*). La teoría de la separación de poderes puede considerarse un complemento de su clasificación de las formas de gobierno, puesto que su sentido en el discurso del *Esprit des Lois* es precisamente describir la constitución inglesa, una *cuarta* forma de gobierno que no encaja del todo en ninguno de los tres tipos (de ahí que con frecuencia se la considere una constitución mixta). Montesquieu sin embargo nunca habla de gobierno mixto para referirse a Inglaterra: difícilmente podría hacerlo, ya que las formas simples que propone en su clasificación —despotismo, república, monarquía— no sería posible combinarlas de ese modo (M. Troper, «Montesquieu. *L'Esprit des Lois*», en *Dictionnaire des œuvres politiques*, París, PUF, 1986, pp. 570-582); a lo más, alguna vez en sus notas se refiere a Inglaterra como «*monarchie mêlée*» (*Dossier de EL*, núm. 238, O. C., pp. 1048-1049).

tucional prescriptivo: está de acuerdo en distinguir *dos* funciones esenciales —hacer las leyes y cuidar de su ejecución—, pero discrepa en la necesidad de que cada una de ellas tenga que ser *necesariamente* ejercida por un órgano distinto<sup>235</sup> («Estas potestades deben considerarse con total separación en su naturaleza, aunque según la constitución de cada gobierno residan en uno o en muchos sujetos»; *D*, 164). Para el vizcaíno es plenamente aceptable que —como sucede en el caso español— los dos poderes residan en manos del monarca, que legisla con el auxilio de los Consejos<sup>236</sup>. En cuanto al poder judicial, se trata simplemente de una «subdivisión» del ejecutivo<sup>237</sup>:

«La administración de justicia es uno de los ramos más importantes del poder ejecutivo: por lo mismo reside única y privativamente en el Príncipe, de quien dimana toda jurisdicción, aunque éste la confie a los Tribunales para que por su autoridad y en su nombre la observen escrupulosamente.»<sup>238</sup>

<sup>235</sup> El propio Montesquieu contempla, como es sabido, la posibilidad de que el monarca acumule los poderes ejecutivo y legislativo, a condición de que el judicial quede en manos de los «súbditos» —entiéndase de los *parlements* y tribunales. Es el caso de aquellos países —Francia y los demás reinos europeos no despóticos— en que el gobierno es moderado gracias precisamente a que «le prince, qui a les deux premiers pouvoirs, laisse à ses sujets l'exercice du troisième». Donde no sucede tal cosa, como en Turquía, reina el más horroroso despotismo (*EL*, XI, 6).

<sup>236</sup> Su paisano J. A. de Zamácola define asimismo políticamente a España como «un Estado monárquico sujeto a la suprema autoridad del Rey, en quien residen las potestades legislativa, ejecutiva y económica» (entendiendo por esta última la potestad de imponer tributos y gestionar la hacienda pública) (*Tribunales de España. Práctica de los juzgados del Reino*, Madrid, Hija de J. Ibarra, 1806, 2 vols., I, p. XXIII; Zamácola coincide (reproduce?) aquí palabra por palabra con un fragmento de la obra de Forner *Plan para formar unas buenas instituciones de Derecho español*, 1796, en *Obras*, Madrid, La Amistad, 1843, p. 384). Había quien no lo creía así: para *El Censor* el legislativo, que los españoles atribuyen unánimemente al monarca, en realidad no se halla «ni en el pueblo, ni en algún Cuerpo que lo represente, ni en los nobles ni en el Príncipe; en una palabra, falta absolutamente», lo que haría difícil la ubicación del régimen español en las habituales tipologías de formas de gobierno; opiniones que, por alusivas, despertaron las iras del Consejo de Castilla (Discurso LXV, 18-III-1784, pp. 298-299; edic. de J. M. Caso, Universidad de Oviedo, 1989, pp. 780-781).

<sup>237</sup> Esta denegación al poder judicial de existencia autónoma sustantiva podía apoyarse en Locke (*STG*, XII, § 146 y 144) y también, paradójicamente, en determinados pasajes del *Espíritu de las Leyes* donde el barón de La Brède califica *la puissance de juger* de *invisible y nula* (*EL*, XI, 6).

<sup>238</sup> Quizá no sea ocioso señalar aquí que el cargo de alcalde de Lequeitio, que Rentería había ya ocupado desde 1774, conllevaba el de Juez ordinario «con competencia en las causas civiles de su jurisdicción», lo que le forzó a intervenir en calidad de tal en algún litigio, dictando siempre sentencia «de parte de su Majestad» (Ribechini, *ob. cit.*, p. 193).

Frente al incondicional regalismo de Rentería en este punto<sup>239</sup>, la independencia del poder judicial fue comprendida de muy diferente manera por Arroyal y por Aguirre en sus respectivos proyectos constitucionales: el primero, lejos de ver a los jueces como simples funcionarios del Estado estrictamente subordinados al monarca, considera que el propio rey debe estar sometido al poder judicial<sup>240</sup>; para el segundo este poder debería residir en tribunales «compuestos de jueces rectos e independientes»<sup>241</sup>.

Pese a tratarse de dos temas muy dispares, la vieja doctrina del gobierno mixto y la teoría moderna de la división de poderes se encuentran entrelazadas desde hace tiempo en la tradición del pensamiento político occidental, al punto que en muchos autores —Rentería es buen ejemplo de ello— se hace difícil distinguirlas<sup>242</sup>. La diferencia sin embargo es clara: una cosa es la recomposición o amalgama de las tres formas de gobierno —que implica la integración de los sujetos político-sociales que sustentan los tres regímenes convergentes— y otra la disociación jurídica del poder soberano del Estado en tres funciones o esferas, adjudicando cada una a un órgano separado de los otros<sup>243</sup> (fórmula tópica que para muchos identifica por sí sola

---

<sup>239</sup> Se aprecia una vez más que Rentería se sitúa ya en una lógica administrativa-ejecutiva, fuera de la órbita del pensamiento tradicional sobre la política como *justicia* (pese a lo cual su alegato se entiende mejor sobre el trasfondo de la «tradicional identidad *jurisdiccionalista* de la monarquía», que concebía al rey esencialmente como *juez*, siendo la política judicialmente gestionada; Fernández Albaladejo, *Fragmentos de monarquía*, pp. 394-396 y pp. 72 ss.).

<sup>240</sup> «El poder legislativo toca al rey y al reino juntos en Cortes. El poder ejecutivo toca al rey con su Consejo de Estado. El poder judicial no conoce otro superior que la ley en el Tribunal Supremo de Justicia. (...) El Tribunal Supremo (...) no conoce superior sobre la tierra. (...) Por lo tanto ni el rey ni el reino se presentarán en él con otro carácter que el de un particular que pide justicia» (*Cartas*, II/5, 24-X-1794, pp. 238 y 242).

<sup>241</sup> *Discurso sobre la legislación*, 1786, art. 11, en *Cartas y discursos*, pp. 193-194.

<sup>242</sup> Bobbio, *ob. cit.*, pp. 52-53 y 147-150.; Schmitt, *Teoría de la Constitución*, pp. 186 ss., 201 ss. Hobbes, en la estela de Bodino, aprovecha a fondo la confusión para subrayar la inestabilidad inherente a tal régimen, una suerte de Estado monstruoso dividido en facciones (*Leviatán*, XXIX; Bobbio, *ob. cit.*, 110-116).

<sup>243</sup> Rentería fusiona aquí de manera no demasiado convincente las dos corrientes de pensamiento. De un lado, sin citar fuentes antiguas, recoge esa larga tradición que arranca al menos desde Platón (*Las Leyes*) y la teoría aristotélica del equilibrio de clases, ampliada luego por la doctrina neostoica de la *concordia ordinum* y la forma mixta de gobierno (expuesta con singular acierto por Polibio y Cicerón; K. Von Fritz, *The Theory of Mixed Constitution in Antiquity*, Nueva York, 1954), reelaborada durante el medievo para encarnarse idealmente más tarde en la constitución estamental (teoría recibida también por

el moderno constitucionalismo). Ahora bien, en la medida que en la obra del filósofo francés existe, como hace tiempo mostró Eisenmann, un interés por lograr que los tres poderes se mantengan ligados —*distribués et fondus*, dice Montesquieu, *EL*, XI, 7— por una relación de constante injerencia e impedimento mutuos<sup>244</sup>, y dado que siempre es posible establecer una repartición o, al menos, una serie de correlaciones entre funciones constitucionales y fuerzas sociales —máxime en un tiempo en que la nobleza monopolizaba las togas—, en la obra del barón de La Brède hay elementos sobrados para hacer plausible tal interpretación (especialmente si se tiene en cuenta que la doctrina dominante entre la mayoría de los constitucionalistas británicos durante los siglos XVI y XVII —con excepciones tan ilustres como Hobbes y Locke<sup>245</sup>— entendía que la inglesa era un tipo de monarquía mixta).

Precisamente porque lo social y lo político están menos diferenciados si cabe en Rentería que en Montesquieu, la distinción entre *división de poderes* y *gobierno mixto* tiende a desdibujarse y, finalmente, ambas nociones acaban por superponerse de manera algo confusa. Las formas puras de gobierno guardan en el discurso del patricio vizcaíno una correlación tan estrecha con los estamentos o actores sociales que roza la equivalencia: decir *monarquía*, *aristocracia* o *democracia* vale tanto como decir (gobierno del) *rey*, *nobleza* o *pueblo*. Mucho más problemático resultaría trasladar lisa y llanamente esta tripartición al terreno jurídico de las funciones del Estado para adjudicar a cada parte de la sociedad una de esas funciones (y desde luego Rentería no llega a proponer tal distribu-

---

Maquiavelo —*DTL*, I, 2—, convencido de que sólo lograría ser estable un sistema político capaz de equilibrar los intereses contrapuestos de los grupos sociales). Por otro lado, nuestro autor se hace eco de las ideas de Montesquieu sobre la división de poderes. Como es archisabido el Presidente, partiendo de una distinción genérica que ya está en Aristóteles (*Política*, IV, 14-16, 1297b35-1301a15, especialmente 1298a) y basándose en buena parte en antecedentes británicos (Harrington, Locke, Bolingbroke), propuso una técnica constitucional consistente en el control recíproco entre poderes a través de un sistema de mutuas interferencias y contrapesos, de modo que *«de pouvoir arrête le pouvoir»* (*EL*, XI, 4).

<sup>244</sup> Los términos que utiliza el Presidente son del siguiente tenor: *arrêter*, *empêcher*, *lier*, *enchaîner* (Ch. Eisenmann, «La pensée constitutionnelle de Montesquieu», en *Recueil Sirey. Bicentenaire de l'Esprit des Lois*, Faculté de Droit de l'Université de Paris, 1952, pp. 133-160).

<sup>245</sup> Aunque, naturalmente, no es ajeno a estos antecedentes doctrinales: J. H. Franklin, *John Locke and the Theory of Sovereignty. Mixed Monarchy and the Right of Resistance in the Political Thought of the English Revolution*, Cambridge University Press, 1981.

ción paritaria<sup>246</sup>). Ahora bien, en Europa esos tres poderes sociales fundamentales (y, a otro nivel, también las tres ramas del poder político) se combinan según diversas modalidades, entre las cuales el régimen monárquico moderado y el régimen inglés son los dos modelos básicos que estudia Montesquieu. Para que el poder frene al poder es necesario o bien un equilibrio jurídico-institucional de poderes, o bien un equilibrio de fuerzas sociales (o ambas cosas)<sup>247</sup>. Lo que hace Rentería es «traducir» a la terminología *clasista* de los poderes sociales (utilizamos aquí la palabra *clase* en su sentido más amplio, según la emplea en el texto el propio Rentería<sup>248</sup>) el lenguaje constitucional del barón de La Brède. Así, es curioso observar que Rentería dirige contra Montesquieu reproches que, muchos años después, serán académicamente replanteados por estudiosos como Barrière, Sorel, Dédieu o Althusser, en el sentido de que su teoría *liberal aristocrática* tiende a debilitar el poder del monarca favoreciendo los intereses corporativos de los grupos privilegiados; sus prejuicios como Presidente del Parlamento de Burdeos —«el afecto a su profesión»— le habrían empujado a defender la necesidad de un poder judicial independiente del soberano, idea que Rentería rechaza como inaceptable, pues equivaldría a «introducir la Aristocracia en el Estado». Si la unicidad del poder es siempre un bien político, la voluntad de separar el judicial del ejecutivo es tomada por un intento

---

<sup>246</sup> Tampoco Montesquieu propone en absoluto una adjudicación lineal de este tipo (ejecutivo-rey; legislativo-pueblo; judicial-nobleza), sino más bien una especie de integración/reparto que parece realizar el ideal del gobierno mixto *exclusivamente en el seno del legislativo*. En efecto, como ha observado Mateucci, en el legislativo inglés (encarnación de «la voluntad general del Estado») coincidirían los tres status que representan los intereses permanentes del reino: «la monarchia con la facultà di impedire, la Camera alta e la Camera bassa con la facultà di statuire» (N. Mateucci, *Montesquieu. Antologia di scritti politici*, Bolonia, Il Mulino, 1961, p. 31): «Voici donc la constitution fondamentale du gouvernement dont nous parlons. Le corps législatif y étant composé de deux parties, l'une enchaînera l'autre par sa faculté mutuelle d'empêcher. Toutes les deux seront liées par la puissance exécutive, qui le sera elle-même par la législative» (*EL*, XI, 6).

<sup>247</sup> En Gran Bretaña la moderación no se confía esencialmente, como en Francia —paradigma de la monarquía moderada continental—, al pluralismo basado en una estructura social rígidamente jerarquizada. Puesto que en la isla no existen poderes intermedios ni «parlamentos» judiciales, el equilibrio político se conseguiría *directamente* a través de un mecanismo jurídico-público encaminado a preservar la libertad: la famosa división de poderes (tan discutida y estudiada por una larga serie de autores, entre los cuales Carré de Malberg, Ch. Eisenmann, J. Ehrard, J. Dédieu, R. Shackleton, R. de Agapito, N. Mateucci, M. J. C. Vile, B. Manin, etc.).

<sup>248</sup> El término «clase» se empleaba en el XVIII de manera bastante difusa para referirse a agrupaciones de individuos de la misma condición social y/o económica (Alvarez de Miranda, *Palabras e ideas*, p. 424).

espurio de arrebatarse al príncipe el poder de juzgar. El análisis constitucional de los gobiernos se plantea, pues, en Rentería en términos de «*equilibrio entre clases*», mucho más que como un problema de *separación de poderes*, en el sentido constitucional de *balance of powers*, aunque evidentemente se trate de un equilibrio mucho menos favorable a los privilegiados que el planteado por Montesquieu.

A la hora de comentar la constitución inglesa la doctrina tradicional del gobierno mixto tiene bastante más peso que las aportaciones teóricas del ilustre jurista francés, que son interpretadas a la luz de la primera. Respecto al régimen mixto conviene precisar que a fines del XVIII las posiciones doctrinales distan mucho de ser unánimes. Obsérvese que para el propio Rentería el carácter combinado de un gobierno no es garantía de su moderación (y ello mismo supone ya la quiebra de un punto capital en esta tradición de pensamiento). Por ejemplo, los «Estados» mixtos de monarquía y aristocracia —como los de la Europa feudal o la Polonia de su tiempo— enflaquecen tanto el poder real que constituyen una forma apenas encubierta de despotismo aristocrático. Para evitar ese vicio de la constitución Rentería insiste en la importancia de incluir el elemento democrático —Inglaterra<sup>249</sup>, República romana— para contrarrestar el peso de la aristocracia y devolver al monarca su supremacía política.

Es interesante examinar, aunque sea someramente, cual es el ambiente intelectual en que se desenvuelve Rentería con respecto a las doctrinas del régimen mixto. Frente a Bodino, quien había afirmado que «la souveraineté est chose indivisible» (*SLR*, II, 1) y negado en consecuencia cualquier posibilidad de gobierno mixto (lo mismo pensaban Hobbes o Pufendorf), la escolástica, que reconocía sin problemas la pluralidad de formas de gobierno legítimas, se había hecho eco también frecuentemente de esta teoría clásica: el *status mixtus* fue aplaudido desde el principio por Tomás de Aquino<sup>250</sup>. Esta aceptación fue particularmente significativa en Italia —el mito de la República de Venecia como encarnación ideal del gobierno mixto se había difundido ampliamente desde de fines del XVI— y se extendió asimismo con fuerza

<sup>249</sup> Rentería dedicó también una de las fábulas a hacer la apología del gobierno mixto («El Filósofo», en *Fábulas*, t. I, fáb. XVIII, pp. 125-126, con alusiones transparentes a Montesquieu y a la constitución inglesa).

<sup>250</sup> *Summa Theologica*, I, II, q. 105, art. 1; M. Demongeot, *La théorie du régime mixte chez Saint-Thomas d'Aquin*, Aix-en-Provence, 1927. Calvino y los monarcómacos aceptaron también esta doctrina, que penetró asimismo en el Imperio alemán (O. Von Gierke, *Johannes Althusius und die Entwicklung der naturrechtlichen Staatstheorien*, Aalen, 1958, 5.ª edic., pp. 181 ss.).

a Inglaterra<sup>251</sup>. En cuanto a España, si bien según Maravall el pensamiento político de la Edad moderna aparece fuertemente preocupado por la unidad de la «suprema potestad», el jesuita Juan de Mariana, admirador de la constitución aragonesa, no dejó tampoco de cantar las excelencias de este género de gobierno. Incluso Saavedra Fajardo alude en algún fragmento de su obra a la forma compuesta de gobierno: «no es durable —afirma— la monarquía que no está mezclada y consta de la aristocracia y la democracia. El poder absoluto es tiranía; quien le procura, procura su ruina. No ha de gobernar el príncipe como señor, sino como padre, como administrador y tutor de sus estados»<sup>252</sup>. En este contexto se comprenderá —¿por qué no?— que la mismísima Monarquía española o el Señorío de Vizcaya pudieran ser vistos como otras tantas variedades del gobierno mixto. Sin haber leído a Montesquieu, el austracista J. Amor de Soria en un escrito inédito fechado en Viena en 1741 aplica al pasado hispano la terminología del modelo inglés señalando que en la Edad media «el reino de Castilla está constituido como un régimen mixto que contempla en el rey, la monarquía; en la Cámara de señores, la aristocracia; en la de los «Comunes» o Ciudades, la democracia»<sup>253</sup>. (En cuanto a

---

<sup>251</sup> Maravall, *La teoría española del Estado en el siglo XVII*, pp. 153 ss.; *Estado moderno y mentalidad social*, I, pp. 326 ss. En Italia, después de Maquiavelo y Gicciardini, autores como Bonaventura, Canonieri o Chiaramonti defienden frente a Bodino la posibilidad de división de la soberanía (R. Mattei, «Difese italiane del governo misto contro la critica negativa del Bodin», en *Studi in honore di E. Crasa*, Milán, 1960). En Inglaterra la tradición medieval del *mixed government* es recogida por los principales autores modernos, desde Halifax a Bolingbroke (L. D'Avack, «La teoria della monarchia mista nell'Inghilterra del Cinque e del Seicento», *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, 1975; Pocock, *The Machiavellian Moment*, III, cap. XI). Conviene sin embargo advertir que, como han puesto de manifiesto J. A. Pocock y I. Kramnick, la idealización *tory* de las libertades medievales y de la *Ancient Constitution* a principios del XVIII era puesta en cuestión abiertamente por Walpole y muchos *whigs* ingleses de la época georgiana; estos sectores preferían remontar las libertades a la Gloriosa revolución y no a la *Magna Charta*, y definían el régimen británico antes como *monarquía parlamentaria* que como *gobierno mixto*.

<sup>252</sup> *Empresas*, XLI.

<sup>253</sup> *Enfermedad crónica y peligrosa de los Reynos de España y de Indias: sus causas naturales y sus remedios*, apud J. A. Maravall, «Las tendencias de reforma política en el siglo XVIII español», en *EHPE-s. XVIII*, p. 73. Es este poco conocido personaje uno de los que más tempranamente plantean en España la cuestión constitucional. También Saavedra Fajardo entendía en cierto modo que la España de los Austrias podía considerarse una monarquía combinada, puesto que en ella «participa la aristocracia y policía» («Introducciones a la Política», en *BAE XXV*, p. 430). Jovellanos, en el borrador de un discurso escrito en la primera década del ochocientos, sostiene asimismo que «la Constitución de España, aunque imperfecta, era en la Edad Media de las mejores de Europa», puesto que se trataba de «un gobierno mixto, donde estos tres poderes están separados» (*Obras*. V, *BAE LXXXVII*, 414b).



las instituciones vizcaínas, a los ojos del placentino Alfonso de Acevedo ofrecen, ya a fines del XVI, un cumplido ejemplo de gobierno mixto<sup>254</sup>). Arroyal, por su parte, citando fuentes griegas, recuerda que «la monarquía (...) es un compuesto del despotismo, la aristocracia y la democracia; es decir, de un rey que manda, de unos nobles que aconsejan y de un pueblo que concurre a representar o admitir lo que ha de obedecer: y he aquí el admirable cuerpo de nuestras cortes primitivas»<sup>255</sup>.

Si eso sucedía en relación con las antiguas constituciones hispanas, la interpretación del régimen inglés como monarquía mixta era desde hacía tiempo un lugar común. Uno de los libros usados como texto en los estudios de Leyes de las Universidades españolas proclamaba su predilección por un gobierno mixto: «Ejemplo de este tipo —añadía— es el admirable Estado inglés que, compuesto de modo maravilloso, comprende en un cuerpo monarquía con rey, aristocracia con parlamentos, democracia con todo el pueblo, por lo cual perdura tan floreciente y tan bien constituido»<sup>256</sup>.

Rentería, sin embargo, se felicita de que España no sea políticamente un régimen mixto, sino una monarquía pura, lo que confiere al Estado estabilidad y, sobre todo, fuerza ejecutiva superior. Mientras en este terreno es clara la ventaja de la monarquía, dirá el bilbaíno, las superiores cualidades de la democracia sólo brillan cuando se trata del poder legislativo. Esta reflexión vuelve a conectar la teoría de la división de poderes con la del gobierno mixto: si lo que se desea es aunar las ventajas (pero también las desventajas) respecto de ambos poderes habría que unir democracia y monarquía. Rentería, que da siempre preeminencia

---

<sup>254</sup> «Nuestro Polibio moderno de esta Roma vizcaína —apostilla Elías de Tejada— acaba viendo en las instituciones de Vizcaya la encarnación armónica de las tres especies de gobierno, en análisis tan original como curioso. Es Vizcaya monarquía puesto que la rige un Señor; es aristocracia, porque puede ser estimada cuna de los mejores solares nobles del universo; y es democracia porque puede equipararse a los cantones suizos en la participación de la totalidad de sus hijos en el gobierno a través de las famosas juntas de Guernica» (*El Señorío de Vizcaya*, p. 103, se refiere al texto de Alfonso de Acevedo, *Commentarii juris civilis in Hispania Regias Constitutiones*, IV, 73-74, núm. 214).

<sup>255</sup> *Cartas*, I/2, 2-III-1787, p. 16. Arroyal efectúa en este texto una auténtica cuadratura del círculo política, al transmutar en gobierno mixto uno de los tres elementos que normalmente integraban este régimen (para lo cual, como se habrá notado, no le ha quedado más remedio que llamar *despotismo* al ingrediente de la monarquía neta, logrando enlazar de modo tan insólito los cuatro tipos de gobierno de que habla Montesquieu).

<sup>256</sup> J. B. Almicus, *Institutiones juris naturae et gentium*, Madrid, 1789, pp. 275-276; *apud* Herr, *España y la revolución*, p. 148.

cia a la acción ejecutiva sobre la deliberación, prefiere el gobierno puramente monárquico, pero reconoce que la monarquía mixta no deja de reunir algunas cualidades positivas. Un régimen así, segundo en su orden de preferencia, tiene poco que aportar a la realidad española, pero sería la solución más adecuada —en lugar del federalismo— para las repúblicas que pretenden crecer y llegar a ser verdaderas potencias.

En Inglaterra el poder legislativo lo tiene «el Rey con el Parlamento», mientras el ejecutivo «reside en el Rey solo»<sup>257</sup> (y esta última condición es suficiente para que Rentería, que se ocupa de la constitución inglesa en el apartado que versa sobre la democracia, considere no obstante que esta clase de gobierno —tan especial que, como es sabido, no tiene fácil encaje en la tipología tripartita de Montesquieu— ha de ser comprendido como una variante de la monarquía). El Parlamento, aunque formado por representantes extraídos de la nobleza, es elegido por «todo el pueblo» [*sic*]. En ello consiste, respectivamente, el elemento aristocrático y el democrático<sup>258</sup>.

Adversario de la aristocracia, Rentería vuelve a tomar de nuevo distancias respecto a las posiciones de Montesquieu. Si en el discurso *Sobre el gobierno municipal* ofrecía implícitamente los ayuntamientos como canales o poderes intermedios —alternativos a la nobleza— para articular la monarquía, al tratar ahora sobre el legislativo en las democracias —Inglaterra incluida— habla de un solo cuerpo o *Asamblea nacional* [*sic*], sin hacer apenas referencia a la cámara alta, tan apreciada por el aristócrata francés (*EL*, XI, 6), lo que parece indicar cierta propensión hacia el monocameralismo y la representación inorgánica.

Por lo demás, el pensamiento del vizcaíno resulta en conjunto mucho más acorde con la mentalidad política racionalista del absolutismo francés que con el modelo historicista inglés de la *Ancient Constitution*.

---

<sup>257</sup> El patricio vizcaíno sigue aquí la idealización de Montesquieu e ignora los cambios políticos que se estaban produciendo entonces en Inglaterra. Durante el largo reinado de Jorge III se consolidó el régimen parlamentario, el rey perdió gran parte de su autoridad en favor de sus ministros y el ejecutivo fue asumido de hecho por el gabinete. Por otra parte, justamente en los años que Rentería escribe su discurso se está desarrollando en Gran Bretaña una intensa campaña propagandística en favor de una reforma electoral que amplíe el derecho al sufragio y acabe con el corrupto sistema de los *rotten boroughs* (J. E. Watson, *The reign of George III (1760-1815)*, Oxford University Press, 1960).

<sup>258</sup> El componente democrático del régimen inglés reside, pues, exclusivamente en el carácter electivo, y por ende representativo, de la asamblea legislativa. Es el hecho de que sea *el pueblo* (en realidad sólo una pequeña fracción de la población total: la *sanior pars*) quien elige la Cámara de los Comunes, aunque los elegidos sean miembros de la pequeña nobleza o incluso hijos de Lores, lo que autoriza a hablar de *democracia* en Inglaterra.

Sus inquietudes no giran primordialmente en torno a la necesidad de limitar el poder del monarca sobre los súbditos, sino que más bien trata de asegurar un poder regio eficaz, capaz de impulsar las reformas e ir recortando privilegios y disfuncionalidades del orden estamental.

### 3. Partidos y facciones

Otro aspecto novedoso que llama poderosamente la atención en estas *Reflexiones* es su aproximación al tema de los partidos. En una época en la que todavía son extraordinariamente raras en la literatura política las valoraciones positivas de esa clase de agrupaciones sorprende encontrar en estas páginas la siguiente definición:

«Entiendo por partidos aquellos movimientos secretos que se hacen en el pueblo por los que aspiran al mando o a las dignidades de la República por medio de persuasión o soborno; en una palabra, cuando a este intento se ganan los votos de los concurrentes a las Asambleas gubernativas» (*D*, 181).

Si bien en esta descripción general (y las consideraciones que la siguen), demasiado próxima todavía al concepto de facción o bandería, se echa en falta alguna alusión más concreta a las funciones parlamentarias de los partidos y está aún bastante alejada de la definición canónica que pocos años antes había enunciado Burke<sup>259</sup>, permite entrever no obstante alguna influencia del pensamiento británico sobre la cuestión (Bolingbroke, Hume, Spelman). Aunque de un modo general Maquiavelo y Montesquieu habían dado pie en varios pasajes de sus obras a valorar la unión y la libertad que paradójicamente resulta de la lucha

---

<sup>259</sup> Un partido, había escrito E. Burke, es «un cuerpo de hombres unidos para promover, mediante su labor conjunta, el interés nacional sobre la base de algún principio particular acerca del cual todos están de acuerdo»; distingue a continuación cuidadosamente el teórico británico la «generosa ambición de poder» que caracteriza a los *partidos* de «la lucha mezquina e interesada por obtener puestos y emolumentos», que es el verdadero objeto de las *facciones* (*Thoughts on the Cause of the Present Discontents*, 1770, en *The Works of Edmund Burke*, Boston, Little Brown, 1839, I, pp. 425-426, *apud* G. Sartori, *Partidos y sistemas de partidos*, Madrid, Alianza, 1980, I, pp. 28-29). Sobre esta cuestión véanse, además de la *ob. cit.* de Sartori, cap. I, pp. 19 ss., C. Robbins, «“Discordant Parties”: A Study of the Acceptance of Party by Englishmen», *Political Science Quarterly*, n.º 73, 1958, pp. 505-529; J. A. W. Gunn, ed., *Factions No More*, Londres, 1972, pp. 80-94 y 137-150; Dickinson, *Libertad y propiedad*, pp. 188-189 y 220-221).

y el disenso entre partes opuestas<sup>260</sup>, fue sobre todo la práctica parlamentaria y constitucional inglesa la que proporcionó a partir de 1688 la base empírica sobre la que se asientan las elaboraciones teóricas acerca del papel de los partidos políticos<sup>261</sup>. Debate enriquecido al final del ochocientos, a raíz de la fundación de los Estados Unidos, con las reflexiones de J. Madison sobre la inevitabilidad del disenso y la necesidad de preservar «los intereses permanentes y globales de la comunidad» frente al sectarismo<sup>262</sup>. Actitud recelosa que, como es sabido, alcanza su ápice en Francia, país donde se produce una posición aún más cerrada ante el fenómeno; partiendo del repudio de Rousseau a cualquier clase de *société partielle* se llegará, durante el período revolucionario, a una condena unánime y sin paliativos de los partidos, que se consideran gravemente atentatorios a la unidad de la nación.

Pero, dejando a un lado las posibles fuentes literarias (no necesariamente inglesas en su totalidad<sup>263</sup>), probablemente contribuyó también a

---

<sup>260</sup> Tanto el florentino como el francés sostienen como se sabe que, siempre que se evite caer en el faccionalismo, en una sociedad republicana es conveniente que haya sectores en disputa para crear una forma dialéctica de *concordia discors*. Así, la desunión entre la plebe y el senado romano habría asegurado paradójicamente la libertad y la fortaleza de la República romana (*DTL*, I, 4-7, *Istorie Fiorentine*; *CCGR*, VIII y IX; *EL*, XI, 14; alusiones específicas al caso inglés en *EL*, XIX, 27 y *LP*, CXXXVI).

<sup>261</sup> Nos referimos a la aparición de pequeños partidos en la Cámara de los Comunes, un fenómeno estudiado por historiadores como H. Mansfield, L. B. Namier, H. T. Dickinson, D. Lancien o M. Galizia.

<sup>262</sup> En 1788 Madison veía en las facciones y partidos un mal necesario en las repúblicas, consecuencia ineludible de la libertad y de la consiguiente diversidad de opiniones e intereses, y subrayaba la necesidad de controlar sus efectos (*The Federalist Papers* núm. 10, edic. de Nueva York, Doubleday, 1966, pp. 17-19).

<sup>263</sup> Por razones obvias los partidos ingleses no tienen equivalente en la Francia del XVIII (donde sólo es posible encontrar fenómenos muy lejanamente comparables, en las logias, academias, salones y *coteries*). El pequeño artículo «Faction» de la *Encyclopédie*, redactado por Voltaire poco antes que este texto de Rentería (1778), ofrece todos los síntomas de la inseguridad con que se encaraba en Francia el problema de la delimitación conceptual entre partidos y facciones. Definida la facción como «*un parti séditieux dans un état*», reconoce luego que «*de terme de parti par lui-même n'a rien d'odieux, celui de faction l'est toujours*», para terminar viendo en la facción una fase preliminar en la formación de un partido, afirmando además que «*un chef de parti est toujours un chef de faction*». La actitud titubeante de Voltaire, que duda entre la sinonimia y la dualidad de significado entre los dos términos (y puede observarse también confrontando el artículo «*Secte*» de su *Dictionnaire Philosophique* con algunos pasajes de *Idées républicaines*), es bastante representativa del pensamiento clásico de las Luces al respecto. S. Cotta, «*La nascita dell'idea di partito nel secolo XVIII*», en *Atti Facoltà di Giurisprudenza Università Perugia*, LXI, Cedam, 1960; M. A. Cattaneo, *Il partito politico nel pensiero dell'illuminismo e della Rivoluzione Francese*, Milán, A. Giuffrè, 1964. Véase también P. Pombeni, *Introduzione alla storia dei partiti politici*, Bologna, Il Mulino, 1985, pp. 81 ss.

despertar su curiosidad por el tema la aparición de un fenómeno parejo en el ámbito español<sup>264</sup> e incluso la experiencia directa del autor, que a menudo tomó parte activa en las intrigas de los grupos de notables por el control de las instituciones locales y provinciales (Foronda se refiere también en alguno de sus escritos de esas fechas a las luchas entre facciones en las Juntas generales alavesas<sup>265</sup>). Tras algunas de sus afirmaciones —«es propio de la muchedumbre dejarse llevar»— se adivina el temperamento del prócer vizcaíno, todavía joven pero ducho ya en el arte de la manipulación política.

Los partidos y facciones, viene a decir Rentería, sacan a las repúblicas del *letargo* y mantienen activo y bien engrasado el mecanismo constitucional en que se basan. Los primeros, «inseparables de la constitución republicana», ejercen sobre ella un saludable influjo<sup>266</sup>: obrando providencialmente, a la manera de la famosa «mano invisible», son «como un viento fresco que lleva la nave a su destino».

Los partidos sólo son «dañosos» en tres casos: 1) cuando en la lucha interpartidaria logra prevalecer «un sujeto falto de luces o de buena intención»; 2) cuando hay demasiados, lo que se traduce en un exceso de división que, en lugar de animar la vida política, tiene efectos paralizantes sobre el sistema; 3) cuando alguno de ellos llega a adquirir una fuerza tan grande que se transforma en facción.

Siguiendo a Rentería, en efecto, podría entenderse el paso del partido a la facción como un proceso degenerativo, de modo que la diferencia residiría sólo en una cuestión de grado; una facción se forma cuando, encumbrado un ciudadano a la cabeza de un partido poderoso,

---

<sup>264</sup> Nos referimos a las disputas entre colegiales mayores y manteístas y, sobre todo, a las contiendas políticas entre el partido aragonés de Aranda y los burócratas de Florida-blanca, entonces en plena ebullición. Aunque, obviamente, el fenómeno no pueda equipararse ni lejanamente con la eclosión de los partidos en Inglaterra y más bien quepa hablar de «cábalas» o facciones (R. Olaechea, *El conde de Aranda y el «partido aragonés»*, Zaragoza, Librería General, 1969, pp. 33, 41 y 46), no deja de ser significativo que una R. O. firmada por Carlos III en 1786 tuviera que salir al paso de «los partidos que se han formado, destructivos de la buena armonía y correspondencia que debe haber entre unos mismos compatriotas».

<sup>265</sup> *Cartas escritas por Mr. de Fer al autor del Correo de Europa*, Burdeos, L. Boudrie, s. a. [1783], p. 46.

<sup>266</sup> Es este un aspecto en el que inciden los pocos autores españoles que tratan ocasionalmente sobre la cuestión. Villava, que no aprecia mucho la democracia, creía no obstante que en un gobierno mixto como el británico «los continuos debates de los partidos, lejos de debilitar la constitución, la fortifican» (cit. por Levene, *Vida y escritos de Victorian de Villava*, p. XXII). Otro tanto sostiene Arroyal: los *partidos de oposición* son «la principal fuente de la felicidad inglesa» (*Cartas*, I/4).

se propone «tiranizar la constitución» (hoy diríamos «hacerse con el poder por medio de un complot» o «dar un golpe de Estado»), recurriendo para este propósito incluso a medios violentos y poco honorables. Aun así parece sugerir cierta diferenciación más sustancial entre los *partidos* basados en un «principio noble» como es el «celo por la patria» y las *facciones*, que recurrirían más fácilmente a la corrupción mediante el dinero, y cuyo caldo de cultivo idóneo se produce con el decaimiento de la virtud republicana<sup>267</sup>. Las luchas entre las facciones romanas de Mario y Sila o la llegada al poder de Cromwell proporcionan los oportunos ejemplos históricos de cómo el faccionalismo arrastra a las repúblicas hacia el desastre. Si sus posiciones anteriores sobre los partidos son de una sorprendente modernidad, el fondo de esta idea es extremadamente antiguo y se había venido repitiendo por multitud de autores: el faccionalismo y la guerra civil acompañan invariablemente las crisis de transición entre la democracia y el despotismo.

Los partidos de que habla Rentería no están, como en Montesquieu, relacionados con el predominio de uno u otro de los dos poderes fundamentales del Estado<sup>268</sup>, ni tampoco se basan claramente en preceptos ideológicos<sup>269</sup>, sino que están sobre todo al albur del liderazgo de tal o cual notabilidad. Un tipo de partidos que, como dijera Weber, todavía recuerdan más a una forma de *séquito* de familias poderosas que a verdaderas fracciones parlamentarias aglutinadas en torno a cierto número de ideas compartidas. Cabría hablar por tanto de incipientes *partidos de notables* basados en una mezcla de lealtades personales, principios políticos y vínculos clientelares.

---

<sup>267</sup> «Cuando interviene para ellos [para formar los partidos] el dinero es señal de que se ha extinguido en el corazón de todos los Ciudadanos el sentimiento de interés hacia su patria» (*D*, 182).

<sup>268</sup> Al ocuparse de los partidos el filósofo francés, inspirándose sin duda en la vida política inglesa de los tiempos de Walpole y Bolingbroke, cree que siempre habrá ciudadanos que, basándose en sus pasiones e intereses, se inclinen en favor de la preeminencia del poder ejecutivo sobre el legislativo o viceversa (*EL*, XIX, 27).

<sup>269</sup> «Los partidos basados en *principios*, especialmente en los de carácter especulativo y abstracto, sólo han existido en los tiempos modernos, y son quizá el fenómeno más extraordinario e inexplicable surgido hasta ahora en los asuntos humanos» (*Of the Parties in General*, 1742, cito por la traducción de J. M. Colomer, en D. Hume, *Ensayos políticos*, Madrid, Tecnos, 1987, p. 47). El filósofo escocés propone en este texto una original tipología de los partidos, pese a lo cual confunde y mezcla constantemente los conceptos de *facción* y *partido*.

## IV. FUENTES, TRASFONDO POLITICO Y PERSPECTIVA

## 1. Acerca de las lecturas y formación intelectual del joven Rentería

Presentadas las grandes líneas del pensamiento del Rentería ilustrado sólo nos resta explorar las principales influencias recibidas en esa etapa de su vida, sin perjuicio de que en las notas al texto procedamos a un rastreo más puntual y sistemático de sus fuentes. (Fuentes que, como vamos viendo, no fueron precisamente escasas: el vizcaíno nunca podría aplicar a sus discursos el arrogante epígrafe que su inspirador principal inscribió en el pórtico del *Esprit des Lois*: «*prolem sine matre creatam*»).

El vacío casi total de conocimientos ciertos acerca de su período formativo<sup>270</sup> así como sobre los fondos de su biblioteca<sup>271</sup> constituye un doble obstáculo casi insuperable para profundizar en el tema, pero es evidente que entre sus lecturas abundan las obras extranjeras. Como tantos ilustrados de esa segunda mitad del XVIII, el joven bilbaíno conjuga sus inquietudes patrióticas con una actitud decididamente abierta a las influencias intelectuales del exterior. «Todas las naciones nos dan que admirar y que aprender», dirá en su primer discurso; es muy conveniente la «recolección y traducción de los papeles y libros extranjeros» para adoptar «de las demás naciones lo que nos convenga», adaptándolos siempre «a nuestro clima o sistema» (*D*, 235 y 246)<sup>272</sup>.

---

<sup>270</sup> El vizcaíno, que abomina del método escolástico y de toda enseñanza que no se guíe por el criterio de la utilidad, es poco explícito respecto a las circunstancias que rodearon su educación. En la dedicatoria de sus *Discursos* se enorgullece de la formación que su madre le ha proporcionado a él y a sus hermanos.

<sup>271</sup> Aunque se desconocen tanto los libros adquiridos por don José Agustín como los heredados de sus antepasados (nada se dice al respecto en los documentos testamentarios), sabemos que a principios de siglo su abuelo paterno Agustín I. de la R. y Montiano era «versado en letras antiguas» (Sagarminaga, *El Gobierno y el régimen foral*, III, p. 23). Su tío-abuelo José Antonio, hermano del anterior, teólogo y cronista oficial de Vizcaya, legó su biblioteca al colegio de los jesuitas de Bilbao (ignoramos si con la expulsión de la Compañía estos libros recayeron, como sucedió con el resto de su patrimonio, en nuestro personaje; Ribechini, *ob. cit.*, pp. 47-48). Recordemos también que su padre, que había sido profesor en Bilbao y publicado en Bayona un libro de náutica, fue recibido como académico honorario por la RAH (1747).

<sup>272</sup> Opiniones perfectamente coincidentes con las de Campomanes: «De cada nación —escribe el asturiano— debemos imitar lo mejor que hace; de esta suerte, con ser meros copiantes de sus adelantamientos por ahora, reteniendo lo bueno que tengamos, acomodándoles a nuestros usos, llegaremos a estar al nivel de las demás naciones en breve tiempo» (*Apéndice a la educación popular de los artesanos*, Madrid, 1776, III, pp. 12-13).

Examinando su obra con atención salta a la vista que entre los autores manejados por Rentería predominan abrumadoramente, junto a un puñado de escritores y publicistas españoles<sup>273</sup>, los autores franceses y los clásicos latinos. Menciona además esporádicamente algún texto inglés<sup>274</sup> o italiano<sup>275</sup>. Entre los autores pertenecientes al área cultural germánica es razonable suponer que, en el específico campo de la política y la filosofía jurídica, pudo muy bien conocer la obra de Bielefeld, uno de los tratadistas más influyentes en la España de entonces a través de las traducciones de Foronda y de Torre<sup>276</sup>, y también la de Grocio, Wolff, Pufendorf, Federico II, Heinecke y Vattel.

El estatuto de Rentería como *intelectual* —si nos es permitido utilizar un término tan obviamente anacrónico<sup>277</sup>— resulta problemático y se hace difícil encontrarle acomodo en la República literaria. Sin llegar a ser un *sabio* especializado, ni tampoco propiamente un filósofo, escritor

---

<sup>273</sup> De «nuestros escritos españoles» Rentería cita la *Historia de España* de Mariana y *El Crítico* de Gracián, y nombra a Quevedo y Manuel Álvarez Osorio; entre sus contemporáneos da muestras de haber leído las obras de Jovellanos, así como los *Discursos* de Campomanes y el *Proyecto económico* de Bernardo Ward. Se refiere además, elogiosamente, a «don Luis Cañuelo, autor del Censor» (*D*, 236). Cita asimismo a su amigo Samaniego, a quien considera uno de los mejores del «parnaso Ibero». Entre los clásicos españoles muy probablemente había leído también a Saavedra Fajardo, Castillo de Bobadilla o Alamos de Barrientos. Cita asimismo varios textos de *derecho nacional*, entre ellos el Fuero Juzgo y las Partidas alfonsinas.

<sup>274</sup> Como el panfleto de 1757 *A Second Letter to the People of England*, de J. Shebbeare. Entre los grandes autores británicos cuya obra conoció con seguridad estaban Hobbes y Locke; quizá también Hume (por entonces se tradujeron varios de sus *Discursos políticos*, Madrid, González, 1789) y Burke.

<sup>275</sup> En concreto cita los *Discursos políticos y morales deducidos de la Historia de los Emperadores Romanos*, de Comazzi (obra traducida y publicada en Madrid en 1726). Posiblemente conociera también la obra de Beccaria, Muratori y Genovesi.

<sup>276</sup> El cameralista alemán barón J. F. von Bielefeld (1717-1770), considerado uno de los teóricos del despotismo ilustrado, antiguo consejero de Federico en Grande, publicó sus *Instituciones políticas*, en francés, en 1760, siendo traducidas pronto al castellano por D. de la Torre y Molinedo (publicadas en Madrid en 6 volúmenes a partir de 1776). Olavide había recomendado la adopción de este texto para el estudio de la política en su propuesta de *Plan de estudios* para la Universidad de Sevilla (1767). La traducción de Foronda (Burdeos, F. Mor, 1781) se ocupa exclusivamente de la parte referente a los dos Estados ibéricos, ampliamente comentada por el ilustrado alavés.

<sup>277</sup> Para Francia son recomendables los trabajos de D. Roche (en especial *Les républicains des lettres. Gens de culture et Lumières au XVIII<sup>e</sup> siècle*, París, Fayard, 1988) y el estudio más reciente de D. Masseur, *L'invention de l'intellectuel dans l'Europe du XVIII<sup>e</sup> siècle*, París, PUF, 1994. Para España véase F. Aguilar Piñal, *Introducción al siglo XVIII*, Madrid, Júcar, 1991, pp. 188-197, así como las recientes aproximaciones al tema de J. Álvarez Barrientos, en especial «El hombre de letras español en el siglo XVIII», en *Carlos III y la Ilustración*, III, pp. 417-427.



o literato de primera fila, es algo más que un autor ocasional y difícilmente podría regateársele, como *hombre de letras*, un lugar —modesto, pero en modo alguno insignificante— en el seno de la *intelligentsia* española de la época<sup>278</sup>. Dejando, pues, a un lado las clasificaciones, diríamos que se trata de un individuo dotado de cierta cultura que, sin abandonar su provincia de residencia y a falta de un medio intelectual más favorable, participa activamente en el movimiento reformista utilizando a fondo los instrumentos que tiene a mano para proyectar sus creaciones sobre la esfera pública: la Real Sociedad Bascongada (uno de los nudos mayores en la red de sociedades económicas, donde Rentería ocupa un lugar relevante), las instituciones locales y provinciales, y la prensa e imprenta madrileñas, a través de las cuales, además de los discursos, publicará —aconsejado por su amigo Samaniego— sus fábulas y composiciones poéticas.

Aunque no conocemos al detalle su *modus operandi* hay suficientes indicios de que en su trabajo intelectual combina la memorización pasiva con la toma de notas de lectura a partir de la consulta de textos en esos «*relais de la mémoire*» que son las bibliotecas<sup>279</sup>. El estudio para ser fructífero debe ser placentero: «lo que se lee con gusto —escribe— es lo que se imprime mejor en la imaginación». Claro que la memoria también tiene sus límites y a veces las muchas lecturas hacen

---

<sup>278</sup> F. Aguilar Piñal, en su *Introducción al siglo XVIII* incluye a Rentería en la nómina del «medio centenar de escritores originales que da vida y relieve a la literatura española de la época» (*ob. cit.*, p. 195). Pero no resulta nada fácil encajar a nuestro hombre en una clasificación del mundo de los intelectuales como la propuesta por D. Masseau (*ob. cit.*, pp. 8 ss.). Si la variedad de sus temas y su modo de abordarlos le dan un cierto aire de polígrafo, la parvedad de su producción y el carácter disperso y discontinuo de su obra —al menos a juzgar por lo que conocemos de ella— obligan a reconocer que Rentería no llegó a hacer —ni lo pretendió— carrera en las letras, ni mucho menos se planteó vivir de la literatura. Su cultivo de las *buenas y bellas letras* tampoco fue para él, por lo que sabemos, una vía de ascenso social o de acceso a cargos de mayor prestigio y responsabilidad. El vizcaíno, que no era jurista ni diplomático (seguramente no tuvo formación universitaria), no llegaría tampoco a ser un verdadero teórico de la política. Sus opúsculos revelan, lejos del falso erudito o «publici-juris-perito» a la violeta satirizado por Cadalso, el talante de un hombre bien informado, interesado por la política, española y extranjera. Así pues, dejando a un lado las calidades estéticas de su prosa y de su poesía, sus intervenciones en los debates de su tiempo evidencian un sentido muy dieciochesco del patriotismo y la ciudadanía, acorde con cierto ideal de *bonnête homme* comprometido, a medio camino entre los ambientes mundanos y las gentes doctas, interesado en la mejora y perfeccionamiento de los diversos ámbitos de que se ocupa (educación, política nacional, administración municipal, etc.) (P. Goubert y D. Roche, *Les français et l'Ancien Régime*, París, A. Colin, 1991, 2.<sup>a</sup> edic., II, p. 251).

<sup>279</sup> Roche, *Les républicains des lettres*, p. 237.

que aquella flaquee<sup>280</sup>. Sus prácticas lectoras incluyen diversas modalidades: además de la lectura a solas en su gabinete privado (parece ser que al final de su vida tenía su biblioteca principal en Bilbao, pues en un escrito fechado tardíamente en Lequeitio se queja de no tener a mano las obras que necesitaría) y de la consulta de libros y documentos en distintos archivos y «librerías» a las que tenía acceso, el ilustrado bilbaíno practica también el préstamo y la lectura en grupo: él mismo leyó el manuscrito de alguna de sus obras ante un auditorio selecto<sup>281</sup>.

Ahora bien, el tono liviano de sus discursos y una elemental cautela ante el Santo Oficio hacen que Rentería se abstenga de mencionar muchos de los textos en que se inspira. Pese a ello es posible detectar —lo hemos intentado en las páginas precedentes—, de modo obligadamente hipotético, algunas fuentes no declaradas por su autor. El nombre de Maquiavelo no se menciona en ningún momento, pero la sombra del primer teórico de la razón de Estado se proyecta sobre todo el discurso. Hay que suponer asimismo —algunos pasajes así lo dejan entrever— cierto conocimiento de las obras de otros autores fundamentales para el pensamiento político moderno como Bodino, Hobbes y Locke<sup>282</sup>. Entre los de su siglo, como hemos tenido ocasión de exponer, muy probablemente había leído las *Considérations sur le gouvernement* del marqués D'Argenson, además de la *Encyclopédie* de Diderot y determinadas obras de los *économistes*, entre ellos con toda probabilidad a Le Mercier de la Rivière, que pudo contribuir decisivamente

---

<sup>280</sup> En una ocasión Rentería refiere una anécdota leída en cierto libro cuyo título confiesa no recordar (*D*, 244 y 225 n. 6); en otra alude vagamente a «una historia de España escrita en Inglaterra por una sociedad literaria» de la que ha olvidado incluso el año de impresión «porque la leí hace tiempo y no la conservo» (Prólogo del Editor a la *Demonstración* de Aranguren). En una nota al pie excusa posibles inexactitudes afirmando que «alguna cita podrá estar equivocada porque no conservo en mi poder su obra y no puedo hacer su confrontación» (Pero, puesto que la obra a que se refiere no es otra que el *Esprit des Lois*, y teniendo en cuenta que estaba en el Índice de libros prohibidos desde 1762, quizá se trate de una simple artimaña para dar a entender que no la poseía. La edición manejada por Rentería debió ser la de Amsterdam-Lausana, 1761, anotada por E. Luzac: cf. mi n. 75 al texto de las *Reflexiones*).

<sup>281</sup> En varias veladas de tertulia lee ante Jovellanos su *Manifiesto histórico* (v., más arriba, n. 43). Sobre los préstamos y la lectura en sociedad véase R. Chartier, *Libros, lecturas y lectores en la Edad Moderna*, Madrid, Alianza, 1993, pp. 146-148 y 169-171.

<sup>282</sup> La influencia lockeana es perceptible en diversos grados en Campomanes, Cabarrús, Jovellanos o Aguirre (L. Rodríguez Aranda, «La recepción y el influjo de las ideas políticas de John Locke en España», *REP*, n.º 76, 1954, pp. 115-130).

a conformar su imagen del monarca como propietario interesado en el bien de la monarquía<sup>283</sup>.

Hay, por supuesto, otras fuentes implícitas que formaban parte del patrimonio cultural de cualquier individuo medianamente culto, como la *Política* de Aristóteles o los diálogos platónicos, obras clásicas que gravitan también en todo momento sobre las teorías de Montesquieu acerca de las formas de gobierno o sobre el pensamiento de Rousseau<sup>284</sup>.

Rentería, que recomienda la enseñanza en la lengua «nacional» (el castellano) mejor que en latín, comienza siempre sus discursos, como solían hacerlo muchos escritores de su tiempo, con una cita latina de autoridad, extraída de algún clásico<sup>285</sup>. Pequeños fragmentos de Tácito, Tito Livio, Salustio, Sófocles, Esopo, Juvenal, Horacio, Ovidio, Claudiano o Cicerón sazonan sus textos<sup>286</sup>; uno de esos *dicta* sirve de *leitmotiv* a estas *Reflexiones*<sup>287</sup>.

En el nutrido grupo de autores franceses que maneja destaca sin duda Montesquieu, autor ampliamente conocido y apreciado en los medios ilustrados españoles mucho antes de que se publicaran estas *Reflexiones*, si bien las traducciones no eran precisamente numerosas y su principal obra política no había sido objeto hasta entonces en nuestro

<sup>283</sup> Su coetáneo Marchena, que en su época de estudiante en Salamanca leyó asiduamente a los tratadistas de la escuela iusnaturalista —Grocio, Vattel, Pufendorf, Heinecio— reconoce en su primer escrito público (*El Observador*, discurso I, 1787) que fue la obra del fisiócrata francés *L'ordre naturel et essentiel des sociétés politiques* (Londres, 1767) la que más le instruyó acerca de «las obligaciones recíprocas de los hombres constituidos en sociedad» (*Obra española en prosa*, edic. de J. F. Fuentes, p. 53).

<sup>284</sup> Rentería cita a Aristóteles y Platón en otra parte de sus *Discursos* (pp. 233-234). Según R. Aron los libros II a VIII del *El Espíritu de las Leyes* son de clara inspiración aristotélica y su autor los escribió teniendo a la vista la obra del estagirita (*ob. cit.*, p. 30). Sobre Rousseau es bien conocida la influencia dominante de Plutarco, pero se ha destacado menos la de Platón, autor profusamente citado por Jean-Jacques (existen no obstante varios trabajos, debidos a H. Gouhier, C. W. Hendel, P. Burgelin y L. Millet, que han puesto de relieve ese componente platónico).

<sup>285</sup> Una divertida sátira de esta costumbre erudita en su coetáneo J. Cadalso, *Cartas marruecas* (1789), carta LXVII; edic. crítica de Dupuis-Glendingning, Londres, Tamesis Books Ltd., 1966.

<sup>286</sup> No es infrecuente que estas citas provengan de segunda mano; así, cita a Plutarco y Demócrito a través de Montaigne; a Sófocles y Tito Livio a través de Saint-Aubin; a Esopo y Fedro a través de La Fontaine.

<sup>287</sup> El *dictum* en cuestión —que cita dos veces, primero en latín y luego en español, en las primeras y en las últimas páginas del discurso— es el siguiente: *Legum idcirco omnes servi sumus, ut liberi esse possimus* («Somos esclavos de las leyes para poder ser verdaderamente libres») y pertenece a Cicerón (*Pro Cluentio* 53, 146).

país de ninguna discusión sistemática comparable al ensayo del vizcaíno<sup>288</sup>. Aunque mucho más diluida, la huella de Rousseau se deja también sentir. Es, desde luego, una lectura sesgada, parcial y fragmentaria de la obra política fundamental del ginebrino —pero ¿cuál no lo es<sup>289</sup>?—, una lectura que prescinde de los postulados más radicales y mixtifica su espíritu general. La veneración por la ley, el llamamiento ferviente a la necesidad de formar ciudadanos, la condena de los privilegios y otros detalles dispersos aquí o allá son muy rousseauianos,

---

<sup>288</sup> En espera de que F. Lafarga concluya sus trabajos sobre la recepción de Montesquieu podríamos enumerar aquí una lista de referencias bibliográficas y de archivo centradas en esta cuestión (comenzando por el capítulo que dedicó Elorza a «La recepción de Montesquieu» en *La ideología liberal en la Ilustración española*, pp. 69-90). Muchas de ellas las ha recogido ya F. Aguilar Piñal en su *Bibliografía de autores españoles del siglo XVIII*, y allí remitimos para una primera aproximación al lector interesado en el tema. El artículo de I. Herrero y L. Vázquez, «Recepción de Montesquieu en España a través de sus traducciones», en M.<sup>a</sup> L. Donaire y F. Lafarga (eds.), *Traducción y adaptación cultural: España-Francia* (Universidad de Oviedo, 1991, pp. 143-157) se refiere sólo a las traducciones que pasaron por las prensas (pero faltan algunas ediciones importantes) y la sucinta «Nota sulla fortuna di Montesquieu nella Spagna «d'ancien régime»» de A. Alvarez de Morales, *Il Pensiero Politico*, XXIV/3, 1991, pp. 371-375, que menciona algunas traducciones omitidas en el trabajo anterior, tampoco carece de errores (notoriamente el de considerar la traducción de J. Garriga de las *Observaciones* de J. de la Porte, que citamos más abajo, la primera traducción del *Esprit des Lois*). Respecto a las versiones manuscritas, hace años que B. Clavero dió a conocer en una breve nota la existencia de un manuscrito titulado *Alma de las Leyes* entre los papeles de Campomanes depositados en la Fundación Universitaria Española, que contenía la traducción de aproximadamente una tercera parte de la obra principal («*Del Espíritu de las Leyes*: primera traducción truncada», *AHDE*, 1977, pp. 767-772). Poco antes de ver la luz las *Reflexiones* de Rentería se publicaron unas *Observaciones sobre el Espíritu de las leyes* de J. de la Porte, traducidas por J. Garriga (Madrid, González, 1787), que no dejan de presentar coincidencias y puntos de contacto con el discurso del bilbaíno. En cuanto al *Esprit des Lois* la primera edición de la obra en castellano no apareció hasta el trienio (*Del espíritu de las Leyes*, Madrid, Villalpando, 1820-1821, 5 vols., traducción de López de Peñalver). De manera que cuando en 1790 se publicaron estas *Reflexiones* la única obra importante de Montesquieu vertida al español era las *CCGR*, que se imprimió bajo el título *Reflexiones sobre las causas de la grandeza de los romanos y las que dieron motivo a su decadencia*, Madrid, Ibarra, 1776 (traducción a cargo de M. Cervatán, que fue prohibida por la Inquisición en 1781 y que, extrañamente, no se menciona en el *art. cit.* de las profesoras I. Herrero y L. Vázquez). La tercera obra fundamental del Presidente, las *Lettres Persannes*, únicamente ha conocido hasta ahora la traducción de José Marchena, reeditada numerosas veces (*Cartas Persianas*, Nimes, Durand-Belle, 1818; Fuentes, *José Marchena*, pp. 269-270).

<sup>289</sup> La obra de Rousseau conoció pronto interpretaciones políticas muy diversas, incluso sorprendentes en la medida que a veces entran en contradicción con algunos de los presupuestos fundamentales del *citoyen vertueux* Jean-Jacques: J.-J. Tatin-Gourier, *Le Contrat Social en question. Échos et interprétations du Contrat Social de 1762 à la Révolution*, Presses Universitaires de Lille, 1989.

pero los planteamientos del «lequeitano» se oponen frontalmente al *ci-toyen de Genève* en lo que respecta al problema central de la conciliación de los intereses particulares y generales, y otro tanto sucede en la cuestión de la representación o los partidos políticos. Pero si, como pensaba Marchena en 1799, el principal mérito de Rousseau residía en haber demostrado que «toda potencia que no dimana de la nación es tiránica e ilegítima»<sup>290</sup>, esta idea esencial, considerada *in abstracto*, podría quizá también haberla suscrito el joven Rentería.

La información que posee acerca de los regímenes europeos responde a un interés creciente hacia las cuestiones exteriores que refleja los notables cambios experimentados en el pensamiento político español referente al marco internacional; a lo largo del siglo se afirma la tendencia a interpretar las relaciones entre los Estados europeos como un *sistema de equilibrio* (concepción que procede de la paz de Westfalia y se consolida en Utrecht)<sup>291</sup>, al tiempo que la política exterior española, sin dejar de preocuparse esencialmente por el Atlántico, mira también al Mediterráneo como área de expansión comercial<sup>292</sup>.

---

<sup>290</sup> La frase forma parte de una Advertencia que acompaña a su traducción del *Contrato Social*, donde el andaluz no deja de echarle en cara a Rousseau su «odio contra el sistema representativo» y «su ciega parcialidad en favor de las anarquías oligárquicas de los pueblos antiguos» (Marchena, *Obra española en prosa*, p. 115; véase también Fuentes, *José Marchena*, pp. 184-185). Durante las últimas décadas del XVIII consta la existencia y circulación de varias traducciones manuscritas del *Contrato*, además de la de Marchena, que tantos quebraderos de cabeza dió a Jovellanos y a Urquijo, y fue denunciada al gobierno por el guipuzcoano conde de Villafuertes (AHN, Estado, 3008); pero dada la extrema reputación de heterodoxia que rodeaba a su autor, ninguna de ellas llegaría a ver la luz (si exceptuamos los fragmentos traducidos por M. de Aguirre a guisa de resumen —y sin citar su procedencia— en su respuesta a Cladera, publicados en el *Correo de Madrid* en julio-agosto de 1788). Sobre la difusión de Rousseau en España antes de 1793 véase Spell, *Rousseau in the Spanish World*, pp. 13-127 y los trabajos cit. *supra* n. 184. Uno de los más porfiados —e inconsistentes— impugnadores de las ideas políticas de Jean-Jacques en ese final de siglo fue el cura de Tolosa Tomás de Sorreguieta.

<sup>291</sup> M. V. López-Cordón, *Realidad e imagen de Europa en la España ilustrada*, Segovia, Patronato del Alcázar, 1992. Las ideas y valoraciones de Rentería acerca de los regímenes imperantes en los diferentes Estados europeos coinciden en general con las opiniones dominantes en su tiempo: para comprobarlo basta una lectura del capítulo IV de la obra de M. S. Anderson *Eighteenth Century Europe 1713-1789*, Londres, Oxford University Press, 1966.

<sup>292</sup> Una visión apretada, de primera mano, de las grandes directrices de la política exterior española de la época y de los intereses de la Monarquía en relación con las diversas potencias y países, en *Instrucción reservada para la dirección de la Junta de Estado* (1787), texto redactado por Floridablanca al final del reinado de Carlos III (reproducido por A. Muriel en su *Historia de Carlos IV*, BAE CXIV-CXV, t. II, pp. 303 ss., especialmente pp. 372-398).

Además de la prensa española y extranjera que afluye regularmente a Bilbao por tierra y por mar<sup>293</sup>, existían recopilaciones y compendios especializados en la información política internacional. Así, por ejemplo, *Le Droit public de l'Europe fondé sur les traités conclus jusqu'en l'année 1740*, donde Mably resumió su experiencia acumulada sobre «des intérêts et la situation des puissances» tras su paso por el Ministerio francés de asuntos exteriores, que se convirtió pronto en un auténtico *manuel* para políticos y diplomáticos. *Le Droit public*, que apareció por primera vez en 1746, circuló en España sobre todo en una reedición puesta al día impresa en Ginebra en 1768<sup>294</sup>. Rentería podía recurrir también a obras más o menos periódicas de factura nacional. Descripciones de los regímenes europeos se encuentran en una serie de impresos publicados en Madrid desde mediados de los treinta, generalmente por iniciativa de Salvador J. Mañer —y, en parte, bajo inspiración y protección oficial—, tales como el *Systema político de la Europa*, el *Mercurio histórico político*, el *Oráculo* o el *Estado político de la Europa*<sup>295</sup>.

---

<sup>293</sup> J. Fernández Sebastián, «Los suscriptores vasco-navarros de prensa periódica madrileña en la segunda mitad del siglo XVIII», *Estudios de Historia Social*, núm. 52-53, 1990, pp. 195-219. En el propio País Vasco, debido a su situación estratégica para la entrada de noticias en la península, se reeditaron algunas gacetas flamencas dedicadas a informar sobre la política internacional: a fines del seiscientos y primer tercio del setecientos se publicaron en San Sebastián sucesivamente las *Noticias Principales y Verdaderas*, *Noticias Extraordinarias del Norte* y *Extracto de Noticias Universales*.

<sup>294</sup> Stiffoni, *art. cit.*, pp. 517-518.

<sup>295</sup> *Systema político de la Europa. Dialogado entre un francés y un alemán, sobre las disposiciones e intereses de los Príncipes en la presente guerra* (1734; tuvo su continuación en la obra *El árbitro suizo entre el francés y el alemán sobre la presente guerra*, publicada el mismo año). El *Mercurio histórico político, en que se contiene el estado presente de la Europa: lo que pasa en todas sus Cortes (...), con las Reflexiones políticas sobre cada Estado* (Madrid, M. Fernández, 1738), que comenzó simplemente como traducción mensual del prestigioso *Mercure historique et politique* de La Haya, está en el origen del *Mercurio de España*, que se publicaría nada menos que hasta 1830. Algo posteriores son el *Estado político de la Europa* (publicado en Madrid en 15 vols., Impr. del Reyno, 1740-1744, por A. M.<sup>a</sup> Herrero y S. J. Mañer, esta vez bajo el seudónimo de Mr. Le Margne) y el *Oráculo de la Europa consultado por los Príncipes de ella, sobre los negocios presentes, políticos y militares* (Pamplona, J. Ezquerro, 1744; traducido por J. L. de Arenas, seudónimo de Mañer).

## 2. Algunas fuentes francesas pro-monárquicas y pro-populares (Vertot, Mably, Saint-Aubin). Su aplicación al contexto español

Entre los autores franceses evocados por Rentería en sus discursos<sup>296</sup>, se encuentran dos hoy casi olvidados pero que en su tiempo tuvieron cierta relevancia. Me refiero a Saint-Aubin y a Vertot. Merece la pena que nos detengamos en ellos un instante.

El primero era conocido sobre todo como autor del *Traité de l'opinion*<sup>297</sup>, un extenso compendio de sabiduría convencional cuya primera edición data de 1733<sup>298</sup>. No obstante el tono distanciado y, en general, bastante escéptico de la obra, el autor toma partido por la monarquía absoluta con una rotundidad hobbesiana<sup>299</sup>. Rentería cita el *Traité* en un par de ocasiones, pero parece que fue ésta una de las fuentes a las que recurrió más a menudo. Hay frases que aparentemente toma de Montesquieu y están en realidad calcadas de Saint-Aubin, con las diferencias inherentes al genuino monarquismo de éste último. En efecto, Le Gendre de Saint-Aubin era un monárquico convencido que, como ha observado Carcassonne, si de algo estaba seguro era de la superioridad de la monarquía absoluta —no arbitraria— sobre cualquier otra forma

---

<sup>296</sup> Fuera de estos discursos, en un momento posterior, menciona también a los historiadores C. Buffier y J. P. d'Orleans. El primero fue autor de un manual de historia muy leído en su tiempo, reeditado numerosas veces a lo largo del XVIII: *Nuevos elementos de historia universal sagrada y profana, de la esfera y geografía con un compendio de la Historia de España y Francia* (1.ª edic., Barcelona, 1734); el segundo lo fue de una obra titulada *Histoire des révolutions d'Espagne depuis la destruction de l'Empire jusqu'à l'entière et parfaite réunion des royaumes de Castille et d'Aragon en une seule Monarchie*, París, 1734.

<sup>297</sup> Le Gendre de Saint-Aubin (1688-1746), erudito, historiador y jurista, consejero en el parlamento de París y más tarde relator del Consejo de Estado (*maître des requêtes*), abandonó sus cargos políticos para dedicarse a sus investigaciones y trabajos historiográficos. Entre sus obras principales se cuentan, además del *Traité de l'opinion*, *Des antiquités de la maison de France* (París, 1739) y *Antiquités de la nation et de la monarchie françaises* (París, 1791).

<sup>298</sup> *Traité de l'opinion, ou Mémoires pour servir à l'histoire de l'esprit humain*, París, 1733, 6 vols. La tercera edición revisada, corregida y aumentada, vio la luz también en París, en 1741, en 7 vols. (con el título algo modificado de *Traité historique et critique sur l'opinion*, par M. Gilbert-Charles Le Gendre, marquis de Saint-Aubin-sur-Loire).

<sup>299</sup> Saint-Aubin, a la vista de la enorme pluralidad y variedad de las opiniones, juzga que la monarquía absoluta es imprescindible: «Afin de fixer l'opinion publique et de constater l'état des choses et des personnes, il a été nécessaire de conférer aux lois et aux jugements qui en émanent une autorité plus grande que la vérité elle-même» (*Traité de l'opinion*, París, 1735, 2.ª edic., vol. VI, pp. 21-22, citado y glosado por K. M. Baker, *Au tribunal de l'opinion. Essais sur l'imaginaire politique au XVIIIe siècle*, París, Payot, 1993, pp. 219-220 y 300, n.).

de gobierno<sup>300</sup>. La tesis de Saint-Aubin es radicalmente contraria a la de Hotman, Boulainvilliers y el *Judicium Francorum* sobre las «libertades de los francos»: no es cierto, asegura, como creen algunas personas ilustradas, que las asambleas nobiliarias, tan antiguas como la monarquía, ejercieran en el pasado el poder legislativo supremo; por el contrario, la monarquía francesa fue absoluta ya desde su origen, el gobierno feudal no fue sino una funesta usurpación, y los Estados generales no disfrutaban de otro derecho que el de formular peticiones al rey<sup>301</sup>. La monarquía francesa no cayó, empero, jamás en el despotismo, sino que siempre supo conservar su carácter templado por las leyes fundamentales y las *remontrances* de los magistrados.

Vamos con Vertot<sup>302</sup>. La obra historiográfica del abate Vertot, pese a su tono narrativo y literario, resulta metodológicamente bastante novedosa: excluye las explicaciones de orden providencial o trascendente y se limita a buscar causas racionales para explicar los acontecimientos. Adelantándose a autores como Montesquieu, Rollin o Grevier, Vertot es un pionero del renovado interés que el siglo XVIII mostrará por la historia política de la Roma antigua. Haciendo de ese pasado un espejo lejano de la Francia de su tiempo «Vertot fait du peuple un acteur à part entière de l'histoire et de l'amour de la liberté le moteur de l'histoire». Amor a la libertad que concibe a mitad de camino entre la libertad antigua (esto es, participación política e identificación con el Estado-colectividad) y la moderna (aspiración a la independencia y al libre

---

<sup>300</sup> *Traité de l'opinion*, V, pp. 5-6; cit. por Carcassonne, *Montesquieu et le problème de la Constitution française au XVIII<sup>e</sup> siècle*, p. 52.

<sup>301</sup> *Ibid.*, pp. 53-56.

<sup>302</sup> René d'Aubert de Vertot (1655-1735), clérigo, historiador y erudito francés, dedicó algunos de sus trabajos más conocidos a la historia de Roma. Su estudio sobre las revoluciones romanas (1719, impreso en París, Didot, en 1730, 2 vols.) se tradujo prontamente al castellano y gozó de un éxito apreciable (*Historia de las revoluciones sucedidas en el gobierno de la República Romana*, Bruselas, Hnos. De Toumes, 1734, 3 vols.; 2.<sup>a</sup> edic. 1739). Su primera obra, *Histoire de la conjuration de Portugal* (1689), elogiada por Bossuet y Mme. de Sevigné, conoció asimismo una versión española en el XVIII: *Historia de las revoluciones de Portugal*, Lyon, Hnos. De Ville, 1747. Benito J. Feijoo cita ya al abate Vertot en el primer tomo de sus *Cartas eruditas y curiosas*, en 1742 (G. Delphy, *Bibliographie des sources françaises de Feijoo*, París, Hachette, 1936, p. 48a-b). Otro de sus grandes éxitos fue la *Histoire des révolutions de Suède* (1695), numerosas veces reeditada y traducida a varias lenguas. (Existe, por otro lado, una obra apócrifa traducida del francés y publicada en Londres (Mers and Edlin, 1724) bajo el título *The history of the revolutions in Spain from the decadence of the Roman Empire, and the first foundation of the Monarchy, to the renunciation of King Philip V and the accession of Lewis I to the Crown of Spain*, erróneamente atribuida al Abbot Vertot, siendo su verdadero autor L. Ellis Dupin).



desarrollo individual). En su *Histoire de la République romaine* —una obra reiteradamente citada por Rentería— todas las simpatías de Vertot recaen sobre el pueblo romano, un pueblo sobrio y amante de la libertad en pugna constante con la nobleza para defender sus derechos. Esa actitud tiene, naturalmente, una traducción política inmediata: para Vertot el cuerpo político aristocrático no debe situarse en ningún caso al margen de la suprema autoridad del monarca. La profusión con que Rentería cita a este «Llorente de los bretones»<sup>303</sup> —y no a Montesquieu<sup>304</sup> o a Gibbon<sup>305</sup>, tan admirado por Jovellanos— al ocuparse de la historia de Roma prueba que, como sugiere Bruschi, el mensaje político del historiador normando, por lo que tiene de valioso tanto para los sostenedores del absolutismo como para los partidarios de un poder burgués, tuvo bastante audiencia en el momento de efervescencia ideológica que precedió a 1789<sup>306</sup>.

Otra posible fuente de Rentería en este punto es Mably. El abate también había comparado en su *Parallèle des Romains et des Français*, con la vista puesta en la historia política de Francia, las tres formas de gobierno clásicas. La posición del clérigo de Grenoble, a grandes rasgos, no difiere de la del vizcaíno más que en determinados matices: vitupera a la aristocracia como opresora del pueblo (rechaza particularmente esa «extraña» forma de gobierno militar, mezcla de aristocracia y monarquía, que trajeron los francos de Germania); critica la tendencia de la democracia a disolver la autoridad; enaltece, en fin, el gobierno monárquico<sup>307</sup>: la mo-

---

<sup>303</sup> Vertot, normando del *pays de Caux* y defensor acérrimo de las regalías del monarca, sostiene con energía, frente a las pretensiones de los representantes bretones de una su-puesta unión meramente personal del ducado con la corona, la idea de subordinación original de este territorio a la monarquía francesa (*Traité historique de la mouvance de Bretagne, contre ce qui a écrit dom Lobineau dans son Histoire de Bretagne*, 1710, seguido, tras la polémica suscitada, por su *Histoire critique de l'établissement des Bretons dans les Gaules, et de leur dépendance des rois de France et des ducs de Normandie*, 1720, 2 vols.). Lo que será Llorente a las provincias vascas lo es Vertot —con casi un siglo de adelanto— respecto al viejo ducado de Bretaña.

<sup>304</sup> En sus *CCGR* el Presidente no ocultaba su predilección por el Senado romano y los patricios en sus conflictos con los plebeyos.

<sup>305</sup> La famosa *History of the Decline and Fall of the Roman Empire* había comenzado a publicarse en Londres en 1776.

<sup>306</sup> C. Bruschi, «Le processus historique et la politique dans «L'histoire des révolutions de la République romaine» de Vertot», en *Europe et État (II)*, Actes du Colloque de Nice, AFHIP, Aix-en-Provence, Presses Universitaires d'Aix-Marseille, 1993, pp. 515-525; la cita en p. 518.

<sup>307</sup> *Parallèle des Romains et des Français, par rapport au Gouvernement*, París, 1740, vol. I, lib. I, § 8, pp. 47-48. La obra de Mably que mayor difusión alcanzó en España fue los *Entretiens de Phocion sur le rapport entre la morale avec la politique* (1763), cuya versión española publicó J. Ibarra en Madrid (1781).

narquía absoluta francesa es el sistema de gobierno que con más legitimidad encarna el bien público de la nación, el régimen que mejor conserva la libertad y la seguridad de los súbditos y, frente a las prevenciones de Montesquieu, afirma que no existe riesgo alguno de que degeneren en despotismo<sup>308</sup>.

Así pues, puede afirmarse que todas las fuentes «secundarias» de Rentería son opuestas al espíritu de Montesquieu. Frente al germanismo aristocrático del barón de La Brède, precedido en esto de manera aún más marcada por Boulainvilliers —autor que, por cierto, había inspirado al clérigo Sanadon una curiosa obrita sobre los vascos de Francia<sup>309</sup>—, el bilbaíno parece coincidir con aquellos que, como Vertot, Mably, Saint-Aubin o el abate Dubos, se habían constituido en campeones del tercer estado y la monarquía absoluta<sup>310</sup>.

Pero ¿tiene todo esto algo que ver con España? Creemos que más de lo que a primera vista pudiera parecer. Para empezar en el discurso de Rentería España y Francia siempre caminan *pari passu*. Las pocas veces que se mencionan las dos monarquías vecinas —de similar extensión, regidas por monarcas de una misma dinastía, ligadas a lo largo del siglo por una serie de pactos de familia, así como por la fuerte influencia cultural francesa en la península y abundantes intereses comunes— comparecen a la vez, bien sea para servir de ejemplo de potencias modernas, bien cuando se trata de explicar los orígenes de la *anarquía*

<sup>308</sup> *Ibid.*, libro III, § 6, pp. 263-264.

<sup>309</sup> Me refiero al *Essai sur la noblesse des basques* (Pau, Vignancour, 1785), inmediatamente traducido al español y adaptado por el presbítero guipuzcoano Diego de Lazcano con el título *Ensayo sobre la nobleza de los bascongados* (Tolosa, Lama, 1786), un alegato aristocrático-foralista que traslada a los vascos (de Francia y de España) la misma lógica «racial» y militarista —discriminatoria frente a las poblaciones descendientes de los galorromanos— que Boulainvilliers había aplicado a la nobleza franca (Fernández Sebastián, *La génesis del fuerismo*, pp. 55-58; J. Goyhenetche, *Les basques et leur histoire. Mythes et réalités*, San Sebastián/Bayona, Elkar, 1993, pp. 96 ss.).

<sup>310</sup> Sobre ese debate político-historiográfico véase, además de la obra clásica de Carcassonne, el trabajo de F. Furet y M. Ozouf, «Deux légitimations historiques de la société française au XVIII<sup>e</sup> siècle: Mably et Boulainvilliers», *Annales ESC*, 1979, pp. 438-450; G. Gerhardi, «L'idéologie du sang chez Boulainvilliers et sa réception au dix-huitième siècle», y A. M. Martellone, «The myth of Germanic origins of free institutions in France and England», en *Transactions of the Sixth International Congress on the Enlightenment*, Oxford, Voltaire Foundation, 1983, pp. 177-179 y 185-187; también en *Études sur le XVIII<sup>e</sup> siècle. XI: Idéologies de la noblesse*, pp. 7-20 (también, L. Poliakov, *Le mythe aryen*, París, Calmann-Lévy, 1971, pp. 29 ss.). Una completa e informada puesta al día de la historiografía al respecto: D. Venturino, «L'ideologia nobiliare nella Francia di Antico Regime. Note sul dibattito storiografico recente», *Studi Storici*, I, 1988, pp. 61-101.

*feudal*<sup>311</sup>. Por tanto creemos que, pese a la escasa profundidad con que en estas *Reflexiones* se tratan estos temas, la interpretación del conflicto aristocracia-monarquía es similar en lo sustancial: «En España y Francia —escribe Rentería— tuvieron los Magnates mucha autoridad en los principios de estas Monarquías». Ello nos autoriza a trasplantar sobre el horizonte español la literatura política e historiográfica gala en que se inspira.

Ahora bien ¿cual es a este lado de los Pirineos la problemática de la nobleza y la monarquía? En España no hay, ciertamente, *parlements ni assemblées d'états*, pero sí Consejos, inmunidades y jurisdicciones privilegiadas; la pervivencia de la constitución estamental y —pese a la política regalista y de incorporación de señoríos— de las jurisdicciones señoriales y eclesiásticas<sup>312</sup>, así como los problemas fiscales, las querellas entre los territorios aforados y la corona, y la larvada pugna política entre las concepciones judicial y ejecutiva del poder no dejan de ofrecer algún paralelismo con los conflictos constitucionales en el país vecino. El reformismo burocrático del gobierno choca a menudo con los intereses y la cosmovisión nobiliaria<sup>313</sup>, pero ni ese antagonismo ni las críticas a la nobleza llegan generalmente a poner en cuestión un sistema cuya piedra angular sigue siendo el privilegio<sup>314</sup>; el propio Campomanes

---

<sup>311</sup> Las posiciones de Rentería, en punto a «antinobilismo», pueden compararse con las de Forner, quien, en su *Discurso sobre el modo de escribir y mejorar la historia de España* (c. 1787; inédito hasta 1816), abrazando también las tesis romanistas francesas, había clamado muy volterianamente, contra la «anarquía feudal» (J. P. Forner, *La crisis universitaria. La Historia de España (dos discursos)*, edic. de F. López, Barcelona, 1973, pp. 146-148; véase también F. López, *Juan Pablo Forner et la crise de la conscience espagnole au XVIII<sup>e</sup> siècle*, Burdeos, 1976, pp. 537 ss.). Jovellanos, lector de Dubos, Turgot, Voltaire, Ferguson y Robertson, tenía una visión semejante del *despotismo feudal* (*Discurso de ingreso en la RAI*, en *Obras en prosa*, cit.; Baras Escolá, *El reformismo político de Jovellanos*, pp. 116 ss.). No muy diferente era la valoración que al aragonés Traggia le merecía el «derecho feudal, que venía a ser una soberanía subalterna» propia de un «tiempo tenebroso» («Idea de una feliz revolución literaria en la nación española, 1791», cit., p. 490).

<sup>312</sup> M. García Pelayo, «La constitución estamental» y «El estamento de la nobleza en el despotismo ilustrado español», ahora en *Escritos políticos y sociales*, Madrid, CEC, 1989, pp. 103-119 y 233-265.

<sup>313</sup> A. Morales Moya, «Estado y nobleza en el siglo XVIII», *Revista de la Universidad Complutense*, núm. 1-4, 1983, pp. 173-185.

<sup>314</sup> S. Aragón Mateos, «Nobleza y opinión pública en tiempos de Carlos III. Los límites de la crítica social ilustrada», *Pedralbes. Revista d'història moderna*, 1988, 8-I, pp. 13-23. Incluso Picornell en su famoso *Manifiesto* (1795) y Marchena en su proclama *A la nación española* (1792) se pronuncian de modo francamente deferente hacia los estamentos privilegiados; mientras el mallorquín se conduce del «estado eclesiástico vejado» y «el noble abatido», el sevillano se muestra respetuoso con las «distinciones» de la nobleza y «los privilegios no abusivos» del clero.

lo dijo con toda claridad: «la distinción de nobles y plebeyos *es de constitución*» (subrayado nuestro). Por otra parte las tesis de Montesquieu sobre el insustituible papel de los órdenes privilegiados como factor de armonía política forman parte del sentido común de una gran parte de los publicistas políticos en esas décadas finales del XVIII. Mientras E. Ramos afirma que «el honor, padre e hijo de las distinciones de la nobleza, es el gran principio del gobierno monárquico»<sup>315</sup>, el abogado A. X. Pérez y López enfatiza «cuán precisa y útil es [la nobleza] para enlazar la potestad pública con los órdenes medianos e inferiores del Estado» y evitar así caer en la anarquía y el despotismo<sup>316</sup>. El anglófilo Blanco White estima, por su parte, que los grandes de España debieran «cumplir su propio y principal deber de mantener el equilibrio del poder entre el trono y el pueblo»<sup>317</sup>.

Todo esto no anula el descontento que anida en determinados grupos de la alta nobleza, resentimiento que se agudiza a lo largo de las últimas décadas de la centuria. La resistencia de las capas más altas de los estamentos privilegiados a los diversos ataques parciales de que son objeto como consecuencia de las reformas carolinias —críticas contra la nobleza ociosa e inútil; relegación de los grandes en los principales órganos del gobierno; propuestas desvinculadoras de manos muertas y de reforma del mayorazgo; ofensiva contra los colegios mayores, antaño uno de sus más sólidos e inexpugnables baluartes— no se produce frontalmente y en bloque; se trata más bien de una actividad facciosa constante pero soterrada, que aflora únicamente cuando la coyuntura lo exige y las condiciones se tornan favorables (1766, 1775-1776, 1788, 1794-1795, 1808), contando a veces con el apoyo y la complicidad de determinados sectores eclesiásticos. Suele admitirse que el nervio principal de esa oposición al «despotismo ministerial» es durante los años setenta y ochenta el llamado *partido aristocrático* de Aranda<sup>318</sup> (en cuyos aleaños podemos situar a los Roda, Azara, Cañada, Fuentes, Pignatelli, Ricla, Almodóvar, Matallana, Colomera, Mazarredo...), que se prolonga en tiempos de Godoy con el llamado partido (o camarilla) *fernandista* de

<sup>315</sup> *Discurso sobre economía política*, 1769, p. 69, *apud* Elorza, *La ideología liberal*, p. 71.

<sup>316</sup> *Discurso sobre la honra y la deshonra legal*, Madrid, 1781, XXXI, pp. 40-41, *apud* García Pelayo, «El estamento de la nobleza...», p. 254.

<sup>317</sup> *Cartas de España*, II, 1798, Madrid, Alianza, 1972, p. 59.

<sup>318</sup> Olaechea, *El conde de Aranda y el «partido aragonés»*, cit.; R. Olaechea y J. A. Ferrer Benimeli, *El conde de Aranda. Mito y realidad de un político aragonés*, Zaragoza, Librería General, 1978. Véanse también los trabajos de Claude Morange citados en n. 325.

los Escoiquiz, Montijo, Ayerbe, Palafox, Orgaz, Infantado, Oñate, etc., organizador de las conjuras de El Escorial y de Aranjuez, donde por fin este grupo logrará cosechar un éxito tan espectacular como efímero<sup>319</sup>. Pero los trabajos de T. Egido han mostrado sobradamente que las tensiones del poder monárquico con algunos de los principales títulos del reino y una fracción de la Iglesia no dejaron de alimentar actitudes más o menos sediciosas a lo largo de todo el siglo<sup>320</sup>. Esas líneas de oposición interna al sistema, todavía insuficientemente conocidas, no siempre se limitan a la pugna por los principales puestos ministeriales; a veces parecen apetecer un verdadero *cambio constitucional* que sustituya la monarquía burocrática por una monarquía aristocrática<sup>321</sup>. Su fuerza se deja sentir cuando, apelando a diversos resortes (miseria popular, xenofobia, religión, misonéismo) son capaces de conectar con las capas bajas del pueblo favoreciendo su movilización en la calle (poniendo una vez más de manifiesto que no es imposible esa connivencia antirreformista entre el populacho, el clero y la alta nobleza que detectaron Voltaire o Baudeau a propósito de la caída de Turgot<sup>322</sup>). Por otra parte, aunque en el plano ideológico la revuelta de los privilegiados tendría en principio poco o nada que ver con la oposición preliberal, lo cierto es que la faceta libertaria y antidespótica de los primeros se presta fácilmente a confusión y más de una vez nos encontramos ante posiciones

<sup>319</sup> Desde que se produce la privanza de un advenedizo como Godoy el partido de los grandes veía «en el futuro Fernando VII un rey que volvería a las clases superiores de la sociedad el perdido brillo, y hasta la parte de autoridad o poder que en concepto de ellos y para provecho público debía tocarles en el Gobierno del Estado» (A. Alcalá Galiano, «Índole de la revolución de España en 1808», en *Obras escogidas*, BAE LXXXIV, p. 316a).

<sup>320</sup> *Prensa clandestina española del siglo XVIII. «El Duende Crítico»*, Universidad de Valladolid, 1968; *Opinión pública y oposición al poder en la España del siglo XVIII (1713-1759)*, Universidad de Valladolid, 1971; *Sátiras políticas de la España moderna*, Madrid, Alianza, 1973; «La sátira política y la oposición clandestina en la España del siglo XVIII», en *Histoire et clandestinité du Moyen Age à la Première Guerre Mondiale*, Albi, 1979, pp. 257-272; «Los anti-ilustrados españoles», en *La Ilustración en España y en Alemania*, cit., pp. 95-119. Para un breve resumen, de este mismo autor, «Las élites de poder, el gobierno y la oposición», en *La época de la Ilustración. El Estado y la cultura (1759-1808)*, tomo XXXI-1 de la *Historia de España* de R. Menéndez Pidal-J. M.<sup>a</sup> Jover Zamora, Madrid, Espasa-Calpe, 1987, pp. 157 ss.

<sup>321</sup> Parece indudable que los principales animadores del descontento pertenecen a una fracción de la nobleza titulada que se siente desplazada en política por las nuevas élites emergentes de procedencia burguesa (o más bien por altos funcionarios hidalgos de modesta cuna). Sin embargo, el conde de Teba, en el Discurso citado más abajo, desprecia esta lucha mezquina por los cargos y otras «ridículas pequeñeces» y plantea reivindicaciones más de fondo.

<sup>322</sup> E. Faure, *La disgrâce de Turgot*, París, Gallimard, 1961, pp. 212 y 299.

híbridas que responden a ese extraño y oportunista maridaje de las dos oposiciones, «de izquierda y derecha», reconciliadas en torno a una suelta veta de libertades medievales<sup>323</sup>.

La oposición a que nos venimos refiriendo utiliza distintas vías propagandísticas: libros, sermones, publicística clandestina..., también el teatro. La pieza más explícita representada entonces en la escena española es la famosa tragedia *Raquel*, de V. García de la Huerta, estrenada en Madrid en 1778, exponente perfecto del pensamiento filoaristocrático, «plebeyista» y antiabsolutista de su autor<sup>324</sup>. Pero quizá la expresión más directa y arriscada de esta ideología nobiliaria —que no necesita nutrirse de fuentes francesas, puesto que cuenta con abundantes motivos de inspiración en la tradición hispánica— la encontramos en el papel de Guzmán y Palafox Portocarrero titulado *Discurso sobre la autoridad de los Ricos Hombres sobre el Rey, y cómo la fueron perdiendo hasta llegar al punto de opresión en que se halla hoy* (1794). El joven conde de Teba —que protagonizaría andando los años el llamado «motín» de Aranjuez y otras muchas acciones conspirativas durante la guerra de la Independencia— no se limita en este texto a entonar una queja y una vindicación histórica de la *constitución* aragonesa y del papel de la nobleza para contener los excesos del poder regio y procurar así un «equilibrio ventajoso a la Nación», sino que implícitamente sugiere una reforma constitucional de la monarquía para templar el absolutismo y devolver a los grandes su «parte en el Gobierno»<sup>325</sup> (como con argumentos más contundentes in-

<sup>323</sup> «Au cours du XVIII<sup>e</sup> siècle, la lutte contre la féodalité est de plus en plus éclipsee par la lutte contre l'absolutisme. Il faut alors donner la preuve que l'arbitraire despotique était un acte de force tendant à anéantir les vieilles libertés garanties du peuple. C'est ainsi qu'une lumière transformant sa véritable figure auréole le Moyen Age» (W. Krauss, «Le Moyen Age au temps de l'Aufklärung», en *Mélanges à la mémoire de Jean Sarrailh*, París, Centre de Recherches de l'Institut d'Études Hispaniques, 1986, p. 463).

<sup>324</sup> R. Andioc, *Teatro y sociedad en el Madrid del siglo XVIII*, Madrid, 1976, pp. 259-344; Ph. Deacon, «García de la Huerta, «Raquel» y el motín de Madrid de 1766», en *Boletín de la RAE*, LVI, 1976, pp. 369-387.

<sup>325</sup> A lo que Urquijo responde, en la misma línea que estas *Reflexiones* de Rentería, considerando el poder de la nobleza feudal una forma de *despotismo, usurpación y anarquía* (J. Pérez de Guzmán, «El primer conato de rebelión precursor de la revolución en España», *España Moderna*, CCLI, 1909, p. 18). El texto del *Discurso* fue publicado por P. de Demerson, «El escrito del conde de Teba “Discurso sobre la autoridad de los Ricos Hombres”», *Hispania*, XXXI, n.º 117, 1971, pp. 148-152. Posteriormente C. Morange, en dos excelentes trabajos, ha añadido un puñado de datos que iluminan la trayectoria posterior del conde de Teba (luego de Montijo) subrayando la continuidad de sus ideas y actividades conspiratorias, al tiempo que revela la persistencia de un «partido» aristocrático, primero conservador y luego reaccionario, muy activo a lo largo de un dilatado período

tentarán al parecer llevar a la práctica inmediatamente los dos grupos de conjurados «populares», con trasfondo de entramado nobiliario, capitaneados por Picornell y Malaspina<sup>326</sup>).

En este contexto se comprende que Rentería, lector de Saint-Aubin y de Vertot (quizá también de Voltaire, Dubos y Mably), lejos de cualquier idealización «democratizante» de las instituciones góticas y medievales, ofrezca una valoración política del pasado muy poco complaciente con las servidumbres históricas. El mayorazgo vizcaíno no cree ni por asomo que la libertad política y el gobierno parlamentario nacieran en los bosques de Germania, como había sostenido el Presidente interpretando a Tácito<sup>327</sup>; tampoco en los Concilios toledanos ni en las Cortes aragonesas<sup>328</sup>. Considera, por el contrario, que en esos «tiempos de ignorancia» que fueron los siglos altomedievales el «gobierno feudal» permitió a una aristocracia guerrera y levantisca, insuficientemente sujeta a la autoridad real, someter al pueblo a una forma de esclavitud. La monarquía electiva visigoda, en particular, no despierta precisamente su entusiasmo. A la caída del Imperio romano, siempre según Rentería, los pueblos invasores que dieron paso al nuevo régimen hicieron posible esa usurpación. «En tiempo de nuestros Godos», afirma apoyándose en

---

histórico a caballo entre los dos siglos («El conde de Montijo durante la guerra de la Independencia. Apuntes para su biografía», y «El conde de Montijo. Reflexiones en torno al «partido» aristocrático de 1794 a 1814», ambos en la revista *Trienio. Ilustración y Liberalismo*, núms. 2 y 4, 1983 y 1984, pp. 3-40 y 33-67, ahora también en C. Morange, *Siete calas en la crisis del Antiguo Régimen español*, Alicante, Juan Gil-Albert, 1990, pp. 23-85).

<sup>326</sup> Un sucinto comentario sobre las conspiraciones de Picornell y de Malaspina que recoge las últimas aportaciones de M. J. Aguirrezábal, J. L. Comellas y E. Soler, en E. La Parra López, *La alianza de Godoy con los revolucionarios (España y Francia a fines del siglo XVIII)*, Madrid, CSIC, 1992, pp. 111-116.

<sup>327</sup> Para el fondo histórico de estas cuestiones son clásicos los trabajos de E. Lousse «Parlementarisme ou Corporatisme? Les origines des Assemblées d'états», en *Revue Historique de Droit Français et Étranger*, XIV, 1935, pp. 683-706 y «N'y avait-il vraiment que «des» libertés?», en *Anciens Pays et Assemblées d'états/ Standen en Landen*, IX, 1955, pp. 68-76.

<sup>328</sup> La constitución medieval de Aragón había comenzado a ser objeto de una doble mitificación, basada en buena parte en los escritos históricos de Zurita y Mariana: mientras Arroyal, Marchena o Fr. Miguel de Santander la presentaban como modelo de régimen monárquico templado y contrapesado por la democracia, el conde de Teba veía encarnado en ella su ideal de monarquía aristocrática (véase al respecto, además de los citados artículos de C. Morange, el trabajo de G. Dufour «El tema de la constitución antigua de Aragón en el pensamiento político de la Ilustración española», en *Actas del I Symposium del Seminario de Ilustración aragonesa*, Zaragoza, Diputación General de Aragón, 1987, pp. 215-222). Hemos visto que el propio Rentería se refería a ella como ejemplo de la posibilidad de cohabitación de distintas constituciones bajo la autoridad de un mismo monarca (p. 104, n. 202).

un pasaje de Mariana, el rey Sisenando propició que los grandes y los obispos se hicieran cargo del legislativo y designaran conjuntamente en adelante quien debía ocupar el trono; años después, con Recesvinto, los asuntos políticos se mezclaron —y se subordinaron— aún más a los religiosos; los concilios de Toledo, a los que concurrían magnates y prelados, usurparon así un poder que debía corresponder al monarca (y al pueblo).

Donde la tesis aristocrática veía el pretendido origen de la nobleza más linajuda Rentería no ve sino despojo y desafuero. Este discurso antigoticista, antifeudal y antinoble a fuer de monárquico, probablemente hay que relacionarlo con las fuentes francesas aludidas. Pero la utilización de unas u otras fuentes no hurta al patricio bilbaíno el mérito de haber elaborado y sostenido con firmeza sus propias ideas. Hemos podido comprobar que su lectura de Montesquieu se conforma escasamente con las posiciones clave del barón de La Brède. Por todo ello creemos que, salvadas las distancias, cabe aplicar también al bilbaíno la afirmación que hace Barrenechea a propósito de Foronda; como su coetáneo alavés, tampoco Rentería fue «un simple plagiario, ni un autor carente de originalidad», sino que, a partir de múltiples fuentes y lecturas acerca de la sociedad y de la política, «trató de hacer su propia síntesis»<sup>329</sup>.

## V. CONSIDERACION FINAL

El pensamiento político de J. A. Ibáñez de la Rentería, como hemos tratado de poner de manifiesto y enseguida podrá juzgar el lector por sí mismo, se sitúa inequívocamente en la órbita del absolutismo ilustrado. Sin embargo, desde el punto de vista generacional el vizcaíno pertenece a una fase tardía de la Ilustración y, obligado a hacer frente a problemas teóricos nuevos y acuciantes, no puede ya darse completamente por satisfecho con el orden imperante en ese marco político y social. De ahí que su obra ofrezca en ciertos aspectos margen de ambigüedad suficiente para que su autor haya podido ser considerado uno de los ideólogos de la transición hacia el pensamiento liberal.

Cuando Rentería *escribe y publica* estas *Reflexiones* —la historia discurre entonces tan deprisa que conviene distinguir ambos momentos— se

---

<sup>329</sup> J. M. Barrenechea, *Valentín de Foronda, reformador y economista ilustrado*, Vitoria, Diputación Foral de Alava, 1988, p. 288.



está produciendo en la política occidental un verdadero terremoto —no sólo semántico— que hace muy problemática la correcta interpretación de muchos de los términos empleados (*representación, libertad, constitución, ciudadanía, democracia, partidos, federalismo*, etc.). Las transformaciones se han agudizado a raíz de la Revolución americana, que precede en pocos años al gran estallido francés. En esa coyuntura de crisis y transición entre sistemas el riesgo de prolepsis es máximo; estamos tentados de interpretar *ex post* el pensamiento de un autor, a la luz de categorías que corresponden a un mundo no por cronológicamente inmediato menos distinto conceptualmente. Por eso es importante prestar atención al léxico y no perder de vista el hecho de que este texto —publicado en 1790— fue redactado *cuando la Revolución francesa todavía no había comenzado*.

En él se habla con aprecio de *libertad* y de *igualdad*, pero la conceptualización de estos valores no se corresponde exactamente con la divisa revolucionaria. Hay, sí, un rechazo bastante claro de los privilegios, puesto que según Rentería todos los ciudadanos deben ser iguales ante el fisco y ante la ley, pero a la vez se nos dice que la supresión total de la nobleza hereditaria no sería aceptable en una monarquía y que una medida tan radical —que, por cierto, acababa de tomarse en Francia (19-VI-1790) en el momento de la publicación— sólo tendría cabida en el despotismo o en una democracia pura. En cuanto a la libertad, estas *Reflexiones* se mantienen en un nivel muy genérico, sin descender al detalle de las libertades individuales y derechos concretos del hombre y del ciudadano (que habían empezado ya a compilarse en declaraciones solemnes, como las norteamericanas de Virginia y Massachusetts y, sobre todo, la francesa de 26-VIII-1789). Por lo demás, el juego conceptual algo tautológico entre *ley* —una noción central en el discurso— y *libertad* escamotea el problema de la representación. En efecto, desde el momento que la libertad-bajo-la-ley queda reducida a la seguridad jurídica, y dado que no se considera imprescindible que el legislativo esté en manos de un cuerpo de representantes del pueblo, el discurso renteriano se revela a la postre bastante de acuerdo con un *statu quo* basado en el monopolio del poder por el monarca: si la libertad equivale al imperio de la ley y éste está ya suficientemente garantizado por la monarquía absoluta, ¿para qué organizar un sistema representativo?

Preocupado ante todo por la seguridad jurídica o libertad negativa, no deja sin embargo de dar algunas muestras de ese «interés creciente de los hombres del XVIII por la participación en el poder» al que se refería hace poco Furio Diaz. Pero sus deseos de participación parecen li-

mitarse al nivel de la gestión política de los asuntos más inmediatos y no superan el umbral del municipio: las tímidas reformas «democráticas» propuestas no pasan, pues, de la administración local. Por eso, pese a su declarada admiración por ciertos aspectos del *gobierno popular*, en rigor no cabe ni mucho menos calificar al vizcaíno de *demócrata*, sino más bien de *demófilo*: dispuesto a articular desde la base cierta representatividad popular no piensa en una verdadera asamblea parlamentaria, sino en una red de ayuntamientos coordinados por el gobierno y controlados de cerca por las nuevas élites burguesas. Un proyecto, por tanto, plenamente compatible con el mantenimiento de un monarca que reúne en su persona todos los poderes. Un sistema que significaría, a lo sumo, como ha escrito Chaussinand-Nogaret a propósito de d'Argenson, «la forma más democrática del despotismo ilustrado».

El joven patricio vascongado, que ha recibido la influencia de una serie de clásicos de la política (tanto españoles como extranjeros), utiliza esas herramientas intelectuales para componer su propio ensamblaje ideológico. En lo fundamental su visión de la sociedad política es deudora de las grandes obras de Locke, Montesquieu y Rousseau. Se sirve del pensamiento de los tres (sobre todo del segundo), pero es curioso comprobar que no llega a abrazar enteramente ninguna de las propuestas esenciales de estos autores: gobierno representativo, división de poderes, voluntad general. Analizando sus argumentos la razón de esta omisión parece clara: puesto que (aparentemente) no le inquieta el poder omnímodo del gobierno, no necesita conjurar ese (no reconocido) riesgo con ninguna de las soluciones técnicas propuestas por el filósofo inglés (pacto por consenso, derecho de resistencia), el francés (cuerpos intermedios, separación de poderes) o el ginebrino (soberanía popular).

Lo cual no quiere decir que no se adviertan en estas páginas planteamientos tendencialmente liberales y democratizantes. Detractor de la nobleza, Rentería piensa ya la monarquía con categorías propias de una lógica a la vez burguesa y «republicana» (*interés, mérito, virtud*) y, antes de que la Revolución provoque en él una involución ideológica, su oposición teórica a una estructura socio-política fundada en el privilegio no ofrece dudas.

Claro que si hacemos residir la esencia del liberalismo en la distinción entre Estado y sociedad civil, otorgando a ésta el papel principal y reservando para aquél funciones básicamente subalternas, Rentería, estatalista convencido, tendría muy poco de liberal. No hay en su pensamiento esa desconfianza hacia toda concentración del poder que ca-

racteriza a los liberales, ese afán por recortar la autoridad del Estado y poner coto a sus posibles abusos y arbitrariedades mediante una cuidadosa distribución de poderes. El vizcaíno no percibe las relaciones entre poder político y libertad/seguridad en clave de antagonismo; su temor al desorden parece exceder con mucho a su estima por los derechos naturales del individuo: las tareas pacificadoras del *gran Leviatán* están muy lejos de ser superfluas. El poder no amenaza la seguridad de los ciudadanos; bien al contrario, en las monarquías moderadas occidentales es su mejor garantía y, por tanto, en su discurso no hay lugar —censuras aparte— para el último recurso lockeano: la legítima rebelión. Pero hay más: puesto que la armonización de los intereses de la comunidad presupone, puertas afuera, la contraposición de esos mismos intereses domésticos con los foráneos, su concepción política lleva necesariamente aparejada la proyección de los conflictos hacia el extranjero: de ahí que la política exterior del Estado haya de estar mucho más preparada para la tensión y para la guerra que para una improbable cooperación (lo que, aplicado al caso español, se traduce en la necesidad de disponer de una armada poderosa para proteger el comercio colonial ultramarino).

Pero la naciente ideología liberal conlleva también la secularización del imaginario político, la exaltación de la propiedad, la igualdad jurídica, el principio del mérito y la legitimidad del interés privado, aspectos todos ellos que nuestro autor asume sin problemas. No hay en el bilbaíno eco alguno de la abnegación cristiana en pro del bien común, ni tampoco de las diatribas de Rousseau contra la pasión moderna del «amor propio». Sus concepciones de la felicidad pública y de la ciudadanía, por el contrario, son plenamente compatibles con las pasiones burguesas y el ideal individualista, la competitividad y el espíritu igualitario-meritocrático.

En los discursos y propuestas renterianas puede observarse un grado de coincidencia muy elevado con los planteamientos ilustrados de un Campomanes, un Floridablanca o un Ward. En sintonía con los ministros y funcionarios renovadores del gobierno de Carlos III —como en general lo estuvo la Real Sociedad Bascongada—, el prócer vizcaíno trata de conjugar en todo momento reformismo social y liberalismo económico con monarquía absoluta (o, para decirlo a la manera de los fisiócratas, con *despotismo legal*). El tono moderado de su pensamiento —acorde por lo demás con el de la Ilustración española— no osa trascender los límites de una «feliz revolución» —esto es, una reforma dirigida desde arriba— que haga progresar paulatinamente a la nación en

todos los campos<sup>330</sup>. Por eso, aunque su rechazo a la sociedad estamental parece más profundo que el de los hombres de la Ilustración gubernamental, y su legitimación de la monarquía excluye el derecho divino —a diferencia, por ejemplo, de un Campomanes, que combina el principio teológico con el contractualismo—, nunca llegará a plantearse, como lo hicieron Arroyal o Aguirre, la necesidad de una drástica reforma constitucional. Su audacia no desborda nunca por otra parte el terreno de la pura teoría. Por ejemplo, al ofrecer razones estrictamente pragmáticas para avalar las ventajas de la monarquía y el poder del monarca absoluto, que justifica simplemente por la mayor eficiencia de esta institución frente a sus posibles alternativas (sin advertir no obstante que, precisamente para asegurar el modelo de sociedad que propugna, serían necesarios cambios políticos en el sentido de instaurar un sistema constitucional representativo). Aunque dadas las circunstancias no es posible descartar el recurso a una cierta autocensura, por lo que sabemos el criticismo de Rentería nunca fue demasiado lejos en el terreno práctico: pese a la indudable novedad y brío de algunas de sus ideas de juventud, lo cierto es que su tímida reivindicación de los derechos individuales y sus especulaciones sobre la separación de poderes y el gobierno mixto (abundando en el equívoco de Montesquieu entre lo jurídico y lo sociológico) no pusieron verdaderamente en cuestión el orden constituido. De hecho, en ese momento crucial en que el Antiguo Régimen toca a su fin, nuestro autor, conformándose con su condición de *súbdito* leal y *buen republicano*, sostiene con sus escritos a la realeza absoluta reformadora. La versión renteriana de la Ilustración política —a diferencia de lo que sucede con el ideario de otros teóricos y publicistas del momento— no presenta grandes quiebras ni contradicciones con la práctica de la política ilustrada. Su diagnóstico sobre la salud constitucional de la Monarquía española es, en comparación con la aguda conciencia de crisis de Arroyal, extremadamente optimista. Su sonado giro ideológico al filo de la Revolución francesa puede describirse como una reacción que le llevará, de defender en su fase más progresista la versión ilustrada —a la vez moderada y autoritaria— de la monarquía, a convertirse, en su fase

---

<sup>330</sup> Estamos plenamente de acuerdo con J. Varela en su apreciación de que «existió en España un ritmo desigual en la afirmación del pensamiento liberal, según se tratase de materias económico-sociales o de asuntos políticos», desfase que por otra parte también se observa en Francia (*Jovellanos*, p. 73). Un perspicaz análisis del contexto tradicional que en Vascongadas envuelve a esta «feliz revolución» en J. M.<sup>a</sup> Portillo, *Monarquía y gobierno provincial*, pp. 143 ss.

conservadora, en un intelectual orgánico del foralismo y los poderes provinciales. Dejando a un lado los avatares personales que explican los detalles de este cambio, todo sucede como si el vizcaíno hubiera tomado conciencia de repente de la formidable energía transformadora que la filosofía política de la Ilustración había desencadenado. Asustado de las consecuencias no deseadas de ese juego intelectual vuelve grupas de sus pasadas alegrías ideológicas para abrazar los valores seguros del orden y la tradición.

Por todo ello creemos que el primer Rentería, que maneja ya con soltura valores y conceptos que pertenecen al universo intelectual del liberalismo, sería, en suma, un exponente de esa modalidad a un tiempo *avanzada* y *rezagada* del absolutismo que debe combatir en dos frentes: de una parte, frente a los nostálgicos de los viejos y buenos tiempos de las «libertades» aristocráticas y, de otra, frente a los *utopistas* que, volcados hacia el futuro, pretenden construir un sistema político alternativo sobre bases enteramente nuevas. En esa encrucijada de caminos el bilbaíno se empeña en afirmar la viabilidad de una fórmula política que, aunque en el tiempo en el que escribe todavía conoce un momento de relativa gloria, pronto dará mayores muestras de su decrepitud. Desde el viejo edificio que amenaza ruina y sin atreverse a dar el salto, aún confía en las mejoras parciales, pero no deja de contemplar a lo lejos el paisaje de un nuevo Estado y una nueva sociedad —un modelo que en la práctica ha comenzado ya a construirse al otro lado del Atlántico.

Inserto en ese debate entre utopía y reforma, el joven Rentería nos brinda un texto cuya primera originalidad consiste en abordar un tema poco frecuente en nuestra Ilustración. Originalidad que se manifiesta también en su insólita valoración positiva de la *democracia representativa*, o en su aproximación temprana, todavía vacilante, al tema de los *partidos políticos*; todo un síntoma de que, en esa fase de transición de la que venimos hablando, Rentería se da perfecta cuenta de que los estamentos, órdenes y corporaciones, desplazados a marchas forzadas por nuevos actores —individuos, asociaciones voluntarias, partidos—, están dejando de ser los sujetos principales de la vida colectiva.

La modernidad de su pensamiento se proyecta pues tanto en el plano social como en el político, pero de manera acusadamente diferencial. Simplificando al máximo diríamos, un poco groseramente, que su programa político va con retraso respecto de sus teorías relativas a la sociedad. Tal incoherencia ideológica, sin embargo, hay que entenderla no sólo en relación con un contexto intelectual —el de la Ilustración clásica— que no percibía necesariamente ese desfase como tal desfase,

sino también sobre un contexto histórico e institucional preciso en el que conviene buscar las causas profundas de la falta de ilación o «incongruencia» teórica; nos referimos, naturalmente, a la crisis generalizada del Antiguo Régimen que sume en un mar de dudas a aquellos defensores de la monarquía que, considerando clave la figura de un príncipe benévolo revestido de toda la autoridad, y deseando a la vez dar entrada en el sistema a un cierto elemento *popular* (es decir, a las clases medias), tantean vías de reforma institucional que no estén abocadas al desastre (y basta leer las últimas páginas de estas *Reflexiones* para advertir que el miedo a la revolución y a la guerra civil es en ese momento un poderoso acicate para la teorización política).

Pero por encima de sus contradicciones, más allá incluso del triple marco histórico en el que estas *Reflexiones* se inscriben —contexto cultural próximo de la RSBAP; contexto político de la Monarquía; contexto intelectual del pensamiento ilustrado europeo—, lo cierto es que el interés que siguen teniendo estas páginas para el no especialista procede de un hecho muy simple: a pesar del tiempo transcurrido los asuntos no nos son ajenos. Por supuesto, se trata de un texto fecho y muchas cosas en él han envejecido. La Revolución alteró definitivamente los términos en que todavía podía plantearse la cuestión constitucional y el problema de la soberanía pocos años antes. La preocupación clásica por las formas de gobierno fue sustituida a lo largo del XIX por el constitucionalismo liberal y democrático, así como por el estudio de los sistemas sociales. Por lo demás, el mapa político europeo que aquí se dibuja tiene poco que ver con el presente; el desarrollo de los mercados y las instituciones supranacionales han hecho perder a los Estados buena parte de su protagonismo en la escena internacional. Con todo, es posible entablar todavía una polémica fructífera con Rentería: sus textos siguen teniendo una indudable capacidad para incitar la discusión. Al fin y al cabo aquí no se habla de otra cosa que del Estado, de la sociedad y del individuo (de su seguridad, libertad, felicidad, representación, partidos, etc.), o sea de cosas que nos conciernen y siguen preocupándonos. Y para colmo estas páginas también se escribieron en un tiempo de crisis (que tal vez se haya hecho crónica y sea, en el fondo, la misma que la nuestra). Además hay algo en la manera de enfrentarse al problema que nos sigue pareciendo actual: la evaluación crítica de las ventajas e inconvenientes de cada régimen, el método comparativo, el constante apoyo en las experiencias del presente y del pasado para inducir de ellas generalizaciones, actitudes metodológicas que siguen siendo pertinentes para cualquier aproximación a la ciencia,

la historia y la teoría de la política. Y, lo que es más importante, el debate sobre la vigencia del proyecto ilustrado como matriz de la modernidad continúa dando nuevos frutos y los esfuerzos por aplicar a la política la razón y la crítica siguen siendo tan necesarios en nuestro convulso presente como lo eran hace doscientos años.





TEXTOS



# A LA SEÑORA DOÑA MARIA JOSEPHA DE ORDEÑANA

Patrona de las Ante-Iglesias de Galdácano  
y Mallavia<sup>1</sup>

*Mi Madre y Señora: Todas las consideraciones en la solicitud de un Mecenas que proteja la flaqueza de mi Obrita, se desvanecen al acordarme del justo reconocimiento hacia Vmd. No solamente la debo el ser y el acrecentamiento de mi patrimonio<sup>2</sup>, sino un don mas precioso todavía en el cultivo de mi espíritu<sup>3</sup>. Privada, siendo de tierna edad sus tres hijos, de un esposo a quien hacían tan acreedor a su afecto sus prendas personales realzadas con el honor que había adquirido en servicio de S.M.<sup>4</sup>; rodeada de grandes cuidados, y no muy sobrada de los medios de la fortuna; sacrificó Vmd. todos estos, sus desvelos y tareas al cuidado de nuestra educación: se ve el fruto de ella en mis dos hermanos; de los cuales el primero continúa la carrera de su padre en el Real Servicio, en que ha debido a la piedad del Soberano los grados de la Armada, hasta el de Capitán de Fragata que hoy tiene, y el empleo de Oficial de la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Marina<sup>5</sup>. El segundo se halla incorporado en el Cabildo de su Patria; y así éste, como las Universidades de Oñate y Valladolid, y las Santas Iglesias de Osma y Santo Domingo de la Calzada, donde ha hecho oposiciones, han visto las pruebas de su aprovechamiento<sup>6</sup>. Yo, a quien mi suerte de primogénito destinó a ser ciudadano de mi Patria, soy el que menos fruto he dado, como se verá por los yerros de estos Discursos; pero si hay algo de bueno en ellos, todo lo debo a Vmd. y es razón se lo presente como tributo debido.*

*Bien veo que el público, a quien nada interesan los asuntos de mi familia, se reirá al ver que hago en esta Dedicatoria el elogio de ella: no importa: yo pasaré con gusto por esta humillación, a trueque de que mi ejem-*

*plo sirva a los hijos para que conozcan que son deudores a los padres de los frutos de la educación que han recibido de ellos. Sírvase Vmd. admitir esta corta retribución de la mía, en cuya recompensa pido a nuestro Señor prolongue la preciosa vida de Vmd. los muchos años que necesito.*

B. L. P. de Vmd. su más humilde Hijo  
*Joseph Ibáñez de la Rentería.*

## Reflexiones sobre las formas de gobierno

*Cunctas nationes populus aut primores aut singuli regunt (...). Igitur ut olim plebe valida vel cum patres pollerent noscenda vulgi natura, et quibus modis temperater haberetur, senatusque et optimatum ingenia, qui maxime perdidicerant callidi temporum et sapientes credebantur, sic converso statu neque alia rerum quam si unus imperitet haec conquiri tradique in rem fuerit: quia pauci prudentia honesta ab deterioribus utilia abnoxii discernunt.*

Tacit. *An.*, lib. 4.<sup>7</sup>

### INTRODUCCION

La fertilidad del terreno, las minas, un clima benigno y situación favorable al comercio son las ventajas que un Estado puede haber recibido de la naturaleza; pero el alma de su existencia política, el origen de su felicidad, grandeza, poder y sabiduría, o de su esclavitud, mendicidad e ignorancia es la forma de gobierno que se le haya dado. El globo terrestre tiene desiertos muy dilatados en la posición más ventajosa y capaces de las mejores producciones, habitados por hombres feroces que no ofrecen sino un doloroso espectáculo de la barbarie y miseria; al mismo paso algunos terrenos estériles, que la naturaleza parece quiso apartar del comercio de los hombres colocándolos en paraje menos a propósito para él, o en un clima destemplado, logran por el beneficio de una buena constitución atraer a su seno las producciones y riquezas de países lejanos<sup>8</sup>; o más

favorecidos de la naturaleza, están florecientes en población y se hacen envidiables a los más fértiles y bien situados<sup>9</sup>.

Esta ojeada basta para hacer patente la importancia de una buena constitución de gobierno en un Estado, y reconocer que el objeto principal de los hombres reunidos en Sociedad debe ser el escoger la mejor<sup>10</sup>, y promover con el mayor conato su perfección y conservación, una vez establecida<sup>11</sup>.

Ya no es problema entre los Políticos<sup>12</sup> cual de las formas de gobierno es absolutamente la mejor: la disputa sobre la ventaja sólo es con relación a la situación, tamaño y otras propiedades de los Estados<sup>13</sup>. Hay quienes juzgan que la Monarquía conviene a los pueblos Meridionales, a quienes la bondad del clima y una constitución laxa hace más dóciles a la sujeción de uno solo; y que la fortaleza que da el Norte a sus naturales los hace incapaces de otro gobierno que el Republicano<sup>14</sup>. Otros distinguen esta aplicación de un modo a mi ver más acertado y más conforme a la experiencia: piensan que la Monarquía corresponde a los Estados grandes y el gobierno Republicano a los pequeños<sup>15</sup>. Cuanto mayor sea un Estado, dicen, tanto más activa debe ser la fuerza reprimente<sup>16</sup>; y ya se sabe, y se verá claramente en la descripción del Monárquico, la ventaja que tiene en esta parte.

También se consulta para la proporción<sup>17</sup> a una forma de gobierno más que a otra a la naturaleza del terreno, juzgándose que el gobierno de uno solo es más propio de los países fértiles, y el popular de los miserables, en que la dureza del terreno inclina a la emigración o independenciamiento, y se necesita esta especie de indemnización para interesar más inmediatamente a los naturales en la conservación de la República<sup>18</sup>.

Sin entrar de propósito en esta discusión (suponiendo que cada pueblo habrá atinado con aquella forma que le conviene, y reconociendo por otra parte que todo hombre debe estar sumiso y ser fiel al gobierno legítimo que halla establecido) se reducirá la idea de este Discurso al segundo aspecto con que se ha presentado este objeto tan importante a la Sociedad; esto es, a reconocer las ventajas e inconvenientes de cada forma de go-

bierno, para que aprovechándonos de lo uno y evitando lo otro, se promueva la perfección y conservación del que se halla establecido. Todo sin ánimo de inspirar deseos de innovación ni desobediencia, y con sujeción a las superiores luces de los que en cada Estado están al frente de la Administración pública<sup>19</sup>.

Estas formas se dividen principalmente en dos: Gobierno Monárquico y Republicano. Este segundo se divide en Aristocrático y Democrático, o por mejor decir, tiene tantas divisiones como Estados hay, porque ninguna República se parece a otra, y la Aristocracia se confunde a menudo con la Democracia\*.

Sin embargo, por conformarme con la división recibida, distinguiré estas tres formas con estos nombres y discurriré brevemente sobre ellas, estableciendo por preliminar esta proposición que espero se me admitirá como axioma político: *Todo gobierno formal es aquel cuyo órgano son las leyes justas y generales: donde falten, hay anarquía, confusión o despotismo, cuya naturaleza tocaré de antemano, no como forma de gobierno*<sup>20</sup>, *sino como vicio de toda constitución.*

## DESPOTISMO Y DEMÁS GOBIERNOS VICIOSOS

Para inspirar el horror a que se hace acreedor el despotismo, tomaré de la excelente pintura que hace de él el Presidente de Montesquieu los rasgos siguientes\*\*.

«Cuando los Salvajes de la [Luisiana]<sup>21</sup> quieren fruta, cortan el árbol por el pie y la cogen, ved aquí<sup>22</sup> el despotismo. (...). Un gobierno moderado puede mientras quiere aflojar sus resortes, se mantiene por las leyes y por su fuerza misma; pero cuando en un gobierno despótico cesa el Príncipe un momento de levantar el brazo, cuando no puede aniquilar a los que tienen los

---

\* Cuando un Estado tiene las tres formas, o dos de ellas, se llama el gobierno mixto<sup>23</sup>.

\*\* *Espíritu de las leyes*, lib. 3, cap. 9 y 10, lib. [5]<sup>24</sup>, cap. 13 y 14.

primeros puestos, todo está perdido porque, no subsistiendo el resorte del gobierno, que es el temor, el pueblo se halla sin protector alguno. Acaso por esta razón han sostenido los Cadís que el Gran Señor no está obligado a guardar su palabra o juramento cuando se limita por él su autoridad. (...) No se puede hablar sin estremecerse de estos gobiernos monstruosos. El Sophí de Persia destronado en nuestros dias por Miriveis, vió perecer su gobierno antes de la conquista por no haber derramado bastante sangre<sup>25</sup> (...). En los Estados despóticos la naturaleza del gobierno pide una obediencia extrema, y la voluntad del Príncipe una vez conocida debe tener su efecto como una bola tirada contra otra tiene el suyo: no hay temperamento<sup>26</sup>, modificación, composición, términos, representaciones ni audiencia (...), se ha recibido la orden y esto basta (...). Un Estado semejante estará en la mejor situación cuando pueda mirarse como solo en el mundo, o esté rodeado de desiertos o separado de los pueblos que él llamará bárbaros (...). Como el principio del gobierno despótico es el temor, su objeto es la tranquilidad; pero no es paz, es un silencio de las ciudades prontas a ser ocupadas por el enemigo: no teniendo fuerza por sí el Estado, sino la milicia que lo ha fundado, es menester para defenderle conservar el ejército; pero éste es formidable<sup>27</sup> al Príncipe, ¿cómo se han de conciliar ambos extremos?»<sup>28</sup>.

Hasta aquí lo entresacado de dicho Autor; y de ello se deduce que el despotismo es peligroso en ambos extremos, pues lo es tanto para el pueblo que lo padece, como para el Tirano<sup>29</sup> que lo ejerce: el primero tiene sin seguridad su vida, honra y hacienda por estar pendientes del capricho del déspota sin el abrigo de las leyes de que este gobierno carece por su naturaleza: el segundo se halla con igual peligro de su imperio y de su vida, porque no tiene otro garante que su fuerza y el miedo de los esclavos, y éste puede faltar por muchos accidentes<sup>30</sup>. De cincuenta y dos Emperadores que hubo desde Julio César hasta Diocleciano, apenas seis murieron de muerte natural: muchos de ellos tuvieron corto intervalo entre la ascensión al Trono y la bajada al Sepulcro: casi todos los Imperios despóticos han



ofrecido un fin desastrado a los Príncipes miserables que los ocuparon.

Por otra parte esta constitución carece de ventajas para ambos: aún cuando lo intenso de la autoridad en el Señor pudiera hacer al Estado activo y respetable a los demás, la misma desconfianza de aquél en sus vasallos, la de éstos en él y el ningún honor en ambos, hacen inútiles los beneficios de la unidad del poder; así nada ganan unos ni otros: el Príncipe temido y aborrecido de su Nación es despreciado fuera, y el Estado con el sacrificio total de la libertad de sus individuos logra sólo quedar sin honor, sin crédito, sin comercio y sin fuerzas; y de consiguiente, a la merced de sus vecinos<sup>31</sup>.

Dos Imperios grandes de la Europa nos están dando en el día un ejemplo claro de lo que se acaba de decir: la Rusia, que durante muchos siglos de barbarie ha sido un gobierno despótico, estaba casi desconocida al resto de Europa: su grande extensión de terreno, sus ríos caudalosos, sus puertos en los mares de Europa y Asia, no la sacaban del estado de miseria y pobreza. Los últimos Czares reconocieron la enfermedad del Estado<sup>32</sup>; pero han probado que para hacerle feliz era menester sacudir el despotismo: más que todos la sabia Catalina<sup>33</sup>, en cuyo reinado ha llegado aquel Imperio al grado de lustre que hasta ahora no se ha visto, hace ostentación de ser legisladora<sup>34</sup>, para olvidar de todo punto que es sucesora de unos déspotas.

Lo contrario se ve en el Imperio Turco, que ha recibido el último golpe de mano de esta misma Soberana<sup>35</sup>: ya no se encuentra en él sino división en sus Provincias; falta de honor en los magnates; de disciplina en las tropas: y un Estado formidable<sup>36</sup> en otro tiempo a toda la Europa; rodeado en el día de poderosos enemigos; enflaquecido interiormente por el vicio de su mala constitución, va acaso muy en breve a dar una terrible lección a los Príncipes que amaren el despotismo<sup>37</sup>.

Es un error imaginar que el despotismo sólo se halla en el gobierno de uno solo<sup>38</sup>: muchas veces la Aristocracia y alguna vez la Democracia se hallan aliadas con este vicio. El gobierno

de Polonia, donde la primera Nobleza tiene en esclavitud al pueblo<sup>39</sup>, y la Aristocracia militar de Argel en que los Turcos ejercen la mayor opresión con los naturales<sup>40</sup>, son un ejemplo muy sensible de esta verdad sin sacar otros de Repúblicas antiguas y modernas en que la Aristocracia ha ejercido una tiranía real y verdadera.

En el gobierno Democrático no es ni tan fácil ni tan permanente el despotismo: lo ha sido aún cuando se ha verificado más suave y solapado; y por lo mismo son más raros los ejemplares<sup>41</sup>. Sin embargo no deja de padecerse alguna vez\*: cuando los Eforos en Lacedemonia<sup>42</sup>, y los primeros Cónsules en Roma, juzgaban arbitrariamente, porque no había leyes, el gobierno era efectivamente despótico<sup>43</sup>; los Romanos conocieron el riesgo y se mandaron formar las de las doce Tablas<sup>44\*\*</sup>; pero más principalmente suelen ir las Repúblicas a ésto por un atajo a causa de las facciones: en su lugar se verá el peligro de éstas, y la transformación fatal que pueden dar al Estado.

Las Repúblicas están expuestas a otras enfermedades sacadas de la naturaleza de su constitución: la Oligarquía<sup>\*\*\*</sup> es un vicio de gobierno peculiar al Aristocrático y aún al Democrático, cuando éste se reduce a pocos y éstos tiranizan la República;

---

\* «Los actos del Parlamento de Inglaterra (dice un Anónimo), siempre que sean arbitrarios, y los mandatos despóticos del Sophí de Persia, serán igualmente tiranos [*sic*], aunque los primeros parezcan llevar la voz de más de quinientos y los últimos la de uno solo.» *Letter 6 to the people of (...) England*, printed in the year (...) 1756. *Letter II, on foreign subsidies, subsidiary armies and their consequences to this Nation*<sup>45</sup>.

\*\* El Tribuno C. Terentilio Arsa dijo con ocasión de hacer esta propuesta: «Que para impedir que la dominación de los Cónsules no degenerase al fin en una tiranía perpetua, pedía que se estableciesen cinco Varones los más hombres de bien de la República, y se les autorizase a restringir en justos límites un poder tan excesivo, de modo que los Cónsules en adelante no tuviesen sobre sus conciudadanos otra autoridad que la que éstos mismos hubiesen querido concederles» (Vertot, *Rev.*, lib. IV<sup>46</sup>). Téngase presente que, aunque los Cónsules debían ser sacados de la Nobleza, eran nombrados por el pueblo, y su oficio era anual; que las supremas resoluciones, nombramiento de los demás empleos y apelaciones de los juicios iban al pueblo; sin embargo se queja el Tribuno de despotismo<sup>47</sup>.

\*\*\* Oligarquía, gobierno de pocos.

Anarquía, falta de gobierno.

Oclocracia, gobierno del populacho<sup>48</sup>.

pero es lo propio<sup>49</sup> que el despotismo, y tiene los mismos caracteres que se han señalado: también se distinguen con los nombres de Anarquía y Oclocracia las confusiones de una República donde no hay cabeza ni gobierno legítimo: se manifestarán sus inconvenientes nacidos, así como el despotismo, de la falta o inobservancia de las leyes, para que reconociéndose la miseria de toda constitución semejante, quedemos convencidos de que nuestra seguridad pende en<sup>50</sup> la existencia y ejecución de aquéllas<sup>51</sup>, y que es mucho más apreciable ser esclavo de la ley en un gobierno reglado para poder verdaderamente ser libre y poseer cada uno con tranquilidad su vida, su honor, y sus propiedades.

*Legum idcirco omnes servi sumus, ut liberi esse possimus.* Cicer.<sup>52</sup>

Vamos a verlo en las formas de gobierno político<sup>53</sup> que tenemos a la vista: todas buenas con relación a sus objetos y sujetos respectivos, si en ellos se procuran mantener los medios necesarios, y huir los escollos de la conservación de este lazo sagrado de la Sociedad humana.

## GOBIERNO LEGITIMO EN GENERAL

### LEYES

«Las leyes, dice Sóphocles, no han sido producidas por la invención de los hombres; han bajado del Cielo, son hijas del Soberano de los Dioses, exentas por su naturaleza del olvido y de la vejez» (*Trat. de la opin.*, lib. 3, part. 2<sup>54</sup>).

Si son el verdadero carácter de un gobierno formal, si son el vínculo que reúne a los hombres en sociedad con un interés recíproco de seguridad y defensa y si sólo ellas pueden autorizar aquel sacrificio de una parte de libertad, que hace todo Individuo al Público para lograr la más apreciable de ella, es menester confesar que son tan esenciales en cualquiera constitución de Estado, que faltando su existencia debe mirarse como disuelto<sup>55</sup>.

De dos modos pueden faltar las leyes en un Estado: cuando no las hay, como en el despótico, o cuando no se observan, lo que será un despotismo actual y efectivo: para ésto es menester distinguir en las leyes dos cosas, que son la formación de ellas y su ejecución\*. Estas potestades deben considerarse con total separación en su naturaleza, aunque según la constitución de cada gobierno residan en uno o en muchos sujetos: en donde están divididas se hace palpable esta diferencia: en Inglaterra, por ejemplo, la autoridad legislativa reside en el Rey con el Parlamento<sup>56</sup>, pues en esta Asamblea se hacen las leyes y se imponen las contribuciones; pero la potestad ejecutiva reside en el Rey solo, único encargado de la Administración con obediencia a las leyes<sup>57</sup>.

Cuando estas potestades residen en una misma persona, es menester gran cuidado en la distinción, para no confundir un Legislador con un Déspota, y éste es el punto más delicado de la Monarquía donde ambas facultades están en uno mismo: algunos escritores las han equivocado, y no han tenido otro efugio<sup>58</sup> que coartar en su opinión a los Soberanos el ejercicio de la primera autoridad, único carácter de una Monarquía pura, como veremos<sup>59</sup>.

La ley debe tener un objeto general y relativo igualmente a todos los miembros del Estado<sup>60</sup>. Establecida de antemano con esta consideración, aparta de sí todo peligro de agravio o parcialidad personal, que es el verdadero antípoda de ella. Que debe ser justa, es axioma de derecho natural que no necesita la prueba de ninguna ley positiva. Antes que hubiese leyes escritas, había relaciones de justicia posibles, así como había razones entre las cantidades antes que se hubiesen tirado las líneas, ni se hubiesen conocido los guarismos<sup>61</sup>.

La declaración de estas razones de justicia con relación a cada Estado, hecha por quien tiene esta autoridad según su constitución, es propiamente la ley positiva civil<sup>62</sup>. Unas leyes

---

\* Montesquieu distingue tres, que son la potestad legislativa, la ejecutiva y la de juzgar, pero esta última me parece más bien una subdivisión de la segunda<sup>63</sup>.

injustas, opresivas y desproporcionadas, no deben llamarse tales; de otro modo se seguiría que estas tres letras *ley* podrían autorizar el robo, el adulterio y el homicidio: pudieran ser también el fundamento del despotismo, como las que se hicieron contra el crimen de lesa majestad en tiempo de Tiberio y algunos de sus sucesores, que no sirvieron sino para autorizar la violencia de estos Tiranos y disfrazar sus injusticias con las sagradas formalidades de las leyes\*.

Las que se llaman fundamentales, son las que arreglan la forma del Estado y son, por decirlo así, sobre el mismo Legislador, no pudiendo o no debiendo éste tocarlas, porque de ellas recibe la investidura de tal<sup>64</sup>. Estas arreglan la Asamblea legislativa en las Repúblicas, y en la Monarquía la sucesión al Trono<sup>65</sup>.

Como es imposible que todos los Individuos de una Nación concurren a formar las leyes ni hacerlas ejecutar, el consentimiento universal de cada una tiene respectivamente establecidos representantes a este fin<sup>66</sup>.

Cuando esta representación reside en un Individuo solo, el Estado se llama Monárquico y cuando está confiada a un Cuerpo o Asamblea de personas, se llama Republicano<sup>67</sup>.

## GOBIERNO MONÁRQUICO

En todo es grande la Monarquía: en la Nación, si ha de ser capaz de este género de gobierno: en la majestad de su representante: en su poder, fuerzas y empresas; y también lo es en los recelos que inspira a algunos tímidos Políticos.

La formación de las leyes y su ejecución están en una mano poderosa (no hay duda), formidable a los enemigos del Estado y respetable para todas las partes de él: veamos los lenitivos que puede tener este temperamento activo en un Imperio capaz de sostenerlo.

---

\* Es una tercera clase de despotismo, o falta de leyes, además de las dos que hemos señalado, y la más peligrosa, porque es disfrazada<sup>68</sup>.

Para la formación de las leyes tiene el Monarca el auxilio de todas las luces del Estado: se controvierten, a la verdad, los asuntos en las Asambleas Republicanas con libertad; pero en recompensa tiene el Príncipe Consejos donde con más sosiego, con menos fuego, con deliberación más silenciosa y tranquila se preparan las materias útiles al Estado y se trabajan los proyectos conducentes a su felicidad<sup>69</sup>. En los Individuos de los Congresos populares puede acaso haber mayor patriotismo y más celo en los particulares por el bien de la Patria; pero el interés que tiene en la prosperidad de ella el Soberano es mayor que el que colectivamente se encuentra en aquéllos: el interés de su persona y el del Estado son casi unos<sup>70</sup>: es patrimonio suyo y que será de sus hijos y descendientes con el tiempo, al mismo paso que el Senador más celoso de la manutención de su gobierno, y el Diputado más lleno de patriotismo y más poséido de una ambición popular, encuentran en su familia objetos de interés más inmediato. Si esta comparación deja indecisa la ventaja a los ojos de algunos, no sé que pueda estarlo así si se aplica a un Estado grande, donde la diversidad de intereses particulares entre sus Provincias exigen una combinación desinteresada y una reunión de ideas, de que sólo es capaz el gobierno Monárquico.

Pero como ninguna obra de los hombres es perfecta, así tampoco lo es ningún sistema de gobierno: por lo mismo tiene éste sus defectos; los antagonistas de la Monarquía, no contentos con mirar con tedio en los Soberanos la potestad legislativa, exageran el peligro que hay en ella por la parte ejecutiva: piensan que no hay quien asegure esta última, ni quien contenga al Príncipe, para que no atropelle las leyes que él mismo ha hecho. Confieso que el riesgo es mayor que en las Repúblicas expuestas a la inejecución de las leyes por otro extremo contrario, como se verá en su lugar; pero esta enfermedad no carece de remedio y aun éste se saca de la naturaleza de su misma constitución. La libertad que el Monarca tiene para traspasar las leyes está recompensada con la ninguna o casi ninguna necesidad que tiene para ello: su buena intención es la que menos duda

admite en este caso: su persona está sobre todas las de sus vasallos, no le alcanzan sus intereses particulares ni las venganzas, porque los tiros de sus vasallos son flacos para llegar a él; y está superior a toda sospecha y desconfianza, y no suelen estarlo los Jefes o mandones de las Repúblicas<sup>71</sup>. El Rey no puede hacer mal (*The King can do no wrong*) dice una admirable máxima Inglesa, que yo interpretaría de este modo<sup>72</sup>.

La libertad se goza bajo un Monarca justo con más tranquilidad que en algunas Repúblicas que abusan demasiado de este sagrado nombre\*.

Añádase que, además de la consideración dicha y de los poderosos motivos de la Religión, su mismo interés obliga a los Soberanos a ser exactos en el cumplimiento de las leyes. Así, aunque un Príncipe con tan poco motivo para ser injusto por estar libre de intereses y venganzas personales, fuese un monstruo que olvidase que es imagen de Dios, observador constante de las leyes que él mismo ha establecido, debe estar contenido con su mismo interés por estar enlazada la seguridad de su persona e imperio con las mismas leyes que quiere atropellar. Si considera, pues, el Monarca que en el mismo acto en que niega el cumplimiento a las leyes, desautoriza las que le han puesto a la cabeza de la nación y que su Imperio y la obediencia del pueblo tienen la misma razón; si tiene presente que la prosperidad de su Reino, la confianza y amor de sus vasallos, el crédito nacional, el honor de la Nobleza, la riqueza del pueblo estriban en la exacta observancia de su justicia; si ha visto en las historias los ejemplos terribles de los déspotas que han perecido miserablemente y que los más felices de ellos han vivido sin sosiego teniendo por enemigos a sus vasallos, a su ejército, a sus criados, a sus hermanos, y a sus mismos hijos, rodeados de las asechanzas de todos ellos sin seguridad alguna de su Imperio y de su vida; ¿querrá viendo todo esto ser despótico?

---

\* *Fallitur egregio quisquis sub Principe credit  
servitium; numquam libertas gratior extat  
quam sub Rege pio...* Claudiano<sup>73</sup>

Montesquieu pretende que los Tribunales son los que constituyen la verdadera Monarquía<sup>74</sup>, y el Anónimo que le pone las notas desapruueba esta circunstancia<sup>75</sup>. Dice que también puede un gobierno despótico tener estas potestades subordinadas que hagan ejecutar sus caprichos, y que lo que constituye la Monarquía son las leyes que permiten a estas potestades el desobedecer cuando las órdenes del Soberano se hallasen injustas, y que determinan de antemano cuando se debe obedecer. A mi parecer se engaña también el Anónimo; pues en este caso no habrá Monarquía pura.

Los Tribunales en la Monarquía son ministros<sup>76</sup> del Príncipe, y de él solo tienen la autoridad: si éste los consulta sobre la formación de las leyes y les fía el ejercicio de su ejecución, nada tienen de sí, ni de la constitución del Estado. El Presidente, con el afecto a su profesión, sale en este particular de la exactitud con que habla otras veces en su obra y desfigura el hermoso retrato que hace del Estado Monárquico. En otra parte dice que el Príncipe no debe juzgar por sí, ni por sus Oficiales<sup>77</sup>, pensando acaso que los de justicia lo son del Estado inmediatamente; pero esta pretensión es la misma que la de introducir la Aristocracia en el Estado. La administración de justicia es uno de los ramos más importantes del poder ejecutivo: por lo mismo reside única y privativamente en el Príncipe, de quien dimana toda jurisdicción, aunque éste la confie a los Tribunales para que por su autoridad y en su nombre la observen escrupulosamente<sup>78</sup>.

Algunos estadistas están en contradicción sobre otra propiedad de esta forma de gobierno: piensan algunos que sin Nobleza no hay Monarquía<sup>79</sup>; otros aseguran que su abatimiento es el mejor apoyo de la Monarquía. A mi juicio ambos extremos son viciosos, y la seguridad del Monarca está en el equilibrio de estas clases. Si la Nobleza está demasiado pujante, no puede haber Monarquía, como se verá después tratando de la Aristocracia. En la revolución de Dinamarca en 1660 el Clero y el Pueblo sostuvieron al Rey para someter [a]<sup>80</sup> la Nobleza y establecer su autoridad<sup>81</sup>: en general se ve en las historias de las



Monarquías, que los Soberanos han necesitado este contrapeso, y que no han establecido sólidamente su autoridad hasta haber abatido el poder de la Nobleza; pero también si hubiese exceso en esta parte, habrá un déspota, o el Estado será puramente popular. La Nobleza de Inglaterra acompañó la catástrofe de Carlos I en la revolución de 1641. La Aristocracia y la Monarquía perecieron de un golpe para hacer lugar al más feo despotismo<sup>82\*</sup>. En Turquía no hay nobleza, y este modo de pensar caracteriza la tiranía de los Sultanes más que otra cosa. No hay diferencia de clases entre los esclavos, ni cabe entre ellos clase de honor<sup>83</sup>.

No puede haber verdadera Monarquía donde la sucesión no sea hereditaria; y por lo mismo debe estar señalada por leyes fundadas en el consentimiento universal y a que ni el Monarca mismo pueda tocar: las facciones que hay en los países donde la dignidad Real se da por elección, afligen la Nación con terribles calamidades, detienen el gobierno y facilitan el influjo e irrupciones de los extranjeros<sup>84</sup>.

Fuera de ésto la autoridad del Príncipe elegido es precaria; su persona se mira con más envidia que respeto, y él mismo no se halla en el trono con la seguridad necesaria para gobernarle como se debe<sup>85</sup>. De aquí se sigue, según el genio del Príncipe, un gobierno débil en que la justicia está sin fuerzas, y las leyes sin ejecución, o una serie de crueldades necesarias a disipar las acechanzas que contra la vida o el Imperio del Príncipe mueven a cada paso los que le aborrecen, o aspiran a sucederle.

En la historia de los Emperadores Romanos se ve esto claramente, las más veces el Regicida solía ser el sucesor, y los Emperadores se veían siempre en la infeliz alternativa de ser excesivamente contemplativos<sup>86</sup> con sus tropas o de tener siempre la mano levantada para castigar conspiraciones y traiciones.

---

\* Esta duda es más propia del gobierno mixto en que cualquiera preponderancia es perjudicial a la autoridad Real, pero es mucho más la<sup>87</sup> de la Aristocracia, como se verá en su lugar tratando de este gobierno.

Ni los Príncipes buenos sacaban mejor partido: el Conde Comaci discurriendo en la historia de ellos sobre la muerte de Alexandro Severo, Príncipe muy justo y benigno<sup>88</sup>, dice: «Gran miseria era la de los Emperadores Romanos: si eran malos, morían a manos de los hombres de bien; y si eran buenos, les quitaban la vida los hombres malos. Provenía este desorden de muchas causas; pero una de las principales consistía en que ninguno de ellos había nacido Príncipe: habiéndolos visto largo espacio de años en condición privada, no podían las tropas convertir en un momento la llaneza familiar en veneración, y les parecía cosa extraña recibir leyes de un compañero suyo. Aquel se mantiene Príncipe con felicidad, que nunca fue conocido sino Príncipe»<sup>89</sup>.

«En los Estados en que no hay leyes, dice Montesquieu, no puede estar fija la sucesión al Imperio. La corona es electiva por el Príncipe en su familia o fuera de ella: en vano se establece que suceda el mayor, porque el Príncipe pudiera escoger otro; y si no lo harían sus Ministros o una guerra civil. Así este Estado tiene una razón de disolución más que una verdadera Monarquía. Teniendo cada Príncipe de la familia Real igual capacidad para ser elegido, sucede que el que sube al Trono, o hace dar garrote a sus hermanos como en Turquía, o les hace cegar como en Persia, o volver locos como en el Mogol; o si no se toman estas precauciones, sucede como en Marruecos, que cada vacante al Trono va seguida de una terrible guerra civil. Por las constituciones de Moscovia el Czar puede escoger a quien quiera por sucesor, sea en su familia, sea fuera de ella. Un establecimiento igual<sup>90</sup> causa mil revoluciones, y hace titubear al Trono tanto como la sucesión arbitraria: siendo el orden de ésta una de las cosas que importa más saber al Pueblo, el mejor es el más visible, como es el nacimiento, o cierto orden de nacimiento. Esta disposición detiene las conjuraciones, y apaga la ambición; no se cautiva el espíritu de un Príncipe débil, ni se hace hablar a los muertos.» *Esp. de Ley.*, lib. 5, cap. 14<sup>91</sup>.

Establecida la Monarquía en la puntual observancia de leyes justas y equitativas, se siguen todos los beneficios de la unidad

de su poder: la actividad, prontitud<sup>92</sup>, secreto y eficacia de las resoluciones: la defensa y seguridad de los vasallos y del Monarca mismo<sup>93</sup>: la confianza, el crédito público y la pujanza del Estado contra el extranjero; y de consiguiente el aumento de su comercio y la grandeza de la Nación.

Un Imperio vasto con grandes dominios ultramarinos y dispersos, necesitado de un poderoso ejército y armada para gobernar la masa enorme que contiene, no puede ser capaz de otra forma de gobierno<sup>94</sup>; vamos al Republicano.

### GOBIERNO ARISTOCRÁTICO

«El Gobierno Republicano se llama Aristocrático cuando el poder Soberano está entre las manos de una parte del pueblo.»  
*Esp. de las Leyes*, cap. 2, lib. 2<sup>95</sup>.

Pueblo se llama en este caso a todos los Ciudadanos, y se comprehende en su conjunto la Nobleza<sup>96</sup>, que es la que suele gozar la autoridad del gobierno en esta forma de él; pero ésta es capaz de muchas variaciones, y según ellas se acerca ya a la Monarquía, ya a la Democracia, a la que va por graduación casi imperceptible, y muy a menudo se confunde con ella<sup>97</sup>.

Este último caso sucede cuando los nobles nombrados para ejercer la potestad legislativa y ejecutiva provienen de nombramiento de todo el pueblo; que es lo que principalmente se debe mirar como acto democrático<sup>98</sup>. Así la Cámara de los Comunes en Inglaterra, aunque sean elegidos para ella sujetos de la segunda nobleza y aun hijos menores de Lordes [*sic*], se considera la parte democrática de aquella constitución<sup>99</sup>.

La Aristocracia es pura, cuando los nobles solos son Soberanos por derecho de nacimiento, o cuando entre los nobles se eligen por ellos mismos algunos que hayan de entrar en el Cuerpo gubernativo. En Venecia, que es una Aristocracia pura<sup>100</sup>, el Gran Consejo se compone de todos los nobles que han llegado a edad competente; pero de esta Asamblea general, que sería demasiado numerosa, dimanaban el Senado, el Pregadi,

el Consejo de los diez y otras Juntas, que son las que inmediatamente ejercen las funciones de gobierno, y se componen de menos sujetos<sup>101</sup>. La Aristocracia Inglesa reside por derecho de nacimiento en los Pares del Reino.

«Este género de gobierno, dice M. de St. Aubin, es ponderado por la pluralidad de Consejos y sabiduría de las deliberaciones: un Consejo formado de la parte escogida de los Ciudadanos es propio para hacer reinar las leyes: no está sujeto, ni a los arrebatos de una multitud poco esclarecida, ni a las seducciones de los Oradores como la Democracia, ni a los caprichos de la voluntad de un Monarca, ni a las turbaciones que acompañan a las elecciones, ni a los defectos personales, como la flaqueza de la edad o sexo, que se encuentran en los Estados sucesivos. Tito Livio dice del Senado Romano, que sólo el que lo ha nombrado<sup>102</sup> una Asamblea de Reyes ha sabido comprender su grandeza.»

Pero hay mucho que rebajar de este elogio: lo conoce el mismo Autor<sup>103</sup> y lo acredita la experiencia. Este gobierno carece de la actividad del Monárquico y de la moderación del Democrático; y así, aunque conforme se acerque a cada una de las formas de estos gobiernos será susceptible de las ventajas peculiares a estos, siempre es en grado menor, al mismo paso que está expuesto a los mismos defectos con más fuerza. Sobre todo, estará más en disposición del vicio que de la ventaja si se acerca a la Monarquía, y esto pende de la naturaleza de su constitución; el pueblo que respeta siempre a un Príncipe, mira muchas veces con celo<sup>104</sup> a unas familias Soberanas en un Estado donde es vasallo o esclavo; y como los magnates Aristocráticos no pueden conciliarse su respeto y amor como un Monarca, recurrirán a la opresión que para en despotismo: por lo mismo «la mejor Aristocracia es la que se acerca al Estado Democrático, (*Espirit. de Ley.*, lib. 2, cap. [3]<sup>105</sup>) aquella en que la parte del pueblo que está excluida del poder es tan pequeña y pobre que la parte dominante no tiene interés en oprimirla. Así, cuando Antipatro estableció en Atenas que los que no tuviesen dos mil dracmas serían excluidos del derecho de votar, formó

la mejor Aristocracia posible, porque este fondo era tan corto que no excluía sino pocas gentes que no tenían consideración en la Ciudad»<sup>106</sup>.

Es dificultoso, pues, que en un Estado se pueda mantener por mucho tiempo la Aristocracia pura, especialmente si aquél es grande y no se ha atinado en establecerla con mucho artificio, y lo manifiesta la experiencia. Se halla una muy señalada en las sediciones que el pueblo Romano movió contra la Nobleza en las primeras edades de la República Romana. En tiempo del Cónsul Largio fue la primera, y entonces se eligió un Dictador quitando la autoridad a los Cónsules, engañando de este modo al pueblo<sup>107</sup>; pero, en efecto, sujetándole más por medio de este empleo puramente despótico, aunque muy pasajero: por lo mismo el pueblo volvió a inquietarse luego que pasó algún tiempo; y llegó a tanto, que desertó de la Ciudad y se retiró al Monte Sacro. Para que volviese a Roma por composición<sup>108</sup>, se establecieron el año 261 los Tribunos, que eran unos Magistrados que llevaban la voz en defensa del pueblo y de las leyes, y con el tiempo llegó a haber hasta seis, estando el Consulado suprimido por tiempos, y en otros limitado a la autoridad de las leyes y a la potestad de los Tribunos. El pueblo aborrecía la dignidad Consular, mirándola como insignia de la Aristocracia, y no paró hasta hacer disponer que él mismo tuviese parte en obtenerla, como todos los demás honores de la República. Finalmente, para borrar más y más la distinción odiosa de la Nobleza, obtuvo el pueblo la libertad de los enlaces de casamiento con ella, y el Estado se hizo enteramente popular antes de la mitad de la edad de aquella República\*).

Sólo la Aristocracia despótica<sup>109</sup> puede ser excepción de esta regla; pero para que ésta logre establecer el extremo grado de opresión que para esto necesita, es preciso que el pueblo sea enteramente miserable: en la hora que falte el miedo de los esclavos, se acabó el dominio<sup>110</sup>. ¿Qué sería de los Palatinos<sup>111</sup> de

---

\* Vertot, *Rev. Romana*, lib. 1<sup>12</sup>.

Polonia si el pueblo no fuera tan desgraciado? ¿Qué apariencia de respeto, qué razones de justicia o conveniencia podrían alegar para hacer gustar a los infelices esclavos sus duras cadenas? En el momento en que el pueblo pudiera volver en sí, o que ellos aflojasen la mano, todo estaba perdido. Pero ¿qué gana por otra parte un despotismo tan fiero? ¿Qué ha podido hacer el orgullo de la Nobleza Polaca con sólo su valor propio? Con un pueblo mísero y abatido no hay tesoros ni ejércitos, y de resulta<sup>113</sup> un Estado grande, favorecido por la naturaleza en sus producciones y situación, con cierta apariencia de mixto por la dignidad real que está a su cabeza, está hecho el juguete de los Príncipes vecinos. Los Nobles Polacos han perdido su Soberanía en los territorios ocupados por Austria, Prusia y Rusia, y si los Príncipes que los han incorporado a sus Dominios siguieran el mismo espíritu que ellos en el imperio, se hallarían estos Señores tan esclavos como sus míseros esclavos lo eran anteriormente<sup>114</sup>.

De aquí se colige que la moderación es sumamente necesaria en este género de gobierno<sup>115</sup>: en la Monarquía basta que el Príncipe quiera ser religioso observador de las leyes, para que se asegure la ejecución de éstas; pero los jefes Aristocráticos no podrán lograr la planificación y permanencia de ellas y, de consiguiente<sup>116</sup>, establecer la confianza de su gobierno, si no evitan su envidia recíproca y la del pueblo a sus personas.

La Aristocracia Veneciana es a mi juicio el verdadero modelo de un gobierno de esta naturaleza: el traje de los Magistrados, su porte exterior, las formalidades de sus oficios, todo encierra la mayor gravedad acompañada de la mayor modestia. El Dux que parece en público con mucha pompa, está privadamente casi desnudo de autoridad; los Inquisidores de Estado contienen a los mismos Nobles y mantienen la Aristocracia contra sus mismas tentativas. Un cepo cerrado en que cada delator deposita sus acusaciones en Venecia, es uno de los instrumentos para la manutención de un sistema que sólo debe su permanencia a un cuidado y vigilancia la más exquisita del Universo.

Las leyes de esta República prohíben el comercio a los nobles, así para no comprometer su decencia e impedir el exceso de riquezas en alguno de sus individuos, como para hacerlos menos odiosos al pueblo: son tantos y tan multiplicados los sorteos que observa para el nombramiento de los empleos, que apenas dejan la menor sombra de esperanza a la intriga ni al soborno. Con todo eso, este gobierno vive en una continua desconfianza; merece a lo menos a los forasteros el concepto si no de injusto, de rígido en sumo grado, y ha padecido muchas veces revoluciones interiores<sup>117</sup>.

Es menester sobre todo que el gobierno Aristocrático sea muy escrupuloso en el recargo de los impuestos, y que no cargue desproporcionadamente al pueblo ni exceptúe de ellos a la Nobleza<sup>118\*</sup>. Aquí de paso se ofrece una advertencia general a todos los gobiernos; pero que más particularmente los interesa cuanto son más activos. El punto de los impuestos es el más delicado de la legislación y en que el gobierno debe poner exquisito cuidado en la moderación y justicia, porque en ningún caso está más expuesto a desviarse de ella, y de consiguiente es el punto en que goza menos confianza del vasallo: no hay para qué<sup>119</sup> traer ejemplares que confirmen esta verdad. Todas las Naciones antiguas y modernas los tienen de la importancia de esta máxima<sup>120</sup>.

La preponderancia de la Aristocracia enflaquece el poder del Monarca donde el gobierno es mixto y no hay Democracia: esto sucedió en general en las Monarquías antiguas durante el gobierno feudal, cuyo sistema puede mirarse como una verdadera Aristocracia<sup>121</sup>. Los nobles pendían poco o nada de la autoridad Real y muy a menudo resistían a ella, y el pueblo nada ganaba, antes<sup>122</sup> venía a ser muy esclavo. Una constitución fruto

---

\* La Aristocracia Romana tuvo gran cuidado de esto mientras necesitó al pueblo: véase lo que hizo durante el Sitio que puso a Roma Tarquino: «El Senado quiso que el pueblo no pagase impuesto alguno durante la guerra: estos sabios Senadores se echaron a sí mismos esta carga más que a otros, y salió de esta ilustre Compañía esta máxima tan generosa y llena de equidad: *Que el pueblo pagaba bastante tributo a la República criando hijos que pudiesen defenderla*» Vertot, *Rev. de la Repúb. Rom.*, lib. 1<sup>123</sup>.

de unos tiempos de ignorancia, o necesaria acaso en la fundación o plantificación de los Estados cuyo único objeto era su ensanche y las conquistas, en que se hacía preciso estar continuamente con las armas en la mano, y en que sólo esta fuerza criaba y mantenía los Estados, sería la menos conveniente en nuestros tiempos en que la Política diversa y los enlaces más sólidos sostienen a los Estados sobre cimiento más fuerte. La Nobleza en Europa es en el día benéfica y humana, y está abolida en ella toda servidumbre: así ha sucedido con los restos de ella actualmente en Ungría y Bohemia<sup>124</sup>.

En general esta pujanza trajo su origen del gobierno de los pueblos que se establecieron en las ruinas del Imperio Romano y repartieron sus despojos. En España y Francia tuvieron los Magnates mucha autoridad en los principios de estas Monarquías. De aquí vino la entrada de los Grandes en los Concilios, donde se hacían las leyes en España en tiempo de nuestros Godos. El Rey Sisenando pidió de rodillas a los Padres del Concilio Toledano que estableciesen leyes necesarias para el bien de la Iglesia y reforma de las costumbres, y de resulta<sup>125</sup> se decretó fuesen admitidos a él los Grandes, y que ninguno se apoderase del Reino sino por voto de estos y de los Prelados: lo mismo se decretó en tiempo de Chintila, cuya elección aprobó el Concilio, y también años después la de Hervigio\*.

Actualmente se ve cuánto obscurece el poder Monárquico la Aristocracia por lo que sucede en Polonia, y se ha visto hasta poco hace en Suecia en la muerte de Carlos XII, Príncipe tan despótico, que escribió a su Senado desde Turquía, donde se hallaba prisionero, que le enviaría una de sus botas para que le

---

\* Mariana, *Hist. de Esp.*, vidas de estos Reyes; hablando del Concil. Toledan. [8]<sup>126</sup>, dice también: «Hallóse el Rey (Recesvinto) y presentó un memorial; en él estaba en primer lugar la profesión de la fe católica. Después de esto amonestaba y rogaba a los Prelados que no sólo determinasen las cosas sagradas, sino también diesen orden en el Estado del Reyno, quien<sup>127</sup> fuese con reformar las leyes antiguas, quien con añadir y quitar las que les pareciese; lo mismo decía a los Grandes del Reyno, aquellos que por la costumbre recibida se debían hallar en los Concilios». Lib. 6. cap. 9<sup>128</sup>.



mandase. La Nobleza Sueca reivindicó sus derechos con tal exceso, que desde entonces no ha dejado a sus sucesores más que el nombre y un exterior poco decente: el actual Rey Gustavo III ha necesitado hacerse popular y abatir este poder para lograr llamarse Monarca, y ha sido necesaria toda su virtud y su mérito para conseguir esta mudanza, ejecutada en 1772 con una prontitud que hizo admirar a toda la Europa<sup>129</sup>. Finalmente, aun en el Estado mixto hace la Aristocracia mejor enlace con el gobierno popular, y será mayor esta ventaja si se encarga de los empleos y oficios con nombramiento del pueblo, sin pretender parte especial en la legislación; en este caso se confundirá con el sistema Democrático, cuyas propiedades pasamos a señalar.

### GOBIERNO DEMOCRÁTICO

El gobierno Republicano se llama Democrático cuando el Pueblo en cuerpo tiene el Soberano poder. El pueblo en este caso es a ciertos respectos Monarca, y a otros vasallo (*Esp. de ley.*, lib. 2, capit. 2<sup>130</sup>).

La excelencia de este género de gobierno está principalmente en ser más inmediato a su constituyente, que es la universalidad de los Ciudadanos, a quienes todo gobierno representa y en que cada Individuo con la capacidad universal para elegir los miembros de gobierno, ejerce en algun modo por sí mismo la soberanía en esta continua creación<sup>131</sup>. Por consiguiente este gobierno es más lisonjero al pueblo, más igual y más moderado<sup>132</sup>; pero no carece de algunos defectos, ni de la necesidad de hacer sobre él algunas reflexiones.

Como es imposible que individualmente pueda todo el pueblo ejercer el oficio de Legislador ni Gobernador del Estado, que son el constitutivo principal de la Soberanía, no puede ésta, aun cuando el Estado [sea]<sup>133</sup> puramente popular, verificarse sino en representación<sup>134</sup>. Y ésta, que es tan uniforme en el Estado Monárquico por la sencillez de su gobierno, es en el Republicano, y sobre todo en el Democrático, capaz de infinitas

variaciones: de aquí viene que no hay República que se parezca a otra, y que una misma no suele ser constante en las reglas de su constitución. Véanse las vicisitudes que tuvieron las Repúblicas de Grecia y Roma, y las que han experimentado las modernas, y se hará patente esta verdad.

La mayor dificultad de las Repúblicas está, pues, en atinar con el modo de dar la forma a la Asamblea representante de la Nación. Cuanto mayor sea el Estado crece esta dificultad, y se disminuyen en cuanto al Ciudadano las ventajas de la constitución. No puede aumentarse el Cuerpo representativo en razón directa de[*l* número de] habitantes<sup>135</sup> por los desórdenes que necesariamente traería una Asamblea demasiado numerosa, y sin esto, cuanto mayor sea el Estado, menos autoridad o parte creativa tocará a cada Ciudadano. En un gobierno cuyo Estado consiste en diez mil sujetos tocará a cada uno una diezmilésima parte; pero en una República de diez millones de habitantes<sup>136</sup>, solo le resultará una diezmillonésima. De aquí se sigue que en un Estado muy grande las ventajas de la Democracia son para un Individuo casi ningunas, y que más es una apariencia de dominio que realidad. La decantada Soberanía popular de las Repúblicas se pierde de vista con la pequeñez a que reduce sus partes esta división<sup>137</sup>.

«Es esencial fijar el número de los Ciudadanos que deben formar las Asambleas: sin esto pudiera ignorarse si el pueblo ha hablado, o solamente una parte de él. En Lacedemonia eran menester diez mil Ciudadanos. En Roma, nacida en la pequeñez para aspirar a la grandeza; en Roma, destinada a probar las vicisitudes de la fortuna; en Roma, que tenía ya todos sus Ciudadanos dentro de sus murallas, [ya] <sup>138</sup> toda la Italia o parte de la Tierra en ellas, no se había fijado este número, y ésta fue una de las grandes causas de su ruina» *Esp. de Ley.*, lib. 2, cap. [2]<sup>139</sup>.

Del mismo modo es menester fijar las formalidades de la elección, que es el verdadero acto popular. Puede intervenir la suerte, o la pura elección: la primera es ciega, y da el oficio muchas veces al más incapaz de él: la segunda es más propia

de la libertad y más justa en sus efectos<sup>140</sup>. El pueblo, incapaz de manejar sus negocios, es admirable para elegir, y la experiencia lo ha manifestado siempre en todos los Estados; casi con dificultad se desmiente el concepto público acerca de la capacidad de toda clase de sujetos<sup>141</sup>.

Aunque la Asamblea representante no puede ser exactamente proporcionada a la grandeza del Estado, debe serlo, como se ha dicho, en algún modo a la calidad de los negocios: la legislativa puede ser mayor que la que esté encargada de la ejecución y administración del gobierno<sup>142</sup>; el hacer leyes quiere en general más miramiento y más pausa, y de consiguiente más reunión de sujetos en cuanto no induzca confusión<sup>143</sup>; por lo mismo aquí es propiamente donde el Estado Republicano hace alarde de su constitución, pues se ve que aún la Monarquía para este acto tan sagrado tiene que tomar cierta apariencia de República<sup>144</sup>. Puede ser que lo haga con tanta o más ventaja, como se dijo en su lugar, pues a la publicidad<sup>145</sup> y libertad con que sin respeto ni miedo a ningún Individuo se proponen y deciden los asuntos en las Asambleas Soberanas, compensa en el gobierno de uno solo su interés en la prosperidad del Estado<sup>146</sup>, que no puede hallarse ni aun colectivamente en los Representantes de una República en aquel grado de intensidad que se necesita para posponer el interés particular al del Estado.

En la parte ejecutiva, como todo gobierno legítimo, tienen también las Repúblicas sus defectos; es verdad que, como se ha dicho, su yugo es suave y moderado; pero el espíritu de independencia de los vasallos, la flaqueza y desconfianza del gobierno, hacen a éste torpe e inactivo: falta algunas veces el vigor necesario en la ejecución de la justicia, y en general la fuerza contra los enemigos del Estado. Si las mismas Asambleas nacionales<sup>147</sup> retienen en sí la inmediata administración de los negocios, se reparte la fuerza necesaria al pronto y buen despacho de ellos: se pierde, por decirlo así, el resorte político tan necesario a la potestad ejecutiva en el continuo choque de dictámenes y comisiones encontradas. Se habla mucho, y no se puede ejecutar; y la dificultad crece más si la Asamblea es dispersa.

Sobre todo, si los negocios de las Repúblicas se hallan en algún estado crítico, entonces se ven precisadas a reunir la potestad en una mano <sup>148</sup>; necesitan transformar su constitución, y remedar, aunque con conocida desventaja, la propiedad inestimable de la Monarquía.

La Holanda ha hecho una experiencia infeliz de esto mismo en la guerra que acabamos de ver: la lentitud de sus resoluciones, resulta<sup>149</sup> irremediable de su constitución, la ha hecho perder la ejecución de unos designios concertados, acaso con la más sana política, en su unión con la Casa de Borbón<sup>150</sup>. Sus operaciones se han reducido a un solo combate que ha llenado de gloria al valeroso Comandante y a los que concurrieron a él; pero la Nación en general no ha hecho otra cosa que manifestar la división en sus Consejos, la inactividad en sus Arsenales, y ha reducido unos preparativos pomposos, que tenían en la mayor expectación a toda la Europa, a una campaña de paz o a un espectáculo de gozo para sus enemigos, desengaño de sus aliados y desprecio general de las naciones neutrales. ¿Será temible a sus vecinos una República semejante? ¿Podrá en lo sucesivo lisonjarse de lograr la consideración que ha tenido hasta aquí en el universo? ¿Podrá contar, o exagerar tanto su libertad doméstica, teniendo tantos motivos de temer perderla por las fuerzas de los Estados que la rodean?

Este ejemplar enseña a las Repúblicas que la autoridad ejecutiva debe residir fuera del Cuerpo legislativo<sup>151</sup>; pero son celosas, y de nadie desconfían más que de sus Jefes, de sus Magistrados y de sus Soldados. Por eso regularmente son pagados con ingratitude los Ministros y Generales que mejor las sirven: los premios y laureles que recogen son la envidia y las acechanzas<sup>152</sup> a sus personas<sup>153</sup>. En punto al ejército la desconfianza es muy grande. Inglaterra destina todo su nervio a las fuerzas de mar, mirando el aumento de las de tierra como cadena a su libertad<sup>154</sup>; pero si Inglaterra no fuera Isla ¿cómo [podría]<sup>155</sup> combinar la escasez de sus tropas, favorable a su libertad doméstica, con el aumento necesario a mantenerla contra el extranjero? Las Repúblicas, por estimar demasiado su libertad in-

terior, pierden de vista la exterior con notable perjuicio de ambas: y la resulta<sup>156</sup> suele ser que, por no ser sujetadas<sup>157</sup> por las leyes domésticas, vienen a ser esclavas de las extranjeras<sup>158</sup>.

El gobierno Democrático se parece mucho al pueblo a quien más inmediatamente representa: «a veces con cien mil brazos lo trastorna todo, y otras con mil pies no anda más que los insectos» *E. de L.* [lib. 2, cap. 2]<sup>159</sup>. Hemos visto lo último: vamos a ver lo primero. Dos cosas sacan a las Repúblicas del letargo en que a veces parece que se hallan sumergidas: los partidos y las facciones; pero como son diferentes en la causa, lo son también en el efecto.

Para dar a cada nombre de estos el sentido más acomodado<sup>160</sup> a mi idea, entiendo por partidos aquellos movimientos secretos que se hacen en el pueblo por los que aspiran al mando, o a las dignidades de la República por medio de persuasión o soborno; en una palabra, cuando a este intento se ganan los votos de los concurrentes a las Asambleas gubernativas<sup>161</sup>. Llamo facciones a los movimientos que hacen un ataque más claro, como se verá después.

Los partidos son inseparables de la constitución Republicana: es propio de la muchedumbre dejarse llevar, y ya se ha dicho cuánto se parece a ella el Estado Democrático; pero los partidos son indiferentes, y pueden ser buenos o malos a la República. Serán buenos cuando el que logra este crédito no se ha valido para él de la corrupción por dinero, tiene celo por su patria y habilidad para el manejo de los negocios<sup>162</sup>. De este modo han florecido muchas Repúblicas, y aún es dificultoso que lo puedan de otro modo. Son dañosos los partidos en dos casos, o cuando ha prevalecido un sujeto falto de luces o de buena intención, o cuando hay muchos y estos son opuestos: en el primer caso sucederá lo que naturalmente debe esperarse, una mala administración; y en el segundo estará la República en el [caso] expuesto arriba, y en una detención lastimosa de sus negocios.

La agitación, pues, que dan los partidos a una República es casi necesaria para animar su constitución<sup>163</sup>: se parecen, cuan-

do tienen principio noble y son favorables, a un viento fresco que lleva la nave a su destino. El mal de una República es cuando no los hay<sup>164</sup>, o cuando interviene para ellos el dinero: es señal de que se ha extinguido en el corazón de todos los Ciudadanos el sentimiento de interés hacia su patria. La República se corrompe con esta detención, y dispuesta de este modo, está incapaz de sostener su constitución<sup>165</sup>: es presa del primer ambicioso que quiera invadirla, y es irremediable la mudanza de la forma de gobierno; lo mismo sucede cuando espera con tranquilidad su salario de cualquiera que quiera mandarla.

Dichoso el Estado si, perdida la República, queda en un gobierno moderado y no pasa, como puede suceder, a sufrir el despotismo. La República Romana, que se perdió por haberse agotado en los corazones de todos el amor a su constitución, fue dichosa en tiempo de Augusto que, habiendo usurpado la autoridad, no abusó de ella para oprimir al pueblo; pero en el tiempo de Tiberio, Caligula, Nerón y otros que se les parecieron, debió acordarse con lágrimas de esta pérdida.

El golpe de las facciones es más violento y declarado, el que transforma de repente a las Repúblicas, y da un golpe mortal a su constitución; es cuando un Ciudadano que ha excedido en habilidad, atrevimiento y fortuna, se ha aprovechado de la indolencia de sus convecinos, o de la reputación que ha gozado en el pueblo para tiranizar la constitución<sup>166</sup>. Las facciones de Sila y Mario en Roma fueron más funestas al pueblo Romano que el mismo despotismo de los Emperadores. Esta fue la herida mortal que acabó con la República, y el fundamento de un Imperio de los más despóticos que se han conocido. Horroriza el número de muertes y proscripciones que acompañaron el dominio de estos dos competidores de la tiranía. Aun Julio Cesar y el mismo Augusto, piadosos por naturaleza, tuvieron que ser crueles mientras se vieron cabezas de facción.

La historia moderna produce iguales ejemplares: escogemos, por más señalado, el de Inglaterra. Oliverio Cromuel,

valido de su atrevimiento y de la reputación que le había dado su falso patriotismo y su talento militar y político, hizo poner a Carlos I en un cadalso; suprimió la Cámara de los Pares, privando así de un golpe a la nación de su Monarca y de su Aristocracia; arrojó ignominiosamente a los Comunes de la casa de su Asamblea; hizo fijar cédulas de alquiler en ella; y estableciendo otro Consejo nacional a su arbitrio, ultrajó con esta sombra de República a la nación, haciéndola sufrir un despotismo que ninguno de sus Reyes ha usado, que ningún Príncipe de la Europa ha ejercitado jamás en sus dominios, ni lo usa el mismo Sultán<sup>167</sup>. Si Cromuel hubiera vivido más; si su sucesor hubiera sido menos pusilánime; si la sagacidad del virtuoso General Monk<sup>168</sup> no hubiera sabido deslumbrar a las demás facciones que se elevaron en su muerte; si las prendas personales de Carlos II no hubieran hecho desear el restablecimiento de la dignidad Real: ¿qué se hubiera hecho la constitución de Inglaterra?<sup>169</sup> ¿Hubiera ésta sido una Potencia floreciente en el discurso<sup>170</sup> de siglo y medio? ¿O una Isla poblada de esclavos de un déspota, o de hombres feroces que no [tendrían]<sup>171</sup> otro ejercicio que degollarse unos a otros?

Las ventajas de esta constitución Inglesa prueban la excelencia de la Democracia en un gobierno mixto: aquí templamos a menudo el exceso de actividad del Monárquico o Aristocrático y, por otra parte, el Rey anima las resoluciones del Cuerpo legislativo nacional, que de otro modo carecerían de la fuerza suficiente. Si el influjo de éste en el Cuerpo representativo ha sido algunas veces grande, no por eso ha decaído la nación. Los Ingleses se quejan de ello, sin razón algunas veces: debieran considerar que las épocas de su mayor grandeza han sido aquéllas en que los Soberanos han tenido a su devoción los votos del Parlamento. Acuérdense de los reinados de Isabel, Ana, Jorge I y II <sup>172</sup>. Acaso sin este influjo no hubieran podido los Ministros de estos Soberanos obrar con aquella libertad y esfuerzo que era necesario para llevar la nación al estado de pujanza en que la tuvieron.

Algunos piensan dar acción a las Repúblicas por medio del gobierno federativo: uno de ellos\* pretende que los Estados federativos tienen todas las ventajas interiores del gobierno Republicano y la fuerza exterior del Monárquico. «Esta forma de gobierno, dice, es una convención por la qual varios Cuerpos políticos consienten en ser Ciudadanos de un Estado mayor que quieren formar: es una Sociedad de Sociedades que hacen una nueva, que puede engrandecerse por nuevos asociados que se unan a ella».

Saca para ello el ejemplo de los Romanos, siendo así que la República Romana jamás fue una República federativa y que, muy al contrario, Roma tuvo gran cuidado de distinguir sus conquistas del Cuerpo de la República\*\*, precaución sumamente necesaria en toda Democracia conquistadora<sup>173</sup>. Añade que por esta razón la Holanda, la Alemania y los Cantones Suizos son mirados en Europa como Repúblicas eternas<sup>174</sup>. Ya se ha visto lo que hemos dicho de la Holanda, y el ejemplo de los Suizos es de poca fuerza. ¿Qué ventajas de actividad ni pujanza contra el extranjero tiene un Estado que sólo se mantiene por su moderación y por un equilibrio que hacen entre sí las Potencias vecinas?<sup>175</sup>

El Cuerpo Germánico es otro ejemplo que nada prueba, es una confederación aparente y de solo título<sup>176</sup>, y en su efecto sólo tal como la que subsistiría entre Estados aliados independientes: ¿no vemos todos los días los Estados de Alemania hacerse la guerra unos a otros y oprimir los más poderosos a los más pequeños? ¿hacerse entre ellos alianzas independientes, decidirse con las armas en la mano, las resoluciones del Imperio? ¿Y cuándo se ha visto que éste en cuerpo haya hecho la guerra en la actual constitución por defensa de ella ni otro motivo a algún Príncipe de la Europa? Tanto puede llamarse República el Cuerpo Germánico, como el Emperador Soberano de Alemania<sup>177</sup>.

---

\* Montesquieu<sup>178</sup>.

\*\* El pueblo de la Ciudad de Roma era solamente el que podía llamarse pueblo Rey.



La lentitud de las operaciones es inseparable de este género de gobierno, incapaz por su naturaleza de la prontitud y actividad de la Monarquía; ¿dónde se halla, pues, en estos Estados la reunión de las ventajas que supone el Presidente?

Creyó sin duda éste que engrandeciéndose un Estado no podía ya mantenerse en República a no haberse discurrido este género de gobierno, y ya está visto que no es capaz de dar la fuerza necesaria a un Estado grande. ¿Qué harán, pues, las Repúblicas? ¿Dejarán de serlo en el instante mismo en que piensan engrandecerse, o llevarán siempre por máxima la manutención de su libertad fundada en la moderación con sus vecinos y en el cuidado de mantener sus alianzas con alguna Potencia fuerte que las mantenga contra otras? El segundo medio sería el mejor si siempre fuera posible, pero la naturaleza de las pasiones humanas es tal que semejantes sistemas de política se trastornan a menudo por los más ligeros accidentes. La indiscreción de un individuo rompe en un instante las medidas que un Estado mira como fundamentales de su política.

En este caso solo resta a la República el otro medio. ¿Dejará, pues, de serlo, y variará su constitución? No se dice esto precisamente: la República no tendrá que dejar de serlo, pero convendrá que reúna su potestad ejecutiva en la mano de un Monarca: éste es el medio más seguro, y acaso el único para que una República sea pujante. Con este gobierno mixto vemos a la Inglaterra en la clase de fuerzas de las Potencias de primer orden. No se me citará ejemplo de República actual que haya llegado a lo mismo con otra forma de gobierno.

El que se pudiera oponer de la República Romana, que conservó su constitución aun después de su engrandecimiento, no tiene fuerza alguna. La República Romana sólo tuvo que hacer<sup>179</sup> con otras Repúblicas, o con Reyes pequeños o bárbaros, y puestos en diferente sistema de Soberanía que las Monarquías actuales. ¿Quién hay que pueda creer que una República como la de Roma, llena de agitaciones y desigualdades en su sistema político, hubiera podido resistir a una Potencia tal como la España o la Francia en el día? Las consideraciones presentes son

relativas al sistema actual, y no siempre son aplicables los ejemplos de las Monarquías y Repúblicas antiguas a las del día que son tan desemejantes<sup>180</sup>.

El nuevo mundo nos va a ofrecer una escena interesante: apenas ha nacido la nueva República de los Estados Unidos, cuando vemos las dificultades que encuentra en atinar en la forma que ha de dar a su gobierno<sup>181</sup>. Las consideraciones de la libertad la hacen preferir el sistema federativo: yo no sé si éste convendrá al principio a un Estado que se halla en la cuna, y que trata de atraer a su seno el comercio de esta y aquella parte del mundo; pero si desde luego es así, y no se reconocen por ahora las dificultades inseparables<sup>182</sup> de inactividad y desunión que trae semejante gobierno, me atrevo a arriesgar una profecía política. Si los Estados Anglo-Americanos se afirman en su dominio; si engrandecen sus límites; si por un accidente se ven rivales de alguna Potencia fuerte, habrán de mudar de gobierno, su sistema se habrá de parecer al de la antigua Inglaterra, o de lo contrario temo que no ha de prosperar. Careciendo como se ha dicho este gobierno de unión, de secreto en las resoluciones, de confianza en la milicia, de regularidad en la exactitud<sup>183</sup> de contribuciones; ¿qué política, qué fuerzas se pueden esperar? ¿Y sin estos medios, qué Potencia puede hacerse temible a sus vecinos?<sup>184</sup>

Pero me extiendo demasiado sin acordarme de los estrechos límites que me he propuesto: la delicada constitución Republicana me daba campo de dilatar mucho más mis consideraciones; pero es objeto de mejor pluma. Siendo tan apreciable si corresponde a la naturaleza y circunstancias del Estado y se atina en la forma conveniente a él, está expuesta a los mayores defectos si se tiene la desgracia de errar en su combinación: los más consumados políticos tendrán siempre que aprender en este asunto; y los sucesos, verdaderos maestros de la política, desengañarán cada vez más de la circunspección con que es menester apreciar las contemplaciones de los gabinetes privados<sup>185</sup>.

Sólo he rastreado en general los grandes objetos que se han presentado: he dicho muy poco, lo confieso; pero he tocado algo

para que se aproveche el que quiera reflexionar; quien sepa más que yo corregirá seguramente mis yerros, y sacará fruto de la idea de cada gobierno; explicará mejor las ventajas de la Monarquía por la actividad del suyo y el vicio que puede resultar por este exceso; y ponderará mejor a los Príncipes el interés que tienen de evitarlo; recomendará la benignidad del Democrático, y advertirá a las Repúblicas el defecto a que las expone esta misma propiedad; y enseñará a los nobles revestidos del dominio en el Aristocrático, que conforme se acerquen a una u otra de estas formas, será su gobierno susceptible de las ventajas peculiares a ellos, necesitando los mismos remedios para los defectos que resultan, y serán más temibles si se acercan al Monárquico.

Pero para hacer a todos los gobiernos legítimos la aplicación del principio fundamental que ha servido de planta a este Discurso<sup>186</sup>, será preciso apartarse de la opinión del Sabio Magistrado de quien se han copiado muchas de las máximas de él\*; pues el que esté persuadido de la verdad de aquella proposición y la considere como única basa<sup>187</sup> de todo gobierno legítimo y estable, no podrá conformarse con el Presidente en punto a los principios que señala para cada especie de gobierno, o a lo menos a la distinción con que los propone.

Dice que el temor es el principio del gobierno despótico; el honor de la Monarquía, y la virtud del gobierno Republicano<sup>188</sup>. Sea lo que quiera por lo tocante al Despotismo, que es un Estado enfermo; pero carece de razón en lo demás. La observancia de las leyes fundadas en la justicia hace precisa la virtud en el Monarca y en los vasallos. ¿Por qué, pues, la virtud no será necesaria en esta clase de gobierno? ¿Y por qué no lo será en más alto grado que el cimiento que señala?<sup>189</sup>

¿Qué es el honor en el sentido en que lo explica el mismo autor? «La preocupación de cada persona y de cada clase (así lo

---

\* He tenido especial cuidado de separarme de él en cuanto concierne a las que aun remotamente pudieran rozar con la Religión y regalía de los Monarcas, como se habrá visto claramente. Alguna cita podrá estar equivocada porque no conservo en mí poder su obra y no puedo hacer su confrontación.

dice), y que este resorte podrá inspirar las mejores acciones y conducir juntamente con la fuerza de las leyes al objeto principal del gobierno como la virtud misma» (*Esp. de las ley.*, lib. 3, cap. 6) Añade luego: «hablando filosóficamente, es un honor falso que conduce a todas las partes del Estado; pero tan útil al público como el verdadero lo sería a los particulares que pudieran tenerlo»<sup>190</sup>.

Extrañas máximas y poco conformes a las mismas consideraciones del autor. Si el honor es el principio de la Monarquía, será bastante para sostenerla y dar fuerza a la observancia de las leyes que él mismo considera precisa. ¿A qué son, pues, necesarios los cuerpos intermediarios, a qué los Tribunales que juzga esenciales a esta constitución<sup>191</sup>? ¿Qué conexión tienen los principios variables y arbitrarios de lo que llama honor, con la certeza de la justicia, esencia de las leyes y los cuerpos depositarios de ellas? No solamente no la hay, sino que la oposición es visible<sup>192</sup>. Según él mismo, el honor reside principalmente en la Nobleza, y sin embargo el Cuerpo depositario no puede, dice, estar en ella por su ignorancia natural y por su desprecio del gobierno civil<sup>193</sup>. Las mismas leyes en la Monarquía están prohibiendo actos que este falso honor autoriza y a que, en desprecio de la justicia, muchas veces obliga\*.

Prescindo de la virtud de la Religión, se supone que es el principal fundamento de un buen gobierno: no hablo de ella, sino de la virtud política, de aquella que el mismo autor llama amor de las leyes y de la patria (lib. 4, cap. 5) «virtud moral en el sentido que se dirige al bien general»<sup>194</sup>; pero este amor de las leyes y de la patria no exige la preferencia continua del interés público al particular<sup>195</sup>, de modo que éste no esté enlazado con el último: muy al contrario; el interés que resulta de la conservación de las leyes es recíproco: soy justo porque lo sean conmigo; y porque reconozco la utilidad de la observancia de esta justicia para la seguridad de mi persona y propiedad, estoy interesado en que se verifique en la Sociedad en que estoy in-

---

\* «El honor exige muchas veces lo que la ley prohíbe». *Esp. de ley.*, lib. 6, cap. 21<sup>196</sup>.

corporado<sup>197</sup>: por consiguiente el enlace del vasallo con el Gobierno pende de este conocimiento, y éste mismo obliga al gobierno a ser justo con él. ¿Cómo se han de conservar las leyes si no se aman, y cómo se han de amar si no interesa la conservación de ellas? Sería desvarío hacer subsistir una virtud política sólo por entusiasmo, o por una falsa y vaga aprehensión que fácilmente puede desvanecerse.

Pues he aquí el principio fundamental de todo género de gobierno: la virtud<sup>198</sup>; esto es, el amor a la justicia, a las leyes, a la patria que las conserva y protege, recompensado con el premio que trae consigo. Somos esclavos de las leyes para poder ser verdaderamente libres<sup>199</sup>. Mientras el Ciudadano reconozca que la seguridad de su vida, de su honra, de su hacienda; la dulzura del matrimonio; la defensa de sus hijos, y el goce de una felicidad tranquila penden de la estrecha observancia de las leyes y de la fuerza del gobierno para mantenerlas en casa y guarecer a los que viven bajo de ellas de las irrupciones del extranjero, su mismo interés le obligará a sacrificarse por la permanencia de una constitución de que pende su felicidad<sup>200</sup>. Roto este vínculo, todo está perdido, y el vasallo que se ve abandonado deseará sacudir un yugo pesado e inútil. Si la fuerza le contiene, cuando ésta por algún accidente cesa o afloja, se trastornó la República: la muchedumbre será como un mar tempestuoso que ha roto los diques: lo inundará todo: se perderá la Soberanía, esté donde estuviere; y se seguirán los horrores de la guerra civil, hasta que las miserables víctimas de ella sirvan de escarmiento a los demás, y hasta que el terreno inundado de sangre y totalmente devastado ofrezca un triste espectáculo capaz de aterrar a los hombres, y hacerles conocer que no pueden ser felices sino bajo la protección de la justicia<sup>201</sup>.

Con ella florecerán y subsistirán los Imperios: cuando falte es evidente su ruina, y así lo han experimentado los más poderosos del Universo. Teman, pues, los hombres, y teman sobre todo los que tengan las riendas del gobierno la pérdida de este principal apoyo: ni la extensión del terreno, ni las riquezas, ni los ejércitos numerosos, ni la poderosa armada naval podrán

guarecerlos de los enemigos, ni de la corrupción de sí mismos. Caerán, porque faltará el principal lazo que los sostiene y, al ejemplo de las antiguas, quedarán en humo las Monarquías y Repúblicas que hubieren despreciado tan importante virtud<sup>202</sup>.

El Cielo guarde a nuestra España de esta infeliz época; continúe la distinguida Religión de Carlos III, el justo, el piadoso, el benigno; continúe, vuelvo a decir, su virtud, como se espera, en sus Augustos hijos; y será la España como hasta aquí feliz, pujante y formidable a sus enemigos.

## Discurso sobre el Gobierno Municipal

*Hoc opus, hoc studium parvi properemus et ampli. Si patriæ volumus, si nobis vivere cari*

Horac., *Epist.*, lib. 1, Epist. 3<sup>1</sup>

El deseo de su seguridad redujo a los hombres a la subordinación para su recíproca defensa; en este estado perdieron los individuos una porción de libertad inútil y perjudicial para lograr la conservación de la parte más preciosa de ella.

Esta reunión ha tomado formas diferentes según el genio, situación y circunstancias en que los hombres se han hallado; ya es Monarquía, ya República, y ésta es un Proteo que muda su apariencia a cada paso, conservando el mismo nombre.

Estas variaciones, que no se hallan en el gobierno de uno solo por la sencillez de su forma, son en el Republicano efecto de la delicadeza del suyo, pues es más dificultoso de arreglarse por las infinitas combinaciones de que es capaz, y una vez establecido, pierde a menudo el equilibrio entre sus partes. Esto lo hacen patente la diversidad de Repúblicas entre sí, y las continuas variaciones de una en diferentes tiempos.

---

<sup>1</sup> «Si queremos vivir apreciados por la patria y estimados por nosotros mismos, dediquémonos con empeño y prontitud a esta tarea tanto los humildes como los poderosos». Como de costumbre se ha corregido la puntuación y alguna pequeña errata del original latino (Horacio, *Epist.*, I, 3, 28-9) (N del E).

La República de Atenas era distinta de la de Roma, y la de Venecia en nuestros días es muy diferente de la de los Estados de Holanda.

Lo segundo se registra claramente en la historia antigua y moderna. Demos una vista a las dos más célebres de la antigüedad, la de los Atenienses y la de los Romanos.

Los primeros, después que dejaron el gobierno de los Arcontes, sucesores de Teseo, su gran Rey y legislador, establecieron una Aristocracia que consistió en cuatrocientos sujetos; este gobierno se hizo luego odioso a los Ciudadanos por el abuso que se hizo de él, y aunque Alcibíades restauró el gobierno antiguo, no pasó mucho tiempo sin que las ambiciosas miras de algunos creasen nuevos disturbios en el Estado. Entonces los Atenienses para restablecer sus negocios, escogieron entre sus Ciudadanos treinta hombres para hacer una recolección o cuerpo de leyes, corregir la disolución de costumbres y restaurar la antigua gloria, asegurando con reglas ciertas el gobierno futuro.

Esta oligarquía<sup>2</sup> quedó entonces encargada de la dirección del Estado y depositaria de la suprema autoridad; pero también tuvo su corrupción y su término. La virtud de Trasíbulo y otros setenta compañeros suyos libertó a su país del desorden que se había introducido en este gobierno, y sustituyó otro diverso que se continuó hasta que fueron conquistados por Filipo, rey de Macedonia.

Los Romanos, luego que echaron a los Reyes, establecieron Cónsules y Patricios con diferente forma de gobierno que no fue constante. La creación del oficio de Tribuno fue la señal de la preponderancia del pueblo y un nuevo acrecentamiento de él. Las disputas de éste y la arbitrariedad del Senado obligaron a comisionar a los decemvros para limitarla, y disponer leyes estables para la distribución de la justicia y preservación de sus costumbres.

El abuso de este poder, prolongado ilegítimamente más tiempo de aquel para el que habían sido escogidos, y ejercitado

---

<sup>2</sup> Gobierno de pocos (N del A).



con exceso, produjo otra revolución que restableció el gobierno y Magistrados antiguos.

La misma inconstancia se notó en los tiempos posteriores, mientras el Estado fue Republicano. El Senado y el pueblo, celosos uno de otro, participaron de la autoridad más o menos según las circunstancias de los tiempos; esta alternativa produjo nuevas formalidades en las Asambleas populares y en los empleos y cargos de la República, hasta que se encendieron mayores facciones y parcialidades que hicieron tomar a la milicia autoridad en el gobierno, y al que la tenía a su favor aseguraban el dominio de la República. De aquí vino el poder excesivo de Sila, Mario, Pompeyo y César, la destrucción de la República y la reunión del poder en los Emperadores.

Esta vicisitud se ha observado en nuestros tiempos, como también lo hace patente la historia moderna. Inglaterra ha sido tan fecunda en revoluciones, que la han comparado con el elemento que la rodea; la que produjo su planta actual de sistema no tiene todavía un siglo<sup>3</sup>; y, sin embargo, estamos viendo en el día en la misma Asamblea nacional propuestas para su reforma en la duración, número y calidad de sus individuos.

La Suecia y Polonia han tenido en nuestros días variaciones muy señaladas en su gobierno; y no lo son menos las que ha padecido Holanda en estos dos siglos.

Finalmente, la inspección atenta de lo que pasa en las Repúblicas, cuya historia sería muy prolija, manifiesta la verdad de nuestro principio. El Estado Republicano es aquel en que la providencia de los hombres acierta menos a dar el debido tono, y el que necesita templarse más a menudo para que lo mantenga.

La España es una Monarquía pura, cuya feliz constitución es la causa de la calma y sosiego interior que ha experimentado en estos siglos; pero contiene en su seno una infinidad de Repúblicas, que hacen el objeto de nuestro Discurso; así lo expresa

---

<sup>3</sup> Al tiempo de la abdicación de Jacobo II en 1689 (N del A).

el juicioso autor del Proyecto Económico<sup>4</sup>. Y aunque por ser la autoridad del Monarca más eficaz que la que tienen los Reyes en los Estados mixtos no están las pequeñas Repúblicas expuestas a tantos peligros, ni tienen tantos vicios, no carecen de algunos que son inseparables del gobierno de muchos. Así dice el mismo autor en el paraje citado: «que a las Ciudades del Reino les sucede a menudo lo que a las Repúblicas, que las pasiones y parcialidades, la variedad de genios y dictámenes impiden muchas veces el bien común, y lo regular es que los poderosos oprimen a los pobres, y se apropian a sí solos<sup>5</sup> lo que había de ser para todos».

Ya se conocen las ventajas que, según hemos dicho, tienen nuestras Repúblicas con la autoridad del Soberano, que puede remediar estos inconvenientes, y con su protección dar todos los auxilios de que necesiten los pueblos en todas las ocurrencias en que se trata de su utilidad.

Pero contra esta inestimable ventaja, que es privativa de las Repúblicas Municipales, hay otro vicio peculiar a ellas, que es la falta de talento político o, por mejor decir, la ignorancia que se encuentra algunas veces en los sujetos a quienes está confiada su administración. Este defecto da en este caso un aumento considerable a los demás que son comunes con las Repúblicas independientes, y hace perder el fruto de la influencia de la autoridad Real, porque aun los buenos Republicanos, no obstante su buen celo, no aciertan a desenredar el nudo de la confusión de sus negocios, ignoran el modo de dirigir sus representaciones con acierto, y les falta capacidad para la ejecución de las Soberanas resoluciones en beneficio público.

De esto resulta entonces la falta de método y actividad en los negocios, inconsecuencia en el modo de tratarlos, y los efectos lamentables del hambre, miseria y pobreza pública, que son los mayores estorbos al adelantamiento general del Estado.

---

<sup>4</sup> El señor don Bernardo Ward (N del A).

<sup>5</sup> *A sí solos*: para sí mismos (N del E).

Para remediar este defecto y dar a nuestras Repúblicas el fundamento de un sistema sólido, relativo a su constitución y dirigido a la universal del Reino, se me ha ofrecido que podrían ser conducentes los medios siguientes: Primero: la formación de un Código Municipal. Segundo: un arreglo del cuerpo gubernativo y buena elección de los miembros. Tercero: la instrucción de éstos en los asuntos de su oficio. Cuarto: una educación de la Juventud dirigida a este objeto; los cuales me he propuesto tratar en este discurso.

## PRIMER MEDIO

### FORMACIÓN DEL CÓDIGO MUNICIPAL

La Política Municipal es el fundamento de la general, pues el buen orden y abundancia de los pueblos, que son las partes del Estado, determinan la prosperidad de él.

Las leyes estan llenas de disposiciones sabias sobre este asunto, y hay muy excelentes libros escritos para aprenderlo; sin embargo, vemos por desgracia que se hallan en muchas partes muy atrasados sus conocimientos; es probable que esto dependa<sup>6</sup> de que no todos saben dichas leyes, y que los libros sobre Política son demasiado extensos, no sólo para observarse, pero aun para que se retengan en la memoria sus preceptos.

Acaso los escritores de Política habrán pensado que el compilar leyes relativas al gobierno Municipal era un trabajo impropio de su pluma, si no iba acompañado del adorno de su glosa y sobrecargas de doctrinas y preceptos, o se olvidaron de que las obras compendiosas y sencillas podrían ser útiles para muchos de los sujetos escogidos para Padres de la Patria, que no tuviesen aplicación o estímulo para atreverse a leer unas obras tan voluminosas, o capacidad para digerir el mucho jugo de ciencia que contenían.

---

<sup>6</sup> El original dice *depende* (N del E).

Es lástima que ésta u otra equivocación nos haya privado de una Cartilla de elementos de Política Municipal, tan necesaria a todo buen Ciudadano que está en el caso de practicarla, y que dispuesta por buenas manos hubiera producido los mejores efectos.

Su falta atrae graves inconvenientes; los principales son dos muy notables y que tenemos continuamente a la vista. El primero está de parte de algunos malos Políticos que, reconociendo el mal estado del gobierno municipal, proponen despojar de facultades en todo lo posible a los individuos de los Ayuntamientos; esto es lo mismo que cortar un brazo al enfermo para libertarle de una dolencia curable por otros medios. El Estado inutiliza de este modo el fruto precioso del trabajo de sus Ciudadanos, dejando ociosa la buena disposición de muchos, cuando sería mejor instruirlos y aprovecharse de su auxilio; de otro modo, o se necesitará multiplicar Magistrados de oficio con mucho gravamen de los fondos públicos, o han de cargarse los mismos Tribunales con las más triviales menudencias, con mucho detrimento de los negocios generales que están a su cuidado, y no tanto beneficio de los pueblos a quienes tienen a distancia.

El segundo inconveniente, enlazado con el primero, es que los Ciudadanos no se aplican a estudiar su obligación, por considerarse del todo inhábiles aún para saber algo de ella, de lo que resulta que descansan con la confianza de consultar a los Letrados sobre cualquiera incidente que se les ofrezca en el manejo de los negocios públicos.

Estas consultas no suplen del todo el defecto de los ciudadanos legos, porque a éstos su misma total ignorancia no deja ver la razón ni el modo de preguntar; y en los casos en que la falta de letrados en el pueblo o las consideraciones personales de ellos ocasionan hacerlas fuera de él, se hacen sin conocimiento ni método, se originan gastos y muchas veces se detienen con poca utilidad los negocios públicos. Finalmente, la total ignorancia de los sujetos que componen los Ayuntamientos produce, especialmente en los pueblos pequeños, inconve-

nientes mucho mayores de los que se piensan; sólo quien lo haya visto y hecho esta triste experiencia es capaz de ponderarlo.

La obra que se propone, dispuesta con la formalidad debida, sería un manual para que los ciudadanos se dedicasen a saber su obligación; no debe ser una colección de máximas y sentencias que, a mi juicio, no producirían el efecto que se desea: convendrá que sea una recopilación de las principales leyes relativas al gobierno municipal de los pueblos, para que los que deben cuidar de su observancia se instruyan en ellas, o a lo menos beban el espíritu de sus disposiciones.

Confieso que esta colección es de gran delicadeza, porque sería preciso tomar de las leyes lo necesario al plan general, y atenerse a las principales disposiciones relativas a la inmediata inspección de los Oficiales Municipales, sin incluir lo que excediese de ella; o acaso sería mejor contentarse con abrazar solamente lo que fuese necesario a fundar esta generalidad de conocimientos, sobre lo que no me atrevo a decidir; pero se desvanece el reparo considerando que este trabajo no será para cualquiera. Si la formación del Código se toma a cargo por un Jurisconsulto hábil y lleno de las noticias conducentes a este fin, se puede esperar que llene el objeto que nos proponemos; sabrá ceñirse a lo preciso para que el ciudadano pueda saber su obligación, o si considera que no puede lograr más que darle una idea general de ella, aun en este caso se habrá adelantado mucho, pues a lo menos le dará razón de dudar en aquéllas que no alcance esta instrucción, pero que precisamente tiene alcance con ella y, por consiguiente, se dirigirán entonces las consultas con mas acierto. Téngase presente que no se pretende excluir éstas, sino economizarlas.

Sobre todo si a representación de los pueblos se dignase S. M. ordenar la formación de unas Instituciones Municipales, nadie podrá dudar que esta obra, que pase por las manos de sus sabios Ministros, sobre ser debidamente autorizada, será completa para este fin.

Todo se puede esperar en el feliz Reinado de un Monarca cuya poderosa influencia, entre otros objetos importantes, se ha distin-

guido en aliviar a los pueblos de la miseria en que estaban por el abuso de su administración. Las repetidas sabias providencias de su Consejo son un claro testimonio de la verdad de esta proposición, y de que su incesante paternal desvelo ofrece la ocasión más favorable para la perfección de esta obra si los pueblos concurren con buena fe a solicitar el remedio de su ignorancia.

## SEGUNDO MEDIO

### ARREGLO DEL CUERPO MUNICIPAL

#### I

Sin amontonar un prolijo razonamiento para examinar el origen y progresos del Gobierno Municipal, basta para mi propósito el examinar su estado actual en las Repúblicas del Reino.

Una breve exposición sobre los Ayuntamientos en general, elecciones de sus Individuos y calidades de éstos, nos ofrecerá al paso las advertencias paa el acierto de su formación, que es el segundo medio que hemos considerado para el buen gobierno público.

El Concejo Municipal tiene en algunos pueblos formalidades distintas de otros y, al modo de las Repúblicas grandes, tiene en cada uno sus variaciones; y así como la República que haya tenido la fortuna de acertar en ajustar el suyo, tiene vencido el mayor obstáculo a su felicidad, del mismo modo el pueblo que logre dar a su Ayuntamiento el conveniente método, ha puesto el fundamento de la prosperidad de sus negocios.

Este Cuerpo, que es el depositario de la autoridad pública, se halla en las más de las Ciudades y Villas reducido a un Ayuntamiento presidido por la Justicia y compuesto de más o menos Regidores.

El número de sujetos de que se compone el Cuerpo Municipal debe ser proporcionado a la grandeza del pueblo; pero, en general, es muy perjudicial que sean más de aquéllos que nece-

sitan los negocios. Los Ayuntamientos demasiado numerosos traen consigo mucha confusión y libertad.

Sobre todo son de poca utilidad y expuestos a muchos inconvenientes los Concejos abiertos en que se llama a todo vecindario, y sólo pueden ser útiles para las elecciones de Oficios y para las aldeas y lugares pequeños donde no hay Ayuntamiento.

En estos congresos no hay buen orden, secreto ni actividad en los negocios, esta abierta la puerta a la colusión, parcialidades y alborotos; y son un medio indirecto de perpetuar la administración en unos sujetos, pues no hay residencia ni arbitrio alguno que los contenga.

El Ayuntamiento, que se compone de sujetos proporcionados y que son amovibles, tiene ventajas conocidas; sin embargo, la duración de un año es corta para que pueda instruirse en los negocios, entablarlos debidamente y mucho menos seguirlos. Parece que debiera concederse más tiempo a estos Oficiales públicos para que fuese su servicio útil a la República, y que a lo menos continuasen dos o tres años. Pudiera en este caso renovarse el Ayuntamiento por mitad o por tercios, para que los que quedan del año anterior instruyesen a los siguientes y hubiese la posible continuación de sistema en la República.

De todos modos, propongo esto sin ánimo de que se adopte sólo por mi dicho, con sujeción a lo que en vista de representar bien los Pueblos su estado dispusiese la superior penetración del Gobierno, que ya en la duración de los Diputados del Común por dos años proporciona al Ayuntamiento en algún modo esta instrucción, y parece una recomendación de esta idea.

No se puede negar que los Ayuntamientos compuestos de Oficiales perpetuos llevan ventaja en lo que hemos dicho a los que se componen de sujetos amovibles; pero ésta se contrabalanza con muy graves inconvenientes. Esta Aristocracia fastidiosa al pueblo y desnuda de su confianza, no sólo priva a los demás vecinos beneméritos de los honores a que tienen derecho de aspirar y de la intervención en el asunto que más les intere-

sa, sino que está expuesta a excederse en autoridad y en el manejo de los negocios y caudales con notable perjuicio publico; las Leyes, que donde los oficios son amovibles establecen el hueco de dos años para volver a entrar en ellos, manifiestan esta necesidad. Parece que los pueblos que se hallan en este caso debieran pensar en redimir estos oficios y establecerse por ley general la prohibición de enajenarlos en adelante; respecto a que no hay interés particular que no deba ceder al general del público, y no se puede dudar que los pueblos deberían esforzarse a procurarlo.

De todos modos respeto sobre esto la superior disposición del Gobierno, que en el establecimiento de los Oficiales populares en los Ayuntamientos y la alternativa de los Regidores perpetuos en las Juntas de Propios y Arbitrios de dos en dos por tres años, ha manifestado con el mismo remedio la necesidad de aplicarlo.

## II

La elección de los oficios de Ayuntamiento en un pueblo que logra la ventaja de conservar el derecho a su nombramiento, es el instante más crítico de la felicidad de su gobierno; del acierto de esta operación pende el buen estado de la República y, al contrario, su mayor desgracia si, fiando el precioso depósito de su administración a los sujetos de que se compone el Cuerpo gubernativo, queda esta confianza en sujetos indignos de tenerla.

Dos son los medios con que las Repúblicas proceden al nombramiento de los Oficiales que las han de gobernar (esto tienen de común con las grandes que usan los mismos para la creación de sus Magistrados); y son el sorteo y la elección.

Algunas dan demasiado al primero y otras se han gobernado enteramente por el segundo, y con diferentes respectos han tenido ventajas e inconvenientes con ambos. La República Romana dejaba a la libre elección del pueblo o del Senado el



nombramiento de sus Magistraturas, y se observó que aun cuando tenía parte la plebe, pocas veces se desmintió el concepto público equivocándose en el mérito de los señalados. Las más de las Republicas Democráticas siguen en el día el mismo método para el nombramiento de Magistrados y representantes en las Asambleas Nacionales, con igual ventaja.

Pero no es menester disimular que este método está más expuesto a intrigas y corrupción, y por lo mismo, aunque algunas veces de este mal principio no ha resultado perjuicio, ha solido otras veces envolver a las Repúblicas antiguas y modernas en disensiones.

Al contrario, en Venecia aquella Aristocracia celosa de sí misma emplea exquisitos y multiplicados sorteos para el nombramiento de sus Magistrados, para quitar de este modo el menor lugar a la corrupción y a las intrigas temibles de parte de unos candidatos poderosos; pero al mismo paso observa las precauciones más rigurosas para asegurar la libertad en la nota de los impedimentos que se ponen a los sujetos sorteados, para contrarrestar de este modo la ceguedad de la suerte que puede dar el oficio (como suele) al menos digno.

Para reparar ambos escollos y evitar en parte las intrigas que traen consigo las elecciones abiertas y los yerros de la suerte, que en algún modo alcanzan a nuestras pequeñas Repúblicas, no ha acreditado la experiencia método mejor que el mixto; esto es, el que participa de uno y otro, templando la suerte la actividad de las intrigas, y preparando una buena elección, buenos materiales para el juego que puede resultar de ella; y a la verdad este es el método casi general de los pueblos de España; solamente habrá que combinar en algunos, con atención a la grandeza y calidad de su vecindario, lo más o menos que se deba dar a la suerte o a la elección, y sobre esto no se pueden dar reglas generales, pues es obra de un buen político municipal que equilibre ambos extremos con relación a las circunstancias del pueblo.

En una palabra: el método mejor de elecciones será aquel que abra la puerta a los sujetos más dignos de los empleos,

pero que al mismo tiempo use sus precauciones para evitar contiendas y altercados; aquél en que la parcialidad, el favor o el interés tenga menos proporción de hacer juego, pero deje libertad al concepto público.

El juntarse los vecinos para nombramiento de Electores está seguido en varios parajes, y en algunos con la particular circunstancia de dejar a la suerte el nombramiento de tales entre los concurrentes; acaso para templar de este modo el miedo de la colusión de algunos poderosos o intrigantes.

En estos casos no tiene tanto inconveniente el Concejo abierto, y por otra parte es muy útil para asegurar la igualdad y la libertad al concepto y confianza pública, que debe ser la primera basa de este gobierno; y no veo motivo especial por donde no pueda practicarse la unión de los vecinos en algún modo aun en los pueblos grandes, pues el método que se observa para el nombramiento de Diputados del Común prueba que es asequible esta congregación. Unos Oficiales nombrados de este modo tienen mucho adelantado para conciliarse el amor, respeto y obediencia de sus conciudadanos.

El que el Ayuntamiento anterior nombre los sujetos que deben sucederle en el inmediato, no es tan perfecto método como el dicho y está más cerca de la parcialidad y más lejos de prometer la residencia de los anteriores; sin embargo, como en muchas partes está corriente este método, donde la costumbre no haya hecho ver inconvenientes para continuarlo, está precavido suficientemente cualquier recelo con la dicha elección de Diputado y Personero del Común en los términos que previenen las Reales disposiciones, que igualmente deberán estar recopiladas en el Código propuesto.

### III

Las calidades necesarias para los empleos públicos y las que excluyen de ellos están señaladas por las Leyes y deben estar recopiladas en la Cartilla o Instituciones propuestas; pero como

hay otras que hacen añadir las circunstancias particulares de cada pueblo, éstas constarán en sus respectivas Ordenanzas, y teniéndolas a la vista, nada hay que impida su observancia si se procede de buena fe en un acto tan transcendental a la causa pública.

Pero hablando en general de estas calidades, no se puede menos de advertir que hay dos escollos en que tropieza de ordinario el sistema político municipal. El uno es añadir calidades inútiles para impedir a muchos ciudadanos beneméritos la entrada en los empleos; estos escrúpulos impertinentes privan a menudo a la República de sujetos celosos y hábiles que la sirvan, y al mismo tiempo sirven de *efugio*<sup>7</sup> a otros que, no careciendo de talento y probidad, son sin embargo perezosos para arrimar el hombro al gobierno público.

Por el extremo contrario facilitan otros la entrada a todos con un espíritu popular que sería muy laudable si no padeciese la causa pública. Que en los pueblos pequeños la falta de sujetos y la misma facilidad de la administración de los asuntos por su cortedad de vecindario obligue a quitar estorbos para que este honor pase por casi todos, no es de extrañar; pero si se siguiese este sistema en pueblos grandes, cuyo vecindario, consumo y rentas fuesen de consideración, no dejaría de traer los mayores inconvenientes. Apuntaré los principales.

Cuanto mayor sea un pueblo, tanto más activa debe ser la autoridad del Gobierno para contenerlo en su deber y dar el resorte necesario a los grandes objetos que le son consiguientes y que por lo mismo tienen enlace más inmediato con el sistema general del Estado. Si en semejantes pueblos se ponen a la cabeza de la administración sujetos de bajo nacimiento, abatidos por la pobreza, desnudos de educación, talento y vigor, ¿qué consecuencias tan fatales no se pueden esperar? El Estado mismo será el que venga a perder más por estos Cuerpos Municipales, vergonzosos y desautorizados. Las faltas de

---

<sup>7</sup> *Efugio*: pretexto, escapatoria (N del E).

los Superiores hacen a ellos tímidos en el obrar y excitan la falta de respeto y obediencia en los que deben estarles subordinados. ¿Qué se puede esperar de un gobierno puesto sobre estos cimientos?

Hónrese en hora buena al honesto labrador, al aplicado artesano y mercader por menor; proporcionésele utilidad en su ejercicio, que es lo principal; dénsese todas las distinciones que se puedan; destiérrase de todo oficio, sea el que fuese, la nota de vileza por cuantos medios haya, pero no por éste porque es a mucha costa de la República.

La probidad y talento en los hombres, como todas las cualidades del ánimo, son las más capaces de disputa; las circunstancias del cuerpo y las de fortuna tienen señales determinadas, pero las otras dependen de un concepto incapaz de ajustarse a medida. Así éste es un asunto que es necesario dejarlo a la buena fe del público y al efecto notable que causa su concepto. Esto recomienda, a mi juicio, la ventaja de las elecciones populares en que tiene su debido valor; me remito a lo dicho sobre ellas y paso a tratar de las precauciones que necesita el Ayuntamiento formado de su resulta.

## TERCER MEDIO

### INSTRUCCIÓN DE LOS CAPITULARES EN LOS ASUNTOS DE SU OFICIO

#### I

El tiempo que los Oficiales Municipales amovibles emplean en su ejercicio es tan corto que, a no adoptarse el pensamiento de su mayor duración, como se propuso arriba, será preciso emplear exquisitos medios para que durante el año de su manejo puedan instruirse en negocios públicos y establecerse en lo posible aquella continuación de sistema que, como se dijo, es sumamente necesaria para que la administración sea activa y acertada. Todos los años, por ignorancia o por deseo de novedades, se altera el plan de gobierno y se establece otro que tie-

ne la misma desgracia de no ser seguido; los hombres, naturalmente, varían en el modo de pensar, y los sucesores del gobierno o ignoran el espíritu de los que echaron el cimiento de varios establecimientos útiles, o apetece la novedad de seguir un método diametralmente opuesto.

Acaso la ignorancia sola produce ambos efectos, pues el hombre instruido no puede caer en la bajeza de tirar a errar sólo por apartarse del método ajeno; por lo mismo es menester continuar combatiendo esta ignorancia, según la idea de este Discurso, y promover la instrucción de los individuos de los Ayuntamientos en el ejercicio de sus funciones, la cual, para seguir mejor método, se puede repartir en dos ramos. Primero: instrucción en las Leyes, Ordenanzas Municipales, disposiciones del Gobierno y acuerdos del Ayuntamiento. Segundo: en las noticias económicas relativas al gobierno municipal.

No me detendré en repetir la importancia del conocimiento de las Leyes y el método de lograrlo, porque me parece haber hablado bastante de él en la primera parte de este Discurso que trata de política municipal. La Cartilla o Instituciones Municipales que allí se proponen son el único medio para este efecto.

## II

La Ordenanza Municipal es la ley particular relativa a las circunstancias del pueblo, y como el Ayuntamiento es el origen y conservador de ella, es preciso que sus individuos la tengan puntualmente en la memoria.

Pero aun en esto suele haber mucho descuido en el gobierno de los pueblos; los más de ellos tienen Ordenanzas discurridas con el mayor acierto y, no obstante, en no pocos se observa una infeliz política. ¿En qué consiste? En ninguna otra cosa sino en que los estatutos se hacen sólo para almacenarse en los archivos, o para arrinconarse en los gabinetes privados, sin acordarse de ellos ni tomarlos en boca sino cuando lo pide el interés particular.

Si en algunos pueblos falta Ordenanza Municipal o si habiéndola quedan algunos puntos importantes que no se han tocado en ella, cuya necesidad de arreglo ha ido manifestando la experiencia, debe procederse sin pérdida de tiempo a suplir esta falta. Nada hay más perjudicial que un método de gobierno que está por tradición. La ley escrita precave olvidos, variaciones y faltas de observancia mejor que los Reglamentos que se conservan sólo de memoria.

Por esto mismo, si la diferencia de tiempos y circunstancias obligan a variar algunos estatutos, es muy dañoso que esto se haga con una tácita abrogación de su observancia; este es un ejemplar peligroso que funda el descrédito de la ley, cuya anulación o subrogación convendrá, por tanto, se haga con la propia formalidad que la misma ley.

En la Ordenanza debe comprenderse con relación al pueblo todo lo que toca a la policía de él, limpieza de sus calles, plazas, edificios y conductos subterráneos, alumbrado de noche, rondas y, en fin, todos aquellos medios que procuran el ornato y aseo del pueblo, comodidad de sus vecinos y auxilio del Magistrado en la administración de justicia. Sobre este punto no se pueden dar reglas generales, pues deben acomodarse a las circunstancias particulares de los pueblos, a su grandeza y situación, y corresponde a sus vecinos el examinarlas y establecer en consecuencia aquellas reglas que sean más conducentes, valiéndose para ello de los buenos modelos que se pueden tomar de muchas ciudades.

### III

Fuera de la formación de la Ordenanza Municipal, conviene el cuidado de la observancia de aquellos Decretos Municipales que diariamente está exigiendo el curso de los negocios; en este caso suele padecerse mucho por el descuido en no extenderlos y conservarlos como conviene, de lo que resulta el que se alteran, se olvidan y no se observan, y cada día se cae en inconse-

cuencias y resoluciones contradictorias. Lo mismo sucede con las disposiciones del Gobierno, que no se registran en el modo debido; igualmente se pierden y, de consiguiente, se borra en el pueblo la memoria de su publicación.

Este es el punto en que se manifiesta más el defecto de un Ayuntamiento anual y el que quiere más eficaces remedios y, si no se prolonga su duración, a lo menos se podrían establecer los medios siguientes:

Primero: el nombramiento de Consultores trienales o perpetuos que asistiesen a los Ayuntamientos sin voto y sin otra intervención que la de instruir a los Regidores cuando éstos les preguntasen del estado y naturaleza de los negocios. Estos Consultores pudieran estar asalariados en las ciudades grandes que tienen fondos, y en los pueblos pequeños pudiera suplir esta falta el buen celo de algunos vecinos instruidos o acomodados.

Segundo: el establecimiento de un Secretario también perpetuo o trienal. Pudiera esperarse que de este modo los libros de Ayuntamiento estarían con mejor método, su extensión sería más seguida y regular, y el mismo secretario un libro vivo que pondría a la vista los antecedentes de las materias que se traten en Ayuntamiento.

El recelo de que estos Oficiales perpetuos o continuados tomen demasiada autoridad en los pueblos está, a mi parecer, bastante precavido con carecer de voto e intervención en las resoluciones; por otra parte, como los Regidores deben estar instruidos en el por mayor de su obligación, con esto [y con] los demás medios que se han propuesto en este discurso hay menos riesgo de que sean engañados. Sobre todo, ¿quién podrá evitar todos los inconvenientes en los negocios que se dirigen por hombres? Pudiéramos lisonjearnos<sup>8</sup> con lograr que fuesen menos y se evitasen los más notables.

Finalmente, corresponde un buen método en la custodia de los papeles en el Archivo; nombrando para este empleo un su-

---

<sup>8</sup> *Lisonjearnos*: darnos por satisfechos (N del E).

jeto inteligente, fiel y celoso, que también deberá tener su competente dotación, siendo con más razón perpetuo; y en los pueblos pequeños pudiera encargarse de ello algún vecino honrado, libertándose de este modo de otras cargas concejiles con más utilidad que con otros frívolos pretextos, y concediéndosele algunas otras exenciones que recompensasen la falta o cortedad de salario a que obligue la pequeñez de los fondos; bien que la economía en las consultas sueltas de que andan tan pródigos los Ayuntamientos y que se economizarían con las precauciones propuestas y el ahorrar gastos superfluos de menos necesidad, pudieran proporcionar, aun en los pueblos de cortos medios, una moderada dotación para estos importantes encargos.

#### IV

Además de la noticia de las disposiciones de las Leyes y Estatutos Municipales, son necesarios en los Capitulares, si han de promover la felicidad pública, los conocimientos económicos; y sin embargo de su importancia no se hace la debida estimación de ellos. Contentos los capitulares con las luces del Derecho, suyas o ajenas, nada se embarazan en cultivarlos y de resulta padece la Administración.

Como la Policía Municipal completa abraza todos los objetos que son útiles al fomento del pueblo, es necesario que los sujetos que componen el Ayuntamiento hagan uso de la Aritmética Política aplicándola a las circunstancias del pueblo, y por lo mismo deben tener presente el número de su vecindario, ventajas o defectos de su situación y clima, frutos que produce y vende, y aquellos que trae de fuera y consume; deben saber el estado de las artes, método con que están los gremios de ellas, y los abusos que puede haber en sus Ordenanzas y costumbres. Necesita también el Ayuntamiento saber el género de comercio más útil en el pueblo, promover su prosperidad, animar la industria que la causa y oponer su autoridad a los estorbos que



pueda tener por parte de la malicia de algunos particulares del pueblo, o de la emulación<sup>9</sup> de los extraños.

Si los vecinos se dedican a este objeto, habrá muchos que estudiando la Historia Económica de su país aprenderán lo que les conviene, y estarán en estado de servir como deben los empleos públicos o de dar consejo a los que los sirven, si éstos con buena fe quieren suplir el defecto de su ignorancia con las luces de ellos.

Hallándose establecidas en el Reino las Sociedades Económicas en las Capitales de las provincias, y teniendo éstas individuos correspondientes en las demás, los Ayuntamientos respectivos lograrán las reglas que deseen en los sujetos instruidos que las componen. Sólo resta que aquéllos promuevan la inclinación pública a estos establecimientos y animen a los sujetos distinguidos, hábiles y hacendados de sus distritos a incorporarse a tan buena escuela, y que interpongan su autoridad para llevar a efecto aquellos asuntos en que las Sociedades no pueden hacer otra cosa que proponer.

Al ramo de Policía económica pertenece el establecimiento de los Hospicios, Hospitales y demás casas de recogimiento público en los pueblos que por sus circunstancias son, respectivamente, capaces de ellos. No me detendré en dar reglas sobre su régimen porque éstas me llevarían a una digresión que me apartaría del método que llevo, sabiendo por otra parte que sobran excelentes modelos para este fin. Sólo haré una advertencia, y es que no me parece conveniente que estos establecimientos se hallen dirigidos por Hermandades independientes del Gobierno Municipal: así porque parece indecente que éste se desentienda de un ramo tan anexo a su calidad de padre de la patria, como por el riesgo de que, teniendo toda la autoridad los encargados de la dirección de estos establecimientos, tropiecen peligrosamente en sus medidas con el Gobierno Municipal, causando disputas y escándalos, y haciendo infructuosa con sus competencias la utilidad que deben procurar a la patria.

---

<sup>9</sup> *Emulación*: aquí debe entenderse *emvidia* (N del E)

Las Hermandades cumplirán su instituto caritativo si se dedican puramente a servir, obedeciendo al Magistrado y Ayuntamiento en las disposiciones de gobierno.

## V

Las partes del Gobierno Municipal en que se reconoce más la necesidad de la inteligencia económica de un Ayuntamiento, son la administración de abastos, establecimiento de impuestos municipales y gobierno de sus rentas.

El punto de abastos es el más digno de la atención de los padres de la patria, cuya obligación es cuidar del sustento de sus hijos; su cumplimiento sostiene el amor y el respeto del Gobierno, porque la abundancia alegra a los ciudadanos y los tiene con gusto en su deber, animando en el pueblo el trabajo y la industria; y, al contrario, la carestía de comestibles produce murmuraciones contra el gobierno municipal, falta de subordinación e inquietudes públicas.

Sin embargo de ser este un asunto de tanta gravedad, tan prevenido y recomendado por las leyes, se notan algunos abusos en su práctica con notable escándalo y perjuicio de las ciudades. La causa de esto suele ser la ignorancia o descuido de los Regidores en el cumplimiento de su obligación, y la mala fe de los proveedores que se aprovecha de ello.

Por lo que toca a la instrucción de los Regidores, a más del Código en que, como he dicho, pueden estar recopiladas las acertadas disposiciones del Derecho, es preciso exigir que están dotados de los principios económicos de que vamos discutiendo, y que hagan un continuo estudio del precio de los frutos y géneros de que se abastece el pueblo, del gasto de conducción de los que son de acarreo y de los medios de aligerarlo; del tiempo y modo más oportuno de hacer los acopios, y que tengan gran cuidado de que los abastecedores no engañen con informes y testimonios falsos del precio que tienen en el paraje de donde los traen. La continua vigilancia de

un Ayuntamiento es poca para desmenuzar con el sosiego y atención que corresponde estos importantes objetos. ¿Qué será si las disputas, enredos, pleitos injustos y asuntos vanos consumen el tiempo y la cabeza de los Consejeros Municipales para no tratar sino de paso unos asuntos que debieran ser su casi única ocupación?

Si, eludiendo lo dispuesto por las leyes, queda la administración de algún ramo de abastos de cuenta del Ayuntamiento, es más peligroso el descuido, y en este caso, aun cuando la codicia no tizne el corazón de los Regidores, no podrá dejar de padecer siempre el crédito y autoridad del Ayuntamiento.

Por lo mismo, debe haber abastecedores públicos; pero si los Capitulares no velan sobre la conducta de ellos, si éstos son poderosos e interesan a su favor por miedo o por dádivas a los Regidores, si todos por su parte concurren a porfía a quebrantar las leyes, ¿de qué servirán éstas? ¿qué remedio se podrá poner a esta formidable liga contra la causa pública? Las residencias sirven poco, porque regularmente son unos actos de pura formalidad y en que la voz del miserable no suele tener medios para hacerse escuchar. Las quejas injustas de los poderosos son muy temibles, y las que dan contra ellos los pobres quedan sofocadas en su principio. ¿Y quién suele clamar en estos casos por la causa pública? Ninguno, porque nadie se duele de la deterioración de ella. Aquí es donde se conoce cuán escrupulosa debe ser la confianza en aquéllos a quienes se entrega la administración pública. A la verdad, los ciudadanos no tienen en este caso más fiador que la conciencia y el honor de sus Oficiales Municipales. ¡Cuán desdichado sería el pueblo si este recurso precioso no fuese suficiente a resguardarle de las fatales consecuencias que se han apuntado!

Si nos detuviéramos a señalar aquí todas las reglas económicas necesarias a este ramo, haríamos este escrito muy difuso. Este es un punto que necesita tratarse de propósito por quien pueda hacerlo mejor que yo, y los Oficiales de los Ayuntamientos deben hacer su continua lectura de las obras que traten de estos asuntos.

La idea general se debe reducir a que haya abundancia de géneros en el pueblo, a que éstos sean de buena calidad y que se den por precios equitativos. Esta debe servir de norma, así en los ramos que se sacan a remate y cuya provisión se estanca y arrienda, como aquéllos en que concurren a hacerla libremente los vecinos y comarcanos.

Sirva de advertencia última la que hace un Ministro del más elevado carácter<sup>10</sup> en sus notas al memorial de don Miguel Alvarez Osorio a Carlos II. Dice así: «La libertad y la concurrencia es la que asegura los abastos a precios cómodos sobre una forma de agricultura bien sostenida y entendida; deben, pues, cuidar los Ayuntamientos de que ésta florezca y también el comercio del pueblo, comodidad de sus caminos, y evitar que por providencias mal entendidas y por el mal método de la postura se retraiga la concurrencia de los abastecedores».

Por lo mismo sólo puede hacerse estanco de las provisiones cuando la situación extraviada<sup>11</sup> del pueblo, su falta de comercio y otras circunstancias que se opongan a su libre abasto, o las del género mismo, obliguen a recurrir a este medio, cuidando bien de examinar la causa de esta necesidad y ver si es capaz de otro remedio.

## VI

El arreglo de los impuestos municipales es un resorte del que inevitablemente se sigue el vigor o disminución de la industria, y por lo mismo un punto económico de los de más importancia.

Es menester considerar en esta parte la proporción que tienen entre sí las rentas del pueblo y sus cargas con la facultades del vecindario. Si la Villa es pobre y los vecinos ricos, es justo

---

<sup>10</sup> El señor Conde de Campomanes (N del A).

<sup>11</sup> *Situación extraviada del pueblo*: situación apartada, alejada de las vías de comunicación más transitadas (N del E).

que suplan con sus facultades lo que a aquélla le falta para sostener la causa común.

También es menester atender al modo con que se echan estos impuestos, porque la diferencia del ramo sobre que se exigen, es justamente el punto más delicado de esta operación de que pende la comodidad y riqueza pública.

Si se hacen por repartimiento, parece que la equidad natural exige que cada uno contribuya según sus fuerzas, pues no sería justo que un vecino pobre pagase la misma porción que uno de los más poderosos. Aún se agrega a esta consideración la de que el vecino más poderoso disfruta mejor del pueblo y de sus honores.

Sin embargo, no deberá echarse a repartimiento lo que buenamente pueda contribuirse por los géneros de consumo, porque este modo tiene mucho de voluntario y equitativo, teniéndose presente en ésto que deben cargarse con preferencia los géneros que son de pura superfluidad; después los que son de conveniencia, y éstos menos; y de ningún modo los que son absolutamente necesarios a la vida. Y en los de superfluidad y conveniencia se ha de tener presente si son de fuera o de cosecha del país, para dar a éstos la libertad en la rebaja o exención de derechos, cargándola a los extraños.

En lo que he dicho de repartimientos, no entiendo aquel que se hace por fuegos; éste es un género de impuesto municipal de que se hace uso en algunos pueblos y provincias; pero es menester a mi juicio no tirar demasiado el peso de la contribución sobre este ramo, antes moderarlo lo posible. El cargar todo a la propiedad sería el mayor desacierto y una notoria falta de equidad contra los dueños, así de casas como de tierras, que son la parte más preciosa del pueblo.

Una exacta noticia del valor de propiedad y consumos podrá servir de guía al Ayuntamiento para no rebajar a un ramo la contribución en perjuicio de otro; sin este supuesto caminaría a ciegas en el asunto de más importancia.

Finalmente, es menester tener presente que sólo podrán imponerse arbitrios sobre el vecindario cuando sus rentas no al-

cancen a cumplir sus obligaciones, y que en el caso de atraso de intereses de ella por deudas sólo duren el tiempo que éstas tarden en decapitarse, poniendo el Ayuntamiento un gran cuidado en que ésto se ejecute con la mayor prontitud, ahorrando sumas para este efecto por medio de una exacta economía.

Aun en el caso de no haber deudas y de que los arbitrios se hayan establecido por la falta de las rentas necesarias a cumplir las cargas públicas, deben con el ahorro procurarse sobrantes para comprar más propios y extinguir estos arbitrios que en ningún caso deben extenderse a perpetuidad. A esto se han dirigido las repetidas Reales providencias desde el año de 1760.

Aunque, según lo que estas providencias tienen precavido en este asunto, parecía inútil tocarlo, sin embargo, para que los pueblos dirijan sus representaciones con acierto sobre esta materia e informen con método sobre ella a la Superioridad, cuando se les ofrezca pedir alguna cosa tocante a este ramo, conviene que tengan el debido conocimiento de él y que hagan un estudio muy serio sobre unas materias de tal consecuencia para el público.

## VII

Sobre el gobierno del importe de las rentas que resulten del fondo de arbitrios, están dadas las mejores disposiciones; y recopilándose éstas en la Cartilla, del mismo modo que las otras obligaciones, se logrará que los Regidores las sepan y observen.

El buen efecto que produjeron estas disposiciones las hizo extender al particular de Propios, de modo que para todo el cúmulo de rentas públicas se han establecido Juntas Municipales que están inmediatamente encargadas de esta administración con las reglas y método más escrupuloso.

Estas providencias han asegurado a las Villas y Ciudades del peligro a que les expone la facultad que pudieran tener los Ayuntamientos de enajenar o empeñar los fondos públicos;

pero, sin embargo, un celo equivocado murmura a veces de unas providencias tan justamente establecidas, oponiendo a este saludable remedio algunas dificultades, pero que bien consideradas no son de suficiente esfuerzo: se alega la necesidad en que algunas veces se hallan las Comunidades de proveer con prontitud, y sin las treguas que ocasiona un recurso al Consejo, a algunas necesidades públicas, y también los gastos que ocasionan dichos recursos, que a veces exceden al motivo de ellos; pero una vez que semejantes asuntos están a la decisión de un Tribunal tan respetable, no se puede creer que, llegando a su conocimiento unas urgencias de indispensable pronto remedio, se niegue a dárselo; por otra parte, como los gastos pueden también ser excesivos por el descuido de los apoderados que se nombran para seguir las dependencias, toca a las cabezas de la administración velar sobre este punto escogiendo personas que sirvan bien.

Acaso lo que los pueblos pudieran representar<sup>12</sup> sobre este asunto sería que estos recursos se liberten en todo lo posible del método contencioso que ocasiona tal vez su dilación, y que se llevasen por correspondencia en cuanto sea compatible con el respeto a los elevados Ministros a quien se dirigen; también pudiera representarse cuando los reglamentos para la distribución de fondos fuesen muy estrechos, así para evitar la necesidad de molestar continuamente a la Superioridad, como porque la facilidad de la ley es la que mejor asegura su observancia, y al contrario, el excesivo rigor precisa en algún modo a eludirla. Propongo todo esto con la debida sujeción a las superiores luces del Gobierno, y con el miedo de que acaso necesitaré la venia de este yerro, pero confiado en que si los pueblos representan como se debe, serán oídos con benignidad y obtendrán cuanto convenga de la paternal providencia de S. M. y de sus sabios Ministros. ¡Cuán injustamente se atribuye a falta de previsión en el Gobierno lo que

---

<sup>12</sup> *Representar*: solicitar, exponer o dirigirse al gobierno por escrito (N del E).

es efecto de la poca inteligencia o desidia de los pueblos en no representarlo!

Las obras públicas y los pleitos son los escollos mayores de la economía de la administración de los fondos públicos; no hay a la verdad objeto más digno de la inversión de ellos, en cuanto lo permiten, que las obras públicas: ellas son necesarias para el ornato y comodidad del pueblo, animan el ejercicio de las artes nobles, dan ocupación y sustento a los ciudadanos empleados en ellas y procuran el aplauso, amor y veneración del público al Gobierno; pero este mismo beneficio puede ser una causa muy eficaz de la disipación de sus fondos si no se ejecutan con la debida cautela, economía y pureza. Esta razón mueve, a mi juicio, a la Superioridad a exigir que se pida su permiso antes de ejecutar las que son de consideración con el debido conocimiento de su conveniencia o necesidad y previo examen del plan de ellas.

Los pleitos dañan de dos modos a las Repúblicas: el uno fomentando la ambición de algunos particulares que, en estas contiendas injustas en que pierde el pueblo, ganan crédito, a veces dinero, y siempre la consecución de los siniestros fines que se han propuesto; el otro motivo porque perjudican la causa común, es por no llevarse con la correspondiente actividad los que son efecto de las justas pretensiones del pueblo, que suelen ser lastimosamente defendidas. Era preciso discurrir exquisitos medios para evitar estos dos géneros de mal, y para hacer pagar en el primer caso a los litigantes injustos los gastos originados de sus ambiciosas ideas, añadiéndose una buena pena pecuniaria si se conoce mala intención y el caso lo exigiese; pero me veo en la necesidad de repetir con este motivo la importancia de las buenas elecciones, hijas del concepto público, para lograr sujetos de probidad que no se encarnicen en la sustancia de su patria. Para el segundo caso es muy conveniente lo que se ha dicho tocante a los medios de asegurar un sistema seguido político, pues muchas veces los contrarios del común se burlan de esta falta que origina la poca inteligencia y actividad con que se siguen los justos derechos de éste contra ellos.



## CUARTO MEDIO

## EDUCACIÓN DE LA JUVENTUD

## I

Resta que tratemos del último medio propuesto para que se logre un buen gobierno municipal, que es la educación pública de la juventud dirigida a este efecto.

Como el fundamento de una buena policía son las buenas costumbres, y éstas se adquieren en la infancia, uno de los cuidados del paternal celo de los Ayuntamientos debe ser promover los medios conducentes a este importante cuidado.

Debe disponer la dotación de aquellos ramos de enseñanza que sean compatibles con las circunstancias del pueblo, número de su vecindario y capacidad de las rentas públicas.

La de primeras letras es precisa en todos aquéllos en que sea posible, y las demás deben conformarse con las circunstancias del pueblo, ser públicas y estar a la disposición del Ayuntamiento, sin abandonarse a la dirección privada un asunto de la mayor importancia.

Estos Maestros públicos, autorizados y protegidos de este modo por el Gobierno Municipal, deben ser al mismo tiempo los Directores de las costumbres de sus discípulos, supliéndose de este modo la ignorancia o la desidia de algunos padres naturales.

Es de mucho alivio que haya fundaciones que doten estos establecimientos con la sujeción dicha; en defecto, deberán estar dotados de las rentas públicas, porque esta enseñanza debe ser gratuita para que todos puedan disfrutarla.

Pero el género de educación que hace a nuestro propósito es aquél que se dirige a lograr sujetos capaces de las importantes funciones de que están encargados los Oficiales del Gobierno Municipal; sólo de ésta trataremos particularmente con la brevedad que hemos seguido en los demás medios.

La importancia de este ramo de educación sobre la general, es tanto mayor cuanto se dispone a ser el móvil y origen de ella y no deja de tener sus particulares advertencias.

Como los primogénitos de las casas son ordinariamente los sujetos destinados a vivir en su patria, no bastará que se hagan a aprender lo necesario para ser padres de familia y unos buenos administradores de su hacienda, pues con esto sólo no cumplirán las obligaciones de su clase.

Necesitan, pues, aprender a ser ciudadanos, e irse formando en aquella probidad y ciencia que es menester para serlo con utilidad, y por lo mismo un padre que sepa dirigir la educación de sus hijos, así como pone los cimientos para la que han de tener los que siguen las diferentes carreras del Estado, procurará encaminar la de su primogénito, aplicándole desde su niñez a aquellos conocimientos que conduzcan a este fin. Cuenten los padres que les dice el pueblo lo que Juvenal:

*Gratum est quod patriae civem populoque dedisti, si facis ut patriae sit idoneus*<sup>13</sup>

La primera advertencia para este fin se dirige a inspirar a estos hijos un grande amor para con su país. Este es el cimiento de esta obra y una precaución necesaria para evitar que en lo sucesivo no residan en el pueblo con la quietud que se necesita para ellos y su casa.

Sin embargo, será preciso que se desprendan de estos hijos en los primeros años de su juventud, pues con dificultad lograrán en su casa la corrección de costumbres ni la instrucción que necesitan. Estos jóvenes se educan mejor en los Seminarios, donde están en una República pequeña en que empiezan a conocer y sufrir genios diferentes, y se ven precisados para ser bienquistos a moderar el suyo y tomar precauciones en su conducta que les dirigirán a tomar aquéllas que les serán necesarias cuando vivan en la sociedad del mundo. La carrera de ciudadano no es la que necesita menos conocimiento de gentes, y esto se aprende, como todo lo demás, en la infancia, pero en ninguna parte peor que en la casa propia.

---

<sup>13</sup> «Tú mereces gratitud por haber dado un ciudadano a la patria y al pueblo, sí, puesto que le has hecho capaz de servir a la patria», Juvenal, *Sátiras*, XIV, 70 (N del E).

Este mismo destino les hace observar desde niños un método de gobierno, de subordinación, de premios, de recompensas, de más o menos crédito con los superiores, que es un modelo, el más perfecto del orden civil, y los niños aprenderán mejor esta escuela tan necesaria si se observa la prudente disposición de hacerles participantes del ejercicio de esta pequeña autoridad a proporción de su mérito, haciéndolos jefes de algunas decisiones del Seminario.

La Religión y las buenas costumbres deben imprimirse aún con más escrupulosidad en los que han de ser ciudadanos: la razón es porque desde luego que llegan a sus casas empiezan a ser modelo de sus familias y del pueblo, y la corrupción de su moral sería muy contagiosa. Dañados los ciudadanos se pierden todas las órdenes del Estado, que nacen de su seno.

Conviene que se tenga cuidado de que no salgan turbulentos ni chismosos, porque semejantes calidades son la peste de la República; pero sí que adquieran aquella fortaleza noble que es necesaria en los ciudadanos que llevan consigo la obligación de defender a su patria, así de los enemigos forasteros de ella, como de los desórdenes domésticos, sin que degeneren en una arrogancia que haciéndoles aborrecibles a sus compañeros, produzca la más fatal consecuencia.

## II

Una tradición mal entendida reduce la instrucción de los primogénitos a una corta esfera de conocimientos, y no faltan estúpidos que creen suficientes los de latinidad; no es de maravillar que siguiendo este errado método se hallen las Repúblicas en algunas partes tan atrasadas. Me parece, pues, que para la instrucción de un buen ciudadano son convenientes los conocimientos siguientes:

1. La Gramática, acomodándola a la lengua nacional y a las demás con un buen método que no la haga fastidiosa.

2. La Historia, que enseña a conocer los hombres y sus relaciones con la Sociedad, principiando por la de la Nación y to-

mando una idea de los sucesos mas principales de ella y de sus costumbres.

El gusto de la Historia se puede inspirar a los jóvenes dándoles a leer al principio compendios bien dispuestos que no carguen su memoria ni les causen disgusto.

3. La Geografía política es necesaria para la mejor inteligencia de la Historia y noticias económicas.

4. La Retórica merece particular atención en el que ha de ejercitarla en el pequeño Senado de su país: no le basta al ciudadano saber lo que importa al bien público si no logra persuadirlo. La elocuencia dirigida a lo bueno es un don inestimable; este es el medio de lograr en las Repúblicas una autoridad que sea útil y gustosa al pueblo. No me olvido de la Poesía, que es el último realce de esta arte en el joven a quien se note genio para ella.

5. Una Lógica con método, que se dirija a dar reglas de raciocinar sin aumentarla con un fárrago inútil a los que no han de seguir la carrera Escolástica; las demás partes de la Filosofía deberán ser igualmente metódicas y acomodadas a este plan moral.

6. Dispuesta la Cartilla Municipal en los términos que se ha propuesto y estudiándola con método servirá al joven ciudadano para aprender sus Ordenanzas. Si los Militares saben las suyas y las conservan tan maravillosamente sin haber cursado el *ergo* de las escuelas, ¿qué dificultad habrá para que un ciudadano tenga igual [facilidad]<sup>14</sup> en ellas?

7. La Matemática es muy importante para cimentarse en las ideas económicas necesarias al gobierno de los pueblos, y mucho más para adquirir con su auxilio las de Arquitectura civil e hidráulica que sean indispensables para tomar conocimiento de todas las obras públicas; y por lo mismo es tan conveniente en los que han de estar a la frente de una ciudad.

Ni los años ni el dinero que se empleen en estos ejercicios pueden ser muchos; pero como en algunas circunstancias puede haber ciudadanos de menos facultades, estos se arreglarán a tomar de lo

---

<sup>14</sup> El original dice *felicidad*, pero parece más adecuado *facilidad* (N del E).

dicho lo preciso, y si no se pueden proporcionar todas las partes de esta educación en todas las personas que componen los Ayuntamientos de los pueblos, no por eso se pretende excluir de ellos a sujetos de buenas costumbres que no han tenido sino la regular del país, y esta idea sólo se dirige a que los que por sus conveniencias de fortuna lo puedan hacer, no se descuiden de procurar a sus hijos los conocimientos que se han dicho, o los que parezcan más convenientes, así para que sean preferidos en la administración de la República, como para que sirvan con su ejemplo y consejo a sus convecinos más pobres empleados en los oficios; que si éstos tuvieren buena intención y aquéllos buen crédito no dejarán de consultarlos.

Los jóvenes de más conveniencias, y que estarán puestos a la frente de los pueblos mayores, deben juntar a esta instrucción la de los viajes dentro del Reino y a los países extranjeros; en esta peregrinación tendrán lugar de ver y observar los diferentes reglamentos, usos y costumbres de los pueblos, admirar su Policía, conocer sus defectos, examinar su Agricultura, Artes, Industria, Comercio y obras públicas, y sacar de ahí los conocimientos que puedan ser útiles al país, evitando los defectos que encuentren; pero es menester que estos viajes se hagan con mucha precaución y buena guía, así para que se logre el fruto deseado, como para que una vida frívola, y acaso viciosa, no haga perder a los jóvenes el amor al descanso de la Patria y las buenas costumbres que deben acompañarles en ella; en este fatal caso mejor sería no haber salido.

Una educación dada según el método propuesto u otro mejor, según parezca a quien tenga otro discernimiento que yo, seguida en los Colegios como se recibe la de las demás carreras, proporcionará a las Ciudades y Villas de estos reinos esforzados y virtuosos ciudadanos, que entrando en su patria, serán el espejo de ella en sus costumbres, combatirán el desorden y el vicio, serán padres de sus conciudadanos, socorrerán su miseria y aliviarán sus necesidades, y, fomentando la población, prosperidad y riqueza de su país, establecerán el más sólido fundamento a la felicidad del Reino.



## Sobre la educación de la juventud en punto a estudios

*«La naturaleza por lo común repugna infinito la esca-  
brosidad de los primeros estudios metódicos: así es raro el  
que los abraza con gusto; muchos los que los aborrecen, y no  
pocos los que con ellos destruyen su buena complexión: ma-  
yormente si se añade el modo áspero e indiscreto con que, sin  
modificarse a la aptitud de los niños, se les suelen pedir im-  
posibles»<sup>1</sup>*

En un Discurso presentado a esta Real Sociedad en su Jun-  
ta general de 1779, se hizo un bosquejo del plan general de una  
Sociedad Patriótica, con unas breves reflexiones sobre los dife-  
rentes medios de que usa en beneficio del público<sup>2</sup>.

El más principal entre ellos es sin duda alguna la educación  
de la juventud: la Sociedad ha querido esmerarse por lo mismo  
en manifestar al público la preferencia que le merece este  
ramo sobre todos los demás, tomando con un empeño singu-  
lar la plantificación de un establecimiento consagrado a este  
fin; y ha empleado en esto el mayor nervio de sus actuales  
fuerzas.

---

<sup>1</sup> Disertación premiada por la Sociedad Holandesa de Harlem en 1762, puesta en  
Castellano por un Individuo de la R.S.B.A.P., con el nombre de Don Patricio de  
España, p. 85 (N del A).

<sup>2</sup> Se refiere a su discurso sobre *La Amistad del País o Idea de una Sociedad Patriótica*,  
léido en efecto en las Juntas generales de la RSBAP en el citado año (reseña en los  
*Extractos* de 1779, pp. 112-114), que en nuestra edición se incluye inmediatamente  
después del presente texto (N del E).

El Discurso de abertura de Juntas del año pasado en la Ciudad de Vitoria ha declarado al público esta resolución, y es un manifiesto el más propio para formar la idea más halagüeña al país de las operaciones de la Sociedad: «La educación de la juventud (se dice expresamente) ha de ser, no sólo el objeto principal de la Sociedad, sino el único, hasta que difundidas las luces, llegue el feliz tiempo de aplicarlas con propiedad a los objetos particulares de nuestro instituto»<sup>3</sup>. Importante promesa, que realza el espíritu del cuerpo que la hace, y anima las esperanzas del país a quien se dirige.

No hay necesidad de argumentos para manifestar cuán acertadamente ha procedido la Sociedad en esta elección. Todo el mundo está persuadido de la suma importancia de la educación, y de que es incontestablemente el fundamento de la felicidad pública.

La diferencia de opiniones sólo está en la aplicación de los medios para este fin; y es la parte en que acaso las ideas de la Sociedad serán diferentes de las de algunos, que o de buena fe son de diverso pensar, o por malicia hacen profesión de ser sus antagonistas.

El Director de nuestra Sociedad, que publicó el año pasado el manifiesto de la noble determinación de la misma, trató dignamente esta materia en la Junta general de 1777, y hablando de este asunto divide la educación en los tres ramos siguientes: Educación de corazón: educación de entendimiento; y educación de cuerpo<sup>4</sup>. División que manifiesta el justo discernimiento

---

<sup>3</sup> La frase forma parte en efecto del discurso pronunciado por el conde de Peñaflorida en Vitoria el 28 de septiembre de 1780 (*Extractos de las Juntas generales celebradas por la RSBAP*, Vitoria, Tomás de Robles y Navarro, [1780], p. 8), y fue repetida enfáticamente por el propio director en su discurso de apertura de las Juntas del año siguiente –el mismo en que Rentería leyó este discurso– en Bilbao (*Extractos* 1781, p. 2), donde también se menciona este discurso *Sobre la educación de la juventud* (*ibíd.*, pp. 78-81). Lo cierto es que desde las Juntas de 1767 había ya comenzado a tomarse «el objeto de la educación de los jóvenes por uno de los más esenciales de la sociedad» (N del E).

<sup>4</sup> Discurso de Peñaflorida pronunciado en Vitoria, 17-IX-1777 (la cita, en los *Extractos* de 1777, p. 4) (N del E).



del Autor, quien hace ver en ella y en haber puesto en práctica las generosas ideas que contenía su papel, que su buen corazón camina a una con su noble entendimiento.

Nada puedo yo añadir a un asunto tan bien tratado, sino algunas cortas reflexiones que se me han ofrecido sobre el método de nuestros estudios, parte muy principal de la educación y que, por decirlo así, puede considerarse como el alma de ella, porque tiene suma influencia en lo moral y físico de nuestra constitución.

Los hombres somos a veces tan desgraciadamente ingeniosos, que no conseguimos los fines que nos proponemos, por los medios opuestos que inventamos para ello.

Esto se ve palpablemente en algunas reglas que observamos para la educación de la juventud. Preocupaciones envejecidas por falta de examen<sup>5</sup> poseen la misma firmeza que si fueran preceptos naturales; y nadie, sin exponerse a la más agria censura, puede hablar contra ciertos yerros en el método de nuestra educación, sin embargo de que los contradice la razón y la experiencia; y aunque son muchos, me ceñiré a los más clásicos y autorizados.

El estudio de los jóvenes está lleno de muchas trabas: se ha hecho cuanto se ha podido para contradecir a la naturaleza los deseos y la disposición que nos ha dado para saber. La fatiga, el castigo, la obscuridad de las reglas, en general el método fastidioso y áspero de enseñarnos, es el que eficazmente promueve nuestra ignorancia y nos quita los deseos de salir de ella. ¿Qué hay, pues, que maravillarse al ver nuestros pocos progresos en la ciencia, y el trabajo que tienen los que llegan a adquirirla para vencer los embarazos de una penosa escuela<sup>6</sup>?

---

<sup>5</sup> *Preocupaciones envejecidas por falta de examen*, i. e., prejuicios arraigados por no haber sido nunca sometidos a crítica.

Un estudio del uso ideológico de los términos *preocupación* y *preocupar* en la España del XVIII en P. Álvarez de Miranda, *Palabras e ideas: el léxico de la Ilustración temprana en España (1680-1760)*, Madrid, RAE, 1992, pp. 546-553 (N del E).

<sup>6</sup> He leído, no me acuerdo dónde, que ciertos salvajes ligan la cabeza de los niños entre dos planchas para hacerla perder su forma natural, haciendo consistir en ello su hermosura. Es puntualmente lo que hacemos nosotros con los niños (N del A).

Examinemos con brevedad estos obstáculos, y los conoceremos claramente. El primer estorbo es la fatiga, y ésta resulta de la poca economía que observamos en el estudio a que destinamos a los niños. Sin atender a la debilidad de su cerebro<sup>7</sup>, se empieza demasiado temprano a cansar su imaginación, y aún no se observa el ir por grados en esta fatiga. Hay Maestros ignorantes que quisieran, luego que los niños aprenden a articular palabras, darles un hartazgo de instrucción, sin atender a que las facultades del espíritu, así como las del cuerpo, son débiles en aquella tierna edad. ¿Qué inconvenientes no produce este cansancio en los débiles nervios de los niños?, cualquier esfuerzo excesivo es a costa de la preciosa máquina, inutilizándola para lo que está destinada en adelante y muy a menudo a costa de su total destrucción. Además<sup>8</sup> de esto, el estudio seguido, la meditación y el reposo que éste necesita están reñidos con la inconstancia, inquietud y volubilidad de los niños. La naturaleza ha puesto en ellos esta propensión para fortificar su temperamento físico, y el estudio sedentario que los molesta, los priva de corresponder a este aviso natural en perjuicio de su conservación. El temperamento de los niños se arruina, su memoria se debilita y de consiguiente su entendimiento no sube al grado que hubiera llegado de otro modo. La fortaleza del temperamento es un tesoro inestimable y que debe procurarse por todos medios, estudiando los más exquisitos para conseguir este fin: *Mens sana in corpore sano*<sup>9</sup>. Pero por lo que hace a nuestro propósito, debe observarse que la fortaleza del cuerpo es el cimiento de la fortaleza del entendimiento. Un cuerpo robusto es capaz en su debido tiempo de aguantar más estudio; la memoria es más extendida, y el juicio más vigoroso. Nos equivocamos, a mi entender, en las observaciones que hacemos en contra de esta aserción. La falta de salud desarregla la imaginación, e impide hacer uso y sacar fruto del estudio a su tiempo, por-

---

<sup>7</sup> Rentería escribe «celébro» (N del E).

<sup>8</sup> El original dice «Amas» (N del E).

<sup>9</sup> Juvenal, *Sátiras*, X, 356 (N del E).

que quita las fuerzas para seguirlo. Debe, pues, empezar la instrucción de los niños con un estudio que parezca diversión; que alterne con las de la edad, y no impida la agitación del cuerpo, para que sea fructuoso y los disponga a hacerlo serio en edad más competente<sup>10</sup>.

El abuso del castigo es el segundo obstáculo a nuestra instrucción; con él se hace aborrecible a los niños el estudio, arruinando igualmente su espíritu y su temperamento físico. Por de contado quita en el estudio el gusto que es necesario para que se logre el fruto de él. A cualquiera que reflexione con atención, le enseñará su propia experiencia que lo que lee con gusto es lo que se le imprime más en la imaginación, y lo que se estudia a fuerza tarde o mal se aprende. Se ve también en los Seminarios y Escuelas que los jóvenes a quienes más a menudo se repite el castigo, son los más desaplicados y traviosos, y que su abuso logra hacerlos estúpidos.

Estoy tentado a creer que nos equivocamos en la desaplicación natural que atribuimos a los niños, pensando que se necesita fuerza para hacerlos estudiar; al contrario, aquella curiosidad, a veces importuna, que se nota en ellos, no me parece

---

<sup>10</sup> En la infancia debe alternar el estudio con las diversiones propias de aquella edad, pero en la más adelantada puede interpolarse con mucho fruto con aquellos ejercicios que llamamos habilidades personales, como son el baile, picadero, música, esgrima, etc. Estas habilidades favorecen infinito la perfección de nuestra educación en lo físico y moral. Agilitan y fortifican el cuerpo; realzan las ventajas de la disposición natural, y vencen o disimulan algunos defectos naturales. En lo moral estas diversiones inocentes distraen de las compañías y concurrencias bajas; los atraen a los concursos donde la buena crianza propone ejemplos de decencia, y de consiguiente los apartan del vicio.

«La mayor parte de los muchachos (dice el autor de la educación física citada al principio, p. 87) ama con tal pasión los ejercicios corporales, que al parecer es en ellos la inquietud inseparable de la existencia. No hay duda que su propensión al movimiento es uno de los dones más señalados que deben al Criador, pues sin esto sus fibras delicadas absorberían con dificultad los jugos nutritivos; la ternura de sus vasos no resistiría bien al esfuerzo de la sangre; la circulación sería tarda; las digestiones y secreciones imperfectas, y el quilo [el original dice «chilo»] mal preparado. Rara vez se necesita incitarlos al ejercicio; y así cuando noto en alguno larga inacción y taciturnidad, digo inmediatamente: Aquel muchacho está enfermo, y si no está enfermo es estúpido» (N del A).

otra cosa que un deseo de saber impreso por la naturaleza. Pero nosotros estamos sordos a esta voz y ahogamos en los jóvenes esta inestimable propiedad, haciendo presentar el estudio siempre acompañado del azote y de cuantas cosas les pueden dar pesadumbre. De este modo se hace el libro para los niños el signo de la mortificación.

Aunque no es mi propósito tratar en este Discurso de la educación moral, no puedo dejar de advertir aquí, porque viene al caso, los defectos que un castigo imprudente para la desaplicación de los jóvenes puede producir en su conducta moral: el aborrecimiento al estudio que el castigo inspira a los jóvenes, considerándole como la causa de sus molestias y mortificaciones, puede llamarse pequeño en su comparación. El abuso del castigo hace a los jóvenes mentirosos, falsos, viles; y los acostumbra a no gobernarse por motivos justos; ahoga en ellos los principios de honor y de vergüenza, que deben ser el principal móvil de sus acciones en la vida del mundo; el miedo es una pasión que, como las demás, crece en razón de los actos que se repiten de ella, se hace hábito y cuesta infinito desarraigarlo; es muy perjudicial al alma y al cuerpo de los jóvenes; muy a menudo arruina su salud; y no habría por qué fatigarse en buscar otra causa del decaimiento y de algunas enfermedades de niños pusilánimes. Sobre todo con los de un temperamento delicado no se sabe con cuanta precaución debe caminarse en darles motivos y presentarles objetos de miedo<sup>11</sup>. Y finalmente, el mayor mal consiste en que el joven acostumbrado a ser bueno sólo por miedo, se cree autorizado al libertinaje en la hora que sale de la sujeción paterna o de los Maestros. Una triste experiencia confirma esta verdad.

---

<sup>11</sup> El autor de la educ. fis. dice, p. 81, lo siguiente: «Es muy rara la ocasión en que se deben dar azotes, bofetadas, ni otros castigos corporales a los niños, pues sobre que éste es el modo de envilecerlos, de inspirarles pensamientos serviles y bajos, de hacerlos mentirosos y aun de que contraigan otros vicios; les puede ocasionar grave daño a la salud. Hombres hay que conservan y conservarán siempre señales del castigo que recibieron de aquellos imprudentes y feroces Maestros de primeras letras y de Gramática, que yo pongo en la clase de los asesinos» (N del A).

No por eso pretendo desterrar enteramente el castigo: mi fin es economizarlo, e indicar las modificaciones que son necesarias para que produzca algún fruto. Para conocer cuáles son, es menester reflexionar que su objeto no es otro que el de la corrección o escarmiento. ¡Detestable maestro, el que lo considera como venganza o desahogo de su mal genio! En los padres naturales no se puede suponer igual disposición hacia sus hijos, pues sería vencer en crueldad a las fieras; y se debe creer que jamás serán crueles, sino por ignorancia, o por las erradas sugerencias de los que no conocen otro móvil para las acciones que la dureza y el miedo.

El castigo de corrección está diciendo por sí mismo cómo debe emplearse, y que ha de ser sin exceso en el tiempo y modo de su aplicación.

El escarmiento sólo tiene lugar en los Seminarios y Escuelas públicas, donde es preciso poner este freno al mal ejemplo de algunos díscolos, que de lo contrario corromperían a sus compañeros, y hacer en algún modo horribles a los buenos estas malas acciones, acompañándolas de la mortificación de los que las cometen; pero siempre, y especialmente cuando se mira sólo como corrección, se ha de tener presente una precaución importante. Debe investigarse cuidadosamente si hay otro medio, y agotar cuantos se ofrezcan antes de llegar al del castigo; consejos y reprensiones, todo es menester probar antes de llegar a este peligroso medio, y acaso se encontrará que con aquéllos se logrará el fin deseado. Pero si no bastasen, y se conociese después de hecha la experiencia que no se puede sacar fruto de la vergüenza ni del pundonor del joven; cuando su mal ejemplo hace ya que, en consideración al mayor número de sus compañeros, se tenga menos con este individuo, y es necesario emplear el castigo; aun en éstos es menester proceder por grados con una prudencia y tiento de que sólo son capaces los que saben lo que es una buena educación por haberla logrado. Ni se debe llegar al último extremo de los golpes sin haber probado antes escrupulosamente todos los medios más exquisitos: la prisión, la privación de diversiones, gustos y aun de las golosinas

de comida, sin equivocarla con un ayuno riguroso que también tiene sus inconvenientes, deben preceder a este último extremo. Sobre todo, si el castigo corporal envuelve alguna indecencia, no se sabe, ni se puede decir cuán preciso es evitarlo.

También es menester distinguir de acciones en los jóvenes: las travesuras que no van acompañadas de vileza o malicia, no deben tratarse con la misma medida que aquéllas cuyo ejercicio pudiera ir dañando el corazón. ¡Cuánto se yerra en la falta de esta distinción por la ignorancia de los Maestros! ¡Cómo se suelen apagar los sentimientos más gallardos de nobleza en el tierno pecho del joven, y se dejan crecer las espinas de la ruindad con un culpable desprecio!

Pero sin salir de mi propósito, el estudio es a mi juicio el asunto por el que menos debe mortificarse a los niños. Teman los Maestros, y teman sobremanera, que aquéllos lleguen a aborrecer las letras, que será el modo más eficaz de que no las conozcan jamás.

La falta que en esta parte se crea puede hacer el castigo, se suple ventajosisimamente con los premios, teniendo el Maestro el discernimiento de distribuirlos como debe, y de aficionar al joven al inocente gusto de competir en ellos. Es cosa rara que en algunas escuelas se haya desestimado enteramente un medio tan noble y tan eficaz de excitar a los jóvenes al estudio, cuando por otra parte se prodigan a manos llenas el azote y la mortificación. Una cosa tan corriente en el mundo y en el gobierno político, que es alternar el pan con la pena, no tiene lugar en los desgraciados jóvenes, que en muchas partes no pueden esperar otro fruto de su constante aplicación que la estéril satisfacción de que no les sacudan o riñan. Maestros hay que en esta parte temerían perder de su constante gravedad y hacerse despreciables a los niños, si aun en el caso de merecerlo éstos les mostrasen risueño el semblante: ¡Qué excelente medio para ganar su confianza, e inspirarles amor al estudio!

Un resorte excelente que la naturaleza ha puesto en los jóvenes para que sirva de incentivo al estudio, es la emulación: es de ordinario más poderosa que los premios y el castigo mismo;

pero también es un medio de que un Maestro imprudente pudiera abusar. Cambiada la emulación en envidia, y corrompiéndose de este modo el tierno corazón de un joven, ¿qué resultas<sup>12</sup> tan infelices no acarrearía a su conducta moral? Al mismo tiempo, como la envidia es una pasión vil, desanima al joven; le hace perder el sosiego necesario para el estudio; le hace melancólico, y que trabaje sin gusto y sin fruto. ¿Cuánto convendrá, pues, que los Maestros usen con mucha parsimonia, y con atención al temperamento y espíritu del niño, de este excelente remedio, para no convertirlo en ponzoña? Tampoco han de ser los Maestros excesivos en las alabanzas, ni pródigos de dicterios hacia el que tiene contra sí la balanza de la aplicación o poco aprovechamiento. Cuando se conoce al joven dotado de demasiada sensibilidad, un esfuerzo desarreglado en esta parte haría sonar demasiado alto la cuerda, y la noble emulación se convertiría en una triste y seca envidia. Cuando los jóvenes aparentan mucha serenidad en su desaplicación, poca vergüenza de su ignorancia; entonces no hay este peligro y se puede proceder con menos circunspección.

El otro medio que se ha encontrado para hacer infructuoso y aborrecible el estudio, es el mal método que se usa generalmente, así en el uso de las reglas, como en la aplicación de los ramos de enseñanza a la edad y genio de los jóvenes.

Dejo aparte el estudio de las primeras letras y de los rudimentos de la Religión, abandonado en algunas partes a la gente más ignorante y rústica; y paso a lastimarme del errado método de explicar los rudimentos del lenguaje, necesarios para saber el propio con la perfección que se requiere, y hacer una conveniente aplicación de estas reglas generales a los idiomas extraños, antiguos, o modernos que nos convengan. Es doloroso que estos rudimentos se aprendan en otra lengua que la nacional, la más clara para nosotros. No parece haberse hecho esto sino para hacer dificultosa y enfadosa su adquisición, e inspirar a los niños lo más temprano que se puede el hastío para el estudio. Llega la estupidez de muchos a creer que la Gramática

---

<sup>12</sup> *Resultas*, efectos, consecuencias (N del E).

es aprender latín, no siendo, ni debiendo ser otra cosa que un método de hablar arregladamente los idiomas en general, acomodando este conocimiento al propio y a los extraños.

A esto se sigue el aprenderse la Retórica, la Poesía y la Dialéctica, etc., en el mismo idioma: y a la verdad es muy consiguiente esto al mismo errado sistema de que no aprendamos a pensar los que no hemos de saber explicarnos.

A este errado cimiento sigue el edificio de nuestros estudios. El Derecho y la Medicina, ciencias tan necesarias al bien de la humanidad, se estudian también en latín, para que sean más dificultosas, y menos los que las posean con perfección y queden con la posible victoria en esta lucha con las tinieblas.

Creo que nadie me negará dos principios que son el fundamento de lo que acabo de decir: I. Que nunca será bastante cuanto se discurra para facilitar la claridad en el estudio de las ciencias. II. Que la lengua vulgar es en general más clara para todos que la latina, aunque se haya hecho el estudio más grande de ésta. Supuestos estos dos principios, quisiera que se preguntase sencillamente ¿en qué lengua deben aprenderse las ciencias?

Si motivos del más alto respeto obligan a exceptuar de esta regla general las sagradas, y por lo mismo no entiendo proponer variación en ellas, es cierto que éstos no se hallan en las demás, y que las profanas, por decirlo así, deben seguir este camino y no confundirse en el método.

No es la falta de claridad el único yerro que se comete en la primera época del estudio de los jóvenes, que así puede llamarse; se comete otro en no distinguirle, y en no arreglar a ella los estudios. Los que piden meditación son impropios para la primera edad, en que sólo convienen los que necesitan menos reflexión y trabajo en su inteligencia. Los rudimentos de leer y escribir, los Idiomas, la Historia, la Geografía política, son los que deben tener lugar en esta primera edad: la reflexión y meditación son enemigas de los primeros años, y cansando el cerebro antes de tiempo, le incapacitan para que trabaje en adelante.

Crecido el joven puede empezar a hacer uso de la reflexión, y entrar en las artes que dan reglas al discurso. Esta segunda época



tampoco está exenta de yerros. La Filosofía contenciosa, además de ponerse en el idioma nativo, es capaz de muchas reformas. La Lógica, según el mal método con que la escriben muchos, más enseña a porfiar que a razonar, y la razón está reñida con la obstinación e indocilidad. A más de esto se aplica este utilísimo arte a cuestiones de ningún provecho, y capaces algunas de confundir más que aclarar el entendimiento de los jóvenes. La Metafísica sigue este defecto, y debiera dejar a la Teología gran parte de lo que es suyo en orden a los Espíritus; y la parte en que se habla de los Universales y del Ente en abstracto debiera tratarse con más método y exonerarse de términos, sustituyendo ideas y cuestiones más provechosas. La Física debe desterrarse de la Filosofía contenciosa. Las ciencias naturales no pueden tratarse bien en un idioma que las hace oscuras, y la naturaleza huye de manifestarse cuando se la estrecha con argumentos: no hay en la Física otra guía que la observación y la experiencia.

En general debiera la Filosofía cambiar de método y renunciar a algunas materias inútiles, y lo que recompensaría utilísimamente esta confiscación sería la unión de los elementos de la Matemática a las clases de Filosofía, como lo practican excelentes profesores, que en lugar de dar un conocimiento seco de las reglas de la Lógica, las han aplicado con fruto a esta ciencia. El mismo Aristóteles hace esta aplicación alguna vez.

La Matemática fija la atención de los jóvenes; da extensión a su entendimiento; ordena y aclara las ideas; es la mejor guía para hallar la verdad, y por lo mismo es útil para todas las ciencias. No está en disputa lo mucho que necesitan de ella el Arte militar de tierra y mar, la Navegación, la Física, la Astronomía, la Medicina, la Arquitectura militar, civil e hidráulica. Lo que hasta ahora no se reconoce, acaso por falta de reflexión, es la utilidad para las demás ciencias. Parecería por ejemplo paradoja que dijéramos era útil para el Derecho; pero si reflexionamos la perfección que esta facultad da al arte de raciocinar, y la necesidad que hay de poseer esta ventaja en una ciencia tan importante a la Sociedad; si advertimos que el estudio de las Matemáticas hace sólido, exacto y metódico el discurso, y enseña a

desenredar la verdad de la mentira; si reconocemos que los vastos conocimientos de la Jurisprudencia están enlazados con cuanto pide número, peso y medida; ¿diremos que los elementos de esta ciencia son inútiles para el Derecho?

Los que han hecho alianza de ella con la Matemática han acreditado los progresos que se pueden esperar de su unión; y esto se ve en los excelentes escritores que las poseyeron juntas. Pero sobre todo, no debe pasarse en silencio que el Señor Rey Don Alonso X, a quien la Nación debe la inestimable obra de las Leyes de las Partidas, y tuvo el renombre de sabio, lo fue también en las Matemáticas. En general se conoce en los que se han dedicado a esta ciencia una cierta exactitud y vigor en el raciocinio, que da a entender que la lógica verdadera está en la Geometría. Por eso Platón tenía escrito en la puerta de su escuela que no entrase en ella el que no la conociese.

Si la razón que hay entre las acciones de los hombres no se encuentra entre las penas impuestas por la Ley, falta la proporción. En este caso no hay justicia. «Es esencial (dice el autor del *Espíritu de las Leyes*, lib. 6, cap. 16) que las penas tengan armonía entre sí, porque importa más el que se evite un delito grande que otro menor, y lo que ofende más a la Sociedad que aquello que la ofende menos»<sup>13</sup>. Es menester un Discurso geométrico en algún modo para saber ajustar esta proporción. Quien no lo tenga sabrá leyes acaso; pero no sabrá en qué se constituye la justicia, que es el fundamento de ellas<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> «Il est essentiel que les peines aient de l'harmonie entre elles, parce qu'il est essentiel que l'on évite plutôt un grand crime qu'un moindre, ce qui attaque plus la société, que ce qui la choque moins» (*EL*, VI, 16: «De la juste proportion des peines avec le crime») (N del E).

<sup>14</sup> Esta falta de proporción produce la excesiva severidad de algunas leyes en varias naciones, y de aquí se sigue su inobservancia. Si la ley fuera moderada, se seguiría a la letra y no se buscarían efigios para eludirla enteramente. La experiencia confirma esto mismo: «Es menester, dice el citado autor del *Espíritu de las Leyes*, no dirigir a los hombres por vías extremadas, sino que seamos circunspectos con los medios que la naturaleza nos ha dado para conducirlos. Cuando se examine la causa de todas las relajaciones, se verá que provienen de la impunidad de los crímenes, y no de la moderación de las penas». Lib. 6, cap. 12 (N del A).

En la Jurisprudencia, fuera de lo dicho, conviene añadir que parece extraño que la Nación Española, que acaso puede gloriarse de poseer el cuerpo de Derecho más grande, más copioso y más bien trabajado que ninguna de las antiguas y modernas, mendigue sus elementos en las de los Romanos. Los primeros Legisladores Españoles, para dar un testimonio del reconocimiento de su independencia de ellas, prohibieron que se citasen<sup>15</sup>. ¿Qué utilidad tiene, pues, el hacer gastar a los jóvenes el tiempo en aprenderlas y confundir algunas memorias limitadas con los principios de un Derecho, variado ya, en cuanto es capaz, por el diferente sistema y costumbres de la Monarquía? Se dice que es para estudiar el Derecho en su fuente; pero para esto sería menester recurrir al primero que observaron los hombres después de la Creación, o del Diluvio. Si nuestro Derecho se tomó de los Romanos (que no puede decirse en todo), éste se tomó de los Griegos, éste de otros; y el buscar su fuente sería un proceder al infinito. El establecer unos elementos del Derecho, sacados del nuestro, y tan buenos o mejores que los de Justiniano, no es obra superior a los talentos y ciencia de los Jurisperitos que tiene esta gloriosa Monarquía.

No me opongo a que los que desean erudición y extensión de conocimientos, registren el Derecho de los Romanos, y aún si pudiera ser el de todos los pueblos del orbe: todas las naciones nos dan que admirar y que aprender. No debiera ocupar menos el tiempo la Jurisprudencia de las demás naciones del día, especialmente para los que desean conocer el derecho público, pero vuelvo a insistir en que debemos aprender los principios en nuestro derecho e idioma; multiplicar conocimientos en los principios es un estorbo para fijarse en ellos.

---

N del E: «Il ne faut point mener les hommes par les voies extrêmes; on doit être ménager des moyens que la nature nous donne pour les conduire. Qu'on examine la cause de tous les relâchements, on verra qu'elle vient de l'impunité des crimes, et non pas de la modération des peines» (*EL*, VI, 12).

<sup>15</sup> Leyes 8 y 9, tít. I, lib. 2 del *Fuero Juzgo* citadas en las *Instituciones de Castilla* (N del A).

También debiera exonerarse esta facultad del fárrago de libros de tantos glosadores e intérpretes, a quienes tan justamente han ridiculizado y criticado algunos de nuestros escritos españoles<sup>16</sup>. Parece que se ha supuesto que esta ciencia debe crecer en razón de la masa de papel. No dejo de conocer que habrá mucho bueno en ellos; pero, ¿dónde se encontrará tiempo ni paciencia para registrarlos, y cuántas veces se pagará una útil advertencia con el tiempo perdido en buscarla? Fuera de eso, la continua discordancia de las opiniones, la general oscuridad del estilo, la demasiada autoridad que se les da, casi al nivel de las mismas leyes que a veces no interpretan derechamente, producen, a más de la ignorancia, medios para sostener opiniones opuestas a la justicia, y se abre el camino para torcerla. Lo último<sup>17</sup> de la extravagancia es, que entre un montón de libros en folio, que necesitan la vida de muchos hombres para ser solamente hojeados, apenas tenemos principios de Jurisprudencia. Estos graves autores se han desdeñado de bajar a ésta que les ha parecido menudencia indigna del grado de ciencia a que llegaron. Juzgaron sin duda que no habría principiantes en el mundo: permítaseme la repetición de la queja de esta falta tan notable<sup>18</sup>.

<sup>16</sup> Don Francisco Quevedo ridiculiza los volúmenes terribles de los Abogados.

Gracián, hablando de la voluminosa obra del Político Bovadilla, dice en *El Crítico*, 2ª parte, crisis 4, p. 182: que muchos cansados de su carga, la dejan descansar; y en la 3ª parte, crisis 8, p. 375: «De Legistas arrojaba librerías enteras, y añadió que si le dejaran, quemaría todos menos unos cuantos».

En nuestros días, este mismo año, el autor del *Censor* periódico ha censurado con mucho acierto y gracejo este vicio. Véanse sus Discursos. [Rentería se refiere sin duda al Discurso XIII de *El Censor*, 3-V-1781, pp. 189-202. N del E].

Don Manuel Alvarez Osorio proponía a Carlos II, *que reformadas las leyes, se quemasen los libros de ellas, para que no acabasen con España*. Memorial citado por el Señor Campomanes en el *Apéndice a la Educación popular*, p. 288. Véase la Nota de este sabio Magistrado (N del A).

<sup>17</sup> *Lo último*, el extremo, el colmo (N del E).

<sup>18</sup> Con cuidado no se habla en este Discurso de la Filosofía moral. Supongo que, según la práctica usual, estamos en la posesión de no mirarla como estudio: sus reglas son tradicionales y varias; y en suma su adquisición no está reducida a método. Es objeto de un Discurso aparte que trate de la educación moral, fundada en los preceptos de la Religión, y de ahí abajo en la consideración de las obligaciones que los hombres nos debemos unos a otros (N del A).

¿Qué diremos de la Medicina, vestida de unas fórmulas que la hacen desconocer por ciencia natural? ¿El método escolástico con que se estudia podrá servir para otra cosa que para ofuscar el entendimiento del hombre, y privarle de que atienda a la voz de la naturaleza? ¿El pundonor del silogismo, que parece no se propone otro fin que el de no ceder, podrá no extenderse también a no ceder a la misma observación y a la experiencia, cuando se están oponiendo a nuestros sistemas? Cuantos sabios han registrado la naturaleza de cerca, han reconocido lo opuesta que se halla a darnos medios de formar sistemas: cada hecho es una excepción de las reglas generales; y fuera de las de Mecánica, nada conocemos en ella que esté sujeto a las leyes que nosotros nos formamos en nuestros libros y proferimos con tanta autoridad, especialmente si es en idioma antiguo. De aquí resulta que los Médicos defienden un acto en una Universidad con el mayor lucimiento, y algunos no saben defender después al enfermo de la muerte. Hago jueces a los sabios profesores que han logrado en esta preciosa ciencia vencer los obstáculos que les ha puesto el mal método con que se la han sabido enseñar, de si es verdad lo que digo. Pronuncien ellos mismos si convendrá desnudar a la Medicina de todas las fórmulas escolásticas, sustituyendo en su lugar los conocimientos de Matemática, Física y Química, de que no se hace caso, y también de emplear el tiempo que se gasta en vocear en los argumentos, en conocer escrupulosamente la curiosa máquina (el hombre), inestimable objeto de los conocimientos de esta facultad y triste víctima de sus yerros.

Otro [yerro] notable que se comete en la educación de los jóvenes, y que después tiene las más serias consecuencias, es el no consultar su genio o inclinación en la elección de su estudio, y por consiguiente de la carrera que han de seguir en lo sucesivo. Las conveniencias, a veces poco importantes, del interés, o a veces el solo antojo de los padres, deciden del destino de los jóvenes. La inclinación, que a menudo se manifiesta en ellos indicando la naturaleza las disposiciones para tal o tal facultad, no entra para nada en algunas de estas determinaciones.

¿Qué hay que maravillarse, pues, de la desaplicación y falta de aprovechamiento de algunos jóvenes? Tal, que aborrece, v. g. el *ergoteo*<sup>19</sup>, tiraría líneas y aprendería la Táctica militar con gusto y fruto: su genio es militar y no escolástico; y trocándose su ejercicio, se ahogan las disposiciones naturales y no se encuentran para lo que quisieran destinarse: se pierde un buen militar, y no se logra sino un mal escolástico.

Hay una gran preocupación<sup>20</sup> en orden a la educación de los primogénitos. Se les condena en gran parte a la ignorancia, sin atender a las importantes funciones que les quedan reservadas en el seno de la patria, que en algún modo no son menores a las que tienen los que se dedican a las demás carreras del Estado. Sólo la consideración de que pueden ser padres de familia, era bastante para poner un exquisito cuidado en su educación. ¿Cómo ha de dirigir la de sus hijos el que ha hecho profesión de ser ignorante? Estará muy expuesto a errar en la dirección de los estudios de sus hijos y en la elección de sus maestros. Un padre sabio va inspirando a su hijo aun desde la niñez el deseo de saber, y siempre está en estado de juzgar de su disposición y aprovechamiento.

Pero no solamente son padres de familia los primogénitos: son padres del pueblo donde van a residir, y del cual serán una carga inútil, y acaso la peste y el azote si son ignorantes. Deberían los primogénitos dedicarse, según su genio y proporción, a los conocimientos útiles a la patria, v. g. al Derecho, especialmente en la parte de él que abraza la Jurisprudencia municipal para poder ocupar con conocimiento los puestos del gobierno del pueblo; a la Matemática, aplicando ésta a diferentes objetos útiles, como la Arquitectura civil, para poder ser un Director desinteresado y útil de los edificios públicos y promover su buen gusto y conveniencia; a las ciencias naturales, con las cuales un buen ciudadano puede ser de infinito provecho a sus

---

<sup>19</sup> *Ergoteo* (del lat. *ergo*, luego, así pues, por consiguiente): método escolástico de argumentación que abusa del silogismo y la vana dialéctica (N del E).

<sup>20</sup> *Preocupación*, prejuicio; Véase *supra* n. 5 (N del E).

compatriotas, enseñando lo mucho que hay que saber en las artes y ciencias que promueven el bien de la humanidad.

Sin haber hablado de la educación física y puramente moral de los jóvenes, y sólo haber hecho unas cortas reflexiones sobre el método de sus estudios, se echa de ver fácilmente la importancia y delicadeza del ejercicio de la educación y la necesidad que hay de buscar maestros adornados de las más exquisitas calidades. ¡Cuán doloroso sería para la República fiar el vivero de los ciudadanos a gente incapaz de criarlo como conviene! Este precioso objeto no debe estar pendiente de la autoridad privada y doméstica siendo un punto tan esencial de policía pública. La casa paterna no es tampoco el mejor paraje para lograr una perfecta enseñanza: la pasión e ignorancia de los padres, la adulación de los criados y la falta de emulación se oponen al adelantamiento; fuera de que son pocos los que tienen conveniencias<sup>21</sup> suficientes para lograr en su casa la asistencia de los Maestros que se requieren. Las escuelas públicas tienen sus inconvenientes, especialmente para la gente de nacimiento distinguido; y más cuando necesitan los niños transferirse a otro Lugar que aquel en que viven los padres. No siempre hay la conveniencia de alguna persona inmediatamente interesada que haga las veces de padre en la observación de la conducta moral de los niños, y muy a menudo se ven los padres precisados a mantenerlos en una posada a discreción de sujetos de pocas obligaciones. Por consiguiente los Seminarios son el mejor asilo contra estos inconvenientes y contra el peligro de una errada educación, si están debidamente arreglados; pero conviene que estos establecimientos estén, bajo la autoridad pública, a cargo de un Cuerpo instruido a que esté incorporada la primera nobleza del país, dedicada generosamente a servirlo en objeto tan importante. En una palabra, ésta debe ser la primera ocupación de una Sociedad Patriótica, y la que debe preceder a todas las demás partes de su plan general, dirigido a beneficio del país. El cultivo de los hombres debe anteponerse al de los frutos, y

---

<sup>21</sup> *Conveniencias*: entiéndase, en este caso, medios económicos (N del E).

establecida sólidamente esta parte, las demás son continuadas por los alumnos que han recibido una buena educación.

Esta consideración animó a la Sociedad Bascongada a tomar sobre sus hombros la delicada obra de la plantificación de un Seminario Patriótico, y mereció que la aprobase nuestro benéfico Monarca, que la tomó bajo su protección, derramando honras y auxilios a manos llenas a favor de los que se emplean en tan preciosa tarea. Seríamos, pues, verdaderamente ingratos si no correspondiésemos a sus augustas intenciones, y no nos sacrificásemos en llevar esta obra a su perfección bajo su autoridad Soberana y la inmediata sujeción al Ministro que tan dignamente sirve cerca de su Real Persona.

¿Qué diríamos si al ver que S.M. se explica tan claramente en este particular, y convida, por decirlo así, a los naturales a incorporarse en tan noble ejercicio, los ciudadanos estuviesen sordos a este llamamiento? Se podría asegurar que el país carecía de Amigos. ¿Y qué diremos de algunos que llevan su mala intención al grado de motejar y ridiculizar el establecimiento en lugar de dar auxilios, o a lo menos reglas y consejos para dirigirlo? A éstos podríamos llamar francamente enemigos declarados del país. Por fortuna en nuestras felices Provincias bascongadas habrá pocos, o ninguno, merecedor de tan detestable título. Vemos en sus dignos naturales residentes en él, y en los que se hallan dispersos en diversas partes del mundo, una noble emulación en hacer sacrificios de sus caudales que destinan a tan precioso objeto, gloriándose de ver su nombre escrito en la lista feliz de los bienhechores de la institución bascongada, y extendiéndose el celo de algunos a ser solícitos a gentes de tan noble colección. Los tiernos alumnos que empiezan a mostrar al público las flores que anuncian el fruto de tan preciosas tareas, puestos en la clase de Ciudadanos llevarán adelante el edificio consagrado a la utilidad pública; el país será esclarecido, y tributará las gracias a los que pusieron la piedra fundamental de este admirable establecimiento.



## La amistad del país o idea de una sociedad patriótica

*Vulgus amicitias utilitate probat*

Ovidio<sup>1</sup>

El título precioso de Amigo, el más lisonjero y halagüeño a la humanidad, es tan poderoso para con los individuos de ella, que muchas veces los ha enlazado entre sí con más fuerza que los más estrechos vínculos de la sangre.

Por lo mismo, los hombres han hecho siempre alarde de tomar este dictado unos con otros con el mayor afán, y con el mismo se han esmerado en los actos propios para acreditarlo; pero estaba reservado a este feliz Reinado, que hubiese unos generosos Bascongados que tuviesen el noble pensamiento de señalarse con este título respecto a su patria y la fortuna de hacer la más gloriosa ostentación de él en la práctica.

No contentos, pues, estos ilustres Patriotas con ponerse este sagrado nombre de Amigos del País, pensaron en serlo efectivamente. A esto dirigieron todo su conato<sup>2</sup> y desvelos, y su buen deseo fue coronado por la Providencia con el logro inestimable de haber hallado medios para el grande objeto que se proponían en la fundación de una escuela de beneficencia pública.

---

<sup>1</sup> «La gente juzga las amistades por el interés» (Ovidio, *Epistolæ ex Ponto* II, 3, 8) (N del E).

<sup>2</sup> *Conato*, empeño, esfuerzo, afán (N del E).

El plan del establecimiento, que ha servido de dechado<sup>3</sup> a todo el Reino, se reduce a promover la Agricultura, Artes y Comercio con el uso de diversos medios, que son los que la Real Sociedad Bascongada ha reducido a seguro método, y propone a las demás del Reino con las advertencias necesarias para no errar en su aplicación. Los medios son el estudio, la enseñanza de la juventud, los escritos, las tentativas, los empréstitos y los premios en fomento de los objetos señalados, y en favor de la abundancia y riqueza pública.

### ESTUDIO

El estudio de los individuos que fundaron nuestra Sociedad Bascongada fue la causa principal del nacimiento de ella, y como tal debe considerarse el primer paso que conforme a su buen instituto debe dar una Sociedad Patriótica. Aunque en los medios que propone dicha Sociedad no está expresamente señalado éste, se da por supuesto, como un yugo impuesto a todos los que aspiran a lograr el precioso don de la ciencia; y por lo mismo, el que quiere lograr la inestimable [ciencia] de hacer bien al país, debe dedicarse con todo esmero a los estudios correspondientes a tan noble profesión.

Desde luego las Sociedades Patrióticas inspiran a sus individuos el deseo de saber: la experiencia nos está haciendo ver que su nacimiento es la señal de abrirse los libros y multiplicarse los escritos. Dichosa época, si cuanto se aprende y enseña se dirige a utilidad y beneficio del país, como objeto propio de su establecimiento.

El ejemplo de nuestros gloriosos fundadores nos recomienda a este fin la ventaja que hay en estudiar con método y con fruto para el país. Para estudiar con método se necesita una gran modestia acompañada de mucha aplicación. La primera hace conocer la falta de noticias que uno tiene, para escuchar

---

<sup>3</sup> *Dechado*, modelo (N del E).

con atención las que se ofrezcan para su enseñanza. No hay estorbo mayor para aprender que la vanidad de saber más de lo que uno alcanza efectivamente: esta propiedad expone a estimar como principios los errores más clásicos, y es un impedimento para salir de ellos; el ignorante envanecido nunca duda ni pregunta, y cuando oye su desengaño por algún acaso<sup>4</sup>, lo desprecia o contradice con porfía.

Otro estorbo que la vanidad trae para estudiar con método es el desprecio de los rudimentos y de aquellas reglas que, sin embargo de parecer pueriles, son en todas las ciencias el cimiento de ellas. El genio soberbio desprecia estas menudencias, como indignas de su nobleza y capacidad; y desdeñándose de subir por fáciles escalones, hace esfuerzos sin fruto para llegar de una vez a la cumbre de la ciencia.

La aplicación es un medio sumamente necesario, y la emulación de los Amigos del País entre sí, el mejor incentivo; mas conviene advertir que sea constante, pero sosegada y con acierto en el objeto a que se dedica. El estudio precipitado y mala elección de materias producen unas indigestiones de ciencia tan perniciosas para el espíritu como el hartazgo y uso de los malos alimentos para el cuerpo; y así como éstos no digeridos se corrompen e inficionan la sangre, así la copia<sup>5</sup> de especies mayor que la capacidad de nuestras memorias, y las lecturas nocivas o superfluas, trastornan el entendimiento y buenas costumbres. La economía de espíritu es muy necesaria para tener tiempo y fuerzas para los estudios útiles.

El querer indagar los conocimientos naturales, cuya distancia excede la esfera de nuestras facultades, es perder la cabeza y el tiempo, como lo es el querer fatigarse sobre asuntos cuyo descubrimiento puede ser de corta o ninguna utilidad. Otros somos como el Filósofo Demócrito, de quien cuenta Montaigne siguiendo a Plutarco que, estando comiendo unos higos que tenían sabor de miel, admirado de esta novedad, iba a levantarse

---

<sup>4</sup> *Por algún acaso*, por casualidad (N del E).

<sup>5</sup> *Copia*, superabundancia (N del E).

de la mesa a examinar el sitio en que se habían cogido, cuando su criada, instruida de la causa de su inquietud, le satisfizo diciendo que este fenómeno venía de haberlos puesto en un plato de miel; el Filósofo se enojó con ella por haberle descubierto la verdad y quitado el gusto de romperse la cabeza en la averiguación de este portento. En efecto, algunos no queremos recurrir a causas sencillas y verdaderas cuando se nos presenta la ocasión de abrazar una opinión extravagante, y hacemos misterio donde no lo hay. Estos y otros defectos que hacen abortar el fruto del estudio pueden corregirse con el ejemplo; y los Amigos del País obrarán como tales, dándolo a sus compañeros, y corrigiendo con el dulce método de las razones cualquiera extravío en su estudio, dirigiéndonos a aquel a que manifestemos más afición: lo que se lee con gusto es lo que se imprime mejor en la imaginación.

## ENSEÑANZA DE LA JUVENTUD

La enseñanza de la juventud, que es el primer medio que la Sociedad Bascongada, formada ya, ha proyectado en beneficio del público, exige la primera atención de los Amigos del País. La República que ha de tener buenos ciudadanos, necesita formarlos; siendo esta verdad tan patente que no necesita de prueba alguna.

Este medio Patriótico es asunto bastante para un Discurso hecho de propósito; y en éste en que se toca de paso, es difícil tratarlo como merece, sin apartarnos de la brevedad propuesta; pero por fortuna es la parte del plan que la Real Sociedad ha mirado como la principal y como fundamento de las otras, y así se ha esmerado en él, y lo ha desmenuzado es los términos más cuidadosos. La protección de nuestro Augusto Monarca ha brillado en ella extraordinariamente, y habiéndose realizado bajo su real influjo el plan de la escuela Patriótica que la Sociedad presentó al público en la Junta general que celebró en esta Villa en 1775, los buenos deseos que entonces se advirtieron han produ-

cido unos efectos admirables en el corto espacio de cinco años. Logra el País tener un Seminario para la educación de la Juventud, y debe a la piedad y munificencia<sup>6</sup> de S. M. la dotación de las Cátedras de Química y Mineralogía, cuyos conocimientos son objeto de primera necesidad en el país Bascongado<sup>7</sup>.

¿Qué no podrá esperar este suelo feliz de la continuación de un plan, que la protección del Soberano y la generosidad de nuestros paisanos (en quienes Dios ha depositado medios para hacer bien al País, y de los cuales, según acredita la experiencia, han hecho tan generoso empleo) hacen esperar ver completo? Dejo al público Bascongado el juzgarlo, y a cada uno en particular el reconocer la gloria que le cabrá en ser participante de esta noble empresa.

La Sociedad extiende el beneficio de la enseñanza a todas las clases del público: el acto presente ofrece una señal distinguida de ello en la repartición de los premios de escritura y dibujo, en celebridad del día del nombre de S. M. La utilidad de este establecimiento se halla recomendada en el Discurso que se ha leído<sup>8</sup>, y su fruto patente a este respetable concurso<sup>9</sup>, contentándose la Sociedad, fundadora de las tres Escuelas de dibujo en sus respectivas provincias, con sola la satisfacción de haber hecho el beneficio.

## ESCRITOS

Los escritos más útiles que una Sociedad Patriótica puede producir son aquellos que hacen relación al asunto de sus comisiones. Conviene mucho que los Socios se dediquen con par-

---

<sup>6</sup> *Munificencia*, generosidad, liberalidad (N del E).

<sup>7</sup> En 1778 Carlos III dotó con 30.000 reales de sueldo anual las cátedras de Química, Mineralogía y Metalurgia del Real Seminario Patriótico Bascongado de Vergara, además de otras cantidades menores para la creación y mantenimiento de los laboratorios y gabinetes de esas materias (N del E).

<sup>8</sup> Un Discurso sobre la utilidad del dibujo por el Socio Don León Ibarra, que presidió la Junta (N del A).

<sup>9</sup> *Concurso*, concurrencia, reunión (N del E).

particular desvelo a estos objetos, cada uno según le dicta su afición o proporción de conocimientos, sin distraer su atención ni la del público con asuntos impertinentes.

Uno de los objetos más propios de ocupar el tiempo de un Amigo del País es hacer una historia económica del pueblo donde reside, o de aquella porción de la provincia en que por su intermediación puede adquirir las más exactas noticias. Estas, multiplicadas por todos los Individuos dispersos en los pueblos, pueden ser de grandísima guía a la Sociedad en cuerpo, para que, combinándolas, pueda discurrir las empresas o premios que sean más a propósito a promover la industria popular, según las circunstancias que se ofrezcan. Aún la Sociedad pudiera tener cuidado de que no la faltasen, convidando a que ayuden a este trabajo a las personas instruidas que hubiere en los pueblos donde no hay Socio alguno.

Estas piezas y las que contengan cualquiera noticia de un experimento o método tocante a alguno de los ramos de las comisiones, aunque vengan en un estilo sencillo, deben tener más estimación en la Junta General de la Sociedad que las disertaciones más estudiadas y elegantes que no interesen los objetos dichos, o los que indirectamente los promueven. Y por lo que toca al estilo, será muy propio de los Amigos del País corregirse unos a otros con aquella modestia característica del título honesto que profesan.

En la recolección y traducción de los papeles y libros de idiomas extranjeros se han de usar las mismas precauciones, pues observándose éstas, se logrará el fruto de este trabajo, y adoptaremos de las demás naciones lo que nos convenga, sin cargarnos con unos retazos inútiles o incapaces de acomodarse a nuestro clima o sistema.

No dejaré antes de pasar de aquí, de hacer a los Amigos del País una advertencia sobre la crítica que han de hacer de los escritos que se les presentan. Si es muy indulgente, ocasionará la salida al público de algunas producciones que desacrediten al cuerpo cuyos Individuos las componen o adoptan; pero si es demasiado severa, dará en inconvenientes opuestos: detendrá a

muchos escritores tímidos, que por el miedo de esta rígida censura no tomarán la pluma en la mano con perjuicio de su adelantamiento, y del de la Nación, que se priva de su fruto. A veces los yerros de algunos escritores producen los estupendos aciertos de otros.

La instrucción de los verdaderos Patrióticos comunicada a sus alumnos y al público es el cimiento de la felicidad de una Provincia. Resta que consideremos los medios con que se hace activa.

### TENTATIVAS

Las tentativas que una Sociedad Económica hace por medio de los Individuos empleados en las comisiones en que está repartida, son el primer medio práctico en favor de la Agricultura e Industria.

No hay duda que el grande estorbo que trae consigo el gasto de los experimentos atrasa muchas veces el adelantamiento del País, y que el ahorrar a los particulares este gasto es uno de los beneficios mayores que se puede hacer al público, privado por aquel justo miedo de los mejores descubrimientos; pero en nada necesita mayor circunspección una Sociedad Económica, por los inconvenientes que necesariamente resultan de no reducir sus especulaciones a seguro método.

El mayor de ellos es equivocarse el deseo de los descubrimientos útiles con el de los asuntos vacíos e incapaces de producir adelantamiento a la Industria provincial.

Esta equivocación, que pudiera caer en los mismos Socios, reside con particular fuerza en los extraños, y en algunos con la malignidad de valerse de ella en sus invectivas contra tan útiles Cuerpos. Quieren aquéllos que la Sociedad gaste todo su tiempo en inventar, y los que sobre este errado principio adelantan su envidia, preguntan para satirizarla, ¿qué ha inventado? Pero una Sociedad dedicada a invenciones vagas, es una quimera que sólo existe en la imaginación desarreglada de los que motejan el

instituto sin conocerlo: su plan es muy distinto, como se conoce de la exposición que hago de él. La Sociedad aspira a las invenciones; pero con la precaución que es necesaria para que este deseo no sea infructuoso. Los descubrimientos son muchas veces efecto del acaso<sup>10</sup> más que del estudio; pero es notable imprudencia dirigirse a hacerlos sin previo motivo o esperanza de utilidad.

Otro inconveniente que esta conducta pudiera acarrear a una Sociedad Económica es el ocuparse demasiado en especulaciones, aun arregladas a lo propuesto; escollo a mi juicio peligroso, y cuyo perjuicio manifestará la experiencia. No pretendo desterrar de la Sociedad las tentativas, y dejo a pluma más entendida el enseñar si deben abrazarse con preferencia a los premios y préstamos gratuitos con que la Sociedad puede también promover la industria pública; pero me atrevo a afirmar que serán perniciosas siempre que se adelanten tanto, que quiten lugar y fuerzas para cumplir los otros dos eficacísimos medios.

Sobre todo, para que se hagan con mayor utilidad y sin perjuicio de otros auxilios en beneficio del público, me parece importante observar:

- I. Que no se multipliquen las empresas. La copia<sup>11</sup> de objetos divide la atención y el dinero: ambos se disminuyen con la división, y merecen economizarse.
- II. La buena elección de las empresas, y el buen método de ejecutarlas, es otro medio consiguiente al dicho; pues debiendo ceñirse en los objetos de obrar, es necesario que éstos sean los más útiles, y que no se desvanezcan por la mala ejecución.

Conviene a este propósito que estas operaciones se hagan con conocimiento de parte de la Sociedad que las ordena, y de la comisión o Individuos que las ejecutan. La Sociedad debe estar instruida en general de los asuntos

---

<sup>10</sup> *Acaso*, casualidad, fortuna (N del E).

<sup>11</sup> *Copia*, gran cantidad (N del E).



sobre que quiera hacer sus tentativas prácticas para examinar en su Junta general, guiada de estos principios, la proporción de las que se ofrecen para ser elegidas; también conviene el mismo conocimiento del asunto en los Individuos que hayan de ejecutar los experimentos; pues a más de que están expuestos a inutilizarse en manos de quien no está instruido en el objeto sobre que se hacen, aun en el caso de no haber esta desgracia, hay la de que el sujeto a cuya vista se hace, es un observador poco exacto para notar y explicar después las circunstancias necesarias que son dignas de notarse escrupulosamente, y que siendo a los ojos de un ignorante de ningún valor, harían al parecer de los instruidos variar totalmente el juicio que se debe hacer de resultas de una tentativa.

- III. La economía en todas las operaciones es otro medio muy esencial que asegura del peligro que pueden traer de ser infructuosas o acaso perjudiciales al Cuerpo que las intenta. A los verdaderos Amigos del País se hace manifiesto agravio en encarecérsela con responsabilidades ajustadas, pues cualquier individuo merecedor de este título, debe estar bastante ceñido con sola la consideración de que cuanto disipa inútilmente en una empresa, roba, por decirlo así, al depósito precioso destinado a hacer bien al país. Pero si algún Individuo, contra lo que se debiera esperar, faltara a tan importante precaución, esta misma verdad debe hacer al Cuerpo Patriótico enteramente circunspecto en cortar este desorden, y remediarlo con reglas seguras para lo sucesivo, ilustrando con un bello método a todos los Individuos en esta ciencia, que debe ser una de las primeras de la Sociedad.

Conviene en consecuencia de esto no elegir planes pomposos, que sólo tienen grandeza en el proyecto, y mucho menos aquellos que probablemente se consideran superiores a las fuerzas. La Rana que reventó queriendo

hincharse por igualar al Buey, nos escarmienta de semejantes esfuerzos, que sólo dejan la vanagloria de haberse imaginado, o acaso la triste memoria en papel de preciosas sumas debidas al Patriotismo, y gastadas sin fruto por una vana ostentación: despreciable a los ojos de cualquiera que contemple las cosas con respecto al fin de la Sociedad, que es de hacer bien al País efectivamente.

- IV. Hay otra advertencia que hacer en orden a las tentativas sobre Industria y Comercio, y es que las Sociedades Patrióticas no deben extenderse a hacerlo por sí directa ni indirectamente, ni a levantar o tener fábricas de cualquier especie de su cuenta, pues sobre que<sup>12</sup> una conducta igual comprometería el crédito de los Individuos que gobiernan el Cuerpo, estas empresas disiparían sus fuerzas, y corromperían su buen instituto. Tampoco apruebo la posesión de terrenos, aunque sea para hacer experimentos sobre Agricultura, a menos que sean de corta extensión, por el riesgo de administrarse mal y grande desperdicio en caso de emplear las tierras para el uso dicho solamente. Las experiencias que los mismos Socios hagan en sus terrenos privados, y sean compatibles con el buen gobierno de ellos, no tendrán ese peligro; pero se deberá cuidar de hacerlas con las precauciones dichas: procurando no tanto el multiplicar pruebas, cuanto el aprovecharse de las propias y las de los extraños para observarlas a fondo, y dar una noticia muy exacta al público para que logre el fruto de ellas.

## PRÉSTAMOS

Los préstamos gratuitos son otro medio práctico de hacer bien al país. La misma circunspección que se ha recomendado en los objetos de las tentativas tiene lugar en los préstamos.

---

<sup>12</sup> *Sobre que*, además de que (N del E).

Como por este medio se promueve la industria por la aplicación de los mismos interesados, se dará en el propio escollo si se ayudan empresas inútiles o extravagantes, y superiores a la proporción de las fuerzas del que las presenta y del auxilio que puede dar la Sociedad, o si se escucha a sujetos poco juiciosos, infieles para volver el capital en el término propuesto, o desproporcionados a la empresa que ofrecen. Todo deben tener presente los prudentes Amigos del País que deliberen sobre estas propuestas, con la consideración de que cuanto se da a los inútiles se quita a los que con fruto aumentarían la verdadera Industria.

No sólo pueden ser útiles los préstamos gratuitos para promover las ideas y establecimientos útiles al país: un medio no menos conforme a su buen instituto se ofrece en el socorro de las necesidades públicas, cuando por un contratiempo decae la Agricultura o la Industria. Estas son las ocasiones en que las Sociedades Patrióticas deben mostrar el lleno de su plan<sup>13</sup>, y el tiempo en que sus Individuos deben manifestar que son verdaderos Amigos de la Patria. La Sociedad Bascongada dio un insigne testimonio de la observancia de este precioso precepto, cuando socorrió a los pobres Labradores Guipuzcoanos afligidos con la mortandad del ganado vacuno el año de 1774.

Cuán noble sea este empleo, y cuanto deban desear las Sociedades Patrióticas el señalarse en semejantes ocasiones, es muy fácil conocerlo: aunque no hiciera otra cosa, merecería mucha alabanza y gratitud de parte del país.

## PREMIOS

Los premios son el último medio que una Sociedad Patriótica puede usar en fomento de la Industria. Con ellos se logra por un camino más corto y acaso más eficaz, lo mismo que

---

<sup>13</sup> *El lleno de su plan*, la plenitud y solidez de sus planteamientos y proyectos (N del E).

con las tentativas, sin el peligro del desacierto, de la falta de Economía, y de comprometerse el crédito de los Individuos del Cuerpo: una buena elección de objetos y una justa equidad en su adjudicación, son los dos únicos puntos que hay que mirar para lograr el fruto de ellos.

Los premios no se han de dar sólo a los descubrimientos útiles; así como éstos son justamente acreedores a ellos, lo es igualmente la aplicación comprobada de cualquier ciudadano en los asuntos relativos a cada comisión. Por lo mismo debe promoverse un objeto sin perder de vista el otro; este excelente aguijón puesto en la prudente mano de los Amigos del País, da viveza a la verdadera aplicación, y contiene el ardor de proyectar sin fruto o en perjuicio del país.

La utilidad de los premios se confirma con una autoridad respetable. Don Bernardo Ward en su *Proyecto económico* dice estas palabras, hablando de la Sociedad de Dublín: «Los premios que tienen señalados a los que adelantan un ramo de importancia o descubren una novedad útil, son en sí de poca entidad; pero sólo quien lo ha visto puede creer el ardor que han difundido por el Cuerpo de la Nación.» Y más adelante añade: «El año de 1753 señaló (la misma Sociedad) ciento y dos premios por otros tantos asuntos; y aunque todos juntos no pasaron de seis mil pesos, es increíble el entusiasmo que excitó en todo el Reino un fomento tan tenue: de modo que en cualquier clase se mira hoy allá como un grande honor ganar uno de estos premios, celebrándose en los papeles públicos y en las memorias de la Sociedad; y la Nobleza está entre sí en una contienda continua, discurriendo medios de adelantar cada uno en sus estados aquellos objetos que vienen recomendados del Parlamento y de la Sociedad, o que son más plausibles a la Nación».

La diversidad de los medios que se han propuesto, y son los que una Sociedad Patriótica debe usar metódicamente en beneficio del público, exige unas grandes fuerzas. Aturde si se considera con atención el vasto plan que se proponen los Amigos del País: cualquiera de sus comisiones necesitaría para cumplir el lleno de su propósito los tesoros de un Monarca; y una

sola empresa, si sus Administradores no son muy circunspectos, podrá agotar su caja. De ahí se infiere cuánta necesidad de fondos tiene este loable instituto para cumplir la carga que se ha echado sobre sí.

Como el único medio de lograrlo es el número de los suscriptores, el principal conato de los Amigos debe ser promover el instituto de la Sociedad. Para este asunto son más eficaces que las voces y declamaciones, los buenos hechos: en éstos habla sin ruido, pero con una eficacia sin contraste, en su favor una Comunidad que los practica; es inútil que se argumente, se razone y se procure persuadir con la más estudiada retórica, si los hechos no salen a la prueba de las aserciones: el público se desengañará bien presto del vacío de ellas, y mirará con risa los anuncios del Monte que estaba de parto al ver salir el miserable Ratón fruto de tanta bulla; al contrario una Sociedad modesta pone con los hechos practicados en beneficio del país un argumento sobre que no tienen presa las razones. Podrán los maliciosos enemigos de la virtud usar de sus sofismas para torcer el buen sentido de estos beneficios; pero el país agradecido, y la gente sabia y virtuosa de él, que es a quien debe persuadirse, no caerá en este lazo. Pero sobre todo, aun cuando la malicia de los enemigos de todo lo bueno emplee sus invectivas contra idea tan útil, aunque se valga del terrible medio de la Sátira, que hace perder a menudo la constancia de los corazones más fuertes, no desmayemos, Compatriotas. El Augusto Monarca que nos gobierna, y a cuyo nombre tributamos hoy este corto homenaje, se distingue en ser Protector de la virtud Patriótica; tenemos a la vista señales nada equívocas de esta dicha: su Real munificencia se ha derramado sobre nosotros; su bondad nos ha dispensado honras superiores a nuestro mérito; y su poderoso influjo nos asegura un feliz éxito en nuestros deseos. Animémonos, pues, al ver que el Gran Carlos III se ha declarado Padre de la Patria, y nos llama a servirla: y correspondamos a la obligación en que nos pone un justo reconocimiento de ejecutar sus Reales intenciones, sacrificándonos en el noble y virtuoso ejercicio de hacer bien al país.

## Apéndice documental

### Expedientes de impresión y censura de los *Discursos*

#### I. Solicitud y expediente de impresión

AHN, Consejos, leg. 5675

«D<sup>n</sup>. Josef Agustín Ybáñez de la Rentería, vecino de Bilbao, pide licencia para imprimir los cuatro discursos que ha compuesto que tratan del gobierno municipal de los Pueblos, sobre la amistad del País, del abuso de la educación de la Juventud en punto a estudios y sobre las formas de Gobierno»

La secuencia cronológica de documentos contenidos en el expte. es la siguiente:

Bilbao, 3 de Febrero de 1789: poder firmado por Rentería y tres testigos vecinos y residentes en Bilbao (Josef Antonio de Biriga, Alejandro de Larrea y Josef Domingo de Gaviola), ante el escribano Víctor de Olea (que es quien registra el poder), mediante el cual Iz. de la Rentería «vecino de esta Noble Villa de Bilbao» declara entre otras cosas: «otorgo todo mi poder cumplido qual por derecho se requiere y es necesario, especial sin limitación ni restricción alguna a don Angel Valero, Agente de Negocios de la Villa y Corte de Madrid, para que en mi nombre solicite y consiga ante los Señores del Real y Supremo Consejo, y demás que corresponda, licencia para que se puedan imprimir quatro discursos»

- ...s intitulos...». Con tal fin se compromete a presentar los memoriales, escritos o pedimentos que sean necesarios y a practicar las diligencias judiciales y extrajudiciales oportunas.
- Madrid, 11 de febrero 1789: poder de sustitución a nombre de Romualdo Núñez de Uteda y Natalio Ortiz de Lanzagorta, uno *in solidum*, dado por D. Angel Valero Chicarro, a cuyo favor se hallaba otorgado el anterior poder. Los dos citados sustituyen a Valero con las mismas condiciones. Actúan como testigos D. Juan de Dios Forner, D. Matías León y D. Esteban Peirón, residentes en la corte. La instancia solicitando la impresión está firmada (s. l., s. f.) por Romualdo Núñez de Uteda, en nombre de Don José Agustín Ibáñez de la Rentería, de quien presenta poder para ello; dice que ha compuesto los cuatro discursos y que desea darlos a la imprenta.
- Madrid, 18 de Febrero de 1789: resolución del Consejo (Srs. Valiente, Bendicho, Espinosa, Vallejo, Cienfuegos; Secretario, Sr. Escolano) ordenando que se remita para censura a la Real Academia de la Historia (en efecto se remitió al día siguiente)





Madrid, 9 de marzo de 1790: transcurrido más de año desde su entrada en la RAH, el informe censorio evacuado está redactado escuetamente en los siguientes términos:

(Con la misma fecha la RAH devuelve al Secretario del Consejo, Pedro Escolano de Arrieta, los cuatro textos; la remisión va firmada por Antonio de Capmany)

Madrid, 8 de Abril 1790: los Srs. del Gobierno (Bendicho, Vallejo, Mendinueta, Cano, Cienfuegos, Burriel y Flores) dan el visto bueno y conceden la «licencia de impresión en la forma ordinaria»

## II. Informe censorio

RAH, signat.: 11/8021, leg. n° 9 (años 1788-1789), n° 20. (Catálogo de censuras de obras manuscritas (1746-1833), publicado en el *Boletín de la RAH*, XXXV, nov. 1899, cuad. V, p. 404, n° 60).

«Censura de los quatro papeles que sobre diferentes asuntos escribió D. Joseph Agustín Ibáñez de la Rentería, vecino de Bilbao (a cargo de D. José Ruiz de Celada<sup>1</sup>, Madrid, 5 de Junio de 1789)»

20 de Febrero 1789: Antonio de Capmany recibe el manuscrito que la ha enviado D. Pedro Escolano de Arrieta y se lo pasa al Sr. Celada.

9 marzo 1790: Certificado de Ant<sup>o</sup> de Capmany de que en una sesión de las «Juntas de la RAH se leyó el juicio extendido por un individuo de ella» en el sentido de que no había en

---

<sup>1</sup> José Ruiz de Celada y de Mediavilla (Castañares, La Rioja, 1733-Madrid, 1802). Bachiller por Osmá, Abogado del Colegio de la Chancillería de Valladolid (1756), Relator en lo civil de esta Chancillería, Diputado del Común de Valladolid, y del Gremio de Heredades de Viñas, recibido como noble por el Ayuntamiento de Tudela de Duero, Abogado de los Reales Consejos, Relator de la Cámara de Castilla. Jubilación con honores de Alcalde de Casa y Corte (1800). Académico correspondiente desde 1777, ascendido a supernumerario en 1782 y a numerario en 1787 (para cubrir la vacante producida por el fallecimiento de Vicente A. García de la Huerta). En 1793 fue elegido censor de la RAH, siendo el primero en este oficio que lo desempeñó por un trienio. Tesorero en la misma institución desde 1797, sirviendo este último oficio durante dos años (Marqués de Siete Iglesias, *Real Academia de la Historia. Catálogo de sus Individuos. Noticias sacadas de su Archivo*, Madrid, 1981, t. I, p. 62).

los discursos de Rentería «cosa que se oponga a la Religión, a las buenas costumbres ni a las regalías de S. M.»<sup>2</sup>

El manuscrito de la censura es del siguiente tenor:

*Il<sup>mo</sup> Señor*

*He leído las cuatro obras que V.S.I. se ha servido confiar a mi censura; la primera con este título: Discurso sobre educación de la Juventud en punto a Estudios presentado ã la R.<sup>l</sup> Sociedad Bascongada de los amigos del País en su Junta grâl celebrada en Vilbao el año de 1781; escrito por d.<sup>n</sup> Agustín Ibañez de la Rentería.*

*Segundo: La amistad del País: o una Idea de una Sociedad Patriótica; discurso presentado a la R.<sup>l</sup> Sociedad Bascongada en Juntas generales de 1779, y leído en la que se tubo el día de S.<sup>n</sup> Carlos en Vilbao el año sigui.<sup>te</sup>.*

*Tercero: Reflexiones sobre las formas de Gobierno: discurso presentado a la R.<sup>l</sup> Sociedad Bascongada en Junta grâl de 1783<sup>3</sup>.*

*Quarto: Discurso sobre el Gobierno Municipal; sin nombre de autor.*

*En ninguno de los cuatro discursos hallo cosa que se oponga a la Religión, a las buenas costumbres ni a las regalías de la Corona; pero en quanto al primero bago pres.<sup>te</sup> que declama con excesiva ponderaz.<sup>n</sup> contra el método de la enseñanza de la Juventud; y ciertam.<sup>te</sup> que no tiene razón*

---

<sup>2</sup> La censura de Celada, sin oponerse a la publicación, no deja de criticar determinados extremos de los cuatro discursos renterianos, recomendando algunos cambios en cuestiones de detalle (modificaciones que, en general, no se llevaron a efecto) e incluso sugiriendo que las *Reflexiones sobre las formas de gobierno* tocan un asunto delicado, más apropiado «para el silencio que para el público». El apellido Ibañez de la Rentería no era ajeno a la casa, puesto que el padre de don José Agustín había sido académico honorario. Ignoramos si esta circunstancia pudo facilitar en alguna medida la evacuación de un dictamen favorable por parte de la Academia, que hizo posible publicar estos textos en un momento políticamente comprometido (la convocatoria de Cortes en Madrid tras el cambio de monarca —derogación de la ley Sállica, deliberación sobre la reforma del régimen de mayorazgo— se efectuaba sobre el preocupante telón de fondo de los acontecimientos de París). Recordemos que el Consejo de Castilla, cuyas atribuciones habían sido recortadas por Floridablanca, estaba todavía presidido por Campomanes, que era también director de la Academia de la Historia.

<sup>3</sup> En el manuscrito dice 1773, pero sin duda se trata de un error.

por q<sup>e</sup>, aunque habrá no poco resto en España de aquel método antiguo, q<sup>e</sup> insensiblem.<sup>te</sup> se ba proscribiendo; a saver: la fatiga, el castigo, la obscuridad de las reglas, en grál el método fastidioso, y áspero de enseñar, y q<sup>e</sup> como dice el Autor f.<sup>o</sup> 3 b.<sup>ta</sup> es el que eficazm.<sup>te</sup> promuebe nuestra ignorancia, y nos quita el deseo de salir de ella; no es así en la constituz.<sup>n</sup> actual, en que observan ya los Maestros bastante suabidad, y prudencia, y q<sup>e</sup> insensiblem.<sup>te</sup> se irá estendiendo por todas partes; y aunque hubiese que suplir algo en este punto es bien disonante en la pluma de un Español q<sup>e</sup>, en lugar de disimular en lo posible (sin perjuicio de la verdad) nuestros defectos, los manifieste al Público con tanto encarecim.<sup>to</sup>, dando armas á nuestros enemigos, para q<sup>e</sup> encendida su emulación nos ridiculizen y traten con tanto vilipendio.

Aún es mas disonante la anécdota, que al mismo f.<sup>o</sup> y sigui.<sup>te</sup> pone a la letra (a) en que dice: que había leído que ciertos salvages ligaban la cabeza de los niños entre dos planchas, para hacerla perder su forma natural, haciendo consistir en ello su hermosura; y que esto es puntualm.<sup>te</sup> lo que hacemos nosotros con los niños.

En los f.<sup>os</sup> siguientes se dilata sobre este asunto por el mismo estilo; y en mi entender es pintar voluntariamente con colores mui inpropios la enseñanza actual de la Jubentud, lo que debe moderarse, lo mismo las cláusulas en que se explica en este tono; y reformarlas á términos no desuponen el exceso en la conformidad que lo figura; sino aconsejar q<sup>e</sup> en el método de estudios (de primeras letras, y de latinidad á que se concreta) se huya de incidir en el método inhumano que propone; y de que se ponga el mayor cuidado, en que se elijan Maestros (especialm.<sup>te</sup> de latinidad) hombres de prudencia, é instrucción para lo que sería el medio mas oportuno, que se obserbase la Ley 34 tit. 7 lib. 1.<sup>o</sup> de la recop.<sup>n</sup>.

En el f.<sup>o</sup> 5 nota, ô remisión letra (a) propone q<sup>e</sup> en la infancia debe alternar el estudio con las dibersiones; y en la jubentud aquellos exercicios que llamamos habilidades personales como son el baile, picadero, música, esgrima, etc.; en grál no es buen consejo, ni máxima la de igualar las dibersiones en la jubentud á todas clases de personas: el hijo de un ciudadano honrado, q<sup>e</sup> puede mantenerle para q<sup>e</sup> el estudio sea su principal Carrera, y hacerse útil a su familia, y al estado; ciertamente haría grandes progresos si le permitiesen las dibersiones, que á otro de un Magnate; y q<sup>e</sup> sólo sirviesen de excitar la altanería, y vanidad, su distracción, y ruina con

la de su Padre. El Autor del discurso, haciéndose cargo de estas reflexiones y otras q<sup>e</sup> son bien obias, podra moderar, y aclarar sus observaciones en esta parte.

Dice en varios lugares (y dice mui bien) q<sup>e</sup> el abuso del castigo es obstáculo para la enseñânza de los Jóvenes, y que no se debe presentar el estudio siempre acompañado del azote y de quantas cosas le puedan dar pesadumbre: pero querer el Autor del discurso q<sup>e</sup> los Niños se apliquen sin el miedo de la corrección adecuada a su complexión, inclinaciones, y talentos, es felicidad que logran bien pocos: algo se hace cargo el Autor de estas reflexiones, pero inclina demasiado â la suavidad, y condescendencia con los Jóvenes, capaz de precipitarles en el extremo contrario, y más perjudicial.

En las primeras letras en que los niños están a la vista de sus Padres, el amor prudente de éstos con el cuidado de los Maestros, dictarán la corrección gradual, suave, mediana, ô fuerte, q<sup>e</sup> exijan las circunstancias. Está mui bien q<sup>e</sup> el autor así lo aconsege; pero en el tono en q<sup>e</sup> lo explica más es para aflojar los Jóvenes en el estudio, y preocuparse en máximas poco humildes, y menos laboriosas, q<sup>e</sup> para proporcionar sabios.

Al f.<sup>o</sup> 10 b.<sup>ta</sup> se explica así, «llega la estupidez de muchos â creer que la Gramática es aprender latín; no siendo, ni debiendo ser otra cosa que un método de hablar arregladam.<sup>te</sup> los idiomas en grâl, acomodando este cono- cim.<sup>to</sup> al propio y a los extraños»: no es estupidez, ni aun ignorancia que la Gramática (entendida en acepción común latina) sea para aprender latín, y no determinada á un metodo de hablar los idiomas en general: es cierto q<sup>e</sup> los rudim.<sup>tos</sup> y sintaxis de la Gramática latina facilitan el método de hablar arregladam.<sup>te</sup> los idiomas en grâl; pero cada uno tiene su gramática particular, aunque todas tengan concernencia entre sí, unas más q<sup>e</sup> otras. V. g. las gramáticas castellana, francesa e italiana (como hermanos estos idiomas hijos de latino) tienen con la de éste bastante conformidad.

Reprueba q<sup>e</sup> la retórica, la poesía, la dialéctica, el derecho, y la medicina se estudian en idioma latino: es opinable en el día por lo que está fuera de la potestad de la censura: ello ofrece sus inconvenientes de que en los Estudios públicos se olvide el latín; y falte el lucim.<sup>to</sup> en los exercicios literarios más autorizados.

Al f.<sup>o</sup> 11 b.<sup>ta</sup> dice así: «La Lógica según el mal método con q<sup>e</sup> la escriben muchos más enseña ã porfiar que ã razonar, etc.», parece sería bas-

*tante con decir: q<sup>e</sup> la Lógica según el mal método con que en grâl se ha escrito, y enseñado hasta aquí, y aún sostienen algunos, etc.*

*Al f.º 12 b.ª propone que es útil la Matemática para el estudio de la Jurisprudencia; y lo comprueba, con exemplos, citando a Grocio, Wolfio, Puffendorf, Montesquieu, q<sup>e</sup> poseyeron juntam.ª la Matemática y la Jurisprudencia: creo no se debe disimular que se citen Autores prohibidos, y mucho menos quando con este caso no se prueba el intento; pues para ello era preciso q<sup>e</sup> constase, que si Grocio, y demás citados fueron excelentes escritores de jurisprudencia, debieron la excelencia de sus escritos a las matemáticas: no se puede negar que éstas en algunos de sus ramos son útiles en grâl, y más en la práctica para los Jueces, y Letrados; pero no que sean tan útiles para formar grandes jurisconsultos, ni viene más al caso la cita de estos Autores, q<sup>e</sup> porque se ha hecho moda citarles en conversaciones y conferencias, aunque sea para probar proposiciones comunes<sup>4</sup>.*

*También trae por exemplo al S.º Rey D.ºn Alonso X.º a quien dice debe la Nación la inestimable obra de las Leyes de las partidas, y fue sabio en las matemáticas: esta pequeña proposición contiene algunas equibocaciones: esta bien q<sup>e</sup> en tiempo de Alonso X.º se concluyese la obra de las siete partidas; pero aquel Rey llamado el Sabio no lo fue en la jurisprudencia para traerle por exemplo de q<sup>e</sup> contribuyó a su sabiduría jurídica la instrucción en las matematicas, ô una parte de ellas, la astronomía, q<sup>e</sup> mas le encantó.*

*Al f.º 14 reprueba también el estudio de las instituciones civiles por las de Justiniano: este tiene mucho q<sup>e</sup> entender, y no me es lícito explicar: el Consejo ha arreglado este estudio con el juicio y solidez q<sup>e</sup> acostumbra en todas sus providencias, y determinaciones, y parece no se debe permitir que un Autor particular lo repruebe con tanta satisfacción.*

*En el f.º 15 sienta q<sup>e</sup> apenas tenemos principios de la Jurisprudencia entre el fárrago de libros de tantos Glosadores; aunque el Autor declama: bien contra la multitud de tratadistas generales, y particulares: tenemos algunos dignos de elogio, que menos bien los comprende en el fárrago de tantos libros.*

---

<sup>4</sup> Esta recomendación fue parcialmente seguida por Rentería, que eliminó los nombres de Grocio, Wolf y Puffendorf, conservando sólo la cita de Montesquieu. La costumbre de mencionar abusivamente los nombres de estos autores, que saldrían ya a relucir incluso en las conversaciones frívolas, fue satirizada por Cadalso unos años antes (*Los eruditos a la violeta*, Madrid, A. de Sancha, 1772, cuarta lección, pp. 36-41).

*Por todas estas razones soy de sentir, que este discurso, en el modo en que se halla, no debe darse a la lud pública: q<sup>e</sup> se le debe debolber para q<sup>e</sup> le modere y arregle, teniendo presentes las reflexiones contenidas en esta censura, y le buelva a presentar al Consejo, etc. V.S.I. determinará lo q<sup>e</sup> sea más arreglado.*

*El segundo discurso: La amistad del País: nada contiene en mi dictamen q<sup>e</sup> impida su impresión; sólo en el f.<sup>o</sup> penúltimo usa de la palabra subscrivientes en lugar de subcritores [sic]; y en el mismo f.<sup>o</sup> se lee una inversión vizcaína, a saver; el aparato del monte de parto al ver salir el miserable ratón fruto de tanta bulla; debiendo decir: el parto de los montes, etc.: parturiunt montes, etc.*

*El asunto del tercer discurso sobre las formas de Gobierno es el más delicado y difícil de escribir con acierto, y sin mucho riesgo; y más era ciertam.<sup>te</sup> para el silencio que para el Público.*

*No sirviendo esto de reparo no hallo otro inconveniente que impida la impresión; pues, aunque cita algunas proposiciones opuestas a la verdadera constitución de la Monarquía con remisión al Presidente Montesquieu; las impugna con solidez.*

*Al fin de este discurso dice, y dice bien: q<sup>e</sup> los hombres no pueden ser felices sino bajo la protección de la Justicia; y en faltando es evidente la ruina de los Imperios; y concluye con esta deprecación: el Cielo guarde â nrã España de tan feliz [sic] época: continúe la distinguida Religión de Carlos Tercero, etc.: ni se debe llamar Religión, ni biene al poco, ni al mucho traer a la memoria la distinguida orden de Carlos 3.<sup>o</sup> tan secam.<sup>te</sup>, y sin concernencia con los antecedentes; por lo q<sup>e</sup> se debe omitir esta cláusula.*

*Siendo la materia del cuarto discurso el Gobierno municipal de los Pueblos de España se remonta â tomar el principio del establecim.<sup>to</sup> de la República de Atenas y de Roma, y explicarnos la forma de su Gobierno Soberano.*

*Por todas razones es inconducente semejante introducción; la primera porq<sup>e</sup> los exemplos de Monarquías y Repúblicas antiguas no son aplicables a las del día, como tan desemejantes <sup>5</sup>: la segunda porque para tratar del Gob.<sup>no</sup> puram.<sup>te</sup> Municipal de los Pueblos de España no sólo no conduce*

<sup>5</sup> Idéntica expresión en las *Reflexiones...* de Rentería (p. 186).

*poner al frente el Gob.<sup>no</sup> Soberano de Repúblicas; sino q<sup>e</sup> es algo disonante el que para contraerse al intento con que se introduce en el discurso, llame Repúblicas â los Pueblos de España; y aunque parezcan desatendibles éstos reparos, porq<sup>e</sup> después en el cuerpo del discurso se concreta al Gob.<sup>no</sup> municipal; pero lo mejor es escusar nombres que dan motivo â equibocaciones en puntos de la mayor importancia, y â con semejantes comparaciones se inspire â los menos cautos máximas contra la subordinación.*

*Asi pues en mi dictamen se pueden omitir las dos ojas y media de la introducción, y encargar al Autor q<sup>e</sup> para nombrar a los Pueblos de España, y su Gob.<sup>no</sup> municipal, se abstenga de llamarlos Repúblicas, y Gobierno republicano, ni hacer comparaciones del Gob.<sup>no</sup> municipal con el Gob.<sup>no</sup> Soberano de las Repúblicas.*

*V.S.I. resolverá lo mas acertado. Madrid y Junio cinco de 1789.*

*Joseph Ruiz de Celada*

[firmado y rubricado]



OTROS TEXTOS DE LA ILUSTRACION  
POLITICA VASCONGADA



# Discurso sobre el *Derecho de Gentes*

por *Juan de la Mata Linares*<sup>1</sup>

Marquina (Vizcaya), septiembre de 1767

---

<sup>1</sup> APA-FP Com. 4.<sup>a</sup>, Caja 8, n.º 1. En la portada del manuscrito —un cuadernillo que constaba originalmente de 40 páginas numeradas, del cual faltan las páginas 23 a 38, ambas inclusive— aparece escuetamente la siguiente inscripción «Del Amig.º Mata. Léida en Asamblea púb<sup>ca</sup>, a 26 de [septiembre de] 1767 en Marquina». El discurso ni siquiera se menciona en la reseña que de estas Juntas se hace en la Introducción a los *Extractos* de 1777 (pp. XII-XIV). En los índices de la RSBAP de C. Urdiain, J. Mnez. y J. I. Tellechea aparecen tres Mata que, a juzgar por sus apellidos, parecen ser hermanos: Benito, Francisco y Juan de la Mata Linares (J. Martínez Ruiz, «Catálogo general de individuos de la RSBAP, 1765-1793», pp. 77-78). El primero, colegial mayor de San Bartolomé, socio benemérito a partir de 1771, residía en Salamanca, desde donde pasó a América en 1779, primero como Oidor de la Real Audiencia de Chile, y luego con el mismo cargo, en la de Lima y, ya como Regente, en la Audiencia de Buenos Aires. Francisco de la Mata, del Consejo y Cámara de Castilla, caballero de la Orden de Alcántara y académico de la Real Española, residente en la corte, fue socio honorario de la Bascongada desde 1769 a 1779. El tercero, Juan de la Mata Linares, Conde del Carpio, que había sido asimismo colegial de San Bartolomé y desarrolló una brillante carrera en la alta Administración, fue socio numerario y uno de los fundadores de la Bascongada, adscribiéndose a las Comisiones Cuartas (Historia, Política y Buenas Letras). En 1765 residía en Salamanca y todo parece indicar que se trata del autor de este discurso. Fue designado primero Oidor de la Real Audiencia de Barcelona y, más tarde, Alcalde de Casa y Corte y del consejo de S. M. en el de las Ordenes, residiendo en Madrid desde 1780. En el *Catálogo de los Señores de la SBAP* (abril 1766), adjunto a los *Estatutos* de esta Sociedad, figura como socio de número (p. 33), siendo primero adscrito a la «Nación» alavesa y luego a la vizcaína. Ocupando accidentalmente la presidencia del Consejo, se encargó de despachar en 1774 el expediente del Seminario de Vergara y agilizar los trámites para su puesta en marcha (*La Ilustración vasca. Cartas de Xavier María de Munibe, conde de Peñafloreda, a Pedro Jacinto de Alava*, Edición, introducción, notas e índices por J. I. Tellechea Idígoras, Vitoria, Parlamento Vasco, 1987, pp. 124-125, 249-250, etc.) (N del E, como lo son todas las demás de este discurso).



## Derecho de Gentes

*Ad cætum geniti sumus*

Sen., *De ira*, l. 2. c. 31<sup>2</sup>

*Extra civitatem propriis tantum viribus  
protegemur; in Civitate omnium*

Hobb., *De Cive*, c. 10, § 1<sup>3</sup>

El derecho de gentes es una ciencia particular que consiste en una aplicación justa de la ley natural a los negocios y conducta de las naciones o de los soberanos. Los Romanos reconocían una ley, que obliga a las naciones mutuamente y a ella referían el derecho de las embajadas. Tenían también el derecho fecial, el cual no era otra cosa que este derecho de gentes respecto a los tratados públicos, especialmente el de la guerra.

---

<sup>2</sup> El tenor literal del fragmento es en realidad el siguiente: *ad cætum geniti sunt*, que puede traducirse así: «[los hombres] están hechos para reunirse» y forma parte de un alegato cosmopolita del filósofo estoico en pro de la unión y la concordia entre los seres humanos del mundo entero, *nam hic in maiore tibi urbe civis est* («pues éste [todo hombre] es tu conciudadano en una ciudad más grande»)(*De ira*, libro II, cap. XXXI, § 7). El autor del discurso ha preferido sustituir el *sunt* por un *sumus*, haciendo así más directo el mensaje de Séneca: «hemos nacido para vivir en común».

<sup>3</sup> «Fuera del Estado [los hombres] no tenemos más que nuestras propias fuerzas para protegernos; en el Estado [recibimos el socorro] de todos [nuestros conciudadanos]» (T. Hobbes, *De Cive*, cap. X, § 1).

Porque los Feciales<sup>4</sup> eran los intérpretes y guardas en algún modo de la fé pública. Todas las Naciones han imitado esta práctica, conociendo su necesidad dictada por la naturaleza que, según los diferentes objetos, distinguió el necesario y voluntario, el primero estableciéndole como una ley sagrada que las Naciones y soberanos deben respetar, y seguir en todas sus acciones, y el segundo como una regla que el bien y utilidad común les obligan a admitir en los negocios que tienen entre sí. El derecho necesario procede inmediatamente de la naturaleza, y ella misma, como Madre común de los hombres, recomienda la observancia del derecho de Gentes voluntario en consideración del estado en que las Naciones se hallan unas con otras, y para el éxito de sus negocios.

Hay otra especie de derecho de gentes, que los Autores llaman *arbitrario*, y proviene del consentimiento común de las Naciones. Los estados, del mismo modo que los Particulares, pueden adquirir derechos y contraer obligaciones por empeños, pactos y tratados, y de aquí resulta un derecho de gentes *convencional*, particular a los contrayentes.

También pueden las Naciones obligarse por un consentimiento tácito, y éste es la *costumbre*, o el derecho de gentes fundado en ella; el que es evidente que no puede imponer obligación sino a las naciones que han adoptado ciertas máximas por un largo uso, y así es un derecho particular, como el convencional. Uno y otro reciben su vigor del derecho natural que prescribe a las naciones la observancia de sus empeños expresos o tácitos.

Las Naciones o estados son cuerpos políticos de sociedades de hombres cuya unión se dirige a su utilidad y poder; estas tienen sus intereses, de los que deliberan y toman resoluciones en común, por lo que viene a ser cada una de ellas una persona

---

<sup>4</sup> En la Roma republicana existía un colegio del que formaban parte veinte magistrados-sacerdotes *fetiales* que se encargaban, en efecto, de cumplir ciertas formalidades jurídicas y religiosas relacionadas con el derecho internacional: envío de *legati*, declaración de guerra (examen y evaluación del *casus belli* y ruptura de hostilidades) y redacción de los tratados de paz. Esta institución perduró bajo el régimen imperial.

moral con entendimiento y voluntad propia, capaz de obligaciones y derechos.

Han recibido los hombre de manos de la Naturaleza una libertad e independencia que no pueden perder sino por su consentimiento. Pues aunque los particulares no gozan de ella por haberla rendido al soberano, pero el cuerpo de la Nación queda absolutamente libre respecto a las extranjeras ínterin<sup>5</sup> que por su arbitrio no se sujete a ellas.

A las leyes naturales están precisamente sujetas porque su sociedad y unión no puede abstraerles de las obligaciones que la naturaleza impone a cada individuo de los que componen el Estado. Antes bien, estas mismas obligaciones y derechos aplicados a los negocios Nacionales son los que constituyen el derecho de gentes, como origen de donde dimana. Pero la diferencia del sujeto y la diversidad de aplicación en las máximas hacen una ciencia particular de este derecho.

Supuesto, pues, que se saca de las leyes de la Naturaleza, es claro que el que se llama necesario es inmutable y las Naciones no pueden dispensarse particular ni recíprocamente las obligaciones que les impone a todas; las convenciones que hagan o costumbres que introduzcan contra él serán ilegítimas; mas porque una no depende de la otra, pues son libres, aunque un estado adopte máximas contra este derecho, no podrán los demás, si no vulneran los suyos establecidos, inspeccionarlas o alterarlas, porque esto sería contra la natural independencia.

El hombre necesita socorro y auxilio de sus semejantes para conservarse, perfeccionarse y vivir como corresponde a un animal racional.

La experiencia nos ha ofrecido repetidas veces hombre criados entre las fieras que quedaban reducidos a las facultades sensitivas y, por otra parte vemos que, negándonos las armas naturales que dio a las bestias para defenderse, nos concede el uso de la palabra, que nos facilita el comercio, y por éste el medio de conservarnos y defendernos. Estos indicios de la Na-

---

<sup>5</sup> Entre tanto, mientras que.

turalidad nos manifiestan que su destino ha sido criarnos para sociedad con el fin de que nos ayudemos recíprocamente.

La primera ley general de esta sociedad es que cada uno haga por los otros todo lo que necesitan y puede hacer sin abandonar lo que se debe a sí mismo. La observancia de esta regla es el vínculo de la felicidad, si esta se guarda todos seremos felices con los fundamentos más sólidos, y si no trabajamos por la utilidad de nuestros semejantes, no cumpliremos las miras del Criador.

Siendo pues la sociedad instituto de la naturaleza, todos los hombres están obligados a cultivarla y cumplir las obligaciones que les impone. Y así, aunque pueden empeñarse en convenciones recíprocas, no podrán éstas ser en perjuicio de los oficios<sup>6</sup> que deben al género humano.

El fin de esta universal sociedad entre todas las Naciones es una mutua asistencia a favor, para perfeccionarse a sí y a su estado. Cuyo auxilio debe a las otras en caso de que por él no se perjudique a sí misma.

La segunda ley general es que cada nación debe quedar en pacífico goce de su libertad, independencia natural. De esta se infiere que cada una debe juzgar de sus obligaciones y ninguna otra podrá empeñarse en hacérselas observar de este o el otro modo.

Las Naciones son iguales entre sí: el poder o debilidad no las distinguen en cuanto tales, así como un enano es tan hombre como un gigante, una pequeña República es estado tan soberano como el Reino más poderoso. Y así es lícito a uno lo que fuere al otro.

Esta sociedad, que debe obrar con uniformidad, es preciso que establezca una autoridad pública para ordenar y dirigir lo que cada uno debe hacer relativamente al fin de la unión. Esta autoridad política es la *Soberanía* y aquél o aquéllos que la poseen el *Soberano*.

---

<sup>6</sup> *Oficios*: en este caso, acciones beneficiosas.



Por el acto de la asociación civil cada ciudadano se somete a la autoridad de todo el cuerpo, como miembro de él; el ejercicio de este derecho puede colocarse en diferentes manos según lo disponga la sociedad.

Si el Cuerpo de la nación se reserva el imperio o el derecho de mandar es un Gobierno popular o *Democrático*; si le da a cierto número de Ciudadanos, a un Senado, establece una República *Aristocrática*, y si le confía a uno solo, el Estado se hace *Monarquía*. Estas tres especies de Gobierno se pueden combinar y modificar de diversos modos, pero en cualquiera suposición el estado se ha de gobernar por sí mismo, aunque también deben contarse en el número de soberanos los Estados que se unen a otro más poderoso con una alianza desigual, en la que se da al más fuerte más honor y al más débil más socorro. Estas Condiciones pueden variar hasta lo infinito.

Lo mismo diremos de un Estado feble<sup>7</sup> que para su seguridad se pone bajo la protección de otro, obligándose a un equivalente<sup>8</sup> sin desnudarse no obstante de su *Soberanía*.

Tampoco hay dificultad en cuanto a los estados *Tributarios*. Porque, aunque un tributo pagado a una potencia extranjera disminuye alguna cosa de la dignidad de estos estados, no impide enteramente su Soberanía.

Igualmente son soberanos los Príncipes *feudatarios* cuando el homenaje que prestan no es más que un simple reconocimiento honorífico. El Rey de Nápoles hace homenaje de su Reino al Papa, y no obstante es contado entre los principales Soberanos de Europa.

Conservarse y perfeccionarse es la obligación de todo ser moral hacia sí mismo. La *conservación* de una Nación consiste en la subsistencia de la asociación política que la forma. La *perfección* en lo que la hace capaz de conseguir el fin de la sociedad civil.

---

<sup>7</sup> *Feble*: débil.

<sup>8</sup> *Obligándose a un equivalente*: comprometiéndose, y en cierta manera sometiéndose, a otro Estado.

Este es procurar a los ciudadanos lo necesario, cómodo y agradable de la vida y, en general, su felicidad.

Como para conseguir este fin es necesaria la autoridad pública, la regla fundamental que determina el modo de ejercitarla es lo que hace la *constitución del estado* que con mayor claridad es el orden con el que una Nación se propone trabajar en común para lograr las ventajas, en vista de las cuales la sociedad política se establece; y las leyes que forman esta constitución se llaman *Fundamentales*. Las *Civiles* son las que arreglan los derechos y conducta de los particulares.

La Nación tiene derecho de elegir esta constitución, de mantenerla y perfeccionarla y, si no estuviese contenta con la administración pública, puede arreglarla y reformar el Gobierno. Esto se entiende de todo el Cuerpo de Nación, no de algunos malcontentos<sup>9</sup> sediciosos que, con pretexto de reforma, pongan el Estado en peligro. Del mismo modo puede mudar de Constitución, si toda se moviese uniformemente a esta mudanza. Pero, en caso de división, los que no quisiesen sujetarse al nuevo Gobierno que aprueba la mayor parte de la Nación podrán retirarse a otro terreno, vender sus tierras y llevarse sus bienes.

Esta Constitución o leyes fundamentales no pueden ser alteradas por la *Potestad Legislativa*, porque deben ser estables, y cuando la Nación concede esta potestad, no entiende sujetar su misma constitución a la voluntad de los Legisladores, siendo ésta la excepción de su poder. La misma Nación debe proceder en estas mudanzas con gran precaución y reserva, porque hay en ellas infinitos peligros. La inconstancia de los Atenieses fue siempre contraria a la felicidad de la República.

Si se levantase alguna diferencia o disputa sobre estas leyes fundamentales, ninguna Potencia extranjera tiene derecho de mezclarse en ellas, sino sólo con sus buenos oficios, excepto si fuese buscada o la llamasen razones particulares. De otra suerte la hace injuria.

---

<sup>9</sup> *Malcontentos*: descontentos, revoltosos.

El Soberano recibe de la Sociedad como de origen los derechos, la cual cuando se los traspasa pone en él su entendimiento y voluntad en cuanto se refieren a la administración del Estado y ejercicio de la Autoridad pública, y así tiene carácter representativo de la nación en todos los negocios que pueda tratar como soberano, y le competen las obligaciones y derechos que correspondían a aquélla. Debe, como Padre y fiel Administrador, velar por la Nación, cuidar de su conservación, perfeccionarla, mejorar su estado y librarla en cuanto pueda de todos los peligros que ocurriesen contra su seguridad o felicidad.

Debe conocer exactamente el Soberano todo el País súbdito a su autoridad, sus cualidades, defectos, ventajas y situación con los vecinos; debe adquirir perfecto conocimiento de las Costumbres, inclinaciones generales de su nación, de sus virtudes, vicios y talentos.

Autoridad goza toda la que le ha confiado el Estado, y según ella son los *derechos de majestad o regalías*.

Está obligado a mantener las leyes fundamentales, porque estas son bajo cuyo plan ha resuelto la Nación procurar su felicidad y cuya ejecución ha confiado al Príncipe y, si está obligado a contener a quien se atreva a violarlas, ¿cómo ha de poder echarlas por tierra?

Las que no son fundamentales puede abrogarlas, pero ínterin subsisten debe observarlas. Son el fundamento de la tranquilidad pública y el más firme apoyo de la autoridad soberana. Todo está incierto, violento, sujeto a revoluciones cuando reina un poder arbitrario. Y así en los negocios particulares se sujetará a ellas como tal, y en lo que mira a las costumbres y buen orden, debe sin duda sostenerlas por su buen ejemplo. Pero es superior a toda ley civil penal. La majestad de un soberano no permite que se le castigue como a un particular, y son muy sublimes sus funciones para que pueda ser alterado con pretexto de una falta que no interesa al gobierno del Estado.

La persona del soberano es inviolable y sagrada, y es el más enorme atentado contra una Nación quitarla un Soberano a

quien obedece con gusto. Pero no impide el que la Nación pueda contener a un tirano insoportable y librarse de su dominación. Saliendo el Príncipe de los límites que le prescriben las leyes fundamentales, pierde el derecho y título de mandar, quebranta el contrato que tenía hecho con el pueblo, quedando el pueblo libre por el hecho del Soberano. Para lograr y conservar su felicidad ha rendido la Nación sus derechos, el Príncipe debe usar de ellos con la mira de su utilidad y no de su ruina.

Desde que la Nación reconoce un Príncipe por su legítimo soberano, todos los Ciudadanos le deben obedecer fielmente.

No puede gobernar el estado sin la puntual obediencia de los Súbditos. Ellos no tienen facultad en los casos dudosos de pesar la justicia de los preceptos soberanos, deben suponer que todos son justos y útiles. No obstante, cuando fuesen contra el derecho natural, nadie debe obedecer preceptos que vulneran una ley tan sagrada. En los demás casos un vasallo debe sufrir con paciencia las injusticias dudosas y las soportables, las primeras porque el que se sujeta a un juez no puede por sí juzgar de sus pretensiones; las segundas deben sacrificarse a la paz del Estado en recompensa de las ventajas que se sacan de la sociedad.

Para poder sobrellevar la penosa fatiga de un soberano, puede tomar ministros, pero no abandonarlos su autoridad. Cuando la Nación se elige un conductor no es para que éste la ponga en otras manos. Los Ministros sólo han de ser instrumentos en las manos del Príncipe, es menester que él los dirija y cuide de averiguar si ejecutan según sus intenciones. Cuando la edad o enfermedad le constituye incapaz de gobernar, se debe nombrar un Regente según las leyes del Estado.

Quando la Nación se reserva el derecho de elegir, después de la muerte del Soberano, el que debe reemplazarle, el Estado es *electivo*. Pero, si quiere evitar los alborotos que suelen ocurrir en la elección, establece el derecho de *Sucesión* según las reglas que la parecen más conducentes. Se llama *Estado o Reino hereditario* aquel cuyo sucesor es señalado por la misma ley, que arregla las sucesiones de los particulares. *Sucesivo* aquel a quien se

sucede según una ley particular fundamental del Estado. Puede también introducirse el derecho de sucesión por la concesión de otro Soberano y también por la usurpación, porque ésta, apoyada en una larga posesión, parece que la consiente el pueblo y este consentimiento la legitima, aunque sea su origen vicioso. Igualmente proviene este derecho de la conquista o de un propietario, que siendo señor de un País llamase a los habitantes y les diese tierras con condición de que [reconocieran]<sup>10</sup> por soberanos a él y sus herederos.

Estableciendo este derecho de sucesión no se debe abrir la puerta a que se dispute en cada persona su capacidad, porque así no se lograría el fin de la ley, que es evitar los alborotos; por cuya razón, cuando el sucesor fuese evidentemente incapaz, se debería nombrar un Regente, al modo que en la menor edad, revestido en el tiempo de su administración de la autoridad Real, que ejerce en nombre del Rey.

Si hubiese dudas o disputas sobre quien debe suceder a la Corona, a sola la Nación corresponde decidir, como ha ejecutado en innumerables casos, y la razón persuade.

Hay también Estados cuyo soberano puede elegir sucesor y trasladar a otro la corona en vida, los cuales se llaman comúnmente *Patrimoniales*. Pedro I, Emperador de Rusia, nombró a su mujer por sucesora, aunque tenía hijos. Lo cual se hace en virtud del poder que la Nación le confía expresa o tácitamente y así no se llama con propiedad enajenación, pues está (...)

*[aquí se produce un salto en el manuscrito; de la pág. 22 pasa a la 39, que comienza así:]*

Es consentimiento general de las Naciones que el espacio de mar que coge el tiro de Cañón desde cualquier paraje de la costa se mire como parte del territorio, y por esta razón un navío tomado bajo el cañón de una fortaleza neutral no es buena presa.

Una bahía cuya entrada se puede defender puede ser ocupada y sujeta a las leyes del Soberano, y así importa, pues el país

<sup>10</sup> El original dice «reconocerían».

podría ser insultado por esta parte con mayor facilidad que por las costas expuestas a los vientos o ímpetu de las olas.

La Nación que posee un estrecho que sirve a la comunicación de dos Mares, Cuya Navegación es Común a todas las Naciones o a varias, no puede negar el paso a las otras, siendo inocente y sin peligro hacia ella.

Negándose sin justa razón privaría a éstas naciones de un beneficio de la Naturaleza, y de un efecto que permanece de la comunión primitiva. Pero el Cuidado de su propia seguridad autoriza al dueño del estrecho para usar de ciertas precauciones, para exigir formalidades establecidas de ordinario por la Costumbre de las Naciones. También tiene derecho para cobrar un moderado tributo a los navíos que pasan, ya por la incomodidad que le causan obligándole a estar siempre en la defensiva, ya por la seguridad que les ofrece defendiéndoles.

*El Republicano*

Discurso de Filosofía Moral<sup>1</sup>

Vergara (Guipúzcoa), octubre de 1768

---

<sup>1</sup> APA-FP, Comis. 4.ª, caja 9, n.º 10. Se trata de un ms. de 36 folios, dividido en párrafos numerados, en cuya portada se lee lo siguiente: «El Republicano. Discurso de Philosophía Moral Para la Asamblea General de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País. Año de 1768. Vergara». En la brevísima reseña que de estas Juntas se hace en la Introducción a los *Extractos* de 1777 (pp. XV-XVI) no se menciona para nada este discurso (N del E; todas las notas restantes son, asimismo, del editor, excepto la que aparece marcada con un asterisco).





# El Republicano

*Sed quoniam plurima beneficia continet patria, et est antiquior parens si quis curaverit, maior ei profecto, quam parenti debetur gratia*

Cic., *De Repub.*, lib. 1, n.º 15<sup>2</sup>

## *Introducción*

1. La felicidad humana, que es el objeto de la filosofía moral, depende de que los hombres, obligados a vivir en sociedad, se dediquen a llenar cada uno su destino. Este vínculo, que une y que forma las delicias de la humanidad, quita a la dolencia sus congojas, a la pobreza sus efectos, al desconsuelo sus amarguras; destierra la infamia, la miseria y la parcialidad. Es, en fin, el seguro [manantial]<sup>3</sup> de las delicias de la vida.
2. Un año ha que uno de nuestros Amigos\* nos expuso en general las obligaciones de la Sociedad y el carácter del Verdadero Patriotismo. Esta hermosa lección, tan con-

---

<sup>2</sup> «Así, puesto que la patria nos cubre de beneficios y es una madre más antigua que la que nos dio a luz, le debemos a ella más gratitud que a nuestros padres» (traducción del fragmento: J. Guillén, Marco Tulio Cicerón, *Sobre la República. Sobre las leyes*, Madrid, Tecnos, 1986, p. 3. Pensamientos similares en otros lugares de la obra de Cicerón: *De Officiis* I, 17, 57; *Catilinarias* I, 7, 17).

<sup>3</sup> El original dice *manancial*.

\* Don Pedro Valentín de Mugartegui, *Discurso sobre la Sociedad y el Patriotismo* (N del A).

forme a las ideas del Augusto Soberano que debemos a la piedad del Cielo, tan necesaria a nuestra instrucción, y tan útil al público, está compuesta de partes cuyo conjunto hace su belleza y su utilidad. El Soberano, el vasallo, el Magistrado, el Eclesiástico, el secular, el soldado, el sabio, el ignorante, el rico, el pobre, el grande y el pequeño, todos somos miembros de este grande cuerpo que forma el universo: todos tenemos recíproca obligación de contribuir a la Felicidad común del cuerpo y particular de sus individuos para verificar aquella hermosa armonía de la providencia en nuestro destino.

3. Pero aunque la obligación sea común, no son las funciones iguales, ni tampoco las ventajas que resultan de ellas. Entre las muchas en que está subdividida la obligación general, veo pocas o ninguna que sea comparable a la de un *republicano*. No hablo aquí de este individuo entendiéndolo como uno de todos los miembros que componen el Pueblo: hablo sólo de aquel cuyo ministerio, o por la calidad de su clase, o por la disposición de sus talentos ha de estar encargado del gobierno público. Modelo de los demás, y poseído de un Espíritu verdaderamente republicano, debe aspirar a hacer la Felicidad pública con que imiten su ejemplo, su sumisión a la ley, su amor al común y al particular.
4. Tal debe ser el republicano y así será feliz aún para sí mismo. La gloria de estas famosas repúblicas que suspenden nuestra admiración no tuvo otro principio sino la proporción de individuos de este carácter. Ni Atenas hubiera florecido con tanto esplendor si no debiese su régimen a los Temístocles, a los Cecrops, a los Atelantos y a los Codros<sup>4</sup>,

---

<sup>4</sup> El autor mezcla aquí personajes históricos y legendarios. *Temístoles*: político y militar ateniense que dirigió a los griegos en Salamina (victoria naval sobre los persas de Jerjes: 480 a. C.). *Cécrops*: héroe epónimo fundador de la ciudad de Atenas (ant. Cecropia). *Codros*: rey mítico de Atenas inmolado en defensa del Atica contra los invasores dorios.

Patriotas tan singulares que, delincuente con el tiempo su patria para con Julio César, Livio [atribuye en] su memoria a este incomparable Padre, esta inmortal expresión: «Perdono el delito de los *Atenienses vivos*, en consideración a los *Atenienses muertos*». Ni Roma hubiera logrado los dos siglos de prosperidad si no hubiesen cimentado su poder los Rómulos, los Brutos, los Valerios, los Graccos<sup>5</sup> y otros innumerables Escogidos Republicanos que exaltaron la capital del universo.

5. El Mundo civilizado sólidamente con la religión debió prometerse mayores ventajas después que alcanzó a ver tan bien<sup>6</sup> cimentada la Sociedad común. Pero, distraídos los hombres del fin de su destino, conducido éste por la disipación, aquel por la ociosidad, el uno por el interés, el otro por la pasión, no logra la Sociedad común aquel dulce estado que debió esperar. Lloro todavía las quejas del Mercader contra el Magistrado, y de éste contra aquél. Oye los lamentos del Caballero, del Labrador, del Artífice, del Ciudadano y del militar. Todas son quejas bastante justas, y cuando llegan a serlo, es porque cada uno falta a las obligaciones de su profesión. No es necesario estudiar la Política, sondar la Historia, recorrer los mares y la tierra, para mejorar de semblante y de calidad el Cuerpo político. El conocimiento de las obligaciones peculiares de cada uno, su exacto cumplimiento, nos daría esta deliciosa satisfacción. La esperanza que nos li-

---

<sup>5</sup> *Rómulo*: legendario fundador epónimo de la ciudad de Roma. *Bruto*: Marco J. Bruto, político republicano y escritor estoico, amigo de Cicerón, activo participante en la conjuración que dio muerte a César (también puede aludir al personaje de Lucio J. Bruto: véase *infra*, nota 13). *Valerio*: muy probablemente se refiere a Publius Valerio, quien promulgó una ley que permitió a los plebeyos recurrir contra las sentencias y ordenanzas consulares que pusieran en peligro la vida de un ciudadano (*lex Valeria*) (véase, al final del libro, la n. 43 a las *Reflexiones* de Rentería). *Graccos*: los hermanos Tiberio y Cayo Graco, aunque pertenecientes por su origen a la *nobilitas*, dirigieron el movimiento popular antisenatorial o «partido democrático» en el último siglo de la República romana.

<sup>6</sup> El original dice *también*.

sonjea de hallarla en criar buenos republicanos nos mete a tratar este punto.

6. Y para hacerlo con brevedad, con método y con claridad, consideraremos al republicano con cuatro obligaciones: a Dios, al Rey, a la Patria y a sí mismo.

### *A Dios*

7. La primera de estas obligaciones, que es compendio de todas las demás, es de esfera tan sublime que temo ofenderla con sólo la libertad de tratarla: ella inspira el celo de la religión, el horror al vicio, el culto de lo sagrado, y la sólida piedad. Los ministros del santuario encargados de este sagrado depósito son los que con propiedad, con acierto y con eficacia pueden persuadirla. Mi silenciosa veneración es la frase más elocuente que hallo para insinuar su importancia, y mi confirmación al Instituto de esta Real Sociedad, y dejando lo que es de Dios a los Ministros de Dios, paso a tratar lo que es del César, como dependiente de esta Majestad.

### *Al Rey*

8. Cuando entra cada uno a ejercer las funciones del gobierno de su república debe fijar la consideración en que tiene pendiente la pública felicidad del constante servicio de su Rey. Para formar una justa idea de esta verdad es preciso decir qué cosa es Rey y qué cosa es ser vasallo.
9. Rey es una majestad dada por la benéfica mano de Dios; es un lugarteniente suyo en la tierra; es independiente de otro que no sea Dios; es quien participa, a manera de Astro, las luces del Supremo Ser; es un in-

dividuo en quien delegó el Señor su autoridad en la monarquía; es un Personaje cuya suprema grandeza acreditan en los términos más expresos los libros santos y la respetuosa ternura con que escribieron el Papa Gelasio al Emperador Anastasio; Pelagio primero a Childeberto, Rey de Francia; y San Gregorio al Emperador Mauricio<sup>7</sup>.

10. En consecuencia, de estas altísimas calidades y otras muchas que no sabe decir mi cortedad, debe el vasallo a su Soberano obediencia, respeto y amor. Estos tres obsequios han de ser conformes a la sublimidad de su objeto. Se le ha de obedecer *como a Dios, de quien recibió la dignidad*; se le ha de respetar como a quien está revestido de la suprema autoridad, y se le ha de amar como a un Padre a quien dotó el Señor con aquella parte de ternura con que ama a sus Criaturas. Y si estas obligaciones comunes y generales a todos los vasallos son tan ejecutivas, cuánto más lo serán a aquellos en quienes los mismos Reyes subdelegan la parte necesaria de su autoridad.
11. ¡Qué campo tan ameno y tan capaz de desahogar mi celo hacia la Sagrada persona de mi Rey! ¡Pero qué dolor que estrechen mi deseo y mi libertad los límites medidos de un Discurso Académico! Sin embargo, no puedo menos de detenerme en el nuevo peculiar título que obliga a los Republicanos de que hablo a servir y fomentar el servicio de su Rey. Obligados por la naturale-

---

<sup>7</sup> Se reúnen aquí tres alusiones a otros tantos textos pontificios representativos del primer *agustinismo político*, tal cual se formula en el lapso que va desde fines del siglo V (doctrina gelasiana de las dos espadas) hasta un siglo después (concepción ministerial gregoriana del reino terrestre al servicio del reino celestial), coincidiendo con el hundimiento del Imperio romano de Occidente. Los tres Papas aludidos están sustancialmente de acuerdo en la fundamentación del derecho divino del poder; en la definición de una autoridad dual, soberana cada una en su ámbito; y finalmente, en el énfasis que, siguiendo los pasos de San Pablo, ponen en el deber de obediencia hacia los gobernantes bajo cualquier circunstancia, así como en la correlativa recusación de cualquier derecho a la resistencia por parte de los súbditos.

za de su vasallaje y por los vínculos de la sagrada Religión que profesamos a este honroso destino, tienen sobre los demás el grande título de la gratitud. Un corazón noble no debe mendigar motivos cuando tiene a la vista el del agradecimiento. El Rey comunica su autoridad a las Justicias, y a los Ministros encargados del gobierno de sus Pueblos. Estos individuos tan favorecidos de la majestad son al mismo tiempo vasallos. ¡Pues cuánto crece en ellos la común obligación!

12. Para desempeñarla no basta que estén dispuestos a la obediencia personal, ni el que la tengan efectivamente. Es menester que además añadan los medios todos de que sus conciudadanos tengan la misma disposición y verifiquen la misma obediencia. Esta debe ser tal que aún cuando el Padre mande<sup>8</sup> cosa que estreche su libertad, que roce con algún fuero, privilegio y distinción, debe preceder la sumisión y la obediencia a la representación.
13. Aquí es cabalmente donde el Vasallo debe mostrar unidad y prácticamente su obediencia, su respeto y su amor. Con la obediencia acredita su sumisión, y con una humilde representación ejerce su respeto y su confianza, efecto necesario de su amor.
14. Todos tres actos tienen entre sí tan estrecho enlace que no es fácil determinar cuál de ellos debe preceder. Competidores en el corazón de un vasallo noble, le ejecutan a obedecer respetando y a obedecer y respetar por un principio de amor, inseparable en la nobleza, respecto a la Augusta persona del Monarca. Altamente persuadido [de]<sup>9</sup> que el Rey busca su bien, [de] que tiene en el Rey un Señor que siempre es justo, siempre Padre, debe creer que le guardará Justicia y equidad en todas sus resoluciones. De este principio se deriva este

---

<sup>8</sup> El original dice *manda*.

<sup>9</sup> En el original se utiliza la preposición *a*.

hermoso orden que puso la providencia en la diversa distribución de las clases y Jerarquías del universo; y de él nace la felicidad pública de las naciones.

15. Críen los Republicanos en sus pueblos esta amorosa sumisión que deben a los Soberanos y verán reinar en ellos aquella dulce tranquilidad que da el buen orden, aquella sumisión debida a las Leyes, y aquella felicidad tan apetecida que se debe al buen gobierno de los Pueblos.

*A la Patria*

16. Arraigada así esta necesaria condición, debe volver los ojos el Republicano a otro objeto a que ha de estar atado. Debe irse al Pueblo que está puesto en sus manos, y le son tan propios los intereses de este Cuerpo que debe atenderlos como si no hubiera otro que mirase por ellos.  
Para llenar este objeto, debe el Republicano tener Celo, prudencia, des-interés [*sic*], rectitud, aplicación e inteligencia.
17. El Celo, que es como la basa del edificio del gobierno, debe ser fundado en caridad, moderado y sincero. Celo sin caridad es envidia, es furia, es abuso de las facultades que da la graduación. Celo inmoderado es precipitación, es desorden, es funesto triunfo de las pasiones; y celo sin sinceridad es hipocresía, diametralmente opuesta a los principios todos de la probidad. Disfrázase de ordinario el celo con todas las bellezas de la virtud. Cuando Luis 12 Rey de Francia pidió a don Fernando el Católico que admitiesen a la mesa de ambos Soberanos al Gran Capitán, tenía la proposición todas las apariencias de buen celo en el premio que correspondía al Héroe de su siglo y a la gloria de nuestra Nación pero, si se ha de creer a escritores recomenda-

bles, no fue en el Rey Cristianísimo sino una finísima envidia del incomparable Córdoba y un voraz deseo de asegurar así el retiro de aquel Alejandro Español, confirmando con tan poco usada demostración los celos del Rey Católico.

18. El celo sin la prudencia es vicioso en lo cristiano y dañoso a lo político. La prudencia debe arreglarlo y, gobernado por este principio, se tributará con Justicia a la prudencia el hermoso epíteto de *Reyna de todas las acciones humanas*, con que la distinguió San Basilio y el de la *felicidad del Hombre*, como la llamó Séneca. La Prudencia es un conocimiento discretivo [*sic*] de lo que se ha de hacer u omitir en común y en particular; deben acompañarla el consejo, la madurez y la resolución. Nada se ha de hacer sin consejo, nada sin madura reflexión; pero, después de bien considerada la materia, se ha de ejecutar con prontitud y con resolución.
19. El desinterés es tan esencial al gobierno que, si no está enteramente separado de él, tiznará las mejores acciones, rierá [*sic*] las más justas resoluciones y trastornará las medidas que parecen mejor tomadas. Si se mira al interés por el lado de la codicia, es tan horrendo que ni merece nombrarlo. Si se le mira por el lado de la vanagloria, es una locura que se atrae la comprensión, pero perjudica al Pueblo. Por cualquiera de estos respectos es tan detestable que, cuando domina el corazón, le envilece, bastardea y malea sus acciones.

Un Republicano cabal no ha de buscar otro premio que la felicidad común que es su gloria, y la señal menos equívoca de su mérito.

20. La rectitud hace una de las principales cualidades del buen Republicano. Ella sirve de fundamento a la Justicia, ella asegura al oprimido, ella premia la virtud y castiga al vicio, y ella, en fin, arregla con equidad las resoluciones.



21. La firmeza, que para ser loable y no perniciosa, ha de nacer del verdadero Celo, de la prudencia, y de la madurez, es de suma importancia al gobierno de una República; pero, faltándole alguno de esos previos requisitos, es tenacidad, y en suma, es la peste de la vida civil. He dicho que la firmeza con celo, con prudencia, y después de madura reflexión, es importante al gobierno. Con esto creo decir que no siempre que la cosa parece justa, debe mantenerse con tesón. Para empeñar a una República a sostener una resolución contra un partido resuelto a trastornarla, es preciso advertir, graduar y medir con total imparcialidad si las conveniencias que resultarán al público de mantener la determinación preponderan a los inconvenientes que acarreará el disputarla. Tomadas estas medidas, y teniendo por único objeto al bien común, se sacará segura, pronta y fácilmente la justa resolución.
22. La aplicación y la inteligencia que resulta de ella es absolutamente indispensable al buen Republicano. Las Leyes Patrias y las resoluciones tomadas deben ser de su Estudio y de su inteligencia. Mal puede gobernar con acierto el que ignora los principios fundamentales de lo que está a su Cargo. Las combinaciones que requieren lo determinado por los que nos han precedido, con la constitución en que nos hallamos, piden la más madura reflexión. Para variar lo que una vez se estableció no bastan las apariencias de la teórica, que no pocas veces son engañosas: son menester ventajas reales, que acrediten no sólo de justa, sino de necesaria la variedad<sup>10</sup>. Siempre hemos de creer que nuestros mayores obraron con conocimiento y caminaron al acierto<sup>11</sup>; y, aunque alguna vez sea conveniente desviarnos de sus disposi-

---

<sup>10</sup> *Variedad* equivale aquí a *variación, mudanza, innovación*.

<sup>11</sup> *Caminaron al acierto*: procuraron hacer las cosas bien, dirigieron sus acciones a un buen fin.

ciones, porque el tiempo ha mudado las circunstancias, nunca se ha de hacer sin un madurísimo consejo y reflexión; pero la ejecución de las Leyes y la sumisión a ellas jamás admiten suspensión.

23. Un Republicano, pues, celoso, prudente, desinteresado, firme, aplicado e inteligente, ha de regir por estas cualidades su conducta. El amor a la Patria ha de ser el principio, la laboriosidad el medio, y el bien común el fin de todas sus operaciones. Dulce y agradable en el trato; apacible y sosegado con los que le buscan; sereno y tranquilo en sus consejos; compasivo con el vicioso, al tiempo mismo que inexorable con el vicio; imparcial en sus resoluciones, y siempre celoso investigador de los medios de facilitar la felicidad pública, de desterrar discordias, de arraigar el buen orden, introducir la industria, fomentar el comercio y procurar la abundancia, hará la gloria de su Pueblo y la honra de su nación. Su constante ocupación ha de ser atender, como celoso Padre, a la felicidad de su Pueblo. En él han de hallar la viuda y el huérfano asilo seguro y protección, las artes fomento, el comercio amparo, la industria premio, la virtud elogio, y sólo el vicio y la ociosidad castigo.

*A sí mismo*

24. Pero no ha de ocuparle tan del todo su ministerio que no le deje lugar de pensar en sí mismo. Esta constante aplicación a los intereses públicos no debe embarazar la que piden los personales. Un Republicano tiene dos repúblicas que piden a competencia su atención. El cuidado de su familia y de sus conveniencias es la primera; el de su Pueblo es la segunda, y para que no se embaracen una a otra, se han de observar cuidadosamente dos cosas.
25. La primera, partir la atención y el tiempo prudentemente entre los cuidados públicos y los particulares. Econo-

mía que producirá necesariamente el buen orden, el desembarazo y la tranquilidad misma del Republicano.

26. La segunda, cuando se encuentran<sup>12</sup> los intereses del común con los peculiares del encargado del gobierno, se ha de mirar como el estado más delicado que se le puede ofrecer. Esta es aquella feliz constitución que dio materia a la gloria de los más celosos Republicanos. Bruto en Roma sacrificó sus hijos a la severidad de las Leyes porque, contra su disposición, favorecían la facción Tarquina<sup>13</sup>. Y si no tenemos todos los republicanos el Espíritu generoso del fundador de la más célebre República que ha admirado el universo, a lo menos todos debemos tener en iguales circunstancias una indiferencia a toda prueba, un recelo justo que nos ponga al abrigo de los ataques subterráneos del amor propio, tan ingenioso como halagüeño, y una constante fidelidad que junte las obligaciones de Padres de Familia con las de Republicanos.
27. En esta embarazosa situación es responsable el ciudadano ante<sup>14</sup> los que celan su proceder y están en expectación de su conducta. No siendo fácil en tan críticas circunstancias el dar, ni mucho menos ejecutar, las reglas que pide la equidad, tengo por más seguro un atajo que conduce al acierto y libra de los tiros de la emulación<sup>15</sup>. Este es que cuando se hallare el republicano con negocio en que los intereses de su República sean contrarios a los de su familia o persona, no siendo fácil desnudarse de los afectos propios, procure que el cuidado de los comunes se fíe a otro que asegure el acierto a que se

---

<sup>12</sup> Chocan, se oponen.

<sup>13</sup> Se refiere en esta ocasión a Lucio J. Bruto, héroe legendario del primer republicanismo romano. Adversario encarnizado de la Monarquía, habiendo sido nombrado cónsul tras la expulsión de los reyes, autorizó la ejecución de sus dos hijos, reos de traición por haber conspirado para restaurar a los Tarquinos.

<sup>14</sup> El original dice *a*.

<sup>15</sup> Parece utilizarse impropiamente este término en el sentido de *crítica, censura*.

debe aspirar. Entonces, atendiendo a que el común tiene quien le cuide, corren de su cuenta sus intereses, y debe procurarlos como un buen Padre. Pero si nunca le es lícito faltar a los respetos que debe a la equidad, en estas circunstancias es cuando ha de tener más presentes las obligaciones que debe a la Patria para sacrificar a sus ventajas lo que rehusara a otro que no tuviese sobre él estos dulces respetos que, haciéndole miembro de aquel cuerpo mismo con quien tiene que tratar, le interesan personalmente en sus ventajas.

28. No todos tienen aquella eminencia de talentos que colocó Tito Livio en la primera clase destinada al gobierno: genios superiores capaces de gobernar por sí mismos sin auxilio alguno, que prevén, que penetran, que juzgan con proporción de todo, y que tienen fuerzas bastantes a llevar solos el peso del gobierno. Pero todos deben tener aquella disposición que el Historiador Romano coloca en la segunda clase como capaz de conducir con rectitud los negocios según las luces que adquieren en los que las pueden dar. No pide esto sino docilidad y sumisión: ésta para buscar dirección y aquélla para seguirla con rectitud. Una buena intención, una desconfianza propia, un corazón quieto, un alma constante, un espíritu recto y desinteresado, bastan a sobrellevar este peso.
29. Todos por otra parte deben tener siempre muy presente que no ha de buscar el agradecimiento, sino el merecerlo. El servir a la Patria es obligación que impone la naturaleza, el hallarla agradecida es fortuna que no siempre se verifica. Nada nos presenta la Historia con más frecuencia, pero uno de los usos más útiles de esta lectura es la imitación de aquellos grandes modelos que, superiores a estos respetos, fueron siempre Republicanos Cabales y siempre iguales. En verdad que las repúblicas mismas deben mirar estos individuos como esencialmente necesarios a su felicidad, haciéndose cargo de

que jamás un juicioso Artífice arroja de sus manos con desprecio aquel instrumento con que labró sus mejores obras. Pero haga el Pueblo lo que hiciere, nunca el Republicano ha de hacer sino lo que debe.

### *Conclusión*

30. Así veremos renacer el siglo de oro de Augusto; reinará la abundancia, el buen orden, la paz y la Justicia. Las leyes tendrán sumisos observadores, los pueblos hijos que los ilustren, la Religión verdaderos sectarios que la acrediten, las familias celosos Padres que las gobiernen, y el Rey fieles vasallos que le sirvan y que le veneren. Pero para llegar a lograrlo, de poco sirven las palabras mientras no las acreditan las obras. Atenas, fecunda en este género de instrucciones, tuvo sobre sí la censura de Tertuliano<sup>16</sup> cuando la llamó Ciudad de palabras: *lingua-tam civitatem*. Si los Amigos del País, conducidos de nuestro ilustre instituto, precedemos con el ejemplo, verificaremos su Espíritu, nos libramos de que se nos apliquen las palabras de Tertuliano. Este debe ser nuestro empeño y, pues tenemos en estas jóvenes plantas materia dispuesta para enriquecer la posteridad de Escogidos Republicanos, no dejemos de la mano la tarea de instruirlos, de imprimir en ellos la Religión, la tierna veneración al Rey, el amor a la Patria, y a la humanidad. Seguros de que podremos responder, como Séneca a los mordaces, contra Epicuro, Zenón y Platón, que cuando por nuestra desgracia no vivamos con toda aquella regularidad que persuadimos, nadie nos puede

---

<sup>16</sup> Tertuliano: jurista, teólogo y polemista de los primeros tiempos del cristianismo (el más docto de los padres latinos de los siglos II y III) cuyas máximas ejercieron considerable influencia en el pensamiento teológico-político medieval. Como se refleja en esta cita, desde su posición apologética este autor no oculta su desconfianza global hacia la filosofía griega y su desprecio por los filósofos.

negar la gloria de que hablamos bien, con celo y con desinterés: bien, porque ciertamente no habrá república infeliz mientras tenga en su gobierno individuos de este carácter; con Celo, porque no buscamos sino la gloria, la felicidad y la abundancia de la nación, y señaladamente de estas tres Provincias que son nuestro Patrio suelo; con desinterés, porque el premio a que aspiramos es únicamente a ser útiles, a llenar las obligaciones de Patriotas, y al acreditar el honroso título de Amigos del País que es nuestro blasón y hará nuestra felicidad.

## NOTAS





## Notas a la dedicatoria a los discursos de I. de la Rentería

<sup>1</sup> Los Ordeñana, modestos infanzones de la Tierra llana, protagonizaron un proceso rápido y sostenido de ascenso social. En el transcurso de cuatro generaciones varios miembros de esta familia vizcaína pasaron a detentar puestos destacados en la Iglesia y en la corte, obteniendo incluso «títulos y honores de caballeros en las Ordenes militares de Santiago y Calatrava». La madre del autor del opúsculo, la bilbaína doña M.<sup>a</sup> Josefa de Ordeñana y Gojenechea, se había casado en 1750 con el lequeitiano José Vicente I. de la R. y Basterrechea, oficial de la Marina de guerra retirado del servicio. Doña M.<sup>a</sup> Josefa tenía otorgado a futuro por Real Cédula los patronatos de Mallavía y Galdácano, que empezó a disfrutar en 1753, con el prestigio social y los importantes ingresos económicos que esta posesión llevaba aparejada (C. Ribechini, *ob. cit.*, pp. 79 ss., 149 ss., 166 ss.).

<sup>2</sup> En 1775 doña M.<sup>a</sup> Josefa nombró heredero de su hacienda a su hijo primogénito, don José Agustín.

<sup>3</sup> Don José Agustín encarece en su discurso *Sobre la educación de la juventud* la formación adecuada de los primogénitos/mayorazgos, lamentando que se les condene «en gran parte a la ignorancia, sin atender a las importantes funciones que les quedan reservadas en el seno de la patria, que en algún modo no son menores a las que tienen los que se dedican a las demás carreras del Estado». Es evidente que el término *patria* se utiliza aquí, en el sentido de «el Lugar, Ciudad o País donde se ha nacido» (*Diccionario de Autoridades*). La función principal asignada a tales hacendados consiste en «ocupar con conocimiento los puestos del gobierno del pueblo» (*D*, 238).

<sup>4</sup> M.<sup>a</sup> Josefa de Ordeñana enviudó en 1760 a los 40 años, y pasó a residir en Lequeitío, donde murió en 1792. Al quedarse viuda tuvo que ocuparse de sus tres hijos «don José Agustín, don Juan Francisco y don Juan Luis de Rentería y Ordeñana; el primero de edad de nueve años, el segundo de seis y el tercero de dos» (*ibid.*, p. 156). Mujer devota, activa y «muy consciente del lugar que por su clase habían de ocupar sus hijos en la sociedad. Siguiendo una pauta establecida y muy común eligió al mayor como sucesor de la hacienda, y a los otros dos destinó al servicio del Rey, en la Real Armada, y al servicio de la Iglesia» (Ribechini, *ob. cit.*, p. 182).

José Vicente I. de la R. y Basterrechea, fue sucesivamente capitán de fragata, capitán de navío de altobordo y piloto mayor al servicio de la Real Armada. Como tal combatió en la batalla de Tolón en 1744, donde la escuadra hispano-francesa fue

derrotada por los ingleses. Antes, comisionado por el ayuntamiento de Bilbao, el Consulado y el Señorío para poner en marcha una escuela de náutica, había sido profesor de matemáticas y publicado en Bayona (imprenta de P. Foubet) con fines docentes una *Explicación del círculo náutico astronómico universal, inventado y nuevamente ampliado*. En 1745 obtuvo la excedencia a causa de su delicado estado de salud, y dos años más tarde fue nombrado académico honorario por la Real Academia de la Historia (Ribechini, *ob. cit.*, p. 78; C. Riquer Zabecoe, «Marinos ilustres. José Vicente Ibáñez de la Rentería», *Euskal-Erria*, LVI, 1907, pp. 255-256).

<sup>5</sup> Su hermano Juan Francisco, que había ingresado muy joven en la Marina de guerra para seguir la carrera militar, formó parte del grupo de comisionados del Señorío que acudieron a «besar las reales manos» de Carlos IV cuando fue proclamado nuevo monarca (Sagarmínaga, *El gobierno y el régimen foral*, V, pp. 216-217. Más información sobre su posterior trayectoria en AHN, Estado, 1610, 2934 y 6404, y AHN, Estado, Junta Suprema, leg. 29 A).

<sup>6</sup> Juan Luis I. de la Rentería cursó estudios primero en Oñate y luego en Valladolid (1771-1781), donde se graduó en Leyes (AUV, libros núms. 343-344 y leg. 1410; Fondo de la Universidad de Oñate), ordenándose luego sacerdote para, tras pasar por las iglesias mencionadas, incorporarse al Cabildo parroquial de Santa María de Lequeitio.

Así pues, al final de su vida doña M.<sup>a</sup> Josefa tenía razones para sentirse satisfecha: sus tres hijos ocupaban posiciones preeminentes en la Iglesia, la milicia y la administración local y provincial. Desde su casa-torre de Becoechea, en el Campillo, podía contemplar el espacio más emblemático de Lequeitio (Plaza vieja-Astillero) flanqueado por el soberbio pórtico del templo parroquial de Santa María y la nueva casa consistorial (erejada a principios de siglo, cuya fachada presidía un ostentoso escudo real): en ambas instituciones jugaban un papel destacado dos de sus vástagos, Ibáñez de la Rentería-Ordeñana (Ribechini, *ob. cit.*, pp. 181-182 y 215; J.M. González Cembellín, «La evolución urbana de la villa [de Lequeitio]», en la obra colectiva *Lekeitia*, Bilbao, Diputación Foral de Bizkaia, 1992, pp. 143-171, p. 163).

## Notas a las Reflexiones sobre las formas de gobierno

<sup>7</sup> Significativamente Rentería ha eliminado del texto una referencia descalificatoria al gobierno mixto. He aquí el pasaje completo según aparece en la obra de Tácito (las partes incluidas entre corchetes están ausentes de la cita de Rentería; hemos corregido asimismo la puntuación del texto): «[Nam] cunctas nationes [et urbes] populus, aut primores, aut singuli regunt [; delecta ex his et constituta Reipublicae forma laudari facilius quam evenire; vel si evenit, haud diuturna esse potest]. Igitur, ut olim plebe valida vel cum Patres pollerent, noscenda vulgi natura, et quibus modis temperanter haberetur, Senatusque et Optimatum ingenia, qui maxime perdidicerant, callidi temporum et sapientes credebantur: sic converso statu, neque alia re Romana —Rentería escribe *rerum*— quam si unus imperitet, haec conquiri tradique in rem fuerit: quia pauci prudentia honesta ab deterioribus, utilia ab noxiis discernunt [; plures aliorum eventis docentur]».

Traducción aproximada: «En efecto, en todas las [ciudades y] naciones el poder está o bien en manos del pueblo, o bien de los poderosos o, en fin, en manos de uno solo. [Reunir (en un régimen) lo que estos (tres gobiernos) tienen de mejor es más fácil de encomiar que de llevar a la práctica. Pero, en el supuesto de que se llegase a establecer (tal República), no podría subsistir mucho tiempo]. Cuando antiguamente tanto la plebe como el Senado eran fuertes y poderosos, era importante conocer el carácter de la multitud y la manera de contenerla, y no se ganaba la reputación de sagaz y hábil político mas que cuando se conocía lo mejor posible el temperamento de los senadores y aristócratas. Pero incluso [en el Estado romano actual], cuando la situación ha cambiado tanto que apenas se distingue de aquéllos en que manda uno solo, resulta útil investigar estos asuntos y transmitirlos, pues la prudencia enseña a muy pocos hombres a discernir lo honesto de lo detestable, lo conveniente de lo perjudicial, [y la mayoría sólo se instruye a través de las experiencias ajenas]» (Rentería muy bien pudo leer este texto en una versión bilingüe latino-francesa que acababa de publicarse en el país vecino: Tacite, *Traduction complete*, París, Chez Moutard, 1779, t. II, lib. IV, núm. XXXIII, pp. 80-81; en España las ediciones de Tácito eran en ese momento raras —la más reciente databa de mediados del XVII—, si bien muy pronto se publicaría la versión de C. Coloma; para nuestra traducción nos hemos apoyado también en la versión española de J. L. Moralejo, publicada en Madrid, Gredos, 1979, p. 292).

El pasaje de los *Annales* (IV, 33) que Rentería elige para encabezar sus *Reflexiones* es uno de los fragmentos más conocidos de Tácito, autor cuya obra refleja la des-

confianza de la clase senatorial hacia al régimen imperial y que, como puede verse en este fragmento, gusta exaltar las antiguas virtudes de la Roma republicana; se recogen en él, condensados, algunos de los presupuestos básicos del discurso histórico tacitano: aunque la coyuntura monárquica ha vuelto casi inútil la antigua sabiduría política, consistente en una suerte de «psicogogía», no deja de ser conveniente construir una nueva ética política: «una sabiduría práctica (*prudencia*) que, adquirida por una minoría (*pauci*), permite distinguir “la virtud del mal”, “la acción útil de los ejemplos dañinos”, al comunicar la experiencia». En suma, «la lección que se desprende de la obra [de Tácito] es un tratado de las virtudes para uso de la aristocracia» (J. M. André y A. Hus, *La historia en Roma*, Madrid, Siglo XXI, 1983, p. 159). Diríase que Rentería, al situar tan explícitamente estas máximas en el umbral de su *Discurso*, hace suyo el espíritu del historiador romano: dirigiéndose a sus pares —una clase de hacendados y patricios ilustrados— para instruirles en lo que él considera la clave del saber político: la experiencia histórica y el conocimiento de las pasiones de los hombres. Sobre la necesidad de conocer y controlar los comportamientos humanos, ligada a la nueva concepción mecánica e instrumental del Estado, véase Maravall, *Estado moderno y mentalidad social*, I, pp. 76 ss.

<sup>8</sup> La relación entre la fertilidad, de un lado, y la riqueza y población de un país, de otro, sería según Montesquieu tan compleja que rayaría en lo paradójico: «Les pays ne sont pas cultivés —leemos en *EL*, XVIII, 3— en raison de leur fertilité, mais en raison de leur liberté; et si l'on divise la terre par la pensée, on sera étonné de voir la plupart du temps des déserts dans ses parties les plus fertiles, et des grands peuples dans celles où le terrain semble refuser tout». Es sabido, por lo demás, que para Montesquieu los buenos legisladores son precisamente los que saben oponerse a los vicios inducidos por el «clima» (*EL*, XIV, 5), mientras que lo característico de los salvajes es que son gobernados casi exclusivamente por las condiciones físico-geográficas (*EL*, XIX, 4) (citamos siempre por la edición de *Œuvres complètes*, de R. Caillois, París, Gallimard-La Pléiade, 1949-1951, 2 vols.).

<sup>9</sup> Esta frase resulta algo confusa. Aparentemente el final del párrafo tendría más sentido si en lugar de «más favorecidos...» dijera «menos favorecidos...». Sin embargo, probablemente Rentería quiso expresar lo siguiente: países más favorecidos por la naturaleza y más poblados que otros —que los que acaba de mencionar en la frase anterior—, si disponen de una buena constitución llegarán incluso a despertar la envidia de otros países más fértiles y mejor situados que ellos. En cualquier caso, el sentido de todo este primer pasaje da por supuesto que el mejor gobierno es el más poblado, criterio que recoge una de las premisas rousseauianas: la abundancia de población es señal segura de que un pueblo está bien gobernado (*CS*, III, 9). Y, a la inversa, «les pays les moins peuplés sont (...) les plus propres à la Tyrannie: les bêtes féroces ne regnent que dans les déserts» (*CS*, III, 8), idea que el ginebrino había leído en el *Traité de l'opinion* de Saint-Aubin, citando fuentes griegas (*Œuvres complètes*, París, Gallimard-La Pléiade, 1959-1969, 4 vols., III, pp. 419 y 1484).

<sup>10</sup> El comienzo de esta proposición recuerda vagamente en su estructura el famoso enunciado del problema fundamental a que da solución el contrato social según Rousseau (*CS*, I, 6). A juicio de este, que no deja de recomendar una gran estabilidad para las verdaderas leyes (constitucionales), un pueblo es siempre dueño de cambiar las normas por las que se rige, facultad a la que no debe renunciar por muy buenas que estas leyes sean (*CS*, II, 12). Juan de la Mata en su discurso sobre el *Derecho de gentes* afirma algo semejante a lo aquí dicho por Rentería, mientras el autor

de *El Republicano* se muestra mucho más cauto a la hora de introducir novedades (nuestra edic. pp. 274 y 289-290, § 22).

<sup>11</sup> Pese a lo dicho en la nota anterior, Rousseau desconfiaba, en general, de los cambios y de las reformas e insistió muchas veces a lo largo de su obra en la conveniencia de *conservar* las instituciones existentes (sobre esto véase G. Sartori, *Teoría de la democracia*, Madrid, Alianza, 1988, II, pp. 384-385, 390-391). En cualquier caso, la tarea inmediata a la fundación del sistema político debe ser asegurar su funcionamiento: una vez establecido el pacto social, se trataría de darle movimiento y voluntad mediante la legislación que mejor asegure su conservación (*CS*, II, 6). Cabe también interpretar esta frase de Rentería como una alusión implícita a la distinción que establece Montesquieu entre la naturaleza y el principio de cada gobierno (*EL*, III, 1): para mantener la estructura básica de un régimen es preciso que su principio o resorte no deje de actuar eficazmente.

<sup>12</sup> El uso del término *políticos* por Rentería parece referirse exclusivamente a los estudioso o tratadistas de la *política*, y carece de las connotaciones peyorativas que en muchos casos solían ir asociadas a los «profesionales» de esa actividad. Cadalso, por ejemplo, después de definir la voz *política* como «la ciencia de gobernar pueblos» y a los políticos como «aquellos que están en semejantes encargos [de gobierno] o, por lo menos, en carrera de llegar a estar en ellos», transmite una visión fundamentalmente negativa de los políticos, caracterizando a muchos de ellos (los cuales, dice, han usurpado y corrompido el verdadero carácter de los *auténticos* políticos) como individuos de ambición desmesurada, a la vez despóticos (con los inferiores) y serviles (con los superiores), dados a la verborrea, fingidores e ineptos (*Cartas marruecas*, LI y LXIII). El redactor de *El Censor* lamenta, por su parte, que «son muchos los que ni aún tienen a la Política por una verdadera ciencia. Hombres por otra parte instruidos bautizan con este nombre a aquella especie de sagacidad, que sólo sirve para insinuarse en la gracia de un Ministro, o cuando más para penetrar los secretos de una corte extranjera, sembrar la discordia entre dos aliados, suscitar una diversión a una Potencia enemiga, ajustar una paz o negociar un tratado ventajoso» (Discurso CLVII, 14-VI-1787, pp. 503-504). Medio siglo antes Feijoo, polemizando con Mañer, atribuía más o menos el mismo significado peyorativo a la voz *política* (Alvarez de Miranda, *Palabras y léxico*, p. 412; véanse también pp. 415-416). La historia moderna de este término conoce uno de sus principales hitos en la Francia del XVI, cuando el grupo secularizador y pacificador de Bodino, acusado de maquiavelismo por sus adversarios de ambos bandos confesionales, fue llamado despectivamente *les politiques* (Sellin, *Política*, pp. 54-55). Ahora bien ¿qué entiende nuestro ensayista por *política*? Hemos intentado responder a esta pregunta en el Estudio introductorio, apartado II.1.

<sup>13</sup> Rentería muestra aquí hasta qué punto el relativismo —que Bodino, profundizando en ciertas intuiciones aristotélicas (y tomistas), planteó nítidamente dos siglos atrás— había ganado terreno (gracias sobre todo a la obra de Montesquieu, pero también de autores británicos como A. Ferguson) frente a la Ilustración clásica, que defendía la validez universal de las buenas leyes. Citaremos a modo de ejemplo las siguientes palabras de Condorcet, comentando el *Espíritu de las Leyes*: «Comme la vérité, la raison, la justice, les droits des hommes, l'intérêt de la propriété, de la liberté, de la sûreté sont les mêmes partout, on ne voit pas pourquoi toutes les provinces d'un état, ou même tous les états, n'auraient pas les mêmes lois criminelles, les mêmes lois civiles, les mêmes lois de commerce, etc. Une bonne loi doit être bonne

pour tous les hommes, comme une proposition vraie est vraie pour tous» (*Commentaire sur l'Esprit des Loix de Montesquieu*, cito por la edic. de Liège, Chez J. F. Desoer, 1817, p. 458).

Bodino —un autor muy leído en el XVIII— consideraba por el contrario que el buen gobernante debe «adaptar la forma de la República a la naturaleza de los lugares» (*SLR*, V, 1). Montesquieu hace suyo, aunque con algunos matices importantes (por ejemplo: los buenos legisladores son los que saben oponerse a los vicios inducidos por el clima, *EL*, XIV, 5), un punto de vista similar, que aflora en muchas ocasiones a lo largo de su obra (especialmente en el libro XVII del *EL*). También Rousseau, que en este asunto sigue de cerca al barón de La Brède, admite plenamente esta idea en el *Contrato social*: después de dejar sentado (III, 8) que cualquier forma de gobierno no es idónea para cualquier país (y que la libertad no es un fruto que se dé en todos los climas, no estando, en consecuencia, al alcance de todos los pueblos), comienza el capítulo siguiente con estas palabras: «Quand donc on demande absolument quel est le meilleur gouvernement, on fait une question insoluble comme indéterminée» (*CS*, III, 9). En todo este pasaje Rentería parece seguir en líneas generales el discurso rousseauiano.

<sup>14</sup> «Il ne faut donc pas être étonné que la lâcheté des peuples des climats chauds les ait presque toujours rendus esclaves, et que le courage des peuples des climats froids les ait maintenus libres» (*EL*, XVII, 2). La opinión de Rousseau a este respecto es que, por regla general, el despotismo conviene a los países cálidos del mediodía, la barbarie a los países fríos del Norte y la buena administración a la regiones intermedias (*CS*, III, 8).

<sup>15</sup> La relación entre el tamaño de los Estados y sus constituciones es un tema característico de Montesquieu cuya expresión más condensada se encuentra en *EL*, VIII, 20. El Presidente dice al respecto que la monarquía corresponde a los Estados medianos (*EL*, VIII, 17), mientras que los Estados verdaderamente extensos, los imperios, son gobernados despóticamente (*EL*, VIII, 19). La idea de que el régimen republicano únicamente puede subsistir cuando se trata de un territorio pequeño, no es ni mucho menos original de Montesquieu (*EL*, VIII, 16): tiene hondas raíces en el mundo clásico, y se encuentra ya claramente expresada en las obras de Cicerón y de Plutarco.

En este punto Rentería parece más conforme con las posiciones de Rousseau, que sintetiza su opinión al respecto en los siguientes términos: «La monarchie ne convient donc qu'aux nations opulentes; l'aristocratie aux États médiocres en richesse ainsi qu'en grandeur; la démocratie aux États petits et pauvres» (*CS*, III, 8); también *ibid.*, III, 3: «Le Gouvernement démocratique convient aux petits États». El bilbaíno volverá sobre el tema en otras partes de estas *Reflexiones*, particularmente al tratar de la monarquía.

<sup>16</sup> Si bien Montesquieu había encarecido las «ventajas» del gobierno despótico para gobernar los Estados muy extensos («Un grand empire suppose une autorité despotique dans celui qui gouverne. Il faut que la promptitude des résolutions supplée à la distance des lieux où elles sont envoyées; que la crainte empêche la négligence du gouverneur ou du magistrat éloigné; que la loi soit dans une seule tête; et qu'elle change sans cesse, comme les accidents, qui se multiplient toujours dans l'État, à proportion de sa grandeur». *EL*, VIII, 19), los términos de esta frase de Rentería nos hacen pensar en una inspiración directamente rousseauiana: «(...) c'est-à-dire que, plus l'État s'agrandit, plus le gouvernement doit se resserrer: tellement

que le nombre de chefs diminue en raison de l'augmentation du peuple» (CS, III, 2). Con respecto a la ventaja que presenta el gobierno monárquico en este aspecto escribe el mismo autor (después de haber explicado que cuanto más numerosos sean los magistrados más débil es el gobierno): «Cela posé, que tout le gouvernement soit entre les mains d'un seul homme, voilà la volonté particulière (de los magistrados) et la volonté de corps (se refiere a la del gobierno como conjunto, o *príncipe*) parfaitement réunies, et par conséquent celle-ci au plus haut degré d'intensité qu'elle puisse avoir. Or, comme c'est du degré de la volonté que dépend l'usage de la force, et que la force absolue du gouvernement ne varie point, il s'ensuit que le plus actif des gouvernements est celui d'un seul» (*ibidem*).

<sup>17</sup> Entiéndase *propensión, inclinación*.

<sup>18</sup> «Ainsi, le gouvernement d'un seul se trouve plus souvent dans les pays fertiles, et le gouvernement de plusieurs dans les pays qui ne le sont pas: ce qui est quelquefois un dédommagement» (EL, XVIII, 1). «Les pays fertiles sont des plaines où l'on ne peut rien disputer au plus fort: on se soumet donc à lui; et, quand on lui est soumis, l'esprit de liberté n'y sauroit revenir; les biens de la campagne sont un gage de la fidélité. Mais, dans les pays de montagnes, on peut conserver ce que l'on a, et l'on a peu à conserver. La liberté, c'est-à-dire le gouvernement dont on jouit, est le seul bien qui mérite qu'on le défende. Elle règne plus dans les pays montagneux et difficiles que dans ceux que la nature sembloit avoir plus favorisés» (EL, XVIII, 2). Para la tesis de Rousseau al respecto, véase n. 15.

<sup>19</sup> Cautela tanto más necesaria cuanto que la lectura y publicación del discurso tiene lugar en momentos muy delicados: mientras que los colonos norteamericanos, victoriosos en su guerra contra la metrópoli, acaban de darse una constitución, se inician en Francia los acontecimientos revolucionarios. El propio Montesquieu (que, como es sabido, publicó la primera edición del *EL* fuera de Francia y de manera anónima) se cura en salud mediante una fórmula no muy diferente: «Je n'écris point pour censurer ce qui est établi dans quelque pays que ce soit. (...) Et on tirera naturellement cette conséquence, qu'il n'appartient de proposer des changements qu'à ceux qui sont assez heureusement nés pour pénétrer d'un coup de génie la constitution d'un État» (EL, *Préface*).

<sup>20</sup> Si bien esta distinción entre gobiernos formales y gobiernos viciosos es un lugar común, el hecho de negar a estos últimos la calidad de verdaderas constituciones recuerda la taxativa afirmación de Kant, pocos años después, en el sentido de que «toda forma de gobierno que no sea *representativa* es en propiedad una *no-forma*» (*La paz perpetua*, 1795, II, 1; cito por la edic. de J. Abellán, Madrid, Tecnos, 1989, p. 19, subrayado en el original).

<sup>21</sup> La edición original dice equivocadamente «Lusitania». Se trata sin duda de un error tipográfico. La Luisiana, vasto territorio regado por el Mississippi y el Missouri, no era en ese momento una región ajena para los españoles, puesto que desde la Paz de París de 1763 pertenecía a la Monarquía. Francia había entregado a Carlos III esta última posesión colonial en América del Norte en compensación por el apoyo español durante la última fase de la guerra de los Siete Años (como consecuencia del Tercer Pacto de Familia), que supuso para España la pérdida de la península de Florida.

<sup>22</sup> El texto dice «ve aquí», pero probablemente hay que atribuirlo a una errata. En todo caso, la versión castellana de la preposición francesa *voilà* parece (como suele ocurrir con las traducciones de Rentería, que nunca se despegan del original) en

este caso más un calco lingüístico que una traducción. Mucho más aceptable sería, simplemente: «He aquí el despotismo».

<sup>23</sup> Denominación ajena a Montesquieu (véase al respecto nuestro Estudio introductorio, III. 2).

<sup>24</sup> En el original falta este número. En su lugar hay un espacio en blanco.

<sup>25</sup> Montesquieu, en cita al pie, dice tomar estas referencias históricas de la obra de Ricaut *De l'Empire ottoman* (1678), I, 2 (parece tratarse en realidad de la *Histoire de l'état présent de l'Empire Ottoman, contenant les maximes politiques des Turcs*, de P. Briot, traducida del inglés por P. Ricaut, Amsterdam, 1670).

<sup>26</sup> Esta palabra (del lat. *temperamentum*: justa proporción) se utiliza aquí en el sentido de templanza, moderación. Se refiere al efecto de atenuar o suavizar la fuerza de algo (en este caso de una decisión política). El *temperamento* permite, pues, evitar los excesos y llegar a una solución mesurada, a un término medio en las resoluciones, juicios o conductas.

<sup>27</sup> *Formidable* tiene aquí el sentido de *temible*, capaz de infundir temor.

<sup>28</sup> En realidad, como lo reconoce Rentería, esta larga cita no se corresponde con un fragmento continuado; se trata de varios párrafos entresacados de distintos libros y capítulos de la obra de Montesquieu, que han sido ensamblados alterando el orden secuencial. Como siempre, cito por la edición de La Pléiade: «Quand les sauvages de la Louisiane veulent avoir du fruit, ils coupent l'arbre au pied, et cueillent le fruit. Voilà le gouvernement despotique» (*EL*, V, 13). (...) «Un gouvernement modéré peut, tant qu'il veut, et sans péril, relâcher ses ressorts. Il se maintient par ses lois et par sa force même; mais lorsque, dans le gouvernement despotique, le prince cesse un moment de lever le bras; quand il ne peut pas anéantir à l'instant ceux qui ont les premières places, tout est perdu: car le ressort du gouvernement, qui est la crainte, n'y étant plus, le peuple n'a plus de protecteur. C'est apparemment dans ce sens que des cadis ont soutenu que le grand seigneur n'étoit point obligé de tenir sa parole ou son serment, lorsqu'il bernoit par là son autorité. (...) On ne peut parler sans frémir de ces gouvernements monstrueux. Le sophi de Perse, détrôné de nos jours par Mirivéis, vit le gouvernement périr avec la conquête, parce qu'il n'avoit pas versé assez de sang» (*EL*, III, 9). (...) «Dans les États despotiques la nature du gouvernement demande une obéissance extrême; et la volonté du prince, une fois connue, doit avoir aussi infailliblement son effet qu'une boule jetée contre une autre doit avoir le sien. Il n'y a point de tempérament, de modifications, d'acommodements, de termes, d'équivalents, de pourparleurs, de remontrances; (...) on a reçu l'ordre, et cela suffit» (*EL*, III, 10). (...) «Un pareil État sera dans la meilleure situation, lorsqu'il pourra se regarder comme seul dans le monde; qu'il sera environné de déserts, et séparé des peuples qu'il appellera barbares. (...) Comme le principe du gouvernement despotique est la crainte, le but en est la tranquillité; mais ce n'est point une paix, c'est le silence de ces villes que l'ennemi est près d'occuper. La force n'étant pas dans l'État, mais dans l'armée qui l'a fondé, il faudroit, pour défendre l'État, conserver cette armée; mais il est formidable au prince. Comment donc concilier la sûreté de l'État avec la sûreté de la personne?» (*EL*, V, 14).

<sup>29</sup> Rousseau, a diferencia de Rentería, distingue cuidadosamente entre despota y tirano: «Pour donner différents noms à différentes choses, j'appelle *tyran* l'usurpateur de l'autorité royale, et *despote* l'usurpateur du pouvoir souverain (...). Ainsi le tyran peut n'être pas despote, mais le despote est toujours tyran» (*CS*, III, 10). Montesquieu había definido la tiranía, siguiendo el uso del término entre los griegos y ro-



manos, como «de dessein de renverser le pouvoir établi, et surtout la démocratie» (*EL*, XIV, 13). Locke dedica el capítulo XVIII del *STG* al análisis de la tiranía, comenzando por definirla, en la línea clásica: «la tiranía es un poder que viola lo que es de derecho; y un poder así nadie puede tenerlo legalmente. Y consiste en hacer uso del poder que se tiene, mas no para el bien de quienes están bajo ese poder, sino para propia ventaja de quien lo ostenta. Así ocurre cuando el que gobierna, por mucho derecho que tenga al cargo, no se guía por la ley, sino por su voluntad propia; y sus mandatos y acciones no están dirigidos a la conservación de las propiedades de su pueblo, sino a satisfacer su propia ambición, venganza, avaricia o cualquier otra pasión irregular» (*STG*, XVIII, § 199; citamos por la traducción de Carlos Mellizo, *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*, Madrid, Alianza, 1990; entre las ediciones inglesas es excelente la de P. Laslett, John Locke *Two Treatises of Government*, Cambridge University Press, 1988).

<sup>30</sup> *EL*, III, 9 y V, 14. Pocos años hacía que el antiilustrado P. Zeballos había hecho la apología del despotismo al afirmar que este régimen es simplemente aquel «donde uno solo con la regla o ley de la razón y para el bien común, lo ordena todo por su juicio soberano» (*La falsa filosofía*, Madrid, 1775-1776, VI, pp. 129 ss.).

<sup>31</sup> En varios lugares de su obra Montesquieu desarrolla diversos aspectos en torno a esta misma idea. Así, en *Mes Pensées* (n.º 648) señala —trayendo a colación ejemplos tomados de la conquista de América por los españoles— cómo la obediencia ciega de los súbditos al déspota facilita paradójicamente, en situaciones comprometidas, su propia derrota a manos del enemigo. Incluso el mantenimiento del orden interior está mejor garantizado por un gobierno moderado que por uno despótico (*LP*, LXXX).

No obstante, la idea de la fragilidad del despotismo, sus peligros y desventajas tanto para los gobernantes como para los gobernados, pudo leerla Rentería en la obra de Saint-Aubin, a quien cita en otras ocasiones. Este autor, en efecto, había escrito con más de una década de adelanto sobre Montesquieu que «La plupart des nations d'Asie et d'Afrique ne connoissent point d'autre gouvernement que le Despotique. La crainte seule est le fondement de ces empires: l'amour de la patrie et le zèle du bien public sont incompatibles avec la servitude; et cette sorte de gouvernement n'est pas moins contraire aux intérêts de ceux qui commandent que de ceux qui obéissent. Rarement les ministres de ces États échappent au ressentiment du prince ou du peuple. Le souverain lui-même est continuellement exposé à des révolutions funestes, parce que les nations esclaves sont toujours ennemies de leurs maîtres. Une légère émotion, une sentence du Chef de la religion suffit pour les renverser du trône» (*Traité de l'opinion*, París, 1735, 2.ª edic., vol. V, 1, p. 75). Siguiendo de cerca los pasos de Montesquieu, Cañuelo había dedicado el discurso XXXI de *El Censor* a explicar «Que un Príncipe déspota es menos poderoso que un Monarca» (6-IX-1781, t. II, pp. 475-489).

<sup>32</sup> Aunque el verdadero alcance de las reformas emprendidas por Pedro el Grande y Catalina II ha sido y sigue siendo muy discutido por la historiografía, hay acuerdo generalmente en que el atraso del inmenso Imperio ruso comenzó a ser combatido en diversos ámbitos (administración, agricultura, enseñanza) por ambos monarcas. Voltaire, a quien Catalina quiso atraer sin éxito a San Petersburgo, había dedicado una de sus obras históricas a la Rusia del zar Pedro I (*Histoire de l'Empire de Russie sous Pierre le Grand*, 1759-1763). Este monarca desarrolló a principios del XVIII importantes reformas burocráticas, sometiendo estrechamente a los boyardos y

a de la Iglesia a la autoridad del Estado y, gracias a un aumento espectacular de los ingresos del Estado, puso en pie un ejército profesionalizado y una moderna flota (R. K. Massie, *Pedro el Grande*, Madrid, Alianza, 1986).

<sup>33</sup> Catalina II la Grande (1729-1796), zarina de Rusia entre 1762-1796, figura muy representativa del llamado «despotismo ilustrado», contribuyó a la modernización de algunos aspectos del viejo Imperio (colonización agraria, manufacturas, mejoras en la administración, desarrollo de la economía rusa sobre bases mercantilistas, nuevo sistema educativo). Su programa de reformas y racionalización legislativa, inspirado en parte en las ideas de Montesquieu, se llevó a cabo en alianza con la nobleza, muchas veces en perjuicio de un campesinado sometido a servidumbre y, desde luego, sin menoscabo de su poder autocrático. La soberana mantuvo buenas relaciones y correspondencia con varios filósofos y enciclopedistas de la época (Grimm, Voltaire, Diderot, D'Alembert), y fue objeto de muchas alabanzas en los medios ilustrados españoles (cf., p. e., el entusiasta discurso de Peñaflores en *Extractos de la RSBAP*, Vitoria, T. Robles, 1781, pp. 2-8). La historiografía actual no suele ser tan benévola como Rentería a la hora de valorar su gestión: I. de Madariaga, *Russia in the Age of Catherine the Great*, Londres, Weidenfeld & Nicolson, 1981.

<sup>34</sup> En la medida en que el despotismo es un gobierno arbitrario que carece de leyes, el mero hecho de promulgar normas jurídicas redimiría a un gobernante del baldón de ser tenido por déspota. Rentería, siguiendo en esto fielmente los pasos de Montesquieu (*EL*, VI, 3), insiste en que el despotismo es sobre todo un régimen sin leyes.

<sup>35</sup> Se refiere a la guerra entre los Imperios ruso y turco (1768-1774) que, tras la conquista por parte de los rusos de Moldavia y Valaquia y la destrucción de la flota turca en Tcheshmé (1770), terminó con la cesión por parte de los últimos de las riberas del Norte del Mar Negro y el mar de Azov. El tratado de Kutchuk-Kainardjia, que venía a reconocer esta humillante derrota, hizo evidente para muchos la necesidad apremiante de acometer profundas reformas en el ejército y la administración. Años más tarde Turquía rechazó la anexión de Crimea por los rusos, lo que llevó a una nueva guerra que acabaría otra vez con la victoria de las armas de Catalina II, que obligó a los turcos a reconocer (por los tratados de Aynali Kavak, 1784 y Iasi, 1792) la soberanía rusa sobre los territorios del otro lado del Dniéster. Nótese que la imagen favorable y esperanzadora que Rentería da de Rusia, en contraste con la calamitosa situación de Turquía, tiene una vez más su piedra de toque en el fracaso militar de este último Imperio frente a su vecino del Norte.

<sup>36</sup> Véase n. 27.

<sup>37</sup> Como es bien sabido, Montesquieu señala a Turquía como ejemplo —o más bien contraejemplo— de Estado despótico, donde los tres poderes están reunidos en la cabeza del sultán (*EL*, XI, 6). Pero, desde que viera la luz la primera edición del *Espíritu de las Leyes*, la decadencia no había dejado de acentuarse, evidenciándose esta situación particularmente en la desastrosa marcha de sus asuntos exteriores.

El Imperio otomano constituía desde hacía tiempo un interesante objeto de reflexión para los teóricos de la política. Los relatos de viajes de Bernier por Oriente habían contribuido, desde finales del seiscientos, a poner el tema de moda. Cualquier observador atento a la marcha de las relaciones internacionales podía llegar a la conclusión de que este vasto Imperio —a caballo entre Europa, Asia y África— se había ido debilitando ostensiblemente a lo largo de los siglos XVII y XVIII, a la par que se degradaba interiormente (economía ineficaz, administración muy defi-

ciente, mentalidad arcaica, debilidad del poder central, revueltas locales y tendencias centrifugas en las provincias). Durante la última centuria los turcos tuvieron que batirse en varios frentes contra los Imperios ruso y austriaco, la República de Venecia y el Irán, lo que puso de manifiesto en la mayoría de los casos su inferioridad militar. A raíz del tratado de Kutchuk-Kainardjia con los rusos, el sultán Abd al-Hamid I (1773-1789), consciente del atraso de Turquía, impulsó algunas reformas en la organización del ejército y también en la vida civil, que serían profundizadas más tarde por Selim III. Estas tentativas reformistas, sin embargo, no se verían coronadas por el éxito (G. Veinstein, *État et société dans l'Empire Ottoman, XVIe-XVIII siècles*, Hampshire, 1994).

En conjunto la otrora poderosa y temible potencia —cuya hegemonía comercial y naval en el Mediterráneo oriental fue un hecho indiscutible durante siglos— era a fines del setecientos objeto de apenas disimulado desprecio por las potencias occidentales, presentando el aspecto casi ruinoso que Rentería refleja sintéticamente en este pasaje (Catalina II incluso había sugerido a José II en 1782 un plan de reparto). La edición de la obra *El Imperio de Osmán, llamado comúnmente Otomano o de la Turquía europea*, de M. Büsching (Madrid, Imprenta Real, 1785) testimonia el interés que seguía despertando en España. Especialmente en un momento en que, tras el fracaso de la expedición a Argel, la política mediterránea de Carlos III había cosechado un fruto diplomático interesante: la Paz con Turquía (1782). «No se quería estar ausente —comenta J. Cepeda— del posible desmoronamiento del poderío territorial turco que se pensaba cercano» («España en la política internacional del siglo XVIII», en *La Ilustración, Historia 16*, extra VIII, 1978, p. 58).

<sup>38</sup> Cien años antes John Locke había escrito la misma idea en idénticos términos (*STG*, XVIII, § 201).

<sup>39</sup> Para Montesquieu Polonia, país donde los campesinos son esclavos de la nobleza, posee el sistema aristocrático más imperfecto de todos: aquél en que la parte del pueblo que obedece está sometida a esclavitud por parte de la minoría que ostenta el poder (*EL*, II, 3). En otro lugar añade —a propósito del *liberum veto*— que, siendo la independencia de cada particular —entiéndase de cada noble— el objeto peculiar de las leyes de Polonia, lo que de hecho resulta de ese régimen es la opresión de todos (*EL*, XI, V). La historiografía nos dibuja, en efecto, un panorama sombrío y políticamente degradado de la Polonia del setecientos. A partir de la revuelta de los cosacos (mediados del XVII) se abre una larga época de crisis y decadencia agrícola, comercial, demográfica y política. Polonia fue durante mucho tiempo el escenario de la continua injerencia de los imperios vecinos. Estas potencias se apoyan en determinados sectores de una poderosa nobleza que dificulta en extremo la formación de un poder central fuerte, al tiempo que elevan las rentas feudales sometiendo al campesinado a un régimen de servidumbre extremadamente severo. Los magnates se aprovechan de la decadencia de la realeza para ahondar el sistema de servidumbre feudal que oprimía a la inmensa mayoría de la población. El Estado había quedado hasta tal punto debilitado y sometido a los intereses particulares de la aristocracia (una pequeña nobleza relativamente numerosa pero, sobre todo, una exigua minoría de alta nobleza feudal) que cada noble goza *individualmente* del llamado *liberum veto* (esto es del derecho de oponerse a la ejecución de cualquier norma o ley que considerase inaceptable o perjudicial). En estas circunstancias, Federico II de Prusia, Catalina II de Rusia y María Teresa de Austria, intervienen en Polonia repartiéndose gran parte del territorio y sometiendo al resto a un régimen de protectorado (1772). Las vicisitudes que llevaron al primer re-

parto de Polonia provocaron una aguda crisis entre los filósofos. Mientras Rousseau y Mably se mostraron favorables a los magnates polacos insurgentes de la Confederación de Bar (católicos y contrarios a la intervención rusa; Rousseau redactó incluso, a instancias del conde Wielhorski, unas famosas *Considérations sur le gouvernement de la Pologne*, terminadas en 1771), Voltaire, Diderot y la mayoría de los enciclopedistas apoyaban a Poniatowski, por sus posiciones reformistas y tolerantes en materia de creencias religiosas. Pero, consumado el reparto, tampoco estos últimos —que representan una posición globalmente más próxima a la de Rentería— dejaron de mostrar su desengaño y su decepción para con los soberanos de Prusia y de Rusia (F. Diaz, *Europa: de la Ilustración a la Revolución*, Madrid, Alianza, 1994, pp. 398 ss. y 478-479; W. W. Reddaway, dir., *The Cambridge History of Poland*, Nueva York, Octagon, 1971, t. II; E. Kieniewicz y E. Rostworowski, *Histoire de la Pologne*, París, Hachette, 1971). v. también n. 114.

<sup>40</sup> Montesquieu menciona a Argel alguna vez como ejemplo de gobierno tiránico (en *EL*, XXII, 2 dice, citando la *Histoire du Royaume d'Alger* de Logier de Tassis, que en esta clase de regímenes la desconfianza provoca que la gente oculte su dinero). Era Argelia un país vasallo del Imperio turco desde el XVI, pero, sin que la soberanía otomana estuviese oficialmente cuestionada (sólo las tribus nómadas del interior solían rebelarse frecuentemente contra los gobernadores de las provincias o *beyes*), en la práctica no era el sultán de Estambul quien nombraba al gobernador de Argelia, sino los oficiales de los jenízaros (o, en su caso, los caudillos corsarios que pretendían arrebatar a aquéllos el poder militar). Eran, pues, estos grupos militares quienes controlaban la situación, eligiendo de entre ellos a un jefe que, con el título de *dey*, mandaba el ejército y gobernaba la provincia.

La situación en la región interesaba mucho a la política exterior española puesto que, además de la proximidad geográfica de las costas argelinas al Levante peninsular, la plaza de Orán pertenecía desde principios del XVI a la Corona hispana (con una breve interrupción en el primer tercio del XVIII). En 1775, a raíz del fracaso de la expedición a Argel, comandada por Mazarredo, se produce una campaña de opinión contra O'Reilly y Grimaldi que pondrá fin al gobierno de este último y dará su oportunidad a Floridablanca (T. Egido, «La oposición y el poder: el desastre de Argel (1775) y la sátira política», en *Carlos III y la Ilustración*, I, pp. 423-449).

<sup>41</sup> Rentería, además del sustantivo *ejemplo*, utiliza *ejemplar* de una manera muy amplia, tanto con el significado que solemos dar hoy a ese término (unidad tomada de una serie, género o especie) como en los dos sentidos que actualmente tiene la voz *ejemplo* (acepción descriptiva: caso que se cita para comprobar o ilustrar un aserto; acepción normativa: modelo a imitar o a evitar). Por lo demás, el ilustrado vizcaíno asume la vieja concepción de la historiografía como un tipo de saber práctico dirigido muy especialmente a los gobernantes: supuestas determinadas constantes antropológicas —las mismas pasiones, como dijera Maquiavelo, producen siempre los mismos efectos— y situaciones recurrentes, la historia se concibe al modo ciceroniano como un depósito de *exempla* —nótese más adelante el uso del plural *historias* por Rentería— de donde príncipes y estadistas deben extraer a la vez normas morales y enseñanzas útiles (para una revisión de la lenta disolución del *topos* «*historia magistra vitae*» véase R. Koselleck, *Futuro pasado. Para una semántica de los tiempos históricos*, Barcelona, Paidós, 1993, pp. 41-66).

<sup>42</sup> Montesquieu se refiere a la «tiránica magistratura de los Éforos» como un ejemplo de corrupción del poder legislativo y compara a estos magistrados con los Inquisidores de Estado venecianos. En efecto, los éforos de Lacedemonia no rendían

cuentas de su administración ante nadie (*EL*, XI, 6).

<sup>43</sup> Con la caída de la monarquía, los cónsules se hicieron cargo del poder judicial (*EL*, XI, 14 y 18), antes de que surgiera la figura del pretor. «En el ardor de las disputas entre patricios y plebeyos, estos pidieron que se dieran leyes fijas, para que las sentencias dejaran de ser producto de una voluntad caprichosa o de un poder arbitrario». El Senado accedió y encargó a los decenviros para dictar estas leyes, confiándoles para ello un enorme poder, lo que supuso la pérdida de la libertad republicana (*EL*, XI, 15). Después de esta tiranía transitoria los plebeyos obtuvieron el poder de dictar ellos solos determinadas normas (plebiscitos) que en ciertos casos obligaban también a los patricios (*EL*, XI, 16). Con el fin de evitar los abusos derivados del enorme poder de los cónsules se promulgó asimismo la ley Valeria, que permitió al acusado apelar al pueblo en su conjunto (senadores, patricios y plebeyos) cuando se trataba de un crimen grave y estaba en juego su vida (*EL*, XI, 18).

<sup>44</sup> Se trata del cuerpo legislativo más antiguo del que se tiene noticia en el mundo occidental (s. V a. C.), que supuso un hito en la equiparación jurídica entre patricios y plebeyos, en la medida que el código se aplicaba a ambas colectividades en conflicto en la República romana. Hay una edic. española reciente de C. Rascón y J. M.<sup>a</sup> García, *Ley de las XII Tablas*, Madrid, Tecnos, 1993.

<sup>45</sup> La tesis de Rentería es, pues, contraria al positivismo jurídico radical de tipo hobbesiano: el hecho de que una norma jurídica emane del poder legítimo no garantiza que esta sea justa. Para ello, además de que los procedimientos formales para su promulgación sean correctos, es también necesario que su contenido no esté en contradicción con el/los derecho/s natural/es (escuela iusnaturalista tradicional o iusnaturalismo individualista de Locke, respectivamente) (véase *infra* n. 54 y 62).

El otro tema que subyace en la *carta* citada por Rentería es la importante cuestión de cómo debe articularse institucionalmente la representación política (mandato imperativo cerrado *versus* moderno mandato representativo; Montesquieu, por cierto, se pronuncia a favor de este último, *EL*, XI, 6). Estas *Letters to the people of England* hay que inscribirlas, en efecto, en una abundante publicística relativa al grado de autonomía de que debían disponer en su actuación parlamentaria los miembros electos de las Cámaras para hacer realidad el gobierno de la ley, cuestión muy debatida en la sociedad británica del setecientos, y que solía enfrentar a los llamados liberales *de la corte* (*court party*) con los liberales *del país* (*country party*). El asunto concreto que motiva el panfleto en este caso es la necesidad —negada por el autor— de mantener un ejército numeroso y costoso en tiempo de paz (H. T. Dickinson, *Libertad y propiedad. Ideología política británica del siglo XVIII*, Buenos Aires, Eudeba, 1981, caps. IV y V, pp. 121-201, especialmente pp. 161 ss. y pp. 193 y p. 367, n. 40, donde se menciona el folleto citado por Rentería. El nombre del autor, título completo y fecha correcta de dicho folleto son los siguientes: John Shebbeare, *A Second Letter to the People of England, On the Foreign Subsidies, Subsidiary Armies, and their Consequences to this Nation*, 1757).

<sup>46</sup> Abbé R. d'Aubert de Vertot, *Histoire des révolutions de la République romaine*, París, Didot, 1730. Primera edición en español: *Historia de las revoluciones sucedidas en el gobierno de la República Romana*, Bruselas, Hnos. De Toumes, 1734.

<sup>47</sup> Rentería prefiere citar a Vertot para ocuparse de un asunto que Montesquieu había tratado apoyándose en fuentes antiguas (Tito Livio, Dionisio de Halicarnaso, Séneca, Quintiliano). La Ley de las Doce Tablas aportó novedades importantes en la manera de juzgar en Roma. Ordenó, por ejemplo, que sólo se pudiera aplicar la

pena capital a un ciudadano en los llamados comicios centuriados (grandes asambleas en que participaban los ciudadanos de todas las clases), mientras los delitos menos graves, que llevaban aparejadas penas pecuniarias, podían ser juzgados sólo por la plebe (comicios tribunos) (*EL*, XI, 18).

Nótese que el fragmento de Vertot citado por el bilbaíno puede interpretarse desde un punto de vista liberalizante-lockeano, en el sentido de que los Cónsules romanos, después de la reforma legislativa, gozaban de un poder otorgado por el pueblo: puesto que la autoridad que ejercían tales magistrados traía su causa de la voluntad expresa de sus conciudadanos, su poder estaba limitado precisamente por el alcance que éstos habían consentido en concederles.

<sup>48</sup> En este punto Rentería abandona a Montesquieu y parece acogerse a la larga tradición de origen platónico-aristotélico de las seis constituciones (tres rectas y tres viciosas). No utiliza, empero, ni el esquema clásico ni tampoco las denominaciones usuales (tiranía, oligarquía, democracia, formas corrompidas que se corresponden, respectivamente, con cada una de las tres formas buenas: monarquía, aristocracia, *politeia*); en efecto, si por un lado está ausente la forma degenerada de la monarquía (a la que el autor ya se ha venido refiriendo hasta ahora genéricamente, al tratar sobre el despotismo), por otro las dos últimas denominaciones —anarquía y oclocracia (del griego *ócblos*, la multitud degenerada)— suponen en cierto modo una reduplicación de los males que produce la democracia en descomposición (si bien el primer término no aparece exclusivamente ligado al gobierno popular, puesto que consiste en la desaparición de todo gobierno). Y ni siquiera la oligarquía, única forma que parece mantenerse inalterable en el puesto que le reservaba el esquema clásico —gobierno torcido de unos pocos al que se llega por degeneración de la aristocracia—, resulta del todo inalterada, puesto que el patricio vizcaíno nos dice que incluso la democracia puede degenerar en oligarquía. Por tanto Rentería parece mostrar también en este aspecto una irreductible originalidad. Sin embargo, en la medida que todas las formas corruptas de gobierno quedan asimiladas en lo fundamental al despotismo, la oligarquía, anarquía y oclocracia no serían sino tres variedades del régimen despótico.

¿Cuáles son sus fuentes? La terminología es aproximadamente la de Polibio (*Historias*, VI, fragmentos 3 a 18, especialmente 3-10), recogida luego por otros autores como Cicerón (*La República*, I, 26/42 a 47/71, pero este texto aún no era conocido), Maquiavelo (*DTL*, I, 2; la clasificación de los dominios es también objeto de la pre-ocupación de Maquiavelo en *El Príncipe*, I, II, III, donde aborda el asunto de un modo bien diferente), Bodino (*SLR*, II, 1 a 7) y Hobbes (*Leviatán*, XIX y XXIX). Más probable nos parece, sin embargo, que Rentería se haya inspirado en este caso directamente en Rousseau. El ginebrino, en efecto, enumera en un pasaje del *Contrato Social* esas tres formas degeneradas exactamente con esos mismos nombres: oligarquía, anarquía y oclocracia: «Quand l'État se disout, l'abus du gouvernement, quel qu'il soit, prend le nom commun d'*anarchie*. En distinguant, la démocratie dégénère en *ochlocratie*, l'aristocratie en *oligarchie*: j'ajouterai que la royauté dégénère en *tyrannie*; mais ce dernier mot est équivoque et demande explication» (a continuación, recuperando el sentido originario griego de estos términos, distingue entre el *tirano* —usurpador de la autoridad real— y el *despota* —usurpador del poder soberano—)(*CS*, III, 10). Rousseau se ocupa de la cuestión de las formas de gobierno y de los «diversos sistemas de legislación» en otros lugares de esta obra, particularmente en II, 11; III, 2 a 9.

<sup>49</sup> *Es lo propio*, es lo mismo, es igual.

<sup>50</sup> *Pende en*, depende de.

<sup>51</sup> O sea, sin leyes no hay seguridad alguna (véase n. 52).

<sup>52</sup> «Por tanto somos todos esclavos de la ley para poder ser libres» (Cicerón, *Pro Cluentio*, 53, 146). Clásico aforismo que liga inextricablemente los dos términos del binomio (*libertad* bajo la *ley*). Las profundas raíces de este antiguo *topos* —palabras semejantes aparecen ya en la *Oración fúnebre* de Pericles y en Aristóteles, *Política*, 1310a— lo han convertido en uno de esos ejes o *cuestiones perennes* en torno a los que ha girado durante siglos la reflexión filosófico-política. Lo cierto es que con ligeras variaciones formales esta fórmula se viene repitiendo desde el mundo griego hasta la actualidad.

Entre los modernos Locke pensaba que bajo la protección de la ley se disfruta mejor de la libertad y demás derechos naturales que en el imperfecto estado de naturaleza (*STG*, VII y *passim*): «La libertad del hombre en sociedad es la de no estar bajo más poder legislativo que el que haya sido establecido por consentimiento en el seno del Estado» y «la finalidad de la ley no es abolir o restringir, sino preservar y aumentar nuestra libertad. (...) Pues la libertad consiste en estar libre de la violencia de los otros, lo cual no puede lograrse donde no hay ley» (*STG*, IV, § 22; VI, § 57). «La liberté —escribe por su parte Montesquieu— est le droit de faire tout ce que les lois permettent», e inmediatamente añade: «Et si un citoyen pouvoit faire ce qu'elles défendent, il n'auroit plus de liberté, parce que les autres auroient tout de même ce pouvoir» (*EL*, XI, 3). Rousseau no contradice en este punto a sus ilustres predecesores: antes bien, recuperando el espíritu republicano clásico, identifica claramente la libertad civil con la sujeción a la ley —o, lo que es lo mismo, la obediencia a la voluntad general— (*CS*, I, 6, 8 y III, 12-13).

<sup>53</sup> *Gobierno político* vale aquí por gobierno legítimo, moderado o, como también dice Rentería, *reglado*, esto es, con arreglo a leyes (en otra ocasión habla de «hombres unidos en policía»). Los gobiernos despóticos son por esencia *impolíticos*, i. e., ilegítimos. La distinción entre gobiernos políticos y despóticos procede de Aristóteles (*Política*, 1259b4-6, 1277a16 y 1324a35-38; 1324b22-36) y atraviesa asimismo gran parte del pensamiento occidental (la encontramos incluso en Maquiavelo, quien en algunos pasajes de los *DTL* —I, 25, 26; III, 8— considera que sólo se vive *políticamente* cuando se está bajo un régimen constitucional legítimo, calidad que explícitamente excluye a las tiranías). El gobierno *político* adoptó a partir de Maquiavelo un matiz laico que se reforzaría cuando, a raíz de las guerras de religión de la Francia del XVI Bodino y el grupo de los llamados *políticos* trató de separar claramente el ámbito de la política de las querellas teológicas, con el fin de acabar con los tumultos y venganzas entre protestantes y católicos. De ahí que los adversarios de Bodino y su partido considerasen sinónimos los términos *político* y *maquiavelista* (en el sentido de impío, sin religión).

La dicotomía entre gobiernos políticos e impolíticos es similar a la que hemos visto el mismo Rentería establecía entre verdaderas constituciones o gobiernos formales y gobiernos despóticos. Estos últimos, en la medida en que se trata de manifestaciones morbosas o degeneradas de los primeros, carecerían de verdadera forma, no siendo por tanto auténticas constituciones (Véase supra n. 20). Esta forma de argumentación es asimismo similar a la de Locke quien, en un pasaje de su *STG*, afirma que los gobiernos que, como la monarquía absoluta, no se basan en el consentimiento de los gobernados, no son en rigor sociedades políticas «y, por ello, [esta

clase de gobierno] no puede ni siquiera considerarse como una forma de poder civil» (VII, § 90).

<sup>54</sup> La cita está tomada en efecto del *Traité de l'opinion*, de Le Gendre de Saint-Aubin (*ob. cit.*, III, 2), quien a su vez la toma de la *Antígona* de Sófocles (lo que puede justificarse teniendo en cuenta que no existía entonces ninguna traducción castellana de esta obra). El fragmento forma parte del alegato de Antígona contra Creonte: «No fue Zeus el que los ha mandado publicar [se refiere a los decretos del tirano de Tebas prohibiendo tributar honras fúnebres a Polinice], ni la Justicia que vive con los dioses de abajo la que fijó tales leyes para los hombres. No pensaba que tus proclamas tuvieran tanto poder como para que un mortal pudiera transgredir las leyes no escritas e inquebrantables de los dioses. Estas no son de hoy ni de ayer, sino de siempre, y nadie sabe de dónde surgieron. No iba yo a obtener castigo por ellas [por transgredirlas, se entiende] de parte de los dioses por miedo a la intención de hombre alguno» (traducción de A. Alamillo; Sófocles, *Tragedias*, Madrid, Gredos, 1981, *Antígona* vs. 449-459, p. 265; véase una interesante glosa de esta escena en A. Lesky, *La tragedia griega*, Barcelona, Labor, 1970, pp. 131-133).

Así presentada por Rentería esta cita truncada resulta cuando menos equívoca, incluso contraria a su auténtico sentido (pues puede interpretarse como un refuerzo de cualquier ley positiva). No deja de resultar paradójico que Rentería haya elegido precisamente una cita de Antígona —ejemplo clásico del conflicto entre ley natural/divina y ley artificial/humana— para encabezar un capítulo dedicado a ensalzar el gobierno con arreglo a la ley y a subrayar la necesidad de someterse a dichas leyes. En efecto, como es sabido, el mito de Antígona presenta el conflicto trágico entre la obediencia a un deber superior y el cumplimiento no tanto de las leyes de la polis —y el matiz es aquí fundamental— cuanto del decreto arbitrario dado por un tirano. (Las circunstancias socio-políticas de la Grecia antigua, tan diferentes de la Europa del XVIII, explican que en una época pre-racionalista, anterior a la Ilustración jónica, la única defensa ideológica contra los abusos de un poder arbitrario consistía en apelar a una justicia divina).

Expresiones similares, en las que, de manera más o menos retórica, se atribuye al derecho un origen divino, se encuentran en no pocos autores del siglo de las Luces, siguiendo en esto la estela de Grocio y de Locke: «[los príncipes] han de estar sujetos a la ley de Dios y de la naturaleza. Ninguna persona, ningún poder puede estar exento de las obligaciones que impone esta ley eterna. Son estas leyes tan grandes y tan fuertes en lo que atañe a las promesas, que hasta la Omnipotencia misma ha de estar obligada a ellas» (*STG*, XVI, § 195; en parecido sentido, XI, § 135 y 136). Rousseau, en el capítulo que dedica a la ley en el libro II del *Contrato Social*, reflexionando sobre el derecho natural y el positivo, no tiene empacho en afirmar lo siguiente: «Ce qui est bien et conforme à l'ordre est tel par la nature des choses et indépendamment des conventions humaines. Toute justice vient de Dieu, lui seul en est la source; mais si nous savions la recevoir de si haut, nous n'aurions besoin ni de gouvernement ni des lois» (*CS*, II, 6). Ahora bien, puesto que no basta la sanción divina y es necesaria una sanción humana para garantizar el cumplimiento de las leyes, el objetivo de la obra política de Rousseau es precisamente buscar una alternativa al iusnaturalismo en crisis, logrando así respaldar la legislación mediante un nuevo referente teórico inmanente a la sociedad, pero igualmente firme y absoluto: la voluntad general (R. Derathé, *Jean-Jacques Rousseau et la Science Politique de son temps*, París, PUF, 1950; Sartori, *ob. cit.*, 384-386).



<sup>55</sup> Si bien el planteamiento global recuerda vagamente al contrato social rousseauiano (*CS*, I, 6) la idea en lo sustancial es típicamente lockeana, y se reitera en varios párrafos de su más célebre obra política (*STG*, especialmente a lo largo del capítulo IX, y en el § 131). A las condiciones de disolución del gobierno dedica Locke íntegro el último y más largo capítulo (*STG*, XIX). Allí leemos, en efecto, que la eliminación del cuerpo legislativo y la destrucción de la ley trae consigo la disolución de la comunidad y el regreso al estado de naturaleza (§ 227). Sin embargo este autor se cuida muy mucho de distinguir la disolución del gobierno de la del Estado o sociedad (XIX, § 211 y § 243) cuestión en la que Rentería no entra en absoluto.

<sup>56</sup> La tradición liberal inglesa venía insistiendo en esta idea, que la Gloriosa logró imponer definitivamente apoyándose en los argumentos historicistas de los defensores de la *Ancient Constitution*: las leyes del reino las hacen conjuntamente la Cámara de los Pares, la Cámara de los Comunes y el monarca; o, por decirlo con la fórmula clásica, *King in Parliament*. El propio Hobbes no era ajeno a esta línea tradicional cuando afirmaba que, puesto que en toda república es necesaria la fuerza para respaldar a la justicia, «el que controla las leyes no es el *Parlamentum*, sino *Rex in Parlamento*» (*Leviatán*, XXVI, § 6; citamos por la traducción de A. Escotado, Madrid, Editora Nacional, 1983). Desde bases políticas y tradiciones muy diferentes, en la Francia del XVIII el debate constitucional —con participación destacada de Boulainvilliers, Montesquieu y otros publicistas frecuentemente anglómanos— puso también sobre la mesa la cuestión de si los *Parlements* y *États généraux*, herederos de las viejas asambleas y *Champs de mars*, debían encarnar las antiguas libertades franco-germánicas, limitadoras del poder real. Aunque la mayoría de los filósofos no dejaron de subrayar, con Voltaire, la incólmeable diferencia entre el *Parliament* y los *Parlements*, hubo quien, intentando conciliar la lealtad monárquica con el celo nobiliario, llegó a plantear soluciones similares a la inglesa: «L'autorité législative appartient à la Nation en corps, c'est-à-dire, au Roi dans son Parlement. (...) Nous ne reconnoissons en France qu'un seul Législateur qui est le Roi: mais il ne peut faire une nouvelle Loi, que suivant les formalités prescrites par les anciennes» *Lettre à l'abbé Velby*, par le Président Rolland, 1756, pp. 8 y 17, cit. por Carcassonne, *Montesquieu et le problème de la constitution française au XVIIIe siècle*, pp. 277-278).

<sup>57</sup> *EL*, XI, 6; *STG*, XII y XIII. Al atribuir el poder ejecutivo al «Rey solo» Rentería demuestra estar poco atento a la evolución real del régimen parlamentario inglés en las últimas décadas (véase n. 257 de nuestro Estudio introductorio).

<sup>58</sup> *Efugio*, salida, escapatoria, recurso para sortear una dificultad.

<sup>59</sup> Montesquieu señala que cuando legislativo y ejecutivo están unidos en las mismas manos (de un monarca o cuerpo) la amenaza de la tiranía es inminente, y que definitivamente «tout seroit perdu si le même homme, ou le même corps des principaux, ou de nobles, ou de peuple, exerçoient ces trois pouvoirs» (*EL*, XI, 6). Concede el Presidente en este famoso capítulo que el poder ejecutivo esté en manos del monarca, mientras que el legislativo debe residir en un cuerpo parlamentario bicameral y el judicial en tribunales de magistrados, siempre que se garantice que los jueces sean de la misma condición del acusado —o, lo que es lo mismo, que los aristócratas sean juzgados por sus pares— (*ibidem*).

<sup>60</sup> Ante esta misma cuestión la posición de Montesquieu es, naturalmente, muy diferente. Incluso diametralmente opuesta: de un lado, el buen funcionamiento de la monarquía requiere de la desigualdad, que es su principio constitutivo: distinciones, rangos, honores y privilegios no son sólo convenientes, sino *consustanciales* al régimen

monárquico (*EL*, II, 4; VI, 1), al punto que la pérdida de las prerrogativas y dignidades de la nobleza es síntoma seguro de que la monarquía se desliza hacia el despotismo (VIII, 6 y 7); de otro, el filósofo francés señala expresamente que las leyes no tienen por qué ser uniformes en todo el territorio de un Estado (*EL*, XXIX, 18).

Para Rousseau, por el contrario, la igualdad es un valor complementario e inseparable de la libertad (*CS*, II, 11) y las leyes, en tanto que actos soberanos de la voluntad general, obligan por igual, sin excepciones, a todos los súbditos/ciudadanos (esto es, al mismo pueblo que ha sido su autor); de ahí que «Quand je dis que l'objet des loix est toujours général, j'entends que la loi considere les sujets en corps et les actions comme abstraites, jamais un homme comme individu ni une action particulière» (*CS*, II, 6) (palabras estas últimas cuya fundamental sintonía con el pasaje de Rentería salta a la vista). En la misma línea de Rousseau (que en este asunto parece bajo la influencia directa de la filosofía de Descartes y Malebranche) Kant subrayaría poco después que en toda constitución legítima la ley debe ser soberana y no depender de ninguna persona particular (*Metafísica de las costumbres; Doctrina general del derecho*, § 52). Locke había ya preconizado el principio de la universalidad de las leyes del Estado, que debían ser imparciales y aplicables a todos por igual, idénticas para el rico y para el pobre (*STG*, VII, § 87; XI, § 142). Claro que los orígenes de la idea *in abstracto* de justicia igualitaria, basada en la no acepción de personas, nos llevaría muy atrás en el tiempo. Muchos siglos antes de que las revoluciones liberales consagren el principio de igualdad de los ciudadanos ante la ley es posible encontrar pronunciamientos de raíz igualitario en toda la tradición jurídica del pensamiento occidental, que arrancan desde la *isonomía* griega y el derecho romano.

<sup>61</sup> Esta idea se encuentra casi literalmente al comienzo del *Espíritu de las Leyes*: «Avant qu'il y eût des lois faites, il y avoit de rapports de justice possibles. Dire qu'il n'y a rien de juste ni d'injuste que ce qu'ordonnent ou défendent les lois positives, c'est dire qu'avant qu'on eût tracé de cercle, tous les rayons n'étoient pas égaux» (*EL*, I, 1). En parecido sentido, Rousseau, *CS*, II, 6. El fragmento de Montesquieu es muy similar a algunos textos anteriores de varios autores ingleses, en particular de Bolingbroke (J. Dedieu, *Montesquieu et la tradition politique anglaise en France*, París, 1909, Ginebra, Slatkine Reprints, 1971, pp. 274 ss.).

<sup>62</sup> Montesquieu dedica uno de los primeros capítulos de su magna obra a las leyes positivas (*EL*, I, 3); allí afirma que «la loi, en général, est la raison humaine, en tant qu'elle gouverne tous les peuples de la terre; et les lois politiques et civiles de chaque nation ne doivent être que les cas particuliers où s'applique cette raison humaine». La definición que da Rentería, de raíz iusnaturalista, no deja de subrayar empero, en la línea bodiniana-hobbesiana, el papel del poder soberano como legislador supremo en su esfera de acción (el voluntarismo jurídico de Bodino se había expresado en una fórmula —«ce qu'il plaist au Roy consentir ou dissenter, commander ou defendre est tenu pour loy»— que trae ecos de la célebre frase de Ulpiano: *Digesto*, I, 4, 1). Sin embargo, la posición del ilustrado bilbaíno concuerda en este punto con la de Montesquieu y se enfrenta claramente al radical convencionalismo de Hobbes, que había cortado todos los lazos entre el derecho positivo y el natural; para el filósofo inglés allí donde no hay ninguna convención nada puede ser injusto (*Leviatán*, XV), de modo que, siendo una de las prerrogativas fundamentales de la soberanía al establecer las normas —que no solamente proporcionan un marco de legalidad, sino de justicia, en la medida en que es el soberano quien (*legibus solutus*) decide lo justo y lo injusto—, las iniquidades del soberano no son —nunca podrían ser—

lo— injusticias ni injurias (*De cive*, VI, 9; *Leviatán*, XVIII, 4.<sup>o</sup>). Desde una perspectiva opuesta, tanto la tradición escolástica como la escuela del iusnaturalismo subrayan que, si bien la voluntad legiferante del Estado tiene plena capacidad para estatuir, las leyes positivas resultantes han de estar de acuerdo con los preceptos esenciales de la ley natural y la ley divina (Locke así lo entiende, *STG*, XI, § 135, citando en su apoyo un texto de Hooker: *Of the Laws of Ecclesiastical Polity*, (1594-1597), III, 9). Los fisiócratas, por su parte, acentúan el componente naturalista: «La autoridad soberana no se ha instituido para *hacer leyes*; pues las leyes están hechas, todas, por la mano del que creó derechos y deberes. Las leyes sociales, establecidas por el Ser Supremo, únicamente prescriben la conservación del *derecho de propiedad*, y de la *libertad*, que es inseparable de él. Las ordenanzas de los soberanos, que son llamadas leyes positivas, deben ser tan solo *actos declaratorios de estas leyes esenciales del orden social*» (Dupont de Nemours, *De l'origine et des progrès d'une science nouvelle* (1768), sec. VIII, cit. por Baumer, *ob. cit.*, pp. 222-223). Pero, como decimos, en esta cuestión es observable una notable continuidad a lo largo de la tradición escolástica y la iusnaturalista (medieval y moderna). De ahí que el texto de Rentería no deje de presentar gran similitud con la definición tomista de *lex humana* (derivada directamente de la *lex naturæ*): «una ordenación de la razón con vistas al bien común establecida y promulgada por quien tiene a su cargo el cuidado de la comunidad» (*Summa Theologiae*, 1266-1273, I, 2, qu. 90), y apenas difiere tampoco de la doctrina de Suárez en su tratado sobre las leyes, donde afirma (apoyándose en Platón, Aristóteles, Cicerón y una larga tradición teológica) que «el magistrado humano es soberano en su esfera, tiene poder para dar leyes en el campo que le corresponde, a saber: leyes civiles o humanas, las cuales, en virtud del derecho natural, puede dar válida y justamente...» (*Tractatus de legibus ac Deo legislatore*, Coimbra, 1612, III, 1).

<sup>63</sup> «Il y a dans chaque État — así comienza el más famoso capítulo del *Espiritu de las leyes*— trois sortes de pouvoirs: la puissance législative, la puissance exécutive des choses qui dépendent du droit des gens, et la puissance exécutive de celles qui dépendent du droit civil. Par la première, le prince ou le magistrat fait des lois pour un temps ou pour toujours, et corrige ou abroge celles qui sont faites. Par la seconde, il fait la paix ou la guerre, envoie ou reçoit des ambassades, établit la sûreté, prévient les invasions. Par la troisième, il punit les crimes, ou juge les différends des particuliers. On appellera cette dernière la puissance de juger, et l'autre simplement la puissance exécutive de l'État» (*EL*, XI, 6). Aunque de esta cita pudiera deducirse que, en efecto, el poder judicial ha de considerarse —al menos nominalmente— una subdivisión del ejecutivo, y aunque un poco más abajo vuelva a decir que el poder de juzgar es en cierta manera nulo, el Presidente, como es bien sabido, advierte de modo tan categórico sobre la necesidad de separar ambos poderes del Estado (*EL*, VI, 5) que la objeción de Rentería en este punto ha de ser valorada sin duda como verdaderamente de fondo; unas páginas más adelante volverá sobre la cuestión. Recuérdese que tampoco Locke había distinguido un poder judicial autónomo, considerándolo incluido en el ejecutivo (*STG*, VII, § 88 y XII, § 144).

<sup>64</sup> «En cuanto a las leyes que atañen al estado y fundación del reino, el príncipe no las puede derogar por ser anejas e incorporadas a la corona» (Bodino, *SLR*, I, 8). Juan de la Mata, en un discurso pronunciado en 1767 ante las Juntas de la RSBAP, había dejado asimismo las leyes fundamentales a cubierto del poder legislativo ordinario (*Derecho de gentes*, en esta edición, p. 274).

<sup>65</sup> Para Montesquieu la monarquía consiste precisamente en el gobierno de uno *basado en leyes fundamentales* —que presuponen a su vez la existencia de poderes intermediarios moderadores— (*EL*, II, 4), a diferencia del despotismo que carece de ellas —lo que, entre otras cosas, permite al déspota elegir arbitrariamente su sucesor, con la inseguridad consiguiente (*EL*, V, 13). Pero en una monarquía el orden de sucesión a la corona no es de la incumbencia de la familia reinante, sino que debe estar regulado por leyes políticas orientadas al bien y la conservación del Estado (*EL*, XXVI, 16). Las leyes que establecen el derecho de sufragio en una República deben considerarse asimismo leyes fundamentales (*EL*, II, 2). También para Locke «la primera y fundamental ley positiva de todos los Estados es el establecimiento del poder legislativo» (*STG*, XI, § 134).

<sup>66</sup> Montesquieu se ocupa de la representación sobre todo en su famoso capítulo sobre la constitución inglesa. Allí leemos: «Comme, dans un État libre, tout homme qui est censé avoir une âme libre doit être gouverné par lui-même, il faudroit que le peuple en corps eût la puissance législative. Mais comme cela est impossible dans les grands États et est sujet à beaucoup d'inconvénients dans les petits, il faut que le peuple fasse par ses représentants tout ce qu'il ne peut faire par lui-même» (*EL*, XI, 6). La utilización por parte de Rentería del término *consentimiento* evidencia una vez más la impronta de Locke. Lockeano es también el criterio fundamental que permite distinguir los gobiernos monárquicos y republicanos, que no es otro que la atribución del poder político esencial, el de dar leyes, bien a un órgano unipersonal, bien a un órgano colectivo (véase párrafo siguiente de Rentería) («Como la forma de gobierno depende de dónde se deposite el poder supremo, que es el legislativo [...], el tipo de Estado dependerá de dónde se deposite el poder de legislar»; *STG*, X, § 132); por lo demás el filósofo inglés sigue la clasificación tradicional tricotómica de las formas de gobierno.

<sup>67</sup> El término *representación* se utiliza aquí sucesivamente en dos sentidos diferentes: mientras que el rey representa a la nación de un modo *sustitutivo* y simbólico, una asamblea elegida puede ya representar a los *individuos* de la nación en el sentido de los regímenes representativos modernos (véase *infra*, D, 177 y n. 134).

<sup>68</sup> Según refiere Tácito en sus *Annales*, Tiberio prohibió severamente los escritos satíricos que eventualmente pudieran dirigirse contra él, castigándolos como si se tratara de crímenes de lesa majestad (*EL*, XII, 13). Los emperadores que le sucedieron abusaron de esta norma, calificando de delitos gravísimos tales acciones, ejerciendo de ese modo una monstruosa tiranía (*EL*, XII, 8). «Il n'y a point de plus cruelle tyrannie —había escrito Montesquieu en otro lugar tratando de la misma cuestión— que celle que l'on exerce à l'ombre des lois, et avec les couleurs de la justice; lorsqu'on va, pour ainsi dire, noyer des malheureux sur la planche même sur laquelle ils s'étoient sauvés» (*CCGR*, XIV). La idea general de que la justicia puede ser pervertida mediante la tergiversación de las leyes la encontramos naturalmente en otros muchos autores (por ejemplo en Locke, *STG*, III, § 20).

<sup>69</sup> Rentería alude al sistema consiliar polisindial, integrado durante la Edad Moderna por una serie de órganos colegiados en torno al monarca, que habían perdido poco a poco su carácter consultivo para dotarse de diversas atribuciones políticas, jurídicas y administrativas. Junto a los Consejos más o menos especializados (de Estado, de Hacienda, de Guerra, de Indias, de Inquisición...) destaca por su poder y generalidad el Consejo Real y Cámara de Castilla, el *Consejo* por antonomasia, rancia institución de origen bajomedieval competente en gran número de cuestiones, que había aumentado considerablemente su ámbito de actuación tras la supresión del

Consejo de Aragón en 1707 (que extendió sus actividades a toda España), a raíz de la victoria borbónica en la guerra de Sucesión. Estamos todavía lejos de la moderna institución del Consejo de ministros de los siglos XIX y XX, instancia gubernativo-ejecutiva entre cuyos antecedentes se suelen contemplar el Consejo de Gabinete integrado por los Secretarios de Despacho en tiempos de Felipe V y la Suprema Junta de Estado creada por Floridablanca al final del reinado de Carlos III (Decreto de 8-VII-1787).

Rentería se sitúa aquí en una línea plenamente coincidente con la tratadística española clásica de la Edad moderna. Como destacó Maravall, para los teóricos de la Monarquía del seiscientos «el Rey es siempre el Rey con sus Consejos». Aunque casi todos consideran este régimen una monarquía pura, Fr. J. de Santa María (*Tratado de República y Policía Christiana*, Valencia, 1619) lo califica de régimen mixto de monarquía y aristocracia (*La teoría española del Estado en el siglo XVII*, p. 167; y, en general, sobre la teoría española del consejo, *ibid.*, cap. VII, pp. 273 ss.).

En cuanto a la mención de la *felicidad* como el fin último de los proyectos del gobierno, era éste para los hombres del XVIII el gran objetivo de la política interior. Un objetivo tópico que había que hacer compatible con una política exterior de gran potencia. Así, para Cadalso, se trataba de conseguir que la monarquía llegase a ser —como a su parecer lo fue la España de principios del XVI— «feliz por dentro» y «respetada por fuera» (*Cartas Marruecas*, LXXIV).

<sup>70</sup> Este pasaje parece claramente de inspiración hobbesiana. En el capítulo XIX del *Leviatán*, en efecto, procede Hobbes a una comparación sistemática entre la monarquía y las asambleas soberanas. Reproducimos algunos fragmentos significativos para nuestro objeto: «Un monarca recibe consejo de quien, cuando y donde él guste; y, en consecuencia, puede oír la opinión de hombres versados en la materia sobre la cual delibera, de cualquier rango o cualidad y con tanta antelación y secreto como desee. Pero cuando una asamblea soberana tiene necesidad de consejo nadie es admitido sino quienes tienen derecho a ello desde el comienzo, y éstos son en su mayoría hombres más versados en la adquisición de opulencia que de sabiduría» (*Leviatán*, XIX). «Allí donde estén máximamente unidos el interés público y el privado, allí tiene máximo desarrollo lo público. Ahora bien, en la monarquía el interés privado es idéntico al interés público. Las riquezas, poder y honor de un monarca brotan sólo de las riquezas, fuerza y reputación de sus súbditos. Pues ningún rey puede ser ni rico, ni glorioso, ni seguro si sus súbditos son pobres, o despreciables, o demasiado débiles» (*ibid.*, pp. 280-281). Mercantilistas y fisiócratas desarrollarán la vertiente económica de esta idea, que Rousseau no compartía en absoluto (*CS*, III, 6).

<sup>71</sup> Saint-Aubin utiliza argumentos muy similares para defender la superioridad de las monarquías sobre las formas republicanas de gobierno: «Un roi élevé au-dessus de tous ses sujets par le droit de naissance est sans soupçon, comme ses sujets sont sans jalousie» (*Traité de l'opinion*, V, p. 85).

<sup>72</sup> Esta solemne declaración de infalibilidad —«el rey no puede cometer ningún error»—, «principio fundamental del Derecho constitucional inglés» según G. Barudio, refleja una confianza total en que la Corona ejercerá siempre su poder *secundum leges regni*. Pese a su apariencia absolutista este lema no incluye la coparticipación de las cámaras en la determinación y control de las leyes, aunque confiere al Parlamento (que, siguiendo la misma tradición, en tanto que colectivo tampoco podría equivocarse) un papel ciertamente subordinado (*La época del absolutismo y la Ilustración (1648-1779)*, Madrid, Siglo XXI, 1983, p. 302). Cabarrús mantiene la misma

tesis: «Los reyes nunca tienen interés en hacer el mal» (*Elogio de Carlos III*, Madrid, 1789, p. XLVIII; una declaración similar en la *Carta al Príncipe de la Paz*), al igual que Arroyal (*Cartas*, II/5, 24-X-1794, p. 240). No es esta exactamente la opinión de Locke. Considera este autor muy deseable que el príncipe no tenga otras miras que el bien público de la comunidad, pero en el capítulo dedicado al poder real de la prerrogativa encara la posibilidad de que no ocurra así; en ese caso, dice, el pueblo tiene derecho a limitar la acción discrecional del monarca *maló*, retirándole la prerrogativa para evitar cualquier daño al interés público (*STG*, XIV, § 163 y 164). Entramos así en otra faceta de la cuestión: al rey se le debe impedir, mediante los mecanismos constitucionales adecuados, la posibilidad de hacer mal. En sus *Lettres philosophiques* (1734) un Voltaire francamente admirativo hacia sus vecinos del otro lado del canal escribe: «La nation anglaise est la seule de la terre qui soit parvenue à régler le pouvoir des rois en leur résistant, et qui, d'efforts en efforts, ait enfin établi ce gouvernement sage où le Prince, tout-puissant pour faire du bien, a les mains liés pour faire le mal» (edic. de París, Garnier-Flammarion, 1964, huitième lettre, p. 55).

<sup>73</sup> «Se engaña quién cree que bajo un príncipe egregio hay esclavitud; la libertad nunca queda más gratamente asegurada que bajo un rey justo». Estos versos constituyen obviamente una apología de la monarquía ilustrada y no carecen de ribetes paradójicos si se tiene en cuenta que en el imaginario clásico romano el concepto de *libertas* tenía mucho de antagónico con el Estado monárquico. La acepción más propiamente política del vocablo latino *libertas* se oponía, en efecto, a la monarquía (otras acepciones del término se refieren a la libertad personal, bien sea a la condición opuesta a la esclavitud o *servitium*, bien al libre albedrío o independencia en el obrar), aunque tampoco carecía de connotaciones peyorativas, cuando se entendía como *licentia*, libertinaje y desenfreno. A ese abuso de la libertad se refiere Rentería en la frase del texto que glosa con esta cita de Claudiano.

El poeta latino Claudius Claudianus, griego de Alejandría, escribió en el último periodo imperial varias epopeyas y poemas históricos y mitológicos que le han dado reputación entre los entendidos de clásico indiscutible, aunque tardío, de la épica latina. Entusiasta de la gloria de Roma, su obra trasluce, de una parte, su aversión por el cristianismo y, de otra, una interpretación de la historia imperial que, en la línea de Virgilio (y, más próximamente, de Polibio y demás representantes de la Stoa nueva), ve en el destino de Roma el cumplimiento de una misión de paz y concordia universales (P. Fargues, *Claudien. Études sur sa poésie et son temps*, París, Hachette, 1933. Otras referencias en L. Bieler, *Historia de la literatura romana*, Madrid, Gredos, 1968, pp. 303-304).

Que en la monarquía puede haber más *libertad* que en las repúblicas, teniendo en cuenta la polisemia del término libertad, es una opinión que suscribiría Montesquieu, en la medida que no es lo mismo el poder del pueblo que la libertad con arreglo a las leyes; para el Presidente la verdadera libertad política sólo se encuentra bajo gobiernos moderados (*EL*, XI, 2 y 4: M. C. Iglesias, «Montesquieu», en *Historia de la Ética*, V. Camps, ed., Barcelona, Crítica, 1992, II, pp. 216 y 224 ss.).

<sup>74</sup> *EL*, VI, 1. En este capítulo Montesquieu sostiene que la verdadera monarquía, frente a la simplicidad del despotismo, supone la necesidad de tribunales, la pluralidad de jurisdicciones, la diversidad de leyes y excepciones, entonando la apología de los privilegios feudales y de la función judicial de la nobleza como otros tantos límites al poder del monarca.

<sup>75</sup> De las múltiples ediciones de las obras de Montesquieu que habían aparecido hasta el momento en que Rentería escribe su Discurso (sólo de sus obras completas, además de la que inmediatamente reseñaremos, se habían publicado las siguientes ediciones: Amsterdam-Leipzig, 1758, 3 vols.; Londres, 1767, 3 vols.; Copenhage-Ginebra, 1764-65, 4 vols.; Londres, 1769, 7 vols.), el patricio vizcaíno maneja con toda probabilidad la edición que se publicó en Amsterdam-Lausanne, en 1761 (*Œuvres de M. de Montesquieu, Nouvelle édition, revue, corrigée et considérablement augmentée par l'auteur, avec de remarques philosophiques et politiques d'un anonyme*, 6 vols.). El anónimo que se encargó de anotar esta edición no fue otro que el jurista y filósofo holandés Élie Luzac (1723-1796), que jugó un papel considerable como editor, librero, traductor y publicista en la segunda mitad del setecientos. Fue director de la *Gazette de Leyde* y editó en Amsterdam en 1759-1764 (4 vols.) *L'Esprit des Lois* y, años más tarde, en Leyden (1772), una nueva edición de las *Œuvres de Montesquieu*, esta vez en 2 vols. (A. Cioranescu, *Bibliographie de la littérature française du dix-huitième siècle*, París, CNRS, 1969, II, pp. 1278 ss., núms. 46064 ss.; G. Grete, *Dictionnaire des Lettres françaises. Dix-huitième siècle*, París, Fayard, 1960, II, p. 143; L. Desgraves, *Répertoire des ouvrages et des articles sur Montesquieu*, Ginebra, Droz, 1988). Todavía se conservan en el palacio de Insausti, en Azcoitia, dos ediciones de *L'Esprit des Lois* (una publicada en Londres, en 1759, y otra en Amsterdam, 1783). Recordemos que la obra había sido condenada por el Santo Oficio en 1762 (Areta Armentia, *Obra literaria de la RSBAP*, p. 65).

<sup>76</sup> *Ministros*, servidores, comisionados. Un ministro, en su sentido etimológico, es quien desempeña un ministerio (función, servicio o cargo).

<sup>77</sup> El Presidente del Parlamento de Burdeos es, en efecto, tajante a este respecto «Dans les États despotiques, le prince peut juger lui-même. Il ne le peut dans les monarchies: la constitution seroit détruite, les pouvoirs intermédiaires dépendants, anéantis: on verroit cesser toutes les formalités des jugemens; la crainte s'emparerait de tous les esprits (...); plus de confiance, plus d'honneur, plus d'amour, plus de sûreté, plus de monarchie» (*EL*, VI, 5). Y, poco más adelante, «C'est encore un grand inconvénient, dans la monarchie, que les ministres du prince jugent eux-mêmes les affaires contentieuses» (*EL*, VI, 6).

En Francia estaba entablada desde hacía décadas una encarnizada querrela política de gran calado en torno a esta cuestión. Mientras los monarcas, apoyándose a veces en el Tercer estado, pretendían que la magistratura no debía formar un cuerpo separado, sino depender de la soberanía regia, los órdenes privilegiados defendían a toda costa sus privilegios. Después del conflicto con el parlamento de Bretaña, encabezado por el procurador La Chalotais, que se extendió a todos los parlamentos de Francia, Luis XV promulgó un edicto de reforma judicial preparado por el canciller Maupeou (23-II-1771) en virtud del cual los jueces pasaban a ser funcionarios del Estado y se suprimía la venalidad de las togas, al tiempo que los antiguos *parlements* eran reemplazados por consejos superiores de justicia con atribuciones estrictamente reglamentadas. Poco después, sin embargo, con el acceso al trono de Luis XVI los parlamentos fueron restablecidos. El parlamento de París lanzaba una *amonestación* (2-III-1776) que constituía a la vez una requisitoria contra las tentaciones igualitarias del reformismo absolutista y una defensa de las *leyes fundamentales* de la monarquía francesa. Dos meses después de este restablecimiento de la constitución tradicional Turgot sería obligado a dejar su puesto de *contrôleur général*. Para esta cuestión véanse: F. Díaz, *Filosofía e política nel settecento francese*, Turín, Einaudi, 1962; J. Egret, *Louis XV*

*et l'opposition parlementaire, 1715-1775*, París, A. Colin, 1970; R. Mousnier, *Les institutions de la France sous la monarchie française*, vol. I: *Société et État*, París, PUF, 1974; P. Alatri, *Parlamenti e lotta politica nella Francia del'700*, Bari, Laterza, 1977.

<sup>78</sup> Tampoco Locke, como es sabido, pese a la tradición británica del *common law*, distinguió un poder judicial autónomo. A juicio del filósofo inglés el oficio de juzgar mediante leyes dadas por el legislativo correspondía al poder ejecutivo (*STG*, VII, § 88), opinión que, como vemos, suscribiría totalmente Rentería. La oposición del bilbaíno a Montesquieu es en este punto total (ver *supra* n. 63). El talante muy dispar entre ambos personajes y las profundas diferencias institucionales y de cultura jurídica entre los dos países constituyen la tela de fondo de este fundamental desacuerdo. En el momento en que escribe Montesquieu hay una lucha abierta en Francia entre la concepción ejecutiva-administrativa del poder del monarca y la tendencia jurisdiccionalista. Montesquieu encarna, obviamente, el punto de vista aristocrático y desea restaurar la constitución histórica de Francia sosteniendo energicamente los privilegios y funciones de la nobleza frente a las tendencias «despóticas» del monarca. En el Antiguo Régimen, donde no existe división formal de poderes, el poder político es esencialmente jurisdicción y la tarea de gobernar tradicionalmente consiste ante todo en administrar justicia. Ahora bien, el vizcaíno subraya con toda energía el papel del monarca como fuente de toda jurisdicción (por cierto en un momento en que las provincias Vascongadas tenían planteada en ese terreno una larga pugna con la Monarquía de cara al fortalecimiento del modelo foral-provincial, en la que las oligarquías locales, amparadas por la tradición del derecho patrio, llevaban las de ganar: J. M.<sup>a</sup> Portillo Valdés, *Monarquía y gobierno provincial. Poder y constitución en las provincias vascas (1760-1808)*, Madrid, CEC, 1991).

<sup>79</sup> Es bien conocido el papel cardinal que el Presidente otorga a los nobles como poderes intermedarios, subordinados y dependientes en los regimenes monárquicos. La nobleza es, pues, consustancial a la monarquía, y viceversa: «*Point de monarche, point de noblesse; point de noblesse, point de monarche. Mais on a un despote*» (*EL*, II, 4).

<sup>80</sup> Esta preposición falta en el original.

<sup>81</sup> A pesar de los intentos reformistas de Cristián IV (1588-1648) la débil monarquía danesa seguía en manos de la alta nobleza, puesto que el rey era elegido por un *Rigsraad* (Senado) bajo estricto control oligárquico. Su sucesor, Federico III (1648-1670), después de varias derrotas frente a las tropas suecas de Carlos X por el control de las entradas al mar Báltico, convocó la Dieta en 1660, proponiendo una reforma fiscal para hacer frente a los gastos militares. Los burgueses de Copenhague, que se habían batido eficazmente en defensa de la ciudad, contando con el apoyo eclesiástico y en estrecha alianza con la corona, forzaron a la nobleza a abandonar sus exenciones fiscales, implantando un nuevo sistema impositivo. La operación se saldó con un fortalecimiento espectacular de la monarquía: la resolución de la Dieta declarando a la corona hereditaria fue seguida de un solemne pronunciamiento del *dominium absolutum* del soberano (Declaración de enero de 1661 y *Lex Regia* de 1665) (J. Danstrup y H. Koch, dirs., *Danmarks Historie*, Copenhague, 1964, vol. VII (1596-1660); Barudio, *ob. cit.*, pp. 144 ss.; en 1787 se publicó en Ginebra y París una amplia *Histoire de Dannemarc* de H. Mallet en 9 vols.; para la historia de Dinamarca a fines del XVIII véase F. Venturi, *Settecento riformatore*, III. *La prima crisi dell'Antico Regime, 1768-1776*, pp. 237 ss.).

<sup>82</sup> Rentería alude en otras ocasiones a la dictadura cromwelliana (véase n. 167).

<sup>83</sup> «Ce n'est point l'honneur qui est le principe des États despotiques: les hommes y étant tous égaux, on n'y peut se préférer aux autres; les hommes y étant tous es-



claves, on n'y peut se préférer à rien» (*EL*, III, 8). Esta idea tiene un antecedente muy claro en Bodino (*SLR*, II, 2). El Estado otomano venía siendo desde el Renacimiento, debido a su proximidad a Occidente y, al mismo tiempo, la marcadísima diferencia en todos los órdenes —señaladamente en el aspecto religioso, pero también en lo económico, político o cultural— con los otros Estados europeos, un referente constante para no pocos filósofos y teóricos de la política. Antes de que Montesquieu hiciese de Turquía el prototipo del Estado despótico, muchos autores (Maquiavelo, Bodino, Bacon, Harrington, entre otros) habían contribuido con su visión del imperio de los osmanlíes a definir por contraste cierta imagen de Europa (F. Chabod, *Storia dell'idea d'Europa*, Bari, Laterza, 1964, pp. 48 ss.). Pero fue sobre todo desde que, a principios del XVIII, el médico francés François Bernier publicó sus *Voyages* por Oriente (Amsterdam, 1710), en los que insistía en que la clave que explica la mayoría de los fenómenos culturales de Turquía y demás países del área era la ausencia de propiedad privada de la tierra, cuando las referencias descalificatorias hacia el sistema de gobierno turco (y, en general, a los regímenes asiáticos), que desde fines del XVII da muestras inequívocas de su decadencia, aparecen con toda claridad en términos de inferioridad turca/superioridad europea. Es también a partir de entonces cuando se irá definiendo progresivamente (de Montesquieu a Marx, pasando por Hegel) el concepto de *despotismo oriental*, llamado a tener tanto éxito en el campo de la historiografía, la teoría política o la antropología social. Varios autores habían visto en la ausencia de propiedad (y, consiguientemente, en la ausencia de aristocracia, puesto que tanto las personas como los bienes pertenecen al Gran Sultán) el rasgo más destacado y significativo de esa «tiranía pura y absoluta» (como la calificó Bacon en 1632). Véase *supra* n. 37.

<sup>84</sup> Al escribir estas palabras Rentería tiene *in mente* con toda probabilidad el caso de Polonia, verdadero paradigma de «anarquía aristocrática».

<sup>85</sup> Evidentemente Rentería simpatiza poco con la idea de que la que el monarca esté a merced de la elección de la nobleza (como sucedía en Dinamarca antes de 1660 o en la península durante la Monarquía visigoda, y seguía sucediendo en Polonia). No es el caso de Montesquieu, que cuando se refiere a la monarquía electiva (caso de la Roma arcaica) enfatiza la necesidad de un cuerpo aristocrático poderoso para sostener este régimen (*EL*, XI, 13); un caso distinto es el de la ausencia de leyes fundamentales para fijar la sucesión, característica de algunos gobiernos despóticos; véase, más adelante, n. 91.

<sup>86</sup> Entiéndase blandos, contemporalizadores: se veían obligados a ser débiles, a andar con excesivas contemplaciones.

<sup>87</sup> El texto dice «el», pero la concordancia no es correcta, puesto que alude a *la preponderancia*. En cuanto a *la duda*, hay que entender que se refiere a la cuestión del papel de la nobleza en la monarquía, muy discutida entre los «estadistas» según acaba de comentar en todo el párrafo anterior.

<sup>88</sup> Cuando Montesquieu menciona a este emperador lo hace asimismo de manera elogiosa. Por ejemplo, en *EL*, XII, 9 relata que Severo Alejandro se opuso a que bajo su reinado continuase la aplicación abusiva del crimen de lesa majestad. La *Vida de Severo Alejandro* atribuida a Elio Lampridio, uno de los *Scriptores Historiae Augustae*, contribuyó decisivamente a fijar la imagen de su biografiado como modelo de buen gobernante, respetuoso con la ley. Sobre la muerte de Severo Alejandro puede verse L. Pareti, *Storia di Roma e del mondo romano*, Turín, UTET, 1952-1961, vol. V (1960), cap. VII, pp. 465-466. La última frase de la cita que sigue es algo confusa;

debe interpretarse en el sentido de que aquellos príncipes que lo fueron desde siempre (de sangre real) mantienen su autoridad con más facilidad.

<sup>89</sup> *Discursos políticos y morales deducidos de la Historia de los Emperadores Romanos*. Escritos en toscano por el Conde Juan Bautista Comazzi (traducción de Diego Bravo Villasante), Madrid, Herederos de A. González de Reyes, [1726], 2 vols. (Del mismo autor se publicó más tarde en España la obra titulada *La mente del sabio*, Zaragoza, J. Fort, 1744, que sería prohibida tres años después).

<sup>90</sup> *Un establecimiento igual*, es decir, una institución así, una ordenanza como la que se acaba de mencionar.

<sup>91</sup> «Dans les États où il n'y a point des lois fondamentales [Rentería elimina este último adjetivo en su traducción], la sucesion à l'empire ne sauroit être fixe. La couronne y est élective par le prince, dans sa famille ou hors de sa famille. En vain seroit-il établi que l'aîné succéderoit; le prince pourroit toujours choisir un autre. Le successeur est déclaré par le prince lui-même, ou par ses ministres, ou par une guerre civile. Ainsi cet État a une raison de dissolution de plus qu'une monarchie. Chaque prince de la famille royale ayant une égale capacité pour être élu, il arrive que celui qui monte sur le trône, fait d'abord étrangler ses frères, comme en Turquie; ou les fait aveugler, comme en Perse; ou les rend fous, comme chez le Mongol: ou, si l'on ne prétend point ces précautions, comme à Maroc, chaque vacance de trône est suivie d'une affreuse guerre civile. Par les constitutions de Moscovie, le czar peut choisir qui il veut pour son successeur, soit dans sa famille, soit hors de sa famille. Un tel établissement de succession cause mille révolutions, et rend le trône aussi chancelant que la succession est arbitraire. L'ordre de succession étant une des choses qu'il importe le plus au peuple de savoir, le meilleur est celui qui frappe le plus les yeux, comme la naissance, et un certain ordre de naissance. Une telle disposition arrête les brigues, étouffe l'ambition; on ne captive plus l'esprit d'un prince foible, et l'on ne fait point parler les mourants» (*EL*, V, 14).

<sup>92</sup> *EL*, V, 10 («De la promptitude de l'exécution dans la monarchie»). En *EL*, IX, 6 vuelve Montesquieu al tema de las relaciones entre la fuerza defensiva de un estado, la celeridad de su acción y el tamaño del territorio (tema del que por otra parte se había ocupado ya con anterioridad, casi en idénticos términos, en sus *Réflexions sur la Monarchie Universelle en Europe*, capítulos XIX, XX y XXI). Citando expresamente los casos de Francia y España, dice Montesquieu que ambos Estados tienen —a diferencia de Persia, por ejemplo— el tamaño ideal para que las fuerzas armadas, en caso de ataque, puedan desplegarse con rapidez y eficacia de una a otra frontera.

<sup>93</sup> *EL*, V, 11. Una de las fuentes de este y otros párrafos similares en que Rentería ensalza las ventajas de la monarquía es indudablemente el *Traité de l'opinion* de Saint-Aubin: «Nul gouvernement ne peut approcher du gouvernement monarchique, pour la promptitude des résolutions, pour le secret des desseins, pour la facilité de l'exécution. Il excelle par l'union et par la force; il est le seul où l'on puisse trouver les vûës générales et systématiques, et cet ensemble, qui dirige par une même vûë les différentes parties de l'administration» (*ob. cit.*, V, p. 85).

<sup>94</sup> Para Montesquieu, por el contrario, «un grand empire suppose une autorité despotique dans celui qui gouverne» (*EL*, VIII, 19). Rousseau piensa lo mismo en este punto: cuanto más extenso es el territorio del Estado, menos libertad hay en él (*CS*, III, 1); y, correlativamente, cuanto más numerosa es su población, más debe aumentar la fuerza represiva (*CS*, III, 2): Ver también n. 16. El autor gascón habla

en otros lugares de su obra de los medios absurdos que utiliza la Monarquía católica para conservar sus extensos dominios (*EL*, VIII, 18), así como de la crueldad de la conquista y colonización española y considera que en el Imperio español las Indias son la parte principal y España el elemento accesorio (*EL*, XXI, 22).

<sup>95</sup> «Lorsque, dans la république (...) la souveraine puissance est entre les mains d'une partie du peuple, cela s'appelle une *Aristocratie*» (*EL*, II, 2).

<sup>96</sup> Rentería sigue aquí el uso político del término *pueblo* que hace en esta ocasión Montesquieu (y que, dentro de la vaguedad que caracteriza a la palabra, podemos entender como el gran número, una parte más o menos amplia de la población), pero sin duda es bien consciente de que el concepto está sujeto a muy distintas interpretaciones y que comúnmente no suele incluirse dentro de él a la nobleza (es más, solía definirse precisamente por oposición a los estamentos privilegiados). El concepto rousseauiano de *pueblo* como conjunto de asociados/ciudadanos partícipes de la soberanía (*CS*, I, 6) no excluye que el ginebrino utilice otras veces este término de un modo mucho más nebuloso (por ejemplo en *CS*, II, 8), distinguiendo netamente entre el pueblo —de ciudadanos asociados, virtuosos y patriotas— y el populacho (en general para los teóricos de la política el pueblo no solía incluir nunca a la *muchedumbre* o el *populacho*, y ese parece ser también el caso de Rentería; A. Arblaster, *Democracia*, Madrid, Alianza, 1992, 57-61). A finales de siglo, sin embargo, entre los ilustrados radicales y primeros liberales —así, Cabarrús— el concepto político de pueblo se tornará prácticamente equivalente a la *totalidad de la nación* (lo que no deja de plantear dificultades, puesto que el concepto de *nación* es asimismo problemático).

Por lo demás, la noción de pueblo se presta, como es sabido, a muy distintas valoraciones, manipulaciones políticas y usos ideológicos, ora laudatorios ora denigratorios. Desde un punto de vista a la vez político y socioeconómico es frecuente entre los autores de la época distinguir entre un pueblo «superior» y otro «inferior», «alto» y «bajo» pueblo, «vulgo» ignorante y pueblo *tout court*. El redactor de la voz «pueblo» en la *Encyclopédie* de Diderot y D'Alembert, siguiendo las ideas del abate Coyer, percibe una progresiva restricción del significado: partiendo de una acepción muy general («antaoño era el pueblo el estado general de la nación, simplemente opuesto al de los grandes y los nobles») que abarcaba no sólo a los labradores y artesanos, sino a los negociantes, financieros, gentes de letras y juristas, ha ido reduciéndose más y más hasta quedar circunscrito tan solo a las clases trabajadoras del campo y de la ciudad, clases que, pese a todo, «siguen formando la parte más numerosa y más necesaria de la nación» (cito por la traducción de *La Enciclopedia: historia y textos*, Barcelona, Crítica, 1988). Sobre esta cuestión v. G. Fritz, *L'idée de peuple en France du XVIIe au XIXe siècle*, Presses Universitaires de Strasbourg, 1988, pp. 19-50, especialmente pp. 34 ss.; F. Díaz, *Europa: de la Ilustración a la Revolución*, pp. 205-214, y J. Varela, «La idea de «pueblo» en la Ilustración española», *Insula*, n.º 504, diciembre 1988, pp. 14-14.

<sup>97</sup> La misma idea en p. 159 de estas *Reflexiones*. Montesquieu y, sobre todo, Rousseau sostuvieron que entre democracia y aristocracia no se da una antítesis absoluta; reducida la cuestión a términos cuantitativos, podría hablarse de democracia o de aristocracia según que el porcentaje de participantes en la soberanía estuviese por encima o por debajo del 50 por ciento del total de la colectividad (esta idea, por cierto, choca frontalmente con la posición de Aristóteles, quien pensaba que, dejando a un lado la cuestión del número, una democracia era el gobierno de los pobres, aun en el caso de que estos fueran una minoría; del mismo modo que una oligar-

quía lo era de los ricos, aún en el improbable caso de que éstos constituyeran la mayoría: *Política*, III, 8, 1279b y 1280a; IV, 3-4, 1290a y b). Así pues el abanico de formas de gobierno se abriría a lo largo de un *continuum* entre la democracia pura y la monarquía pura (Platón: *Leyes*, III, 693d). Veamos: para Montesquieu en los regímenes aristocráticos es conveniente que las familias nobles se identifiquen con el pueblo tanto como sea posible: «Plus une aristocratie approchera de la démocratie, plus elle sera parfaite; et elle le deviendra moins, à mesure qu'elle approchera de la monarchie» (*EL*, II, 3). Rousseau escribe, por su parte: «On doit remarquer que toutes ces formes ou du moins les deux premières [se refiere a la democracia y a la aristocracia] sont susceptibles de plus ou de moins, et ont même une grande latitude; car la Démocratie peut embrasser tout le peuple ou se resserrer jusqu'à la moitié. L'Aristocratie à son tour peut de la moitié du peuple se resserrer jusqu'au plus petit nombre indéterminément. La Royauté même est susceptible de quelque partage. Sparte eut constamment deux Rois par sa constitution, et l'on a vu dans l'empire romain jusqu'à huit Empereurs à la fois, sans qu'on pût dire que l'Empire fut divisé. Ainsi il y a un point où chaque forme de Gouvernement se confond avec la suivante, et l'on voit, que sous trois seules dénominations, le Gouvernement est réellement susceptible d'autant de formes diverses que l'État a de Citoyens» (*CS*, III, 3).

<sup>98</sup> Es decir que la mixtura de aristocracia y democracia, la «aristocracia democrática», tiene lugar cuando el conjunto del pueblo participa en la elección de un gobierno de nobles —tanto en el ejecutivo como en el legislativo—. La enunciación más remota de esta idea hay que buscarla en Aristóteles (*Política*, VI, 4, 1318b y 1319a; IV, 5 y 6, 1292b).

<sup>99</sup> Rentería entiende que la constitución inglesa se corresponde con un régimen mixto, en la medida que combina el elemento democrático (Cámara de los Comunes), con el aristocrático (Cámara de los Lores) y el monárquico (el rey). La teoría clásica acerca de la forma de gobierno mixto procede de Polibio, quien en sus *Historias* (libro VI, 3-18) había aplicado el mismo esquema a su idealización de la República romana (comicios populares, Senado, cónsules). Desde una perspectiva actual parece excesivamente generoso aplicar el término «democracia» para caracterizar la elección cada tres años de los diputados de la cámara baja por parte de un cuerpo electoral bastante restringido (alrededor del 10-15 % del total de varones adultos); con las reservas añadidas de que la patrimonialización de los escaños por parte de ciertas familias, la corrupción electoral y el sistema de «burgos podridos» confiere al conjunto una tonalidad acusadamente oligárquica. Cuando Rentería afirma que la Cámara de los Comunes es elegida por «todo el pueblo» hay que entender que con este término se refiere al conjunto de los ciudadanos/electores activos.

<sup>100</sup> Montesquieu alude en varias ocasiones a la República de Venecia (*EL*, II, 3; V, 8; VII, 3; VIII, 5...) que para él constituye el prototipo de gobierno aristocrático. Rousseau, por el contrario, consideraba que «c'est une erreur de prendre le Gouvernement de Venise pour une véritable Aristocratie. Si le peuple n'y a nulle part au Gouvernement, la noblesse y est peuple elle-même» (*CS*, IV, 3), opinión que es descalificada por Voltaire como una «extravagancia» del ginebrino (*Idées républicaines*, § 35). La imagen poco halagüeña que las gentes del XVIII tenían de la Serenísima, muy alejada de la idealización de siglos anteriores, debía mucho a las obras que Amelot de la Houssaye y el abate Laugier habían dedicado a la historia de la República de Venecia, antes de que el caballero Casanova publicara en 1788 su famosa *Histoire de ma fuite des prisons de Venise*. La historiografía actual está de acuerdo en lo esencial

con la opinión mayoritaria en el XVIII, que veía al régimen veneciano como una pequeña república marítima en decadencia (tanto desde el punto de vista económico-comercial como político) dominada por un patriciado urbano que gobernaba con métodos autoritarios, opacos y policíacos (J.-M. Goulemot, «Du républicanisme et de l'idée républicaine au XVIII<sup>e</sup> siècle», en *Le siècle de l'avènement républicain*, F. Furet y M. Ozouf, dir., París, Gallimard, 1993, pp. 42-43). A lo largo del XVIII, por otra parte, pese a la lenta aceptación en el cuerpo nobiliario de gentes de otras categorías sociales, el número global de nobles no cesa de disminuir y las instituciones representativas en declive tienden a esclerotizarse (C. Davis, *The Decline of the Venetian Nobility as Ruling Class*, Baltimore, 1962; F. Valsecchi, *L'Italia nel Settecento (1714-1788)*, en *Storia d'Italia*, vol. VII, Milán, Mondadori, 1968). En el momento en que escribe Rentería la inmovilista República de San Marcos, que ha perdido su mítica aureola de gobierno excelente, no desempeña ya ningún papel significativo en la escena internacional, como lo evidencian las languidecientes relaciones diplomáticas que mantiene con la Monarquía católica (G. Stiffoni, «Venecia y España durante el reinado de Carlos III», en *Actas del Congreso Internacional «Carlos III y la Ilustración»*, I, pp. 261-273).

<sup>101</sup> El Consejo de los diez era una institución policial que tenía por objeto abortar cualquier tentativa de subversión. La Asamblea de los Pregadi o Senado (cuya composición, competencias y procedimiento de actuación fueron al principio bastante variables) se constituyó, en efecto, con objeto de dar más agilidad al Gran Consejo. Se trataba de una institución de carácter auxiliar compuesta de muy pocos miembros que actuaba por delegación, a modo de diputación del Gran Consejo (D. Waley, *Las ciudades-república italianas*, Madrid, Guadarrama, 1969; C. Diehl, *Una República de patricios: Venecia*, Madrid, Espasa-Calpe, 1961).

Montesquieu se muestra bastante crítico respecto a la forma de gobierno de las repúblicas italianas, donde por lo general —al igual que en Turquía— los tres poderes están reunidos, y pone como ejemplo el sistema de Inquisidores de Estado de Venecia. Más adelante, sin embargo, matiza: «Je crois bien que la pure aristocratie héréditaire des républiques d'Italie ne répond pas précisément au despotisme d'Asie. La multitude de magistrats adoucit quelquefois la magistrature; tous les nobles ne concourent pas toujours aux mêmes desseins; on y forme divers tribunaux qui se tempèrent. Ainsi, à Venise, le grand conseil a la législation; le pré-gadi, l'exécution; les quaranties, le pouvoir de juger. Mais le mal est que ces tribunaux différents sont formés par des magistrats du même corps; ce qui ne fait guère qu'une même puissance» (*EL*, XI, 6).

<sup>102</sup> *El que lo ha nombrado...*, es decir, quien lo ha calificado de ese modo («Asamblea de Reyes»). Como es sabido Tito Livio compuso su historia de Roma y del pueblo romano —*Ab urbe condita libri*— bajo el reinado de Augusto. En esa obra Livio, ciceroniano convencido, exalta a los grandes *uiri*, personajes egregios que encarnan los valores tradicionales de la República (J. André y A. Hus, *La historia en Roma*, Madrid, Siglo XXI, 1983, pp. 85-117).

<sup>103</sup> En efecto, contra lo que pudiera desprenderse del fragmento citado, Le Gen-dre de Saint-Aubin era un autor promonárquico, claramente hostil a las posiciones aristocráticas.

<sup>104</sup> Con recelo, con desconfianza.

<sup>105</sup> El original dice capítulo 4, pero la referencia está equivocada: la cita procede, efectivamente, del libro II, pero del capítulo 3 (v. n. siguiente).

<sup>106</sup> «La meilleure aristocratie est celle où la partie du peuple qui n'a point de part à la puissance, est si petite et si pauvre, que la partie dominante n'a aucun intérêt à l'opprimer. Ainsi, quand Antipater établit à Athènes que ceux qui n'auoient pas deux mille drachmes seroient exclus du droit de suffrage, il forma la meilleure aristocratie qui fût possible; parce que ce cens étoit si petit qu'il n'excluoit que peu de gens, et personne qui eût quelque considération dans la cité» (*EL*, II, 3).

<sup>107</sup> Sobre la noción romana de dictadura, v. *infra* n. 148.

<sup>108</sup> *Por composición*, mediante un arreglo o convenio transaccional que pacificara el conflicto.

<sup>109</sup> Según Montesquieu la aristocracia se corrompe cuando el poder de los nobles se hace arbitrario. Así como una aristocracia conforme a la ley es similar a una monarquía con varios monarcas, cuando las leyes dejan de observarse el sistema resultante puede considerarse un Estado despótico con varios déspotas (*EL*, VIII, 5).

<sup>110</sup> Para el Presidente, como es sabido, el principio del despotismo es el miedo (*EL*, III, 9). Rousseau sostenía, por su parte, que si la fuerza hizo los primeros esclavos, la cobardía perpetuó la esclavitud. La idea de que la tiranía se viene abajo sin el temor de los súbditos/esclavos va a ser recogida por el primer liberalismo (véase, por ejemplo, el artículo «No habría tiranos si no hubiera esclavos» aparecido en *El Duende de los Cafés* en 1814, coincidiendo con el restablecimiento del absolutismo por Fernando VII, recogido en *Si no hubiera esclavos no habría tiranos*, edic. a cargo de J. F. Fuentes, Madrid, El Museo Universal, 1988, pp. 61-64).

<sup>111</sup> En Polonia se llamaba *palatinos* a los grandes magnates que controlaban el poder en las provincias y se comportaban como auténticos soberanos dentro de su palatinado.

<sup>112</sup> Significativamente, Rentería sigue aquí a Vertot, *Histoire des révolutions arrivées dans le gouvernement de la République romaine*, *ob. cit.*, I. En este primer libro este autor hace entrar en escena al pueblo romano y relata la historia de las agitaciones políticas desde la fundación de la ciudad hasta la creación de los tribunales de la plebe. Vertot maneja con una ambigüedad deliberada los términos *pueblo* y *plebe* —prefiriendo en general el primero al segundo—, como si el *populus* pudiera equipararse a la *plebs*. Su interpretación histórica, que hace de este pueblo el eje de la historia de la República romana, el paladín de los valores libertarios, choca frontalmente con la versión de Montesquieu, quien atribuye a los patricios, en su afán por impedir el regreso a la monarquía, el mérito de haber insuflado en el espíritu del pueblo un ansia de libertad que enseguida se demostraría excesiva y contraproducente para los intereses de la aristocracia romana (*CCGR*, VIII). La interpretación de la *secessio* plebeya en el *Mons Sacer* Aventino, especialmente la segunda —cuyo fruto sería precisamente el reconocimiento de los *concilia plebis tributa*, bajo la presidencia de los tribunos de la plebe, con capacidad para promulgar *plebiscita*—, el número y atribuciones de estos magistrados y las modalidades de fusión social de la nueva *nobilitas*, son cuestiones que siguen sometidas a intenso debate entre los especialistas. La cronología que maneja Vertot es, obviamente, desde la fundación de Roma (la tradición viene afirmando esa fecha para la segunda sedición plebeya, correspondiente al 494 a. C., mientras que los estudios más recientes se inclinan por el año 471). Para una actualización historiográfica de los conflictos entre patricios y plebeyos en la Roma republicana, y específicamente de los episodios aquí sucintamente referidos véase G. Bravo, *Poder político y desarrollo social en la Roma antigua*, Madrid, Taurus, 1989, pp. 71 ss.; M. A. Levi, *Il tribunato della plebe e altri scritti su istituzioni pubbliche romane*, Milán, 1978; L.

Sancho Roger, *El tribunado de la plebe en la República arcaica*, Universidad de Zaragoza, 1984). Salta a la vista, por otra parte, cierto paralelismo con la institucionalización por el gobierno de Carlos III de los diputados del común en los ayuntamientos españoles, a raíz de las algaradas de 1766.

<sup>113</sup> *De resulta*, por consiguiente, como consecuencia de lo anterior.

<sup>114</sup> Rentería se hace aquí eco de la opinión casi unánime de sus contemporáneos que consideraba al régimen de Polonia el prototipo de «república» aristocrática o monarquía electiva, con un rey extremadamente débil, estructuras feudales sólidas y persistentes (tres cuartos de la población estaba sometido a servidumbre) y sometida a los dictados de una todopoderosa aristocracia. «La plus imparfaite de toutes —dice, por ejemplo, Montesquieu, refiriéndose a las aristocracias— est celle où la partie du peuple qui obéit, est dans l'esclavage civil de celle qui commande, comme l'aristocratie de Pologne, où les paysans sont esclaves de la noblesse» (*EL*, II, 3). El caso polaco ahondó las divisiones en el mundo intelectual de las *Lumières* (v. *supra* n. 39).

<sup>115</sup> Tanto Montesquieu (*EL*, III, 4) como Rousseau (*CS*, III, 5) consideran que la moderación es el principio o virtud más adecuada para el régimen aristocrático.

<sup>116</sup> Por consiguiente.

<sup>117</sup> Esta valoración de Rentería acerca del régimen veneciano es más benévola de lo que era opinión común entonces (v. *supra* n. 100).

<sup>118</sup> Una afirmación tan categórica de que la nobleza no debe estar exenta de impuestos revela el talante reformista del vizcaíno, sobre todo teniendo en cuenta el contexto. Como es sabido el gravísimo problema fiscal (necesidades hacendísticas en alza, déficit de las finanzas del Estado, crecimiento de la deuda pública) constituye una de las manifestaciones esenciales de la crisis del Antiguo Régimen y la tributación equitativa es uno de los caballos de batalla de intelectuales y ministros de finanzas. Sabemos que ese fue precisamente el motivo que subyace a la revolución danesa de 1660 (v. *supra* n. 81). La posición de Rentería es a este respecto totalmente opuesta a la de Montesquieu, quien reaccionó con extrema dureza a las propuestas del economista escocés J. Law de establecer un sistema impositivo proporcional que gravase también a los órdenes privilegiados; este propósito para el Presidente equivale a «ôter les rangs intermédiaires et anéantir les corps politiques», motejando por ello a Law de ser «un des plus grands promoteurs du despotisme que l'on eût encore vus en Europe» (*EL*, II, 4).

<sup>119</sup> No hay por qué, no es necesario.

<sup>120</sup> Es este, en efecto, un tópico de la literatura política moderna, uno de cuyos primeros textos es la obra de Bodino (*SLR*, I, 8), donde se aboga enérgicamente por la salvaguardia de los bienes de las familias frente a la avidez impositiva del poder soberano (aunque, excepcionalmente, si la necesidad del subsidio es urgente, el príncipe no tenga que esperar a la convocatoria de los estados). Quizá Rentería tenga *in mente* la larga tradición inglesa de *property and liberty* y, especialmente, el alegato lockeano en el que se ligan los impuestos con la representación a través del legislativo: «la contribución tiene que hacerse previo consentimiento de los súbditos (...) o por los representantes que los súbditos han elegido. Pues todo aquél que reclame el poder de cargar impuestos al pueblo y de recaudarlos por propia autoridad, sin el consentimiento del pueblo mismo, estará violando la ley fundamental de la propiedad, y estará también subvirtiendo los fines del gobierno» (*STG*, XI, § 140). Ideas que el estallido de la Revolución americana —inicialmente justificada por los colonos con el lema «*No taxation without representation*»— había traído al primer plano de la actuali-

dad. Claro que el vizcaíno podía muy bien tener presentes casos más próximos: entre las numerosas sublevaciones y revueltas antifiscales ocurridas en España durante la Edad moderna estaba, por ejemplo, el motín de 1718 en Vizcaya. Tampoco le faltaban fuentes en la literatura jurídico-política española de la Edad moderna. Véase, como muestra, la siguiente cita del P. Mariana: «El príncipe no tiene derecho alguno sobre los bienes muebles o inmuebles de sus súbditos, en manera que por sólo su antojo pueda tomarlos (...). De lo cual se infiere que el Rey no puede echar nuevos impuestos sin el consentimiento previo del pueblo» (*Del Rey y de la Institución real*, cit. por Maravall, *Estado moderno y mentalidad social*, II, p. 353).

<sup>121</sup> La idea de que el *Feudal Government* resulta falto de contrapeso por la ausencia de un poder popular junto a los de la nobleza y el monarca ya la enunció W. Robertson, y fue recogida también por Jovellanos (*The History of the Reign of the Emperor Charles V*, Londres, 1769, pp. 15-16; cit. por F. Baras Escolá, *El reformismo político de Jovellanos*, Prensas Universitarias de Zaragoza, 1993, p. 129).

<sup>122</sup> Antes bien, por el contrario.

<sup>123</sup> *ob. cit.* (v. n. 46).

<sup>124</sup> Del final de este párrafo se desprende una visión desmesuradamente optimista de la situación europea con respecto a la servidumbre y a la mentalidad de la nobleza, valoración que se compadece malamente con sus propias consideraciones sobre el caso polaco. Es cierto que las noticias que llegaban de los dominios de los Habsburgo —en particular de Hungría y Bohemia— eran esperanzadoras. En este último país acababa de ser abolida la servidumbre personal gracias a una intervención del emperador José II, lo que permitió a los siervos el libre desplazamiento y la posesión de bienes (noviembre de 1781). En cuanto al país magiar, donde el emperador había aliviado asimismo la situación de los campesinos, se produjeron revueltas (especialmente intensas en Transilvania, en 1784), tras lo cual la aristocracia logró que Leopoldo II convocase la Dieta para reforzar el régimen señorial (1790), dando así al traste con las reformas de su antecesor (A. Ristelhueber, *Historia de los pueblos balcánicos*, Madrid, Castilla, 1962; V. L. Tapié, *Monarchie et peuples du Danube*, París, Fayard, 1969; R. Kerner, *Bohemia in the Eighteenth Century*, Nueva York, 1932; B. Király, *Hungary in the late Eighteenth Century*, Nueva York, 1969; E. Pamlényi y L. Makkai, *Histoire de la Hongrie*, París, Horvath, 1974). Pero, aparte estos y otros casos de reformas tendentes a suavizar las relaciones de tipo feudal, es evidente que en pocas regiones del continente persistía con todo rigor el régimen señorial.

<sup>125</sup> *De resulta*, como consecuencia.

<sup>126</sup> El original dice erróneamente *Concilio Toledano 7*, pero en realidad se refiere al VIII (año 653) (L. G. de Valdeavellano, *Curso de historia de las instituciones españolas*, Madrid, Revista de Occidente, 1968, p. 194; L. A. García Moreno, «Las invasiones y la época visigoda. Reinos y condados cristianos», en el tomo II de la *Historia de España* de M. Tuñón de Lara, Barcelona, Labor, 1981, pp. 354-355).

<sup>127</sup> Se trata de una errata tipográfica o bien de un *lapsus calami* en la transcripción del texto de Mariana, donde en realidad leemos «quier... quier» —cf. en la n. 128—, que tiene el valor de un adverbio o conjunción distributiva que coordina los dos términos sucesivos, tal como «ora... ora». El sentido de la frase sería, pues, el siguiente: «bien fuese reformando las leyes antiguas, bien añadiendo y quitando las que las pareciese».

<sup>128</sup> Dado que pueden observarse pequeñas variantes entre el texto de esta cita (imputables en parte a la edición que maneja Rentería, probablemente la de Madrid,



G. Roxo, 1733-1734, en 3 tomos) y la edición de la BAE, reproducimos el pasaje: «Hallóse el Rey aquel día presente en la junta, y después de haber delante los padres dicho algunas palabras, presentó un memorial. En él estaba en primer lugar la profesión de la fe católica; después desto amonestaba y rogaba a los preladados que no sólo determinasen lo que concernía a las cosas sagradas, sino tambien diesen orden en el estado del Reino, quier fuese con reformar las leyes antiguas, quier con añadir o quitar las que les pareciese; lo mismo pide también a los grandes del reino, aquellos que por la costumbre recibida se debían hallar en los concilios» (P. Juan de Mariana, *Historia de España*, en *Obras*, BAE XXX-XXXI, Madrid, M. Rivadeneyra, 1864, lib. VI, cap. IX, p. 162a).

<sup>129</sup> Rentería alude telegráficamente en este pasaje a los últimos cien años de historia de Suecia, indiscutible gran potencia europea del Norte hasta la derrota de Carlos XII en Poltava. Para ello pudo inspirarse en las obras de Vertot (*Histoire des révolutions de Suède*, 1695), Voltaire (*Histoire de Charles XII*, 1731, que fue traducida prontamente, en 1734, y conoció siete ediciones en español a lo largo del siglo: F. Lafarga, *Voltaire en España (1734-1835)*, Universitat de Barcelona, 1982, pp. 187-188 y 227-228), Le Mercier de la Rivière (*De l'instruction publique, ouvrage demandée par le roi de Suède*, 1775) y Mably (abundantes referencias a Gustavo III de Suecia en *De la législation*, 1776). (Vertot y Mably fueron asimismo fuente de inspiración directa para cierto Fr. Millán Gutiérrez que intentó sin éxito publicar en Madrid en 1793 una *Vida de Gustavo III, Rey de Suecia*; AHN, Estado, 3239/53; L. Domergue, *Le livre en Espagne en temps de la Révolution française*, Presses Universitaires de Lyon, 1984, pp. 118-119).

Carlos XII (1697-1718), último de los reyes-guerreros Vasa, censurado por Voltaire a causa de su militarismo, supo ejercer el poder absoluto de tal modo que «pudo pasar dieciocho años en el extranjero, nueve de ellos en la cautividad turca, sin que la administración civil de su país se viera seriamente desorganizada o detenida por su ausencia». Sin embargo, después de una serie de campañas victoriosas contra Dinamarca, Polonia y Sajonia, sería finalmente derrotado en Poltava por las tropas rusas del zar Pedro I (Montesquieu dedica al belicoso rey sueco un capítulo de su obra magna: *EL*, X, 13). Perry Anderson describe así la situación posterior a este *asombroso reinado*: «La arrogante autocracia de Carlos XII desapareció con él. Cuando los desastres de la gran guerra del Norte desembocaron en la muerte del rey, la nobleza, en medio de las disputas por la sucesión, construyó hábilmente un sistema constitucional que dejaba a los estados la supremacía política y reducía temporalmente a la nada a la monarquía». El rey Gustavo III (1771-1792) acabaría discreta y súbitamente con esta larga era de *constitución libertaria* (1718-1772) —en realidad una forma corrompida de parlamentarismo aristocrático—, por medio de un complot militar de inspiración real (agosto 1772) que impuso una ley constitucional que privaba al *Riksdag* (asamblea controlada por los magnates) de buena parte de sus poderes. Más tarde Gustavo III, figura muy controvertida —ya en su tiempo despertó el entusiasmo de Le Mercier de la Rivière y la censura de Mably— que suele situarse en la línea clásica del despotismo ilustrado, procedió a una reforma de la administración a la vez que accedía a ciertas demandas populares, como el acceso indiscriminado a los cargos del Estado y la limitación de los privilegios de la nobleza. La posición de Rentería, de evidente simpatía por Gustavo III, está muy alejada del punto de vista del diplomático inglés Ch. F. Sheridan, testigo directo del golpe de Estado, que acababa de publicar *A History of the Late Revolution in Sweden*, Londres, 1778 (P. Anderson, *El Estado absolutista*, pp. 189-192; P. Jeannin, *Histoire des Pays*

*Scandinaves*, París, PUF, 1973; I. Andersson, *A History of Sweden*, Londres, 1956, pp. 273 ss.; D. Aimé, «La révolution suédoise de 1772», en *La Révolution française*, París, 1937, pp. 144-154; Barudio, pp. 11-73; F. Venturi, *La prima crisi dell'Antico Regime (1768-1776)*, vol. III de *Settecento riformatore*, pp. 328 ss.; Díaz, *Europa: de la Ilustración a la Revolución*, pp. 392-397; C. Nordmann, *Grandeur et liberté de la Suède, 1660-1792*, París, 1971).

<sup>130</sup> «Lorsque, dans la république, le peuple en corps a la souveraine puissance, c'est une *Démocratie*. Lorsque la souveraine puissance est entre les mains d'une partie du peuple, cela s'appelle une *Aristocratie*. Le peuple, dans la démocratie, est, à certains égards, le monarque; à certains autres, il est sujet» (*EL*, II, 2). Este último aspecto es tratado con mayor detenimiento por Rousseau. Para el ginebrino el pacto social sitúa al individuo contratante en una posición paradójica: es a la vez, en tanto que *ciudadano*, miembro del Soberano con respecto a los particulares (recuérdese que este autor llama *soberano* al cuerpo político en su aspecto activo); pero, al mismo tiempo es *súbdito*, puesto que todo miembro del Estado —que previamente ha definido como «el cuerpo político en su aspecto pasivo»— está sometido al soberano (*CS*, I, 7). En su *Lettre à d'Alembert* escribe, con mayor claridad si cabe, que «en una democracia (...) los súbditos y el soberano no son más que los mismos hombres considerados bajo diferentes aspectos».

<sup>131</sup> Esta frase contiene suficientes elementos para presumir su inspiración rousseauiana (aunque se trate de un rousseauísmo adaptado por Rentería), puesto que plantea que el gobierno es sólo un ministro del auténtico soberano, que no es otro que la universalidad de los ciudadanos. El gobierno no sería, pues, sino una instancia intermedia entre súbditos y soberano que se encarga de ejecutar la voluntad general (*CS*, III, 1).

<sup>132</sup> Es sorprendente esta valoración positiva de la democracia en un momento tan temprano. Para casi todos los autores de la época (tanto en España como en el resto de Europa) esta forma de gobierno era muy poco recomendable. Contra lo que suele decirse el propio Rousseau consideraba que la democracia era poco más que una bella utopía. Kant, por su parte, escribe en 1795 —después, por tanto, de la fase jacobina de la Revolución— que la democracia «es necesariamente un despotismo». Jovellanos concebía la democracia como la desaparición radical de toda clase y rango, equiparándola a una «infame behetría», un régimen amorfo y anárquico que «no sólo todo buen español, sino todo hombre de bien debe mirar con horror en una nación grande, rica e industriosa» (G. M. de Jovellanos, *Memoria en defensa de la Junta Central*, edic. de J. M. Caso, Oviedo, Junta Gral. del Principado de Asturias, 1992, tomo II, Apéndice XI, p. 111). Para Forner la auténtica democracia es tan imposible («El pueblo [...] siempre obedecerá en la realidad, y nunca mandará sino en la apariencia. Jamás se dará leyes a sí mismo; y [...] recibirá obediente las que le dicen uno o más soberanos») como indeseable («Una democracia es un campo de batalla donde la ambición de pocos jefes se disputa a palmos la facultad de subyugar al pueblo, a costa de la inquietud, y a veces de la sangre y miseria del mismo pueblo». Ambas citas en *Discurso sobre el amor a la patria*, 1794, en *Obras*, Madrid, 1843, ed. Villanueva, p. 214).

<sup>133</sup> El texto de la edición original dice *es*, pero resulta más adecuado el uso del subjuntivo.

<sup>134</sup> De esta manera simple y tajante corta, pues, Rentería —siguiendo a Montesquieu (v. cita *EL*, XI, 6, *supra* n. 66)— cualquier veleidad de democracia directa a lo

Rousseau (cuestión delicada que los revolucionarios de primera hora no supieron zanjar en Francia: la propia Declaración de derechos del hombre y del ciudadano de 26 de agosto de 1789 dejará abierta la cuestión —art. 6—, mientras Sieyès elabora la teoría de la representación nacional; M. Gauchet, *La Révolution des droits de l'homme*, París, Gallimard, 1989, pp. 23 ss.).

<sup>135</sup> El original omite la parte que hemos añadido entre corchetes.

<sup>136</sup> Es decir, aproximadamente la población de la España de la época.

<sup>137</sup> La inspiración directa de este razonamiento está sin duda en el *Contrat Social* de Rousseau, quien, muy aficionado como se sabe al estudio de la proporción y al lenguaje matemático, especula así sobre las relaciones entre la población y la soberanía: «Supposons que l'État sois composé de dix-mille Citoyens. Le Souverain ne peut être considéré que collectivement et en corps: Mais chaque particulier en qualité de sujet est considéré comme individu: Ainsi le Souverain est au sujet comme dix-mille est à un: C'est-à-dire que chaque membre de l'État n'a pour sa part que la dix-millième partie de l'autorité souveraine, quoi qu'il lui soit soumis tout entier. Que le peuple soit composé de cent-mille hommes, l'état des sujets ne change pas, et chacun porte également tout l'empire des loix, tandis que son suffrage, réduit à un cent-millième, a dix fois moins d'influence dans leur rédaction. Alors le sujet restant toujours un, le rapport du Souverain augmente en raison du nombre des Citoyens. D'où il suit que plus l'État s'agrandit, plus la liberté diminue» (CS, III, 1). La conclusión inmediata del ginebrino es que «moins les volontés particulieres se rapportent à la volonté générale, c'est-à-dire les mœurs aux loix, plus la force réprimante doit augmenter. Donc le Gouvernement, pour être bon, doit être relativement plus fort à mesure que le peuple est plus nombreux» (*ibidem*), sugerencia que, como se ha visto, es recogida también por Rentería en su apología de la forma monárquica de gobierno.

<sup>138</sup> El texto dice «y a» (conjunción copulativa y, seguida de la preposición a). A la vista del original de Montesquieu (v. nota siguiente) parece evidente, sin embargo, que la traducción del francés «tantôt» es la conjunción distributiva «ya». Aún así la versión española que da Rentería no es buena: para evitar equívocos sería mejor traducir «unas veces... y otras veces», o bien «fuese... o fuese».

<sup>139</sup> Rentería remite por error al libro II, capítulo 4, pero la cita se encuentra en el capítulo 2: «Il est essentiel de fixer le nombre des citoyens qui doivent former les assemblées; sans cela, on pourroit ignorer si le peuple a parlé, ou seulement une partie du peuple. A Lacédémone, il falloit dix mille citoyens. A Rome, née dans la petitesse pour aller à la grandeur; à Rome, faite pour éprouver toutes les vicissitudes de fortune; à Rome, qui avoit tantôt presque tous ses citoyens hors de ses murailles, tantôt toute l'Italie et une partie de la terre dans ses murailles, on n'avoit pas fixé ce nombre; et ce fut une des grandes causes de sa ruine» (EL, II, 2). Montesquieu ya había tratado sobre este asunto en *CCGR*, cap. IX.

<sup>140</sup> El bilbaíno se muestra más partidario que Montesquieu del sufragio (incluso de un sufragio amplio), que a su juicio es un sistema de selección de representantes políticos perfectamente adecuado para las democracias (por tanto, no sólo para los regímenes aristocráticos, como pensaba el Presidente): «Comme la division de ceux qui ont droit de suffrage, est, dans la république, une loi fondamentale, la manière de le donner est une autre loi fondamentale. Le suffrage par le sort est de la nature de la Démocratie; le suffrage par choix est de celle de l'Aristocratie» (EL, II, 2). A continuación el barón de La Brède pasa a considerar brevemente las ventajas e in-

convenientes de los sistemas de sorteo y elección, en la línea que recoge aquí Rentería. Rousseau, que discute en algún punto estas afirmaciones de Montesquieu, coincide sin embargo en lo sustancial: «la voye du sort est plus dans la nature de la Démocratie», aunque en la práctica no deja de prestar atención tanto a la elección propiamente dicha como al sorteo (y a sus posibles combinaciones) (CS, IV, 3).

<sup>141</sup> «Le peuple est admirable pour choisir ceux à qui il doit confier quelque partie de son autorité. (...) Si l'on pouvoit douter de la capacité naturelle qu'a le peuple pour discerner le mérite, il n'y auroit qu'à jeter les yeux sur cette suite continuelle de choix étonnants qui firent les Athéniens et les Romains; ce qu'on n'attribuera pas sans doute au hasard. (...) Comme la plupart des citoyens, qui ont assez de suffisance pour élire, n'en ont pas assez pour être élus; de même le peuple, qui a assez de capacité pour se faire rendre compte de la gestion des autres, n'est pas propre à gérer par lui-même» (EL, II, 2).

<sup>142</sup> Rentería distingue, pues, en las Repúblicas democráticas dos asambleas: una más numerosa, que tiene a su cargo el poder de legislar; y otra, compuesta de menores miembros, en la que reside el ejecutivo. Por lo demás, es significativa la expresión «Asamblea representante» (en lugar de «Asamblea de representantes»), dando a entender que es *toda la cámara como conjunto* la que representa a la nación.

<sup>143</sup> «La puissance exécutive doit être entre les mains d'un monarque, parce que cette partie du gouvernement, qui a presque toujours besoin d'une action momentanée, est mieux administrée par un que par plusieurs; au lieu que ce qui dépend de la puissance législative est souvent mieux ordonné par plusieurs que par un seul» (EL, XI, 6).

<sup>144</sup> En este pasaje conviene señalar el ambiguo juego de oposición/afinidad entre las nociones de monarquía y república, entre las cuales cabrían tonalidades intermedias. Rentería contrapone república y monarquía, pero, al mismo tiempo, no deja de reconocer que la monarquía puede adoptar ciertos usos o «apariencias» republicanas; y un poco más adelante considera, inversamente, que puede haber también repúblicas monárquicas, puesto que una república no deja de serlo por el hecho de dotarse de un rey. Estos planteamientos ponen en evidencia la inestabilidad de los conceptos políticos clásicos en ese crucial fin de siglo. Rousseau había llamado *república* a «todo gobierno guiado por la voluntad general, que es la ley», admitiendo en consecuencia que incluso la monarquía pudiera ser republicana (CS, II, 6, n.) (definición que M. de Aguirre había vertido al español y reproducido en un discurso publicado en 1788 en el *Correo de Madrid; Cartas y Discursos*, p. 355). Kant va a distinguir muy pronto dos formas básicas de gobierno: repúblicas y despotismos; para el filósofo de Königsberg es republicano todo gobierno —incluyendo, desde luego, a las monarquías— en que el súbdito no es un simple juguete en manos del gobernante: se respetan los principios de libertad e igualdad, a la par que existe cierta forma de representación y división de poderes (*La paz perpetua*, 1795, II, 1). T. Paine, por su parte, utiliza a fondo la tradición clásica republicana al servicio de fines revolucionarios al oponer frontalmente los conceptos de monarquía y república (oposición que, de un modo menos antagónico, se remonta a Maquiavelo); define a la primera como «el poder arbitrario de una persona individual» (es decir, lo que tradicionalmente se venía llamando despotismo) y concluye que sólo es legítimo el régimen republicano —o, lo que para él es lo mismo, el gobierno representativo que hace de los asuntos e intereses públicos (*res publica*) su única razón de ser— (*Rights of Man*, 1792, II, 3). Pero no nos engañemos: sólo una visión anacró-

nica de los conceptos políticos nos llevaría a concebir una oposición inconciliable entre los términos monarquía y república, aunque ciertamente se observa una creciente contraposición (J.-M. Goulemot, *art. cit.*, pp. 25-56; véase también nuestro Estudio introductorio, pp. 107 ss.).

<sup>145</sup> León de Arroyal, comentando las características del régimen inglés, destaca asimismo las virtudes de la *publicidad* y la *libertad* pero, a diferencia de Rentería, no deja de subrayar las desventajas que el ordenamiento político español presenta en relación con la constitución inglesa (*Cartas político-económicas*, pp. 163-164). Lo cierto es que la opinión pública y la publicidad, como iba a demostrarlo en Francia la gestión gubernamental de Necker, comenzaba a ser en todas partes un factor de primer orden en la vida política, incluso en regímenes puramente monárquicos.

<sup>146</sup> *Vide supra* n. 70.

<sup>147</sup> Si bien el término Asamblea es un viejo galicismo introducido en la lengua castellana ya en el XVII, sorprende en este caso la expresión *Asamblea nacional*. Como se sabe esa será precisamente la denominación que, tras un acalorado debate protagonizado por Mirabeau, se impuso a sí misma —el 17 de junio de 1789, a propuesta de Sieyès— la reunión de los representantes del Tercer estado desgajados de los Estados Generales. Transformación terminológica que, como ha subrayado Gusdorf, entraña en sí misma todo un programa de acción constitucional y legislativa. Sieyès había utilizado ya esta expresión, proponiéndola como alternativa a la de Estados Generales, en su famoso folleto *Qu'est-ce que le Tiers-État?* (1789, cap. VI). Aunque la expresión *Asamblea nacional* se venía usando desde antes, es su aspecto de representación *unitaria* del cuerpo político de la *nación* —en ella no se representan territorios, cuerpos ni estamentos, sino individuos-ciudadanos— lo que le otorga carácter revolucionario.

La idea de una asamblea representativa del conjunto de la nación podía encontrar un punto de apoyo en la realidad de las Cortes que, a partir de los Decretos de Nueva Planta, dejaron de ser sólo de Castilla para pasar a ser de España (a ellas acudían también diputados procedentes de los territorios de la Corona de Aragón). Estas Cortes, pese a llevar una vida lánguida y esencialmente protocolaria a lo largo del XVIII (sólo se reunieron en tres períodos de sesiones), habían abandonado la concepción estamental de los tres brazos: los procuradores asistían en calidad de representantes de las ciudades principales de toda la Monarquía (excepción hecha del reino de Navarra, que seguía conservando sus Cortes estamentales). Esta realidad institucional puede explicar también, al menos en parte, la concepción del reino como una federación de repúblicas (esto es, de municipios), que Rentería comparte con otros escritores políticos del momento (como B. Ward o L. de Arroyal). Jovellanos se refiere, en este mismo sentido, a las Cortes medievales con el apelativo de «juntas nacionales», utilizando la expresión «libertades municipales» para referirse a los fueros de ámbito local («Reglamento literario e institucional para el Colegio Imperial de Calatrava» (1790), en *Obras*, I, Madrid, 1951, BAE XLVI, pp. 211-213).

<sup>148</sup> Alude Rentería a la dictadura comisaria, régimen de excepción cuyo origen se remonta a la Roma republicana. El dictador era un magistrado extraordinario nombrado por uno de los cónsules para, revestido de poderes excepcionales y transitorios, hacer frente a situaciones de emergencia: conducir una guerra o reprimir una sedición. He aquí un puñado de referencias a esta figura en algunos clásicos de la historia del pensamiento político: Maquiavelo, *DTL*, I, 34; Bodino, *SLR*, I, 8; Montesquieu, *EL*, II, 3 y XI, 16; Rousseau, *CS*, IV, 6; Mably, *Observations sur les Romains*,

*Œuvres*, IV, pp. 296, 338. La teoría sobre la dictadura iba a renovarse muy pronto de manera decisiva con la experiencia revolucionaria de la Convención jacobina. Véase Bobbio, *La teoría delle forme di governo*, pp. 201-211, así como la obra clásica de C. Schmitt *La dictadura*, Madrid, Alianza, 1985, especialmente caps. 3 y 4, pp. 133 ss.

<sup>149</sup> Resultado, consecuencia.

<sup>150</sup> Alude Rentería a la alianza de los monarcas de Francia y España (ligados por el Pacto de Familia) con las Provincias Unidas contra Inglaterra, en apoyo de los insurgentes americanos. Esta coalición infligió serios reveses a la supremacía de la *Royal Navy* por parte de una flota combinada hispano-francesa que mantuvo un bloqueo naval contra Gran Bretaña e incluso estuvo a punto de desembarcar en la isla (A. T. Patterson, *The Other Armada. The Franco-Spanish Attempts to Invade Britain in 1779*, Manchester, 1960). Mientras veían triunfar a sus aliados (España recuperó Menorca de manos de los ingleses), los holandeses resultaban derrotados estrepitosamente. Esta cuarta guerra anglo-neerlandesa (1780-1784), iniciada por el rechazo de los mercaderes de Amsterdam a acatar el bloqueo dictado por Gran Bretaña contra las trece colonias rebeldes de Norteamérica, supuso un auténtico desastre para Holanda y su ya bastante maltrecha economía comercial.

La peculiar estructura política de las Provincias Unidas —que tanto asombro y curiosidad suscitaba en Europa— hacía de esta «Venecia del Norte» el prototipo de *repubblica oligárquica* controlada por una poderosa minoría de patricios pertenecientes, al menos en las provincias hegemónicas de la fachada marítima, a la alta burguesía comercial (régimen que *grasso modo* puede equipararse con el que, en un ámbito territorialmente mucho menor, estaba también vigente en Venecia o en Génova). Las instituciones representativas de esta República federal se organizaban en tres escalones: ciudades autónomas (administrada cada una por un consejo municipal controlado por el patriciado urbano), provincias (Estados provinciales) y unión federal (Estados generales). En el nivel superior, los Estados generales se ocupaban sobre todo de las relaciones exteriores, desdoblando el poder ejecutivo en un supremo magistrado civil (el Gran Pensionario) y otro militar (Gran Estatúder). Este último cargo —que normalmente recaía en el Estatúder de Holanda, perteneciente a la dinastía de Orange-Nassau— actuaba en tiempo de guerra como jefe de las fuerzas armadas: Capitán y Almirante general. A él se refiere Rentería cuando habla de «valeroso Comandante».

El descalabro holandés puso en peligro la integridad territorial de las Provincias Unidas. A partir de 1783 el partido de los «patriotas», descontento por el resultado de la guerra contra los británicos y contando con el apoyo de Francia, inició la vía insurreccional, pero fueron vencidos cuatro años después por las tropas de Federico Guillermo II de Prusia que, junto con los ingleses, habían acudido en apoyo del Estatúder Guillermo V de Nassau (S. Schama, *Patriots and Liberators: Revolution in the Netherlands, 1780-1813*, Nueva York, 1977; I. L. Leeb, *The Ideological Origins of the Batavian Revolution. History and Politics in the Dutch Republic, 1747-1800*, La Haya, 1973; M. C. Jacob y W. W. Mijnhardt, eds., *The Dutch Republic in the Eighteenth Century: Decline, Enlightenment and Revolution*, Ithaca, NY, 1992).

<sup>151</sup> Para Montesquieu «La puissance exécutive (...) doit prendre part à la législation par sa faculté d'empêcher; sans quoi elle sera bientôt dépourvue de ses prérogatives. Mais si la puissance législative prend part à l'exécution, la puissance exécutive sera également perdue» (*EL*, XI, 6).

<sup>152</sup> *Acechanza*, acecho, vigilancia, espionaje (no confundir con el parónimo *asechanza* —insidia, emboscada, artificio para causar daño— que también aparece en este texto).

<sup>153</sup> Tema grato a Maquiavelo, al cual dedicó varios capítulos de sus *DTL* (I, 28-31).

<sup>154</sup> Gran Bretaña había concentrado su esfuerzo militar en la flota para salvaguardar su comercio e imperio de ultramar, de tal modo que durante el setecientos la práctica inexistencia de un ejército de tierra permanente —carencia que suponía grave riesgo en caso de invasión— fue objeto, en efecto, de intenso debate público. El *country party* desconfiaba de un ejército mercenario a disposición de la corte, que podía representar una amenaza para las libertades de los súbditos (Dickinson, *Libertad y propiedad*, pp. 193 ss.; Montesquieu se ocupa de esta cuestión en *EL*, XIX, 27). Publicistas británicos y holandeses asociaban a efectos polémicos el sostenimiento de grandes ejércitos permanentes por parte de los otros Estados europeos con la sujeción de sus respectivos pueblos a regímenes tiránicos. De hecho, sólo Gran Bretaña y la República holandesa daban más importancia a la armada que a las fuerzas terrestres. Pero los Países Bajos no eran una isla; se comprende que la discusión política sobre los asuntos de defensa acaparase la atención de todos durante las décadas de 1760 y 1770: «¿Era mejor invertir en la marina holandesa para proteger el comercio o en el ejército para proteger las fronteras?» (O. Hufton, *Europa: privilegio y protesta, 1730-1789*, Madrid, Siglo XXI, 1983, pp. 98 ss. y 339).

<sup>155</sup> El original dice *pudiera*.

<sup>156</sup> *La resulta*, el resultado.

<sup>157</sup> El texto dice *sujetados*. Puede sobreentenderse que se refiere a los ciudadanos, pero la concordancia femenina de «esclavas» remite inmediatamente a las Repúblicas.

<sup>158</sup> Para Montesquieu la única solución para que las Repúblicas garanticen su seguridad y defensa frente al exterior es constituirse en Repúblicas federativas (*EL*, IX, 1). Lo mismo pensaba Rousseau (*CS*, III, 13 y 15; *Considérations sur le gouvernement de la Pologne*, XI) una opinión que Rentería no comparte en absoluto (*vide infra*, n. 178).

<sup>159</sup> El autor no precisa más el origen de esta cita: «Il faut que les affaires aillent, et qu'elles aillent un certain mouvement qui ne soit ni trop lent ni trop vite. Mais le peuple a toujours trop d'action, ou trop peu. Quelquefois avec cent mille bras il renverse tout; quelquefois avec cent mille pieds il ne va que comme les insectes» (*EL*, II, 2).

<sup>160</sup> *Acomodado*, adecuado, conforme.

<sup>161</sup> Esta definición de partido es bastante moderna si se tiene en cuenta el contexto intelectual en que fue enunciada, por muy confusa e inaceptable que pueda parecer desde una perspectiva actual (atendiendo a la primera parte más parece una definición de bando o bandería). Las reflexiones de Rentería sobre el tema parecen indicar que nuestro autor estaba bastante bien informado de la publicística inglesa del momento. En efecto, hasta entonces eran muy pocos los teóricos de la política —destaca entre ellos E. Burke y, secundariamente y con diversos matices, Bolingbroke, D. Hume, B. Mandeville y E. Spelman— que se habían ocupado de los partidos, y muchos menos los que defendían abiertamente su honorabilidad. A mediados de siglo algunos propugnaban ya tímidamente la necesidad de una oposición organizada, pero será en 1770 cuando en un famoso texto Edmund Burke defina el partido como «un cuerpo de hombres unidos para promover, mediante su labor conjunta, el interés nacional sobre la base de algún principio particular acerca del cual todos están de acuerdo», y distinga a continuación cuidadosamente la «generosa ambición de poder» que caracteriza a los *partidos* de «la lucha mezquina e interesada por obtener puestos y emolumentos», que es el verdadero objeto de las *faciones*. La ela-

boración teórica británica en torno a este asunto se apoyaba, como es lógico, en una *praxis* política: la dinámica parlamentaria había ido conformando —sobre todo en la Cámara de los Comunes— durante el XVIII los primeros partidos ingleses —pequeños grupos muy diferentes de los grandes partidos *whig* y *tory* del siglo anterior (más información en nuestro Estudio introductorio, pp. 123 ss.).

<sup>162</sup> La posición de Rentería es en este punto, como se ve, un tanto ecléctica, pero en cualquier caso el hecho de admitir que la política partidaria no es necesariamente incompatible con el «celo por la patria» significa ya un paso importante en la aceptación de los partidos, y es un índice de su individualismo frente a toda clase de holismos (sus detractores insisten justamente en esa incompatibilidad entre la defensa de la parte —el partido— y la salvaguardia de los intereses del todo —llámese bien común o voluntad general—; ese es el motivo de la «mortal aversión» que Rousseau declara hacia todo partido o grupo fraccional organizado: *CS*, II, 2 y 3).

<sup>163</sup> Al parecer el primer autor que sostuvo explícitamente que la pugna interpartidaria, al mantener una oposición vigilante de la actuación gubernamental, era la mejor garantía del mantenimiento de la libertad constitucional, fue Edward Spelman (*A fragment out of the Sixth Book of Polybius*, Londres, 1743, prefacio, pp. v-ix; *apud* Dickinson, *ob. cit.*, p. 367 n.). La idea de que una cierta desunión entre grupos sociales (como la que se dió en la Roma republicana entre patricios y plebeyos) es beneficiosa y hace florecer a la República está antes en Maquiavelo (*DITL*, I, 4) y en Montesquieu (*EL*, XI, 14).

<sup>164</sup> Algunos liberales españoles del primer periodo constitucional pensarán igualmente que los partidos son necesarios en cualquier país libre (aunque se trate de una monarquía), y sólo desaparecen en los regímenes despóticos (véase el panfleto titulado *El Labrador de Reus*, en *El «Correo de Vitoria» (1813-1814) y los orígenes del periodismo en Alava*, ed. de J. Fernández Sebastián, Vitoria, Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, 1993, *in fine* y pp. XLIII-XLIV).

<sup>165</sup> En uno de los pocos pasajes en los que se ocupa de los «partidos», Montesquieu escribe que cuando las pasiones que mueven a los hombres a alinearse en partidos opuestos (odio, envidia, ansia de riqueza o de distinción) cesan o no gozan de libertad, «L'État seroit comme un homme abattu par la maladie, qui n'a point de passions parce qu'il n'a point de forces» (*EL*, XIX, 27).

<sup>166</sup> El enérgico rechazo de la lucha entre facciones es un lugar común de la literatura política clásica (como dos botones de muestra muy alejados en el tiempo, véanse: Aristóteles, *Política*, 1304a-b; Hobbes, *De Cive*, X, § 12 y *Leviatán*, XXII). Por otra parte, en la historia del pensamiento político son numerosos los textos cuyos autores, aduciendo generalmente ejemplos históricos, describen el faccionalismo, como un peligroso vicio característico de los gobiernos populares que precede a la anarquía. También para Rentería las facciones, que se originan cuando dos o más líderes luchan entre sí para establecer una tiranía, son siempre inadmisibles y dañinas y llevan a la sociedad a la guerra civil. La democracia americana en sus inicios rechazaba sin paliativos tanto las facciones como los partidos —lo mismo sucedería, de un modo aún más marcado, durante la Revolución francesa—; así, por ejemplo, J. Madison —fundador él mismo, junto con Jefferson, del partido republicano— utilizaba casi como equivalentes los dos términos —partido y facción— y definía esta última como «un grupo de ciudadanos, tanto si forma una mayoría como una minoría del todo, que están unidos y activados por algún impulso común de la pasión o del interés, que va en contra de los derechos de otros ciudadanos o de los intereses



permanentes y agregados de la comunidad» (*The Federalist* n.º 10, 1787-1788; G. Sartori, *Partidos y sistemas de partidos*, Madrid, Alianza, 1980, I, p. 33).

<sup>167</sup> Oliver Cromwell disolvió el Parlamento en 1653 instaurando una dictadura militar republicana; asumió con carácter vitalicio el título de Lord Protector, cargo que más tarde intentó convertir en hereditario en la persona de su tercer hijo (un sucinto estado de la cuestión: J. P. Poussou, *Cromwell, la révolution d'Angleterre et la guerre civile*, París, 1993). Poco después de su muerte, en 1658, y pese a que el ejército aseguró momentáneamente la sucesión, el estallido de diversos conflictos políticos y religiosos, unidos a la falta de carácter del heredero y el clamor por la restitución en el trono de los Estuardo, provocaron la dimisión de Richard Cromwell y la entronización del hijo del ejecutado Carlos I. Montesquieu explica la inviabilidad de la democracia en Inglaterra a causa de la inestabilidad política desencadenada cuando se intentó establecer ese régimen; la falta de verdadera virtud republicana en la clase dirigente y la ambición que despertó entre sus miembros la actuación del más osado (Cromwell), llevó a la continua lucha entre facciones hasta que, en 1660, se produjo la restauración de los Estuardo (*EL*, III, 3).

<sup>168</sup> El general George Monk (1608-1670), tras haber combatido del lado del Parlamento en la guerra civil, maniobró con habilidad a la muerte de Cromwell para, aliado de nuevo a la monarquía, facilitar el advenimiento de Carlos II. El nombre de Monk —nombrado duque de Albemarle— quedó así unido para siempre a la restauración de los Estuardo.

<sup>169</sup> ¿Qué hubiera sido de la constitución de Inglaterra?

<sup>170</sup> En el curso de, a lo largo de.

<sup>171</sup> El original dice *tuviesen*.

<sup>172</sup> Esta «selección» de monarcas fundadores de la hegemonía inglesa revela el fondo pragmático del pensamiento político de Rentería y la escasa importancia que el autor concede al factor dinástico en comparación con la unidad y fortaleza de la monarquía, plasmada en la concordia rey-parlamento (o mejor, en la supremacía del primero sobre el segundo). Los monarcas citados pertenecen a tres dinastías distintas: Tudor, Estuardo y Hannover. El enérgico reinado de Isabel I (1558-1603) es decisivo en la historia de Inglaterra (consolidación del protestantismo, impulso al comercio, inicio de la expansión imperial y del poderío naval inglés, intervención en Escocia), aunque en sus últimos años no faltaron los conflictos del poder monárquico con la cámara baja. Por su parte, la reina Ana Estuardo (1702-1714), que dio su apoyo preferente a los *tories*, permitió también que los *whigs* impulsasen una nueva política cuyo fruto más importante fue lograr que los escoceses aceptasen el Acta de Unión con Inglaterra (1707), constituyendo así el reino de Gran Bretaña. Al final de la guerra de Sucesión española, los tratados de Utrecht coinciden con la entronización en Inglaterra de la nueva dinastía Hannover, con Jorge I (1714-1727) y su sucesor Jorge II (1727-1760). Ambos reinados, caracterizados por una estrecha colaboración de la corona con el partido *whig*, suponen un período de estabilidad política decisivo en la conformación del moderno parlamentarismo británico, bajo el doble liderazgo de R. Walpole, en el gobierno, y el vizconde de Bolingbroke, al frente de la oposición *tory* (Dickinson, *ob. cit.*, partes I y II; del mismo, *Bolingbroke*, Londres, Constable, 1970; N. Phillipson, «Politics and politeness in the reigns of Anne and the early Hanoverians», en *The varieties of British Political Thought, 1500-1800*, Cambridge University Press, 1993, pp. 211-245).

<sup>173</sup> Las formas de control de los territorios ajenos por parte de Roma no se limitaron a la simple conquista e integración, recurriendo en la práctica a fórmulas muy diversas: *amicitia*, protectorado, *foedus aequum*, concesión de diferentes grados de *civitas*, etc. (Bravo, *Poder político y desarrollo social en la Roma antigua*, p. 110; A. N. Sherwin-White, *The Roman Citizenship*, Oxford, 1973). Esta cuestión era motivo de debate entre los historiadores y tratadistas políticos durante la Edad moderna, desde que Maquiavelo, que se había ocupado de este tema en sus *DTL* (II, 4), sostuvo que el procedimiento utilizado por la República romana para engrandecerse fue una combinación de alianzas y de fuerza, manteniendo siempre la iniciativa y la jefatura en tales ligas.

<sup>174</sup> «C'est par là que la Hollande, l'Allemagne, les Ligues suisses, sont regardées en Europe comme des républiques éternelles» (*EL*, IX, 1).

<sup>175</sup> La Confederación helvética estaba constituida a la sazón por 13 cantones soberanos de corte republicano (la organización política de la mayoría de las ciudades era de tipo oligárquico-corporativa) que acababan de modificar —en 1777— el pacto confederal. Pese a estas recientes reformas, la Dieta, única institución común, seguía siendo muy poco eficiente y entre los cantones se producían con frecuencia rivalidades y querellas (W. Martin, *Storia della Svizzera*, Bellinzona, Casagrande, 1980). La experiencia federalista suiza está relacionada, como sugiere Rentería, con el papel neutral asignado a este país por las potencias europeas (particularmente a raíz del nuevo orden surgido de la paz Westfalia). El modelo no despierta precisamente el entusiasmo del ilustrado vasco, cuya actitud al respecto se asemeja a la displicencia que manifestara dos siglos antes Maquiavelo (*DIL*, II, 4), y está por contra muy alejada tanto de Montesquieu como de Rousseau (y otros muchos escritores políticos más o menos fascinados por el modelo helvético, cuya originalidad atrajo el interés y la admiración de no pocos autores).

Rousseau, pese a algunas críticas, mostró su admiración por el cantonalismo suizo (Suiza es, según este autor, «el más feliz de los pueblos del mundo», *CS*, IV, 1) y por el federalismo del Sacro Imperio, dos constituciones que para el ginebrino encarnaban en cierto modo la base del derecho público europeo. Para Rousseau, tan orgulloso de su condición de ciudadano ginebrino, las comunidades helvéticas de su tiempo reunían una serie de condiciones (dimensiones reducidas, no excesivas desigualdades, aislamiento relativo) que se aproximaban a su modelo ideal de gobierno (V. Ravasi, «Nascita del federalismo elvetico», sept. 1992, original mecanografiado, pp. 6-8). Conviene recordar no obstante que mientras Rentería escribe su discurso, ha estallado en Ginebra —un régimen republicano marcado de cierto tinte austero y religioso desde los tiempos de Calvino— una revolución armada de las clases excluidas del poder político (*natifs* y *habitants*) que será aplastada por la aristocracia con apoyo francés (J. D. Candaux, «La révolution genevoise de 1782: un état de la question», en *L'Europe et les révolutions (1770-1800), Études sur le XVIII<sup>e</sup> siècle*, n.º 7, Bruselas, 1980, pp. 77 ss.), asunto que tuvo importantes repercusiones en la conciencia europea (F. Venturi, *Settecento riformatore*, IV/1: *La caduta dell'Antico Regime (1776-1789). Il patriottismo repubblicano e gli imperi dell'Est*, Turín, 1984, pp. 465 ss.; para una visión del pensamiento jurídico-político surgido en ese marco: F. Sofia, «Il diritto naturale in uno Stato repubblicano. Ginevra alla fine dell'Ancien Régime», en *L'organizzazione dello Stato al tramonto dell'Antico Regime*, R. De Lorenzo, ed., Nápoles, Morano, 1990, pp. 9-44, y G. Silvestrini, *Alle radici del pensiero di Rousseau. Istituzioni e dibattito politico a Ginevra nella prima metà del settecento*, Milán, 1993).

<sup>176</sup> *Es una confederación aparente y de solo título; o sea que de confederación no tiene más que el nombre.*

<sup>177</sup> La corona y la Dieta del Sacro Imperio Romano Germánico eran, en efecto, desde hacía tiempo instituciones históricas vacías de contenido y de dudoso prestigio, incapaces de cualquier acción concertada, pese a proyectarse sobre un territorio muy extenso. El tratado de Westfalia (1648) había consagrado definitivamente la disgregación del Reich en más de trescientos estados independientes —en su mayoría minúsculos y sujetos a la soberanía de sus respectivos príncipes— que, como dice Rentería, llegado el caso no dudaban en declararse la guerra mutuamente (como sucedió con los prusianos, sajones y austriacos en la guerra de los Siete Años). Sobre ese abigarrado panorama de ciudades libres y microestados destacaban claramente dos monarquías que se habían erigido en máximas rivales: Prusia y Austria. Regidas, respectivamente, por los Hohenzollern y los Habsburgo, la primera era un Estado joven en claro proceso de expansión y consolidación; la segunda, una vieja monarquía que comienza a declinar (Barudio, *La época del absolutismo y la Ilustración*, pp. 174-294; W. C. Ingraio, *The Habsburg Monarchy, 1618-1815*, Cambridge University Press, 1994).

La constitución alemana venía siendo desde el XVII objeto predilecto de discusión y análisis para muchos teóricos de la política, capaz de inspirar las interpretaciones más encontradas. En general quedaban ya lejos las fantasías federalistas y libertarias de J. Altusio (*Politica Methodice Digesta*, 1603), que veía en la constitución del Sacro Imperio una suerte de asociación confederal formada por sucesivos pactos cuasidemocráticos de tipo piramidal (familias, corporaciones, comunidades locales, provincias, Estado), y predominaban valoraciones mucho menos optimistas que, en la línea de S. Pufendorf, tachaban a la abigarrada estructura imperial de «monstruo gótico» (*De statu Imperii Germani*, 1667).

<sup>178</sup> Según Montesquieu el fatal destino de las repúblicas (sucumbir, si son pequeñas, destruidas por una fuerza extranjera y, si son grandes, por el vicio interior de la falta de virtud, a causa de las riquezas y desigualdades que hacen inviable el predominio del bien común: *EL*, VIII, 16) sólo puede ser evitado mediante una constitución federativa, «qui a tous les avantages intérieurs du gouvernement républicain, et la force extérieure du monarchique» (*EL*, IX, 1; véase también Rousseau, *CS*, III, 13 y 15 n.). «Cette forme de gouvernement est une convention par laquelle plusieurs Corps politiques consentent à devenir citoyens d'un État plus grand qu'ils veulent former. C'est une société de sociétés, qui en font une nouvelle, qui peut s'agrandir par de nouveaux associés qui se sont unis» (*EL*, *ibid.*).

<sup>179</sup> Tuvo que bregar, que combatir.

<sup>180</sup> *Desemejantes*, diferentes.

<sup>181</sup> El momento en que el bilbaíno redacta y pronuncia su discurso se corresponde con un período crítico para el orden político naciente en las trece ex-colonias británicas, que eran todavía Estados distintos, plenamente soberanos. El proceso constituyente los hará converger finalmente en una verdadera unión federal (Constitución de 1787) (W. P. Adams, *Los Estados Unidos de América*, Madrid, Siglo XXI, 1979, pp. 30 ss.; D. Lacorne, *L'invention de la République. Le modèle américain*, Paris, Hachette, 1991; G. S. Wood, *La creación de la República americana, 1776-1787*, París, Belin, 1991; orig. en inglés, Chapel Hill, NC, 1969; P. S. Onuf, *The Origins of the Federal Republic: Jurisdictional Controversies in the United States, 1775-1787*, Filadelfia, 1983). El uso del singular para referirse a la República de los Estados Unidos es significati-

vo. Pese a que los Estados norteamericanos atravesaban en 1783 una fase constituyente en la que nada estaba aún decidido, Rentería transmite así una imagen de unidad política. Como ha observado Pocock, la denominación política *the United States* fue usada generalmente en plural por los historiadores norteamericanos hasta la Guerra civil (J. G. A. Pocock, «Political thought in the English-speaking Atlantic, 1760-1790», en *The varieties of British Political Thought, 1500-1800*, cit., p. 283, n.).

Entre las obras más difundidas en la época acerca de los sucesos americanos se encuentran los siguientes: G. T. Raynal, *Révolution de l'Amérique*, Londres, 1781 (*addenda* a su gran *Histoire des deux Indes*, vertida muy pronto al castellano por el duque de Almodóvar: Madrid, A. de Sancha, 1784-1790, 5 vols.); *Observations sur le gouvernement et les lois des États-Unis de l'Amérique* (1783), de Mably; *De l'influence de la révolution d'Amérique sur l'Europe* (1786), de Condorcet; *Importance of American Revolution* (1784), de R. Price; *Les lignes achéenne, suisse et hollandaise et la révolution des États Unis de l'Amérique* (1787), de Ch. J. de Mayer; *Recherches historiques et politiques sur les États Unis* (1788), de F. Mazzei. Desde el lado americano las reflexiones constitucionales más sistemáticas fueron los artículos de *The Federalist* (cit. más abajo) y *A Defence of the Constitutions of government of the United States*, de John Adams, ambas obras aparecidas en 1787; el mismo año Manuel de Aguirre alude repetidamente en sus discursos a la «naciente y ya poderosa República americana». Más información sobre la repercusión en España de esta revolución en nuestro Estudio introductorio, n. 207.

<sup>182</sup> *Inseparable*, inherente, consustancial. Aunque el adjetivo *insuperables* podría darle más fuerza a la frase, nos parece muy improbable que se trate de un error en la transcripción tipográfica del manuscrito.

<sup>183</sup> Es muy posible que Rentería haya querido decir *exacción* de contribuciones.

<sup>184</sup> La *profecía política* del bilbaíno tomada al pie de la letra no se verá obviamente confirmada por los hechos. El núcleo sustancial de su idea, sin embargo, podría enunciarse simplemente diciendo que, si los Estados Unidos quieren desarrollar una política enérgica y eficaz en el interior y en el exterior, deberían reforzar su unidad. En este amplio sentido el triunfo de los federalistas frente a los partidarios de la simple confederación, en la Convención de Filadelfia, vendría a darle la razón.

<sup>185</sup> «Los sucesos, verdaderos maestros de la política...». Esta frase indica la perspectiva empírica y normativa del autor que, como Alamos de Barrientos (*Tácito español ilustrado con aforismos*, 1614) o el propio Montesquieu (*EL*, II, 3; III, 5), pretende fundar sus afirmaciones políticas en la experiencia histórica y no en la pura especulación.

<sup>186</sup> Se refiere al «axioma político» planteado al final de la Introducción a su discurso; a saber: «Todo gobierno formal es aquel cuyo órgano son las leyes justas y generales», que viene a reconocer la legitimidad de cualquiera de las tres formas rectas de gobierno.

<sup>187</sup> Cimiento, base, fundamento.

<sup>188</sup> Montesquieu dedica el libro III del *EL* a analizar los principios de los tres gobiernos.

<sup>189</sup> Rousseau había planteado con anterioridad esta misma objeción al Presidente: la virtud no debe ser exclusivamente el principio de la democracia, sino de todo Estado bien constituido (*CS*, III, 4).

<sup>190</sup> «L'Honneur (principio o resorte que hace obrar a la monarquía), c'est-à-dire le préjugé de chaque personne et de chaque condition, prend la place de la vertu politique dont j'ai parlé, et la représente partout. Il y peut inspirer les plus belles ac-

tions; il peut, joint à la force des lois, conduire au but du gouvernement comme la vertu même» (*EL*, III, 6). «Il est vrai que, philosophiquement parlant, c'est un honneur faux qui conduit toutes les parties de l'État; mais cet honneur faux est aussi utile au public, que le vrai le seroit au particuliers qui pourroient l'avoir» (*EL*, III, 7).

<sup>191</sup> *EL*, II, 4 y VI, 1.

<sup>192</sup> Rentería da a entender aquí que el privilegio, base de la sociedad estamental, es contrario a los principios de igualdad ante la ley y no acepción de personas exigibles en un sistema jurídico-político de corte moderno, racionalista e igualitario.

<sup>193</sup> El vizcaíno señala en este pasaje de redacción algo oscura un punto débil de la argumentación del barón de La Brède: la flagrante contradicción entre la inclinación de la nobleza a no respetar las leyes —reconocida por Montesquieu— y la recomendación del Presidente de que la monarquía confie el depósito de las mismas precisamente al orden privilegiado: «Il ne suffit pas qu'il y ait, dans une monarchie, des rangs intermédiaires; il faut encore un dépôt de lois. Ce dépôt ne peut être que dans les corps politiques, qui annoncent les lois lorsqu'elles sont faites et les rappellent lorsqu'on les oublie. L'ignorance naturelle à la noblesse, son inattention, son mépris pour le gouvernement civil, exigent qu'il y ait un corps qui fasse sans cesse sortir les lois de la poussière où elles seroient ensevelies» (*EL*, II, 4).

<sup>194</sup> «On peut définir cette vertu, l'amour des lois et de la patrie. Cette amour, demandant une préférence continuelle de l'intérêt public au sien propre, donne toutes les vertus particulières; elles ne sont que cette préférence» (*EL*, IV, 5). En un capítulo anterior había ya escrito: «Je parle ici de la vertu politique, qui est la vertu morale dans le sens qu'elle se dirige au bien général» (*EL*, III, 5 n., fragmento que traduce aquí Rentería; véase también V, 2). Montesquieu se esfuerza reiteradamente en definir con exactitud lo que entiende por virtud. Respondiendo a objeciones y censuras de origen eclesiástico a su *EL* distingue el concepto de virtud política que él maneja —amor por la patria y la igualdad— de la virtud religiosa, ligada a la Revelación (v. los *Éclaircissements sur l'Esprit des Lois*, I, y las *Réponses et Explications données à la Faculté de Théologie*, XI, así como el *Avertissement de l'Auteur* añadido en 1757 al comienzo de la edición póstuma de su obra).

<sup>195</sup> Según Montesquieu el mecanismo del honor en las monarquías es precisamente el que hace prevalecer el bien público: gracias a la ambición de honores y distinciones ocurre «que chacun va au bien commun, croyant aller à ses intérêts particuliers» (*EL*, III, 7).

<sup>196</sup> Argumentando sobre la necesidad en ciertos casos de la clemencia, dice en efecto Montesquieu que esta cualidad distintiva de los príncipes es necesaria sobre todo en las monarquías «où l'on est gouverné par l'honneur, qui souvent exige ce que la loi défend» (*EL*, VI, 21).

<sup>197</sup> La base última de la legitimidad política es, pues, la utilidad que el Estado reporta a los particulares. No otra cosa había planteado Hobbes (*Leviatán*, XVII) y, desde supuestos diferentes, Pufendorf (*De iure naturae et gentium*, 1672, libro II, cap. III, § 18) y Locke (*STG*, IX, § 123 a 126). En este punto Rentería se aleja del tronco principal del pensamiento francés que, con pocas excepciones, solía plantear las relaciones entre el interés público y el privado en términos de exclusión mutua, para acercarse a la cultura política inglesa.

<sup>198</sup> Rousseau había escrito, polemizando con Montesquieu: «de même principe [la virtud] doit avoir lieu dans tout État bien constitué, plus ou moins, il est vrai, selon la forme du Gouvernement» (*CS*, III, 4). También a juicio de Jovellanos «la virtud

no es sólo el fundamento de la felicidad del hombre, sino también la de los Estados» («Informe sobre el noble ejercicio de las artes», BAE, L, p. 15).

<sup>199</sup> *Vide supra*, n. 52.

<sup>200</sup> La idea que aquí sostiene Rentería es, pues, que el interés privado y la felicidad individual dependen en alto grado de la seguridad, la felicidad y el interés públicos. Si bien el planteamiento guarda cierta afinidad superficial con la plena conciliación del *moi individuel* y el *moi commun* a través del pacto social rousseauiano (CS, I, 6 y 7; II, 1-4 y *passim*), lo cierto es que el ginebrino se preocupa siempre de distinguir perfectamente los intereses públicos —la voluntad general— de los particulares (e incluso de la voluntad «de todos», que no sería sino una suma de voluntades particulares, tendente cada una a salvaguardar su interés privado: CS, II, 3). Rentería, al defender desde planteamientos clásicamente ilustrados, un cierto egoísmo funcional al sistema que no exigiría permanentemente la preferencia del interés público sobre el particular se sitúa en realidad en las antípodas de Rousseau, para quien «rien n'est plus dangereux que l'influence des intérêts privés dans les affaires publiques» (CS, III, 4).

<sup>201</sup> El tono inequívocamente hobbesiano de este desolador panorama de una eventual recaída en el estado de naturaleza contribuye a destacar el papel pacificador del Estado y recuerda algunas páginas no menos sombrías de *Behemoth* o del *Leviatán*. Al final del capítulo XVIII de esta última obra, por ejemplo, argumenta Thomas Hobbes enérgicamente contra la tendencia de muchos a atribuir diversos males morales o sociales al régimen bajo el que viven, olvidando que las incomodidades que se sufren bajo cualquier forma de gobierno son bien poca cosa si se comparan «con las miserias y horribles calamidades que acompañan a una guerra civil, o con esa disoluta situación de hombres sin señor, sin sujeción a leyes, y sin un poder coercitivo capaz de atar las manos apartándoles de rapiña y venganza». Rentería vuelve a alejarse aquí considerablemente de sus fuentes principales: cuando Locke, Montesquieu o Rousseau se ocupan del estado de naturaleza lo hacen en un tono mucho más optimista, francamente crítico hacia los planteamientos de Hobbes (STG, II y XIX; *EL*, II, 1; *Discours sur l'origine et les fondements de l'inégalité parmi les hommes*, I).

<sup>202</sup> Todo este pasaje resulta bastante confuso, puesto que no queda claro si la expresión «tan importante virtud» se refiere a la *virtud* política en general, o a la *justicia* en particular. En cualquiera de los dos casos, sin embargo, el resultado final no sería muy diferente. Por una parte, *justicia* y *virtud* son conceptos afines en la filosofía moral occidental desde Platón y Aristóteles, que identificaron lo justo con lo moralmente bueno. Por otra, el propio Rentería acaba de definir la virtud como «el amor a la *justicia*, a las leyes, a la patria» (definición que sigue sólo en parte a Montesquieu; véase *EL*, III, 5; IV, 5: el Presidente no habla de «amor a la justicia», sino «a las leyes y a la patria» y, en las repúblicas democráticas, también a la igualdad y a la frugalidad: *EL*, V, 2 y 3). Ahora bien, al situarse el vizcaíno al final de su discurso en un terreno teórico francamente hobbesiano, hay que entender que para Rentería, como para el filósofo inglés, en este caso la justicia se identifica formalmente sin más con el imperio de la ley, esto es con el respeto al principio de legalidad (*Leviatán*, XIII, XIV y XV).

Se recogen en esta edición media docena de discursos representativos de la literatura política producida en el País Vasco durante las últimas décadas del siglo XVIII, al calor de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País. Los textos vienen precedidos de un amplio estudio donde se analizan aquellos conceptos y postulados fundamentales de la Ilustración europea clásica que resultan pertinentes para situar el marco general, apuntándose asimismo algunas claves del más inmediato contexto político e intelectual español.